CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1993

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

LICDO. RODRIGO MOLINA A. LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DR. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO 1

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARINA VILLALOBOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ,(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. CALIXTO MALCOM EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS MÉNDEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 3

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 4

AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES VOLTIOS DE POVEDA, PABLO A. PABILO, FLORENTINA VILLARREAL Y MIGUEL A. MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 6

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO SILVERIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN DOMINGO DÍAZ CONCEPCIÓN Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA TRES (1993). 10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR ZAVALA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO HERRERA HASSÁN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAG. PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS SEÑORES ALBERTO RIVERA MEDINA, BONIFACIO JAÉN SÁENZ, JOSÉ MANUEL AGUILAR MEDINA Y ALCIBIADES VILLAMIL EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE INRENARE DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR URBANO RODRÍGUEZ GUERRA CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LCDA. CLAUDIA ELBA BÁRCENAS RANGEL EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS ANTONIO RANGEL Y CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JULIO DE 1993, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. BORIS M. STAPF C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAÚL ANTONIO MERCADO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LORENZO CEBALLOS Y CONTRA LA ORDEN DE DECOMISO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS DE ADUANAS, ZONA NORTE, COLON. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS AURELIO LEVY RAMOS REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) Y EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO A. AROSEMENA R. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BYRON BARRINGTON DOWMAN EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 28

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO PITTÍ SERRANO EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CECILIO A CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 30

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR RUBÉN AROSEMENA GUARDIA EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN A. MEDINA DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGÉLICA RELUZ GARCÍA EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ATENCIO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 34

RECURSO DE HABEAS CORPUS 36

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NOBEL CASTRO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 36

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO WALLACE WILSON EN CONTRA DEL SECRETARIO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 38

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DE NORIEGA EN CONTRA DEL SECRETARIO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 38

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN BERRÍO RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 39

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SABIN LARREATEGUI LLAMAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 40

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 40

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN EFRAÍN SILVA D'GIOVANNI Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 41

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OMAR NÚÑEZ MONTENEGRO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 43

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIDIA ZAMORA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 44

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALEX SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 45

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS GUERRA QUIROZ CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 46

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 47

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PABLO G. GUITTENS T., EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE(15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 49

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 49

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 51

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICENTE MC INTYRE EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 53

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FAUSTINO CALVO AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 53

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GENEROSO OLMOS APURÁIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 55

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICENTE ROY THOMAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 56

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO MADRID CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 57

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 59

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. REPARTIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 60

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA RUDAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 61

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN FAVOR DEL DR. ALBERTO SITTÓN VEGA Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 63

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 65

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR JOSÉ DEL C. SOLÍS MADRID EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA L. ROBINSON L. CONTRA ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 11 DE ABRIL DE 1991, PRACTICADO EL 29 DE MAYO DE 1991; DE RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 65

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO GONZÁLEZ RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 105 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA CORREGIDORA DE CHILIBRE Y N° 296 S.J. DE 19 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 68

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 70

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VILLARRUE VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EDUARDO ESTRADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO N°32 DE 15 DE ENERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 72

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO JUDICIAL; EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE GABINETE 224 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 13 DE 10 DE FEBRERO DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 73

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR RUBÉN CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY No.32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984 (PROCESO: AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: UNIVERSIDAD DE PANAMÁ -vs- CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 73

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGENCIAS DE SEDAS, S. A. Y CONTRA EL RESUELTO N°39 DE 1° DE ABRIL DE 1993, DEL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 74

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O ACLARACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN MORENO CONTRA EL FALLO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 75

TRIBUNAL DE INSTANCIA 76

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DEL LICDO. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR EL DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 76

EL LICENCIADO JOSÉ BAL, LE SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 77

DENUNCIA PENAL PROPUESTA POR EL LICDO. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE CAMPBELL RAMOS EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JUAN B. CHEVALIER Y JUAN JOSÉ ORTEGA, DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 79

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UZZIEL MORÁN TORIBIO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 80

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, MINISTRO DE SALUD, EN RELACIÓN A LA QUERELLA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANEL GARCÍA CHAVARRíA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 80

JUICIO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS EN OFICINA PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 84

SALA PRIMERA DE LO CIVIL 97

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO 98

H.J.C. ENTERPRISES INC. NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS CONTRA EL AUTO DE 22 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO. EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR JOHN R. BALELO Y CLAUDIA LILLIAN BALELO CONTRA H.J.C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. GUANTA FISHING CO. S. A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES 1993. 98

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL 101

JOSÉ DIMAS MONTILLA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE PETRA SANTANA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 101

JACK GUINDI RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES MOSES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 102

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 106

RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPO QUE LE SIGUE MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 107

LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE DIDO DALILA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 108

JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 109

CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO MONTES, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CARLOS ELISEO SANTANA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 109

JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. MAGISTRADO. PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 110

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 110

MIDLAND INVESTMENTS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALMACARGA, S. A. LE SIGUE A MIDLAND INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 111

IMPORTADORA ÁNGEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PRODUCTOS ALIMENTICIOS IMPERIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 113

CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTRODUCIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNATIONAL, S. A. Y/O MIKE MAITEL. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 114

AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 115

CARLOS ELETA ALMARAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARAN CONTRA

ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 115

JOSÉ GÁLVEZ LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A SOFÍA V. DE CHONG, CESAR ROBLES Y GILMA ROBLES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 116

MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 117

LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 117

COTABI, S. A. RECURRENTE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA POR PARTE DEL CURADOR DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANK OF AMERICA, N.T. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 118

RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE LE SIGUE MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 118

CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 119

GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A HERACLIO OLACIREGUI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 119

PEDRO ROBUSTIANO BORGES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 120

GERARDO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 121

HACIENDA RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUSTINIANO CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 121

RECURSO DE HECHO 125

MORGAN Y MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 27 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MULTIREPUESTOS, S. A. CONTRA NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 125

RECURSO DE REVISIÓN 126

MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC. CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: DR. CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 127

SALA SEGUNDA DE LO PENAL 128

AUTO APELADO 129

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL STEVENSON MIRANDA, LUIS ANTONIO CARTER Y AURELIO RUMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 129

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA, A FAVOR DE FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 130

JUICIO SEGUIDO A ELIÉCER ALMENGOR SANTAMARÍA, SINDICADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CARRERA SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 130

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO 132

JUICIO SEGUIDO A VIRGINIO CASTILLO ORTEGA Y JOSÉ LUZBEL CASTILLO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE CICINIO ARROCHA NAVARRO Y GERMÁN ERNESTO ARROCHA NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 132

JUICIO SEGUIDO CONTRA ROGELIO ANTONIO MORALES AGUIRRE, OSVALDO GÁLVEZ, GLEN DANNER CORREA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTORINO FLORES Y ARMANDO DANIEL HERRERA Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 133

JUICIO SEGUIDO CONTRA JAVIER ALEXIS PIMENTEL NIETO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HELIODORO RAMOS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 139

PROCESO SEGUIDO CONTRA TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ, OSVALDO ESPINOSA GARAY Y DOMINGO RODRÍGUEZ ZÁRATE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 140

SUMARIO SEGUIDO A GIUSEPPE STAGNARO GRIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABELARDO KENNY MONROY GOBEA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 142

JUICIO SEGUIDO CONTRA ANDRÉS ANTONIO AVILA GONZÁLEZ, GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR Y JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO TEJADA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 143

AUTO CONSULTADO 146

SUMARIAS SEGUIDAS A FRANCISCO AGUIRRE SANTOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAGOBERTO NÚÑEZ MC. CLAREN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 146

SUMARIO SEGUIDO A CECILIO LIZANDRO LÓPEZ Y LUIS ALBERTO ALDEANO PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSEPH ZAPHERINAR MURPHY BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO MITRE. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 147

SUMARIO SEGUIDO A MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ, CHARLES RODRIGUE HERRERA, FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA Y ROQUE JACINTO MC CONEY, POR LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 148

RECURSO DE CASACION PENAL 149

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FÉLIX MARMOLEJOS GÁLVEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LILI MARLENES ALMANZA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 149

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LINETH GAYLE DE WILSON, DIANA BEATRIZ WILSON GAYLE Y EDWARDS WILSON AUSTIN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 150

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YILA JUDITH SERRANO JULIO, MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO Y GEORGINA MATILDE CÓRDOBA QUINTERO, SINDICADAS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 151

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EDUARDO BERNARDINO QUINTERO TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 151

CONFLICTO DE COMPETENCIA 152

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ÁNGEL MORENO MARÍN, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, EN VIRTUD DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 152

INCIDENTE DE CONTROVERSIA 154

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) DENTRO DEL PROCESO PENAL PROPUESTO EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES OFICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 154

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR SAN MARCOS INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 154

RECURSO DE REVISIÓN 155

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER CASTILLO VARGAS DENTRO DEL PROCESO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 155

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO RAMÍREZ MORALES, LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALVARO RAMÍREZ PITTÍ Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 157

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ENRIQUE MORALES CAMARGO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 159

SENTENCIA APELADA 160

JUICIO SEGUIDO A PABLO DANILO GUILLÉN BENÍTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE NILSA LARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 160

JUICIO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO RODRÍGUEZ PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO PÉREZ MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 161

JUICIO SEGUIDO CONTRA ARISTIDES GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 164

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN 166

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE RICARDO KING NURSE, SINDICADO DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAYMOND DRAGSETH. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 166

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA RAÚL ALFREDO SEJAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 167

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL 168

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA FRANCISCO JAVIER ALVAREZ VANEGAS, MÓNICA A. DE CASTRO, BEATRIZ ROCHA ANGULO Y HEBERTO ALVAREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 168

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA POR ÁNGEL PADILLA BÉLIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 169

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL PROMOVIDA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CATALINO ABREGO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993. 171

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA OMAR GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 172

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOVANA CERVANTES, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 174

TRIBUNAL DE INSTANCIA 175

DENUNCIA CONTRA EL DR. CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, DR. PEDRO BARSALLO, LIC. JUAN PABLO FÁBREGA, LIC. JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, LIC. EDUARDO A. MOLINO P., VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GODEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADOS POR EL DELITO "CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA" EN PERJUICIO DE JAIME PADILLA BÉLIZ". MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 175

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FABIO SÁNCHEZ YANES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 175

DENUNCIA CRIMINAL CONTRA LEO ÁNGEL GONZÁLEZ DELGADO, RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y ALVIN WEEDEN GAMBOA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 176

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SINDICADO POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 178

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, ELIÉCER RIVERA Y OTROS, POR EL DELITO DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE DIEGO ARMANDO VILLARREAL SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 179

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES Y LOS MIEMBROS DEL CONEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 181

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, WILLIAM R. HUGHE, DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y TIRZA MONTESA DE STAGG, AUDITORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DENTRO DE LA UNIVERSIDAD SINDICADOS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE GLADYS STELLA ROMÁN DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 181

DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA CONTRA JORGE ENDARA PANIZA, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 182

SUMARIO SEGUIDO A GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL S.I.T.I.R.H.E. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 183

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 185

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 186

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, CONTENIDO EN LA NOTA NO. 92 (120-01)949 DE 24 DE JUNIO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 186

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN 186

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELFINA ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DE 7 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 186

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. HERRRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°. 6009 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 188

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO AGÜERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°023 DE 27 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 189

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 190

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SABAS ROSALES DOGIRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 5 DE LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974, DONDE SE AUTORIZA LA REVÁLIDA EN GRADO DE LICENCIATURA A MIGUEL A. BERNAL, EL CERTIFICADO DE REVÁLIDA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 19 DE ENERO DE 1979, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE GANADERA BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.189/DOS/90 DE 7 DE AGOSTO DE 1990 EXPEDIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 17 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1024 DE 4 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 197

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7228-87 SUB-D.G., DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 198

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA JUDITH LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499 DE 11 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 198

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR G. LIGUAS GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 200

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GERARDO

LÓPEZ BÁRCENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1092-89-SUB-D.G. DE 28 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VARELA DE SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 00.168-92-DG-DF-OC-DAC DE 23 DE OCTUBRE D E 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 202

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RODOLFO ESCALADA SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1991, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EL 6 DE MAYO DE 1991, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 203

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAYDE ARIADNA GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 159 DE 21 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 204

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL R. SIFONTES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMININA MARÍA PÉREZ DE DECKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 204

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OGLEJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-1027 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA MERCEDES YANGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO NO.2 DEL CTA. NO.1 DE 28 DE ENERO DE 1993, CELEBRADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PARA TÉCNICO EN RADIOLOGÍA MÉDICA I, DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 206

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ FERRÁN T., EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 208

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MELÉNDEZ-AVEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 208

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY Y CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO QUE NIEGA A LOS DENUNCIANTES LA RESPECTIVA INVESTIDURA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS DINEROS DEL TESORO NACIONAL QUE HA ADQUIRIDO ILEGALMENTE LA EMPRESA REFINERÍA PANAMÁ, S. A., MEDIANTE COMPRAS HECHAS POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 210

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO

VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA TELLO BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1409 DE 29 DE MAYO DE 1991, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR EDUCACIÓN SECUNDARIA ACADÉMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS CONSIDERACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS 216

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ADOLFO LUZCANDO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL 217

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HI-TEC SPORTS, USA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 30 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN # 7228-87 SUB-D.G., DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 220

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOVANÉ, BIEBERACH & VALDÉS ROCA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-93 DE 7 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 223

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) -LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 224

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES 225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 226

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ALICIA BARNETT HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 226

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA NO. DEDC-GNAP-012-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 227

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO J. FÁBREGA III, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DLECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 94 DE 26 DE FEBRERO DE 1988, DICTADO POR EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 228

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES BUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 13 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 229

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO MEREL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 90-6-12 DE 6 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 229

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO TM-27-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 231

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE DR. DIÓGENES CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ESPAÑOL DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE MEMORIAL DE 17 DE OCTUBRE DE 1991, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 231

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS BELLAMENTE, EN REPRESENTACIÓN, DE IRLANDA JIMÉNEZ PATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0045-90 DE 1 DE ENERO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE KOMEX INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7711-93-J.D. DE 26 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 235

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NESLÍN E. ARCE M., EN REPRESENTACIÓN DE COROMOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO NO. 5310-894-93 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, LA RESOLUCIÓN NO. 164-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 237

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TELMA SILVERA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA L. BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.157 DE 14 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL CACHAFEIRO, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO CEARSA (CENTRO

DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.369 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.4 DE 28 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO Y MARTHA GUERRA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CIRCULARES NO.001 Y 002 DE 13 DE ENERO DE 1992, EMITIDAS POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR DR. ROLANDO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.DPDI-D-66 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMILCAR VILLARREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 250

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMILCAR VILLAREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTROLARÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 252

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SABAS ROSALES DOGIRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 5 DE LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974, DONDE SE AUTORIZA LA REVÁLIDA EN GRADO DE LICENCIATURA A MIGUEL A. BERNAL, EL CERTIFICADO DE REVÁLIDA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 19 DE ENERO DE 1979, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 62-91 DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA NO. 72-93 DE 1o. DE ABRIL DE 1993, LA NO. 142-93 DE 28 DE MAYO DE 1993 Y LA NO. 167-93 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL No. 107 DEL 7 DE MARZO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ROSALES DE SÁENZ, ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 22 DE 21 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 256

JURISDICCIÓN COACTIVA 259

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INDUSTRIA VERGARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 259

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS L. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ Y BÉLGICA JUDITH SUÁREZ MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 260

EXCEPCIONES, INTERPUESTAS POR EL LICDO. ARIEL QUIJANO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR FERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 261

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ECHEVERS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 262

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYSI PANIZA LARA (EL MENOR RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA) DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A MANUEL GUERRA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 262

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (DEL MENOR GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 263

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (EL MENOR GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 264

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PEDRO AGUSTÍN D'MEZA LASSO Y NEREYDA GARCÍA DE D'MEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 266

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO TAYLOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 267

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A FERMIN IGNASIO CASTAÑEDAS CARRILLO Y WALDO ARIEL AIZPURUA CASCANTE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 268

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A DENCIL SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 269

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A RICAUTER PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 271

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS L. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ Y BÉLGICA JUDITH SUAREZ MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 272

RECURSO DE CASACION LABORAL 273

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA MARTÍNEZ Y OTROS -VS- ROGA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 273

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL A. VALDÉS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL SALDAÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAMUEL SALDAÑA -VS- ALMACÉN EL GALLO, CORPORACIÓN KETTA,S. A., ZAAL AL ALARAS O ABDALA ALÍ MOHAMAD HUSSEIS Y/O MARÍA DEL CARMEN PIMENTEL ADAMES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 275

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ INÉS PAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ INÉS PAZ -VS- COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 275

TRIBUNAL DE INSTANCIA 276

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN FALLO DE 4 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 276

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES 277

CARTA ROGATORIA 278

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL Y DE MENORES DEL CUARTO TURNO DE MALDONADO (URUGUAY) EN EL TRÁMITE DE LA CAUSA "SELICH CHOP, EMILIO ENCUBRIMIENTOS DE IMPORTACIONES DE ESTUPEFACIENTES". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 278

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°94, DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO: "MOKA S. A. C/ GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS CUADERNO DE PRIMERA ACTORA". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 278

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL PROCURADOR GENERAL DEL PRINCIPADO DE MÓNACO DENTRO DE LA CITACIÓN A LA SOCIEDAD CERCAL DEVELOPMENT, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 279

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROFERIDA POR J.J. TH M. PIETERS, FISCAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL EN 'S HERTOGENBOSCH, PARA QUE LA EMPRESA KIEV INCORPORATED CONTESTE EL CUESTIONARIO QUE SE ADJUNTA EN RELACIÓN CON UN HECHO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 280

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL N° 1, DE LA CIUDAD DE LA PLATA EN LOS AUTOS CASTRO, RODOLFO ERNESTO c/TECHINT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 280

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ROMA (ITALIA), EN LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD DANIEL MALLO PRODUCCIONES, S. A. MAGISTRADO

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 281

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GÉNOVA (ITALIA) EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE EMBARGO A LA COMPAÑÍA JESAPRIMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 282

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 282

IVÁN A. GANTES CASTILLO SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA LISA, CUBA, EL 26 DE FEBRERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 282

EXHORTO 283

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE LA CIUDAD DE FRANKFURT AM MAIN/ALEMANIA, CON RESPECTO AL PROCESO: RNB REPUBLIK NATIONAL BANK OF MIAMI CONTRA EMPRESA NIVICO ENTREPRISES, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 283

EXHORTO LIBRADO PARA LA REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADJUNTO A LA CORTE REGIONAL DE HAMBURGO, ALEMANIA DEL 19 DE MARZO DE 1993, PARA LA EJECUCIÓN DE LA INDAGACIÓN E INTERROGACIÓN A TESTIGOS, EN PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ALEMANES DE INSTRUCCIÓN QUIENES SIGUEN EL PROCESO A LOS SEÑORES MAREK BARABASZ Y MIROSLAV DUDRA, POR VIOLACIÓN A LA LEY DE NARCÓTICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 284

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE 1993

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARINA VILLALOBOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Marina Villalobos ha promovido proceso de amparo de garantías constitucionales contra la Directora Nacional de Enseñanza de Primer Nivel del Ministerio de Educación.

En la demanda se pide al Pleno que revoque la circular No.110 de 25 de agosto de 1993, dictada por la funcionaria demandada y mediante la cual se dispone que "ninguna persona que no sea funcionario autorizado del Ministerio de Educación puede hacer llamadas, invitaciones o citaciones al personal de las escuelas o centros bajo su dirección" y "tampoco se autoriza dar información de carácter oficial a las personas o agrupaciones antes señaladas".

Estima el Pleno, en primer lugar, que estamos ante un típico acto administrativo que debe ser impugnado primero dentro de la vía gubernativa y, una vez agotada ésta, ante la jurisdicción contencioso administrativa que se encuentra radicada en la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia. Ha dicho el Pleno, en múltiples ocasiones, que los actos administrativos deben impugnarse, de preferencia, en la vía gubernativa en la cual existen remedios procesales eficaces y luego ante la citada jurisdicción contencioso administrativa ya que ésta es la justicia especializada para el juzgamiento de estos actos. El proceso de amparo no es el medio ordinario para la impugnación de los actos administrativos.

En segundo lugar, si bien en el antecedente de la circular No.110 se mencionan a la demandante y a la A.S.P.U.M.E.D. la orden o instrucción contenida en dicha circular es de carácter general y afecta no sólo a la demandante sino a una pluralidad de personas, específicamente a cualquier persona "que no sea funcionario autorizado del Ministerio de Educación". En ese sentido es claro que el amparo sólo procede contra órdenes que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas individuales.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licdo. Carlos Ayala en representación de la señora Marina Villalobos contra la Directora Nacional del Primer Nivel de Enseñanza del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ,(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate Rivera sustentó recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución de 7 de septiembre e 1993, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, en virtud de la cual no admitió demanda de amparo que ese abogado propusiera, en nombre de **JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL**, contra **LA ORDEN DE HACER** proferida por el **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**.

En la decisión que se impugna advierte el tribunal, a pesar del cumplimiento de las formalidades que describe el artículo 2610 del Código Judicial, este amparo ha sido configurado "como un recurso de apelación de tal forma, cual si la instancia constitucional fuera complementaria de las dos que existen en el sistema panameño"; esto se evidencia en la extensión del escrito (11 hechos) y la forma en que alude a disposiciones constitucionales como también a normas sustantivas y adjetivas infringidas. Así, es notorio que el amparista pretende por esta vía, que se rebaje la cuota alimenticia que fuere impuesta por el Gobernador a su representado y, el desalojo de la señora **CONCESA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** de la propiedad de éste. En ese sentido acusa a la resolución por la forma en que interpretó la ley y en que valoró las pruebas.

Finalmente concluye el Tribunal Superior citando jurisprudencia, que se refiere a la materia, indicando que los errores de juicio en que incurra el Juez (interpretación o valoración), no son susceptibles de reparación mediante el amparo, pues esto desvirtuaría su finalidad y naturaleza. Considera que este principio debe ser acatado ya que de lo contrario peligraría la seguridad jurídica de los fallos de las distintas jurisdicciones incluyendo la administrativa"; además, "se crearían procesos alternativos de los ordinarios o especiales y se modificarían las reglas de competencia de los jueces", ignorándose la finalidad especifica del amparo, que es "la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales".

Por su parte, en el escrito de sustentación de la alzada expresa el recurrente, que el Tribunal Superior acepta que el procedimiento de amparo cumple con los requisitos para su admisibilidad; que el propósito del amparo es que se revoque la resolución No.003-R.M. de 12 de febrero de 1993, dictada por el Gobernador de Panamá; que dicha resolución viola las normas constitucionales que se mencionan en el escrito de amparo; y, que el Tribunal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, debió conocer de la solicitud de Previo y Especial pronunciamiento.

La Corte ha establecido en profusa jurisprudencia que la acción de amparo de garantías, está sometida para su procedencia, a requisitos taxativamente señalados por el artículo 2610 del Código Judicial. Pero además de tal señalamiento, para admitir la demanda, el tribunal de amparo debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 2611 del citado Código, es decir, que la misma esté "debidamente formulada y no fuera manifiestamente improcedente". La presentación debida se refiere a los requerimientos formales del libelo. Mientras que la **manifiesta improcedencia** implica la vinculación o utilización de esta acción en circunstancias ajenas a su naturaleza.

De lo anterior se sigue, que el auto que decide sobre la admisión del amparo debe ser producto de un examen en que se considere a cabalidad la demanda de amparo, observando las formalidades del escrito (art.2610) y la viabilidad de la pretensión.

La Corte comparte el criterio expuesto en la resolución impugnada, por la que fue inadmitida la acción de amparo, con base en el "propósito cardinal del Amparo", que consiste en la tutela de los derechos y garantías fundamentales.

Así las cosas, el Pleno de la Corte al igual que el auto de mérito, conceptúa la acción de amparo propuesta como "manifiestamente improcedente", determinando que no es favorable su admisión por mandato del artículo 2611 del Código Judicial. Esto, al haberse pretendido mediante esta acción, que se revoque la resolución dictada por el funcionario demandado, pues a juicio del amparista en la misma se cometieron errores en la interpretación de la ley y, en la adecuada valoración de la prueba (al no considerar informe de la Trabajadora Social-fs.5) y, obviamente, la vía extraordinaria del amparo no es la idónea para enmendar los errores in iudicando.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto apelado de fecha 7 de septiembre de 1993, en virtud del cual NO SE ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL contra el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. CALIXTO MALCOM EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS MÉNDEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. CALIXTO MALCOM en nombre y representación de la señora GLADYS MÉNDEZ presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N°329-S.G. del 20 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Tutelar de Menores, mediante la cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en la referida institución.

Corresponde determinar, en primer lugar, si el amparista, en su memorial, ha llenado todos los requisitos contemplados en el artículo 2610 del Código Judicial.

Se observa que la demanda se dirige a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Es requisito común de toda demanda presentada ante esta alta Corporación de Justicia, que la misma se dirija al Presidente de la Corte, de acuerdo al mandato expreso del artículo 102 del Código Judicial, por lo que el libelo de demanda inobserva este mandato.

En cuanto a los requisitos especiales que deben reunir las demandas de amparo de garantía constitucionales, se observa que efectivamente en ella se ha cumplido con algunos de ellos, ya que se menciona la orden impugnada, el nombre del servidor público que impartió dicha orden y los hechos en que se sustenta la pretensión de la amparista. Empero carece de la cita de las garantías fundamentales que estima infringidas ni explica en qué consistieron las referidas infracciones y no se acompaña la prueba de la orden impartida, esto es copia auténtica de la resolución en donde consta la orden, o la manifestación expresa por parte del amparista de que no la pudo obtener.

Por último, estamos en presencia de una supuesta destitución de una funcionaria. En un número considerable de amparos de garantías constitucionales, el Pleno ha indicado que no es esta la vía adecuada para atacar tales actos administrativos. En casos como éste, es necesario que la persona que se considere perjudicada con el despido, haga uso de todos los recursos indispensables para el agotamiento de la vía gubernativa y, de no obtener el resultado requerido, acudir al recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por GLADYS MÉNDEZ en contra de la Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Darío Eugenio Carrillo Gomila** presentó amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 19 de agosto de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en que le impone al amparista una multa de B/.150.00 por considerar que ha incurrido en las circunstancias de hecho que establece el ordinal 15 del artículo 199 en concordancia con el artículo 462, ambos del Código Judicial.

Acogida la acción de amparo se le solicitó el informe correspondiente al representante del Tribunal demandado, quien contestó en la siguiente forma:

> "En atención a su Nota N°1124, del 24 de septiembre de 1993, adjunto sírvase encontrar el expediente que contiene el Recurso de Hecho presentado dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. contra el JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.
>
> Dentro del referido expediente se dictó el Auto calendado 19 de agosto de 1993, mediante el cual se deniega el recurso de hecho impetrado y se impone una multa de B/.150.00 al apoderado judicial de la parte recurrente, con fundamento en el ordinal 15 del artículo 199, en concordancia con el artículo 462, ambos del Código Judicial. Tal decisión es la atacada a través del Amparo de Garantías Constitucionales del cual usted nos informa.
>
> Dicha resolución es un auto y no una providencia de mero obedecimiento y el mismo fue notificado personalmente al Licdo. Dario E. Carrillo.
>
> De las constancias de autos se desprende que la actuación desplegada por el Licdo. Dario E. Carrillo pugna con lo preceptuado en el artículo 462 del Código Judicial."

El amparista considera que la resolución que impugna viola los artículos 18, 32 y 40 de la Constitución Nacional, y explica, en su opinión, cómo se da la infracción, de la siguiente manera:

> "El artículo 18 de la Constitución Nacional establece:
>
> `Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por la infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por estas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.'

Ningún artículo del Código Judicial autoriza sin cumplir trámite alguno al Juzgador, a imponer sanciones pecuniarias a un Apoderado Judicial con el que no comparte criterios, por el hecho de haber cumplido un recurso previsto en la Ley.

La resolución que condena al abogado de una de las partes al pago de costas es peligroso antecedente que tiende a limitar el libre ejercicio de la profesión de abogado.

El Juzgador no tiene el monopolio de la verdad sustancial ni formal. El Apoderado Judicial sólo es el conducto por el que la parte se hace oír ante los Tribunales. Condenar a pagos efectivos al abogado equivale a sancionar al mensajero de la verdad de un particular.
El artículo 32 de la Constitución Nacional dispone:

`Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'.

La orden de hacer acusada violentó todo procedimiento reglado en la Ley. El Juzgador mediante la resolución recurrida sancionó monetariamente a una persona que no es parte en la controversia que se ventila.

La sanción se produjo vía proveído de mero obedecimiento que el propio Juzgador estimó no permite recurso alguno, dejando en la total indefensión al que suscribe.

El artículo 40 de la Constitución Nacional garantiza:

`Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias'.

`No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de la (sic) profesiones liberales y de los oficios y las artes'.

La decisión que vía resolución de mero obedecimiento sanciona monetariamente al Apoderado Judicial de una de las partes, es claro y directo atentado contra la garantía dispuesta en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Con el precedente queda a discreción del Juez el determinar que Apoderado debe o no representar a una de las partes. Una serie sucesiva de sanciones limitaría en gran medida el desarrollo de cualquiera de los Apoderados en el proceso.

La Ley no prevé tal atribución y el artículo 40 garantiza que esto no se producirá. La sanción impuesta a más de injusta es grave atentado contra el libre ejercicio de la abogacía."

En el presente caso, a pesar de que la resolución atacada se produjo dentro de una acción de amparo, esta resolución no era la sentencia que decidía el fondo de la pretensión constitucional del amparista, sino de un auto que negaba el recurso de hecho y por tanto un problema de tipo formal regulado en la ley y no en la Constitución, razón por la cual se admitió este amparo, ya que la Corte ha venido sosteniendo que no cabe amparo contra la sentencia de amparo.

Un examen de la situación procesal nos revela que el presente amparo tuvo su origen con motivo de un juicio de lanzamiento promovido por **HERGAM, S. A.** contra **IMPORTADORA ADE, S. A. (GAZEBO X A. SITTON)** ante el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, quien decretó el lanzamiento solicitado. La parte afectada o sea el hoy amparista apeló la decisión que decretaba el lanzamiento ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual confirmó en todas sus partes la resolución apelada.

La Juez Cuarta Municipal comunicó al Corregidor de Bethania la orden de lanzamiento, por haberse vencido el término para que desocupara el local. Contra la orden de lanzamiento proferida por la Juez Cuarta Municipal, la misma que había sido apelada y confirmada, presentó el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, correspondiéndole su sustanciación al Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, de Panamá quien denegó el Amparo. Contra la decisión que denegaba el amparo presentó el licenciado **Carrillo Gomila** Recurso de Apelación, el cual fue negado por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil, por considerar que había sido interpuesto extemporáneamente. Contra ésta decisión de negar la apelación presentó el abogado **Carrillo** Recurso de Hecho ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual negó el Recurso de Hecho por considerar correcta la actuación del Juzgado Cuarto del Circuito y a la vez le impuso una multa de B/.150.00 por estimar dilatoria la actuación del mencionado abogado. Contra la multa impuesta en el Recurso de Hecho presentó el afectado Recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado por Tribunal Superior, que consideró que la resolución que niega el Recurso de Hecho es irrecurrible.

Un estudio de las disposiciones alegadas como infringidas demuestran que no se da la violación de las normas citadas.

En efecto el artículo 18 de la Constitución no establece ningún derecho en particular, es una disposición programática que consagra el principio de legalidad. La Corte ha dicho en múltiple ocasiones que éste artículo debe ser ligado o relacionado con otro artículo Constitucional para que se de la posibilidad de una infracción a los derechos Constitucionales. Por tanto se rechaza este cargo. En cuanto al artículo 40, que regula la libertad profesional, tampoco vemos cómo la decisión del Tribunal Superior de imponerle una multa viole la libertad de ejercer cualquier profesión u oficio, que es a lo que se refiere dicha disposición.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución que regula el debido proceso, consideramos que tampoco se produce violación de esta norma Constitucional, ya que si al amparista se le impuso una multa dentro de una resolución irrecurrible, esto no significa que se haya violado el debido proceso, ya que los Jueces tienen la facultad de multar a los abogados y a las partes que estimen que utilicen el proceso de manera que con sus solicitudes o actos impliquen una dilación manifiesta e ineficaz del mismo, y esto indistintamente si la multa se impone dentro de resoluciones que sean recurribles o no, pues lo contrario sería pretender que los Jueces y Magistrados solamente pueden imponer multas en las resoluciones recurribles, lo cual es contrario al sentido del numeral 15 del artículo 199 en relación con el artículo 462 del Código Judicial. Igualmente, tampoco es posible que en una Acción de Amparo pueda entrar el Tribunal a valorar las consideraciones que tuvo el Juez para multar a un abogado, de la misma manera que no se puede en una Acción de Amparo entrar a considerar la valoración de la prueba hecha por el Juez. Las razones anteriores nos llevan a rechazar la violación alegada.

Por lo expuesto, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo presentado contra el auto de 19 de agosto de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES VOLTIOS DE POVEDA, PABLO A. PABILO, FLORENTINA VILLARREAL Y MIGUEL A. MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia, calendada el 12 de agosto del año que decurre, se dispuso admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA en representación de los señores MERCEDES VALDÉS DE POVEDA, PABLO A. PABILO, FLORENTINA VILLARREAL y MIGUEL A. MARTÍNEZ en contra de la orden de no hacer expedida por el Contralor General de la República, al considerar, prima facie, que el escrito contentivo de dicha acción y las pruebas adjuntas, reunían las previsiones legales mínimas establecidas en la legislación procesal vigente.

Como consecuencia de lo anterior se solicitó a la autoridad demandada, dentro del término perentorio que la ley señala, el envío de la actuación correspondiente o el informe sobre los hechos que sustentaban dicha acción.

En respuesta a esa solicitud, el Contralor General de la República mediante oficio N°1868-D.C. 93, remitió a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 18 de agosto, una serie de datos sobre los principios que regulan el presupuesto general del Estado, su interpretación sobre la ley de presupuesto, referencias a las normas fiscales respecto de los ingresos probables y erogaciones correspondientes, un informe pormenorizado del estado de la deuda interna y externa a partir de 1990 hasta el primer semestre de 1993, sin dejar de mencionar el agudo problema social del país en materia de empleo, ingresos per cápita, condiciones de salud de los menores, hasta concluir con las dos últimas páginas y media (fs. 15-17) con el informe haciendo el señalamiento concreto sobre la presente acción de amparo en los términos siguientes:

> "En el amparo propuesto se invoca como violado el artículo 32 de la Constitución, el cual consagra la garantía del debido proceso. Aquí no se está en presencia de proceso alguno. Este es un asunto fiscal, regulado por las normas constitucionales y fiscales que pertenecen a esa especialidad de la administración pública y que han sido objeto de aplicación por parte de la Contraloría General de la República.
>
> En el amparo también se invoca como violado, el artículo 61 de la Constitución. Este artículo dispone que:
>
> "A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o

sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país".

En el caso que se ventila, se está en presencia de ascensos que implican el aumento de salarios de los ascendidos, que ya están por encima del salario mínimo, por lo que la disposición invocada, nada tiene que ver con el asunto.

Se invoca también el artículo 181 de la Constitución. Este artículo dispone que:

"Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar".

En este caso se está en presencia de un Decreto ejecutivo por el cual se hacen ascensos que han recaído en miembros del personal del Ministerio de Salud. Estos ascensos implican un incremento en el salario del ascendido. Al incorporarse en la nómina, la parte del salario que corresponde a su incremento, constituye una orden de pago a cargo del Tesoro Nacional, sujeta, así emane del Órgano Ejecutivo, al refrendo de la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, 74 y 77 de la Ley 32 de 1984. La improbación por parte de la Contraloría General de un acto que ordene un pago a cargo de un tesoro público, jamás puede violar el artículo 181 de la Constitución, porque el acto o la orden pudiese emanar del Órgano Ejecutivo.

Finalmente, en el amparo propuesto se invoca como violado el artículo 297 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa".

En Panamá no se ha dictado la ley de sueldos ni la ley de carrera administrativa. Lo único que se ha dictado en este caso, es un Decreto Ejecutivo por el cual se hacen unos ascensos. Mal puede por ello ser violada la norma constitucional invocada. Incluso, en el futuro, cuando esas leyes se hayan dictado, el refrendo para el pago de las nóminas estatales de los empleados de carrera, será un requisito con el cual se tendrá que seguir cumpliendo. Por eso no se ha producido tampoco, la violación de la norma invocada".

La acción de amparo de garantías constitucionales se endilgó contra la no ejecución por parte de la Contraloría General de la República del pago de los ajustes salariales ordenados por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, a través de los Decretos 1039 de 2 de diciembre de 1992 y 44 de 26 de enero de 1993. Entre los hechos que fundamentan el presente amparo se señala que el reajuste salarial de las personas afectadas se genera en una reestructuración del personal recomendada por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, la que se recoge en el Decreto Ejecutivo N°44 de 26 de enero de 1993, después de haber sido revisado por la Contraloría y autorizado por el Ministerio de Planificación y Política Económica. Esta reestructuración del personal se hizo, según el accionante, con motivo de la renuncia de una de las servidoras públicas de ese Ministerio y con la diferencia se dio un ajuste interno de ascensos con la consiguiente modificación de salarios de cada una de las personas beneficiadas con dicho ascenso.

Entre los hechos en que se apoya esta acción se menciona también que dentro de los mismos períodos de ascensos y ajustes salariales de los amparistas se procedió de igual manera con otros funcionarios del Ministerio de Salud y mientras a estos se le autorizó los pagos correspondientes, la Contraloría sin ofrecer razones o justificación alguna ha reiterado el no reconocimiento de los ajustes salariales de los amparistas.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas con motivo de la orden de no hacer, que niega a los accionistas el derecho de recibir el salario que corresponde a los cargos que desempeñan, se aducen los artículos 32, 61, 181 y 297 de la Constitución Política de la República. Con respecto al artículo 32, que se señala violado en forma directa por omisión al no haberse cumplido con el debido proceso, es necesario señalar que el Contralor al referirse a esta norma sostiene que como quiera que no se está ante la presencia de proceso alguno y que el asunto que se ventila es

de carácter fiscal, no hay posibilidad alguna de que se viole esta norma constitucional.

En cuanto al artículo 61 que garantiza el salario o sueldo mínimo de los trabajadores al servicio del Estado, el accionante sostiene que la violación se da de manera directa al negar el reconocimiento del derecho adquirido por los servicios prestados de recibir el salario o sueldo que corresponde al cargo que desempeña en la actualidad.

Por su parte la autoridad demandada al oponerse a la acción presentada, plantea que se está en presencia de ascensos de servidores públicos, cuyos aumentos de salario excede lo que se debe entender como salario mínimo y por tanto, la norma que se invoca carece de toda relevancia en este asunto.

En cuanto al artículo 81 de nuestra Carta Fundamental, que alude a los actos que ejerce el Presidente con el refrendo del Ministro de Estado respectivo, los cuales son obligatorios y que solamente se pueden invalidar en los casos que sean contrarios a la Constitución o a la Ley, se considera por el licenciado Loaiza Batista que hay una violación directa de la norma de parte del Contralor General de la República, al desconocer abiertamente las órdenes contenidas en los Decretos 1039 de 2 de diciembre de 1992 y 44 de 26 de enero de 1993, en virtud de los cuales se autoriza los ascensos y se ordenan los ajustes salariales de los amparistas. La autoridad demandada en el informe presentado a esta Corporación Judicial, al referirse a este punto, señala que la Contraloría General de la República al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución y con base en la Ley 32 de 1984, orgánica de esa institución, tiene la facultad de otorgar el refrendo a las órdenes de pago a cargo del Tesoro Nacional cuando las mismas -como en el caso presente- impliquen un incremento del salario incorporado a la nómina del Ministerio correspondiente.

Por último, se menciona como infringido el artículo 297 de la Constitución Nacional, que se refiere a los deberes y derechos de los servidores públicos, al igual que a los principios que regulan los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, bajo reserva legal y sostiene que el concepto de su violación se da en forma directa por la Contraloría, ya que la negativa de pago del salario autorizado por el Órgano Ejecutivo, cuyas partidas estaban comprometidas y aprobadas por el Ministro de Planificación y Política Económica, suponen una infracción a las garantías que entraña la norma citada. Por su parte, el Contralor en su informe sostiene que en nuestro país no se ha dictado hasta el presente ninguna ley de sueldos ni de carrera administrativa y que en el caso sub-júdice estamos en presencia de un Decreto Ejecutivo por el cual se hace unos ascensos y no se trata de leyes, según su criterio, aún en el caso en que se expidieran Leyes sobre sueldos, el refrendo para el pago de las nóminas estatales de los empleados de carrera será un requisito con el cual se tendrá que seguir cumpliendo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al hacer uso de la facultad que le confiere la ley al Sustanciador para resolver sobre la admisibilidad sobre una acción o recurso, especialmente en los casos de las acciones de amparos de garantías constitucionales, basta con tomar en cuenta las reglas de competencia y las formalidades comunes a todas las demandas, las que aparecen de manera específica el Título III del Libro IV del Código Judicial sobre instituciones de garantía y la procedencia de la acción interpuesta. Si tales formalidades se cumplen y en el examen de admisibilidad no se advierte su improcedencia manifiesta, cabe admitir tales acciones, especialmente cuando existen dudas sobre la situación de fondo que se plantea y las posibilidades de una infracción de las garantías que la Constitución Política consigna.

A la Corte no le es desconocido el alto grado de litigiosidad que se ha suscitado en la sociedad panameña, tampoco le es ajeno la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales como un mecanismo de dilación de los casos o como un subterfugio para justificar frente a los afectados la necesidad de actuación de un profesional del derecho ante los Tribunales de Justicia. Los porcentajes de casos que de 1990 a la fecha han ingresado a esta Corporación Judicial como acciones de amparo de garantías constitucionales, ha ido en aumento progresivo por lo que no sorprende la inadmisión o la denegación de tales acciones siendo muy bajo el número de amparos admitidos o resueltos favorablemente en el fondo.

En el presente caso, el libelo que contiene la acción, si bien es cierto que se refiere a una orden de no hacer, entre las pruebas que se adjuntan aparece una certificación que puede apreciarse a fojas 8 de este cuaderno, distinguida con el N°712-DRH de 9 de agosto de 1993 y firmada por el Jefe Encargado de Planillas del Ministerio de Salud, en la que se deja constancia que los ajustes correspondientes a los funcionarios Mercedes Valdés de Poveda, Pablo Américo Pabilo, Florentina Villarreal y Miguel Martínez con motivo de los ascensos que se les hicieron mediante los Decretos Ejecutivos 1039 de 2 de diciembre de 1992 y 44 de 26 de enero de 1993, no se han hecho efectivos porque se encuentran en la Contraloría General de la República en espera de autorización del pago de los mismos por parte del señor Contralor. Este documento, junto a las copias auténticas de los Decretos Ejecutivos mencionados y a las actas de toma de posesión de cada uno de los amparistas nos permite colegir que, en efecto, se da una orden de no hacer y por tanto cabe entrar a considerar si dicha orden es violatoria de las garantías constitucionales aducidas por los amparistas.

Con relación al artículo 32 Constitucional, la Corte considera que no se ha dado la violación señalada, más bien se configura un silencio administrativo o sencillamente la omisión de respuesta o justificación de la improbación de la orden de pago contra el Tesoro Nacional. Tales omisiones podrían tener otros calificativos

tanto en el Derecho Administrativo como en lo disciplinario, pero no es del caso abordar el tema.

En lo que se refiere al artículo 61 de nuestra Carta Fundamental que se menciona como violado por la orden de no hacer dada por la autoridad demandada, la Corte considera que la garantía específica que esta norma contiene hace referencia directa al salario o sueldo mínimo, no así a la escala salarial que de conformidad a las funciones, responsabilidades, experiencias y naturaleza del cargo, se le asigna a la persona que presta los distintos servicios en las instituciones estatales. Por tanto, la orden de no hacer, a pesar de incidir sobre el sueldo de los servidores públicos del Ministerio de Salud, no guardan relación con las garantías contenidas en el artículo aducido.

Por lo que hace al artículo 181 de la Constitución, en el caso que nos ocupa los ascensos y ajustes salariales fueron otorgados a través de una ley material que emana del Órgano Ejecutivo, cuyas órdenes y disposiciones están revestidas de obligatoriedad. En este caso, por afectar aspectos fiscales y económicos del Estado, tales partidas deben estar previstas en el presupuesto de vigencia fiscal y su invalidez, tal como reza el párrafo segundo de esta norma, solo será posible cuando las órdenes y disposiciones que contengan sean contrarias a la Constitución o la ley. En el extenso informe remitido por el Contralor General de la República, sustentado en tres volúmenes, que contienen datos sobre la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la ejecución presupuestaria del sector público y financiero del Gobierno Central y los anexos de todos los cuadros que tienen que ver con el ingreso municipal de los créditos adicionales, financiamiento y los saldos bancarios de programas de obras comunitarias, se ofrecen múltiples justificaciones sobre la improbación de las órdenes de pago que contienen aumentos salariales. Sin embargo, tales justificaciones son válidas como una explicación general para todos los casos en que no se da el refrendo de la Contraloría General de la República a órdenes de pago, sustentadas o no en leyes formales o materiales, pero no permiten aclarar con la debida precisión los criterios selectivos que permiten dentro de una misma institución favorecer a unas personas y no proceder de igual manera con otros servidores públicos que se encuentran en las mismas condiciones.

La violación de esta norma es clara porque en el caso que nos ocupa el reajuste salarial se autorizó por un Decreto Ejecutivo, se aprobó por el Ministerio de Planificación y Política Económica y por la Contraloría, a ello se suma el hecho de que se incluyeron las partidas presupuestarias correspondientes, pues se trata del renglón que cubría el salario de un empleado que renunció, la obligatoriedad de la norma se impone. No cabe aducir el texto del artículo 1165 del Código Fiscal en relación con el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, pues las planillas fueron remitidas quincenalmente durante siete meses, a título de insistencia, sin que el Contralor optara por remitir el caso a la Sala Tercera para que resolviera la procedencia del pago. Todas las razones fiscales y económicas suministradas en el informe no se dieron como justificación de la improbación tácita que se refleja en este caso.

La correcta interpretación de los artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984 se ha dado en distintos pronunciamientos del Pleno, como es el caso de la sentencia de 30 de Noviembre de 1992 en una acción de amparo promovido por funcionarios del Ministerio de Salud contra el Contralor General de la República (Cfr. Registro Judicial, Noviembre, 1992).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Antonio Loaiza Batista contra la orden de no hacer expedida por el Contralor General de la República por la no ejecución de los reajustes salariales autorizados mediante los Decretos Ejecutivos 1039 de 2 de diciembre de 1992 y 44 de 26 de enero de 1993 del Ministerio de Salud.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO SILVERIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN DOMINGO DÍAZ CONCEPCIÓN Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ en representación de Juan Domingo Díaz Concepción, ha promovido acción de amparo de garantías contra la Secretaria del Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral, por las órdenes de hacer contenidas en los oficios N°1-S.G-93 y N°2-S.G-93 de 17 de septiembre de 1993 dirigidas al Director de Migración.

Antes de imprimir el trámite legal que procede en estos casos es necesario examinar si se cumplen las formalidades previstas por el artículo 2610 del Código Judicial.

Si bien es cierto que el accionante menciona la orden impugnada, adjunta copia auténtica de la misma, e indica en términos generales los hechos en que se funda su pretensión y transcribe las disposiciones constitucionales que estima infringidas; se registran tres defectos que impiden su admisibilidad. Ellos son:

1° La acción se dirige fundamentalmente contra la Secretaria, que es un funcionario sin mando y jurisdicción.

2° La orden que se censura es la contenida en dos oficios que se limitan a comunicar la resolución que contiene el mandato, decisión u orden.

Sobre estos puntos la Corte se ha pronunciado haciendo los siguientes planteamientos:

> "La Corte comparte el criterio del Tribunal A quo, cuando sostiene que el amparista debió recurrir contra la resolución que nombró al nuevo liquidador del BCCI, pues de lo que allí resulte será la suerte de los Oficios 378, 379 y 381 de 24 de marzo de 1983. Si el accionante alega haber interpuesto sendos recursos de reconsideración, apelación y de nulidad debió incorporar al expediente copia de las resoluciones mediante las cuales fueron resueltos, para que el Tribunal conozca que se ha agotado la vía ordinaria.
>
> Además, es necesario advertir que en reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tendrían valor alguno" (Amparo de garantías contra el Juez de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial 1-VI-93).

3°Al transcribir las normas infringidas no especifica con claridad el concepto en que lo han sido, limitándose a señalar que el envío de las notas sin esperar que la resolución quedara en firme, viola el debido proceso.

La orden que debió atacarse era la resolución contentiva de la orden de hacer, no así los oficios remitidos por Secretaría, en los que se comunicaba lo resuelto por el Tribunal.

Así las cosas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ en representación del señor JUAN DOMINGO DÍAZ CONCEPCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS — (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. — (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE — (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO — (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ ha manifestado impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales, formulada por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la señora LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ y en contra de la orden de no hacer dictada por el Director de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación.

La Magistrada Guerra de Villalaz manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

> "Como quiera que la presente acción de amparo de garantías constitucionales fue promovida por el Doctor Rolando Villalaz Guerra como apoderado del amparista, a quien me unen vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad; concurre en mi persona como miembro de la Corporación Judicial que conoce de este caso, una de las causales previstas en el artículo 749 del Código Judicial (numeral 1°).

La Magistrada Guerra de Villalaz fundamenta su impedimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 749 del Código Judicial (numeral 1°), en el cual se señala como causal de impedimento de los Magistrados o Jueces para conocer un asunto, el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de sus partes.

En vista de que el impedimento invocado se ubica dentro de la causal antes citada, lo procedente es pues declarar legal el impedimento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, la separa del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra y procede a llamar al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR ZAVALA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO HERRERA HASSÁN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAG. PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando como apoderado judicial del ciudadano **EDUARDO HERRERA HASSÁN,** ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Contralor General de la República, por virtud de la cual mantiene retenidos cheques de vacaciones y de gastos de representación a los que alega tener derecho su representado, de acuerdo con el Resuelto N°928-A de 22 de agosto de 1990, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Fundamenta su acción en los siguientes argumentos:

a. Que Eduardo Herrera laboró para la Fuerza Pública (Guardia Nacional ó Fuerzas de Defensa) en forma ininterrumpida durante 22 años (11 de junio de 1965 al mes de junio de 1992).

b. Que, mediante Resuelto N°928-A de 22 de agosto de 1990, el Ministerio de Gobierno y Justicia autorizó a favor de su representado veintidós (22) meses de vacaciones, con cargo a la planilla 110, empleado N°9019 de la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 796 del Código Administrativo, efectivas a partir del 22 de agosto de 1990.

c. Que el mismo Resuelto, en su artículo 2° reconoce el pago de gastos de representación, correspondientes al cargo de jefe de la Policía Nacional, que ostentaba hasta ese momento.

ch. Que la Contraloría General de la República estuvo pagando los respectivos cheques hasta el mes de diciembre de 1990, cuando por orden verbal del Contralor se suspendió su pago.

d. Que a su representado no se le ha notificado que exista algún proceso administrativo en su contra.

e. Que se han agotado esfuerzos a fin que se le sean entregados los cheques a su representado, sin que hasta el momento se haya obtenido alguna respuesta.

Considera el demandante que esta orden es violatoria del artículo 32 de la Constitución, toda vez que se ha instruido un proceso contra su representado sin que se le haya notificado, ni se le hayan explicado las razones en que se apoya la negativa del Contralor, a más de que tampoco se le ha reconocido el derecho de contradecir la orden impartida.

Igualmente, la considera violatoria de los artículos 61 y 66 de la Carta Magna, dado que desconoce los salarios ganados por el señor Herrera, así como su derecho a vacaciones, lo cual constituye un derecho adquirido y amparado por dichos artículos constitucionales.

Admitida la acción se solicitó informe de conducta a la autoridad acusada, quien mediante nota N°2082-DC-93, del 3 de septiembre del año en curso respondió, adjuntando una copia de la actuación adelantada por esa entidad del Estado.

La respuesta del Contralor General de la República se puede resumir de la siguiente manera:

1. Existe una orden suya por la cual se retienen los cheques de vacaciones y gastos de representación del demandante.

2. En relación al caso existe actuación escrita, pues de acuerdo al funcionario, el derecho a vacaciones del señor Herrera Hassán no está claro y las circunstancias del caso indican que carece de ese derecho.

3. El señor Herrera fue dado de baja el 18 de abril de 1988, no obstante, mediante el Decreto N°63 de 9 de febrero de 1990, entre otros, se le volvió a nombrar en la Fuerza Pública.

4. El artículo 2° de ese mismo Decreto señala que el tiempo transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa, se reconocería para los efectos del escalafón militar y no así para los efectos de la jubilación, salarios, sobresueldos ni vacaciones.

5. El señor Herrera Hassán pasó a ser jefe de la Policía Nacional, puesto en el que tenía derecho al cobro de gastos de representación.

6. Posteriormente, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Gobierno y Justicia, emitió la Resolución N°127-A, de 22 de agosto de 1990, en la que se acoge la solicitud de retiro del servicio activo del Coronel Eduardo Herrera Hassán, después de 20 años de servicios continuos.

7. En la misma fecha la Directora Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizada por el Ministro, emite el Resuelto N°928-A por el que concede 22 meses de vacaciones al Coronel Herrera Hassán y en el mismo reconoce el pago de los gastos de representación a los que tenga derecho.

8. Previo a estos actos el señor Eduardo Herrera había solicitado 30 días de vacaciones, que se harían efectivas a partir del 30 de agosto de ese año. Esto según el Contralor demuestra que el demandante era consciente que no tenía derecho a más de esas vacaciones.

9. Señala que existen contradicciones entre la Resolución 127-A del Órgano Ejecutivo y el Resuelto 928-A del Ministerio de Gobierno y Justicia, a saber:

a. El primero reconoce 20 años consecutivos de trabajo, el segundo 22 años.

b. El primero acoge la solicitud de retiro del coronel Herrera y el segundo resuelve vacaciones, con el respectivo pago de gastos de representación, lo que no puede ser, pues el retiro y el pago de vacaciones es incompatible.

c. De acuerdo a la ley de Presupuesto de 1990, sólo tenían derecho al pago de gastos de representación, entre otros, quien ocupase como titular el cargo de Director de la Policía Nacional, al habérsele retirado de ese cargo ya no tiene derecho a recibir el pago de gastos de representación.

10. Otra irregularidad que observa el señor Contralor, es que el Resuelto que reconoce las vacaciones del demandante fue dictado por la Directora Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia y no por el Ministro, que vendría a ser el funcionario autorizado para hacerlo, según el ordenamiento vigente.

11. Que la planilla 110 en la que se le mantenía al demandante, después del Resuelto 928-A, corresponde a los Miembros activos de la Fuerza Pública, y que en ella se mantuvo a Herrera Hassán pese a que se encontraba detenido desde el mes de octubre de 1990, por supuesto delito contra la personalidad interna del Estado, y no fue hasta el mes de junio de 1991 cuando se le ubicó en la planilla 199, en la que se reubican los ex miembros de la Fuerza Pública cuya situación no se ha aclarado, situación que tampoco es regular.

12. Además, de lo observado el Contralor hace una cronología de los cargos ocupados por el señor Herrera Hassán, concluyendo lo siguiente:

a. Que el Coronel Eduardo Herrera Hassán no prestó servicios continuos e ininterrumpidos en la Guardia Nacional.

b. Que ocupó cargos en el servicio exterior, sin dejar de percibir los emolumentos que se le habían asignado en el Instituto Armado.

Finalmente, señala el Contralor, que estas irregularidades se advirtieron a raíz de los sucesos del 4 y 5 de diciembre de 1990 en los que se vio involucrado el Coronel (R) Herrera Hassán y que al ordenar la suspensión del pago de los cheques de vacaciones y de gastos de representación procedió conforme a derecho, basado en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Igualmente, advierte que luego de la retención de los cheques del señor Herrera, ha solicitado en reiteradas ocasiones al Ministro de Gobierno y Justicia que "esclarezca y/o corrija", la situación del señor Herrera Hassán, lo que no se ha hecho hasta el momento.

En relación al cargo formulado en la demanda de amparo en el sentido de que ha resultado violado el artículo 32 (Debido Proceso), el Contralor advierte que "Aquí no

se está en presencia de proceso alguno. Este es un asunto fiscal, regulado por las normas constitucionales y fiscales que pertenecen a esa especialidad de la administración pública y que han sido objeto de aplicación por parte de la Contraloría General de la República".

Concluye que el señor Eduardo Herrera Hassán no tiene derecho al pago de las vacaciones que está reclamando.

Luego de examinar la actuación remitida por el Señor Contralor y de advertir que ante todo se plantea en este amparo un problema de legalidad y no de violación de la normativa constitucional, el Pleno pudo constatar que en fecha anterior Herrera Hassán presentó otra acción de amparo en la que prácticamente se hizo el mismo planteamiento contra la orden que ahora impugna.

En esa ocasión, esta Corporación se pronunció de la siguiente manera:

> "Es evidente que estamos en presencia de un acto, hecho u operación de carácter administrativo relacionado con el pago de vacaciones de un antiguo servidor público, razón por la cual resulta obvio que el demandante ha equivocado la vía procesal para reclamar contra el mismo. Ha dicho la Corte en múltiples ocasiones que en estos casos la parte que se considera agraviada debe acudir a un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y no al amparo de garantías constitucionales que sólo cabe cuando no existen otros remedios procesales adecuados.
>
> Por otra parte se observa que el problema planteado se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que el pago de vacaciones a los servidores públicos y las retenciones que puedan hacerse del salario o de otros pagos a los mismos, se encuentran regulados en diversas leyes y no en la Constitución. Esta razón, aunada a la anterior, hace que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea manifiestamente improcedente". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma de abogados Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación del señor Eduardo Herrera Hassán en contra de la Orden de No Hacer dictada por el Contralor General de la República. Panamá, 11 de febrero de 1992).

El Pleno considera que no existe motivo para variar la decisión adoptada en aquella ocasión por lo que se impone concluir que no resulta viable la acción interpuesta por el Licenciado Héctor Zavala.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por EDUARDO HERRERA HASSÁN en contra de la Orden de Hacer emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS SEÑORES ALBERTO RIVERA MEDINA, BONIFACIO JAÉN SÁENZ, JOSÉ MANUEL AGUILAR MEDINA Y ALCIBIADES VILLAMIL EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE INRENARE DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Corte Suprema de Justicia, amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Felipe Rodríguez Guardia, actuando en representación de los ciudadanos Alberto Rivera Medina, Bonifacio Jaén Sáenz, José Manuel Aguilar Medina y Alcibiades Villamil, contra sentencia de 30 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé.

La resolución judicial mencionada **deniega** la pretensión del amparista en el sentido de que se revoque orden de hacer contenida en la Nota de 5 de agosto de 1993, proferida por la Dirección Ejecutiva Regional del Inrenare, Región N° 2 de Coclé.

HISTORIA DEL CASO

Con el objeto de valorar adecuadamente la conformidad constitucional del acto objeto del presente amparo, es imperativo realizar una breve reseña de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que culminó con la concesión de un permiso provisional a favor de Carlos Araúz para la instalación en la rivera del Río La

Estancia de una tubería de 12 pulgadas y para la construcción de una adecuada estructura de cemento que no afecte el cauce del mencionado río.

Según consta en el cuaderno de amparo, el 3 de agosto del presente año la Dirección Regional del Inrenare de Coclé realizó una inspección a los ríos La Estancia y Las Guabas, localizados en Antón.

Dicha investigación tenía por objeto estudiar el posible lugar para emplazar la toma de agua en el río La Estancia para el riego de arroz; según lo había solicitado verbalmente el señor Araúz (ver f.13).

Mediante nota de 5 de agosto de 1993, dirigida al ingeniero Julio Zúñiga Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del Inrenare, el agrónomo Pedro José Fernández procedió -en esa misma comunicación administrativa- otorgar "un permiso provisional al señor Carlos Araúz, para que instale en toda la rivera o la orilla del Río La Estancia, una tubería de 12 pulgadas con una buena estructura de cemento para que no afecte el cauce del mismo. Dichas aguas serán volcadas al Río Las Guabas, pasando por la propiedad de la señora Hercilia Vda. de Bernal y que puedan ser usadas en su parte más baja que colinda con los manglares por el señor Araúz (sic) y que este (sic) proceda a tramitar la conseción (sic) del uso de ellas" (ver f. 12).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para una correcta solución del presente negocio constitucional es preciso analizar, como cuestión preliminar, si el acto atacado es susceptible de ser examinado mediante acción de amparo de derechos fundamentales.

La Nota de 5 de agosto de 1993, dictada por la Dirección Regional del Inrenare de la Provincia de Coclé es una comunicación administrativa que dicha dependencia dirige a una autoridad gubernativa superior: la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas del Inrenare.

Esta Superioridad observa que en la misma comunicación administrativa, el funcionario inferior otorga un permiso provisional para la construcción de una estructura que permitirá la utilización de las aguas del Río la Estancia.

Un estudio detenido del Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966, que reglamenta el uso de las aguas, en concordancia con la Ley N° 21 de 16 de diciembre de 1986, que crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, permite inferir que en la concesión de permiso provisional sub examine se han desconocido presupuestos y requisitos fundamentales que establecen las disposiciones legales citadas.

A nivel constitucional el artículo 255 de la excerta fundamental señala que las aguas fluviales pertenecen al Estado y son de uso público. Por tanto, "son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley". (El subrayado es de la Corte).

Los anteriores argumentos jurídicos permiten deducir que el objeto materia de este amparo reúne las características propias del **acto condición**.

Según el administrativista francés Gastón Jèze, el **acto condición** es una manifestación de voluntad que tiene por finalidad colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o conferirle el ejercicio de un poder legal. En ese orden de ideas, el acto condición no crea la situación jurídica de la cual va a ser investido el individuo. Son las leyes y los reglamentos los que han creado la situación jurídica general, el *status* o poder legal que puede conferirse a una persona siempre que cumpla con las condiciones o requisitos que establecen las dichas normas jurídicas. (Cfr. JEZE, Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo, La Técnica Jurídica del Derecho Público Francés, t. 1 Edit. Depalma, Buenos Aires, 1948, pp. 48-53).

En el caso que nos ocupa, el acto atacado concede al señor Araúz un permiso provisional para la construcción de una obra que hará factible el aprovechamiento de aguas fluviales. Como se ha explicado lo relativo a la utilización de aguas fluviales está consagrado a nivel constitucional y ese bien es de uso público. A nivel legal el Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966, señala los presupuestos que se deben cumplir y el procedimiento que se debe seguir para otorgar permisos de esa naturaleza. La normativa legal que desarrolla la Constitución precisa exhaustivamente tales condiciones o requisitos para evitar que las concesiones se realicen afectando a una categoría indeterminada de individuos que pudieran aprovechar las aguas que son de uso público o común.

La posible afectación de un número de personas en estos momentos indeterminado, pero determinable, junto con las otras consideraciones expresadas, hace necesario concluir que pudiera darse **la violación del orden legal objetivo** y en este supuesto el amparo no resulta viable. En estos casos cualquier persona, mediante acción contencioso administrativa de nulidad, puede ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Según el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, la acción de nulidad contra un acto administrativo es imprescriptible y puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición de dicho acto (...).

Jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha expresado que la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido instituida para enervar actos individualizados que contengan órdenes de hacer o de no hacer que impliquen amenaza o violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 30 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, apelada, y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Felipe Rodríguez Guardia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR URBANO RODRÍGUEZ GUERRA CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Gustavo Adolfo Russo Ros, actuando en nombre y representación del señor URBANO RODRÍGUEZ, interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, amparo de garantías constitucionales por haberse violado supuestamente la garantía del debido proceso legal.

De acuerdo al amparista, el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí no notificó a su representado el auto mediante el cual se admitía la acusación particular promovida en su contra por el señor Nelson Bolívar Guerra González por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos. Esta circunstancia, agrega, es violatoria del principio del debido proceso, porque de conformidad con el artículo 2302 del código judicial, el auto que admite o rechaza una acusación particular se notifica personalmente al imputado o a su defensor, y en el presente negocio no se ha hecho esa notificación a ninguno de los dos.

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer el presente negocio en primera instancia, denegó el amparo propuesto argumentado que el amparista no había agotado los medios ordinarios de impugnación, pues la situación que él plantea es impugnable mediante un incidente de nulidad, a tenor de lo establecido por los artículos 2298 y 2302 del Código Judicial.

Contra la decisión del mencionado Tribunal Superior, el nuevo apoderado del señor URBANO RODRÍGUEZ (ver fs. 21-26) interpuso y sustentó recurso de apelación, motivo por el cual la corte pasa a decidir la alzada con base en las siguientes consideraciones.

El estudio de la situación planteada pone en evidencia que efectivamente el amparo de garantías que nos ocupa ha sido ejercido extemporáneamente, toda vez que no se han agotado previamente los medios impugnativos ordinarios.

En efecto, tal como lo expresó el Tercer Tribunal la falta de notificación al impugnado del auto que admite o rechaza una acusación particular, es causal de nulidad a la luz del numeral 2 del artículo 2298 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 2298: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:
> ...
> 2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos en que la ley establece".

Es ampliamente sabido que en derecho procesal las causales de nulidad se hacen valer a través de un incidente, el cual, dicho sea de paso, es pasivamente aceptado en la doctrina, como un medio impugnativo de que gozan las partes en el proceso para dilucidar cuestiones que son accesorias al mismo.

Desde este punto de vista, no cabe la menor duda que la falta de ejercicio de ese medio impugnativo, frente al ejercicio de la presente acción de amparo, hacen que haya que confirmarse en todas sus partes la resolución del inferior, porque el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial,en asocio con la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, así lo imponen.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LCDA. CLAUDIA ELBA BÁRCENAS RANGEL EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS ANTONIO RANGEL Y CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JULIO DE 1993, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Claudia Elba Bárcenas Rangel ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, actuando en representación del señor MARCOS ANTONIO RANGEL, contra la orden de hacer contenida en la Resolución dictada el 27 de julio de 1993, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Mediante la Resolución impugnada se declara extemporáneo el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la defensora del señor Marcos Antonio Rangel, contra la sentencia condenatoria proferida contra su defendido.

La parte actora ha acompañado con su demanda un poder especial que le fue otorgado por el señor Marcos Antonio Rangel, para que **asuma su defensa técnica dentro de las sumarias que se le instruyen por el supuesto delito de homicidio y lesiones culposas** (fs. 1). Es decir, que en el documento presentado no se le otorgó a la abogada demandante poder para promover la presente acción de amparo.

Los artículos 614, 615 y 616 del Código Judicial establecen el alcance de un poder especial y las formas mediante las cuales puede otorgarse esta clase de poderes para un proceso determinado, y los efectos y el alcance de los mismos.

El artículo 615 del Código Judicial preceptúa:

> "**Artículo 615**. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.
>
> También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido".

De conformidad con esta norma la amparista no puede actuar en el presente negocio como apoderada del señor Marcos Antonio Rangel, porque la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal sino una "acción autónoma que integra el grupo básico de las instituciones de garantía, que se tramita y sustancia a través de un procedimiento especial, pero ajustado a los requisitos comunes a todas las demandas y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen" (Sentencia de 25 de junio de 1992, dictada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor William Quinceno De la Pava contra la Orden de No hacer ejecutada por el Dr. Jorge Ramón Váldez).

Por tanto, el Pleno de esta corporación considera que no está legitimada la personería de la licenciada Claudia Elba Bárcenas Rangel, en la acción de amparo en estudio, en virtud de que el poder especial a ella otorgado no la autoriza para promover la presente acción, y en consecuencia, la demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Claudia Elba Bárcenas Rangel en representación de Marcos Antonio Rangel.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ — (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P. — (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA — (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS — (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. BORIS M. STAPF C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAÚL ANTONIO MERCADO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Boris M. Stapf C., actuando en nombre y representación de Saúl Antonio Mercado, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 106-93L de 9 de junio de 1993, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución de Lanzamiento No. 15-93 de 4 de febrero de 1993, dictada por la Comisión de Vivienda No. 1 de dicho Ministerio.

Al resolver sobre la admisibilidad de la acción promovida, el Pleno de la Corte observa en primer lugar, que la misma ha sido dirigida contra el funcionario que confirmó el acto original, y el ordinal 2 del artículo 2610 del Código Judicial exige que el amparo de garantías constitucionales debe ser dirigido contra el funcionario que la impartió.

En segundo lugar, la orden de lanzamiento que se impugna constituye un **acto administrativo**, que como lo ha indicado esta Corporación en reiterados fallos, deben ser impugnados, previo el agotamiento de la vía gubernativa, a través de demanda contencioso administrativa.

Por tanto, el Pleno de esta Corporación estima que la presente acción es manifiestamente improcedente, por lo que debe declararla inadmisible, conforme lo indicado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Boris M. Stapf C., en representación de Saúl Antonio Mercado, contra la Resolución No. 106-L de 9 de junio de 1993, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ — (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P. — (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA — (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS — (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LORENZO CEBALLOS Y CONTRA LA ORDEN DE DECOMISO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS DE ADUANAS, ZONA NORTE, COLON. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR TRISTÁN, actuando en nombre y representación de JORGE LORENZO CEBALLOS, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Acta de Proceso de 27 de abril de 1993, expedida por el Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas (D.I.T.A.), Zona Norte, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se ordena el comiso temporal -por la posible comisión de un delito de tipo fiscal aduanero- de 70 cajas de cigarrillos (Packos) y del vehículo a motor marca Ford, panel, color negro, con matrícula de circulación No. 3C-1244, "el cual fue detenido en una de las puertas de salida de la Zona Libre de Colón sin documento alguno que ampare dicha mercancía". (fs. 1)

De acuerdo al amparista, la orden de hacer impugnada viola los artículos 21, 22, 27, 32 y 44 de la Constitución Política, por lo que solicita que se revoque la orden de comiso del vehículo de su propiedad.

Mediante Resolución de 3 de septiembre de 1993 se admitió la acción de amparo y se solicitó al funcionario demandado que, en el término de Ley, enviara la actuación si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la presente acción.

Mediante Nota No. 708-01-DITA de 7 de septiembre de 1993, el Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas remitió copia autenticada del sumario que se inicia con el acta de proceso impugnada, y que instruye el Jefe de ese departamento en la Zona Norte, Colón.

De acuerdo a las constancias sumariales, el vehículo en mención fue detectado por agentes investigadores del D.I.T.A. de la Zona Norte, Colón, en una de las puertas de entrada y salida de la Zona Libre de Colón, y dentro del mismo se encontraron 70 cajas de cigarrillos. Acto seguido se procedió a trasladar el vehículo y la mercancía a las instalaciones del D.I.T.A., ubicado en France Fields, ya que el conductor, que según investigaciones realizadas es JAIME CHONG, y su acompañante se dieron a la fuga (Conf. fs. 1-4).

El Inspector de Aduanas de la Zona Libre de Colón DAVID HERBERT WARREN MC FARLANE señala en su declaración jurada rendida el 7 de junio del año en curso, señaló entre otras cosas lo siguiente:

> "...
> Señor Inspector, aproximadamente a eso de las 4:15 p. m., se presentó un individuo con facciones achinadas, se dirigió al seguridad, le comentó que tenía una mercancía que consistía en Clorox, yo me percaté que el individuo se notaba muy sospechoso, alegaba ser amigo del seguridad, me dijo que ya él se había comunicado con el seguridad, respecto al clorox que quería sacar, en ese momento llegó el panel No. 3C-1244 y procedí a detenerlo, sacándole las llaves, motivo por el cual, el conductor y el individuo, su compañero, se fueron a la fuga, seguidamente, se le informó al Jefe de Turno y personal del DITA, como así al Administrador Regional de Aduanas de lo sucedido, posteriormente, se procedió a abrir el vehículo, encontrándose en el mismo, un total de Setenta (70) cajas de Cigarrillos, posteriormente funcionarios del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas trasladaron el auto y la mercancía a France Fields, para realizar las investigaciones". (fs. 27).

Conforme lo indicado en líneas superiores, la investigación que se adelanta está dirigida a determinar si en efecto se realizó la tentativa del delito de contrabando que como lo indica el artículo 20 de la Ley 30 de 1984 en concordancia con el artículo 44 del Código Penal, se lleva a cabo "cuando el sujeto inicia la ejecución del contrabando ... por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes de su voluntad".

Conforme lo establece el ordinal 2 del artículo 2606 del Código Judicial, sólo procederá la acción de amparo de garantías constitucionales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

De acuerdo al artículo 27 de la Ley 30 de 1984, "el comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera y también a los **vehículos**, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de los delitos aduaneros siempre que pertenezcan al contrabandista o defraudador o sean utilizados con la autorización o conocimiento del propietario o su representante legal". El primer inciso del artículo 28 ibidem establece que "los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías de contrabando no caerán en comiso si se prueba que son de propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata".

Ni la Ley 30 de 1984 ni el Código Fiscal establecen el procedimiento para que se lleve a cabo este levantamiento, sin embargo en el artículo 1329 del Código Fiscal, correspondiente al procedimiento penal aduanero, señala que los vacíos en el procedimiento penal establecido en ese Código **se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen**, en cuanto no sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación".

El amparista acompaña a su demanda copia autenticada del Registro de Propiedad Vehicular expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que se acredita que el vehículo cuyo comiso provisional se ordena en el en el acta de proceso impugnada, es de su propiedad.

Si el amparista es el dueño del vehículo en mención, debió hacer la solicitud de levantamiento del comiso ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, mediante el procedimiento que para estos casos establecen las normas contenidas en el Libro III del Código Judicial en concordancia con el citado artículo 28 de la Ley 30 de 1984. Es decir, debió agotar los medios de impugnación previstos en la Ley para poder ocurrir ante esta Corporación mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

Nos encontramos en un caso en que si bien el amparo de garantías constitucionales fue acogido, al examinar las sumarias remitidas por el funcionario demandado se constata que el interesado no agotó los medios de impugnación contra la resolución dictada dentro de la investigación penal aduanera, que en este caso sería un incidente de levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre un bien de propiedad del amparista, por lo que debe declararse no viable la presente acción.

Además, en la demanda presentada se alega una serie deficiencias formales en la investigación que se adelanta, hechos que deben ventilarse previamente en el proceso penal aduanero a fin de demostrar la inocencia de los involucrados en el posible hecho delictivo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado LEOSMAR TRISTÁN, en representación de JORGE LORENZO CEBALLOS, en contra de la orden de hacer contenida en el Acta de Proceso de 27 de abril de 1993 expedida por el Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduana, Zona Norte, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes en su propio nombre, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que consiste en el edicto No.752 de 28 de julio de 1993, por el cual le notifica, al amparista, el auto de 12 de julio de 1993 que declaró inadmisible la acusación particular que formulara.

Admitida la demanda de amparo por cumplir con las exigencias del artículo 2610 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos materia de esta acción, requerimiento que fue cumplido por el funcionario acusado dentro del término de ley, remitiendo un oficio explicativo y expediente contentivo de las sumarias "concluidas y debidamente archivadas" seguidas por denuncia presentada por el amparista contra el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Arcelio Vega Castillo.

Seguidamente, la Corte procede al examen de las constancias de autos para determinar si se han violado derechos y garantías constitucionales en perjuicio del amparista y decidir lo de lugar.

El licenciado Roberto Enrique Fuentes acusa al Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, de haberle notificado mediante Edicto el Auto de 12 de julio de 1993, que resolvió declarar inadmisible la Acusación Particular que interpuso contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá (Civil) por los delitos de falsedad en documentos públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

En ese sentido arguye que a través de la orden contenida en el referido edicto No. 752 de 28 de julio de 1993, se ha violado su derecho al debido proceso que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Política. Lo que obedece al hecho de que la notificación referente a la resolución de la acusación particular no fue realizada "conforme al modo que de manera clara y expresa establecen los artículos 2302, Ordinal 4, y 2303 del Código Judicial", es decir personalmente y no por edicto; y por tanto, sostiene, "se me ha privado, ilegalmente, de ejercer los recursos de impugnación que la Ley me confiere en contra del mencionado Auto ...".

Por su parte, el funcionario demandado informó a la Corte en Oficio No. 108 SF-P de 17 de agosto de 1993, visible de fojas 9 a 10, lo siguiente:

Que previo a la presentación de la Acusación Particular propuesta por el licenciado **Roberto E. Fuentes** contra el Juez Séptimo, Arcelio Vega Castillo, por los delitos de Falsedad, Abuso en el Ejercicio de sus Funciones y Falta de los Deberes de su Destino, ya se habían instruido sumarias en virtud de denuncia presentada por el licenciado Fuentes contra el mismo demandado (Lcdo. Vega Castillo) y por los mismos delitos. Dicho procedimiento concluyó con resolución de 14 de junio de 1993 (fs.343 a 350 antecedentes) que decretó el ARCHIVO de las sumarias, por no haber el denunciante acompañado prueba sumaria de la existencia del concurso material delictivo.

Así, sostiene el Tribunal, luego de ejecutoriada la citada resolución, el Licdo. Fuentes pretende elevar a Acusación Particular la Denuncia decidida, por lo que se declaró la inadmisibilidad de su petición, mediante el Auto de 12 de julio de 1993.

Sostiene, que esta última Resolución fue notificada por Edicto ya que su naturaleza procesal no se ajusta al supuesto preceptuado por el ordinal 4o. del artículo 2302 del Código Judicial, que alude a la admisión o rechazo de acusaciones particulares dentro de la instrucción sumarial "y el negocio en referencia no constituye una instrucción sumarial, fue una actuación posterior a la conclusión del proceso afectado".

En este sentido, concluye el funcionario judicial demandado, que ante la situación procesal constatada en este caso "era evidente que la notificación debía ser por medio de edicto", es decir por no tratarse de una acusación particular nueva, para iniciar un nuevo proceso penal, sino que por el contrario, se ha querido continuar un proceso concluido.

Conforme a lo expuesto por el amparista y por el funcionario acusado, el punto controvertido es la forma en que debe hacerse la notificación de la resolución por la que se admite o rechaza una acusación particular, o sea, si debe ser personalmente o por edicto.

Como se puede constatar de lo expuesto el funcionario judicial demandado fundamentó la notificación por edicto en lo preceptuado por el ordinal 4o. del artículo 2302 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTICULO 2302. En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:
> ...
> 4. El acto que admite o rechaza la acusación particular."

Así, en base a dicha norma, sostuvo el demandado que en este caso la acusación particular no dio lugar a una instrucción sumarial, por lo que la resolución respecto a la misma debe ser notificada por medio de edicto.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la citada norma hace referencia a la notificación del imputado o de su defensor, y no al acusador particular, a quien sí alude el artículo 2303 del Código en cita, expresando:

> "ARTICULO 2303. Al acusador particular, si lo hubiere, se le notificará personalmente las resoluciones mencionadas en el artículo anterior, así como el auto en que se admita o se rechace la acusación."

Del texto de este precepto se colige, el deber de notificar personalmente al acusador particular en dos supuestos: el primero, de "las resoluciones mencionadas en el artículo anterior", lo que incluye lo dispuesto en el ordinal 4 de tal artículo (2302), o sea el "acto que admite o rechaza la acusación particular" en la instrucción sumarial; y, el segundo supuesto, indica la norma "así como el auto en que se admita o rechace la acusación".

Por lo tanto, a juicio de la Corte, a pesar de las consideraciones del Tribunal Superior sobre las pretensiones del acusador, en el sentido de querer elevar a acusación particular la denuncia presentada en el proceso concluido", lo cierto es que en virtud de dicha acusación se dictó una resolución inadmitiéndola, que aunque no se produjera en una instrucción sumarial, debió ser notificada personalmente al acusador particular, como lo dispone el artículo 2303 en su parte final.

En consecuencia, las razones expuestas por el funcionario demandado no justifican su actuación, de no haber notificado al acusador en forma personal, como establece la ley.

En todo caso, tendría cabida la notificación edictal si se hubiese configurado la situación prevista por el artículo 995 del Código Judicial, en que la parte a quien debe notificarse personalmente no hubiese podido ser hallada.

La Corte se pronunció sobre el particular, en caso similar, concediendo el amparo solicitado y ordenado notificar correctamente la resolución que admitió una acusación particular. Así, entre otros razonamientos se indicó:

> "...
> Si el imputado o su defensor no pueden ser hallados o, como ocurre en ocasiones, evaden la notificación personal, el Código Judicial prevé otros mecanismos alternativos para tal notificación (art. 995), pero bajo ningún concepto puede utilizarse el procedimiento impugnado en esta acción de amparo de garantías constitucionales. ..." (Lo subrayado es nuestro)(sentencia de 4 de septiembre de 1992, Registro Judicial de Sept. 1992, pág.22)

Frente a la situación planteada en el caso que nos ocupa, considera esta Corporación que efectivamente se ha conculcado el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en perjuicio del amparista, pues no se utilizó el procedimiento que establece la ley para comunicar al acusador lo resuelto con respecto a su petición. Esto es que la resolución de 12 de julio de 1993 por la cual se "Declara Inadmisible" la Acusación Particular, debió notificarse personalmente al proponente de la misma, y, por ende, en ese sentido, procede que se conceda el amparo propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, y REVOCA la ORDEN DE HACER acusada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS AURELIO LEVY RAMOS REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) Y EN

CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARIO COGLEY, en su condición de representante legal de MARCO AURELIO LEVY RAMOS y del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES presentó demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer emitida por el señor Contralor General de la República y que consiste en negar y retener el pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.680,664.99) al demandante MARCOS AURELIO LEVY RAMOS y a los trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL). Admitido el recurso se solicitó al funcionario demandado el envío de la actuación si la hay o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. El señor Contralor General presentó el informe correspondiente.

La orden cuya revocación se pide está contenida, según el proponente, en la Nota No.DC.2011-93 de 30 de agosto de 1993 que dirige el Profesor Rubén Darío Carles, Contralor General de la República al Gerente General de Instituto Nacional de Telecomunicaciones, y en la que se niega a pagar la suma antes mencionada que corresponde a las evaluaciones de los empleados de la institución durante el período de agosto de 1991 a agosto de 1992 que fueron debidamente aprobadas en el acuerdo que puso fin al conflicto laboral en el mes de noviembre de 1992, sumas que estaban contempladas en el impuesto de ingresos y gastos del estado y refrendadas, además, por el señor Presidente de la República, el señor Ministro de Trabajo y el Director del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Advierten los empleados que el acuerdo celebrado se hizo por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.2.498,000.00), de los cuales se cancelaron las partidas correspondientes a 1992 y quedó sin cancelarse la suma que se reclama y que el Contralor General de la República se niega a cancelar.

Se mencionan como disposiciones fundamentales infringidas los artículos 17, 32 y el ordinal 2° del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

Para los amparistas la orden de no hacer del Contralor que exige una nueva evaluación, ajena al procedimiento de evaluación establecido en la institución y que se conoce como Procedimiento No.300-26, violenta el principio del debido proceso y la falta de omitir una resolución que justifique su abstención al refrendo, al pago autorizado, no con el querer y el mandato del artículo 276, ordinal 2, de la Constitución Política de la República.

Pertinente es el informe rendido por el señor Contralor en la parte que se transcribe:

"...
En este asunto se ha creado mucha confusión.

En reiteradas oportunidades, y que incluyen un enorme cruce de correspondencia, he dejado sentada de modo muy claro, la posición de la Contraloría General de la República, respecto del sistema de evaluación utilizado en el INTEL y que fue adoptado por disponerlo así el numeral 15 del literal A del artículo 116 de la Ley 8, de 15 de febrero de 1975, por la cual se aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE e INTEL y las personas que prestan servicios en dichas Instituciones Estatales (G.O.N°17,808, de 31 de marzo de 1975). La norma legal señalada, dispone lo relativo a la adopción del sistema de evaluaciones, a propósito de las causales de despido que pueden invocar para hacerlos tanto el IRHE como el INTEL, a pesar de que tal sistema de evaluación no sólo se adopta para poder determinar causales de despido, sino también incrementos a los salarios. En todo caso, la norma a la cual se hace referencia (numeral 15 del literal A del artículo 116), está concebida en los siguientes términos:

"Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De Naturaleza Disciplinaria:
...
15. La falta notoria de rendimiento calificada de acuerdo con sistemas y reglamentos completos de evaluación previamente establecidos, en donde el criterio objetivo prevalezca sobre el subjetivo. El IRHE y el INTEL elaborarán en un plazo no mayor de (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley este sistema de evaluación."

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 8 de 1975, dispone, con relación a las obligaciones del empleador (tanto el IRHE como el INTEL, lo siguiente:

"El empleador está obligado a reconocer a sus trabajadores aumentos de salarios con base en su antigüedad y eficiencia."

En consecuencia, las normas de evaluación de que trata el numeral 15 del literal A del artículo 116 de la Ley 8 de 1975, no sólo tienen el propósito de ser utilizadas para determinar la falta de rendimiento para los efectos de la configuración de la

causal de despido de que trata esta norma, sino también la eficiencia, para determinar los aumentos de que trata el artículo 69 de la misma Ley.

Hay realidades y hechos relativos al INTEL, que han sido objeto de muchos estudios y prolijos análisis, que aparecen recogidos en una enorme cantidad de informes. En estos informes, con base en los hechos y realidades mencionados, figuran evaluaciones relativas a la eficiencia del INTEL. Lo anterior llevó a recomendar la privatización de esa institución. Claro está que no es el caso entrar en el análisis sobre las conveniencias o inconveniencias de tal privatización en el presente informe. Pero sí cabe reconocer que esa privatización fue objeto de recomendaciones, porque el INTEL - pese a operar sobre la base de un mercado cautivo por ser un monopolio oficia -, es una empresa estatal poco rentable, con una cantidad de empleados que excede a sus necesidades, con una planilla de pago abultada y que por lo demás presta un servicio caro y deficiente. Estoy seguro que en más de una oportunidad los magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han tenido que sufrir los rigores de esa ineficiencia.

No obstante lo anterior, en el sistema y en los reglamentos para la evaluación de sus empleados que debían adoptar el INTEL, debe predominar el elemento objetivo sobre el subjetivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del literal A del artículo 116 de la Ley 8 de 1975.

Sobre los estándares desarrollados conforme a la experiencia que se ha recogido en este tipo de evaluaciones, hay patrones de resultado que sirven para medir la propiedad de los sistemas y reglamentos con los cuales se califica la eficiencia o falta de ella, por parte de los empleados a los cuales se hacen tales evaluaciones y que se denomina "Curva de distribución normal de evaluación del desempeño". De conformidad con esta curva (la cual está lejos de ser totalmente rígida), la evaluación debe arrojar como promedio un 20% de excelentes.

No obstante ser el INTEL, como se ha expresado, una empresa estatal deficiente y cara, en las evaluaciones hechas con base en los sistemas y reglamentos adoptados con base en el numeral 15 del literal A del artículo 116 de la Ley 8 de 1975, para los años 1989, 1990, 1991 y 1992, se obtuvo el siguiente resultado, frente a la curva normal de desempeño:

	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente
Curva normal:	20.0%	30.0%	30.0%	20.0%
INTEL:	1989	0.0%	0.0%	52.0%	48.0%
	1990	0.0%	0.0%	55.3%	44.7%
	1991	0.0%	0.0%	54.9%	45.1%
	1992	0.0%	0.0%	66.0%	34.0%

El resultado de esas evaluaciones demuestra que en el sistema y reglamentos adoptados por el INTEL para las evaluaciones de sus empleados, no predomina el criterio objetivo sobre lo subjetivo. El resultado de esas evaluaciones afecta además el patrimonio del INTEL, que es un patrimonio público.

En los arreglos hechos entre el INTEL y sus empleados, con la participación del Presidente de la República, se convino en pagar los aumentos resultantes de las evaluaciones hechas. Como las evaluaciones hechas para el año 1992, se había hecho durante el año de la objeción de la Contraloría General, esta última tuvo que acceder al pago de los aumentos hechos con base en años previos, pero no la última. Condicionó el refrendo para los aumentos de 1992, a su revisión con base en un nuevo sistema y reglamentos de evaluación, que arrojasen resultados aceptables, desde el punto de vista de la corrección del acto que afecta al manejo de bienes y fondos públicos.

Ya en otros escritos he puntualizado, que el control previo, de conformidad con el primer inciso del numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, reiterado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N°32, de 8 de noviembre de 1984, dispone que:

> "Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la Ley, las siguientes:
> ...
> "2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley."

El primer párrafo del numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, al consagrar el control previo cuyo ejercicio asigna a la Contraloría General, dispone que a ésta le corresponde "Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley". Fiscalizar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción significa: "Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro." Regular, según el mismo diccionario quiere decir: "Ajustado y conforme a la regla" y controlar significa: "Ejercer control". La acepción que a su vez le asigna a control es: "Inspección, fiscalización, intervención".

Antes que nada conviene delimitar con alguna precisión, el alcance de la expresión "y según lo establecido en la Ley" que utiliza el texto constitucional que se invoca. Lo "establecido en la Ley" alude - y esto resulta claro - a los pasos, procedimientos, formalidades y requisitos que deben cumplirse de acuerdo con lo que se haya establecido en el ordenamiento jurídico, respecto de los actos de manejo de los fondos y bienes públicos a los cuales se refiere esa norma.

Ello no significa que si se cumple con "lo establecido en la Ley", necesariamente ha existido corrección en los actos de manejo objeto de ese

cumplimiento. La "corrección" de los actos de manejo que exige el texto constitucional al cual se hace referencia, no se produce por el mero cumplimiento de lo establecido en la Ley. La corrección es un concepto distinto, porque aunque lo comprende, va mucho más allá del sólo cumplimiento en mención. De allí que luego de exigir el texto constitucional, la corrección del acto de manejo, requiere además (por ello se utiliza la conjunción copulativa "y") que ese acto de manejo se haga "según lo establecido en la Ley". Es decir, que la norma constitucional en comento, no se refiere a la corrección del acto de manejo, "según lo establecido en la Ley", sino "y según lo establecido en la Ley". La conjunción copulativa "y", sencillamente no está de más. Por eso, un acto de manejo de bienes o fondos públicos puede ser totalmente legal, pero al mismo tiempo puede ser deshonesto, en cuyo caso sería totalmente incorrecto.

El término corrección, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su segunda acepción significa: "Calidad de correcto" y correcto, a su vez, quiere decir, también en su segunda acepción "Libre de errores o defectos, conforme a las reglas". En consecuencia, incorrecto sería lo que no está libre de errores o defectos, ni conforme a las reglas. ...".

Al día siguiente, cuando se estaba elaborando el proyecto para decidir lo pertinente en este amparo de garantías constitucionales, el señor Contralor General de la República ha enviado la Nota N°2253-DC-93 para adicionar el informe que se sirvió remitir al sustanciador. Así se expresa textualmente este funcionario:

"Panamá, 21 de septiembre de 1993.

N°2253-D.C. 93
Dr.
Raúl Trujillo Miranda
Magistrado de la
Corte Suprema de Justicia,
E. S. D.
Señor Magistrado:

Por medio de presente adiciono la Nota N°2248, fechada el día de ayer, mediante la cual rendí el informe solicitado por usted, con ocasión del amparo de garantías constitucionales propuesto por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y en contra de la orden de no hacer dictada por mi y que consiste en negar el refrendo para el pago de la suma de B/.680,664.90, a los trabajadores del INTEL, en concepto de aumentos por evaluaciones hechas por la institución, a base del sistema de desempeño del personal laboral correspondiente al período de agosto de 1991 a agosto de 1992, con el fin de comunicarle que he ordenado el refrendo del pago objeto del amparo en cuestión y que ya se han iniciado los trámites respectivos para proceder con el mismo.

Atentamente,

Rubén Carles
Contralor General".

De la transcripción de esta adición, ha quedado evidenciado que la orden de no hacer, contra la cual se presenta el amparo, ha desaparecido. El señor Contralor General de la República ha refrendado el pago de la suma correspondiente a la evaluación de los trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones correspondiente al período de agosto de 1991 a agosto de 1992 por la suma de B/.680,644.99 y se han iniciados los trámites para la cancelación de lo adeudado. Al dejar de existir la orden de no hacer, no tiene razón la acción interpuesta.

Por otra parte, la referida nota N°2253-D.C. 93 de 21 de septiembre de 1993 remitida por Contralor General de la República no contiene, como ella afirma, una adición a la nota N°2248 del día anterior, sino una total revocación de todas las razones, que el Contralor entendía que le asistían, para no pagar a los empleados del INTEL. La revocación se hace sin expresar ninguna razón para el cambio radical de opinión.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ha habido sustracción de materia en este negocio y ORDENA que se dé por terminado el trámite de este amparo.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO A. AROSEMENA R. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA,**actuando en su propio nombre, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de Hacer contenida en el Decreto No. 521 de 28 de junio de 1993, que entre cosas, dispone, "nombrar por un período de seis años a los Fiscales Superiores, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá", decisión que condujo a su separación del cargo de fiscal Cuarto Superior, en el que fue reemplazado por el licenciado Milciades Méndez.

La orden de hacer impugnada está contenida, también, en la nota DP-298-93 de 29 de junio de 1993, por medio de la cual la Jefe de Personal del Ministerio Público le comunica al licenciado Arosemena su separación y el nombramiento, en su reemplazo, del licenciado Milciades Méndez.

En el amparo se señalan como disposiciones constitucionales violadas, los artículos 17 y 32 de la Constitución de la República de Panamá.

Al describir los fundamentos de hechos y de derecho en que apoya su demanda de amparo, el demandante Arosemena puntualiza:

Que se inició en el Ministerio Público como fiscal Primero Superior Interino (Decreto No. 984 de 22 de febrero de 1991), que luego se le designó en propiedad (Decreto No.1108 de 30 de abril de 1991), que más tarde, se le trasladó al cargo de Fiscal Auxiliar de la República (Decreto No.2093 de 29 de noviembre de 1991), retornando, después, a la Fiscalía Primera Superior (Decreto No. 4104 de 28 de enero de 19929) y que, finalmente, se le designó Fiscal Cuarto Superior el 20 de enero de 1993, cargo que ocupaba al momento en que se expidió el Decreto No. 521.

Añade el demandante, que en ninguno de los precitados cargos se señaló término para su desempeño, y que al "inexistir esa limitación, ha de entenderse su nombramiento en propiedad de manera indefinida".

Para el amparista, los Fiscales Superiores, al igual que los Magistrados y Jueces gozan de las mismas prerrogativas y garantías de estabilidad consignadas en el artículo 208 de la Constitución Nacional, por mandato de lo establecido en el artículo 220, y de lo que prescriben para todos los servidores públicos los artículos 207, 295 y 297 de nuestra Carta Fundamental. Esta garantía de estabilidad, a su juicio, no es cierto que vaya ligada a la existencia de la Carrera judicial, como se ha pretendido hacer ver en casos semejantes.

En cuanto al señalamiento hecho por la Procuraduría en los Considerados del Decreto No. 521, en el sentido de que había precluido el término para el cual fueron designados los Fiscales Superiores, el licenciado Arosemena alega que en su caso se trata de "un razonamiento falaz porque apenas si se inició en el Ministerio Público en el año de 1991 y, en consecuencia, no había permanecido en dicha institución durante los seis años requeridos por el artículo 331 del Código Judicial".

De todo lo expuesto, infiere el demandante, que la separación del cargo de Fiscal Superior que venía ocupando indefinidamente, extraña para él una sanción que le ha sido impuesta sin que se hubiere incoado un juicio que le permitiera defenderse. Por otra parte, agrega que la falta de un motivo válido que justificara su cesación en el cargo, constituye una manifiesta desviación de poder, según ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en precedente que el demandante comenta.

Ahora bien, luego de correr traslado al funcionario demandado, en este caso el señor Procurador General de la Nación, éste contestó mediante Oficio D.P.G.-982-93 de 3 de septiembre de 1993, el cual contiene el informe de rigor en estos casos y del cual transcribimos los párrafos en los que resume los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya la orden impugnada, a saber:

> "El Procurador General de la Nación como ente o autoridad nominadora de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial mediante el Decreto No. 52 del 28 de junio de 1993, en acto de discrecionalidad y de acuerdo con el artículo 331 del Código Judicial que señala el período de estos Agentes del Ministerio Público que estaban vencidos, procediendo a nombrar a los Fiscales Superiores I, II, III, IV.
>
> En el Decreto, que obviamente no es una Resolución de insubsistencia o destitución o despido se deja consignado, en su parte motiva o de considerandos, que con el nuevo Código Judicial, vigente desde el 1 de abril de 1987, se establece en su artículo 331 el período para personas que ocupen los cargos de Fiscales Superiores.
>
> Es evidente que cada seis años vence un período específico, así tenemos que con el nuevo Código, éste se inició el 1 de abril de 1987 y concluyó el 31 de marzo de 1993.
>
> Conviene, en consecuencia, destacar que independientemente de los nombramientos denominados en propiedad, por omisión no se le asignó el período concreto que terminaba en fecha determinada.
>
> Es del caso anotar, que el período del Procurador General de la Nación y sus suplentes, es de diez (10) años, y en el acto de nombramiento se

> determinó, tanto al titular, Lcdo. Rogelio Cruz como a sus suplentes, que el período vence el 1 de enero de 1995.
>
> No teniendo el recurrente en ninguno de sus decretos término para el ejercicio de los puestos, su (s) nombramiento (s) era de período indeterminado, porque se debió haber consignado en los mismos por expresa determinación del citado artículo 331 del Código Judicial.
>
> La tan citada disposición legal en comento es de ineludible aplicación si deseamos que un funcionario tenga esa garantía de permanencia; más no estamos en presencia de esa situación sino ante un nombramiento indefinido sin término de vencimiento. Dos situaciones se presentan, en consecuencia, al recurrente: una, de un nombramiento sin fecha de conclusión y, la otra, de que todavía no se ha dictado el reglamento sobre Carrera Judicial en el Ministerio Público.
>
> No ha habido en la expedición del Decreto No. 521 vicio de arbitrariedad o desviación de poder, pues la Procuraduría General de la Nación no ha dictado como entidad nominadora competente, de acuerdo con el artículo 331 del Código Judicial y está debidamente notivado. En suma, el Decreto 521 no es un acto caprichoso y arbitrario y la Procuraduría General solamente ha hecho lo que expresamente le atribuye las reglamentaciones jurídicas.
>
> Se ha expresado que "lo arbitrario no es una calificación dentro del mundo de lo jurídico sino una manifestación de poder social ajena al Derecho"; la Procuraduría ha actuado dentro del marco del Derecho como hemos calcado en este informe, siendo el Decreto el resultado del ejercicio de la potestad de nombrar de acuerdo con derecho. Nuestra determinación (decreto) se encuadra y "se haya adicionado por la comprobación previa de las circunstancias de hecho prevista en la norma" (artículo 331 del Código Judicial" (fs.52 y 53).

Planteada así la controversia, y con el único propósito de despejar cargos que no encajan en la separación del ex Fiscal Arosemena, el Pleno advierte que los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional, a los cuales hace referencia el demandante para resaltar que el nombramiento y remoción de los servidores públicos, "no será potestad obsoleta y discrecional de ninguna autoridad" no son normas aplicables al caso que nos ocupa, no solo porque para los Fiscales y demás funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público rigen disposiciones especiales previstas en la propia Constitución, sino también por que el principio que se deja copiado (que aparece consagrado en el art. 295 C. N.), es de carácter programático, destinado a orientar la ley de Carrera Administrativa, que dicte el Órgano Legislativo, la cual contemplará todo lo referente al nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de los servidores públicos, de conformidad con la reserva legal prevista en el artículo 297 C.N. De más está advertir que dicha ley de Carrera Administrativa no ha sido promulgada.

Al iniciar el examen de los cargos de inconstitucionalidad que se formulan en la demanda, el Pleno considera prudente adelantar que ya la Corte ha tenido la oportunidad de revisar en tres casos recientes (a los cuales haremos referencia más adelante), la potestad que le otorga la normativa constitucional y legal vigente a los agentes del Ministerio Público para destituir y trasladar a sus inferiores en jerarquía.

En estos tres casos el Pleno ha reiterado el criterio de que "el Procurador puede destituir discrecionalmente a Agentes del Ministerio Público, toda vez que no está vigente la Carrera Judicial", tal como lo hizo constar en el fallo de 1° de junio de 1990, que no concede el amparo de garantía constitucionales que presentó el ex Fiscal Especial Rodrigo Miranda. Si bien es cierto que en esta decisión salvaron su voto los Magistrados Edgardo Molino Mola, Aura de Villalaz y Fabián Echevers, su apartamiento de la tesis mayoritaria obedeció a cuestiones adjetivas referentes a la forma o vía utilizada en aquel entonces por el Procurador General de la Nación para suspender provisionalmente del cargo de Fiscal Especial al licenciado Rodrigo Miranda. En efecto, los Magistrados disidentes dejaron muy claro su posición respecto de la facultad del Procurador para destituir a un inferior, al consignar en el salvamento de voto lo siguiente:

> "El Procurador General de la Nación puede, ciertamente, en el estado actual de nuestra legislación, destituir a un inferior dentro de una actuación disciplinaria, o fuera de ella, lo que puede hacer incluso sin dar explicación alguna. Pero no puede dicho funcionario suspender al subalterno dentro de una actuación judicial sin atenerse, de manera escrupulosa, al cumplimiento de las formalidades legales correspondientes".

Ya veremos, al analizar la supuesta violación de los artículos 208, 17 y 32 de la Constitución Nacional, que este criterio se reitera desde distintas perspectivas en los tres fallos que resuelven los tres amparos instaurados por ex Agentes del Ministerio Público, pero quedando siempre incólume el punto de vista enunciado: Que la prohibición de separar a los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público, "sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley" queda supeditada a la existencia de una Carrera judicial que ampare al funcionario, ya que de no ser así, queda supeditada a la existencia de una Carrera Judicial que ampare al funcionario, ya que de no ser así, queda al arbitrio del Señor Ministerio hacerlo.

No otra cosa se desprende de lo establecido por el Pleno al analizar la alegada violación del artículo 208 C.N. dentro del amparo presentado por la licenciada Liliana del Socorro Ramos Mérida De León contra la orden proferida por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, que la separó del cargo de Fiscal Tercera del Circuito de Veraguas. En la sentencia que no concede el amparo (de 5 de noviembre de 1990) el Pleno afirmó:

> "Se sostiene la violación del artículo 208 de la Constitución Nacional, según el cual "Los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que dispone la Ley". El examen de este cargo, así como del alegado derecho a la estabilidad, hace necesario precisar el contexto de que forma parte la norma, que no puede ser analizada aisladamente; las normas de derecho se encuentran siempre insertas dentro de un régimen o sistema coherentes, forman parte de un plan que gobierna la lógica jurídica, de donde resulta que su interpretación debe ser necesariamente sistemática. La prohibición de que trata el artículo 208 de la Constitución forma parte de un contexto que presume la vigencia de la Carrera Judicial, y tiene como antecedente inmediato la previsión constitucional de que "Todos estos (los) nombramientos serán hechos con arreglos a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI". La estabilidad que consagra la Constitución es, entonces, parte natural de un todo, en el que el nombramiento de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público por el régimen de carrera es otra de las partes. El ideal del acceso a las funciones por el mecanismo de méritos y competencia sirve ciertamente los mejores intereses de la justicia, y dentro de ese régimen la desafectación de los funcionarios no podría tener lugar sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.
>
> Este último, sin embargo, no es el caso de la demandante, quien ha desempeñado por largo tiempo un importante cargo del Ministerio Público exhibiendo un vicio de origen, como lo es el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código Judicial, aplicable a los fiscales de circuito por virtud de lo que dispone el artículo 332 de dicho cuerpo de leyes. Se trata de una real incompatibilidad entre los requerimientos de la norma vigente y la asignación y ejercicio de las funciones, no subsanada por el simple transcurso del tiempo, incompatibilidad que no guarda relación alguna con el artículo 64 del Código, también invocado en el recurso fuera de contexto (f.10). La norma constitucional se refiere evidentemente a una estabilidad surgida conforme a la ley y reglamentada por ella, y no puede ser tenida como un amparo o protección de los nombramientos que en violación de ella se hagan".

Por lo que hace a la supuesta violación del artículo 17 C.N., en el ya comentado fallo de 1° de junio de 1990, (amparo presentado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales), señaló lo siguiente:

> "Con respeto al artículo 17 de la Constitución, es preciso reiterar que la Corte ha sostenido invariablemente que dicho precepto no puede ser violado en forma aislada, sino, en todo caso, en relación con otra norma constitucional. Se debe ello a la circunstancia, tantas veces señalada por esta Corte, de que el referido artículo sólo establece el principio programático de que las autoridades públicas han de proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos fundamentales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y como el demandante no indica otros preceptos constitucionales en relación con los cuales pudo haber infringido dicho precepto programático, es necesario desestimar la pretensión de fundar en él el presente amparo de garantías constitucionales".

Finalmente, el Pleno también analizó la presunta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, en la comentada sentencia de 5 de noviembre de 1990, (amparo de garantías presentado por Liliana del Socorro Ramos Mérida De León).

> En aquella ocasión, manifestó la Corte:
> "En cuanto al cargo que consiste en la supuesta violación del **artículo 32 de la Constitución Nacional**, valga reiterar conceptos anteriormente externados. La idea de la estabilidad de los funcionarios surge de la asunción, tanto por la Constitución como por la ley, de que la carrera judicial se encuentra vigente; en la demanda se considera "errónea" la interpretación -que es más bien un hecho irrebatible- general sobre su inexistencia (f.10). Por **adquirida la estabilidad tras el acceso a la función en cumplimiento de las reglas de la carrera**, que es el sistema que la ley organiza, el agente del Ministerio Público no podrá ser destituido "sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial" (art. 377, C.J.). Resulta entonces obvio que, en ausencia de tal reglamentación, en virtud de la inexistencia del régimen de carrera, dicha norma resulta inaplicable ya que es distinta la situación jurídica del funcionario, sobre todo si, como en el caso que nos ocupa, su nombramiento se hizo en franca violación del mandato legal y, por lo tanto, no reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo", condiciones cuya comprobación exige el artículo 7 de la ley de procedimientos".

El único caso en el que la Corte concedió el amparo de garantías constitucionales que presentara un Agente del Ministerio Público, fue el promovido por la licenciada Noris C. Medina contra la Orden que expidieron los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispuso su traslado de la Fiscalía quinta de Panamá a una Fiscalía de la Ciudad de Colón.

Ello no obstante, también en esta ocasión la Corte dejó claro el criterio expuesto en los casos anteriores al hacer, en la sentencia de 7 de septiembre de 1990, el señalamiento siguiente:

> "De allí, pues, que a partir de la vigencia del Decreto de Gabinete N° 17, de 24 de enero de 1990, se puede afirmar que, tanto los funcionarios judiciales como del Ministerio Público no gozan de estabilidad ni están amparados por la Carrera Judicial, pudiendo ser destituídos, separados o suspendidos discrecionalmente por la autoridad nominadora. ...
>
> Más adelante agrega:
> "Siguiendo esta misma línea de pensamiento habría que concluir que en las actuales circunstancias está dentro de la facultad discrecional de la autoridad nominadora trasladar a los funcionarios judiciales a los cuales corresponda nombrar, situación ésta que también se aplica a los agentes del Ministerio Público".

Fue al conocer de este amparo cuando, enfrentado a la situación de que los Fiscales Superiores se habían negado a dar explicación alguna de las razones que los movieron a trasladar a la Fiscal Medina de Panamá a Colón, que el Pleno consideró arbitrario este proceder, sobre la base de que la "facultad discrecional de que temporalmente goza la autoridad nominadora dentro del Órgano Judicial y el Ministerio Público no es de carácter absoluto e ilimitada, de manera que no responda a ningún criterio de legalidad, justicia o siquiera de razonabilidad".

Esta falta de motivación en la orden de traslado dictada en perjuicio de la Fiscal Medina, que justificó su anulación por vía del amparo, contrasta con la motivación de signo positivo que advirtió la Corte en la decisión de separar a la Fiscal Ramos Mérida De León, entre otras razones, porque había "desempeñado por largo tiempo un importante cargo del Ministerio Público exhibiendo un vicio de origen" (de no reunir los requisitos de idoneidad para el cargo), tal como quedó señalado en la parte pertinente del fallo de 5 de noviembre de 1990, arriba transcrito.

Planeada así la controversia, veamos el problema que se presenta con la separación del Fiscal Arosemena y la alegada violación de las garantías constitucionales que podrían afectar dicha orden.

Para comenzar, el Señor Procurador General de la Nación ha relatado en su informe la situación que prevalecía en materia de nombramientos y destituciones en el Ministerio Público al momento en que se dictó el Decreto No. 521, planeamiento que no difiere del que se hace en la demanda de amparo, ya que según lo relata el propio demandante Arosemena, los cargos que ocupó interinamente y en propiedad dentro del Ministerio Público, a partir del mes de febrero de 1991, carecían de un término de duración. Difieren ambas partes en las conclusiones: para el demandante esta situación le garantizaba una permanencia indefinida en el cargo; para el Procurador, por el contrario, la falta del período de duración en el nombramiento de los Fiscales Superiores permitía la destitución de los mismos a su arbitrio.

Tampoco puede alegar el demandante que en su caso la permanencia en el cargo está garantizada por haber ingresado al servicio conforme a un régimen de Carrera Judicial, por cuanto que es notoria la ausencia de dicha Carrera en el Ministerio Público y es notorio, también, que ninguno de los fiscales ingresó al servicio conforme a un sistema de concurso o de méritos.

No es menos evidente, que los nombramientos de los Fiscales Superiores hechos sin sujeción a un período de duración, circunstancia que el propio demandante reconoce y que el Procurado Separado, licenciado Rogelio Cruz corrobora a fs. 21, contradice lo normado en el artículo 331 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 331. El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años. El del Fiscal Delegado de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, de seis años; el de los Fiscales de Circuito, de cuatro años y el de los Personeros Municipales, de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial".

A juicio del Pleno, ésta circunstancia y la de que en el Decreto 521, se haya dispuesto el nombramiento de los Fiscales Superiores del Primer Distrito de Panamá (y no únicamente el de la persona que reemplazó al licenciado Arosemena) conforme al término de duración de seis años que prescribe el artículo transcrito, le resta a la orden impugnada todo vestigio de arbitrariedad, sin que ello signifique que la Corte avale nombramientos que se han hecho, sin evidencia de que los favorecidos fueron escogidos conforme a un elemental concurso o de que haya sido justificada la decisión de no ratificar en sus cargos a los funcionarios que fueron reemplazados.

Desde otra perspectiva, tampoco es de recibo para el Pleno el argumento de que al no habérsele designado de conformidad con el término previsto en la ley, éste debe comenzar a contarse a partir de su designación en el cargo, sin tener en cuenta el tiempo acumulado por los funcionarios que el precedieron en el mismo. Avalar este

criterio sería tanto como propiciar el desconocimiento de normas legales que por no haber sido derogadas oportunamente (tal cual ocurrió respecto a las que regían para los funcionarios del Órgano Judicial), deben ser respetadas y acatadas, máxime cuando el nombramiento a término fijo constituye una formula que favorece la independencia y seguridad en el cargo de que deben estar rodeados ciertos funcionarios en atención a las delicadas atribuciones que le asignan la ley y la Constitución. Tal es el caso de los Magistrados de la Corte y del propio Procurador General de la Nación.

Finalmente, no se le oculta al Pleno que el artículo 331 C:J: arriba transcrito, adolece de cierta confusión o, por lo menos, no compagina con los principios sobre los cuales descansa la Carrera Judicial.

Primero, porque da la impresión de que quedarían sujetos a la carrera judicial, cargos como los de Procurador General de la Nación y de la Administración, que debieran mantenerse fuera de ella, según la fórmula que rige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el término de duración asignado a los demás agentes del Ministerio Público tampoco compagina con el principio de estabilidad permanente en el cargo, que propicia el régimen de carrera. En todo caso, se trata de un problema cuya solución únicamente puede darse por vía legislativa y no por la de un amparo de garantías constitucionales.

De la manera que fuere, no es posible atribuir a la Orden del Procurador el calificativo de arbitraria, por el hecho de tratar de ajustar la política de personal del Ministerio Público, no sólo a lo que prescribe el artículo 331 C.J., sino también a la norma contenida en el artículo 381, que a la letra estatuye:

> "ARTICULO 381. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado, de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo sus cargos. Toda supresión del cargo de dichos agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.
>
> Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerza el cargo al momento de su modificación".

En razón de todo lo expuesto, el Pleno concluye que la orden impugnada no transgrede las disposiciones constitucionales alegadas en el amparo en estudio, ni puede calificarse tampoco como un acto arbitrario, máxime cuan se ha podido demostrar que al afectado se le brindó la oportunidad de presentar recurso de reconsideración contra el mismo, el cual fue rechazado de plano mediante resolución de 5 de julio de 1993. (fs.60).

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA contra la Orden de Hacer contenida en el Decreto 521 de 28 de junio de 1993, emitido por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO A. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS A. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BYRON BARRINGTON DOWMAN EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Superioridad la acción de amparo interpuesta por el licenciado Milson Cornejo C., quien actúa en representación del señor **BYRON BARRINGTON DOWMAN**, en contra del Auto No. 6 de 5 de mayo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Considera el amparista que el auto acusado viola normas del proceso penal, al ordenar la realización de una inspección ocular que ya se había practicado en la etapa sumarial, y la negación de la práctica de pruebas testimoniales solicitada por la defensa.

De este último punto señala el recurrente que en su escrito de pruebas solicitaba que se llamara a rendir testimonio a los señores Jorge Pablo Loo, Manuel Díaz Rodríguez, Ceferino Díaz Delgado, Melva Aldeano de García, Diana Elena Robinson, Noris Esther McCarthy, Rogelio Griffith, Abdiel Felipe Kam, Analida Almanza, Liliana Gordón y Javier Gómez, los seis primeros ya habían declarado en el sumario y los últimos cinco eran nuevos testimonios.

El Tribunal Superior, luego de solicitar el informe de conducta de la autoridad acusada, concluyó que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito de Panamá no había violado norma alguna de la Constitución Nacional al dictar el auto acusado.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal Superior consideró:

- Que el Juez o Magistrado tiene la potestad de ordenar pruebas de oficio en la etapa plenaria del proceso, así lo determina el artículo 2229 del Código Judicial, por lo que la orden de practicar nuevamente la inspección judicial no es ilegal ni daña el proceso, aunque se haya practicado ya en la etapa sumaria.

- En relación a la admisibilidad de las pruebas testimoniales, el Tribunal Superior comparte el criterio planteado, tanto por el Tribunal de Apelaciones como por el inferior, en el sentido de que las declaraciones dadas en el sumario conservan su valor probatorio en el plenario, por lo que no es necesario practicarlas nuevamente, luego entonces, el auto acusado no viola el debido proceso al negarse la práctica de pruebas testimoniales solicitada por la defensa.

El amparista apeló de esta decisión en base a los siguientes argumentos:

- La solicitud de reconstrucción o inspección judicial no se dio como una actuación oficiosa del Juez, sino que fue pedida por el acusador particular.

- Que el Tribunal Superior "desenfocó el objeto litigioso, porque el amparo no se propuso contra la negación de los testimonios que ya se habían recibido en la fase sumarial, sino fue promovido contra el rechazo de aquellos nuevos testigos que nunca habían declarado y que el juez inferior dijo que no los admitía "porque sus nombres no aparecen previamente mencionados en el expediente" (foja 64 Subraya del recurrente).

Criterio de la Corte

A fin de resolver la pretensión del demandante es necesario revisar las normas que regulan el plenario en el proceso penal y la admisión de pruebas.

El artículo 2225 del Código Judicial señala, claramente, que en el auto de enjuiciamiento se señalará un término común para que las partes manifiesten "por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo a sus respectivas pretensiones" (Subrayado de la Corte), el Código no hace distingo si se practicaron o no en la etapa sumaria.

Seguidamente, el artículo 2226 del mismo código, señala:
"Artículo 2226. En el escrito de pruebas se expresarán los testigos y peritos por sus nombres y apellidos, el apodo, si por el fueren conocidos, su domicilio y residencia y la parte que lo presente manifestará, además, si han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir. Si el escrito se refiere a pruebas documentales, las acompañará o indicará sus fuentes, cuando deban ser solicitadas por el Tribunal".

Es en el escrito de pruebas en el que debe expresar el nombre de los testigos que pretende aducir la parte y no en el 'expediente' como dice el juez de primera instancia.

El artículo 2228 se refiere a la admisión de pruebas y establece que el tribunal dictará un auto admitiendo las pruebas que "sean conducentes".

Ahora bien, no hay norma en el código que impida a los jueces admitir pruebas que hayan sido practicadas en el sumario, pero sí les mantiene a aquéllas el mismo valor para el plenario.

Si el proceso penal persigue la verdad material, es necesario que se recaben todas aquellas pruebas que acerquen al juzgador a esa verdad, es por ello que el código señala que no se admitirán a las pruebas que sean manifiestamente inconducentes, las ilegales y las que sean notoriamente dilatorias (artículo 772 del Código Judicial). Las consideraciones para negar o no admitir una prueba deben manifestarse en el auto que dicta el juzgador para este respecto.

Ciertamente, que rechazar la práctica de pruebas testimoniales porque los nombres de los posibles testigos no se han mencionado en el expediente no es una razón jurídica.

En la doctrina penal existe el principio in dubio pro reo, y el de la presunción de inocencia, no obstante, pese a que la culpabilidad hay que demostrarla, al acusado deben dársele todas las garantías para que demuestre su inocencia.

También observa la Corte, que le cabe razón al demandante cuando señala que el Tribunal Superior desenfocó la solicitud hecha en el amparo presentado, pues el mismo va contra el rechazo de las pruebas testimoniales y la inspección ocular fue solicitada por el acusador y no de oficio por el Juez.

En cuanto a la violación de los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Nacional, la Corte reitera lo dicho con anterioridad, en el sentido de que los dos primeros no son susceptibles de ser violados por acciones de los funcionarios públicos, pues no conllevan principios individuales, ese ha sido criterio doctrinal de la Corte

Suprema.

El artículo 32 es el que establece el principio del debido proceso, según el cual hay puntos que hay que respetar dentro de un proceso y uno de ellos es la legalidad de las actuaciones del juzgador, para no admitir una prueba el juez debe explicar porqué considera que no se debe admitir y los motivos por los que no se admite una prueba están señalados en la ley, así como lo hizo en este caso en el que ya hubo inspección judicial, pero el Juez consideró prudente hacerla nuevamente para esclarecer la contradicción existente entre la inspección anterior y el parte policial, lo que para la Corte es correcto y no contraviene norma alguna.

Por tanto, el Pleno de la Corte considera que sí ha habido violación del artículo 32 en relación a la no admisión de las pruebas testimoniales propuestas por el demandante, por lo que debe revocarse la resolución del Tribunal Superior en ese sentido, concediendo el amparo en este punto y confirmando la resolución en todo lo demás.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución del 20 de septiembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior, CONCEDE el amparo en cuanto a negativa del Tribunal de Apelaciones y Consultas a admitir las pruebas testimoniales y ORDENA al Tribunal de Instancia que admita los testimonios aducidos por el recurrente. CONFIRMA la resolución del Tribunal Superior en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO PITTÍ SERRANO EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CECILIO A CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a este despacho la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor DARIO PITTÍ SERRANO, actuando como representante legal de la sociedad CAFETALERA DE CHIRIQUÍ, S. A., en contra del Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Esta acción impugna el Auto No. 1430 de 23 de junio de 1993, por el cual el Juez Tercero del Circuito negó la apelación planteada contra el Auto 1286 del 8 junio de 1993, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue el Banco General, S. A. a la empresa Cafetalera de Chiriquí, S. A.

Señalaba el recurrente que dicha resolución viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 32, toda vez que la misma nunca fue notificada al representante legal de la sociedad y que el Juez Tercero no les concedió el derecho a la apelación, el que sólo puede ser negado por la ley.

El Tribunal Superior conoció de la acción de amparo en primera instancia, denegando la acción, en base a los siguientes puntos:
1.- Que consta en el expediente que el Juez de Circuito notificó al señor Darío Pittí Serrano, quien ejerce la representación legal de la sociedad como sustituto.
2.- En cuanto a la negación de la apelación el Tribunal Superior consideró que se había procedido de acuerdo a derecho, toda vez que los negocios como el que se lleva en el Juzgado de Circuito, no admiten recurso alguno.
3.- Con relación a la violación del artículo 17 constitucional el Tribunal reiteró el criterio de la Corte en el sentido de que esta es una norma de carácter programático que no contiene derecho subjetivo susceptible de ser violado.

En su apelación el señor Pittí señala que el Tribunal Superior no analizó las razones de derecho que llevan al amparista a interponer la acción.

Considera que hay un error en la interpretación del artículo 1768 del Código Judicial y que dicha interpretación deja al demandado desamparado.

Que no existe diferencia entre un auto ejecutivo dictado dentro de un proceso con renuncia de trámites y los que se dan dentro de un proceso ejecutivo sin esta renuncia, y que la renuncia de trámites no implica la renuncia, y que la renuncia al recurso de apelación.

Es evidente que este recurso se ha interpuesto para enfrentar el auto dictado por el Juez Tercero de Circuito, mediante el cual se declara el embargo y venta judicial de bienes de la sociedad Cafetalera de Chiriquí. Sin embargo, existen precedentes de la Corte en los que, resolviendo acciones de Amparo, se ha señalado que

no es el amparo de garantías constitucionales el medio para contrarrestar estas resoluciones, pues el Código Judicial prevé en su artículo 1772 los mecanismos para que el ejecutado haga valer sus derechos contra el acreedor, si los tiene.

Revisada la apelación presentada, el Pleno de la Corte considera que le asiste razón al Tribunal Superior al no conceder el amparo, pues como se ha dejado evidenciado en el expediente, el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, resolvió en derecho la solicitud del demandado-amparista; además, de proceder la apelación tal como señala el amparista, le hubiera quedado el recurso de hecho una vez el Juez no le admitiera la misma.

Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que la sentencia del Tribunal Superior es correcta, por lo que procede confirmarla.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 19 de agosto de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR RUBÉN AROSEMENA GUARDIA EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense R.R. AROSEMENA & ASOCIADOS, en representación del licenciado RUBÉN AROSEMENA GUARDIA, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 1993, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia deniega el amparo de garantías presentado por el accionante contra el auto n° 1160 de 14 de julio de 1993 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Presentada y sustentada la apelación, como se hizo en tiempo oportuno, debe la Corte decidir sobre el fondo del negocio.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias procesales, el accionante demandó la resolución judicial conocida como auto 1160 dictada por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, que niega la corrección de la demanda solicitada por la apoderada judicial del Notario Tercero del Circuito Notarial de Panamá, RUBÉN AROSEMENA GUARDIA, dentro del proceso declarativo ordinario propuesto por GEORGE CAMPBELL WAKELAND contra la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y MORRIS MONROE CAMPBELL WAKELAND, en el sentido de que se tenga como demandada a la funcionaria que en el tiempo en que se otorgó la escritura pública n° 10, 060 de 12 de agosto de 1985, ejercía ese cargo notarial, o sea la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.

Contra esta decisión, la parte actora presentó la acción de amparo de garantías constitucionales sub judice.

Sin precisar si la resolución impugnada contiene una orden de hacer o de no hacer, la demandante considera que infringe el artículo 32 constitucional consagratorio de la garantía del debido proceso.

RAZONES DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al exponer la parte motiva, el Tribunal a quo consideró que la situación planteada por el accionante no está protegida por la garantía del debido proceso; en primer lugar, porque la orden impugnada fue expedida por tribunal competente y en segundo, porque el funcionario judicial debía, según el mandato legal, correr traslado de la demanda ordinaria presentada por GEORGE CAMPBELL WAKELAND al Notario Público que expidió el acto jurídico impugnado.

Su conducta, en consecuencia, no puede considerarse violatoria de los trámites procesales al tenor del segundo supuesto del artículo 32 de la Constitución.

Además, agrega que no debió admitirse el amparo de garantías constitucionales, ya que la resolución judicial atacada no contiene ninguna orden de hacer de las señaladas en el artículo 50 constitucional, por lo que excluye la violación de esa garantía constitucional.

RAZONES DE LA APELANTE

Por su parte, la apoderada judicial afirma que el juez de la instancia violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, ya que el trámite procesal señala quienes son las personas que deben tenerse como demandadas al tenor del artículo 667 del Código Judicial y el juzgador tiene como demandado a persona distinta.

En este negocio, deben ser consideradas demandadas todas las personas que participaron en la formación de la escritura pública cuya nulidad se pide declarar y es evidente que el actual Notario RUBÉN AROSEMENA GUARDIA, no participó en dicho acto, ni otorgo fe pública alguna.

Agrega, que según el artículo 654 idem, corresponde al demandante señalar en el libelo la persona y las generales del demandado, y que no es potestativo del juez de la instancia hacer tal calificación, que las notarías públicas no son personas jurídicas con capacidad jurídica por lo que mal pueden ser demandadas, ni pueden los actuales notarios responder civil y penalmente, por los actos a cuya formación concurrieron sus predecesores, ya que el cargo de notario no se hereda y menos aún lo hace la oficina pública denominada Notaría.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como cuestión previa, observa la Corte que su decisión debe recaer sobre una resolución judicial que a su vez decidió negar la solicitud de corrección de una demanda dentro de un proceso ordinario declarativo y al hacerlo, debe determinar si dicha decisión puede considerarse violatoria de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 constitucional.

Esta Corporación en numerosos precedentes ha fijado la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando que la misma constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley.

Su alcance, planteado exclusivamente en el plano constitucional, está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, derechos y garantías que pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

Así lo preceptúa el artículo 50 constitucional y lo reproducen ad literam en su reglamentación legal, los incisos primero y segundo del artículo 2606 del Código Judicial.

Precisa determinar, como cuestión fundamental, si la resolución judicial impugnada, a saber el auto nº 1160 de 14 de julio de 1993 expedido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contiene una orden de hacer o de no hacer, que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más sencillamente, cabe preguntarse si la decisión del juzgador que niega una solicitud de corrección de una demanda, puede considerarse una orden de hacer o de no hacer.

La Corte se ha manifestado en situaciones análogas a la presente y ha negado que este tipo de decisiones pueda revestir la forma de una orden de no hacer.

En una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra un auto de segunda instancia que negaba a un detenido la concesión de una fianza de excarcelación, estableció la Corporación:

> **"Opina la Corte que la decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de hacer. Lo que el Tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación.**
>
> **"Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de no hacer consistiría en que no existe orden que suspender, ya que la supuesta orden de no hacer sería la negativa de conceder el beneficio de excarcelación solicitado, lo cual constituye el pronunciamiento que el solicitante pidió al tribunal".** (Sentencia del Pleno de 27 de abril de 1990).

Más recientemente, volvió a pronunciarse la Corporación en ocasión de una acción de amparo impetrada contra un auto del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal que negó un incidente de nulidad solicitado por el imputado de la comisión de delitos contra el honor.

Refiriéndose a su anterior decisión de abril de 1990, dijo la Corte en esta ocasión:

> **"Este razonamiento, lógicamente puede extenderse por analogía a la resolución judicial que niega un incidente de nulidad, respetadas las características y naturaleza de este instituto procesal, ya que el juez se limitó a decidir una solicitud en forma negativa sin ordenar que se hiciese alguna cosa y como bien ponderó el Tribunal a quo en este caso, el beneficio se hubiese obtenido para el imputado si se hubiese decretado**

la nulidad del proceso, pero no suspendiéndose la resolución que niega tal nulidad" (Sentencia del Pleno de 24 de septiembre de 1993).

En el negocio sub judice, observa la Corte, se trata de una situación jurídica semejante, donde el accionante hizo una solicitud de corrección de una demanda la que fue decidida y negada por el juez sin que pueda afirmarse que esa decisión contiene una orden.

Es más, y esto debió observarse en la fase de admisión, el demandante no hizo referencia alguna a que el auto impugnado contenía una orden de hacer o de no hacer.

Desde el punto de vista doctrinal, la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido instituida para enervar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional.

En ese orden de ideas, estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo.

El constitucionalista Dr. José Dolores Moscote, en referencia al artículo 189 de la Constitución de 1941 (hoy 50 de la Constitución vigente), que estatuyó la acción de amparo de garantías constitucionales, precisó el alcance del concepto que se examina de la siguiente manera:

¿"Qué es una "orden de hacer o de no hacer" que al tenor del artículo 189 de la constitución, dé derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza."(MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía, (Titulo XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53.)".

Por el vicio procesal señalado, el Tribunal a quo no debió admitir la acción impetrada y menos aún debió decidir su mérito.

Por otra parte, durante el proceso ordinario la parte demandada podrá hacer valer las excepciones, los medios impugnativos y de defensa, así como los derechos, que por la naturaleza extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, no pueden deslindarse en esta sede.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 17 de agosto de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, apelada, y DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RUBÉN AROSEMENA GUARDIA contra el auto n° 1160 de 14 de julio de 1993 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO — (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ — (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. — (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA — (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN A. MEDINA DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGÉLICA RELUZ GARCÍA EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDWIN A. MEDINA DOMÍNGUEZ,** interpuso amparo de garantías constitucionales en representación de la señora **ANGÉLICA RELUZ GARCÍA** en contra de la orden de hacer dictada por el Ministro de Educación a través del Resuelto N°502 del 11 de marzo de 1993 mediante el cual se dispone trasladarla a la Escuela Tucutí en la Provincia del Darién.

El examen del libelo revela que la resolución impugnada Constituye un acto administrativo cuya revocatoria no es viable mediante la acción de amparo de garantías

constitucionales, ya que ha sido doctrina jurisprudencial de esta Corporación de Justicia que tales actos deben ser impugnados a través del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que conoce la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, al no haberse escogido la vía idónea de impugnación, procede declarar inadmisible la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado EDWIN A. MEDINA DOMÍNGUEZ en representación de ANGÉLICA RELUZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ATENCIO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Eraso Adames, actuando en representación de la señora MARÍA DEL CARMEN ATENCIO, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Una vez cumplidos los trámites del reparto, el caso ha ingresado para que se decida sobre su admisibilidad y a ello se procede tomando en cuenta las normas que regulan la materia y los pronunciamientos hechos por la Corte con relación a la naturaleza jurídica de los actos que son susceptibles a revisión por esta vía procesal.

El escrito reúne los requisitos previstos por el artículo 2604 del Código Judicial, por cuanto se menciona de manera expresa la orden impugnada, el nombre del servidor público que expidió la orden, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y los hechos en que se apoya la acción. No obstante, el amparo se dirige contra la resolución confirmatoria de segunda instancia administrativa y en estos casos la Corte ha sostenido que la acción necesariamente debe endilgarse contra la resolución contentiva de la orden de hacer que se impugna, pues la del superior no hace otra cosa que confirmar la Resolución de 14 de mayo de 1992 expedida por la Comisión de Vivienda N°2.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Olmedo Eraso Adames.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Corte Suprema, en grado de apelación, amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado **FRANCISCO ZALDÍVAR**, en nombre y representación de **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS**, contra el auto de 25 de febrero de 1993 dictado por el Juez Primero de

Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue confirmado el 18 de agosto del mismo año por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A través de la orden impugnada, el Juez de la causa negó todas las pruebas testimoniales aducidas por el apoderado del imputado **VILLALAZ BARRIOS**, dentro del período probatorio previsto para la fase plenaria del proceso penal que se le sigue por supuesto delito de peculado. La razón que tuvo el juzgador para negar las pruebas consiste en que como los testigos presentados por la defensa no declararon en el sumario, no pueden aducirse en el plenario, lo cual hace la proposición inconducente.

Tanto en el libelo de la demanda como en el escrito de apelación el amparista critica esta posición pues, según él, no existe norma en el Código Judicial que disponga semejante cosa. Igualmente sostiene que con la decisión adoptada por el juez se ha dejado en indefensión al imputado, sobretodo si se tiene en cuenta que éste durante el sumario no aportó prueba en su favor y el Ministerio Público tampoco practicó diligencia alguna que le beneficiara.

El licenciado Zaldívar reitera durante su exposición la necesidad de que su defendido pueda aportar las pruebas testimoniales que le fueron negadas. Y ese énfasis lo hace porque, a su juicio, la Corte Suprema de Justicia en un caso que no tenía nada que ver con su representado (denuncia presentada por el Legislador **GERARDO GONZÁLEZ** contra el Dr.**RICARDO ARIAS CALDERÓN**) adelantó criterio con relación a la causa que se sigue contra **VILLALAZ BARRIOS**, al señalar que el sindicado cometió el delito de peculado que se le imputa al nombrar a **LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO** "a sabiendas" de que ella no comparecería a laborar. De ahí que sea necesario que se admitan los testigos aducidos, porque las versiones que éstos pueden suministrar servirían de descargo.

Por lo anotado, asevera el recurrente, ha resultado violado el artículo 32 de la constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso legal.

Por otro lado, el amparista alega que los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental también han sido infringidos, toda vez que el Juez a-quo sí admitió las pruebas aducidas por la otra imputada, lo cual demuestra que el licenciado **VILLALAZ BARRIOS** no ha recibido un trato de igualdad ante la ley, sino que, por el contrario, ha sido discriminado.

Ahora bien, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 24 de septiembre de 1993 denegó el amparo impetrado, argumentado que los artículos 19 y 20 de la Constitución "no son susceptibles de violación por no contener derecho subjetivo constitucional alguno".

Y al referirse a la supuesta violación del artículo 32 de la Carta Magna, el tribunal ad quem manifestó que "tanto de las copias que acompaña el amparo, como de los antecedentes que contiene la actuación del juzgador, surge que éste (el proceso) se ha llevado conforme al procedimiento establecido para los artículos procesos penales, concretamente los artículos 2228 y siguientes del Código Judicial, además, acerca de la argumentación del amparista, emerge que intenta convertir el amparo en una instancia más del proceso al solicitar que se examine sobre las razones que tuvo el juzgador para negar la admisibilidad de unas pruebas ..."

Vistos los elementos más trascendentales que integran este proceso constitucional, el Pleno de la Corte pasa a fallar el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

El principio del debido proceso se traduce, entre otras cosas, en que las partes deben tener **oportunidad** de aducir pruebas en favor de la pretensión que alegan. Sin embargo, ello, de ninguna manera, significa que el juzgador **tenga la obligación** de admitir todas las pruebas que las partes han aducido, porque la admisión de los medios probatorios estará sujeta a la pertinencia y conducencia de los mismos, así como al hecho de que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Lo anotado trae como consecuencia que el juez deba expresar las razones que tiene para no admitir un medio probatorio, de modo que la parte que se considera afectada pueda entablar los medios impugnativos pertinentes, con el propósito de lograr la admisión de las pruebas que, a su juicio, fueron indebidamente negadas.

En consecuencia, el juez no tiene un poder o una discrecionalidad absoluta para admitir o no los medios probatorios que han sido aducidos oportunamente por las partes, porque esa decisión debe estar sustentada en una de las razones antes expuestas (conducencia de la prueba ... etc.)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la única razón que expuso el juez de primera instancia para negar las pruebas testimoniales aducidas por la defensa, consistió en que esas pruebas resultaban inconducentes con relación al hecho investigado, porque "las mismas no fueron mencionadas en el sumario."

La Corte estima que el juzgador no esgrimió un argumento valedero ni jurídico para sustentar la negativa decretada. En efecto, el hecho de que los testimonios que habían sido aducidos como prueba no formaran parte del sumario, no constituye un argumento valedero par negar la admisión de los mismos.

En un sistema procesal penal como el que rige en nuestro ordenamiento jurídico, que se divide en una fase sumaria y en una fase plenaria, las partes tienen el derecho de aportar, **en ambas fases**, todos los medios probatorios que a bien tengan, con la

única limitante de que las pruebas sean conducentes (es decir, que estén en consonancia con los hechos que se quieren probar o con los hechos debatidos en el proceso), y que no sean contrarias a la ley, a los derechos humanos, a la moral o al orden público.

La posibilidad de que el imputado pueda aportar pruebas en el plenario, no debería ser objeto de discusión. Siendo que el plenario se inicia con los cargos consignados en el auto de proceder, de los cuales el procesado debe defenderse, parece lógico que una forma de defensa del sujeto pasivo de la acción penal, sea, precisamente, el aporte de pruebas de descargo.

En el derecho procesal panameño, lo único que la ley no parece permitir (y ello en vía de discusión) es que los testimonios rendidos en el sumario sean presentados nuevamente en el plenario, salvo que alguna parte quiera repreguntar a los testigos (art. 2247 C:J:). Pero en modo alguno, la ley dispone que los testigos tengan que haber declarado en el sumario o que sus nombres deban haber sido mencionados en esa fase, para que puedan ser aducidos como prueba en el plenario. Si se aceptara una tesis como esta, además de que se coartaría el derecho de defensa de las partes, se estaría dando al traste con el régimen procesal penal vigente y sus principios rectores.

Ahora bien, es importante aclarar que si en esta resolución se le está dando la razón al recurrente, es porque el argumento expresado por el juez de la causa para negar la prueba no encuentra sustento jurídico y, en consecuencia, se podría dejar al imputado en indefensión, al no permitírsele aportar las pruebas que estime convenientes a sus intereses, lo que es contrario al principio del debido proceso legal. Esta aclaración es necesaria, porque el amparista tanto en la demanda como en el recurso de apelación expuso que era preciso admitir las pruebas testimoniales, porque con ellas se iba a contradecir el argumento esbozado por el Pleno de la Corte, en el sentido de que VILLALAZ BARRIOS nombró a LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO "a sabiendas" de que ella no iría a trabajar.

Pero ocurre que la Corte en ningún momento hizo tal aseveración. Si se lee detenidamente la parte pertinente de la resolución de 9 de julio de 1992, es fácil advertir que fue el segundo Tribunal el ente que había hecho tal afirmación, y si el Pleno tuvo que referirse a la misma fue con el único propósito de aclararle un concepto al denunciante. Además, la Corte, en todo momento, se cuidó de no hacer una afirmación como la que el amparista quiere imputarle, pues cuando esta Corporación de Justicia se refirió a ella, lo hizo en sentido figurado: si Villalaz hizo el nombramiento "a sabiendas" de que NORIEGA SIEIRO no iría a trabajar, entonces, su conducta revelaría el dolo ... Veamos la parte pertinente de la mencionada resolución:

> "... No obstante lo anterior, considera el Pleno que es útil el examen de aquella decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, según lo propone el denunciante. En ella se da cuenta de que el sindicado Villalaz incurrió en el delito de malversación de los fondos de la Procuraduría General de la Nación -que son dineros públicos- al hacer un nombramiento "a sabiendas" de que la persona designada no prestaría el servicio inherente al cargo. Esta conducta, **de ser cierta**, **revelaría** de parte de Villalaz un dolo que aparece ya en el origen mismo de la actuación, atribuible a persona que sí tenía el deber de custodiar fondos públicos, situación que no guarda relación alguna con la conducta que ahora se examina" (el énfasis es del Pleno).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 24 de septiembre de 1993 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, mediante apoderado especial; en consecuencia, REVOCA el auto de 25 de febrero de 1993, dictado por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo en lo que respecta a la negación de las pruebas aducidas por el abogado defensor de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NOBEL CASTRO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Olmedo Mario Cedeño ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de Nobel Castro y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó mediante Oficio No. 11381 de 16 de septiembre de 1993, lo siguiente:

> A) Si es cierto que decreté la detención preventiva al señor NOBEL CASTRO, con cédula número 6-60-22, sindicado por el supuesto delito de HURTO, cometido en perjuicio de La Comisión del Canal, según denuncia suscrita por la señora CARMELA LORAINE de GOBERN, y se hizo mediante providencia de fecha 13 de septiembre del presente año.
>
> B) Lo indicado en el literal A), anterior, se fundamenta en que el encartado NOBEL CASTRO, fuese detenido el día sábado once (11) de septiembre del presente año, en compañía del señor HÉCTOR OSVALDO BATISTA CASTILLO, en un vehículo y dentro del mismo se encontró artículos, denunciados como hurtados y pertenecientes a La Comisión del Canal. Al rendir declaración indagatoria, NOBEL CASTRO, se hace confeso del ilícito que se investiga, como también manifiesta que contrató al señor BATISTA CASTILLO para que le realizara el acarreo de los artículos hurtados. Por otra parte su captura, según lo normado por nuestro ordenamiento jurídico penal, se considera como flagrancia. He allí, los motivos de hecho y derecho, por lo que se decretó la detención preventiva de NOBEL CASTRO, y fundamentada en lo preceptuado por los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C) El citado NOBEL CASTRO, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, según se infiere del oficio número 11393 del 16 de septiembre del presente año. Mediante el oficio número 11382, de esta misma fecha, hemos impartido instrucciones, de suerte tal, que NOBEL CASTRO sea puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia."

El sumario en el cual se ordenó la detención del señor NOBEL CASTRO fue iniciado mediante la denuncia presentada por la señora Carmela Lorraine de Gobern, debidamente autorizada y en representación de la Comisión del Canal, sobre un delito de hurto cometido en perjuicio de dicha entidad. La señora de Gobern manifiesta que se le avisó en la Oficina de Protección del Canal que habían detenido a dos sospechosos en el área del Muelle 18 aproximadamente a las 8:40 a. m. del 11 de septiembre de 1993. Seguidamente se presentó el señor Ricardo Maning a identificar los objetos que se encontraron en posesión de los detenidos y que consistían en dos compresores de refrigeradoras, tres relojes de tiempo de lavadoras, dos motores eléctricos de lavadoras, una bomba de agua de lavadora, once pantalones verdes de trabajo, cuatro pantalones azules de trabajo, y dos camisas color caki. A todo lo anterior se le asignó un valor total de B/.200.00.

La Corte observa, a foja 39 del expediente contentivo de las sumarias, que en el informe expedido por el detective Nereo Bonilla, de la Agencia de Balboa de la Policía Técnica Judicial se señala lo siguiente:

> "Por medio de la presente le comunico a usted, que siguiendo instrucciones de su persona nos dirigimos hacia el sector del Muelle 20 cerca de la arenera detrás del patio de la Sección I, para ubicar el lugar donde se encontraba aparcado el automóvil blanco panel del año 84 con matrícula 8C=720 utilizado para el hurto de ciertos artículos de la sección I de la Comisión del Canal.
>
> En compañía de los señores SANTANA MALTES GARCÍA y ISIDRO CERRUD RODRÍGUEZ nos apersonamos al lugar el cual nos fue indicado por ellos ya que el día de los hechos 11 de septiembre ellos se encontraban laborando en el sector y vieron todo el movimiento de estos señores cuando se introdicieron (sic) en la Sección I y lograron el hurto ya descrito se le tomo dos fotos al lugar donde se encontraba el carro y los artículos hurtados.
>
> Hay que señalar que los señores, SANTANA MALTES GARCÍA y el señor ISIDRO CERRUD RODRÍGUEZ han visto este carro en varias ocasiones además en el mismo sector lográndose hurtar artículos de la sección I."

Por otro lado, consta de fojas 33 a 36 del mismo expediente, la declaración indagatoria del señor NOBEL CASTRO en la cual se declara confeso del delito de hurto.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible de fojas 40 y 41 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República y en la cual se ordena la detención preventiva de Nobel Castro en virtud de que en contra del sindicado existe la denuncia interpuesta por la señora Carmela Lorraine de Gobern así como la declaración indagatoria del sindicado en la cual se declara confeso.

El delito de hurto con penetración, según el artículo 184 del Código Penal tiene fijada pena de prisión de 30 meses a 6 años, es decir, que acarrea pena de prisión superior a los dos años, razón por la cual en la detención preventiva del señor Castro no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor NOBEL CASTRO y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO WALLACE WILSON EN CONTRA DEL SECRETARIO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Gustavo Peralta interpuso recurso de habeas corpus a favor del señor ALFREDO WALLACE WILSON y en contra del Secretario Especial en delito relacionados con Drogas en Colón.

La Secretaría Especial en delitos relacionados con drogas de la provincia de Colón es una dependencia administrativa adscrita a una Fiscalía de Circuito la cual a su vez tiene mando y jurisdicción en una provincia.

El numeral 2 del artículo 2602 otorga competencia para conocer de la demanda de habeas corpus, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en este caso, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este recurso de habeas corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva, y ORDENA que el detenido ALFREDO WALLACE WILSON sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DE NORIEGA EN CONTRA DEL SECRETARIO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

José Concepción concurrió ante la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a favor de María Isabel de Noriega (a) Chava y contra el Secretario Especial en Delitos Relacionados con Drogas con sede en la ciudad de Colón.

Esta Corporación advierte que las secretarías especializadas de drogas establecidas recientemente, constituyen dependencias de naturaleza administrativa adscritas a las Fiscalías de Circuito las cuales tienen competencia en una provincia.

Siendo así, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer de las acciones de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA que la detenida sea puesta a disposición del mencionado tribunal de justicia.

Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN BERRÍO RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta Corporación acogió recurso de habeas corpus que en su propio nombre interpusiera el señor **JUAN BERRÍO RUIZ**, actualmente detenido en la Cárcel modelo, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva dictada en su contra por el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Auxiliar acepta haber ordenado la detención del señor **BERRÍO RUIZ**, la que fue decretada mediante resolución de 9 de julio del presente año. No obstante, informa que el detenido se encuentra a órdenes del señor Procurador General de la Nación, funcionario contra quien este Tribunal de Justicia enderezó la presente acción constitucional y consta en el expediente que el Jefe del Ministerio Público contestó oportunamente el traslado que se le había dado, motivo por el cual se pasa a decidir el presente negocio.

Conforme a lo manifestado por el señor Procurador en el informe correspondiente, el señor **JUAN BERRÍO RUIZ** fue detenido cuando al Cabo Segundo Serafín Palacios procedía a hacer efectiva una boleta de conducción en una de las casas de madera que están ubicadas en Calle 24 del Marañón y en uno de los balcones de esa casa visualizó a un sujeto en actitud sospechosa, por lo que procedió a investigarlo, quien le informó que dormía en el pasillo y al registrarse uno de los maderos de la ventana se encontraron tres cigarrillos Viceroy y en un cartoncillo "un polvo de coloración chocolatosa que se presume basuco", lo que analizado posteriormente se determinó que era cocaína en la cantidad de 0.11 gramos.

El imputado negó su vinculación con el hecho y el motivo único de su detención se deriva de la circunstancia de que se encontraba en el pasillo del inmueble, en donde en uno de los maderos de la ventana se encontró la sustancia ilícita.

Al analizar la situación planteada, se observa, de una parte, que tratándose de una medida cautelar tan grave como lo es la detención preventiva la misma debe ser tomada cuando se encuentren plenamente acreditados los elementos probatorios a que se refieren las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial. En ese sentido, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, estimar que el encuentro de una sustancia ilícita en la ventana de un inmueble, donde existe un número considerable de personas que residen o tienen acceso al mismo, como elemento suficiente para ordenar la detención preventiva de una persona, sin que existan otros elementos que vinculen al afectado con la droga incautada, no pareciera satisfacer las causas legales que justifican el ordenamiento de una detención preventiva.

Por otra parte, se tiene en estas sumarias que la cantidad de la sustancia ilícita incautada es de solo 0.11 gramos, cantidad que ya antes esta Corporación la ha estimado como escasa y la que, en el caso presente, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro el primer inicio del artículo 260 del Código Penal que preceptúa:

> "ARTÍCULO 260: El que con fines ilícitos posea drogas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa."

Si ello es así, al estar sancionado el delito que se imputa al detenido con pena cuyo mínimo es inferior a dos años y al estimarse, por otra parte, que tampoco se encuentran acreditados los elementos probatorios en que ha de fundarse la detención preventiva que sufre en la actualidad **JUAN BERRÍO RUIZ**, se debe decretar ilegal la detención impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra JUAN BERRÍO RUIZ; en consecuencia, ORDENA su libertad inmediata siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SABIN LARREATEGUI LLAMAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **SABIN LARREATEGUI LLAMAS,** interno en la Galería Cuarta de la Cárcel Modelo, mediante nota recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 1° de octubre presentó acción de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial por privación de libertad ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada, se recibió el Oficio A.L. 260-93 de 5 de octubre de 1993 que es del siguiente tenor:

> "Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado a favor del señor **SABIN LARREATEGUI LLAMAS**, en contra del suscrito señor Director de la Policía Técnica Judicial.
>
> De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el siguiente informe:
>
> A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **SABIN LARREATEGUI LLAMAS**.
>
> B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
>
> C. El señor **SABIN LARREATEGUI LLAMAS,** no se encuentra bajo nuestra custodia, pero tenemos conocimiento que el mismo se encuentra detenido en las instalaciones de la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá.
>
> De esta manera damos contestación a la providencia de fecha 4 de octubre de 1993, emitida por esa máxima autoridad de Justicia".

Como quiera que del texto del oficio transcrito se desprende claramente que el señor Larreategui Llamas se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, no compete a esta Corporación Judicial el conocimiento de este caso y debe actuarse conforme a los artículos 2588 y 2602 numeral 2° del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de esta acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se ordena que sin dilación alguna, se le remitan los autos para que continúe su tramitación y lo resuelva de conformidad.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 7 de octubre de 1993, fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema un manuscrito que suscribe Héctor Osvaldo Batista, cuyo tenor es el siguiente:

> "Con todo respeto yo Héctor Osvaldo Batista mayor de edad panameño con cédula de identidad personal numero 9-106-2752, actualmente recluido en la cárcel modelo imputado por el delito de hurto, expreso que dejo sin efecto los poderes dados por mi persona a los abogados panameños que anteriormente impusieran el recurso de Habeas Corpus, a mi favor en esa

Honorable Corte, y DIGO A USTEDES QUE DESISTO DEL HABEAS CORPUS A MI FAVOR". (f.8).

Este escrito se recibió en el momento en que se encontraba en lectura el proyecto que resolvía la acción de habeas corpus presentada a favor de Héctor Osvaldo Batista Castillo en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Dada la manifestación expresa del detenido de desistir de la acción presentada a su favor, el Pleno considera que es procedente admitir este desistimiento.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN EFRAÍN SILVA D'GIOVANNI Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 7 de octubre del año que decurre finalmente ingresó a este despacho sustanciador acción de habeas corpus presentada, en su propio nombre, por Esteban Silva D'Giovanni "y en contra del Honorable magistrado Mario Van Kwartel Vélez". En este negocio, además de las dilaciones naturales del trámite, circunstancias extraordinarias de las que da cuenta el informe de secretaría de folio 15 impidieron la oportuna sustanciación del recurso, a lo que ahora se procede.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió, por medio de Oficio N° 565 de 17 de junio de 1993, el informe de conducta que le fuera requerido. En dicha comunicación el magistrado Van Kwartel señaló que el imputado está detenido por encontrarse sindicado en el homicidio de José Ángel Segura Córdoba, hecho ocurrido en el Penal de la Isla de Coiba el 16 de junio de 1991, trámite dentro del cual el tribunal ordenó una ampliación de las sumarias. Le correspondió a la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas, mediante proveído de 21 de junio de 1993, remitir las sumarias instruidas en el presente caso, las que constan de ciento noventa y siete (197) fojas útiles.

Cumplidos todos los trámites correspondientes a esta acción constitucional, corresponde analizar si la orden que restringe la libertad corporal de Esteban Efraín Silva D'Giovanni cumple con los requisitos que establecen tanto la Constitución como la ley (artículo 21 C.N. y 2159 C.J.).

La detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que afecta un bien individual superior, por lo que debe decretarse con apego estricto a las formalidades que establece la normativa vigente.

El artículo 2159 del Código Judicial establece que la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal expresará, so pena de nulidad, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Lo anterior significa que la resolución por la cual se priva de la libertad física de una persona, para que sea válida, ha de estar debidamente motivada. Con toda claridad se observa que la providencia supuestamente fundamentadora de la medida contra la cual dice enderezarse la acción **no decreta la detención preventiva** de Esteban Efraín Silva D'Giovanni, sino que se limita a **mantener** la detención de una persona que ya se encontraba detenida por la comisión de otro hecho delictivo, es decir a mantener una medida cautelar de naturaleza personal **ajena**, siendo que, por lo demás, se trata de una diligencia lacónica que ha sido proferida sin el cumplimiento de los presupuestos que taxativamente exige el artículo 2159 del Código Judicial, está carente de motivación y en ella sólo se expresa que contra el imputado "existen **grandes indicios** de que sea el autor de la muerte de JOSÉ ÁNGEL SEGURA CÓRDOBA".

La providencia en mención es del siguiente tenor:

"PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

Montijo, veinticinco (25) de junio de mil novecientos Noventa y uno (1991).

> Habida cuenta de que ESTEBAN EFRAÍN SILVA DE JOVANNI (sic), está ordenes nuestras, de acuerdo a oficio agregado a folios 6, se mantiene la detención del mismo, en el presente caso, pues existen grandes indicios de que sea el autor de la muerte de JOSÉ ÁNGEL SEGURA CÓRDOBA. En consideración a esto, se dispone solicitar al Director de la Zona de Policía de Coiba, se sirva filiar al mencionado señor a órdenes de esta agencia del Ministerio Público, hasta tanto se esclarezca las causas y responsabilidades de dicha muerte." (Folio 13, subraya la Corte).

Observa el Pleno que en este caso el agente de instrucción se limita a señalar que contra el sumariado recaen grandes indicios que lo relacionan al delito sub examine, sin mencionarlos concretamente y sin precisar el modo como surge la supuesta vinculación de tal prueba indiciaria con el imputado.

Si nuestro ordenamiento procedimental exige que se compruebe la vinculación personal del imputado con el hecho, a los efectos de decretar la detención preventiva, resulta claro que de tal exigencia surge una garantía en favor del imputado y un correlativo deber del funcionario que ordena la detención. Por tal razón, el agente instructor tiene la ineludible obligación de realizar una explicación razonada sobre la naturaleza e importancia cierta de los indicios que de los que infiere la participación del imputado.

El resultado del examen a que da lugar el recurso se orienta a destacar que en este caso han sido pretermitidas las formalidades legales que deben apuntalar una medida que afecta un bien de rango superior, según da cuenta la tutela que instituye el artículo 21 de la Constitución y desarrolla el artículo 2159 del Código Judicial.

Desde el punto de vista estrictamente formal, entonces, la detención de Silva carece de sustento jurídico, a la luz del mandato que trae el artículo 21 de la Constitución: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales ...". Asimismo, el artículo 23 de la misma Carta Fundamental complementa este principio atribuyéndole la consecuencia de que: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la ley será puesto en libertad ... sin consideración a la pena aplicable".

Un análisis minucioso del expediente que contiene la investigación adelantada permite deducir que no existen hasta ahora pruebas que vinculen materialmente a Silva D'Giovanni con el hecho punible cometido, reconocimiento inevitable que debe tener lugar a pesar la aparente peligrosidad del imputado.

La consistencia del factor probatorio se aprecia en testimonios que aparecen en los antecedentes remitidos a la Corte. Así, la declaración de Clímaco Saavedra Sandoval, sargento segundo N° 5585, del Departamento de Investigación Policial de la Zona de Policía de Coiba, quien, a la pregunta: "... si a la fecha de hoy usted ha tenido conocimiento de quién o quienes fue (sic) la persona que ultimó de una puñalada en el pecho al occiso Ángel Segura Córdoba?, contestó: solamente se tiene por *sospecha* al señor Esteban Silva (a) 'Porqui'" (folio 9 de los antecedentes).

En ampliación de la declaración rendida por Clímaco Saavedra Sandoval se le preguntó: "¿Diga el declarante, por qué sospecha que el recluso Esteban Efraín Silva De Jovany (sic) (a) Porki, es la persona que asesinó al recluso José Ángel Segura Córdoba?", contestó:

> "Señor personero, yo sospecho que fue el señor Esteban Efraín Silva De Jovanni (a) Porki quién asesinara al recluso José Ángel Segura Córdoba, ya que cuando me encontraba trabajando en el departamento del DIIP, haciendo las investigaciones de este caso, un detenido el nombre me lo reservo por razones de seguridad del mismo recluso, me informó que había sido el señor Esteban Efraín Silva De Jovanni (a) Porki quién había asesinado al recluso José Ángel Segura Córdoba. (destaca la Corte, folio 153 de los antecedentes).

El respeto que merece el bien de la libertad individual, elevado a categoría jurídica tanto por la Constitución como por la ley, no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto a la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor.

De igual manera, tampoco se puede decretar y mantener una medida cautelar que implique restricción de la libertad corporal con un testimonio de referencia o de oídas, de persona cuya identidad se desconoce, ya que jurídicamente carece de todo valor y fuerza probatoria.

La doctrina más autorizada clasifica los testimonios referenciales como pruebas **no originales**:

> "la prueba no original es siempre inferior a la original, y a medida que aumentan los grados de no originalidad y que crecen las posibilidades de error, como nos alejamos cada vez del hecho que se debe comprobar, crece también la inferioridad de la prueba no original, hasta perder casi todo su valor." (DEI MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, 4° ed., Vol. I, Edit. Temis S.A, Bogotá, 1988, p.387).

En este orden de ideas es importante transcribir los preceptos 907 y 909 de nuestro ordenamiento procesal:

> "Artículo 907. No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.
>
> Artículo 909. No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta".

Como colofón de todo lo expuesto resulta útil hacer referencia al sobreseimiento provisional que la Fiscalía Superior del Segundo distrito Judicial solicita en el presente caso penal, pues a su juicio "es evidente que no existe prueba fehaciente que nos indique quien es el autor de esta muerte quedando solamente un vago señalamiento que no da la fuerza necesaria para sustentar un auto encausatorio ..." (antecedentes, foja 165). Asimismo, es oportuno indicar que el tribunal que califica el mérito del las sumarias ordenó su ampliación señalando, entre otras diligencias, que se recibiera nueva declaración de Clímaco Saavedra Sandoval, a objeto de que manifieste todo cuanto sepa sobre el hecho que se investiga, sin faltar u ocultar la verdad (antecedentes, foja 176).

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Esteban Efraín Silva D 'Giovanni y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OMAR NÚÑEZ MONTENEGRO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

El licenciado MARIANO ABDIEL NUÑEZ JUSTINIANI presentó recurso de habeas corpus a favor del señor OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, contra el Fiscal Auxiliar de la República. La acción tiene como finalidad que se declare que el detenido debe ser puesto en libertad, porque su detención contraviene las garantías constitucionales previstas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

En la demanda se expresa que al detenido "se le sindica de que existen graves indicios de presencia y oportunidad que lo vinculan a la comisión de supuesto delito contra la salud pública (tráfico internacional de drogas)", y que la detención de OMAR NUÑEZ MONTENEGRO fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 4 de octubre de 1993.

Librado el mandamiento el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

> "En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de el ciudadano OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, me dirijo a esa alta Corporación de Justicia, en los siguientes términos:
>
> A. Sí es cierto que esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, mediante proveído calendado el día cuatro (4) de septiembre de 1993, por delitos Contra la Salud Pública.
>
> B. La detención preventiva de OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C. El recurrente se encuentra recluido en el centro penitenciario de Colón, y desde este momento, ha sido filiado para que sea puesto a disposición de esa elevada Corporación de Justicia.
>
> Adjunto al presente oficio remito a usted, el original de las sumarias seguidas a OLGA BARRIOS DE CEDEÑO, DENIA BARRIOS JARAMILLO Y OTROS, por el delito Contra la Salud Pública, constante de mil doscientos treinta y ocho (1238) fojas útiles.
>
> De usted, atentamente,
>
> Lic. Omar A. Macías Salinas
> Fiscal Auxiliar de la República".

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso, la que consta de cuatro (4) tomos de mil ciento noventa y ocho (1198) fojas útiles.

Recibido el informe, entra el Pleno a resolver acerca de la acción propuesta en favor del imputado OMAR NUÑEZ MONTENEGRO.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que cuanto se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar la detención del imputado, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código. El artículo 2159 de ese mismo cuerpo de leyes, a su vez, señala los requisitos que debe contener la diligencia de detención so pena de nulidad. Valga, entonces, determinar si se han cumplido estas exigencias a la luz del caudal probatorio que presentan las sumarias.

La primera condición es la del señalamiento de "El hecho imputado". A este punto señala el Ministerio Público que existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al imputado y a otros a la comisión del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, cuya pena mínima es mayor de dos (2) años de prisión.

En cuanto al segundo aspecto señalado en la última norma procesal citada, sobre los elementos probatorios alegados para la comprobación del hecho punible. Es indudable que el acto que decreta la detención preventiva de OMAR NUÑEZ MONTENEGRO ha sido proferida sin cumplir los presupuestos mínimos que exige el precitado artículo. Ello es así debido a que la resolución del Fiscal Auxiliar demandado textualmente señala:

"...
Otra es la situación jurídica de los demás, encartados, ya que de resultado de las pesquisas se ha podido comprobar que en contra de los mismos existen graves indicios de presencia y oportunidad que los vinculan a la comisión del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, el cual se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal y el cual conlleva para sus autores pena privativa de libertad superior a los dos (2) años de prisión, es por lo que el suscrito FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DISPONE: Ordenar la detención preventiva de OLGA BARRIOS DE CEDEÑO, DENIA BARRIOS, VICENTE BERNARDO GÓMEZ CHULLI (PROFUGO), BELIZARIO MÉNDEZ DÍAZ y JORGE ARCINIEGAS (PROFUGO), ROGELIO VICENTE BISCANIO HUDSON, y OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, por ser las personas vinculadas a la comisión del hecho punible."

La Corte observa que en el presente caso el agente de instrucción ha ordenado la detención porque contra los investigados recaen "graves indicios de presunción de oportunidad que los relaciona con el delito sub-examini", sin expresar o señalar, tal como lo exige la ley, los elementos que comprueben la comisión del hecho punible, así como también cuáles son los indicios a que alude y la vinculación de tal prueba indiciaria con el imputado, para justificar la detención preventiva de que ha sido objeto el imputado.

Con respecto a este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el habeas corpus presentado por la licenciada TELMA SILVERA DE LEÓN a favor de OLGA BARRIOS DE CEDEÑO y de DENIA JARAMILLO, en sentencia de 15 de septiembre de 1993; así como también el habeas corpus presentado por el licenciado DANIEL HENDERSON MORA en representación del señor BELISARIO MÉNDEZ DÍAZ, de fecha 24 de septiembre de 1993, contra el Fiscal Auxiliar de la República, declarándose ilegal en ambas sentencias, la detención de los referidos señores.

Es indudable que en este caso también se pretermiten las formalidades legales que consagra el artículo 21 de la Constitución Nacional y desarrolladas en el artículo 2159 del Código Judicial, ya que no existen los elementos probatorios contra el señor OMAR NUÑEZ MONTENEGRO que lo vinculen con el ilícito.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor OMAR NUÑEZ MONTENEGRO, y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIDIA ZAMORA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EUGENIA VILLARREAL, mediante telegrama de 22 de septiembre del año en curso, interpuso acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial y a favor de LIDIA ZAMORA MARTÍNEZ, sindicada por el delito de homicidio en la persona de AZAEL GÓMEZ.

Librado el mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada, se recibió el 24, en horas de la sesión vespertina, vía telefax, el oficio N°634 de esa fecha, en el que explica que si bien él no fue la autoridad que ordenó la detención, sin embargo, la mantuvo por considerar que existían méritos suficientes para ello.

Con motivos de hecho, cita fragmentos de la confesión hecha por Zamora Martínez en la que acepta portar el arma de fuego de la que salió el disparo que le perforó el cuello, aunque manifiesta que no tenía la intención de matarlo. También se cita parte de la declaración de la menor Elibeth Martínez, quien se refiere al forcejeo previo que se escenificó entre su madre, ella y el occiso, en la que Azael Gómez intentaba quitarle el revólver que tenía Lidia Zamora en su mano, produciéndose el disparo y el consiguiente vómito de sangre una vez que éste le alcanzó en la parte cervical. También incluye otras declaraciones de Antonia Morales y de Mireya González que se refieren a unos incidentes ocurridos en distinta fecha y con otras personas.

Si bien es cierto que no se adjuntó la resolución que ordena la detención o la mantiene, los datos suministrados indican que se trata de un delito contra la vida, bien jurídico de especial protección en la legislación panameña, al mismo aparece vinculada la conducta de la señora Lidia Zamora Martínez y aunque la accionante arguye que se trata de una causa de justificación, toda excepción que se presente en una investigación penal para que reciba la ponderación jurídica del caso, es indispensable que se incorpore prueba plena de su ocurrencia, lo que dada la etapa inicial de la investigación, no aparece en autos hasta el momento.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención provisional de la señora LIDIA ZAMORA MARTÍNEZ, sindicada por el delito de homicidio en la persona de AZAEL GÓMEZ.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS — (fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. — (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. — (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO — (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALEX SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO A. CANDANEDO** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **JORGE ALEX SÁNCHEZ** y en contra del Fiscal Primero del Tercer Distrito Judicial, por considerar que la detención de su patrocinado es ilegal; en relación con el cargo de delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de Habeas Corpus, se libró mandamiento correspondiente y el funcionario acusado lo contestó de la siguiente manera:

> "A) LA DETENCIÓN DEL RECURRENTE LA ORDENO LA PERSONERA PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, LA DECRETO MEDIANTE DILIGENCIA DEL 23 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (LEGIBLE A FS. 22-23 DEL SUMARIO QUE POR DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA SE LE INSTRUYE). LA MISMA MANTUVO LA DETENCIÓN REALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL MEDIANTE OPERACIÓN ENCUBIERTA (FS. 8-12, 115-119).
>
> B) LOS MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE TUVO LA PERSONA PARA ORDENAR LA DETENCIÓN, CONSISTEN EN QUE DICHO DETENIDO FUE CAPTURADO CUANDO AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL LE COMPRABAN DROGA EN FORMA ENCUBIERTA, POR LO QUE EL MISMO SE ENCUENTRA VINCULADO EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 258 DEL CÓDIGO PENAL, EL HECHO PUNIBLE Y SU VINCULACIÓN CON EL MISMO APARECEN COMPROBADOS, ENTRE OTROS, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS: DILIGENCIA ALLANAMIENTO (FS.4-77) INFORMES DE CAPTURA (FS.8-9), DECLARACIÓN INFORMATIVA RENDIDA POR EL RECURRENTE F.10 DECLARACIÓN JURADA DE AGUSTÍN MORALES MORALES (FS.11-12), DILIGENCIA DE ENTREGA DE UNOS ARTÍCULOS (F.13), DECLARACIÓN JURADA POR SEBASTIÁN CABALLERO ARABA (FS.14 Y 11-116) INDAGATORIA DE JORGE ALEX SÁNCHEZ (FS.18-20), DICTÁMENES PERICIALES DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (FS.21-Y 124), Y DECLARACIÓN JURADA DE CESAR ALEXANDER CASTILLO GUIDO (FS.1 17-119) PARA UNA MAYOR APRECIACIÓN DEL CAUDAL APROBATORIO QUE MILITA EN CONTRA DEL RECURRENTE, REMITO COPIA AUTENTICADA DEL SUMARIO EN REFERENCIA.

C) ACTUALMENTE JORGE ALEX SÁNCHEZ ESTA A ORDENES DE ESTE DESPACHO Y ESTOY OFICIANDO A LA JEFATURA DE LA ZONA DE POLICÍA DE CHIRIQUÍ, LA COMUNICACIÓN PARA QUE SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESA CORPORACIÓN DE JUSTICIA".

El recurrente sostiene, en defensa de su patrocinado lo pertinente:

"PRIMERO: El artículo 2185 del Código Judicial claramente establece en su párrafo segundo que los allanamientos se deben efectuar entre las 6:00 de la mañana y las 10:00 de la noche, exceptuando que el mismo se podrá verificar en cualquier hora si se trata de un lugar público de libre acceso, o en los casos de flagrante delito o cuando sea urgente practicar la diligencia. El allanamiento practicado el 22 de Junio de 1993 por la Personería Municipal del Distrito del Barú, a las 3:00 de la mañana, a la residencia de Gladys García, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el legislador ... y como quiera que en tal diligencia ilegal fue que se procedió a la detención de **JORGE ALEX SÁNCHEZ**, tal apresamiento o captura es igualmente contra derecho, a más de que en ningún momento se le informó a **JORGE ALEX SÁNCHEZ** las razones de su detención, así como tampoco de sus derechos constitucionales y legales, conculcándose el artículo 22 de la Constitución Política del país".

Un examen del expediente por parte de esta Superioridad, revela que en el mismo reposa documentación que involucra al señor **JORGE ALEX SÁNCHEZ** en la venta ilegal de drogas.

Prueba de lo anterior lo podemos corroborar a fojas 10 y 18 del expediente del Ministerio Público, en donde el propio imputado ha declarado que le vendió a un agente encubierto "la piedra" (crack), y que no era la primera vez que lo hacía. Que esta clase de mercancía se la proporcionaba la señora **GLADYS RAMÍREZ GARCÍA**, quien aparte de traerla de la frontera, la vendía en su propia casa. Aunado a lo anterior, a foja 11 y siguientes, consta la declaración del señor Agustín Morales Morales, agente encubierto, la cual confirma lo manifestado por el señor **SÁNCHEZ**, y lo señalado en la diligencia de allanamiento y registro, en lo concerniente a la descripción de algunos enseres que se encontraron en posesión por parte del acusado.

En lo que respecta al argumento de que el allanamiento que se verificara en la residencia de **GLADYS GARCÍA** era ilegal, dado que dicha diligencia no se apegaba a lo preceptuado en el artículo 2185 del Código Judicial, le indicamos al interesado que de lo que se colige de la foja 3 de este expediente, la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú tenía conocimiento previo de que en el Barrio de San Vicente se estaba vendiendo droga de uso ilícito, por lo que se vieron obligados a dictar la orden de allanamiento.

Por ende al existir confesión por parte del señor **JORGE ALEX SÁNCHEZ** y que dicha detención se apega a lo señalado por la ley no le queda a este Tribunal Colegiado, otra opción, que la de declarar legal la detención del precitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JORGE ALEX SÁNCHEZ, ordenada por la Personera Primera Municipal del Distrito de Barú, y quien fue puesto bajo órdenes del Fiscal Primero del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS GUERRA QUIROZ CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Castillo interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial acción de habeas corpus a favor del señor **NICOLÁS GUERRA QUIROZ**, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, sindicado por el delito contra la salud pública.

Mediante resolución de 24 de junio de 1993, el citado tribunal declaró legal la detención impugnada, motivo por el cual el licenciado Castillo interpuso recurso de apelación en su contra.

El estudio de las piezas procesales demuestra que la pretensión del recurrente se sustenta básicamente en el hecho de que, según afirma, la principal testigo de cargo se retractó de los señalamientos que había emitido contra el señor NICOLÁS GUERRA QUIROZ. Lo cual hace que la medida cautelar sea ilegal.

Ahora bien, todo parece indicar que la supuesta retractación se hizo ante el juez y no ante el funcionario de instrucción que adelanta las investigaciones. Esto añade un ingrediente al proceso que es necesario dilucidar previamente. El efecto, par fallar el presente negocio es necesario determinar si los testimonios rendidos ante algún juez o magistrado **durante la instrucción de un sumario** constituyen un medio probatorio susceptible de valoración a la luz del ordenamiento procesal vigente. Veamos:

Nuestro sistema procesal penal participa de algunos elementos del sistema procesal mixto clásico y del sistema procesal mixto moderno. Una de las características que describe a estos regímenes procesales, viene establecida por el hecho de que, al dividirse el proceso en fase sumaria y plenaria, se le atribuye a un funcionario de instrucción (llámase Fiscal o Juez Instructor) la facultad de investigar el delito de que se trate durante el sumario. Esta facultad supone desde luego la obligación de recabar todo tipo de información, para lo cual se les autoriza para que reciban declaraciones juradas, declaraciones indagatorias, practiquen allanamientos y cualquier otro tipo de prueba, siempre que sean lícitas y no violen los derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público (art. 2073 del código Judicial).

Es consustancial con este tipo de sistema, que durante el sumario el juez de la causa se encuentra prácticamente en una situación pasiva, de manera tal que no posee capacidad para practicar ni recopilar pruebas durante dicha fase procesal. El ejemplo más elocuente que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico procesal y que establece el principio a que se ha hecho referencia, se evidencia cuando el juez de la causa califica un sumario y considera que el mismo no está perfeccionado. Cuando ello ocurre, el juez no procede a practicar las pruebas que estima pertinentes y conducentes para el perfeccionamiento de la investigación, sino que decreta la ampliación del sumario para que sea el funcionario de instrucción quien practique las pruebas necesarias dirigidas a complementar las averiguaciones (art. 2204 y siguientes del Código Judicial).

De donde resulta que si el juez no puede practicar pruebas durante el sumario, se reputará como elemento extraprocesal, que requiere ratificación ante el Ministerio Público, todo acto de instrucción realizado por el juez durante dicha fase.

Desde este punto de vista, si las diligencias practicadas por el juez no son ratificadas ante el funcionario de instrucción, tales actos no poseen la calidad de elementos probatorios y, por tanto, no son susceptibles de valoración. Recuérdese que es principio procesal hartamente conocido, el que las pruebas, para que se reputen como tales deben, entre otras cosas, ser introducidas, y practicadas por funcionario competente, dentro de los términos y oportunidades establecidos por la ley.

De donde resulta que una prueba practicada por un funcionario que no posea competencia para diligenciarla o que no se le haya conferido competencia mediante el mecanismo de los exhortos o despachos judiciales, no es, procesalmente, un medio probatorio.

En esa perspectiva, no cabe la menor duda de que la supuesta retractación de la testigo de cargo, hecha ante el juez durante la fase sumaria, no constituye medio probatorio. En consecuencia, lo vertido por dicha testigo en nada altera la situación jurídica del detenido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo.Daniel Henderson Mora ha propuesto Recurso de Habeas Corpus a favor de los señores **EDUARDO HODSON**, **PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON**, a su vez el licenciado Ricardo Stevens propuso en escrito aparte un Recurso de Habeas Corpus a favor de **EDUARDO HODSON**, negocios que oportunamente fueron acumulados a la luz del artículo 711 del Código Judicial. Sostienen los interesados que las personas mencionadas se encuentran detenidas a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, pero que tal detención contraviene las garantías constitucionales contenidas en el artículo 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Acogidos los Recursos se dispuso pedir el informe correspondiente al Fiscal Auxiliar de la República quien contestó el mandamiento en los siguientes términos:

> "En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de los ciudadanos EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON, me dirijo a esa alta Corporación de Justicia, en los siguientes términos:
>
> A. Sí es cierto que esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON, mediante proveído calendado el día cuatro (4) de septiembre de 1993, por delitos contra la Salud Pública.
>
> B. La detención preventiva de EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C. El recurrente se encuentra recluido en el centro penitenciario de Colón, y desde este momento, ha sido filiado para que sea puesto a disposición de esa elevada Corporación de Justicia.
>
> El expediente principal se encuentra resolviendo solicitud de Habeas Corpus, en el Despacho del Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO M.".

Requerido los antecedentes al Despacho del Magistrado Trujillo, se tienen a la vista para resolver, no sin observar que se trata de cuatro (4) Tomos y 1,198 fojas útiles.

En este estado el Pleno pasa a resolver, previa las siguientes consideraciones:

A **EDUARDO HODSON** se le tomó declaración indagatoria que aparece de fs. 1142 a fs. 1143, a **VICENTE BISCAINO HODSON** se le tomó declaración indagatoria que aparece de fs. 1144 a fs. 1146 vta. y a **PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ** se le tomó indagatoria que aparece a fs. 1149 a fs. 1152. El Fiscal Tercero del Circuito de Colón dispuso el 3 de septiembre de 1993, que se le tomase declaración indagatoria a las personas antes mencionadas expresando que ellas "guardan relación con la comisión del hecho punible, toda vez que son empleados de la empresa" (se refiere a CORUM IMPORT AND EXPORT). Sin embargo, no ha sido posible encontrar que se ha cumplido con las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en los que dice apoyarse el Fiscal Auxiliar de la República. Conviene transcribir las disposiciones mencionadas:

> "Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.
>
> En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor.
> ...
> Artículo 2159. En todo caso la detención preventiva deberá se decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
> 1. El hecho imputado;
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Conforme a la primera de las disposiciones transcritas hay lugar a la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de dos (2) años de prisión y a los sindicados se le acusa de la comisión del delito de trafico internacional de droga cuya pena mínima es mayor de dos (2) años de prisión.

En cuanto a la segunda norma transcrita, esto es el 2159 del Código Judicial, ya se ha dicho que no se ha encontrado diligencia mediante la cual se ordene la detención preventiva ni por supuesto se ha hecho alusión a ningún elemento probatorio ni del hecho punible ni de los cargos que pudieran existir contra la cual se ordena la detención. No se han cumplido pues los requisitos mínimos establecidos por las normas invocadas por el Representante del Ministerio Público al intentar justificar la detención de los acusados.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto recursos de Habeas Corpus a favor de los detenidos en el mismo proceso de Olga Barrios de Cedeño y Denia Jaramillo, Belisario Méndez Díaz por no ajustarse la detención preventiva a las disposiciones legales contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDUARDO HODSON, PEDRO ORTIZ JIMÉNEZ Y ROGELIO VICENTE BISCAINO HODSON, y Ordena su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PABLO G. GUITTENS T., EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE(15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano **PABLO G. GUITTENST** interpuso Recurso de Habeas Corpus a su favor, y en contra de la Directora de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado, mediante Oficio No.2615-DNC.S. 93, rindió el siguiente informe:

"...

A- En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor **Pablo G.Guittens T.**,ni verbalmente ni por escrito.

B- No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención en referencia porque ni la hemos ordenado.

C- El recurrente no está a órdenes del Departamento Nacional de Corrección. Se encuentra bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo, en el precitado centro.

El mismo se encuentra a órdenes del Juzgado 11° del Circuito Ramo Penal, del Circuito de Panamá.

...

En consecuencia, al no encontrarse el sindicado a órdenes de la Directora Nacional de Corrección sino del Juzgado 11o. del Circuito de Panamá (Penal), debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ, quien se encuentra detenido, interpuso en su propio nombre y a su favor acción de Habeas Corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Por admitido el Habeas Corpus se libró de inmediato el respectivo mandamiento, rindiendo la indicada autoridad judicial, en este caso, el informe que se transcribe:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Licenciado RODRIGO MOLINA A.
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
E.S.D.

Honorable Magistrado sustanciador:

Con el debido respeto elevamos a vuestra consideración el informe solicitado con motivo de la demanda de habeas Corpus presentada por el procesado RAMCES A CHANG R. , en la siguiente forma:

A. Este Tribunal no ordenó la detención del demandante, la misma fue decretada mediante diligencia con fecha 24 de mayo de 1991, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, registrada de fojas 58 a 61, y mantenida por este Tribunal, mediante auto de enjuiciamiento proferido el 21 de enero de 1993, registrado de fojas 415 a 431, el cual fue impugnado

por los procesados, por tanto, en la actualidad se está agotando el trámite procesal inherente al recurso de impugnación del auto de enjuiciamiento. (sic)

B. Los motivos no fundamentos de hecho y de derecho para mantener la detención del proceso, porque el demandante está confeso de haber participado en el concurso material consistente en los delitos genéricos de Tentativa de Robo y Homicidio Doloso, cometidos en perjuicio del señor JESÚS TABOADA DOVAL, quien era propietario de la Pensión Residencial Turístico el Dorado, ubicada en calle 37, entre Avenida Cuba y Avenida Perú.

C. Tenemos bajo nuestra custodia al demandante e inmediatamente cursamos nota al señor Director de la Cárcel Modelo para filiarlo a órdenes del Honorable Magistrado Sustanciador de la Demanda de Habeas Corpus, cuya copia acompañamos a este informe.

CH. Al demandante se le ha negado el derecho de excarcelación mediante resoluciones con fechas 17 de junio de 1991 (fs.164-168), confirmada por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución con fecha de 10 de septiembre de 1991 (fs. 176-182); resolución con fecha de 28 de septiembre de 1992, visible de fojas 445 a 449, confirmada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución con fecha de 17 de febrero de 1993, registrada de fojas 461 a 464, porque está debidamente demostrada la existencia del hecho punible y constan indicios de responsabilidad penal en su contra.

Remito al Honorable Magistrado Sustanciador el negocio penal seguido contra los señores JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ JORDAN, RAMCES ABDEL CHANG RAMÍREZ y LUIS RAMOS, por los delitos de Tentativa de Robo y Homicidio, cometidos en perjuicio del señor JESÚS TABOADA DOVAL. El expediente consta de 491 fojas.

Del Magistrado Sustanciador, Atentamente,

(fdo.) MAG. WILFREDO SÁENZ F.
PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL." (sic)

El Segundo Tribunal Superior con el informe transcrito también envió el expediente contentivo del proceso penal que se sigue a los señores **RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ, JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ JORDAN, LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA**" por infractores de un conjunto material delictivo tipificado en el capitulo II, Titulo IV, Libro II del Código Penal, en relación con el Capitulo I, Titulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de tentativa de robo y Homicidio Doloso consumido en perjuicio del señor **JESÚS TABOADA DOVAL**, mantiene la detención preventiva de los procesados."

Así las cosas, para resolver el Pleno de la Corte considera antes:

Examinado el expediente contentivo del Sumario incoado en contra del promotor del habeas Corpus, el Pleno de esta Corporación, sin adelantar juicio alguno sobre los elementos probatorios y la presunta responsabilidad penal del procesado, considera que a la luz de lo dispuesto por las artículos 2148 y 2159, en relación con el artículo 2222, del Código de Procedimiento Penal, la detención como ha sido decretada en el caso del justiciable **RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ**, y mantenida luego que el Tribunal del conocimiento de la causa penal, está fundamentada legalmente.

Por otra parte, cabe señalar que la Corte, a través de su Sala especializada sobre la materia, en ocasión a una solicitud de excarcelación bajo fianza, en el caso del accionante, expresó que: "La realidad procesal que emerge de las constancias sumariales permite determinar que **CHANG RAMÍREZ** tenía conocimiento de que uno de los acompañantes portaba una arma de fuego ya que, como él mismo indica en su declaración indagatoria y en la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, **UBALDO MARTÍNEZ** sacó el arma dentro del automóvil que utilizaron para dirigirse al lugar donde se perpetraría el robo y, a pesar de ello, no desistió de participar en la empresa delictiva, sino que permaneció fuera del teatro de los acontecimientos con el propósito de asegurar la exitosa culminación de la empresa delictiva ..."(Fojas 463 y 464).

Es evidente entonces, que en el referido sumario existen suficientes elementos de convicción que justifican procesal y legalmente la detención preventiva del sumariado en este caso de la Acción de Habeas Corpus de que conoce el Pleno de la Corte.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAMSES ABDEL CHANG RAMÍREZ, y, DISPONE que sea puesto nuevamente a ordenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta Corporación de la acción de Habeas Corpus presentada a favor del ciudadano **JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA**, en contra del Procurador General de la Nación.

El representante judicial del señor Almendas Barrera, señala como fundamentos de su solicitud los siguientes:

1. Que el Procurador General de la Nación declaró la detención preventiva del señor Almendas el 19 de julio de 1993.

2. Que en el expediente no existen suficientes elementos probatorios que le vinculen al hecho punible que se investiga, ni como autor o partícipe.

3. Que la orden de detención impartida viola los artículos 2148. 2159 y 2568 del Código Judicial.

Recibida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante vista N°38 del 5 de octubre de 1993, en la que señaló que sí había ordenado la detención del señor Almendas Barrera.

Que la detención se dio como consecuencia de una operación de la Secretaría Especializada en delitos relacionados en drogas de la Procuraduría General de la Nación y agentes de la Policía Técnica Judicial en la que se allanó la empresa Quincleaner de Panamá, S. A. pues existía información de que en dicho establecimiento se iba a desarrollar una operación ilícita de tráfico de drogas, y tal como señala el señor Procurador General:

> "La vinculación que hasta el momento se ha podido establecer entre el señor JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA y la organización de narcotraficantes radica precisamente en el hecho de que fue él quien proporcionó el medio de transporte para trasladar o movilizar la cocaína ahora incautada desde los depósitos de QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A. hasta un punto aún no determinado del sector de Chilibre, según consta en las sumarias; y para ello se utilizó el camión marca HINO KM con matrícula 8C-4981 el cual es precisamente propiedad del señor JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA".

Citó como fundamento de derecho los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A fin de tener mayor claridad de los hechos y conocer la posible vinculación del recurrente al hecho delictivo que se le imputa hubo que solicitar el expediente principal en el que se llevan las sumarias del presente caso.

En el informe presentado por el detective Jarvis sobre la operación "Contacto Rotterdam", en la que detuvieron al señor José Almendas, se dice lo siguiente:

> "A las 09:05 Hrs, se presentó al lugar un vehículo tipo camión de transporte, color blanco, marca HINO, con matrícula 8C-4981, el cual sobre las puertas laterales tenía escrito la palabra ACARREO".
>
> "A las 09:15 Hrs, ante la sospecha de que el referido camión fuera el que se iba a utilizar para la ejecución del delito de trasiego de narcóticos, procedimos a intervenir en el depósito. Al llegar al lugar previa identificación se procedió a explicar los motivos de nuestra presencia en el mismo".

Por otro lado, el tomar la declaración indagatoria de los detenidos se deja entrever que la presencia del señor Almendas en el lugar de los acontecimientos se debió principalmente a que sus servicios fueron alquilados en esa ocasión para realizar el transporte de una mercancía. Igual conclusión se desprende de la declaración jurada del señor Dámaso Ovidio Concepción Alexander, ayudante del señor Almendas (fs. 83-84).

De la declaración rendida por el mismo Almendas se desprende que no hubo transportación de la mercancía, pues el arresto se dio antes de que se diera la acción de los agentes (Fs. 46-50). Esto lo corrobora el informe del detective Jarvis.

Según el párrafo transcrito, del informe del Procurador se deja entrever que ha sido el señor Almendas quien ha realizado los otros transportes de mercancía ilícita para el señor Castrejón; no obstante, esto parece una suposición pues no se ha determinado cuántos viajes se han hecho ni que los haya hecho el demandante.

Son por tanto elementos circunstanciales los que vinculan al señor Almendas con el delito que se le imputa.

En el expediente principal de fojas 488 a 497 reposan algunas notas, de empresas que utilizan el servicio de acarreo del señor Almendas, de personas que le conocen, incorporadas por el representante judicial del señor Almendas que persiguen corroborar la seriedad y honradez del recurrente.

La Corte coincide con el criterio del abogado del demandante cuando señala que no existen elementos probatorios suficientes que incriminen a su representado con el delito.

En vista que la detención preventiva del señor Almendas no cumple con los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, es decir, los elementos probatorios que incriminen al detenido, procede declarar ilegal su detención, sin que ello impida la investigación y posible aprehensión de los responsables.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva del señor JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA y ORDENA ponerlo en inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER RUJANO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EDILSA ENITH PADILLA SANTOS, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su esposo ALEXANDER RUJANO MARTÍNEZ, y en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República, quien de acuerdo a la demandante lo mantiene detenido desde el 1 de octubre próximo pasado.

Fundamenta su acción en los siguientes hechos:

- Que el señor RUJANO MARTÍNEZ, fue detenido el 1 de octubre en horas de la noche por efectivos policiales sin que mediara orden de detención escrita y que desde esa fecha hasta el día en que se interpuso la presente acción no se han formulado cargos legales en contra de su cónyuge.

- Que el señor Rujano Martín fue detenido por tener en su poder dos granadas de fragmentación, las cuales le fueron entregadas por el señor César Lorenzo, hecho que fue aceptado por éste, lo que no constituye un delito sino una falta administrativa.

- Que la conducta del señor Rujano Martínez siempre ha sido apegada a la ley y nunca se le ha involucrado en actividad ilícita alguna.

- Que se pretende indagarlo sin presencia de su abogado, por lo que no se le están otorgando las garantías del debido proceso.

Recibido el escrito de habeas corpus, el magistrado sustanciador remitió a la autoridad acusada mandamiento de habeas corpus, el que fue contestado mediante oficio No. 12080 de fecha 7 de octubre de 1993. En el mismo confirmó que sí había ordenado la detención del demandante mediante proveído del 6 de octubre presente, que esta detención se dio porque al sumariado se le detuvo en posesión de dos granadas de fragmentación, que trasportó en vías y lugares públicos, siendo conocedor de lo letal de dichos artefactos, poniendo en peligro la vida e integridad de los asociados.

Citó como fundamento de derecho los "artículos 181, numeral a) (sic) y 237 del Código Penal y el 2148 del Código Judicial".

Junto con la respuesta al mandamiento de habeas corpus se recibió el expediente de las sumarias que se le siguen al demandante y al señor César Antonio Lorenzo Castro, constante de 29 fojas.

Encontrándose el presente negocio para resolver la señora Edilsa Padilla Santos presentó escrito de desistimiento de la acción impetrada (Fs. 9). En vista que dicho escrito cumple con todos los requisitos de ley, corresponde a esta Superioridad admitirlo y ordenar el cese del negocio y el archivo del expediente, tal como lo ordena el artículo 1081 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado en el habeas corpus impetrado a favor del señor ALEXANDER RUJANO MARTÍNEZ y Ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICENTE MC INTYRE EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA I. BELFON V., ha presentado desistimiento de la acción de habeas corpus que presentara a favor del señor **VICENTE MC INTYRE** y en contra del Procurador General de la Nación.

En efecto, a foja 6 del expediente de habeas corpus se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la licenciada **BELFON**, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Yo, ANA I. BELFON V., mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula No.8-159-1657, abogada en ejercicio, localizable en el teléfono No.24-0573, en mi condición de apoderada legal de VICENTE MC INTYRE, de generales conocidas, con mi acostumbrado respeto, concurro a nuestro despacho a fin de presentar formal desistimiento del Recurso de Habeas Corpus, que ante esa Corporación de Justicia presentó contra el señor Procurador General de la Nación y a favor de mi representado MC INTYRE".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial, le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente de todo incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la licenciada **ANA I. BELFON V.**, de la acción de habeas corpus presentado en beneficio del señor **MC INTYRE**, por lo que es de lugar acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Habeas Corpus presentado por la licenciada ANA I. BELFON V., a favor de VICENTE MC INTYRE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FAUSTINO CALVO AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Ramón F. Castellano** presentó demanda de Habeas Corpus a favor del señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR** y en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención preventiva que sufre su patrocinado es violatoria del artículo 22 de la Constitución y del artículo 2038 del Código Judicial.

Acogida la demanda de Habeas Corpus se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado por el funcionario demandado de la siguiente forma:

> "A. Si es cierto que esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de FAUSTINO CALVO AGUILAR, sindicado por delito Contra la Salud Pública, mediante proveído calendado el once (11) de agosto de 1993.
>
> B. La detención preventiva de FAUSTINO CALVO AGUILAR se fundamentó en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C. El señor Faustino Calvo Aguilar fue trasladado a la Cárcel Modelo, a órdenes de este Despacho, y desde la fecha, ha sido filiado para que sea puesto a disposición de esa elevada Corporación de Justicia."

El abogado defensor del señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR** explica, cómo a su parecer se da la ilegalidad de la detención, en la siguiente forma:

> "Al cerrar la diligencia fechada el día once (11) de agosto del presente año de 1993, se violó el artículo 22 de la constitución desarrollado por el artículo 2038 del Código Judicial, porque al hacer uso de ése derecho constitucional, el señor Faustino Calvo Aguilar, NO se debió cerrar la misma, lo que se debió preguntar si se contaba con los recursos para nombrar un defensor, en su defecto pedir que se le designara uno de oficio, para dicha diligencia indagatoria.
>
> Al no hacer lo indicado por la ley, el funcionario, además de violar la norma, violó los derechos humanos del señor Faustino Calvo Aguilar, porque ordenó su confinamiento a la Carcel (sic) Modelo, en donde hasta la fecha se encuentra recluido (sic) sin rendir indagatoria, sin permitirle el derecho de defensa, el derecho a que se le formulen los cargos de manera debida y directa haciendolo (sic) comparecer ante la autoridad que lo mantiene privado de su libertad, tal como ordena la ley, tampoco se le ha permitido hacer uso de su derecho a ser representado legal y debidamente, porque el memorial presentado como su apoderado no ha sido considerado a pesar de haber sido aceptado desde el día treinta de agosto del presente año de 1993.
>
> Los derechos procesales constitucionales del señor Faustino Calvo Aguilar, han sido mermados, no se le ha permitido ni siquiera presentar peticiones ante el encargado de su custodia, porque ha sido imposible que se le permita hablarle, para solicitar que lo trasladen a la Fiscalía Auxiliar a rendir indagatoria, en pocas palabras está "incomunicado."
>
> Quien suscribe la presente demanda de Habeas Corpus, presentó un memorial, solicitando el cese de la incomunicación a que ha sido sometido el señor Faustino Calvo Aguilar, por el sólo hecho de haberse acogido al artículo 22 de la Constitución, de solicitar que se cumpla con lo ordenado por dicha excerta constitucional y que se permita al imputado ejercer su derecho de ser representado legalmente, haciendolo (sic) comparecer ante la autoridad que lo mantiene privado de su libertad, en este caso el señor Fiscal Auxiliar, Licdo. Omar Macías, para que sea interrogado, esto no ha sido posible, lo solicitado en nuestro memorial ha caído (sic) en oido (sic) sordo, puesto que el mismo no ha sido resuelto como ordena la ley, acogiendo su contenido o negando lo que se dice y se pide en el mismo."

Un examen del expediente demuestra que los agentes de policía Noriel Gálvez y Ahmed Alemán en un registro que hicieron en la persona del señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR** por considerar sospechosa su actitud, le encontraron en la parte interior del calzoncillo cinco envoltorios de aluminio conteniendo una sustancia sólida de color blancuzca, que presumían era droga.

El examen de laboratorio realizado por el Jefe de la Sección de Sustancias controladas de la Policía Técnica Judicial, concluyen que las muestras analizadas resultaron positivas, de cocaína (Crack) en la cantidad de 0.90 gramos.

Lo anterior demuestra la flagrancia en que fue detenido el señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR** en el hecho que se le imputa, de posesión ilícita de drogas.

El día 11 de agosto de 1993 se hizo comparecer al señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR** a la Fiscalía Auxiliar de la República con el fin de que rindiera la indagatoria correspondiente, la cual tuvo que ser suspendida en vista de que el indagado manifestó que lo haría en presencia de su abogado.

Posteriormente por oficio de 10 de septiembre de 1993 el Fiscal Auxiliar solicitó al señor Juan José Ortega Torres, director de la Cárcel Modelo que traslade al detenido **FAUSTINO CALVO AGUILAR**, para la práctica de una diligencia en dicha fiscalía.

Como se puede apreciar contra el detenido **FAUSTINO CALVO AGUILAR** existen méritos para la detención preventiva ordenada en su contra, en vista de que se le encontró en su posesión los envoltorios que resultaron ser cocaína y que se expidió orden de detención en su contra desde el día 11 de agosto de 1993, que fue la misma fecha en que se produjo su detención preventiva.

Estima el Tribunal que se ha cumplido con lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en la privación de la libertad del señor **FAUSTINO CALVO AGUILAR.**

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FAUSTINO CALVO AGUILAR, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GENEROSO OLMOS APURÁIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GENEROSO OLMOS APURÁIS, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de agosto del presente año, interpuso a su favor acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso y librado mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario rindió el informe solicitado CON FECHA DE 12 DE OCTUBRE DE 1993, como se lee a fojas 11 del presente expediente, en dicho informe se indica lo siguiente:

> "A. Sí es cierto que esta Agencia del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de GENEROSO OLMOS APURÁIS, sindicado por el delito de ESTAFA, en perjuicio de la Cía. Importadora y Exportadora Nimar, S. A., denunciado por el señor NIKOLAUS MAMAIS ARRAIZA, mediante proveído calendado el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).
>
> B.La detención preventiva de GENEROSO OLMOS APARICIO, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C. El señor GENEROSO OLMOS APARICIO, fue trasladado a las Instalaciones de la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, mediante Traspaso No. 1225" (fs. 11).

A fojas 10 del presente expediente consta informe secretarial de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de octubre de 1993, en el cual se lee lo que sigue:

> "Le informo que siendo las 10:45 a. m., del día de ayer, me comuniqué telefónicamente al número 27-0271, perteneciente a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la oficial mayor DALYS CÓRDOBA a quien le pedí información sobre el señor GENEROSO OLMOS APARICIO, ya que de acuerdo a información telefónica recibida por la Fiscalía Auxiliar de la República, ésta había conocido un sumario seguido al señor OLMOS APARICIO. La señora oficial mayor CÓRDOBA me informó que efectivamente esa agencia del Ministerio Público tramitó un sumario seguido a dicho señor pero que en abril de 1992, se declinó la competencia a la Fiscalía del Circuito de Herrera mediante Oficio 1420 del 24 de abril de 1992. Como resulta evidente que la Corte Suprema no tiene competencia para seguir conociendo de esta acción de habeas corpus, lo paso a su despacho para que se sirva resolver lo pertinente" (fs. 10).

Con posterioridad al 19 de los corrientes el señor Secretario General informó lo siguiente:

> "Después de múltiples llamadas telefónicas al Juzgado Municipal de Santa María, Provincia de Herrera, la sección judicial de la Zona Policial de La Chorrera y el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, indagando sobre el estatus procesal del señor **GENEROSO OLMOS APARICIO**, tengo a bien comunicarle que el prenombrado, luego de haber sido condenado y liberado por el Juzgado Municipal de Santa María y de haber sido beneficiado por una medida cautelar por el Juzgado Segundo del Circuito de La Chorrera, Ramo Penal, se encuentra actualmente en la Cárcel Modelo a órdenes del Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en trámite la notificación de sentencia condenatoria por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos dictada el 19 de mayo de 1993. Por lo tanto, la competencia en la presente acción de habeas corpus corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia" (fs. 12).

Como el detenido GENEROSO OLMOS APARICIO, según el último informe secretarial de 19 de octubre de 1993 está a órdenes del Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial procede entonces la declinatoria de competencia al segundo Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del presente habeas corpus, conforme lo indica el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VICENTE ROY THOMAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Winifred de Thomas ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor VICENTE ROY THOMAS y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

De acuerdo a la parte actora "el señor THOMAS fue detenido el día 25 de agosto de 1993 por miembros de la Fuerza pública quienes no dieron explicación de la detención, agrediéndolo físicamente" (fs. 1).

El demandante alega que "no existe boleta que dio la orden de captura" y que "no se ha designado cuál es la autoridad competente" (fs. 1). Además cita como fundamento de derecho los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 2565 a 2605 del Código Judicial.

Oportunamente se libró el mandamiento de habeas corpus y el señor Fiscal Auxiliar de la República rindió su informe mediante oficio No. 11246 de 21 de septiembre de 1993, en el cual expuso lo siguiente:

> "1. Sí es cierto que esta Agencia del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de VICENTE ROY THOMAS RAMSY, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de WU YUN CAI; mediante providencia calendada el día primero (1) de septiembre de 1993.
>
> 2. La detención preventiva de Vicente Roy Thomas Ramsy, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> 3. El recurrente fue trasladado a la Cárcel Modelo mediante Oficio # 10545, a órdenes de esta Fiscalía, y en estos momentos es puesto a órdenes de su alta superioridad" (fs. 4).

El señor Fiscal Auxiliar de la República acompaña a su informe el original del expediente que se le sigue a VICENTE ROY THOMAS RAMSY, sindicado por el delito de robo denunciado por el señor WU YUN CAI.

En la denuncia presentada el señor WU YUN CAI manifestó lo siguiente:

> "Señor Fiscal, resulta ser de que en el día de hoy 25 de agosto del presente, a eso de las 7:15 a. m. de la mañana, yo estaba en el establecimiento comercial de nombre TEVIS, despachando un pan, y estaba en mi vehículo de color blanco, panel, con placa No. 8C-795, 3 puertas, y en compañía de mi ayudante, el cual no recuerdo su nombre, y en eso se me acercaron dos (2) sujetos con arma de fuego, en donde uno de ellos responde al nombre de VICENTE THOMAS RAWCY, el mismo es de tez morena, alto de estatura, de pelo duro, contextura física delgada, y entonces éste me encañonó y me dijo que le diera todo el dinero, por lo que yo me negué y traté de sacar mi arma de fuego, cal. 38 con serie D110270, con p.b. 35.205, marca ROSSI, pero el sujeto este VICENTE THOMAS RANCY, me hizo dos (2) disparos en donde no logró darme, y yo de una vez le respondí donde logré hacer 4 disparos, y le di alcanzándolo en la boca, en la mano, en gluteo, y a un costado de la barriga, y de allí el mismo se dio a la fuga herido, pero quiero señalar que este antisocial, me hizo en total cinco (5) disparos con su revólver, eso fue todo lo que pasó.
>
> Y de allí se dio a la fuga, posteriormente se presentaron a los pocos minutos unidades de la Fuerza Pública, en el lugar de los hechos" (fs. 2).

A fojas 5 del presente expediente consta un informe rendido por los agentes de la policía, R. Marquínez, R. Romero y L. Olaciregui, en el cual los agentes expusieron que encontrándose "de servicio en el sector de Samaria, aproximadamente a las 7:15 horas se les informó de la Sub estación de Tinajita" que procedieran "en apoyo a la ronda de la Barriada La Paz, ya que según información (2) sujetos habían tratado de efectuar un asalto a mano armada al ciudadano de nacionalidad china, señor WU YUN CAI, con cédula E-8-47675, el cual conducía un panel blanco de reparto y según su información había logrado herir a uno de los sujetos con un revólver cal. 38, Marca ROSSI, Serie 110270, y con el cual le había efectuado (cuatro) detonaciones". "Luego de un operativo en el sector y por información de los moradores" procedieron "al sector No. 5 de Samaria donde se logró la captura de VICENTE ROY THOMAS RAMSY, con cédula 8-436-189, alias TRIMY quien mantenía en su poder municiones cal.38 vivas y a su vez presentaba heridas de arma de fuego en la boca, brazo derecho y costado

derecho". Al señor THOMAS RAMSY se le informaron sus derechos, siendo trasladado en el Policía 873, a la Pol. MANUEL MARÍA VÁLDEZ" (fs. 5).

El señor THOMAS RAMSY al tomársele declaración indagatoria se acogió a lo normado en el artículo 22 de la Constitución Nacional (fs. 9).

El Fiscal Auxiliar de la República, debido a que el señor THOMAS fue identificado como el autor del ilícito investigado, por haber transgredido el contenido del artículo 186 del Código Penal y por existir suficientes elementos que lo incriminan, decretó la detención preventiva de VICENTE ROY THOMAS RAMSY, en base a lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Conforme lo indica el artículo 2148 del Código Judicial se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. De acuerdo con el artículo 2147-A ibidem, nadie podrá ser sometido a medidas cautelares (verbigracia: detención preventiva prevista en el literal e) del artículo 2147-B ibidem), si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. El artículo 2159 ibidem establece que en todo caso la detención preventiva deberá ser decretada, so pena de nulidad, por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso se investiga un delito contra el patrimonio, que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión (artículo 186, Código Penal), y el funcionario de instrucción decretó la detención preventiva del señor VICENTE ROY THOMAS RAMSY, mediante diligencia de fecha 1 de septiembre de 1993 (fs. 10), en la cual expresó, que al señor THOMAS se le investigaba por el delito de robo en perjuicio del señor WU YUN CAI y que éste último lo identificó plenamente como autor del ilícito. Además los agentes de la policía que detuvieron al señor THOMAS determinaron en su informe que el detenido al momento de la captura tenía en su poder municiones cal. 38 vivas y presentaba heridas de arma de fuego en la boca, brazo derecho y costado derecho (fs. 5).

Conforme a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que obra en las constancias sumariales suficientes elementos probatorios que vinculan al detenido VICENTE ROY THOMAS RAMSY con el hecho ilícito que se investiga.

Por tanto, el Pleno de esta corporación estima que debe declararse legal la detención preventiva ordenada contra VICENTE ROY THOMAS RAMSY.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor VICENTE ROY THOMAS RAMSY, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante diligencia de 1 de septiembre de 1993.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO MADRID CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El detenido LUIS ALBERTO MADRID remitió escrito al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial solicitando que se declare ilegal la medida cautelar decretada en su contra.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí, dicha funcionaria contestó que el detenido se encontraba a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, motivo por el cual el tribunal de primer grado se inhibió de conocer el presente negocio y remitió los autos a esta Corporación de Justicia, toda vez que carecía de competencia para conocer del proceso.

Ingresado el expediente al despacho del magistrado sustanciador se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, quien, mediante oficio N° 571 de 3 de septiembre de 1993, manifestó que en la actualidad el detenido se encontraba a sus órdenes pero que la detención del mismo había sido decretada por el Fiscal Quinto del Circuito de Chiriquí.

Añade el citado funcionario que los motivos de hecho que sirvieron de fundamento para que se adoptase la medida cautelar impugnada, consisten en que al momento en que el Sargento Erick Alberto Veces (placa N° 3348) y el Agente Fredy Alaín Espinares (placa N°15705) le solicitaron al ahora detenido su cédula de identidad personal, éste "tiró al suelo un envoltorio que se presumía fuera droga, el cual en la prueba de campo dio resultado positivo como cocaína".

Finalmente expresa el funcionario de instrucción requerido que el fundamento de derecho utilizado para amparar la detención preventiva cuestionada aparece consignado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso constitucional, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor LUIS ALBERTO MADRID es legal, pues el mismo se encuentra sindicado por un delito contra la salud, el cual, dicho sea de paso, está acreditado en el expediente con el dictamen pericial realizado sobre la sustancia aprehendida, que arrojó resultados positivos en el sentido de que se trata de cocaína (crack) en la cantidad de 0.35 gramos.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS ALBERTO MADRID; en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS.

Lamento disentir de la decisión mayoritaria del Pleno en este negocio. La sentencia declara legal la detención preventiva del imputado sin tomar en consideración, a nuestro entender, razones fundamentales que habrían podido modificar tal decisión.

Este negocio constitucional fue remitido al Pleno por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial sin los antecedentes (ver foja 10 del cuaderno de habeas corpus). Con el examen del cuaderno de habeas corpus se comprueba que la orden de detención preventiva tampoco fue incorporada al expediente que conoció el Pleno.

Desde el punto de vista formal, cuando se impugna una detención preventiva se requiere acreditar la existencia de la orden restrictiva de la libertad corporal, sin lo cual no es posible presumir que dicha orden cumple con los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial. En materia de tutela de derechos fundamentales y en especial de la libertad individual no opera la presunción de legitimidad del acto de autoridad restrictivo de dicha libertad, por prescripción expresa de los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional. Tal presunción lamentablemente opera según el fallo, de la siguiente manera:

> "Finalmente expresa el funcionario de instrucción requerido que el fundamento de derecho utilizado para amparar la detención preventiva cuestionada aparece consignado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

De otra parte, adhiero el criterio externado en los salvamentos de voto de los magistrados Villalaz y Collado que, en síntesis, expresan que la penalidad impuesta es sobre la base del artículo 260 del Código Penal, correspondiente al delito de posesión de drogas, cuando estamos en presencia de la denominada dosis posológica, con pena que va de 1 a 3 años, por lo que resulta a todas luces ilegal esta detención.

El anterior criterio fue afirmado en sentencia de nueve (9) de septiembre de 1993, que declaró por unanimidad ilegal la detención en un caso cuyos presupuestos fácticos eran idénticos.

Las anteriores razones me obligan a salvar el voto en esta oportunidad.
Fecha ut supra.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

Como quiera que el presente caso se refiere a un delito de posesión de drogas en la cantidad de 0.35 gramos, lo que evidencia que su destino era el consumo de la misma, pues dicha cantidad está dentro de la llamada "dosis psológica", cuya penalidad en el artículo 260 del Código Penal es de 1 a 3 años, resulta ilegal la detención por

cuanto contraría el texto y el espíritu del artículo 2148 del Código Judicial que reserva esa medida cautelar personal para delitos con pena mínima superior a dos años.

A lo anterior cabe agregar que Panamá tiene hoy día una exagerada sobrepoblación penal que obliga al Estado a crear más Hogares Crea o Programas de desintoxicación que atiendan las conductas de desviación social de adicción o drogodependencia en la forma correcta, sin sumar más problemas al hacinamiento del que adolecen nuestros centros penitenciarios.

La mayoría de los miembros que integran el Pleno no participan de esa opinión, lo que motiva sustancialmente que salvemos el voto.

Panamá, 8 de octubre de 1993.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO.

Mi disidencia con el fallo aprobado en este habeas corpus, donde se declara legal la detención de LUIS ALBERTO MADRID radica en que la norma que faculta para decretar la privación de libertad preventiva de una persona preceptúa que la misma no procede en "delito que tenga señalada pena mínima de 2 años de prisión", y cuando procede, es del caso cumplir con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, pienso que el funcionario instructor, antes de decretar la detención preventiva se encuentra compelido a valorar el acervo probatorio del caso a fin de dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 2159 del Código Judicial, por una parte y además, precisar si la conducta punible imputada a una determinada persona se encuentra, prima facie, dentro de una punibilidad mínima de 2 años de prisión. Si la ley no castiga el hecho con esa pena mínima, creo que no es procedente que se decrete la detención preventiva y como es esa la situación planteada en este caso, me uno al criterio que expone la Magistrada Guerra de Villalaz en su Salvamento de Voto y con todo respeto hago lo propio en esta decisión.

(fdo) HUMBERTO COLLADO.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de 7 de octubre de 1993 el Honorable Magistrado Rodrigo Molina A., solicitó se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la Acción de Habeas Corpus promovida a favor de Nivaldo Madriñán Aponte.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

> "Respetuosamente manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente negocio de Habeas Corpus, a tenor de los dispuesto por el artículo 2601 del Código Judicial, en la parte que dispone "... conocido del negocio de primera instancia". En efecto, en el año de 1986 a que aluden los antecedentes (Fs. 70), como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia interviene en una acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del acusador particular señor ABDALA BUCARAN ORTIZ y en contra del acusado MANUEL ANTONIO NORIEGA, razón por la cual conocí del negocio penal que dio origen a la detención del acusador particular."

El Pleno de la Corte estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Rodrigo Molina es infundada, pues no se enmarca dentro del artículo 2601 del Código Judicial el cual dispone que "En los negocios de Habeas Corpus ... los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

En el presente caso, el Honorable Magistrado Rodrigo Molina A. no es pariente de ninguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni expidió la orden o conoció del presente proceso de habeas corpus en primera instancia, sino que conoció de otra acción de habeas corpus a favor del acusador particular en el presente negocio penal.

Lo anterior no es motivo suficiente para separarlo del conocimiento de esta acción.

En virtud de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento

manifestado por el Honorable Magistrado Rodrigo Molina A., y no lo separa del conocimiento del negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO V. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.)HUMBERTO COLLADO
(fdo.)CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. REPARTIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado en ejercicio **JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ** interpuso acción de habeas corpus en favor del señor **NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA** y en contra de la Directora Nacional de Corrección solicitando que se declarara legal la privación de su libertad y consecuentemente se ordenara la misma.

Conforme a lo expuesto por el demandante, **NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA** fue condenado por un Tribunal de los Estados Unidos por el delito de importar cocaína, a la pena de ciento veintiún (121) meses, de los cuales ha pagado ya cincuenta y ocho (58) meses y días; que el referido **ACOSTA HERRERA** se encuentra detenido actualmente en la Cárcel Modelo a orden de la Directora de Corrección por haber sido transferido en virtud de la Ley 13 de 30 de octubre de 1979 y que la detención que sufre es ilegal en razón de que la sentencia mediante la cual fue condenado es una sentencia extranjera que tiene que recibir el exequátur por parte de la Corte Suprema de Justicia y que ese procedimiento no se ha cumplido como tampoco el Estado trasladante ha suministrado al Estado receptor copia de la sentencia o fallo dictado en relación con el condenado. Además, se estima la detención ilegal porque el delito por el cual fue condenado **ACOSTA HERRERA** en los Estados Unidos es de conspiración para importar cocaína, delito que se equipara en Panamá al tipificado en el Artículo 242 del Código Penal que consagra el denominado por la doctrina asociación ilícita para delinquir condenado con pena de 1 a 3 años de prisión y si ello es así **ACOSTA HERRERA** ha pagado con exceso su condena, tomando en consideración que lleva de estar detenido cincuenta y ocho (58) meses y días, agregándose que según el documento del Departamento de Justicia, titulado autorización de libertad, la fecha de libertad de **NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA** corresponde al 28 de julio de 1993.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la funcionaria demandada rindió el informe de rigor en la Nota N° 2549-DNC.S. 93 en la que expuso:

"A- En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor **Nicolás Rafael Acosta Herrera**, ni verbalmente ni por escrito.

B- No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C- Nuestra participación obedece a la representación de la Dirección Nacional de Corrección, en el área del desempeño, y nos corresponde la etapa administrativa de la ejecución de la pena y en el caso que nos ocupa hacemos el siguiente desglose:

El interno **Nicolás Rafael Acosta Herrera**, con cédula de identidad personal N° 4-125-708, llegó a la Cárcel Modelo el 30 de julio de 1993, en virtud de la Ley N° 13 del 30 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

El precitado interno se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo la pena impuesta por la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta y que la condena a Ciento Veintiún (121) meses de prisión por el delito de Conspiración para importar e importación de Cocaína.

La ejecución de su pena debe extenderse, de acuerdo a los cómputos de los archivos de este departamento, hasta el 24 de noviembre de 1998, según Mandamiento N° 592-DNC.

En cumplimiento de las formalidades legales, mediante nota N° 2546-DNC.S., hemos solicitado al Director de la Cárcel Modelo, filiar bajo la responsabilidad del Honorable Magistrado Sustanciador, al detenido."

De lo expuesto por la Directora Nacional de Corrección se colige que el señor **NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA** y así también lo manifiesta el proponente de la acción, fue condenado a la pena de ciento veintiún (121) meses de prisión por el delito de

conspiración para importar e importación de cocaína por la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta, lo que evidencia que el referido **ACOSTA HERRERA** se encuentra detenido en cumplimiento de una sentencia judicial y que aún le falta tiempo para cumplir con la pena que se le impuso, limitándose la actuación de la Dirección del Departamento de Corrección, como es su deber, a lo relacionado con la etapa de la ejecución de la sentencia pronunciada.

En cuanto a las motivaciones que señala el proponente de la acción para considerar ilegal la detención que sufre **NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA** y que dicen en relación con normas contempladas en la Ley 13 de 1979 y otras de nuestro Código Penal, basta señalar que las mismas no son para debatirlas ni considerarlas en una demanda de habeas corpus y en ese sentido se estima que no es este el medio idóneo para ello, advirtiéndose únicamente que la propia Ley 13 de 30 de octubre de 1979, en su artículo 6°, precisa que la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional corresponde al estado receptor y la concesión y negativa de esa libertad condicional constituye un acto discrecional del Presidente de la República y no un derecho del condenado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA en consecuencia, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Directora Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA RUDAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RAMSEY, PÉREZ & ASOCIADOS interpuso acción de habeas corpus a favor del señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las razones que se manifiestan para demostrar la supuesta ilegalidad de la detención, son básicamente las siguientes:
A) que el señor VARELA RUDAS fue privado de su libertad corporal debido a los señalamientos que hizo en su denuncia el doctor MAURO ZÚÑIGA, en el sentido de que el ahora detenido era la persona que conducía el automóvil donde fue torturado el día 21 de agosto de 1985;
B) que el sindicado ha negado estos cargos tanto en la diligencia indagatoria como en la diligencia de careo practicada por el Ministerio Público;
C) que en el expediente existen testimonios que demuestran que el señor VARELA RUDAS se encontraba en otro lugar el día de los hechos;
D) que en la resolución donde se ordena la detención de dicho señor se expresa que la misma se decreta por ser responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y privación ilegal de la libertad, afirmación que viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que el señor VARELA RUDAS aún no ha sido declarado culpable en juicio; y
E) que la denuncia presentada por el doctor ZÚÑIGA ha permitido la apertura de un nuevo sumario con el objeto de investigar exclusivamente al detenido, lo cual hace que, a tenor de lo establecido por los artículos 1973 y 1974 del Código Judicial, dicho sumario esté viciado de nulidad por cuanto que ya existía un sumario anterior sobre los mismos hechos.

Por su parte, el agente del Ministerio Público expresa en su informe de conducta que los motivos que le sirvieron de base para adoptar la medida cautelar impugnada consisten en el señalamiento directo que hace el doctor MAURO ZÚÑIGA contra el sindicado tanto en la denuncia como en la diligencia de careo, así como el hecho de que para la época en que se desarrollaron los acontecimientos que se investigan el imputado prestaba servicio en la Quinta Zona Militar de David, de donde son los otros imputados.

Ahora bien, antes de fallar es necesario destacar las siguientes consideraciones.

Conforme se observa en el expediente principal, el doctor MAURO ZÚÑIGA envió nota al Fiscal Especial, licenciado Carlos Augusto Herrera, en la que hacía de su conocimiento el hecho de que había logrado identificar, en el noticiero de Canal 4 transmitido en la tarde del día 11 de noviembre de 1992, a una de las personas que participaron en los actos que se ejecutaron en su contra el 21 de agosto de 1985. De

acuerdo al texto de la nota (visible a fojas 4), esa persona era el señor LUIS VARELA RUDAS, a la sazón Jefe de Homicidios de la Policía Técnica Judicial.

El Fiscal Especial cursó ese mismo día oficio al Procurador General de la Nación (fs. 2), quien a su vez envió nota al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 1), poniendo en su conocimiento la información que tenía. Tan pronto este agente del Ministerio Público recibió la nota remitida por el Procurador, dictó el correspondiente auto cabeza de proceso (fs. 5) y abrió una investigación con el objeto de averiguar los hechos denunciados por el doctor MAURO ZÚÑIGA.

Durante el curso de las investigaciones se han tomado declaraciones al denunciante, al imputado y a otras personas, así como también se han allegado al sumario elementos probatorios que constaban en otros procesos penales.

Al estudiar el expediente, se observa que el denunciante a lo largo del proceso ha mantenido el señalamiento hecho en su denuncia, en el sentido de que el detenido es la persona que conducía el automóvil en donde fue sometido a diversos tipos de vejámenes, el día 21 de agosto de 1992. Del mismo modo se aprecia que el imputado también ha negado en diversas oportunidades que haya tenido participación en los hechos que se investigan, porque, según él, se encontraba haciendo una diligencia personal.

Ahora bien, de acuerdo al agente de instrucción que ordenó la detención, el hecho de que el denunciante haya identificado al detenido, incluso, en la diligencia de careo, unido a que el imputado laboraba en la Quinta Zona Militar, generan los indicios suficientes que justifican el acto privativo de libertad.

La Corte estima que el razonamiento del Fiscal de la causa es correcto, pues de los elementos probatorios que fueron evaluados por dicho agente de instrucción, surgen ciertamente graves indicios de responsabilidad contra el sindicado, los cuales justifican la adopción de la medida cautelar impugnada.

En lo que respecta al argumento que aboga por la nulidad de lo actuado, el Pleno considera que el mismo no tiene cabida en este negocio. Es cierto que el artículo 1973 del Código Judicial señala que por un sólo hecho se seguirá un sólo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, lo cual significa que si se está instruyendo un sumario por los hechos ejecutados contra el doctor MAURO ZÚÑIGA, en el que habían varias personas involucradas, no se debe abrir un nuevo sumario para investigar aisladamente a otra persona que supuestamente había participado en tales hechos (en este caso al señor LUIS VARELA RUDAS), siempre y cuando el primer proceso no haya culminado con sentencia ejecutoriada o se encuentre en una fase avanzada, de modo que la investigación del nuevo partícipe cause un retardo innecesario.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa lo que existe es una aparente violación al principio antes mencionado, pues consta a fojas 415 y 416 del sumario que el Fiscal de la causa solicitó la acumulación de procesos, tal como lo disponen los artículos 1973 y 2291 del Código Judicial, en lo siguientes términos:

> "En vista de que el hecho que estamos investigando en estos momentos se trata de la misma acción punible a la que hace referencia la Vista Fiscal mencionada anteriormente, solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1973 y 2291 del Código Judicial, proceda a incorporar en una misma investigación ya que se trata de un mismo hecho ocurrido en un mismo tiempo por las mismas personas y el mismo ofendido."

Y es que el legislador sabiamente ha establecido el mecanismo de acumulación para evitar violentar el principio de la unidad de proceso, de manera tal que cuando, por cosas de la vida, se instruyan diversos procesos contra un mismo individuo o por un mismo delito, los procesos sean acumulados y decididos bajo una misma cuerda.

De donde resulta que la actuación de la agencia de instrucción no violenta el principio de unidad de proceso y, en consecuencia, por ese cargo, no está viciada de nulidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS ALBERTO VARELA RUDAS por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial; en consecuencia, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del citado funcionario del Ministerio Público.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN FAVOR DEL DR. ALBERTO SITTÓN VEGA Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL, LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Miranda Morales ha interpuesto acción de habeas corpus de carácter preventivo en favor del Dr. Alberto Sittón Vega y contra el licenciado Pedro Pablo Huete, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, quien decretó la detención de Sittón en sumarias que se instruyen por el homicidio de Milagros Del Carmen Ayala Cubilla, ocurrido en la residencia del imputado, en la ciudad de David, detención que aún no ha sido hecha efectiva por encontrarse prófugo Sittón. La occisa fue encontrada en el piso de la recámara matrimonial, degollada, por la hija de la pareja Sittón.

Alega el accionante que la orden que impugna infringe el artículo 2147 A del Código Judicial, que requiere de la existencia de "graves indicios de responsabilidad" para limitar la libertad personal de un imputado. Según afirma, esta circunstancia vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 21 de la Constitución Nacional, el que requiere a tales efectos de la existencia "de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley". Las formalidades a que se refiere el precepto constitucional se encuentran principalmente instituidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Lo cierto del caso es que en el extenso libelo de habeas corpus el licenciado Miranda admite de manera expresa el cumplimiento, por el funcionario de instrucción, de tres de los cuatro requisitos contemplados en las normas citadas: 1) Se expresa cuál es el hecho imputado; 2) Se trata de hecho punible que tiene pena mínima de dos años de prisión y 3) Que existen elementos probatorios suficientes para comprobar la existencia del hecho punible, con todo lo cual, ciertamente, cumple la bien elaborada diligencia mediante la cual se ordena la detención de Sittón.

Según se explica, el desacuerdo con la orden radica en la fundamentación que hace el fiscal en cuanto al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2159 en cita, que se refiere a "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". El proponente de la acción se refiere a los señalamientos concretos que a este respecto trae la diligencia, con argumentos dirigidos a desvirtuar los elementos que supuestamente vinculan a Sittón con el hecho investigado.

No es objeto natural del proceso constitucional de habeas corpus entrar en una evaluación rigurosa del factor probatorio de que da cuenta la instrucción sumarial, mas allá de lo estrictamente necesario para establecer la posible vinculación del imputado con el hecho delictivo.

Es preciso advertir que en esta oportunidad se trata de una causa penal de singular importancia, tanto por la identidad del imputado como por la resonancia social del hecho. A pesar de la profusa investigación realizada hasta el momento, lo que emerge de las sumarias es un cúmulo de indicios que, concatenados, a juicio de la autoridad demandada comprometen al Dr. Sittón como posible autor del homicidio de la joven Milagros Del Carmen Ayala Cubilla. La ausencia de pruebas concretas y determinantes no es factor procesal que excluya la posibilidad de que la medida sea tomada, por cuanto que el artículo que se dice infringido requiere de la existencia de "indicios" para justificarla. Estos indicios, sin embargo, deben ser "graves", lo que a juicio del funcionario de instrucción ocurre en esta causa, así:

> "Tenemos pues, acreditados los principales indicios 1. Indicio de Móvil: Las rechazadas pretensiones sexuales, 2. Indicio de Presencia: Sittón Vega estuvo a solas con la hoy occisa, y 3. Indicio de actitud sospechosa: Sittón Vega realiza un recorrido sospechoso y ejecuta actos a todas luces innecesarios (Se hace sacar la sangre para análisis de hemoglobina, glicemia y V.D.R.L.; se hace examinar por un dermatólogo de manera innecesaria, tal como lo afirma el Médico Forense a fojas 803)".

Entre los indicios que a juicio del funcionario de instrucción figuran en el proceso contra Alberto Sittón Vega, se encuentran:

a. "Alberto Sittón Vega pretendía y cortejaba a Milagros Del Carmen Ayala Cubilla, siendo su empleada doméstica, pero ella lo rechazaba" (fs.805-806).

En apoyo de esta afirmación cita declaración del propio sindicado, en la que consta:

> "PREGUNTADO: Diga el declarante si cuando usted como lo dice que le tocaba el hombro a la occisa DEL CARMEN AYALA, era en horas de la mañana estando ambos solos y cuál era la reacción de ella en ese momento?. CONTESTO: Ella no decía nada, solamente se reía corrijo se sonreía y manifestaba corrijo ella me decía que no la saludara de esa forma en una sola ocasión". (f. 806)
>
> La de: Delia Ayala Cubilla, hermana de la occisa:
> "me comentó que el señor ALBERTO SITTON la enamoraba como a los quince días de ella estar trabajando ... ella me contestó "cuando yo estoy fregando él llega y se me pone por detrás y me pone las manos de él en la cintura, yo me quito y le digo que por favor me respete". (f.62)
>
> La de: Felícita Cubilla Morales, madre de la occisa:

"hablamos en la noche de ese sábado sobre que la hermana de ella DELIA, me había comentado que el patrón, o que el señor SITTON la enamoraba, yo le dije que me dijera la verdad, ella me respondió que sí era cierto, pero que ella había hablado con la esposa de éste señor y éste le dijo (SITTON) que ya no la iba a molestar más". (fs.113-115)

Según el testigo Buenaventura González Cubilla, tío de la occisa:
"Según ella me decía cuando me llamaba por teléfono a mi trabajo, el patrón la irrespetaba, le tocaba el hombro y trataba de abrazarla ... Ella me contaba de sus novios, que tenía, pero nunca me dijo de ninguna otra persona distinta al patrón, que la acosara así sexualmente ... Quiero decir también que quince días antes de su muerte MILAGROS me dijo que iba a esperar solamente que le pagaran para renunciar del trabajo". (f.321)

A juicio del licenciado Miranda, se trata de afirmaciones que "carecen de virtualidad probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 906, 907, 908 y 909 del Código Judicial", por tratarse de testigos de referencia.

b. "Alberto Sittón Vega quedó a solas con Milagros Del Carmen Ayala Cubilla en la fecha de autos (16-7-93), desde las seis y cuarenta y cinco (6:45 A. M.) o seis y cincuenta de la mañana (6:50 A. M.), que se fueron de la casa la esposa y la hija del imputado hasta las siete y cuarenta y tres (7:43 A. M.) a siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 A. M.), según declara él y éstas"... La hora de la muerte de MILAGROS DEL CARMEN AYALA CUBILLA está entre las 5:00 A. M. y 1:00 P. M. según el Protocolo de Necropsia (fs. 215), lo cual abarca el tiempo que Sittón Vega quedó a solas con la hoy occisa Ayala Cubilla" (fs.808-809).

Sostiene el licenciado Miranda que "Esta prueba determina que no pudo ser nunca el Dr. Alberto Sittón Vega el autor del abominable crimen puesto que innumerables testimonios y documentos señalan que él llegó a la Policlínica del Seguro Social cerca de la siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 A. M.)".

c. "Después que salió de su casa el doctor Sittón Vega, y antes de entrar al consultorio, realizó un recorrido sospechoso, dejó su carro en la Policlínica Gustavo Ros, pensó en subir a los laboratorios de la Policlínica para que le examinaran la sangre, luego que la Secretaria de la Dirección Médica le informara que ese día no tendrían docencia, pero se arrepintió y se fue a pies al laboratorio Lamda, no se saca la sangre allí porque el laboratorista no había llegado aún; a pesar de que se le informó que llegaría después de las ocho de la mañana y que la enfermera le podía sacar la sangre. Salió de allí y tomó un taxi para ir al Hospital Chiriquí en donde le extrajeron sangre, luego toma otro taxi para regresar a la Policlínica, pero pide al taxista que lo deje en la esquina opuesta y camina hasta el trabajo; al llegar se encuentra con el dermatólogo De León al que le pide que lo atienda, suben al cubículo de éste quien lo examina y le receta, de aquí se va a su cubículo en donde inicia labores a las 8:10 A. M., según su declaración y la de su Secretaria, visibles a fojas 47 y 118 respectivamente" (diligencia que ordena la recepción de la indagatoria, f.824).

A este relato opone el accionante que se trata de otro argumento pueril del fiscal que, por comprobada la conducta de Sittón, "constituye un indicio de su inocencia".

ch. "Alberto Sittón Vega siendo médico, no verificó si su empleada tenía algún signo vital, por lo cual necesitara de inmediato atención especializada para salvarle la vida, solamente llegó, la vio y la dio por muerta; esa actitud es indicativa de que sabía de antemano, que Milagros estaba muerta" (f.811).

En apoyo de esta afirmación aparece el testimonio de Maricela Del Carmen Sittón Reyes, hija del imputado: "Todos nosotros estábamos muy tristes y asustados, querían llamar a una ambulancia pero como mi papá es médico, dijo que no, porque ya parecía que tenía mucho tiempo de muerta, que debíamos calmarnos y que iba a llamar a su papá el señor ALBERTO SITTON y daría cuenta a las autoridades, tales como P.T.J". (f.812)

En opinión del licenciado Miranda, la calidad de médico del imputado le permitía "a simple vista", es decir sin siquiera aproximarse al cuerpo, determinar "que la infortunada Milagros Del Carmen Ayala estaba muerta".

d. "La casa de Sittón Vega tiene seguridad al punto de que ninguna persona que no tenga llaves y conozca cómo abrir la puerta principal de la casa, puede entrar ni salir, según su propia declaración y la de Samuel Jacobo Sittón Araúz, que se consultan a fojas 325-742." (f.812)

Afirma el accionante que la occisa "-quien no tenía llave de la puerta principal- acostumbraba a salir a la tienda cerca y para no quedarse por fuera de la casa debía necesariamente dejar la puerta entornada hasta su regreso. Esto debió permitirle a su victimario entrar a la casa y sorprenderla con los trágicos resultados conocidos".

e. "No existe en la encuesta declaración que afirme haber visto salir de la casa de Sittón Vega, a persona o personas extrañas; a pesar de que se recibieron 29 declaraciones y 7 ampliaciones de los vecinos de esa residencia, incluyendo al señor Clemente Pittí Cabrera (fs. 396-398) que estuvo trabajando frente a la casa de Sittón desde las 8:30 A. M. hasta las 12:00 del día". (fs.813-814)

En el informe de conducta que rindiera, la autoridad acusada se refiere a las declaraciones de los peritos médicos Hugo Moreno y Julio Armando Moltó Ordóñez, este último director del Instituto de Medicina Legal, para afirmar que "ambos galenos forenses concluyen que el victimario necesariamente tenía que ser una persona con conocimientos de la anatomía humana, esto es, un médico o un profesional afín, por la ubicación de las heridas que presentaba la occisa. En el mismo sentido declara el Dr. Manuel Elías Núñez Morales, Médico Psiquiatra Forense: "quien cometió el homicidio habría de ser alguien con conocimientos suficientes para determinar que en el área de la lesión mortal era un área donde se encontraban órganos vitales del funcionamiento del cuerpo humano, porque allí está la aorta, la carótida y la yugular y todo eso lo interesó o sea que lo cortó ... Tendría que ser una situación muy coincidente que una persona neófita pudiera causar una lesión de ésta índole y magnitud, porque una persona neófita como desconoce de la anatomía humana haría otro tipo de lesión que en todo caso serían múltiples en cualquier parte del cuerpo" (fs.849-850). Por la especialidad (psiquiatría) de este último perito médico, es pertinente destacar otro aspecto de su declaración:

> "... quiero recalcar que antes de quitarse la ropa el Doctor SITTON empezó a dar un detalle pormenorizado de sus actividades en el transcurso de la mañana de ese día, sin que nadie lo interrogara al respecto, dando horas y detalles precisos de lo que había hecho esa mañana, terminando y volviendo a empezar sin que nadie le preguntara nada, me llamó mucho la atención que él recalcaba mucho la hora y detalle de lo que hizo esa mañana, se quitó la ropa y mientras los doctores MOLTO y MORENO le hacían el reconocimiento él seguía repitiendo lo que había hecho durante la mañana, sin que MOLTO ni MORENO le preguntaran nada al respecto ..."

Como viene dicho, el imputado no ha podido ser indagado por encontrarse prófugo. En la diligencia que tal acto ordena se le emplaza "para que diga cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le imputan y que indique las pruebas que estime oportunas" (f.825). No deja de constituir un elemento procesalmente perturbador la actitud que en tal sentido mantiene el sindicado, sobre todo si, como se sostiene en el libelo de habeas corpus, la imputación que pesa sobre él es injusta e infundada. Es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la consecuencia legal inevitable de acceder a la solicitud de que ahora se conoce sería la de que, sin haber sido evacuada esa importante diligencia sumarial, no se podría ordenar nuevamente la detención del imputado por los hechos o motivos que sirven de fundamento a la orden acusada, orden cuya justa evaluación no resulta hasta ahora posible conforme al estado de la investigación (art. 2595 C.J.).

En tales circunstancias considera el Pleno que la decisión anticipada que sobre la situación procesal del doctor Sittón se le propone por vía de la acción de habeas corpus es inoportuna, a no ser que tal decisión consista, como en efecto ocurre, en el reconocimiento de que hasta ahora se desprenden de la investigación indicios suficientes para justificar la orden impugnada.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra el doctor ALBERTO SITTON VEGA dentro de las sumarias que se adelantan por el homicidio de Milagros del Carmen Ayala Cubilla.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR JOSÉ DEL C. SOLÍS MADRID EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA L. ROBINSON L. CONTRA ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 11 DE ABRIL DE 1991, PRACTICADO EL 29 DE MAYO DE 1991; DE RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Del Carmen Solís M., en representación de la señora SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS, presentó acción de inconstitucionalidad en contra de los actos de notificación de las resoluciones expedidas por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, calendada el 11 de abril de 1991 y el 29 de noviembre de 1991, practicadas los días 29 de mayo de 1991 y 25 de febrero de 1992, respectivamente.

Al estimar que se cumplen los requisitos del artículo 2551 del Código Judicial, se admitió la demanda de inconstitucionalidad presentada y acto seguido se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto en un término que no excediera de diez días.

Mediante Vista N°6 de 29 de marzo de 1993, el Procurador de la Administración emitió concepto, el que aparece de folios 36 a 43 de este expediente y, por Secretaría se le dio continuidad al trámite de publicidad que establece la ley y con ese propósito, se publicó por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, el edicto N°83, en virtud del cual se fija en lista este negocio por el término de 10 días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso.

Dentro del término antes mencionado, por Secretaría se recibió el escrito contentivo del alegato presentado por el abogado Carlos Rangel Castillo, en su calidad de representante de Samuel Allin, escrito que aparece de folios 50 a 52 y al que haremos referencia posteriormente.

De acuerdo con los hechos que fundamentan esta acción, los actos de notificación que se impugnan como inconstitucionales, se registraron en el proceso ordinario promovido por Alfred Allin contra la señora EBADNEY BERNARD Y OTRA al momento de dar traslado de la demanda y al resolver, en primera instancia, la pretensión que consistía en reconocer al demandante el derecho de indemnización por la construcción de una mejora sobre un terreno de las demandadas. Se añade que la notificación no se hizo de acuerdo con los preceptos del Código Judicial y de la Constitución Nacional, dándose la particularidad que la notificación de la sentencia de primera instancia se llevó a cabo con posterioridad a la muerte de la señora EBADNEY BERNARD y sin cumplir con los procedimientos para notificar a los presuntos herederos legítimos.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas, se cita el artículo 32 de la Constitución, señalando que en los actos de notificación acusados se omitió la notificación personal, se inobservó el procedimiento establecido por la ley, negando el derecho de defensa en un juicio y los principios esenciales de bilateralidad y la igualdad de las partes en el proceso.

En una extensa explicación del concepto de la infracción de la norma constitucional mencionada se cita la doctrina nacional y extranjera referente al estado de indefensión notorio y se enfatiza que en el presente caso la parte demandada no fue escuchada por no haber sido debidamente notificada. No dejan de mencionarse las normas correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el contenido de los artículos 183, 991 y 1008 del Código Judicial que se refieren a los trámites que deben seguirse al momento de realizar las notificaciones de las resoluciones judiciales.

El Procurador de la Administración al exponer su opinión sobre la controversia constitucional que es motivo de análisis, sostiene que en el acto de notificación de la providencia de 11 de abril de 1991 y que fuera practicada el 29 de mayo de 1991, de acuerdo con lo previsto por el artículo 991 del Código Judicial, no tiene objeción alguna, ya que se hizo tomando en cuenta las previsiones normativas vigente y ello se puede apreciar en el anverso del primer folio donde aparece el sello correspondiente a la notificación de la parte demandada.

Con relación a la notificación de la sentencia de 29 de noviembre acto que tuvo lugar con posterioridad al fallecimiento de una de las demandadas, el Procurador de la Administración, expresó lo siguiente:

> "3. En relación al acto de notificación de la sentencia de 29 de noviembre de 1991, verificado el día 25 de febrero de 1992 en los términos que estipula el artículo 995 del Código Judicial, consideramos que con dicho proceder si se ha dado la violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues con el mismo se sacrificó la posibilidad de defensa de los herederos de la demandada.
>
> Es importante resaltar, que en la presente acción de inconstitucionalidad, se debe ponderar el acto de notificación bajo un prisma distinto, ya que se ha producido una situación especialísima, la cual es la muerte de la parte demandada, aspecto éste que requiere de un tratamiento diferente, para una recta aplicación de la Justicia, siendo entonces lo procedente ajustar lo actuado por el Tribunal a lo que establecen los artículos 588 y 600 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:
>
> "ARTICULO 588: Pasados tres (3) meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente, el tercero que tenga interés en la apertura de la sucesión o pretensión que formular contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término del emplazamiento, el Juez le nombrará a ésta un Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.
>
> Dicho Curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersone al proceso algún representante legal de la sucesión.
>
> ARTÍCULO 600: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 638.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal

carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran".

Como se afirmó en párrafos precedentes, durante el período de alegatos, el licenciado Rangel Castillo presentó escrito en el que expresa su oposición a esta demanda en la que cuestiona el título o condición en que se apoya la demandante para introducir este proceso y señala que las notificaciones acusadas de inconstitucionales fueron practicadas de conformidad a la Ley y que solo después de un año de ocurridos los actos acusados cuando se procedió a la elevación a embargo de los bienes para el cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario de indemnización, es cuando se utiliza esta vía que califica de "ilógica y fuera de lo normal".

Al revisar la documentación adjunta al libelo, se puede constatar que en efecto la notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991, dictada en el juicio de mayor cuantía propuesto por Alfred Samuel Allin contra Ebadney Bernard y otra por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, no se tuvo en cuenta con relación a la parte demandada fallecida lo preceptuado en los artículo 588 y 600 del Código Judicial, que establecen el procedimiento a seguir en estos presupuestos.

Si bien es cierto que el incumplimiento de ciertas formalidades procesales puede ser censurado por las distintas vías que establece la ley, el carácter extensivo del sentido de las palabras que usa el texto constitucional en su artículo 203 y que desarrollan el 2545 y 2550 del Código Judicial facultan la impugnación por razones de fondo o de forma contra las resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, también viabiliza la acción de inconstitucionalidad para promover su revisión.

La notificación de 25 de febrero de 1992 infringe el artículo 32 constitucional solamente en cuanto a la parte demandada fallecida, por omitir las previsiones normativas que regulan la materia en los procesos en que se registra el óbito de uno de los litigantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el acto de notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991, practicada el 25 de febrero de 1992 por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil por ser violatorio del artículo 32 de la Carta Magna.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CERVANTES DIAZ.

Lamento discrepar de la opinión de mis ilustres Colegas en el presente negocio mediante la cual se declara la inconstitucionalidad del "acto de notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991", practicada el 25 de febrero de 1992, por el Juez Primero de Circuito de Colón Ramo Civil, por ser violatoria del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Oportunamente observé que según la escuela vienesa, generalmente aceptada en esta materia, "el derecho regula su propia creación a través de la jerarquización de las normas y agregaba, que en principio la pretensión de validez de toda norma jurídica cualquiera que sea su posición dentro de dicha jerarquía, está referida en última instancia a la Carta Fundamental. Pero para que ello ocurra es necesario que la norma subordinada derive su pretensión de validez de la norma inmediatamente supraordinada. Por eso dentro de la jerarquización de la jurisdicción, no es posible confrontar las normas jurídicas de toda jerarquía directamente con la Constitución, sin correr el riesgo de alterar el orden y sistema jurídico. Allí la razón del principio que enuncia: que no hay lugar a los recursos o acciones extraordinarias mientras no se hayan agotado las ordinarias. El remedio para una notificación mal hecha no es el Recurso de Inconstitucionalidad sino el que suministra las nulidades civiles.

La interpretación extensiva de los artículos 203 de la Carta Fundamental en relación con el 2545 y 2550 del Código Judicial puede conducir a la existencia de una sola jurisdicción: la constitucional, con todos los riesgos que ella envuelve.

Por las razones expuestas, no comparto el criterio de la mayoría, y por ello, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO GONZÁLEZ RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 105 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA CORREGIDORA DE CHILIBRE Y N° 296 S.J. DE 19 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Una vez vencido el término de diez días posteriores a la última publicación del edicto en virtud del cual se pone en conocimiento de los interesados el lapso legal para presentar argumentos por escrito, se ha pasado el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora para presentar el proyecto de decisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2556 del Código Judicial.

A. LA PRETENSIÓN.

El 24 de marzo de 1993, el licenciado Francisco González Ruiz, en representación de la señora TEÓFILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentó demanda de inconstitucionalidad de las resoluciones N° 105 de 7 de septiembre de 1992, expedida por la Corregiduría de Chilibre y la N° 286 S.J. de 19 de febrero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, en virtud de las cuales se ordena en la primera el lanzamiento por intruso de los ocupantes de la finca N° 29168, ubicada en Buenos Aires del Corregimiento de Chilibre y en la segunda declara intrusa a la señora Teófila Rodríguez y ordena su lanzamiento de la misma finca, antes mencionada.

B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Como única disposición infringida, se aduce el artículo 32 de la Constitución Política vigente y el concepto de la infracción, la explica así:

"Concepto de la Infracción: Falta de aplicación (violación directa).

El vicio de las Resoluciones dictadas por las autoridades de policía mencionadas puede decirse que se encuentra resumido en el siguiente párrafo de la Resolución de la Alcaldía. Dice:

"Respecto a las pruebas presentadas por la demandada coincidimos en el señalamiento que hace la autoridad primaria de que las mismas son pertinentes en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que debe ventilarse en los tribunales de justicia".

Tales manifestaciones dejan en claro las infracciones constitucionales en el sentido de que las resoluciones no han sido dictadas por autoridad competente, pues para los juicios posesorios los competentes son los jueces de circuito.

Por otra parte, los trámites legales son los del juicio sumario (Artículo 1335 del Código Judicial).

Lo que ocurre en el presente caso es que a una cuestión posesoria se le han aplicado normas relativas a los contratos de arrendamiento. Por lo tanto, es imposible que se hayan seguido los trámites legales pertinentes. Todo esto fue alegado oportunamente pero en las resoluciones dictadas se han ignorado todos los argumentos presentados por los apoderados de la demandada, probablemente porque no podrían rebatirlos. Tampoco se siguieron los trámites legales que, para el caso, lo son los del juicio sumario (ordinal 1° del Artículo 1335 del C.J.)".

C. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA.

El Procurador de la Administración al emitir concepto sobre este caso, discrepa de los argumentos del demandante en lo que se refiere a la competencia de las autoridades de policía para resolver litigios en materia posesoria, ya que es de opinión que el Código Administrativo faculta a los corregidores y alcaldes para que intervengan en aquellos casos en que los propietarios vean afectado sus derechos y cita el texto de los artículos 962, 963, 964, 965, 1097 y 1098 de dicha excerta. Sostiene el Procurador, que si bien es cierto que se ha ordenado el lanzamiento por intrusa de una persona que ha tenido la posesión del inmueble por el lapso de treinta años, comparte las observaciones de la Alcaldesa de Panamá cuando sostiene que las pruebas aportadas sobre el período de posesión pacífica e ininterrumpida de la señora Rodríguez, es válida para sustentar un proceso de prescripción adquisitiva -pese al carácter declarativo de la resolución que reconoce tal prescripción-, pero en el presente caso, al tenor del artículo 1399 del Código Judicial, la demandada estaba obligada a presentar un título, no un hecho constitutivo.

El Procurador de la Administración también menciona algunos fallos de la Corte sobre demandas de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, en las que se ha mantenido el criterio de que la interpretación errónea de las pruebas que sustenta una resolución judicial injurídica, no deviene en el vicio la inconstitucionalidad, en virtud de que el control constitucional para los efectos de la guarda de la integridad constitucional, no es el instrumento procesal idóneo para resolver situaciones o litigios entre particulares, ni puede transmutar esta acción en una nueva instancia.

Finalmente, en cuanto a la violación del debido proceso referido a los trámites y procedimientos que deben seguirse como garantías procesales reconocidas por la Carta Fundamental, se advierte que en los procesos de lanzamiento tramitados en la Corregiduría de Chilibre primero, luego en la Alcaldía del Distrito de Panamá en segunda instancia, las partes hicieron valer los medios de impugnación que la ley les otorga y presentaron, apoyados en el principio de contradicción, su oposición a la pretensión de los demandantes y aportaron las pruebas de descargo que estimaron convenientes.

D. ALEGATO DEL DEMANDANTE.

En uso del término señalado por el artículo 2555 del Código Judicial, el apoderado de la señora Teófila Rodríguez presentó un alegato escrito, de poca extensión, que en lo pertinente dice:

> "A base de argumentos reñidos con toda lógica, la Corregidora de Chilibre y la Alcaldesa de la Ciudad Capital, decretaron el lanzamiento de la señora Teófila Rodríguez de una finca de Edelmira de Herazo, quien luego la donó a su hijo Digno Osvaldo Herazo De Los Ríos, quienes maliciosamente adquirieron de la heredera de la señora Morgan dicha finca donde ha habitado Teófila por más de 30 años y a la cual llegó en compañía de Tomás De Los Ríos, padre de Edelmira, compañero que la abandonó después. las autoridades de policía en mención invocaron las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento, pues lo que se les pidió fue el lanzamiento, lo cual les fue oportunamente objetado por el entonces apoderado de la supuesta arrendataria, quien invocó la larga posesión por parte de ésta. Para valorar las pruebas aportadas por la señora Rodríguez en las resoluciones impugnadas se dijo que dichas pruebas eran procedentes en un juicio civil posesorio; pero no en el de lanzamiento, todo esto en vez de declararse impedidos por estar conociendo de un juicio para el cual no eran competentes, y optaron por decretar el lanzamiento, para lo cual carecían de competencia; por no tratarse visiblemente de un Contrato de Arrendamiento, y por ende, por carecer de competencia para resolver la excepción propuesta por la demandada. Incurrieron así en error en la calificación de la operación de que estaban conociendo, al transformar en arrendamiento un asunto de derecho real, como lo es la cuestión posesoria que se les había planteado.
>
> Calificación es la operación intelectual que consiste en determinar, por un esfuerzo de razón, la naturaleza jurídica de un hecho o de un acto, con el fin de determinar las disposiciones legales aplicables y aquí los propios interesados hicieron la calificación que les convenía para legar a los fines que ellos deseaban, violando de ese modo el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual confiere el derecho a no ser juzgado sino por autoridad competente, en la especie, un juez de circuito y conforme a los trámites legales, en la especie, un juez de circuito sumario, por tratarse de un juicio posesorio o del ordinario si la parte afectada escogía esa vía, conforme a la opción que en este caso le brinda el Código Judicial".

E. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Las resoluciones censuradas por inconstitucionales se dictaron en un proceso de lanzamiento por intruso tramitado ante las autoridades administrativas, en el que se agotaron en doble instancia los recursos y acciones que la ley confiere a las partes. La demanda que nos ocupa es autónoma y por tanto, al tenor de la Constitución y la ley es posible ejercer el control de la constitucionalidad contra actos de esta naturaleza, aunque incida en conflictos entre particulares.

En cuanto a la violación del artículo 32 constitucional, que se mencionan como único soporte de la presente acción, es importante recordar que las garantías constitucionales que contiene esta norma, son de gran amplitud en el campo procesal, pues no solo abarca todo lo que atañe a la competencia de la autoridad unipersonal o colegiada, sino también al procedimiento que se sigue al tenor de las previsiones legales existentes según la clase y naturaleza del caso de que se trate.

Este artículo también incluye la garantía de prohibición del doble enjuiciamiento, más conocido como el principio de "non bis in idem".

Al cotejar el texto constitucional con las resoluciones emanadas de las autoridades del subsistema de justicia administrativa acusadas, se advierte que ante el proceso de lanzamiento por intruso, tramitado por la vía del presupuesto de la existencia de un contrato de arrendamiento, fue excepcionada por la parte demandada en el contradictorio por los derechos de prescripción adquisitiva adjuntando pruebas testimoniales y constancia de residencia den el lugar otorgada por la Junta Comunal, excepción ésta que obligaba a la Corregiduría a llevar y enderezar el caso por el camino correcto, ante la justicia ordinaria civil, que era la competente para conocer del asunto. Al omitir el procedimiento legal que corresponde a los juicios posesorios, no cabe duda, a juicio de la Corte, que se infringe la garantía del debido proceso y conjuntamente el de la competencia de la autoridad que asumió la decisión de un asunto, ignorando así los derechos posesorios de la demandada mantenidos durante más de treinta años, las mejoras incorporadas y hasta una vivienda producto del esfuerzo y trabajo de ha poseedora del bien inmueble. El lanzamiento por intruso es viable en los supuestos del artículo 1399 del Código Judicial, pero no puede extenderse como el mecanismo legal de saneamiento de una propiedad en la que existen sembradíos,

construcciones y mejoras producto de derechos reales, logrados por una posesión pacífica e ininterrumpida de más de treinta años, que constituyen el título explicativo de la posesión a que se refiere esta norma. Como se puede apreciar este no es el caso de los intrusos o invasores de inmuebles ajenos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones N° 105 de 7 de septiembre de 1992 dictada por la Corregiduría de Chilibre y N° 286 S.J. de 19 de febrero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, por ser violatorias del artículo 32 de la Constitución Nacional vigente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ** otorgó poder especial al licenciado **ANÍBAL HERRERA PEÑA** para que, en su nombre y representación, interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de abril de 1989 por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que, por despido injustificado, promovió **ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ** contra **MAQUINARIAS Y EQUIPOS ROMERO, S. A.**

Conforme se observa en el libelo de la demanda, la Junta de Decisión y Conciliación N° 6 declaró el despido injustificado mediante sentencia PJ-6 de 19 de junio de 1988, en la que, previa condena de la demandada, reconoció a favor del trabajador una serie de derechos que se señalan en el hecho tercero de la demanda de inconstitucionalidad, y que pueden corroborarse en la copia autenticada de la sentencia visible a fojas 17 del expediente.

Dicha sentencia fue impugnada mediante recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, quien por sentencia de 20 de abril de 1989 revocó la de primera instancia y absolvió a **MAQUINARIAS Y EQUIPOS ROMERO, S. A.** de las reclamaciones formuladas por **ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ.**

Con el objeto de demostrar la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional, el recurrente, durante el desarrollo de la demanda de inconstitucionalidad, alude a los elementos probatorios que fueron, a su juicio, valorados correctamente por la Junta, y cuestiona la ponderación que, de la prueba, hizo el Tribunal Superior de Trabajo, tratando de demostrar cuál fue el yerro cometido por el ad-quem.

Esta particularidad hace que la Corte comparta el criterio externado por el Procurador de la Administración en la Vista N° 168 de 5 de octubre de 1990. Según el Procurador, el demandante persigue convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, pues fundamenta su demanda en supuestos errores de juicio que le atribuye al Tribunal Superior de Trabajo en la valoración de la prueba.

El Pleno ha reiterado de manera uniforme que los posibles errores in iudicando que hayan cometido los juzgadores al valorar la prueba o al interpretar la ley, no pueden ser atacados ni enmendados a través de la acción extraordinaria de inconstitucionalidad. Esto es así porque si se permitiera tal posibilidad, se estaría trastrocando la función que el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional otorga al Pleno, transformándolo de un Tribunal Constitucional a un tribunal de instancia con facultades para revisar en segundo o tercer grado, según sea el caso, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas en su debida oportunidad ante las esferas ordinarias correspondientes. Ello es totalmente inaceptable.

Cuando el Pleno de la Corte ejerce la atribución de Tribunal Constitucional que le confiere el citado numeral 1 del artículo 203, realiza una función distinta a las que realizan los tribunales ordinarios de justicia. Su misión no es administrar justicia en determinada causa; por el contrario, es de mucha más envergadura, pues debe velar por la guarda e integridad de la Constitución.

De ahí que resulte imposible que, a través del ejercicio de tan eleveda tarea, el Pleno de la Corte pueda incursionar en análisis relacionados con posibles errores en que hayan incurrido los tribunales ordinarios en el desempeño de las funciones inherentes a la administración de justicia; sobretodo cuando los jueces han sido instituidos con facultades para interpretar la ley y para valorar los medios probatorios de acuerdo a los principios de la sana crítica.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 20 de abril de 1989 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ contra MAQUINARIAS Y EQUIPO ROMERO, S. A.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LISTO. REUNIRÉ GUERRA MORALES EN CONTRA DE LA LEY 53 DEL 28 DE AGOSTO DE 1975 Y LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO DE TRABAJO (IRHE -VS- SITIRHE). MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO A. PANAMÁ. QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce este despacho de cuatro Advertencias de Inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Reuniré Guerra Morales y Roberto Will Guerrero, en contra de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 y de los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo.

Estas advertencias se presentaron dentro de las solicitudes de despido que promueve el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (S.I.T.I.R.H.E.), ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En vista de que estas cuatro advertencias de inconstitucionalidad se interpusieron contra los mismos actos normativos, en este caso la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 y los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo, los Magistrados Sustanciadores de los recursos antes mencionados resolvieron acumularlos, a fin de que fueran sustanciados y fallados en una sola sentencia, por motivo de economía procesal.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, esta Corporación procede a revisar el libelo de la demanda para constatar si cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 203 de la Constitución Nacional, en la parte relativa a la advertencia de inconstitucionalidad, es claro al establecer que ésta recaerá sobre la disposición legal o reglamentaria que se aplicará al caso. Lo mismo hace el artículo 2549 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 2549: Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos (2) días, sin mas trámites elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de artículo anterior."

De lo anterior se desprende que las normas legales acusadas deben citarse específicamente. Ya este Pleno se ha pronunciado en relación a este punto, y lo reitera en el presente caso:

> "No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto de artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega." (Sentencia de 26 de marzo de 1993. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesto por la firma Vásquez y Vásquez entra de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, Recurso de Jurisdicción: Plastic World Inc., S. A., contra la resolución de 11 de diciembre de 1991 y la que confirma, la No. 92 de 23 de septiembre de 1992, del Ministerio de Comercio e Industrias.)

En el caso que nos ocupa, no se han especificado los artículos de la ley que se atacan y en consecuencia, no se ha cumplido con este punto exigido por la ley.

Por otro lado, la advertencia de inconstitucionalidad debe contener los requisitos comunes de toda demanda y además, cumplir con las formalidades de la demanda de inconstitucionalidad, enumeradas en el artículo 2551 del Código Judicial, a saber:

1. Transcripción literal de la norma o disposición impugnada de inconstitucional.
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Después de revisar el contenido de la presente advertencia, el Pleno constata que no se han indicado las normas constitucionales que se consideran vulneradas ni tampoco, la explicación de esta infracción.

Resulta evidente que son improcedentes las advertencias que se analizan, en virtud de que no cumplen con las formalidades mínimas que la ley requiere para este tipo de demandas. Esta Corporación considera que las advertencias en cuestión fueron interpuestas únicamente como una medida dilatoria, ya que inclusive se solicita en las mismas que se suspenda el conocimiento de los procesos dentro de los cuales se solicitaron, lo cual es contrario a lo que expresamente establecen la Constitución y el Código Judicial en cuanto a este tipo de demandas, en el sentido de que no acarrean la suspensión del negocio dentro del cual se dan.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas por los licenciados Reuniré Guerra Morales y Roberto Will Guerrero, en contra de la ley 53 de 28 de agosto de 1975 y de los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VILLARRUE VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EDUARDO ESTRADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO N°32 DE 15 DE ENERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL VILLARRUE VÁSQUEZ** ha presentado Incidente de Desacato en representación del licenciado EDUARDO ESTRADA, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto Alcaldicio N°32 de 15 de enero de 1993.

Observa este Tribunal, que el Incidente de Desacato presentado tiene su origen en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el licenciado **MANUEL A. VILLARRUE** en representación del licenciado EDUARDO ESTRADA, en contra del Decreto Alcaldicio N°32 de 15 de enero de 1993, por medio del cual se resolvió la destitución del señor **ESTRADA** como Jefe de Contabilidad de los Comedores Populares. Este Decreto fue declarado INCONSTITUCIONAL mediante sentencia de 24 de agosto de 1993.

La sentencia que resolvió este proceso constitucional se limitó, de acuerdo a su naturaleza, a declarar inconstitucional el Decreto Alcaldicio impugnado.

Una vez remitida la decisión de inconstitucionalidad al señor Alcalde del Distrito de Panamá, el Tesorero Municipal de ese Distrito procedió a expedir el Decreto TM-74/93 en el cual se "reintegra" al licenciado ESTRADA a su posición original en el Departamento de Contabilidad en la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal.

Este documento ha sido aportado en el cuadernillo contentivo de este incidente en copia simple, sin ningún sello de autenticación. Se observa igualmente, la nota girada por el Director Administrativo del Municipio de Panamá, distinguida con el N°D.A. M.-1309 de 13 de septiembre de 1993, en la cual expresa que el reintegro del funcionario **EDUARDO ESTRADA** no es procedente, dado que las copias del fallo de inconstitucionalidad no hacen alusión a restitución ni pago de salarios caídos. Se acota en esa nota, que se ha reconsiderado del decreto de restitución, y que el mismo ha sido remitido a la Dirección de Legal y Justicia, y el expediente fue enviado en apelación a la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Este Tribunal debe señalar, que aún en el caso de que los documentos aportados a este expediente estuviesen debidamente autenticados, no puede derivarse de los mismos el desacato denunciado, toda vez que no se ha producido contravención a una orden judicial, pues la sentencia enunciada sólo declaró la inconstitucionalidad del Decreto Alcaldicio N°32 de 15 de enero de 1993, pero no se ordenó restitución alguna, pues tal declaración sería completamente impropia de una sentencia de inconstitucionalidad, donde las consecuencias de tal declaración deben ser determinadas por la autoridad competente, con base en el fallo de la Corte, pero no es posible adjudicarle a tal decisión un efecto de resarcimiento directo a derechos subjetivos. Así lo ha reiterado este Máximo Tribunal de Justicia al explicar los efectos de las sentencias de constitucionalidad (vg. sentencia de 5 de junio de 1992).

Lo que sí hubiese sido factible a nivel municipal, era que el Tesorero del Municipio de Panamá nombrara nuevamente al licenciado ESTRADA en el cargo que ocupaba,

dado que éste sería un acto autónomo con el cual pudiese tener algún efecto la declaratoria de inconstitucionalidad y ésta no resultare inocua.

En este caso se ha evidenciado que la restitución del licenciado ESTRADA no procedía de la declaratoria de inconstitucionalidad proferida por la Corte, sino del Decreto TM-74/93 del Tesorero Municipal, que ha sido impugnado en la vía administrativa, y que actualmente se encuentra en la Gobernación de la Provincia de Panamá siguiendo las instancias correspondientes, por lo cual debe rechazarse el incidente propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Desacato propuesto por el licenciado MANUEL VILLARRUE VÁSQUEZ en representación del licenciado EDUARDO ESTRADA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO JUDICIAL; EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE GABINETE 224 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 13 DE 10 DE FEBRERO DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por los licenciados **GUILLERMO A. COCHEZ**, **RAÚL JERÓNIMO OSSA** y **MILTON HENRÍQUEZ** contra el Artículo 65 del Código Judicial y el Artículo 1° del Decreto de Gabinete 224 de 23 de noviembre de 1971, modificado por el Artículo 1° de la Ley 13 de 10 de febrero de 1978, que establecen el derecho de importación de un automóvil, para uso particular, libre de impuestos o gravámenes a determinados funcionarios, el Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS** ha manifestado impedimento el cual fundamenta en el numeral 3 del Artículo 2562 del Código Judicial. La norma citada establece:

"ARTICULO 2562. Son causales de impedimentos:
...
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso". (Lo subrayado es de la Sala).

La situación descrita por el Honorable Magistrado se enmarca dentro de la causal invocada y como quiera que el fallo que se dicte en este negocio constitucional pudiera afectar a todos los funcionarios que, por razón del cargo que ocupan, tienen derecho a importar un automóvil para su uso particular, se advierte que resulta fundado el impedimento solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS; en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR RUBÉN CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY No.32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984 (PROCESO: AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: UNIVERSIDAD DE PANAMÁ -vs- CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo A. De León, en representación del profesor RUBÉN CARLES, Contralor General de la República, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 77 de la Ley No. 32, de 8 de noviembre de 1984, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Universidad de Panamá contra una orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República.

La presente advertencia ha sido interpuesta dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales cuyo procedimiento está regulado en el Título III del Libro IV del Código Judicial. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2619 y 2620 del mencionado Título III, en las demandas de amparo **sólo** se podrá promover incidentes de recusación por impedimento de los magistrados y jueces para conocer de un recurso de amparo, cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto.

En relación con una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de una acción constitucional, como la presente, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

> "Las advertencias de inconstitucionalidad no son posibles en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando éste actúa como Tribunal Constitucional, ya que las normas aplicadas en esta Sala plena son siempre de carácter constitucional y por tanto, no es posible hacer advertencia de inconstitucionalidad" (Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA, contra la expresión "UNA VEZ ADMITIDA" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial. (La Procuradora de la Administración demanda la nulidad de los contratos No.87(123) 157 y No. 88(1213) 100 celebrados entre la Lotería Nacional de Beneficencia y los señores JORGE WILBERTO ALTAMIRANO y TOMÁS G. ALTAMIRANO M.".

Es decir, que por una parte en las acciones de amparo sólo pueden promoverse incidentes de recusación y por la otra, en las acciones constitucionales, en las cuales se aplica normas constitucionales no cabe una advertencia de inconstitucionalidad. Por tanto, la advertencia presentada es inadmisible y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Guillermo A. De León, en representación del profesor RUBÉN CARLES, Contralor General de la República, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Universidad de Panamá contra una orden de hacer del señor Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ — (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO P. — (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA — (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS — (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGENCIAS DE SEDAS, S. A. Y CONTRA EL RESUELTO N°39 DE 1° DE ABRIL DE 1993, DEL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Jaime de Freitas ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el Resuelto N°39 de 1° de abril de 1993, expedido por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que diera lugar a que el ministro del ramo elevara a la Corte Suprema la consulta correspondiente.

Corresponde establecer en esta etapa del trámite si esta iniciativa procesal se produce con apego a los presupuestos formales que para este determinado proceso constitucional estatuyen los artículos 203, inciso segundo del numeral primero, y 2549 del Código Judicial, así como reiterada jurisprudencia sobre la materia.

De conformidad con nuestra Carta Política y el ordenamiento procesal vigente, las consultas de inconstitucionalidad, promovidas de oficio o a petición de parte, requieren que su objeto concierna **disposiciones legales o reglamentarias aplicables al conflicto jurídico donde se originan**.

Con claridad meridiana se aprecia que **los resueltos administrativos** no forman parte de la categoría normativa, legal o reglamentaria, a la que el Estatuto Superior reconoce la virtud de generar este proceso constitucional, toda vez que no constituyen actos normativos de carácter abstracto, susceptibles de ser utilizados para el

perfeccionamiento del acto jurisdiccional que decide la pretensión donde se originan, que en este caso es de naturaleza administrativa.

De otra parte, es importante señalar que el escrito mediante el cual se formula la advertencia debe atender los requisitos especiales exigidos a las demandas de inconstitucionalidad (artículo 2551 C.J.), así como los comunes a toda demanda (artículo 654 C.J).

La advertencia anunciada, al no cumplir con ninguno de los presupuestos particulares inherentes a las advertencias de inconstitucionalidad, omite en consecuencia referirse al fundamental relativo al concepto de la infracción de las normas constitucionales que invoca (artículo 2551, numeral 2, C.J.), con lo que obviamente coloca al tribunal constitucional en la imposibilidad objetiva de pronunciarse sobre el particular.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE esta consulta de inconstitucionalidad traída a su conocimiento.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O ACLARACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN MORENO CONTRA EL FALLO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín Moreno ha presentado ante esta Corporación de Justicia recurso de reconsideración, con aclaración en subsidio, contra Sentencia de Pleno de 3 de septiembre de 1993. El recurrente solicita que la Corte reconsidere el citado acto en su parte resolutiva, en cuanto dispone **amonestar** "a los licenciados Samuel Marín M. y Jacinto Cerezo Góndola como incursos en falta a los deberes de lealtad y probidad procesales, que sanciona el artículo 462, en concordancia con el 199 numeral 9, del Código Judicial" y, en caso de que no fuere admisible dicho mecanismo de impugnación, que la Corte aclare "Si la sanción de amonestación se efectuó porque los abogados afectados interpusimos una consulta y recurso de inconstitucionalidad contra un mismo acto por separado y en momentos diferentes; o si dicha sanción de amonestación se nos impuso por el memorial de oposición suscrito por el Lic. José Herrera C."

Es censurable que algunos profesionales del Derecho insistan en la presentación de iniciativas procesales manifiestamente improcedentes que riñen claramente con la seriedad que deben revestir las gestiones judiciales y con el respeto que los tribunales se merecen.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 203, párrafo final, indica que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el control de constitucionalidad son "finales, definitivas y obligatorias ...". Lo anterior significa que resulta impertinente promover un recurso de reconsideración contra ellas, pues adquieren calidad de cosa juzgada material.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración, esta Superioridad advierte que no es posible siquiera atender dicha petición. Para que el escrito de aclaración sea acogido es necesario que se formula por separado pues, según el artículo 2559 del Código Judicial, la solicitud de aclaración que formule cualquiera de los interesados se correrá en traslado al otro (en este caso al Procurador General de la Nación) por el término de dos (2) días. El traslado del escrito de aclaración no puede efectuarse por constituir parte integrante del escrito de reconsideración, que es manifiestamente improcedente.

Estas explicaciones conllevan de manera inevitable a que la presente iniciativa sea rechazada de plano. Conducen, asimismo, a otra consecuencia aneja, consistente en la aplicación del artículo 462 de la misma excerta, que consagra el principio del deber de lealtad y probidad procesales que deben observar las partes, en concordancia con el artículo 199, numeral 15, que establece a cargo de los Magistrados y Jueces el deber de sancionar con multa las faltas en que incurran los apoderados judiciales por violación del citado precepto.

Las disposiciones mencionadas son del tenor siguiente:

"ARTICULO 462. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se

sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley".
"ARTICULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces: ...
15. Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (1,000) balboas a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el Artículo 462 del Código Judicial".

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración, con aclaración, presentado por el licenciado Samuel Marín Moreno contra la Sentencia de Pleno de 3 de septiembre de 1993 e IMPONE al licenciado Samuel Marín Moreno MULTA por la suma de doscientos balboas (B/.200.00) a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en falta a la lealtad y probidad procesales que sanciona el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DEL LICDO. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR EL DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MAYIN CORREA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado acusación particular contra el Magistrado del Tribunal Electoral GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO. Corresponde al Pleno, tal como lo establecen los artículos 87, 2013 y 2471 del Código Judicial, resolver sobre la admisibilidad de esta acusación.

Quien proponga una acusación penal debe hacerlo por escrito, en cuyo contenido debe constar:
1) El nombre del acusador y del acusado;
2) El delito que se imputa;
3) El lugar y fecha en que se ejecutó;
4) Una relación de las circunstancias esenciales del hecho;
5) La citación de las disposiciones legales infringidas; y,
6) La afirmación del acusador de que se obliga a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato.

Cuando se está frente a servidores públicos se deberá acompañar, además, la prueba sumaria de su relato.

En el caso en estudio la acusación versa sobre la comisión del supuesto delito señalado por el artículo 337 del Código Penal, que reza así:

"Será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco o setenta y cinco días-multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto".

Se dice en la acusación que ese delito fue cometido en la ciudad de Panamá, el día 17 de septiembre de 1993 por el Magistrado MÁRQUEZ AMADO. En el relato que hace de las circunstancias esenciales del hecho, la acusadora expresa que el Magistrado GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO es el sustanciador dentro del proceso penal que el Tribunal Electoral le sigue. Explica que le correspondió la redacción del proyecto en que se acogió la acusación particular que el señor DANTES VALDIVIESO presentara en su contra el 23 de abril pasado, así como los proyectos que resolvieron la reconsideración solicitada contra la resolución de 18 de agosto de 1993, mediante la cual se le suspendió del cargo y aquélla de 16 de septiembre de 1993 por la cual se ordena su procesamiento penal.

Estima, en esta relación de hechos, que el Magistrado MÁRQUEZ AMADO "...ha emitido opiniones, juicios de valor de calificación de conductas delictivas y revelado constancias procesales a través de distintos medios de comunicación social".

En cuando al auto de llamamiento a juicio, expresa que el día 17 de septiembre, un día posterior a la expedición de esa resolución, declaró a la periodista Carmen Villamonte, de la Radio Emisora KW CONTINENTE "... que en el expediente existen pruebas claras y contundentes de la responsabilidad de la Sra. MAYIN CORREA DELGADO, forma tan categórica que revela su prejuzgamiento de la causa seguida contra ella, al

punto que buen sector de la prensa (La Estrella de Panamá, Panamá América, La Prensa) dan por descontado su condena".

Al referirse a las normas jurídicas que considera infringidas, menciona los artículos 49 ordinal 3, 50 y 2067 del Código Judicial, en relación con el artículo 488 del Código Electoral y el artículo 337 del Código Penal.

Acompaña como pruebas una cinta grabada en donde consta la entrevista con la periodista Villamonte y los recortes de los periódicos La Estrella de Panamá, El Panamá América y Diario La Prensa, que se refieren a las declaraciones del Magistrado MÁRQUEZ. Además, copia de la resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral el 18 de agosto y 16 de septiembre de 1993.

El delito que la señora MAYIN CORREA DELGADO le atribuye al servidor público consiste en comunicar o publicar documentos o noticias que por razón de su empleo posea y los cuales debía mantener en secreto. En otras palabras, se trata del servidor público que hace partícipe a terceros de documentos o de noticias, mediante la comunicación o publicación de ellos, cuando los mismos debía mantenerlos en secreto. Considera la acusadora que el delito lo cometió el procesado en las declaraciones que emitió en la Radio KW Continente, el día siguiente de la expedición del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por el Tribunal Electoral. En esas declaraciones, según afirma, al manifestar el Magistrado que en el expediente existen pruebas claras y contundentes de la responsabilidad, se da un prejuzgamiento de la causa que lleva al convencimiento a algunos sectores sobre su futura condena.

De lo anterior, se colige que la acusadora endilga al Magistrado del Tribunal Electoral una actuación dolosa, consistente en hacer declaraciones en donde prejuzga sobre una causa seguida contra ella. No obstante, el delito que le imputa en la acusación particular es el de dar noticias que, por razón de su empleo, debía mantener en secreto. No es congruente la comisión del hecho imputado con la relación de las circunstancias esenciales presentadas en el escrito contentivo de la acusación.

Importante es advertir que la reserva del expediente mencionada en el artículo 2067 del Código Judicial, norma señalada como infringida en el escrito de acusación, se refiere a la etapa sumarial, distinta a la fase en que se realizaron las declaraciones del acusado Márquez Amado el 17 de septiembre. Estas manifestaciones ocurren un día después de haberse dictado el auto por medio del cual se llamaba a juicio a la señora MAYIN CORREA DELGADO, en donde la reserva a la cual se refiere el artículo 2067 desaparece.

Sabido es que el artículo 22 de la Constitución Política de la República, el cual consagra la presunción de inocencia, exige que todo acusado de haber cometido un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público. De aquí que esta alta Corporación dijera en sentencia del 30 de abril de 1991, respecto a la reserva a que se refiere el artículo 2099A del Código Judicial que ella "... existe durante la fase de instrucción sumarial, mas no en el plenario, por razones obvias, reserva que tampoco es del todo absoluta". (Ver R.J. abril 1993, pág.159).

Si bien esta Corporación no patrocina el que los funcionarios encargados de administrar justicia formulen opiniones sobre los negocios que en una u otra forma deba resolver, porque ello puede producir la sensación de carencia de objetividad, la sola información de lo resuelto por el Tribunal no conlleva a violentar el artículo 377 del Código Penal, por cuanto no comunica o publica documentos o noticias que deban mantenerse en secreto.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular interpuesto por la señora MAYIN CORREA DELGADO en contra del licenciado GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, Magistrado del Tribunal Electoral por el delito señalado en el artículo 337 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EL LICENCIADO JOSÉ BAL, LE SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Bal** en representación de **María Nieves Fernández Viejo; Urbanización Villa Mercedes, S. A.; Proinversiones Manifer, S. A.; Endurance**

Industries Investments, S. A.; Inversiones Fernández Espina Hermanos, S. A.; Canal Manufacturing Investment, S. A.; Queensland Financial Corp.; Hotelera Aramo, S. A.; Hotelera El Panamá, S. A.; ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se cumpla con lo establecido en el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, dentro del Proceso de liquidación forzosa del **Banco Interoceánico de Panamá, INTERBANCO.**

El licenciado **Bal** expone en el contenido de su memorial, una serie de irregularidades las cuales atribuye esencialmente a una "MORA PROCESAL INJUSTIFICADA", que a tenor del actor responde al descuido del juez en imprimirle oportunamente el trámite legal correspondiente a cada acción, recurso e incidente sometido a su consideración. Estima también el peticionista, que esta situación tan particular afecta indubitablemente a los cuentahabientes de **INTERBANCO**, dado que los activos de esta Institución Bancaria decrecen conforme pase inexorablemente el tiempo.

El actor al fundamentarse jurídicamente en el texto del artículo 88 numeral 7 del Código Judicial, compele al Pleno de esta Corporación de Justicia para que le ordene al Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial licenciado Víctor René García, para que este funcionario surta el procedimiento adecuado y pertinente al proceso de liquidación forzosa del **Banco Interoceánico de Panamá** en cuestión.

Encontrándose el negocio en este estado, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la controversia planteada.

Es indispensable recordar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recientemente mediante fallo de 20 de septiembre de 1993 bajo la ponencia del Magistrado José Manuel Faúndes, confirmó la esencia e interpretación exacta del contenido del artículo 88 numeral 7 del Código Judicial utilizado como fundamento jurídico en este caso en concreto, aludiendo que el mismo no consagra una instancia revisora de la actuación del Tribunal en conocimiento, o un recurso del cual pueda valerse el interesado para obtener el reparo de las irregularidades que aprecie que se verificaron en un negocio determinado. Veamos a continuación el pronunciamiento al cual hacemos alusión, para mayor ilustración:

"Lo anterior trae como consecuencia lógica que deba revocarse la resolución dictada por el sustanciador (que admitió tácitamente la queja al ordenar el traslado de rigor) y que, en consecuencia, se rechace in limine la pretensión del licenciado Quintero (consistente en que el Pleno ordene la reapertura del proceso de declaratoria de ausencia y presunción de muerte de Nubia Inés Pino de Brans), porque el artículo que cita como fundamento de su solicitud no consagró un recurso judicial (susceptible de generar una tercera instancia), sino que el mismo lo que regula es una potestad reglamentaria que tiene la Corte para expedir ciertas reglamentaciones de carácter general, dirigidas a garantizar que se administre pronta y cumplida justicia."(El subrayado es del Pleno).

A estos efectos y como ejemplo del ejercicio de esta facultad por parte de este Tribunal Colegiado, citaremos en contexto introductorio de la Resolución N°1 de 2 de abril de 1992, a través de la cual acuerda las ritualidades de la notificación:

> "En la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril de 1992, se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le señala el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial (adicionado por Ley 19 de 9 de julio de 1991), en el sentido de `vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administra pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias', ha podido comprobar que la dilación en los procesos civiles tiene su origen, casi por regla general, en el trámite que cada Tribunal adopta para notificar las resoluciones judiciales.
>
> Con el objeto de evitar tales dilaciones, el Pleno considera necesario dictar una serie de medidas que deberán adoptar los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil, con miras a evitar demoras innecesarias en el trámite de las notificaciones y de unificar los criterios que deberán prevalecer en la tramitación de las notificaciones en los tribunales.
>
> Con este propósito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acuerda las siguientes medidas: ..."(El subrayado es del Pleno).

En este sentido, es evidente que no procede admitir o acceder a la pretensión del actor, dado que esta no es la vía adjetiva idónea para lograr el impulso procesal del referido expediente, puesto que el artículo 88 numeral 7 del Código Judicial consagra una mera atribución de tipo reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el licenciado José Bal para que el Pleno ordenara el impulso procesal de la liquidación forzosa del Banco Interoceánico de Panamá, INTERBANCO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA PENAL PROPUESTA POR EL LICDO. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE CAMPBELL RAMOS EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JUAN B. CHEVALIER Y JUAN JOSÉ ORTEGA, DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando como abogado defensor del señor EDUARDO ENRIQUE CAMPBELL RAMOS, ha presentado Denuncia Criminal contra el Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado JUAN BAUTISTA CHEVALIER, por el supuesto delito contra la libertad individual y los derechos humanos en perjuicio de su representado, quien se encuentra detenido en la Isla Penal de Coiba.

Fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

- Que su representado se encuentra detenido por la comisión de supuestos delitos, pero fue enviado, ilegalmente, a la Isla Penal de Coiba, en total contravención de lo establecido en el artículo 2153 del Código Judicial.

- Que el Fiscal Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la libertad condicional de su patrocinado el día 13 de julio de 1993, y a la fecha de interposición de la denuncia no se había ejecutado la orden.

- Que esto es responsabilidad del Director de la Cárcel Modelo y del Ministro de Gobierno y Justicia, la que va en contra del artículo 156 y 158 del Código Penal.

En vista que la acusación se dirigía contra un funcionario con mando y jurisdicción en toda la república, la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de una denuncia presentada, emitiendo la Vista Fiscal No. 44 de 10 de septiembre de 1993.

En la Vista Fiscal ya mencionada, el Procurador General de la Nación, luego de un análisis de la denuncia hecha concluye solicitando a esta Corporación que ordene el archivo del expediente.

El representante del Ministerio Público basó si solicitud en las siguientes consideraciones:
- Que el denunciante no presentó prueba alguna que demostrara el ilícito.

- Que las normas del Código Penal que se dicen violadas no fue debidamente explicada la forma en que se violentaron.

- "De todo lo expuesto se advierte en el denunciante serias dudas en cuanto al aspecto del encuadramiento y la subsunción de la supuesta conducta delictiva del Ministerio de Gobierno y Justicia en una norma determinada del Código Penal. Por una parte, la enmarca en los artículos 156 y 158 del Código Penal ya expuestos y, por otra, al sustentar su interés en una investigación penal en el artículo 2468 y siguientes del Código Judicial, expresamente está admitiendo la presunta existencia de otros delitos que no son los que aduce, como lo son el abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que se encuentran tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, que tienen que ser sometidos a las reglas de los procesos contra servidores públicos, cuyos requisitos como, se evidencia, no han sido cumplidos" (fs. 7).

- Finalmente, que no se puede investigar al señor Ministro de Gobierno y Justicia por los delitos denunciados, pues está demostrado y así lo acepta el propio actor que "ni fue el Ministro quien dio la orden de detención de su poderdante ni se rehusa a ponerlo en libertad, ya que no es este el funcionario encargado de la Dirección de la Cárcel Modelo" (fs. 8).

El expediente fue remitido a este despacho a fin que se calificara el sumario levantado por el señor Procurador, y a ello procede el Pleno, previas las siguientes consideraciones:

De la denuncia presentada y los débiles argumentos que la sustentan se evidencia que los delitos descritos en los artículos 156 y 158 del Código Penal, el funcionario acusado no ha ejecutado la acción antijurídica que describen los verbos rectores que tipifican dichos delitos.

Para que ello se dé es necesario que el funcionario intervenga directamente en la ejecución de la orden y en el expediente no obra prueba alguna que corrobore siquiera la existencia del hecho delictivo.

También es evidente que el propio denunciante no ha sido específico al señalar el delito del cual acusa al funcionario, ya que en el mismo escrito formaliza denuncia contra el Director de la Cárcel Modelo y no hace la distinción del delito que le atribuye a uno y a otro.

En consecuencia, el Pleno de la Corte coincide con lo planteado por el Procurador, es decir, que procede el archivo del expediente, previa declaración de sobreseimiento definitivo e impersonal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2209 y 2210 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en el presente sumario y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.)) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UZZIEL MORÁN TORIBIO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán ha formulado ante esta Corporación de Justicia queja contra el licenciado Jaime Abad Espinosa, Director de la Policía Técnica Judicial.

La queja presentada se fundamenta en el artículo 41 de la Constitución vigente, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar quejas y peticiones respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular.

Corresponde, en primer término, examinar si la iniciativa del licenciado Herrera Morán cumple con los presupuestos formales de ley para que su libelo sea admitido y tramitado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según doctrina y jurisprudencia reiterada el Derecho de Petición, configurado como un derecho subjetivo fundamental de naturaleza constitucional, se ejerce por medio de peticiones, consultas o quejas las cuales tienen, sin lugar a dudas, un substrato administrativo nítido.

Lo anterior significa que tales peticiones, consultas o quejas deben presentarse ante el superior jerárquico del cual dependa administrativamente la autoridad acusada.

En el caso que nos ocupa es obvio que la Procuraduría General de la Nación es la autoridad que dirige, vigila y controla a la Policía Técnica Judicial en el ámbito gubernativo (artículo 1° de la Ley 16 de 9 de julio de 1991).

Lo anterior significa que el Procurador General de la Nación es la autoridad jerárquica superior que debe conocer, tramitar y decidir las quejas administrativas que se presenten contra el Director de la Policía Técnica Judicial y no el Pleno de la Corte.

Esta última Corporación sólo posee la potestad nominadora del Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial, quienes serán de libre nombramiento y remoción por la máxima autoridad judicial (artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991).

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN el conocimiento de la presente queja presentada contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, MINISTRO DE SALUD, EN RELACIÓN A LA QUERELLA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANEL GARCÍA CHAVARRíA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación ingresó a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la actuación sumarial levantada en relación a la "Querella presentada por el señor ANEL GARCÍA CHAVARRíA " en contra del doctor GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, MINISTRO DE SALUD.

Por sometido el referido expediente a las reglas de reparto y adjudicado al magistrado sustanciador, el mismo se encuentra en estado de calificar sobre su mérito y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ANEL GARCÍA CHAVARRíA** mediante escrito fechado el 6 de octubre de 1992 concurre ante el Procurador General de la Nación, "... para denunciar al señor Ministro de Salud, Dr. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, y se obligue a que entregue las pruebas, que justifique sus declaraciones en contra de mi persona, el día martes 15 de septiembre de 1992, a la muy respetada licenciada Bárbara Bloise, reportera distinguida del Noticiero Telemetro Reporta del Canal 13". (El subrayado es de la Corte).

Como fundamento de la denuncia alega que el "... señor Guillermo Rolla Pimentel en su condición de Ministro de Salud y Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, manifestó de manera enfática y pública el día 15 de septiembre de 1992 a la muy respetada licenciada Bárbara Bloise, la siguiente declaración: "Que el señor Anel García Chavarría , y vamos a decir las cosas como son, se la quiere tirar ahora de vivo, a él lo botaron del Seguro, por ser un sinvergüenza, que robó y tiene problemas de Auditoría".

Como "SOLICITUD ESPECIAL", solicita que se "conmine al Dr. Guillermo Rolla Pimentel a que prueble (sic) públicamente su expresión de lo contrario que se retracte públicamente"; pues, "para ello esperaba el término que señala la Ley, para antes que el mismo prescriba, proceder de manera formal con la respectiva demanda por calumnia e injuria en su contra". (Subraya la Corte)

Finalmente, como pruebas se cita que "... se pida la cinta de video al Canal 13 de Televisión en donde se reproduce la voz y la imagen del Dr. Guillermo Rolla Pimentel manifestando sus expresiones despectivas en contra de mi persona"; y acompaña "copia de la cinta magnetofónica lo que sólo consta el audio "pues el "video original con su audio, reposa en la planta televisora Canal 13".

Todo lo cual aparece a fojas 1 y 2 del referido expediente contentivo del Sumario en estudio.

MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación califica el escrito de la denuncia como "Querella", avoca el conocimiento y mediante auto cabeza de proceso del 13 de octubre de 1992 dispone:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Panamá, trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Este despacho ha recibido la querella suscrita por el señor ANEL GARCÍA CHAVARRíA, contra el Dr. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, Ministro de Salud, en virtud de las declaraciones dadas el martes 15 de septiembre del presente año, a través del noticiero Telemetro Reporta, del Canal 13 de Televisión, donde éste último ha vinculado el nombre del citado señor GARCÍA CHAVARRíA, con supuestos actos delictivos que se mencionan en dicha noticia, lo que a juicio del querellante, empañan su imagen y reputación, constituyendo ello, delito CONTRA EL HONOR, por lo que solicita una prolija investigación con miras al total esclarecimiento de la verdad.

De resultar ciertos los hechos descritos por el querellante, entrañan evidentemente la comisión de delitos antes mencionado, los cuales se encuentran tipificados por nuestra legislación penal.

Cabe inferir que esta querella está dirigida contra un funcionario público, por lo que en atención a ello, se deberán tomar en cuenta la disposiciones que regulan el procedimiento en torno a las acusaciones, denuncias o querellas que surgen en contra de dicho servidor.

En tal sentido, ésta Procuraduría DISPONE: Avocar el conocimiento de la presente querella y en base al contenido del artículo 383 del Código Judicial, COMISIONAR a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con el objeto de que se practique las diligencias judiciales que se estimen pertinentes para el descubrimiento de la verdad en este caso, y una vez concluidas remitirlas a esta Superioridad para el trámite de rigor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2058 y 2059 del Código Judicial y Ley 1 de 5 de enero de 1988.
Anótese la entrada y salida de este sumario en el libro de registro respectivo.

Cúmplase.
El Procurador general de la Nación.
(fdo.). Rogelio Cruz Ríos
La Secretaria General
(fdo.). Lic. María E. Váldez de Alvarez. " (fs. 3 y 4).

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, a cargo del licenciado Carlos M. Herrera Morán, el 15 de octubre de 1992 acoge la comisión ordenada por la Procuraduría General de la Nación, en relación con la denuncia presentada por el señor Anel García Chavarría en contra del Dr. Guillermo Rolla Pimentel, Ministro de Salud, y, en consecuencia, dispone practicar las diligencias que estima necesario para el total esclarecimiento del hecho. (fs. 6).

De esa manera se observa que en las referidas sumarias consta lo siguiente:

1. A fojas 8 aparece una "transcripción" de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial "de cinta magnetofónico de lo que consta en el audio del Video original que reposa en la Planta Televisora Telemetro Canal 13", Certificada por la Secretaria Licenciada Dina G. Torres Quiel y fechada el 29 de enero de 1993.

2. A fojas 11 de 3 de febrero de 1993 dirigida por el señor Alberto Arbesu, Productor Ejecutivo de Telemetro Panamá, a la licenciada Cecilia López Vda. de Martín, Fiscalía Tercera Superior, en la que se expresa: "... le informó que en el Departamento de Noticias mantenemos los noticieros en archivo por solo un mes. El reportaje que usted hace referencia es del quince de septiembre de 1992, por lo que sentimos mucho no poder ayudarle en esta ocasión. Adjunto le enviamos el cassette Panatronic T-120 VHS que usted nos remitió.

3. A fojas 19 y 20 una certificación de la licenciada Celia L. de Adames Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, en la que se certifica que el señor Anel García Chavarría colaboró en esta institución "... hasta el 1° de enero de 1990, fecha en que fue destituído de su cargo de Auditor en la Dirección de Auditoría".

4. A fojas 23 carta fechada el 19 de mayo de 1993, designada a la Fiscal tercera Superior del Primer Distrito Judicial por Alberto Arbesu, Productor Ejecutivo de Telemetro Canal 13, en la que confirma "... que efectivamente la noticia de las declaraciones del Ministro de Salud; **Dr. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL** vinculados a la construcción del Hospital de San Miguelito y el Sr. Anel García fueron transmitida por el noticiero Telemetro Reporta Edición Estelar el 15 de septiembre de 1992 y realizada por la periodista Bárbara Bloise."

Así la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por cumplida la comisión ordenada por la Procuraduría General de la Nación, devuelve debidamente-diligenciada la comisión asignada, mediante proveído de 9 de junio de 1993, aprehendiendo nuevamente el conocimiento de la "querella" la Procuraduría General de la Nación según consta a fojas 24 y 30.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Jefe del Ministerio Público en la vista que corre a fojas 36 a 41 solicita al Pleno de la Corte "... archivar este cuaderno jurídico penal, dictando un Sobreseimiento Definitivo de carácter Impersonal, de acuerdo con lo preceptuado por el ordinal 1 del artículo 2210 del Código Judicial", expresando entre otras consideraciones las que a continuación se destacan:

Sostiene que el denunciante aportó con la denuncia una cinta audiovisual, lo que a juicio "... no constituye prueba sumaria de su relato, por cuanto que debió transcribirse la mencionada entrevista televisiva realizada al doctor GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, por la reportera Bárbara Bloise, y que se presume está contenida en el cassette aportado con la denuncia". Que a página del expediente resalta la transcripción de la mencionada cinta magnetofónica, que presentó el denunciante como prueba, "..por parte de la Fiscalía comisionada, siendo a su vez corroborada por la empresa televisiva a fojas 22".

Agrega además lo siguiente: "...
Del análisis objetivo efectuado a este negocio jurídico penal, es digno destacar que el señor ANEL GARCÍA CHAVARRíA presentó una vez más un escrito contentivo de una denuncia en contra del Titular del Sector Salud, por lo que creemos importante reiterar nuestro criterio en torno al estudio que se hace en nuestra legislación procesal respecto a las diferencias existentes entre una denuncia y una querella.

De esta manera nuestro Código Judicial, califica como denunciante a aquella persona que se presente ante la autoridad competente e informa un hecho que se presume como delictivo, lo que resulta suficiente para dar inicio a una investigación, con el objeto de establecer su existencia y la vinculación del o los autores.

En el caso de la querella resulta todo lo contrario, puesto que para su válida admisión tendrá el propio ofendido que la promueva que aportar prueba de su relato, a tenor de los artículos 1980, 2030 y 2031 del Código Judicial, como el 180 del Código Penal Patrio.

Por ello es viable que se transcriba literalmente lo que nuestro Código judicial define como denunciante en su artículo 2024

'...'
También opinamos en proceso similar, la opinión que externo el jurista Fernando Gómez Laño, respecto a la figura del denunciante, lo cual estimamos conveniente recalcar en esta causa:

'El denunciante puede actuar de forma verbal o escrita, y en un acta no sujeta a formalidades especiales.

No se constituye en parte, ni está obligado a aportar prueba, como tampoco contiene obligaciones en relación con el procedimiento, sobre cuando se requiere su intervención en calidad de testigos de los hechos objeto de la denuncia.' (Fernando Gómez Laño, EL Proceso Penal, Oviedo, 1987, pág.116)'

Queda demostrado que la condición de denunciante recae en cualquier persona y no necesariamente tiene que ser afectada por la acción antijurídica cometida por un individuo.

Por su parte, la querella, nuestro Código Judicial la ubica en el artículo 2030 en los siguientes términos: '...'

Asimismo, y siguiendo este orden de ideas, el artículo 2031 del cuerpo de normas en comento establece las condiciones de la querella así:'...'
Esta disposición se refuerza con lo que prevé el artículo 1980 del Código de procedimiento Penal, cuando expresa que '..en los delitos de bigamia, calumnia e injuria, incumplimiento de los deberes familiares, competencia desleal y contra los derechos ajenos no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido' (el énfasis nuestro) Sobre este particular, el Código Penal señala en el artículo 180 que para proceder en delitos contra el honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada de la prueba sumaria de su relato.

Veamos entonces, que el ofendido al exponer los hechos, los fundamenta como probable comisión de delitos contra el honor,y lo hace a través de una denuncia, lo cual como ya dijimos en procesos anteriores, es un grave error, toda vez que debió promover una querella, por cuanto que los delitos contra el honor se siguen a solicitud de quien se considera afectado, y de manera categórica debe expresar su voluntad en cuanto que el hecho que atenta contra su honor son inventados y al autor se le imponga la sanción correspondiente conforme lo normado por el artículo 2031 del tantas veces citado Código Judicial.

Resulta interesante recalcar que el señor ANEL GARCÍA CHAVARRÍA, en este caso, tampoco delimitó en escrito de denuncia la presunta acción antijurídica irrogada al doctor GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, debido a que entra en contradicción cuando sugiere a esta procuraduría que inste al prenombrado funcionario público a que se retracte públicamente de las expresiones emitidas hacia su persona, pues de no ser así, procederá a interponer '... la respectiva demanda por calumnia e injuria en su contra'. Esto, lógicamente que constituye un grave error, ya que no sería mediante una demanda que opera en la esfera civil, sino a través de una querella por calumnia e injuria.

Nos parece que el señor ANEL GARCÍA CHAVARRÍA desconoce totalmente el procedimiento que prevé la legislación procesal, en virtud de que confunde las figuras de denunciante y querellante, sustentado de manera equivocada su escrito de denuncia.

Asimismo, no determina en dicho libelo la figura delictiva que quiso endilgarle al sumariado GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, por cuanto que no existe en este expediente la posible comisión de un acto catalogado como punible en la persona del citado servido público".

De los párrafos de la vista transcrita se infiere que el funcionario instructor de las sumarias, en síntesis, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, en este caso, dicte un sobreseimiento en los términos que dispone el artículo 2210 del Código Judicial, habida cuenta que a su juicio el denunciante debió presentar una "querella" y acompañar con la misma la prueba sumaria de su relato, circunstancias que no se dan en el escrito presentado por el señor ANEL GARCÍA CHAVARRÍA contra el MINISTRO DE SALUD, como en efecto ello es así. Veamos

EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS QUE MILITAN EN EL SUMARIO

La descripción presentada inicialmente sobre las constancias que militan en el expediente contentivo del Sumario enviado a esta Corporación para su calificación, de salida obligan a que se hagan los siguientes señalamientos:

El escrito presentado por la persona que, en este caso, se considera ofendida en su honor por las expresiones que atribuye al funcionario público a cargo del Ministerio de Salud, sin la menor duda revela que en vez de una "Querella" como lo dispone el artículos 180 del Código penal, concordante de los artículo 1980 y 2030 del Código Judicial, presentó una "Denuncia", solicitando al Procurador que:

"... se retracte públicamente, para ello esperamos el término que señala la ley, para antes que el mismo prescriba proceder de manera final con la respectiva demanda por calumnia e injuria en su contra".

De los párrafos transcritos se colige, además, que el Procurador General de la Nación no debió siquiera admitir el escrito de "Denuncia" presentado por el señor ANEL GARCÍA CHAVARRÍA, menos iniciar, como lo hizo, la investigación mediante diligencia cabeza de proceso que aparece a fojas 3 y 4 de las sumarias en estudio. Pues resulta manifiesto que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, falta el elemento esencial de la "Querella" de la persona que se considera ofendida en su honor, para que el Ministerio Público pudiera iniciar la investigación Sumarial, de conformidad con las normas del procedimiento penal panameño.

En efecto, el artículo 1980 del Código Judicial claramente establece que: "... En los delitos de calumnia, injuria e incumplimientos de los deberes familiares es suficiente la querella del ofendido"; y, por su parte, el artículo 2030 del mismo cuerpo de leyes establece igualmente que: "Cuando se trate de delitos que no requieren acusación particular, pero respecto a las cuales la investigación sumaria no puede iniciarse de oficio, será necesario la presentación de querella por el ofendido, quien podrá hacerlo verbalmente o por escrito, acreditando su legitimidad de personería para actuar".

Por otra parte,en concordancia con las comentadas excertas del Código Judicial, el artículo 180 del Código Penal, en el inciso primero también dispone que: "Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato".

De lo cual resulta claro, entonces, que en tratándose de delitos contra el honor se requiere como requisito indispensable la querella" de la parte ofendida.

Por otra parte, visto el contenido del escrito de la "Denuncia" presentada al Procurador General de la Nación es evidente que no existe siquiera la voluntad expresa del ofendido de que se proceda por los delitos "calumnia e injuria" contra el Ministro de Salud, de manera que el funcionario de instrucción hubiera podido iniciar la investigación correspondiente; toda vez que se advierte con claridad, que el prenombrado **GARCÍA CHAVARRÍA** lo que solicita al funcionario de instrucción es que se conmine al Ministro a que se retracte públicamente para luego proceder "de manera formal con la respectiva demanda por calumnia e injuria en su contra."

Por todo ello, el Pleno de la Corte, comparte el criterio del señor Procurador de la Nación expresado en los párrafos de la Vista, anteriormente transcritos, en lo que respecta al análisis sobre la "Querella" y la "Denuncia" conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Penal. No obstante ello, considera que lo pertinente en el caso es ordenar el archivo del expediente, habida cuenta que está demostrado que no existe la "Querella" que la ley exige como requisito indispensable para que se inicie la investigación sumaria por los delitos contra el honor.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS EN OFICINA PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto de 11 de mayo del año que decurre, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al valorar las sumarias instruidas por la Procuraduría de la Administración con motivo de denuncia penal presentada el 26 de octubre de 1992 contra el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación, abrió causa criminal por infracción de las disposiciones contenidas en los capítulos IV y VII, Título X del Libro II del Código Penal.

Celebrada la Vista oral de esta causa durante los días 22 y 23 de septiembre, corresponde dictar la sentencia que concluye esta instancia.

De conformidad con las pautas fijadas por la ley procesal y dada la complejidad, importancia y extensión de este expediente, examinaremos en la parte motiva los hechos que dieron lugar a la formación de este proceso, los cargos que se formularon en el auto encausatorio, las pruebas aportadas y los alegatos presentados durante la vista oral por las partes que intervinieron en el mismo.

LOS HECHOS

Con posterioridad a la presentación pública del Procurador General de la Nación ante la Comisión para el Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, los señores RODRIGO AROSEMENA, LEO GONZÁLEZ, EUSEBIO MARCHOSKY Y ALVIN WEEDEN presentaron una denuncia criminal en su contra por el delito de concusión, basados en las afirmaciones que aquél hiciera en la sesión del 7 de octubre de 1992, en el sentido de que la Procuraduría General, sin la intervención de los Tribunales jurisdiccionales competentes, podía descautelar dineros y fondos que hubiesen sido aprehendidos provisionalmente por estar vinculados a delitos relacionados con drogas.

La Procuraduría de la Administración acogió la denuncia (fs. 124) y durante cinco meses, en tres fases distintas, practicó un sinnúmero de diligencias que incorporaron al proceso una abultada documentación, en su mayoría proveniente de los bancos de la localidad.

Por su parte la defensa, debidamente constituida desde finales de diciembre de 1992, presentó todos los escritos que estimó pertinentes, adujo y presentó pruebas y acciones de distinta naturaleza a favor de su representado.

Una vez expedido el auto de valoración de las sumarias la defensa hizo uso de todos los medios de impugnación, al igual que de las medidas de previo y especial pronunciamiento, sin descartar incidentes y advertencias de inconstitucionalidad, en amplio ejercicio del principio de contradicción, signo de la política procesal que reconocen la Constitución y la ley.

LOS CARGOS

Con relación a los cargos a que se refiere el artículo 2412 del Código Judicial, los mismos se concretaron a: 1. Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y 2. Violación de sellos y sustracciones en oficinas públicas.

Respecto al primer cargo el Pleno, con base en la prueba aportada, expresó que el Procurador ROGELIO CRUZ RÍOS liberó numerosas cuentas cuyos fondos habían sido aprehendidos provisionalmente, sin que el Tribunal jurisdiccional competente para conocer la causa autorizara tales medidas, precedidas algunas de ellas por resoluciones que evidenciaban total desvinculación con delitos relacionados con drogas, pero sin remitir el expediente al Tribunal con la Vista fiscal de recomendación de sobreseimiento en tales casos.

Con relación al segundo cargo, se expresó que había constancia de la retención de un documento por un lapso de 36 días, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, el que por su naturaleza debía formar parte de los archivos del despacho de la Procuraduría General de la Nación y no de la correspondencia privada del funcionario.

Antes de entrar a examinar las pruebas y alegatos practicados en el plenario, es preciso clarificar la postura de esta Corporación con relación a dos puntos que se han argüido a través de todo el expediente, referentes a los procesos contra servidores públicos y a la posible nulidad del proceso por supuestas violaciones de las garantías procesales.

1. Los procesos contra servidores públicos

Tanto la doctrina como la legislación, al abordar los ámbitos de aplicación de la ley penal en el espacio, en el tiempo y en cuanto a las personas, sostienen que no se vulnera el principio de igualdad formal de todos los ciudadanos ante la ley cuando se establecen excepciones por razón de la especial posición que ocupan algunas personas, pues ellas responden al ejercicio temporal de una función pública.

En Colombia, por ejemplo, reciben la denominación de inmunidades derivadas del Derecho Interno, como las del Jefe de Estado y parlamentarios y otras derivadas del Derecho Internacional, como son las de los agentes diplomáticos y consulares. A estas categorías, reconocidas en la mayoría de las legislaciones, se añaden los fueros, que Alfonso Reyes Echandía explica así:

> "Es una garantía de que gozan determinadas personas por razón del cargo que ocupan o de la actividad que ejercen y de conformidad con la cual sólo pueden ser juzgadas por jueces especiales.
>
> Sobre esta institución dijo la Corte: "El fuero representa una excepcional prerrogativa conferida por el constituyente o por el legislador ordinario, en virtud de la cual se busca que el juzgamiento de determinadas personas se haga por autoridades diferentes de aquellas a quienes se atribuye la competencia por razón de la naturaleza del hecho. Prerrogativa instituida por razón de la calidad funcional del procesado, no con el ánimo de crear una garantía personal, sino con la finalidad de reconocer la importancia de la función y para evitar el juzgamiento de personas por parte de quienes jerárquicamente le estén subordinadas. Excepcional, además, por cuanto a través de esta institución se desconocen las reglas generales de competencia previstas en el ordenamiento procesal. Como institución de carácter excepcional conduce a que se la interprete en forma restrictiva, de manera que sólo tiene derecho al fuero el funcionario expresamente señalado en la ley, y sólo en la medida en que el hecho delictivo que se le atribuye haya sido

cometido dentro de las exigencias previstas también en forma expresa por el ordenamiento" (Derecho Penal General, Temis 1990 pág. 83).

En Panamá, los artículos 15 y 16 del Código Penal contemplan estas modalidades con el nombre de "prerrogativas funcionales", pues se descarta el concepto de inviolabilidad, privilegio o fuero.

Para el caso de los procesos contra servidores públicos, el Código Judicial trae un capítulo en el Título IX del Libro III, en el que, salvo algunas disposiciones sobre pruebas e impulso procesal, lo sujeta a los trámites ordinarios.

Una lectura sistemática del capítulo permite arribar a las siguientes conclusiones:

a. Los procesos que se sigan contra servidores públicos por los delitos de abuso de sus funciones oficiales o incumplimiento de los deberes de su destino, se regirán por los trámites ordinarios. Se trata de un proceso especial por definición normativa, que se rige por los trámites ordinarios.

b. La competencia del Tribunal se determina por la calidad de las partes.

c. Cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de sus destinos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

d. En el único caso en que no se puede continuar la investigación de oficio en los procesos contra servidores públicos es "cuando sólo se trata de una pretensión de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares", tal como reza el artículo 2479 del Código Judicial.

2. Nulidad de lo actuado por violación de las garantías procesales

Mediante distintos escritos, cuyo contenido fue reiterado durante el plenario, se ha pedido que se declare la nulidad del proceso porque: 1) se tramitó de oficio, 2) se recibió denuncia y no había prueba sumaria, y 3) no se practicó la indagatoria durante los dos meses de instrucción de las sumarias ni durante el mes de ampliación.

La ley de procedimiento penal prevé, con diáfana claridad, cuáles son las causas de nulidad de los procesos penales, señalando que no pueden esgrimirse otras causales de nulidad que las que establecen los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial.

La solicitud de declaración de nulidad del proceso no se apoya en ninguna de las causales, taxativas, enumeradas en las normas citadas. No obstante, como la misma se ha pedido de manera reiterada, tanto dentro como fuera del proceso, es necesario examinar el planteamiento que a este respecto se hace, partiendo de la concepción de lo que es el debido proceso.

a. La primera censura que se hace parte del hecho que el expediente se tramitó de oficio. Tal afirmación no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto las primeras 26 páginas del Tomo I recogen un escrito que contiene la denuncia formal que diera lugar al inicio de las sumarias (fs. 124). Es claro, entonces, que la acción penal, como medio para hacer valer la potestad punitiva estatal, no partió del Ministerio Público, de oficio, ni se generó en una acusación particular. El delito por el cual se denunció al licenciado CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación, como es fácil colegir del texto de la denuncia, no estaba comprendido entre la clase de delitos de que se ocupa el artículo 2468 del Código Judicial y valga aclarar que, como quiera que tampoco se trataba de un caso de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares (art. 2479 C.J.), al tenor de la ley, la investigación se podía seguir de oficio.

b. En cuanto a que se recibió denuncia cuando no debió haberse hecho, se debe tomar en cuenta que la misma se origina en un delito que no aparece en el artículo 2468, en relación con el 2471 citado. Tratándose del delito de concusión, como cualesquiera otro delito distinto al abuso en el ejercicio de las funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes del destino funcional, el legislador no exige denuncia como requisito de perseguibilidad. Empero, una vez presentada ésta debía procederse conforme a lo previsto por los artículos 2024, 2025, 2026 y 2028 del Código Judicial, que fue lo que se hizo.

Con relación a la alegada inexistencia de la prueba sumaria, en los autos de 29 de diciembre de 1992, de 11 de mayo de 1993 y de 19 de junio de este año, se expresó que a la denuncia se había acompañado documentación procedente de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, con valor de indicio grave, a tenor de lo dispuesto por los artículos 970 y 2073 del Código Judicial.

Más adelante se hará una relación de los pronunciamientos de la Sala Segunda y del Pleno en distintos casos de denuncias contra servidores públicos, ya que la cita selectiva parcial que corrientemente hace el imputado de párrafos de una resolución judicial es una forma de sesgar su contenido, de manipulación jurisprudencial.

En lo que respecta a la falta de recepción de la indagatoria dentro del término que establece la ley, ya la Corte exteriorizó su punto de vista sobre este asunto en los autos antes mencionados, aludiendo al derecho del sindicado de optar, bien por guardar silencio invocando el artículo 25 constitucional o de aprovecharla como medio de defensa, puesto que la indagatoria se hace sin juramento previo. La diligencia practicada en la fase final del agotamiento, ordenada por la Corte, fue utilizada por el licenciado CRUZ RÍOS como medio de defensa, de contradicción, oposición y censura

frontal a la actuación del Procurador de la Administración. Su valor procesal emerge de la asistencia técnica que lo acompañó durante la diligencia. La Corte se refirió a este punto en la parte motiva del auto encausatorio e instó a su práctica desde que decretó la ampliación del sumario. Se demoró, es cierto, pero ello no impidió que el procesado actuara durante todas las etapas del proceso, directamente y por medio de un equipo técnico de abogados que actuaron conforme al mandato de la defensa.

LAS PRUEBAS DEL PLENARIO

El Procurador de la Administración y la defensa adujeron durante el plenario pruebas testimoniales, documentales y periciales que en su mayoría ya habían sido incorporadas a las sumarias.

Veamos las nuevas pruebas y su efecto sobre la situación procesal del imputado, en cuanto pueden reforzar o desvirtuar los cargos que le habían sido formulados.

1. Testimoniales:

La defensa aportó el testimonio de Esteban García como prueba de descargo, por la imputación que se le hiciera de infracción del Capítulo VII, Título X del Código Penal. Este testigo, empleado de la Procuraduría General del la Nación, encargado de recibir la correspondencia, manifestó que el 21 de diciembre de 1992 recibió el documento, le dio entrada y procedió a subirlo al despacho del Procurador General después de sellarlo, firmarlo y registrarlo en la hoja de control, por considerar que se trataba de un documento oficial procedente de la Embajada norteamericana. También se apersonó como testigo de la defensa Gilberto Pérez Pérez, quien dijo trabajar en el departamento de archivos de la Procuraduría General de la Nación y manifestó que, en relación con el documento que aparece a fs. 1233-1234, después que Esteban García lo recibió, él lo llevó directamente al despacho del Procurador General y se lo entregó a la señora Diana de Díaz. Señaló además que ellos abrían la correspondencia para anotar un resumen de su contenido y sólo las que dicen "confidencial" o "privado", se pasan directamente.

Compareció la testigo Diana Román de Díaz, quien también manifestó que era empleada del Ministerio Público y trabajaba en el despacho del Procurador como secretaria; expresó que el día 21 de diciembre de 1992 recibió la carta que el Embajador Hinton enviaba al Procurador General, firmó el recibo de la correspondencia y se lo entregó, en sus manos, al Procurador Cruz.

En su orden, se le recibió declaración testimonial a Miriam de Saied, Jefe del Departamento de Archivo de la Procuraduría, quien viene laborando en esa institución por espacio de 21 años, y expresó que la carta del embajador norteamericano nunca llegó a sus manos y explicó que hay documentos que por su naturaleza, después de haber ingresado, no llegan a su departamento porque forman parte de un expediente o deben ir a otro departamento.

También fueron llamados a declarar durante el plenario, Edgardo Lasso Valdés, Paulino García Toraño Martínez y Ricardo Alba, vinculados directamente al sistema bancario nacional, ya en calidad de miembros directivos de la Asociación Bancaria Nacional o de Gerentes de algún banco instalado en la localidad. En conjunto, sus deposiciones ratifican el hecho que ya constaba en autos, en el sentido de que la banca recibió órdenes de aprehensión o cautelación de cuentas bancarias en forma masiva y que la reacción inmediata fue la de que se cumplieran las formalidades legales y que, al prolongarse la medida, los banqueros acudieron a la Procuraduría para informarse sobre el curso de las investigaciones o le aconsejaron a los clientes que buscaran un abogado. Con relación a las descautelaciones, señalaron que las órdenes eran cumplidas si éstas procedían de la misma autoridad que dio la orden de aprehensión. En estos casos se le avisaba al cliente y se seguían sus instrucciones.

La defensa renunció a varios de sus testigos y finalmente presentó al licenciado Ariel Alvarado, ex-Secretario de la Secretaría Especializada en los delitos de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, quien laboró en ese cargo desde el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de marzo de 1993. Inmediatamente su testimonio fue tachado por el Procurador de la Administración, por considerar que tiene interés en el resultado del negocio. Al examinar la tacha, salta a la vista el interés directo del testigo en el resultado del proceso puesto que, según sus explicaciones, no sólo firmó las resoluciones de descautelación conjuntamente con el Procurador, sino que él las elaboró, fue quien tramitó las solicitudes de los abogados sobre descautelación y redactó todos los proyectos, vistas y correspondencia que se relacionaran con casos de drogas. Tal como anota Mittermaier en su "Tratado de la prueba en materia criminal", se trata de un testigo sospechoso pues se deduce su interés en el desenlace del proceso, "interés que pudiera muy bien extraviarle del camino de la verdad" (ob. cit., Reus, 1979, pág. 289). Por ello, se acepta la tacha y se descarta su testimonio en este caso.

2. Periciales:

Ambas partes, Ministerio Público y defensa, adujeron a los peritos Rafaela de Nimbley, Gustavo Cárdenas, Rubén Rivera y Rigoberto Avila. Del interrogatorio que les formularon las partes se aprecia que su vinculación con este caso se circunscribió a cotejar los listados de los bancos a los que se les habían enviado oficios de aprehensión y descautelamiento de cuentas, compararlas y determinar a sus beneficiarios mediante investigación en los propios bancos, con los listados suministrados por la Procuraduría de la Administración y con los documentos de la investigación que aparecían en el expediente. En los dictámenes se recoge el listado de las cuentas descauteladas y sus beneficiarios. Se acredita así un hecho aceptado

por el procesado, esto es, la existencia de órdenes de desaprehensión impartidas a la banca.

3. Documentales:

a) Certificación de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación (fs. 2880-2881). En ella se acredita que el 21 de diciembre de 1992, con el número de control 9553, se recibió en esa oficina carta de 18 de diciembre de 1992 remitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, que se refiere a carta del 17 de noviembre de 1992 y que responde a carta dirigida al Procurador el 5 de octubre de 1992, sobre cuentas bancarias.

b) Oficio DP-280-93 de 23 de agosto de 1993, procedente de la Presidencia de la República, que remite copia auténtica de las cartas de 22 de julio de 1991, 25 de julio de 1991 y 6 de enero de 1992, que le fueran remitidas por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación. Las tres cartas hacen referencia a la cautelación de cuentas bancarias con motivo de distintas operaciones, señalan los obstáculos afrontados para obtener pruebas sobre el origen de los fondos y la necesidad de ir levantando las medidas adoptadas (Cfr. fs. 2903-2910 Tomo VII).

c) Copia del expediente que contiene la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de dineros o valores decretada contra la Sociedad Casinos y Servicios del Caribe, S. A. (CASECA) (Cfr. fs. 2912-2928 Tomo VII).

d) Copia del expediente que contiene la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de bienes de las empresas Trianón Management, S. A. y Nuevo Plutón, S. A. (Cfr. 2929-3012 Tomo VII).

e) Copia del expediente de solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de cuentas de Mario Cronenbold Rivera (Cfr. fs. 3013-3101 Tomo VII).

f) Nota de la Embajada Norteamericana de 23 de agosto de 1993, acompañada de copia certificada de la carta de 17 de noviembre de 1992 que le enviara al Embajador Dean Hinton al Procurador General de la Nación, licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS. Se anota que "la embajada de manera voluntaria renuncia al derecho de inviolabilidad de sus archivos, amparado por el artículo 24 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, con el fin limitado de proporcionarle esta carta para su uso en conexión con el acto procesal que se le sigue al licenciado Cruz" (Cfr. fs. 3104-3150 Tomo VII).

g) Copia autenticada del Manual descriptivo de clases de Puestos del Ministerio Público (Cfr. 3162-3376 del Tomo VIII). Según el memorándum remisorio, es una versión preliminar o primer borrador para ser revisado por la Comisión de Carrera Judicial. Se presenta como "un instrumento para la administración científica del personal y suministra elementos esenciales para el reclutamiento y selección de personal y es auxiliar en los procesos de ascensos y otros movimientos de personal. Respecto al Procurador General de la Nación (fs. 3329-3331), describe sus funciones y requisitos de conformidad a la Constitución y la ley.

h) Copia del acta de la Comisión de Vivienda correspondiente al día 13 de mayo de 1992 (Cfr. fs. 2520-2524 vuelta Tomo VI).

i) Copia auténtica de algunas piezas del expediente que contiene la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola y resuelta por auto de 6 de abril de 1992 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

j) Copia del acta de la Comisión de Vivienda correspondiente al 29 de abril de 1992 (Cfr. fs. 2538-2544 Tomo VI).

k) Copia autenticada del acta de la Asamblea Legislativa correspondiente al día 15 de septiembre de 1992 (Cfr. fs. 2545-2594).

LOS ALEGATOS

El artículo 2266 del Código Judicial limita el tiempo de los alegatos de las partes en los juicios con intervención de Jueces en Derecho a un término que no puede exceder de una hora. Aunque previamente a la audiencia y al inicio de la misma la defensa volvió a solicitar la desaplicación de esa norma, ésta fue denegada con base en el texto claro de la ley y su cumplimiento ha sido la constante, sin excepciones, en todos los procesos penales que se han celebrado desde la vigencia del Código Judicial. Como es de todos conocido, esto no es aplicable a los juicios con intervención de jurados de conciencia.

1. Intervención del Ministerio Público:

El Procurador de la Administración, quien tuvo a su cargo la instrucción de las sumarias, asumió la acusación del Procurador General de la Nación enfatizando el hecho de que, por primera vez, se sienta en el banquillo de los acusados a "un funcionario encumbrado", como consecuencia de una investigación generada en una denuncia que permitió formularle cargos por cuatro delitos.

Con relación al cargo de abuso de autoridad señaló que esto se acredita con la respuesta dada por el licenciado CRUZ RÍOS al cuestionario que le remitió la Procuraduría de la Administración sobre su conocimiento y manejo de la ley 23 de 1986, con el legajo de resoluciones de descautelaciones, debidamente autenticadas, que

aparecen en el expediente a partir de la página 317 y por la no remisión de los expedientes a los Tribunales competentes, reteniéndolos más allá de los dos meses, obligando a los interesados a que les formularan solicitud de descautelación y para, de esa manera, proceder sin apoyo en la ley.

Puso de relieve que a partir de la vigencia de la ley 23 de 1986 las únicas autoridades con facultad para descautelar dineros aprehendidos en delitos relacionados con drogas son los Tribunales competentes, mandato que no aparece ahora a raíz de un fallo de la Sala Segunda de la Corte en Noviembre de 1992, sino antes, desde la promulgación de la ley 23.

Respecto a los cargos que se le formularon señaló que los mismos están acreditados en el expediente, el de abuso de autoridad, con las resoluciones firmadas por el Procurador General de la Nación sin estar legalmente autorizado para ello, a sabiendas de que esa decisión correspondía a los tribunales jurisdiccionales competentes, y el de sustracción del documento que la Embajada de los Estados Unidos remitió al Procurador, él mismo lo aportó como un documento personal en calidad de prueba.

En el alegato del Sr. Procurador de la Administración se incorporaron otras apreciaciones que, dada su irrelevancia en este caso, se opta por excluirlas.

2. Intervención de la defensa:

El alegato del licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación suspendido, al asumir su propia defensa, se puede sintetizar así:

1. Según el tenor del artículo 2480 del Código Judicial, se requiere denuncia o acusación de parte afectada en los casos que se exige responsabilidad criminal y civil contra Jueces y Magistrados, pero -afirmó- la ponente de este caso expresó en el auto encausatorio que dicho artículo no le era aplicable al Ministerio Público a pesar de que la Corte ha sostenido en distintos fallos que sí le es aplicable.

2. La oficiosidad de la investigación, opera por regla general, pero cuando la ley dice lo contrario, se requiere instancia de parte. Señaló que en este caso se permitió la investigación del Procurador General de la Nación de oficio por el Procurador de la Administración, lo que trajo como consecuencia una investigación oficiosa de cuentas que no se relacionaban con drogas, elevando el volumen del expediente a ocho tomos. Que no obstante, el Pleno de la Corte en distintos fallos ha señalado que la investigación de otros funcionarios (Rodrigo Arosemena, Elitza Cedeño, Emilio de León) no procedía de oficio sin la formalización de acusación o denuncia.

3. La indagatoria es una garantía procesal pero en este caso no se practicó durante las sumarias ni durante la ampliación, ni en el agotamiento, a pesar de que la ley dice que debe hacerse durante las 48 horas siguientes a la detención o adopción de medida cautelar. Que no hubo resolución razonada, por lo que se violó el debido proceso.

4. La Corte ha mantenido criterios contradictorios sobre la viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de indagatoria.

5. La tipicidad del abuso de autoridad. De la elevada cantidad de casos de los que ha conocido la Corte por razón de este delito, la mitad se ha archivado por falta de prueba sumaria y la otra se ha sobreseído, salvo tres casos de llamamiento a juicio.

6. El dolo no se presume, ha sido un criterio mantenido por la Corte en un caso concreto, pero en su caso se han dichos dos cosas: a) Que el dolo se da en el plenario; b) El dolo se presume y con ello no hay que probar su culpabilidad sino que se invierte la carga de la prueba para que le corresponda probar su inocencia.

El acto abusivo requiere conciencia de su ilegalidad, según fallos de la Corte, pero en su caso ello no opera sí.

7) El tipo de abuso de autoridad exige que se acredite el daño sufrido, lo que se ha sostenido en fallos de la Corte bajo la ponencia de la Magistrada Sustanciadora, pero en este caso no se ha hecho esa exigencia.

8) No puede haber Estado de Derecho sin igualdad ante la ley.

9) Hay atipicidad de las dos conductas imputadas, tanto la de descautelación de cuentas aprehendidas en delitos relacionados con drogas, como la supuesta sustracción de documento, por no haberse acreditado el dolo.

10) Debe decretarse la nulidad de la actuación como consecuencia de las violaciones al debido proceso y por lo absurdo del mismo.

APRECIACIÓN DE LOS ALEGATOS

En cuanto a la intervención del Procurador de la Administración, quien al inicio se refirió a cargos que ya habían sido desestimados por la Corte en este caso, como fue la alusión a los delitos de concusión y peculado, cabe señalar que parte de su intervención la utilizó aclarando imputaciones que afloraron de la declaración de un testigo, asunto que -lamentablemente- no era materia de este proceso.

En lo medular, pero con menor dedicación de tiempo, ratificó de manera general los cargos de abuso de autoridad y sustracción de documentos y enfatizó la vinculación y culpabilidad del procesado, solicitando que se dedujera responsabilidad penal en su contra, en ambos casos.

Respecto al contenido del alegato del licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, la Corte hace abstracción de la amenaza que reiteradamente hiciera, consistente en una incitación a terceros para que, en el caso de que resultara condenado, se formalizara una demanda contra los actuales Magistrados por abuso de autoridad ante la Asamblea Legislativa, por violación del artículo 219 de la Constitución, por supuesta infracción del debido proceso. Igualmente, no se entra a considerar la denuncia pública presentada por el licenciado CRUZ RÍOS ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa por supuesta violación de sus garantías procesales, pues sus acciones en ambos casos se ubican en el ejercicio legítimo de un derecho y, por tanto, se ampara en justificantes.

Es notorio el hecho de que su alegato, en lo fundamental, no se dirigió a desvirtuar los cargos imputados, sino a evaluar e interpretar fragmentos de algunos fallos de esta Corporación Judicial para tejer un argumento sustentado en juicios de contradicción y violación de principios básicos del debido proceso, a pesar de que al inicio de su intervención censuró el alegato de la acusación porque "no expuso los hechos que se consideran probados, ni la calificación legal ni la participación que ha tenido el imputado en los supuestos hechos punibles que se le imputan", para, en su lugar, dedicarse a hacer "una magnífica defensa de su persona" (Cfr. Acta de la Audiencia, folios 3627-3628). Con la finalidad de aclarar conceptos incorrectamente manejados por el sindicado, se considera necesario formular las siguientes puntualizaciones:

1. En ninguna parte del auto de 11 de mayo de 1993, expedido por este Tribunal, se afirma que el artículo 2480 no es aplicable a los agentes del Ministerio Público, por cuanto existen varias disposiciones que asimilan al personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público en cuanto a categorías, requisitos, derechos, deberes, prerrogativas y restricciones. A fojas 2423 y 2424 del Tomo V, en el texto del auto encausatorio, al considerar algunos de los señalamientos de la defensa en torno a la calidad de los denunciantes, se dijo:

> "A propósito de la calidad de los denunciantes, se aduce el desconocimiento de lo preceptuado por el artículo 2480 del Código Judicial. La norma en cuestión señala lo siguiente:
>
> "ARTICULO 2480. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los magistrados y jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, se requiere denuncia o acusación de parte afectada".
>
> El artículo en cuestión no puede ser interpretado fuera de su contexto, ya que su ubicación dentro del capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial nos obliga a examinarlo en relación única y exclusivamente con los procesos que se sigan contra servidores públicos que tengan calidad de jueces o magistrados, por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, en la expedición de resoluciones judiciales.
>
> Los denunciantes, servidores públicos con facultad reconocida en los artículos 2026 y 2027 del Código Judicial, en relación con el 342 del Código Penal, tenían legitimación activa con relación al hecho punible denunciado, que no exige querella o denuncia de parte afectada."

De lo transcrito se colige, sin esfuerzo, que la mención que allí se hace es sobre los denunciantes del licenciado CRUZ RÍOS por el delito de concusión y la repetición del texto del artículo 2480 del Código Judicial que dice textualmente: "magistrados y jueces", lo que no contradice el artículo 63 de la misma excerta. No existe un sólo fallo de la Corte, ni de ningún Tribunal de Justicia del país, que haya sostenido el absurdo de que a los agentes del Ministerio Público no se aplican las mismas categorías, deberes, derechos, prerrogativas o restricciones que los magistrados o jueces ante quien ejercen funciones.

Es lógico entonces que existan pronunciamientos uniformes de la Corte en ese sentido, tal como los citaran en el plenario.

2. En cuanto a la oficiosidad de la investigación, es necesario considerar las reformas que ha tenido el capítulo II del Título IX sobre procesos contra servidores públicos y el contenido de los artículos 2470, 2479 y 2480 del Código Judicial, que supedita la denuncia o acusación a los casos que enumera el artículo 2468. Las normas jurídicas no se aplican como preceptos aislados, sino como parte de un todo.

3. En cuanto a la indagatoria, ya se hizo mención de este punto en párrafos precedentes. Por otra parte, cabe recordar que un alto porcentaje de las acciones de habeas corpus de las que conoce el Pleno están dirigidas contra el Procurador General de la Nación por detención ilegal, con violación de las garantías del debido proceso, y es necesario anotar que en pocas ocasiones se encuentran resoluciones razonadas que ordenen las indagatorias, y los autos de detención que se dictan apenas si atienden los requisitos previstos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La reforma del artículo 2112, sobre el término para recibir indagatoria, obedeció a precedentes negativos de los agentes del Ministerio Público que dilataban

esta diligencia, manteniendo en una especie de incomunicación al imputado. El caso del Coronel Eduardo Herrera fue uno de los que, como se dijo durante la audiencia, ocurrió antes de la reforma de ese artículo por ley 15 de 1991.

A título de información, se puede sostener que en 4 de cada 5 casos de procesos penales iniciados en la Procuraduría General de la Nación a partir de 1990 a 1992 las resoluciones que ordenaban indagatorias se encuentran débilmente razonadas.

4) Las afirmaciones hechas sobre la alegada presunción del dolo son demostrativas de un manejo equívoco, interesado, de los conceptos, bien porque el voluminoso expediente no le permitió al procesado un estudio sistemático o porque, como estrategia, tejió un argumento con bases conceptuales sesgadas para favorecer su defensa.

En el auto de 11 de mayo de 1993, a fojas 2442 del Tomo V y a propósito de la aportación de la carta de 18 de diciembre de 1992, del Embajador Dean Hinton dirigida al Procurador General de la Nación, se hizo esta consideración:

> "La devolución del documento, que aparece a fojas 1233-1234 del expediente, sin embargo, no debe ser apreciada en este momento ya que es necesario evaluar tal comportamiento en un contexto amplio y general de lo ocurrido en el Ministerio Público por razón de las acciones u omisiones realizadas por ROGELIO CRUZ RÍOS y ello sólo podrá verificarse en una etapa procesal venidera, ya que no es el momento para entrar a estudiar si en tal comportamiento hubo dolo o culpa o, si por el contrario, se debió a un simple error u otra causa de inculpabilidad que no debe serle imputada al licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS".

Las particularidades que rodearon este hecho, en las que se registró la entrada de un documento a la Procuraduría por la vía regular y posteriormente se aportó como prueba, dieron margen a señalar que la clase de culpabilidad o posible causa de inculpabilidad que pudiera registrarse se analizaría posteriormente, o sea en la sentencia, cuando debe el Tribunal determinar la existencia de este elemento esencial del delito.

El 9 de junio, fecha en que se resolvió el recurso de reconsideración del auto encausatorio, a fojas 2509-2510 se dijo:

> "En los aspectos sustantivos que se invocan en apoyo de la impugnación del auto de 11 de mayo, se afirma que el cargo sobre sustracción de documentos contemplado en el Capítulo VII del Título X del Libro II del Código Penal, debió ser antecedido de un prolijo examen del grado de culpa, ínsito en la conducta del Procurador General de la Nación, al presentar la carta del Embajador de los Estados Unidos de América como prueba de su defensa, durante el período de ampliación del sumario.
>
> Si la culpabilidad no es más que el juicio de reproche atribuido al autor de una conducta típica y antijurídica, es inexplicable que se pida en esta fase del proceso la determinación del grado de culpa, al menos en nuestro sistema penal, de corte causalista-normativista, la alegación de causas de inculpabilidad se ubican en otra etapa más avanzada del proceso y no en la tipicidad como ocurre con la corriente finalista".

Y luego, en la misma resolución, a fojas 2511-2512, se hizo el siguiente comentario:

> "Por otra faz, en materia de delitos dolosos, en Panamá se sigue el "numerus apertus" y por ello no es necesario que al describir el hecho punible se enfatice la voluntariedad en el agente por alcanzar la realización del hecho legalmente descrito, pues la sola construcción típica de la figura delictiva supone (presunción de jure) que se obra con dolo. Por el contrario, en materia de delitos culposos rige el sistema de "numerus clausus", que exige incluir en el tipo el incumplimiento del deber de cuidado para que emerja la culpa en la conducta tipificada".

No cabe deducir de los párrafos transcritos que la Corte haya afirmado que el dolo se presume; por el contrario, en la primera parte se aclara que la determinación del grado y clase de culpabilidad se ubica en una etapa más avanzada o final del proceso y, con relación a los delitos dolosos a nivel normativo, se sostuvo que en nuestro país la legislación sigue el sistema de "numerus apertus" por lo que no es menester enfatizar la voluntariedad en el agente, ya que la elaboración del tipo sin otro aditamento permite colegir que se trata de delito doloso. Vgr: El Código Penal de 1922 describía el homicidio así: "El que con intención de matar cause la muerte a otro ..."; en cambio, el Código de 1982 describe el mismo delito doloso así: "El que cause la muerte de otro ..."

Es inadmisible que se atribuya a la Corte tal desconocimiento de la ley y la doctrina. La acotación que se hizo sólo tenía propósitos de aclaración y cualquier estudiante que se inicia en la carrera de Derecho y el estudio del Derecho Penal comprende la diferencia entre la dimensión normativa y la fáctica, entre el análisis del tipo y sus elementos y la tipicidad como adecuación o alineación de la conducta humana a la norma.

El sólo hecho de señalar que nuestra legislación penal sigue la corriente causalista-normativista en materia de culpabilidad, demuestra que linda con lo

ridículo atribuirnos el desatino conceptual sostenido por el procesado, siendo que los pronunciamientos coherentes de la Corte sobre la materia indican lo contrario.

Este Tribunal llama la atención sobre la práctica incorrecta de algunos abogados, llevada a sus alegatos escritos y orales, de desviar la defensa con ataques directos a las partes, con la cita de textos incompletos de opiniones doctrinales o de fallos de los Tribunales, manipulando su contenido para reforzar una causa o, como en el presente caso, atribuir al Tribunal del conocimiento apreciaciones equívocas por interpretación errónea de los fundamentos teórico-legales de una resolución adversa.

CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Aspecto Objetivo (del primer cargo):

a) De carácter material penal:

Todo auto encausatorio tiene como soporte los recaudos normativos enumerados en el artículo 2224 del Código Judicial; por lo tanto la acción típica atribuida al licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS sobre abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y sustracción en oficinas públicas fue objeto de valoración en distintas resoluciones de Pleno.

Corresponde considerar ahora si esa alineación conducta-tipo o subsunción del hecho real en el supuesto de hecho de una norma, es contrario a derecho, injusto o ilícito. Nos referimos a la antijuridicidad de la conducta típica, en la medida que la misma lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Con respecto al cargo de abuso de autoridad, concretado en la práctica reiterada de expedir resoluciones y órdenes de desaprehensión de dineros aprehendidos provisionalmente vinculados a supuestos delitos relacionados con drogas, el desvalor de la acción y el desvalor del resultado inciden en la lesión del bien jurídico, que para los casos de abuso de autoridad es la administración pública. Por otro lado, no se ha planteado que esa conducta típica estuviera amparada o excluida por una causa de justificación ni legal, ni supralegal, de allí que sea antijurídica.

En los Tomos II y III a fs. 321, 322, 330, 331, 332, 337, 339, 345, 348, 349, 350, 354, 355, 359, 360, 368, 370, 371, 373, 408, 413, 419, 427, 434, 440, 448, 464, 473, 475, 534 y 548 aparecen distintas resoluciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación, fechadas en distintos meses de 1990, 1991 y 1992, que liberan dineros previamente cautelados con motivo de operaciones relacionadas con delitos de drogas, tales como las de la operación POLAR CAP, la OPERACIÓN CALICO que ascendían a $11,144,950.55 y otras en cuentas de bancos extranjeros por $2,415,149.56. Las órdenes de liberación constan en copias autenticadas de distintos oficios que pueden leerse de folios 640 a 664, inclusive, y también a folios 120, 218, 257, 264, 266 y 269 de este expediente.

Aunque los bancos remitieron informes de aprehensiones provisionales y descautelaciones de cuentas, sin discriminar las que se referían a delitos relacionados con drogas de otros delitos contra la administración pública (peculado, cohecho, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, etc.), los dictámenes periciales realizan un cotejo entre las listas de cuentas aprehendidas suministradas por la Secretaría Especializada de Drogas y los informes procedentes de los bancos, confirmando así que los descongelamientos se ordenaron a distintos bancos a favor de distintas personas naturales y jurídicas, en su mayoría durante los años 1990 y 1992.

Aunque el Procurador de la Administración, en su Vista No. 147 de 18 de marzo de 1993, ubica el cargo de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el artículo 338 del Código Penal, que se refiere a los casos en que "el servidor público indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones", por cuanto que la prueba testimonial y documental da suficientes evidencias de la demora y permanencia de los expedientes, por años, sin ser enviados a las autoridades jurisdiccionales para su calificación, la Corte descartó esa figura delictiva porque la conducta imputada se subsumía en el tipo de abuso de autoridad innominado o genérico que describe el artículo 336 de la misma excerta.

b) De carácter procesal penal:

Respecto a este cargo se planteó, por un lado, la denuncia del delito de concusión y la ausencia de prueba sumaria y, por otro lado, la oficiosidad de la investigación a pesar de que se trata de un proceso especial contra un servidor público, en igualdad de prerrogativas con los magistrados y jueces.

La denuncia como la querella y la acusación particular son mecanismos procesales de impulso de la acción penal. En este caso, la investigación es consecuencia de una denuncia y la calificación del delito por los denunciantes no es factor vinculante para el juzgador.

El delito de concusión aparece entre los delitos contra la administración pública y uno de sus elementos normativos esenciales, que integran el tipo, es el abuso de las funciones del servidor público. En el expediente no se logró recabar evidencias que complementaran los otros elementos del tipo previsto en el artículo 329 del Código Penal, pero sí se aportó, desde el inicio del proceso, un medio probatorio del abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes del servidor público denunciado.

La Corte señaló en el auto de 29 de diciembre de 1992 que había indicios graves del hecho punible, que se deducía de las actas de la Comisión para el Control y

Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, debidamente autenticadas por el Secretario General de ese cuerpo legislativo, según el tenor del artículo 2073 del Código de Procedimiento, que incluye los indicios entre los medios probatorios que pueden acreditar el hecho punible.

La denuncia fue incorporada al artículo 2480 del Código Judicial como requisito o condición objetiva de perseguibilidad, a partir de la reforma que introdujo la Ley 15 de 9 de julio de 1991, dado el alto número de denuncias presentadas contra miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público que habían sido rechazadas a pesar de aportar prueba sumaria del relato, pero no se daban a través de la acusación de parte afectada. Los servicios públicos que presta el Estado a través de sus instituciones, incluyendo la administración de justicia, cuando son incorrectamente ejercidos o suministrados, lesionan la imagen de toda la administración pública. En muchos casos resueltos durante el año 1990 y hasta agosto de 1991, la Corte ordenó el archivo de las denuncias contra miembros del Ministerio Público por el defecto exclusivamente formal de que el caso no se había presentado a través de acusación de parte afectada.

Respecto a la oficiosidad de la investigación en el caso del Procurador General de la Nación, debemos recordar que antes de 1991 la ley había omitido designar a la autoridad que debía encargarse de la investigación o instrucción de las sumarias por delitos o faltas cometidas por el jefe del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, laguna legal que quedó subsanada con el nuevo numeral, el 12, incorporado al artículo 348 del Código Judicial.

Por otra parte, los procesos especiales contra servidores públicos se sujetan a los trámites de los procesos ordinarios y se siguen de oficio por los agentes de instrucción, con la excepción prevista en el artículo 2479, "cuando sólo se trate de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares".

No hay duda alguna de que compete al Ministerio Público continuar de oficio la investigación, aún en los procesos especiales contra servidores públicos, ya que no basta ofrecer la prueba sumaria del hecho punible, pues se requiere determinar la autoría y participación y demás circunstancias materiales, personales, excluyentes o eximentes que concurren en todo proceso penal, para poder resolver el caso con las garantías y trámites legales propios del debido proceso.

2. <u>Aspecto subjetivo</u> (relacionado con el primer cargo):

Si bien el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS acepta que como Procurador General de la Nación expidió resoluciones y órdenes de aprehensión provisional de centenares de cuentas bancarias, con motivo de distintas operaciones relacionadas con delitos de droga, a petición del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y que también dictó un número plural de resoluciones y órdenes decretando la descautelación o liberación de muchas de esas cuentas, a excepción de la operación RODRÍGUEZ GACHA, hasta ahora ha sostenido que todo ello lo hizo porque no tenía prueba de la vinculación de las cuentas a delitos relacionados con drogas o lavado de dinero y no había recibido medios probatorios de parte del gobierno norteamericano. Ha sostenido también, a través de distintos escritos y durante la audiencia oral, que él siempre ha mantenido un criterio invariable de interpretación de la ley 23 de 1986, contraria a la de la Sala Penal de la Corte, en el sentido de que los artículos 21, 22 y 24 le confieren facultad legal para descautelar dineros aprehendidos durante la investigación de delitos relacionados con drogas.

La Corte recuerda que en todas las causas penales que se tramitan ante la justicia ordinaria el Ministerio Público, por mandato constitucional, desarrollado por la ley, instruye las sumarias o investiga y es al Órgano Judicial a quien corresponde valorar, calificar y decidir la causa, por lo que resulta "insólito", por decir lo menos, que se pueda sostener la legitimidad de una supuesta discrepancia en el ejercicio de tales potestades.

La ley 23 de 1986, si bien es cierto amplía algunas funciones del Ministerio Público en materia de delitos relacionados con drogas, no contiene expresión alguna que pueda ser tenida como facultad especial otorgada a la Procuraduría General para liberar o desaprenhender dineros relacionados con delitos de drogas, interpretación que ya le había sido comunicada al Procurador.

Los artículos 21, 22 y 24 de la ley, citados en apoyo de las acciones de descautelación de dineros por la Procuraduría General de la Nación, son del siguiente tenor:

> "Artículo 21: En las investigaciones que se adelanten por cualquier delito, por existir evidencias o indicios graves de tales delitos y de la relación punible entre la persona y los bienes investigados con dichos delitos, los funcionarios de instrucción o del Órgano Judicial mantendrán bajo estricta reserva las informaciones de carácter confidencial que hubieren obtenido conforme a los procedimientos legales vigentes.
>
> Dicha reserva se mantendrá hasta tanto se demuestre la pertinencia y conducencia de las informaciones así obtenidas con los hechos punibles investigados, único caso en que dicha información se agregará al expediente. De no ser pertinente ni conducente, la información será devuelta a la institución de donde se obtuvo, sin dejar copia u otra constancia de la misma".
>
> "Artículo 22: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos

derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público".

"Artículo 24: En el caso de otros bienes que no sean dineros o valores, el Banco o la Asociación de Ahorros y Préstamo, podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de dichos bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieren, se mantendrán a órdenes de la Procuraduría General de la nación, la que los depositará en su Fondo de Custodia. Este proceso judicial se surtirá con audiencia del Ministerio Público.

Tanto en las acciones de dominio como en la petición de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos, valores y demás bienes a que alude el presente artículo y que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, la tenencia provisional sólo podrá ser decretada por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Tal petición se sustanciará con audiencia del Procurador General de la Nación".

No puede argüirse confidencialidad sobre una operación de aprehensión provisional de centenares de cuentas, dirigidas al sistema bancario nacional, en las que intervenían los departamentos legales de los bancos, se designaban abogados y se realizaban gestiones ante la Procuraduría General y la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas. En el evento de que se acreditara la total desvinculación de la cuenta al hecho punible investigado, como se ha sostenido, lo procedente habría sido su envío al Tribunal jurisdiccional competente, con vista fiscal recomendando sobreseimiento definitivo, apoyado en los numerales 1 y 2 del artículo 2210 del Código Judicial, en relación con el artículo 22 de la Ley 23 de 1986. El ordenamiento jurídico nacional no admite el error de derecho como excluyente de culpabilidad.

En las notas de 22 de julio de 1991 y 6 de enero de 1992, (Cfr. fs. 2923 y 2911) dirigidas por el señor Procurador General de la Nación al Presidente de la República, expresaba su preocupación y temor por tener que liberar los fondos ya que carecía de base para mantener la aprehensión por más de un año, por razón de que las pruebas recibidas de funcionarios del Departamento de Justicia de Estados Unidos no satisfacían sus requerimientos. Sin embargo, en el anexo No. 2 de la copia de la carta DPG-SD-4037-92 de 17 de noviembre de 1992 (Cfr. fs. 3104-3150 del Tomo VII), aparece una información que el Procurador General suministraba al Sr. Dean Hinton, Embajador de los Estados Unidos en Panamá, sobre más de veinte liberaciones de altas sumas de dinero decretadas durante 1990 y algunas en 1991, lo que nos indica que a la fecha de las comunicaciones escritas dirigidas al primer mandatario de la Nación, ya su despacho había decretado un número plural de acciones de descautelación de cuentas bancarias.

Los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les ordena -es una máxima conocida- por lo que insistir sobre ello es a todas luces intrascendente, pero no lo es tratándose del ciudadano que ostenta el más alto cargo en la jerarquización del Ministerio Público.

3. Aspecto objetivo del segundo cargo.

a. De carácter material penal:

El hecho punible consistente en la sustracción de documentos que pertenezcan o reposen bajo custodia de una oficina pública, que se le atribuye al licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, se concreta con la aportación que hiciera su abogada defensora y que es posible apreciar de fojas 1230 a 1234 del expediente. Hasta ese momento ninguna persona había denunciado la desaparición de la nota, por lo que la "notitia criminis" en este caso se estimó como cuasi flagrancia.

Sobre el ingreso y registro de esta nota, cuatro testigos durante la audiencia dieron detalles sobre el trámite llevado a cabo por ellos con relación a ese documento.

Para aclarar cuál era el tipo de documento sustraido del despacho del Procurador, la Corte pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores copia autenticada de la Circular C.E.No.009 de 9 de marzo de 1990, dirigida a los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en Panamá. Se trata de una circular corta, del siguiente tenor:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Ceremonial del Estado y Protocolo solicita atentamente a los Honorables Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditados en Panamá y tiene a bien reiterarles que todos los asuntos de carácter oficial a tratar con cualquiera otra dependencia, institución o Ministerio, deberá tramitarse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Ceremonial del Estado y Protocolo, solicita a los Señores Jefes de Misiones

Diplomáticas y Consulares su decidida cooperación a fin de poder atender debidamente dichas solicitudes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Ceremonial del Estado y Protocolo, aprovecha la oportunidad para reiterar a los Honorables Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditados en Panamá, las seguridades de su más alta y distinguida consideración".

Como se puede apreciar, se trata del manejo de los asuntos de carácter oficial de interés para las Misiones Diplomáticas y Consulares que desean tratar con otras dependencias e instituciones del Estado. Nada se dice sobre las notas que cursan los diplomáticos en respuesta a comunicaciones de las autoridades locales.

Se discute si la nota era pública o privada, oficial o particular. El tipo del artículo 348 del Código Penal, al identificar el objeto material sobre el cual recaen las acciones de suprimir, sustraer, destruir o alterar, se refiere a "actas o documentos que pertenezcan o reposen bajo la custodia de una oficina pública". La Carta del embajador norteamericano que contesta una del Procurador General de 17 de noviembre de 1992 y que se refiere a las descautelaciones de cuentas bancarias vinculadas a operaciones por delitos de drogas, es un documento que pertenece a la oficina pública de la Procuraduría General de la Nación, pues no se trata de una invitación o intercambio epistolar, estrictamente privado.

Ese documento, por su contenido, debía permanecer o en el despacho del Procurador o en los archivos o en la Secretaría Especializada de Drogas de la Procuraduría.

¿Por qué apareció en la residencia del licenciado CRUZ RÍOS y se aportó como prueba de su defensa? En el expediente no hay una explicación a esta interrogante, como tampoco la suministró durante su extensa intervención durante el acto de la audiencia oral, cuando incurrió en el error de no referirse de manera directa y sustancial a aportar elementos de descargo, abandono de deber que señalara en la actuación del Procurador de la Administración.

b. Aspectos procesales penales:

En relación con este cargo se cuestiona el hecho de que, siendo que la denuncia que generó la investigación penal fue por el delito de concusión, durante el curso de las sumarias se formuló un cargo adicional, sobre un hecho posterior, sin permitir mayor profundización de la investigación y sin ofrecer amplias oportunidades a la defensa.

El conocimiento de tal hecho llegó a los autos por iniciativa de la propia defensa del licenciado CRUZ, sin aclarar si se trataba de un acto en el que se había incurrido por error o de un gesto de arrepentimiento. El documento se adjuntó a un escrito de la Licenciada Xenia de Zaldívar, quien lo presenta como la aportación de una carta original del embajador de los Estados Unidos, Dean Hinton. La fecha de la carta -18 de diciembre de 1992- con anotación de recibo en la Procuraduría el 21 de diciembre del mismo año, antes de la suspensión del licenciado CRUZ RÍOS como Procurador General de la Nación, es indicativa de que la misma no le fue dirigida a título personal, sino en su calidad de titular de la Jefatura del Ministerio Público y, por ello, tal como ocurre en los casos de falso testimonio, soborno, amenazas, etc., en los que se declina el conocimiento si compete a otro Tribunal, procedía su consideración en este proceso, ya que en todo caso corresponde al Procurador de la Administración la investigación de los delitos y faltas imputadas al Procurador General de la Nación, mientras que la Corte tiene competencia para conocer de estas investigaciones por la calidad de la persona imputada.

2. Aspecto subjetivo (relacionado con el segundo cargo):

No hay en el expediente elemento de juicio, de naturaleza indubitable, que demuestre que el licenciado CRUZ RÍOS sustrajo del despacho de la Procuraduría la carta del embajador Hinton. La conexión lógica racional se deduce de dos hechos conocidos: el 21 de diciembre de 1992, esa carta ingresó a la recepción de documentos de la Procuraduría, se registró la entrada, se pasó directamente a su despacho y el 27 de enero de 1993, la carta es suministrada a las oficinas de la Procuraduría de la Administración como medio probatorio de la defensa.

Sobre el concepto de sustracción, el antiguo Derecho Romano, al regular el "furtum", diferenció cuatro momentos, a saber:

a. La "contrectatio" que se perfecciona con sólo tocar la cosa mueble ajena.

b. La "amotio" que consistía en mover la cosa del lugar donde se encontraba.

c. La "ablatio" que es la acción de llevarse la cosa sacándola de la esfera de tutela, custodia o dominio del que la detenta.

d. La "illatio" que consistía en poner la cosa en lugar seguro, fuera del ámbito de custodia permitiendo su aprovechamiento. La sustracción se acompaña de actos subrepticios, clandestinos, destinados a realizar el tipo objetivo de un delito.

Esa regulación tiene importancia para establecer el momento consumativo de la sustracción.

La Corte, con apoyo en todos los elementos probatorios que rodean este hecho, considera que las medidas cautelares adoptadas el 24 de diciembre de 1992 en contra del procesado dieron lugar a un error de hecho esencial que le permitió recoger como suya alguna documentación pendiente en su escritorio y la continuidad de su estado de error lo condujo a presentar la carta como prueba a su favor. Esto, a la luz de la legislación, ubica su conciencia y voluntad en la realización del hecho punible en la causa de inculpabilidad que describe el artículo 33 del Código Penal.

4. Graduación de la pena sobre el primer cargo:

Para los efectos de la fijación de la pena por el cargo de abuso de autoridad tipificado en el artículo 336 del Código Penal, la Corte, con base en el artículo 56 del instrumento legal punitivo, considera que la magnitud de la lesión causada al bien jurídico de la Administración Pública, cuyo titular es el Estado, que cuenta con cada una de sus instituciones y servidores públicos para prestar de manera oportuna, eficiente y correcta cada uno de los servicios y funciones públicas a gobernantes y gobernados, se deteriora con mayor intensidad cuando el acto ilegal y arbitrario más allá de las facultades otorgadas por la ley es con abuso de la investidura del cargo y se ubica en persona que, por mandato de la más alta jerarquía normativa, debe promover y vigilar el estricto cumplimiento de las leyes de la República y los fallos de los tribunales jurisdiccionales.

La calidad de los motivos se sustenta en el uso abusivo del poder sin atender las limitaciones legales. La conducta del agente, anterior a este hecho, no registraba tacha alguna, social o profesional.

Los dineros descautelados, sin duda alguna, beneficiaron a sus cuentahabientes que los recuperaron, al igual que a quienes gestionaron su desaprehensión, pero la decisión adoptada emanada de la autoridad que no tenía la facultad legal para hacerlo, produjeron un daño o lesión a la administración pública.

No hay en el caudal probatorio del proceso circunstancias modificatorias, ni excluyentes o eximentes de la responsabilidad penal, por lo que no es del caso traerlas a colación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA A ROGELIO CRUZ RÍOS, varón, panameño, casado, abogado, con cédula de identidad personal No. 8-101-269, residente en San Francisco de la Caleta, Calle 73, Casa No. 15, A LA PENA DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de abuso de autoridad que tipifica y sanciona el artículo 336 del Código Penal y lo ABSUELVE del cargo de sustracción de documentos de oficinas públicas.

Con base en la facultad que le confiere a los Tribunales de Justicia el artículo 77 del Código Penal y en atención al quántum de la pena impuesta, a la calidad y antecedentes del sentenciado, se SUSPENDE CONDICIONALMENTE la ejecución de la pena de prisión por el término de DOS (2) AÑOS, a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32, 52, 56, 77, 78, 80, 336, 348 del Código Penal. Artículos 87, 92, 328, 348, 379, 1965, 1985, 2058, 2070, 2110, 2112. 2127, 2144, 2201, 2203, 2282. 2284, 2467, 2481, 2497, 2499 del Código Judicial.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 1993

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

H.J.C. ENTERPRISES INC. NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS CONTRA EL AUTO DE 22 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO. EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR JOHN R. BALELO Y CLAUDIA LILLIAN BALELO CONTRA H.J.C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. GUANTA FISHING CO. S. A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

En el incidente por cobro y tasación de honorarios incoado por la firma forense CARREIRA PITTI, P.C., ABOGADOS, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por **CLAUDIA BALELO y JOHN R. BALELO** contra **NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., H.J.C. ENTERPRISES INC., GUANTA FISHING CO., S. A.** solidariamente, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó el auto correspondiente el veintidós (22) de junio del presente año. cuya parte resolutiva consiste en lo siguiente:

> "En mérito de los (sic) expuesto, el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tasa los honorarios de la firma CARREIRA PITTI por trabajo en derecho en la presente causa que a (sic) culminado en transacción en la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS con 257100 (B/.5,926.25), más la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 57/100 en concepto de gastos por custodia y mantenimiento en el secuestro sufragado por la firma CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, suma total de OCHO MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON 82/100 (B/.8,073.82), la cual se cancelará a través de la garantía bancaria No. 01-0010-290055 del Banco de Iberoamérica por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA y TRES BALBOAS (US$804,793.00), garantía que comprende capital. costas, gastos e intereses de la acción promovida pro JOHN R. BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO en contra de H.J.C. ENTERPRISES INC. NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. y GUANTA FISHING CO., S. A. solidariamente y que fuere consignada como acción liberativa del secuestro que pesaba sobre la M/N "LUCILE".
> Notifíquese,
> (fs.365)".

De dicho acto jurisdiccional apelaron la incidentista y la demandada en el proceso ordinario (NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., H.J.C. ENTERPRISES INC., GUANTA FISHING CO, S. A.) presentado ambas ante el tribunal a-quo escritos que contienen el aludido recurso; y, de ahí que esta Corporación de Justicia con fundamento en el artículo 482 de la ley procedimental marítima tenga la tarea de conocer y resolver el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

Se trata de un incidente por cobro y tasación de honorario que la firma forense Carreira Pitti, P.C. ABOGADOS presentara ante el Tribunal Marítimo por ser abogados sustituidos en el proceso ordinario marítimo mencionado en líneas precedentes y con fundamento legal en los artículos 633 y 1335 del Código Judicial. En total, el incidente está fundamentado en dieciséis (16) hechos y una solicitud especial: se admita el presente incidente, se ordene el inmediato suministro de copia debidamente autenticada de la transacción extrajudicial, se suspenda el trámite de desistimiento solicitado por las partes, se mantenga a órdenes del Tribunal la fianza liberativa del secuestro constituida mediante Garantía Bancaria No. 01-0010-290055 emitida por el Banco de Iberoamérica el 2 de julio de 1992, se tasen los honorarios y gastos y se ordene el pago de los mismos descontándose de dicha garantía liberatoria.

El auto apelado analiza la cuestión planteada,accediendo de manera parcial a lo solicitado en el incidente. En este mismo orden de ideas, resulta pertinente realizar una síntesis del auto cuya impugnación aquí se impetra.

1. Que el Tribunal no observa un acuerdo de voluntades o contrato sobre honorarios ni pruebas que justifiquen gastos por la suma de US$7,500.00, salvo los gastos de secuestro, consignados por CARREIRA PITTI, P.C. en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00)

2. Que es dable al Tribunal conforme el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo tasar "cuota litis" u honorarios por el trabajo en derecho desplegado, en el caso subjudice, tomando en consideración la gestión de la parte demandante representada por CARREIRA PITTI, P.C. hasta que se les revocara el poder, teniendo injerencia la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar.

3. Que el Tribunal observa que si bien las gestiones directas de la firma forense aludida, tendientes a llegar a una transacción con la contraparte no fueron exitosas directamente, no es menos cierto que las acciones intentadas en Panamá por los actores a través de la firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, lograron a través de abogados estadounidenses un acuerdo extrajudicial transaccional en la presente causa sin que se reconocieran los gastos y honorarios de los abogados panameños, las cuales puede y debe tasar este Tribunal.

4. Que el Tribunal debe tomar en cuenta los honorarios cobrados por los abogados POST KIRBY NOONAN and SWEAT de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y DOS DÓLARES CON 06/100 (US$17,452.06) en base a una transacción que conforme carta de los abogados

estadounidenses (fs. 327) supone el pago inmediato a los demandantes de la suma de $165.750.00 en adición a $17,452.06 de honorarios de dichos abogados, más los honorarios y gastos de la firma de abogados panameños; mas el reconocimiento de una obligación por $426,875.00 en forma solidaria con garantías de primeras hipotecas marítimas sobre las motonaves "LUCILLE" y "CLAUDIA B"

5. Que las propuestas de transacción de los abogados estadounidenses son similares a la de los panameños, con la diferencia que los últimos afirman que sus clientes requieren un pago de US$342.365.50 y los primeros requieren, luego de discutir con sus clientes la suma de $165.750.00. La propuesta de los abogados estadounidenses POST KIRBY NOOMAN AND SWEAT (fj, 327), como la propuesta de los abogados panameños son ambas de fecha "Junio 26, 1992".

6. Tomando en cuenta la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de la obligación ($592.625.00) y que los abogados estadounidenses cobraron aproximadamente un 3% de esta suma, se considera equitativo reconocer el 1% de la suma de US$592.625.00 a los abogados panameños mas los gastos comprobados en que incurrieron estos últimos por haber sufragado la custodia y mantenimiento de la motonave "LUCILLE" en el secuestro y habida cuenta que el caso ha culminado en transacción con la evidente injerencia coadyuvante proveniente de la gestión de los abogados panameños.

La disconformidad o discrepancia de los incidentistas con el pronunciamiento jurisdiccional estriba, en lo fundamental, en la labor de tasación realizada por el Tribunal Marítimo. A dicha tasación se le hacen los siguientes reparos:

1. El método utilizado por el a-quo para tasar los honorarios de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS: Aquí el apelante señala que después de realizar un estudio de los elementos de prueba con el propósito de ubicar la fuente que utilizó el Tribunal Marítimo para afirmar que el monto de la transacción fue US$ 592.625.00 y que la firma POST KIRBY NOOMAN and SWEAT cobró US$17,452.06, por los servicios prestados a la demandante en la negociación. No consta en el expediente, según el recurrente el documento contentivo de la transacción, provocando ello que no se pueda determinar sus estipulaciones. De ello resulta que el sentenciador cometió un error al aceptar como un hecho que los abogados de San Diego cobran $ 17,452.06 por sus servicios, cuenta habida que dicha suma fue obtenida por el Juez de una simple oferta de transacción, sin que se haya acreditado en el expediente el contenido final del acuerdo logrado, ni el monto de los honorarios cobrados por el abogado norteamericano.

2. Que la oferta realizada por la firma norteamericana el 26 de junio de 1992 no constituye un acuerdo final puesto que en el expediente consta el fax dirigido a la firma forense incidentista por los abogados judiciales de los demandados fechado 3 de julio de 1992, en el cual la firma forense ROBLES y ROBLES hace una modificación de la propuesta que ellos mismos realizaron el 25 de junio de 1992, de contenido distinto al de la propuesta que les hicieron los abogados de San Diego por intermedio de la incidentista el 26 de junio de 1992. Por consiguiente, resulta incorrecto tasar los honorarios de abogados panameños tomando como base el porcentaje supuestamente cobrado por abogados norteamericanos puesto que el proceso fue presentado y litigado en Panamá y no en los Estados Unidos de América, por lo que el "trabajo en derecho" realizado en Panamá no es de igual naturaleza, toda vez que aquí en Panamá se realizó gestiones ante un Tribunal en contraposición con los abogados norteamericanos que fungieron como negociadores extrajudiciales.

3. Que el hecho de que el juzgador marítimo haya tomado como referencia para la tasación el porcentaje cobrado, supuestamente, por los abogados norteamericanos conlleva el desconocimiento del carácter obligatorio que tiene la tarifa de honorarios aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, Robles y Robles presentaron recurso de apelación contra la resolución que decide el incidente y escinde el mismo en razones de carácter procesal y razones de carácter sustantivo.

a. Razones de Carácter Procesal: alega la firma forense que en el proceso ordinario marítimo apoderó los intereses de la demandada, que los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni de sus términos; por ende, no se puede concebir como una resolución que acoge un desistimiento puede verse suspendida por la interposición de un incidente, lo cual no sólo burla lo dispuesto en el artículo 692 del Código Judicial sino que violenta las reglas del sentido común. Por ende, la vía incidental no era el procedimiento idóneo para solicitar la tasación de honorarios, porque el proceso había finalizado y la vía adecuada era la del proceso sumario.

b. Razones de Carácter Substantivo: se esgrime que el Juez a-quo, a falta de un fundamento legal sustantivo que le permitiese ignorar el mandato expreso del artículo 456 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 precitado, trató de encontrar fundamento en el Texto de la Garantía Bancaria No. 01-0010-290055 cuando ésta dice que "... comprende capital, costas, gastos e intereses de la acción ..." y que está claro dentro del contexto de la garantía bancaria y del sentido común que las costas a las que se refiere la aludida garantía bancaria son las costas a las que pudiese verse condenada la parte demandada (condena en costas que no ha existido puesto que hubo desistimiento), sino también sostener que la expresión "costas" en ese contexto cubre los honorarios adeudados por la parte demandante a uno de sus letrados, lo cual implica una confusión imperdonable de dos figuras de naturaleza jurídica totalmente diferentes: una es el concepto de costas el cual es de naturaleza eminentemente contractual y solo afectan a las partes y no a terceros.

Cabe señalar que CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, presentó formal oposición al recurso de apelación interpuesto y sustentado por ROBLES y ROBLES , la cual es visible de fojas 409 a 424 de este negocio.

OPINIÓN DE LA SALA

Antes de exteriorizar cualquier criterio en relación con el tema que ocupa la atención de esta Sala de la Corte se hace necesario transcribir cuatro normas que se consideran medulares en este tema. Ellas son: artículo 1335, numeral 4 del Código Judicial, artículo 102, 103 y 107 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, las mismas se leen así:

> **"ARTICULO 1335:**Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitará por la vía del proceso sumario de las causas referentes a:
> ...
> 4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobros de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos abogados y demás auxiliares de la jurisdicción procedente de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre el juzgado;
> ...
> **"ARTICULO 102:** Toda petición accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, constituirá una incidencia que se tramitará en un solo expediente con el resto de los escrito y actuaciones, y se sujetará a la reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por la Ley una tramitación especial.
> **ARTICULO 103:** Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente, a las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan, a menos que éstas se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual éstas podrán ser promovidas hasta la fecha en que se dicte la resolución que pone fin al juicio.
>
> Durante la celebración de la audiencia, cualquiera de las partes podrá promover peticiones oralmente manifestando al tribunal las causas en que se funden las mismas.
>
> Las cuestiones accesorias que surjan en la tramitación de la petición se resolverán conjuntamente con ésta.
>
> En los casos de medidas precautorias o prejudiciales podrán presentarse peticiones aún antes de la notificación de la demanda.
>
> **ARTICULO 107:** El proponente presentará al tribunal el escrito en que promueve la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 108 y 403. Una ver recibida la petición, el tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no exceda de diez (10) días.
> Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el tribunal resolverá sobre el asunto en un plazo que no excederá de cinco (5) días." (Ley opinión. de 1982).

Las normas legales transcritas evidencian que:
1. Los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción cuando proceden de su intervención en un proceso pueden reclamarse dentro del mismo, vía del incidente, mientras el negocio se encuentre en el juzgado.

2. Por incidente debe entenderse toda petición accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes. Dicha incidencia se tramita en un solo expediente.

3. Las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente. Cuando se trate de peticiones que sea funden en hechos sobrevinientes éstos pueden ser promovidos hasta la fecha en que se dicte la resolución que pone fin al proceso.

4. El Tribunal , una vez recibe la petición, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no exceda de diez (10) días.

Por otro lado, cabe indicar que los incidentistas presentaron, en total, catorce (14) pruebas y solicitaron al tribunal que ordenará a las partes aportar debidamente autenticadas toda la documentación relacionada con la transacción extrajudicial celebrada para poner fin al proceso. Adicional a lo anotado, la firma forense incidentista señaló que se reservaba el derecho de presentar oportunamente las pruebas documentales, periciales y testimoniales que considerará necesaria para probar su solicitud.

Lo anotado nos muestra que el Tribunal Marítimo aparte de notificar a la contraparte según lo dispuesto en los artículos 108 y 403 de la ley procedimental en

cumplimiento de lo prescrito en el artículo 107 de ese mismo cuerpo legal, debió citar a las partes a audiencia especial en vista de que había pruebas que practicar.

Evidentemente que en este caso no hay sentencia como colofón del proceso, es decir, no existe ese acto en virtud del cual el juzgador, luego de haberse cumplido todos los presupuesto procesales, resuelve acerca de la existencia o inexistencia de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado. El proceso ordinario interpuesto por **JOHN R. BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO contra H.J.C. ENTERPRISES INC., GUANTA FISHING CO., S. A.** culminó mediante uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, es decir, terminó por desistimiento. Pero, este desistimiento se produce como consecuencia de haber celebrado los demandantes transacción extrajudicial con los demandados y; en la misma liberan a **H.J.C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., GUANTA FISHING CO, S. A. INVERSIONES ALTA MAR, S. A., MANUEL DE LA IGLESIA, HÉCTOR CROCKER** y la **M/N LUCILLE,** de cualquier obligación y la indemnización presente o futura sobreviniente de esta acción y demanda.

Teniendo en cuenta que dicha transacción extrajudicial tiene un monto y que en base a la misma es que se tiene que partir para tasar los honorarios de los abogados sustituidos, sin pasar inadvertido el hecho de que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aprobó la "Tarifa de Honorarios Profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá," resulta un contrasentido que no constando la misma en el expediente el juzgador a-quo no abra el incidente a pruebas para que en la audiencia se aportara la misma; y, por el contrario, fundamente su decisión en la propuesta de transacción con fecha **"JUNIO 26, 1992"** (fs. 327) cuando en autos consta una nueva propuesta con fecha **"JULIO 3, 1992"** (fs. 331).

De lo anterior, pues, surge la necesidad de que esta Sala, revoque el auto dictado por el Tribunal Marítimo por no ajustarse a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución del veintidós (22) de junio del presente año dictada por el Tribunal Marítimo y ORDENA que se abra a pruebas el presente incidente por cobro y tasación de honorarios presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

JOSÉ DIMAS MONTILLA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE PETRA SANTANA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición incoado por **PETRA SANTANA DE RODRÍGUEZ** contra **DIMAS MONTILLA GONZÁLEZ**, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dictó sentencia definitiva el 24 de junio de 1993. Contra dicha resolución, la parte demandada a través de su apoderado judicial, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación.

Ingresado el negocio y previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido el término anterior, sin que fuera aprovechado por las partes interesadas, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto, tomando en cuenta para ello lo previsto en el artículo 1165 del mismo Código, que a la letra dice:

> "Artículo 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y, 4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Es incuestionable que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de oposición (artículo 1148, numeral 2 del Código Judicial).

No obstante, consta en autos que el recurso de casación fue anunciado extemporáneamente.

El artículo 1158 del Código Judicial establece que la parte agraviada que intente recurrir en casación, podrá manifestarlo en las siguientes formas:

1. Mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo, dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.
2. En el acto de la notificación.
3. Mediante diligencia secretarial.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte recurrente anunció recurso de casación por medio de una anotación que realizó al reverso del edicto por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia, la cual aparece refrendada con la firma del oficial mayor del Tribunal Superior. Dicha anotación tiene fecha de 30 de junio de 1993. Posteriormente, el día 16 de julio de 1993, presentó memorial mediante el cual anuncia formalmente el recurso de casación.

En primer lugar, la Sala observa que la anotación realizada al reverso del edicto mencionado carece de validez, toda vez que no corresponde a ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 1158 del Código Judicial, ya que dicha anotación no se hizo en acto de notificación personal, ni tampoco mediante una diligencia secretarial. Por otra parte, el memorial que fue presentado con posterioridad y en el que se hace el anuncio del recurso, fue interpuesto después de haber transcurrido los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se intenta impugnar. Por tanto, esta Corporación concluye que el presente recurso de casación resulta inadmisible, en virtud de que fue anunciado fuera del término que establece la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de DIMAS MONTILLA GONZÁLEZ dentro del juicio ordinario de oposición incoado por PETRA SANTANA DE RODRÍGUEZ contra el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JACK GUINDI RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES MOSES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de enero de 1992, esta Sala de la Corte admitió el presente recurso de casación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por **JACK GUINDI** contra **INVERSIONES MOSES, S. A.** El mencionado recurso está dirigido contra la sentencia de 11 de septiembre de 1991, proferida por el Primer Tribunal superior del Primer distrito Judicial.

Encontrándose la causa pendiente de resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Antecedentes

JACK GUINDI, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria contra Inversiones Moses, S. A., con el objetivo de que se hicieran dos declaraciones, a saber:

1. "Que es nulo el contrato de promesa de Compraventa celebrado en agosto de 1983 entre INVERSIONES MOSES, S. A. y JACK GUINDI, sobre el apartamento N°17-B del Edificio Torre del Mar, ubicado en Punta Paitilla, ciudad de Panamá y que constituye la finca N°15405, inscrita al rollo 791, documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, por tener por objeto la venta de un bien inmueble ajeno, segregado de la finca 4297 del tomo 181 (IVU), folio 434; en ambos casos, propiedad de INCOVASA, S. A." (f. 25).

2. "Que como consecuencia del Contrato de promesa de compraventa de agosto de 1983 a que nos referimos, INVERSIONES MOSES, S. A. está obligada a pagar al señor JACK GUINDI la suma de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00) que le adeuda en concepto de sumas adelantadas para la compra del apartamento N°17-B del Condominio Torre del Mar, y los perjuicios sufridos, más las costas, intereses y gastos que genere la presente acción." (f. 25).

La primera instancia de este proceso concluyó con la sentencia N°90, fechada 26 de abril de 1990 (f. 168), dictada por el Juzgado Tercero del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se "NIEGA las pretensiones del actor" (f. 185), como consecuencia de lo cual "ABSUELVE al demandado dentro del Juicio Ordinario propuesto por JACK GUINDI contra INVERSIONES MOSES, S. A." (f. 185). Esta decisión fue apelada por la demandante, provocando que se dictara la sentencia que se impugna en casación, es decir, la fechada 11 de septiembre de 1991, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Contenido del recurso

El recurso de casación es en el fondo y el mismo consta de dos causales, como se expone a continuación.

La primera causal invocada es el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual está respaldada con seis (6) motivos, de los cuales se extraen cuatro (4) cargos de injuricidad, a saber:

1. Contrario a lo que sostiene el tribunal ad-quem, el casacionista considera que el documento (contrato) que aparece de fs. 104 a 111 fue legalmente aportado al proceso. "El Tribunal Superior --dice el recurrente-- no le atribuyó valor de convicción a este documento al considerar que no fue allegado en debida forma al proceso y que no se le imprimió el trámite de traslado, cuando ello no es así porque la referida pieza fue presentada con la demanda y a ella se refiere la parte demandada a fojas 145 y 146 de su alegato de primera instancia, reconociendo la existencia del contrato, su objeto y que el mismo fue aportado al expediente y admitido ..." (f. 234).

2. Respecto del contrato de fojas 34 a 37, que es igual al que aparece de fojas 65 a 68 y de fojas 126 a 129, el recurrente expresa: "El Tribunal ad-quem no obstante considerar que se trataba de un documento privado reconocido por las partes, quienes, además de presentarlo no lo objetaron, no lo valoró en su integridad teniendo en cuenta que lo enunciativo de las declaraciones y afirmaciones que en él se hacen, sólo tienen valor cuando está en relación directa con lo dispositivo del acto o contrato y no lo apreció en concurrencia con las otras pruebas del expediente que se refieren a la prohibición que pesaba sobre el promitente vendedor de transferir o enajenar, en todo o en parte, los derechos y obligaciones que éste declaró tener emanantes de un contrato anterior, sin el consentimiento de su contraparte" (fs. 234-235).

3. En cuanto a la carta que consta a foja 29, dirigida por el demandante a ANDRÉS PIÑEIRO, representante legal de INCOVASA, S. A., fechada 2 de agosto de 1985, el casacionista afirma lo siguiente: "El Tribunal Superior a pesar de sostener que ese documento había sido reconocido tácitamente, porque no fue objetado por las partes, al valorarlo no lo hizo de acuerdo a su contenido teniéndolo en su integridad, en la medida que en él, además de afirmarse la imposibilidad de ocupar el apartamento, se habla también de gestión de reventa que no supone desistimiento sino disposición del derecho que resulta del contrato" (f. 235).

4. Finalmente, el recurrente se refiere a la carta de fojas 30 y 31, fechada 23 de diciembre de 1985, dirigida por ANDRÉS PIÑEIRO al demandante. Respecto de éste documento, el casacionista expresa: "El Tribunal de segunda instancia, pese a que consideró que el documento fue reconocido por quien lo suscribió y que el mismo da fe de la ilicitud de la causa, amen (sic) de que sobre su contenido rindió testimonio ratificándolo la persona que lo suscribió, no le otorgó valor de convicción a su contenido en cuanto en él se afirma la existencia de la prohibición contenida en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre INCOVASA, S. A. e INVERSIONES MOSES, S. A. que se le impuso a ésta, como promitente compradora, de traspasar o enajenar los derechos y obligaciones que emanan de este contrato" (f. 235).

Debido a los anteriores cargos de injuricidad, el recurrente considera que se han infringido los artículos 848, 843, 859, 845 y 823 del Código Judicial y los artículos 1116, 1120, 1121, 1125, 1126 y 1141 del Código Civil.

La segunda causal invocada es el "haber incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba". Esta causal está apoyada en cuatro motivos, de los cuales se extrae un solo cargo de injuricidad, a saber: que el Tribunal ad-quem no tomó en cuenta la declaración de ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO (fs. 102 y 103) ni la certificación del Registro Público de foja 95. "Si el tribunal Superior --nos dice el recurrente-- en su función examinadora y valorativa de la prueba, hubiera tomado en cuenta el testimonio rendido en el proceso y el certificado del Registro Público aportado, habría descubierto que de esas pruebas aparece en forma evidente y clara la existencia del hecho de que la parte demandada celebró un contrato de promesa de compraventa sobre un bien, el apartamento N°17-B del proyecto TORRE MAR que no era de su propiedad y sobre el cual no tenía facultad ni autorización para prometerlo en venta y que, así demostrado, conduce necesariamente a obtener conclusiones distintas en la parte resolutiva de la sentencia ..." (f. 245).

Debido a Este cargo, el recurrente alega la infracción de los artículos 821, numeral 2, 822 y 769 del Código Judicial y los artículos 1070, 1123, 1112 y 1141 del Código Civil.

Criterio de la Corte

I. En cuanto a la primera causal:

Se pronuncia la Sala con relación a los cuatro cargos de injuricidad señalados por el recurrente en la primera causal de casación en el mismo orden como fueron resumidos con anterioridad. Veamos: 1. El casacionista sostiene que el ad quem no le atribuyó su justo valor al contrato de promesa de compraventa celebrado entre INCOVASA, S. A. e INVERSIONES MOSES, S. A. con fecha de 11 de mayo de 1982 y que consiguientemente, fueron violados los artículos 843, 848 y 859 del Código Judicial que se refieren a los documentos privados y al reconocimiento de los mismos dentro del proceso.

Como bien señala el Tribunal superior, "dicho documento no llegó en debida forma al proceso, pues fue aportado por un testigo al momento de rendir el testimonio, sin que sufriera el trámite de traslado a la otra parte" (f. 222). Entonces, significa que este documento no aparece entre los que fueron presentados con la demanda como alega el recurrente, sino que fue aportado por un testigo, tal como consta al reverso de la foja 102. Consiguientemente, el ad-quem no le dio valor de prueba, en concordancia con lo que establece el inciso 1 del artículo 781 del Código Judicial.

> "ARTICULO 781. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código ..."

Compartimos el criterio utilizado por el Tribunal Superior en este sentido y consideramos que no hubo error en la apreciación de este documento.

2. Con relación al contrato realizado entre Inversiones Moses, S. A. y Jack Guindi de promesa de compraventa, observamos que el recurrente afirma que el Tribunal de segunda instancia no lo valoró en su integridad ni en relación con las otras pruebas del expediente.

Recordemos que el concepto de la causal invocada es la de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", o sea que el recurrente pretende que bajo esta causal analicemos los errores de interpretación en los que el ad-quem incurrió, al analizar el contrato de compraventa.

Esta Sala ha mantenido en innumerables fallos el criterio según el cual la interpretación de las cláusulas de los contratos sólo puede ser examinada en casación, a la luz de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que rigen la interpretación de los contratos, lo que excluye por completo la posibilidad de encontrarnos ante una situación de valoración probatoria.

Es pertinente entonces utilizar como ejemplo esclarecedor, el fallo dictado por esta Sala el 30 de junio de 1992.

> "La idea esencial en que se funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársela al documento contentivo de un contrato.
>
> Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (art. 1132 y ss). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa". (Yolanda Arbeláez Gómez y Alfonso Santo Gómez recurren en casación en el juicio ordinario que le sigue Thomas Koalick).

Resumiendo, los posibles errores en la interpretación de los contratos, tan sólo pueden invocarse en casación a través de las causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

3. En cuanto a la carta dirigida por JACK GUINDI a ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO, el recurrente afirma que del contenido de la citada carta se desprende el hecho de que además del deseo de recuperar el dinero que ya había sido entregado, también existe la intención de disponer del apartamento, lo que significa que no está desistiendo de él tácitamente, como señaló el ad-quem.

El casacionista afirma que fueron violados los artículos 845 y 823 del Código Judicial porque no se apreció íntegramente la carta arriba mencionada ni tampoco en relación con las demás pruebas documentales.

Observamos que los criterios utilizados por el actor al momento de explicar las infracciones, son subjetivos; no indican directamente en qué sentido considera el recurrente que se violó la norma. Son meros alegatos que no apuntan hacia ninguna supuesta falta del juzgador de segunda instancia. Incluso, señala el artículo 823 del Código Judicial, que se refiere únicamente a documentos públicos y lo considera infringido cuando apunta que no se aplicó a la carta arriba mencionada y a la otra carta que aún no hemos pasado a analizar. Obviamente las cartas presentadas son documentos privados y no pueden ser consideradas a la luz de un artículo que hace referencia a documentos públicos únicamente.

No encontramos relación directa entre el cargo de injuricidad alegado en este motivo y las normas que han sido consideradas como infringidas; a mas de que, como señalamos anteriormente, son meras alegaciones subjetivas.

4. Como último cargo invocado a la luz de esta primera causal, el demandante señala que el ad-quem no valoró adecuadamente el documento privado consistente en la carta fechada 23 de diciembre de 1985, remitida por andrés López Piñeiro al señor JACK GUINDI.

Observamos que el Tribunal superior lo consideró como prueba idónea, conforme al artículo 844 del Código Judicial ya que fue debidamente reconocido por su signatario, el señor ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO.

El recurrente alega que el ad-quem debió haberle otorgado pleno valor probatorio al señalamiento que se hace en esa carta, referente a la prohibición contenida en el supuesto contrato de promesa de venta celebrado entre INCOVASA, S. A. e INVERSIONES MOSES, S. A., que le prohibía a ésta última, disponer de los derechos que en él se le otorgaban. Sin embargo, es prudente recordar que nunca fue comprobada la existencia del mencionado contrato, por lo cual el Tribunal Superior no podía considerar como cierta su existencia, teniendo como base únicamente la carta aportada. Las cláusulas de un contrato no pueden ser interpretadas aisladamente, considerando únicamente la forma en que una de las partes del mismo las transcribe en una carta. Es imprescindible acreditar primero que el contrato existe y aportarlo, para poder entonces analizarlo. Pero nunca fue presentada legalmente copia del mismo, que permitiera confirmar lo que se dice en la carta.

Entonces, el Tribunal de alzada le otorgó su justo valor al documento en cuestión y consecuentemente no se da el cargo de injuricidad que se le imputa al fallo de segunda instancia.

II. En relación con la segunda causal:

Observamos que el recurrente señala que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el testimonio de ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO ni el certificado del Registro Público que consta a foja 95, al momento de examinar las pruebas, ya que de haberlos considerado, habría obtenido conclusiones distintas a las que llegó en el fallo recurrido.

Argumenta que de estas pruebas se desprende claramente el hecho de que INVERSIONES MOSES, S. A., no podía celebrar contrato de promesa de compraventa, sobre un bien que no le pertenecía y el cual no estaba autorizado para prometer.

El doctor Jorge Fábrega, en su obra "Casación Civil", nos expone, en relación con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba:

> "Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativa cuando en la sentencia o auto impugnado se considera la prueba que no existe, o se atribuye a un perito o testigo una afirmación no formulada por ella; por otra parte será negativo cuando por cualquier circunstancia se deja de apreciar una prueba existente en el proceso" (págs. 353-354).

De acuerdo con lo que señala el recurrente, y tomando en cuenta la clasificación del Dr. Fábrega, estamos en presencia de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en su sentido "negativo", porque según él, el Juez del Tribunal superior ignoró las dos pruebas en cuestión.

En relación al certificado del Registro Público que señala que el apartamento 17-B del condominio Torre Mar pertenece a Crindom Investment Co., el casacionista nos cita como normas infringidas, el ordinal 2 del artículo 821 y el artículo 822 del Código Judicial cuyos textos nos dicen:

> "ARTICULO 821: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo con anterioridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
>
> Cuando es otorgado por Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:
>
> 1. Las escrituras públicas
> 2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros" ...
> (El subrayado es nuestro).
>
> "ARTICULO 822. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

El recurrente afirma que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta el Certificado de Registro Público y que de haberlo hecho, hubiera variado la parte resolutiva de la sentencia.

Si bien es cierto que el Tribunal Superior no hace mención en la sentencia recurrida del certificado en cuestión, consideramos que la omisión se debe a que el contenido del mismo no ofrece ninguna luz en cuanto al contrato de promesa de venta celebrado entre Inversiones Moses, S. A. y Jack Guindi. No comprendemos en qué pudo

haber influido que, a partir del 5 de agosto de 1986 el apartamento 17-B del Condominio Torre del Mar, fuese vendido por INCOVASA, S. A. a la sociedad CRIMDOM INVESTMENT CO, para determinar si se declaraba la nulidad del citado contrato de promesa de compraventa, que fue celebrado en agosto de 1983. Que tres años más tarde INCOVASA, S. A. haya vendido el apartamento en cuestión a una sociedad distinta de INVERSIONES MOSES, S. A., no hace nulo el contrato de promesa de venta celebrado entre esta última y el señor JACK GUINDI.

Por otro lado, una cosa es que el ad-quem no haya hecho mención expresa del Certificado del Registro Público y otra muy distinta es que no le haya reconocido su valor como documento público. Consideramos que sí se le reconoció como tal, pero su contenido no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida. En tal caso, si el casacionista sostiene que no se le dio valor al contenido del citado certificado, estaríamos en presencia de error de derecho en la apreciación de la prueba y no error de hecho. Pero como dijimos antes, consideramos que el contenido del certificado no cambiaría en nada lo dispositivo de la sentencia.

Con respecto al testimonio del señor ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO, el actor sostiene que también fue ignorado en la sentencia de segunda instancia y que de haberlo tomado en cuenta, sus conclusiones hubiesen sido diferentes.

Una vez más hacemos la observación de que el ad-quem no hace mención expresa a este testimonio en la sentencia recurrida, pero eso no indica necesariamente que no haya sido examinado por el juzgador.

Veamos lo que nos dice el Código Judicial en relación con la valoración de los testimonios.

> "ARTICULO 904. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancia y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Del texto se desprende entonces el hecho de que el Juez utilizará "la sana crítica" para valorar los testimonios y dependerá también de la comparación del mismo con los otros medios de prueba aportados al proceso.

Según el recurrente, del testimonio del señor ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO se desprende el hecho de que INCOVASA, S. A. nunca autorizó a Inversiones Moses, S. A. para que celebrara contrato de promesa de venta en relación al apartamento 17-B del Condominio Torre del Mar. Pero hay que recordar que nunca se presentó legalmente en el proceso, copia del contrato celebrado entre INCOVASA, S. A. e INVERSIONES MOSES, S.A, como ya se ha dicho en infinidad de ocasiones, por lo que el testimonio del señor ANDRÉS LÓPEZ PIÑEIRO, que a su vez es el representante legal de una de las partes del supuesto contrato, no puede ser considerado como única prueba del contenido del mismo.

Por último, queremos señalar que dentro de las normas citadas como infringidas, únicamente los artículos 821, 822 y 769 del Código Judicial, tienen relación con la causal y los motivos invocados.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 11 de septiembre de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de **SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de junio de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que los recurrentes en casación le siguen al señor **ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR** y la **CAJA DE AHORROS.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. En este sentido todas presentaron sus respectivos escritos, como consta a fojas 431 a 432 (opositor-CAJA DE AHORROS), 433 A 434 opositor- ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR), y 438 a 439 (recurrentes).

Por tanto, la Sala procede al examen del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Judicial. Es decir:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito de formalización cumple debidamente con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En este caso se cumple con lo dispuesto en los dos primeros numerales, previamente citados, pues la resolución objeto del recurso es de las contempladas por la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1148 y 1149 del citado Código. Y, además el recurso fue propuesto dentro del término legal.

El tercer requerimiento, referente al escrito de formalización del recurso, revela una pluralidad de referencias que a continuación se pasan a señalar:

En primer término se observa que el escrito a sido dirigido, equivocadamente, al Presidente de la Sala Civil de la Corte, cuando lo correcto es que se dirija a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La única causal invocada, es de las de fondo, siendo expresada en forma correcta, pues se enuncia en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos del recurso no han sido estructurados según la técnica de casación civil, establecida para este apartado. Esta señala, que el contenido de los mismos debe manifestar, únicamente, el cargo de injuridicidad que se le imputa a la resolución impugnada. Además, no se puede repetir el mismo cargo en todos los motivos, cada uno debe señalar un cargo diferente, si los hubiere.

En consecuencia, los motivos no deben consistir en largos alegatos del recurrente, contentivos de consideraciones subjetivas o de los antecedentes del caso, como se evidencia en el caso subjúdice.

Sobre el particular, solamente se puede deducir algún cargo de los motivos séptimo, octavo y noveno, a pesar de lo cual, los mismos están insertos en una serie de consideraciones improcedentes.

Las normas de derecho consideradas como infringidas y el concepto de su infracción, se han consignado de conformidad a las reglas dispuestas al respecto. Así, se cumple con mencionar en primer lugar las que establecen valor a las pruebas, para posteriormente aludir a las de carácter sustantivo.

Y, finalmente, la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Sala, el casacionista debe corregir los defectos que han sido señalados con antelación.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR contra la Sentencia de 23 de junio de 1993, dentro del Proceso Ordinario Declarativo, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPO QUE LE SIGUE MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA, mediante apoderado judicial, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 29 de diciembre de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de separación de cuerpos incoado en su contra por MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. Mediante auto de dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), el Tribunal Superior, remitió el expediente a esta alta Corporación.

Ingresado el negocio a esta superioridad y surtido el reparto de rigor, se fijó en lista con el propósito de que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegara sobre su admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara. Ninguno de ellos hizo uso de este derecho.

Posteriormente, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. La Procuraduría, luego de algunas consideraciones, solicitó a esta Corporación de Justicia que se ordene la corrección del mismo. Esta Sala comparte el criterio del representante del Ministerio Público, por lo que procede a señalar los defectos de forma que contiene el presente recurso extraordinario de casación.

Primeramente, se trata de una resolución dictada por un tribunal de segunda instancia en un proceso de separación de cuerpo.

En cuanto a la causal invocada la misma no se señala literalmente tal cual lo expresa el artículo 1154 del Código Judicial, por lo que debe ser corregida.

Al realizar un estudio minucioso de los motivos arribamos a la conclusión que la mayoría de los mismos son incongruentes con la causal alegada. Ello es así debido a que existe una confusión por parte del casacionista ya que por una parte aduce que "la sentencia erróneamente dice que el demandante no probó los hechos de la demanda", tal parece que se refiere a la causal de indebida aplicación de la ley, y en el último motivo se refiere a una causal probatoria. Por otra parte, cita normas de derecho en el motivo quinto, lo que no es compatible con la formalidad del recurso extraordinario de casación.

El casacionista señala como norma infringida el artículo 114, ordinal 4 del Código Civil, pero al explicar como se dio la violación del mencionado artículo, expresa que "La sentencia impugnada violó de modo directo por falta de aplicación... El error directo estriba en que el Tribunal Superior no consideró que en una instancia del proceso se aceptó lo pedido en la demanda...".

La violación directa de la ley sustantiva se produce de la siguiente manera:

1. Por omisión, cuando se ha omitido su aplicación a casos que le requieren y reclaman, y
2. Por comisión, cuando se aplica al pleito en un sentido que no tiene el texto de la ley.

En consecuencia, el casacionista debe subsanar todos los defectos señalados.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, promovido por RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA mediante apoderado judicial, concediéndole el término de cinco (5) días para la corrección del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE DIDO DALILA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, en el proceso ordinario propuesto por DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG contra LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ, formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, a nombre de la parte demandada contra el fallo de primero (1°) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. El expresado Tribunal Superior ordenó remitir los autos a esta superioridad, mediante auto de 6 de agosto de 1993.

El negocio en referencia fue fijado en lista por el término de seis (6) días, con el fin de que los interesados presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, tal como lo dispone el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Corresponde ahora a esta Sala de lo Civil de la Corte, proveer si debe o no ser admitido el recurso. Tal misión hace imperativo la confrontación del recurso presentado con las exigencias requeridas por el artículo 1160 de la citada legislación.

La resolución atacada es una sentencia de segunda instancia, en un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 y el recurso contra la misma se anunció y formalizó en tiempo.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y, las causales invocadas cuales son: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la sentencia impugnada" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", ambas están previstas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución de esta Sala de Casación Civil de fecha primero (1°) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), ordenó a la parte casacionista que corrigiera el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A.

El informe secretarial que corre a foja 215 de este negocio, señala que ha vencido el término concedido para efectuar la corrección y la parte recurrente ha cumplido con lo ordenado por esta Sala, por lo que la misma pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley,
2. El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
3. Las causales expresadas están señaladas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JAMAL FAKIH mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO MONTES, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CARLOS ELISEO SANTANA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de fecha 10 de junio de 1993, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por FERNANDO ANTONIO MONTES dentro de la acción de secuestro que interpuso en su contra el señor ELISEO SANTANA C., ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, que propusiera el apoderado judicial del señor CARLOS ELISEO SANTANA en este proceso. El referido tribunal remitió a esta Corporación de Justicia, el negocio a través del auto de fecha 17 de agosto de 1993, legible a fojas 64 y 65 de este expediente.

Ingresado el negocio a esta Superioridad y surtido el reparto de rigor se procedió a su fijación en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Ambas partes dejaron vencer el término de oposición y replica del referido recurso. En consecuencia, le compete a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado tomando en consideración para ello las exigencias contenidas en los artículos 1160, 1165 y 1166 de la misma excerta legal.

La resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto proferido por un Tribunal Superior, el cual pone término a un proceso de conocimiento en que se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00).

Por otro lado, el recurso reúne en forma general los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por CARLOS ELISEO SANTANA mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. MAGISTRADO. PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 16 de febrero de 1993, en el proceso ordinario incoado por la sociedad **AMERICAN SECURITIES & REALTY, S.** A. contra **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA**, la representación judicial de la parte demandada anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término de seis días, tal como lo ordena el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término sin que hubiere sido aprovechado por los interesados, es tarea de la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del mencionado Código, a lo que procede inmediatamente.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso extraordinario de casación.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de esta Sala con fecha cinco (5) del presente mes y año, el profesional del derecho, licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, solicita que en la presente causa civil se suspendan los términos habida cuenta que fue intervenido quirúrgicamente debido a una peritonitis que lo mantiene con una incapacidad provisional que abarca del 10 de septiembre al 10 de octubre del presente año. La aludida solicitud tiene como fundamento de derecho el artículo 503 del Código de Procedimiento, en su ordinal 4, acápite "a".

Para resolver, tiénese:

El petente presenta un memorial acompañado de un certificado de incapacidad en el que el doctor ALFREDO MARTIZ certifica que ROBERTO FUENTES ha sido examinado y considera está incapacitado para efectuar sus labores habituales desde el 10 de septiembre hasta el día 10 de octubre del presente año; más sin embargo en el mismo

(certificado) no está debidamente acreditada la enfermedad que padece el prenombrado letrado, lo cual motiva que no pueda accederse a lo solicitado, en vista de que si bien el artículo 503 de la citada ley autoriza la suspensión de los términos en un negocio determinado cuando se produzca impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del proceso y dentro de estos impedimentos se encuentra la enfermedad calificada de grave, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, como ya se señaló, en el certificado traído a los autos la enfermedad que padece no está acreditada y tampoco se sabe si es grave. Por otro lado, es necesario señalar que el apoderado de la parte recurrente tiene entre sus facultades la sustitución del poder de conformidad con lo que establece el artículo 618 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de términos en el presente recurso.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MIDLAND INVESTMENTS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALMACARGA, S. A. LE SIGUE A MIDLAND INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **ALMACARGA, S. A.** le sigue a **MIDLAND INVESTMENTS, S. A.** los apoderados de ambas partes, Liado. Ricardo Stevens (del demandante) y **TRONCOSO, LACAYO & PORRAS** (del demandado), han interpuesto recursos de casación contra la sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos, término que ambos aprovecharon como consta de fojas 148 a 150 y 151 a 153 respectivamente.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si los recursos cumplen con las exigencias previstas por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que posibilitan el admitir los recursos. Estas son:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley:
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de casación cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y,
4. Si las causales son de las que establece la ley.

En primer lugar se examinará el recurso de casación propuesto por la firma forense TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, apoderados especiales de MIDLAND INVESTEMENT, S. A., parte demandada en este proceso ordinario.

Veamos:
Se constata que se cumple con los dos primeros numerales antes citados, pero el escrito de formalización del recurso contiene una serie de deficiencias, que lo alejan de la técnica empleada en este extraordinario recurso.

El casacionista establece dos causales de fondo.

La primera la expresa en estos términos:
"Consideramos que ha habido error de hecho en la existencia de la prueba, que indudablemente ha influido en la decisión, condenando en abstracto cuando lo procedente era condenar a la parte demandada de conformidad con las pruebas aportadas, dando lugar a violaciones de disposiciones sobre las limitaciones del poder decisorio del Juez."

Evidentemente esta causal no se ha invocado en los términos precisos que establece la ley.

En este sentido, la Sala en múltiples fallos ha sentenciado que las causales de fondo deben ser enunciadas en los términos que señala el artículo 1154 del Código Judicial, norma ésta que las identifica y denomina.

En los motivos expuestos como fundamento de la causal, se constata:
Del primero al cuarto motivo no se formula concretamente el supuesto cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, que es a lo que deben limitarse los motivos en casación. En este caso se admite que los mismos se refieren a los antecedentes del caso y a las actuaciones de las partes y del a-quo dentro de proceso.

El quinto se refiere a lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior, por lo que resulta ineficaz en casación.

Sólo en el motivo sexto se formula un cargo contra la sentencia y su contenido es congruente con la causal invocada.

Al examinar el apartado contentivo de las normas citadas como infringidas por el fallo recurrido en casación, se advierte claramente que el escrito en examen adolece de varios defectos, como son:

En primer lugar no se citan artículos del Código Judicial que consagran o están relacionados con el medio probatorio, que supuestamente desconoció la sentencia de segunda instancia según el recurrente.

La norma aisladamente citada se refiere a cuándo es admisible el medio de prueba. La explicación realizada sobre la infracción de esta norma, se aparta del contenido de la misma, y hasta de la causal invocada. Así, alude al contenido de la prueba testimonial aportada al proceso, sin determinar clara y concisamente en qué consiste la infracción de la norma. Finalmente el recurrente califica la prueba y señala el valor que debió darle el Tribunal, lo que no es propio de causal probatoria invocada.

La siguiente y última norma citada con respecto a esta primera causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es el artículo 470 del Código Judicial, se refiere a la congruencia del fallo con lo pedido y lo probado, que evidentemente no se compagina con la causal invocada ni con ninguna de las de fondo. Las violaciones a este tipo de normas se clasifican dentro de los errores in procedendo, que son subsumibles en las causales de casación en la forma.

Por lo expuesto, se colige que el casacionista no consignó ninguna norma sustantiva de derecho infringida a consecuencia de la errónea operación probatoria, que es obligante al invocar este tipo de causal.

El escrito de casación en cuanto a la segunda causal, también de fondo (probatoria), presenta en términos generales las mismas deficiencias. Veamos:

La causal no ha sido enunciada en los términos preceptuados por el artículo 1154,toda vez que la misma se expresa así:

> "Consideramos que ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba que indudablemente ha influido en la decisión, condenando en abstracto, violando disposiciones procesales y objetivas en materia de pruebas."

La mención de la causal debe ser expresa y determinada, no puede incluir otras consideraciones, como lo que resolvió la sentencia impugnada (condenando en abstracto). Debe advertirse, además, que las causales probatorias, también deben expresarse anteponiendo la frase: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de ...", aunque esta exigencia formal sea más bien establecida por la Jurisprudencia de la Sala.

Los motivos que se formulan como fundamento de la causal, no concretan el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, salvo el último de ellos o sea el sexto.

El casacionista no ha citado norma de derecho alguna que establezca valor a la prueba, ni tampoco norma sustantiva violada a consecuencia del error probatorio, en que supuestamente incurrió el fallo de segundo grado.

Es imperativo el cumplimiento de esta formalidad en el recurso de casación fundamentado en la causal probatoria invocada, de error derecho en la apreciación de la prueba.

La primera disposición citada se refiere al procedimiento para la práctica de pruebas (artículo 804 del Código Judicial), y al explicar el concepto de su infracción, se llega a transcribir hechos de la demanda, lo cual no debe ser incluido en este apartado del recurso.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, también citado en esta causal, señala pautas en relación con la apreciación de las pruebas y como estas deben producirse o allegarse al proceso, sin establecer el valor o la eficacia probatoria de los distintos medios.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta claro que el recurso adolece de una pluralidad de defectos, que ameritan que sean corregidos por la recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE

El examen del recurso de casación en el fondo, propuesto por el Lic. RICARDO STEVENS en representación de ALMACARGA, S. A., revela que cumple con los requerimientos del artículo 1165, en concordancia con el 1160 del Código Judicial.

En tal sentido se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, conforme lo disponen los artículos 1148 y 1149 del citado Código.

El recurso fue interpuesto en tiempo.

El escrito de formalización del recurso ha sido correctamente estructurado, consignando una causal de fondo según los términos de ley; dos motivos con sus respectivos cargos de injuridicidad; y, las normas consideradas infringida con el concepto de su violación.

Aunado a lo expuesto, la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por TRONCOSO. LACAYO & PORRAS en representación de MIDLAND INVESTMENTS, S. A., y DECLARA ADMISIBLE el recurso interpuesto por el Lic. Ricardo Stevens en su condición de apoderado de ALMACARGA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPORTADORA ÁNGEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PRODUCTOS ALIMENTICIOS IMPERIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE**, apoderado de **IMPORTADORA ÁNGEL, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue **PRODUCTOS ALIMENTICIOS IMPERIAL, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 18 de mayo de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que realizaron ambas según consta de fojas 258 a 259 y 260 a 274 respectivamente (opositor y recurrente).

Por lo que, la Sala pasa al examen del recurso a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que permiten su admisibilidad.

En ese sentido, se observa lo siguiente:
Concurren en este caso, los dos primeros requisitos de la citada norma. Es decir, que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

El tercer requisito, relativo a la necesidad de que el escrito de formalización del recurso contenga los presupuestos establecidos por el Artículo 1160 ibídem, no se cumple a cabalidad.

Veamos:

1. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE INVOQUE:

La primera y única causal de fondo, no ha sido enunciada en los términos que establece la ley, sino de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva. Ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.".

La jurisprudencia de la Corte ha sido constante al señalar, que las causales de fondo deben ser enunciadas en los términos literales del artículo 1154 del Código Judicial, sin desviación alguna según aparecen en dicha norma. Así, la ley en tratándose de las causales probatorias las consagra de esta forma: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma". De manera que al anunciarse en el recurso cualquiera que dichas causales no deben dar lugar a confusión, es decir, que se mezcle una con la otra como ha ocurrido en el caso de la causal invocada por el recurrente en este caso.

2. **MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL**

El recurrente, aparentemente, fundamenta la causal en tres motivos, ya que sólo el primero ha sido ubicado a continuación de la causal única invocada. Es decir, que los otros dos no se expresan de forma continua al primero, procediendo a la respectiva causal como lo exige la técnica de este recurso, sino que están dispersos a lo largo del libelo de casación. Todo esto crea confusión, pues los últimos, parecen motivos sin causal.

En cuanto al contenido de los mismos, se observa que el primero no se limita a la expresión exclusiva del cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, sino que contiene una serie de alegaciones y consideraciones personales del casacionista, que no son propias de este apartado del recurso.

En el segundo motivo se comete el mismo error que se señaló al primero, además, que en el mismo se aluden a dos normas de derecho, lo que también ha sido objetado en

reiterada jurisprudencia, por corresponder al subsiguiente apartado de este medio extraordinario de impugnación.

Y, el tercer motivo, igualmente, expresa diversas apreciaciones subjetivas, totalmente incongruentes al modo correcto en que deben ser desarrollados.

3. **CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HAN SIDO**

Las normas consideradas infringidas y su explicación han sido plasmadas en este escrito de casación de forma errónea e inusual. En ese sentido, se constata que se citan y explican disposiciones en tres partes distintas del recurso, o sea a continuación de cada motivo, llegando a repetir una en dos ocasiones (Art. 822 del C.J.). Cuando, supuestamente, todas se refieren a la misma causal.

Otra diferencia en este punto del escrito, es que no se sigue el orden en que deben establecerse las disposiciones consideradas violadas cuando se trata de una causal probatoria. En tal caso, siempre se hace referencia en primer lugar a los preceptos que establecen valor a las pruebas y, después a las normas sustantivas.

Esta Sala de la Corte concluye manifestando que el recurso de casación en este caso ha sido estructurado en forma confusa, pues no se sigue el orden que en forma clara prescribe la ley.

En ese orden de ideas, como se señaló anteriormente, se puede apreciar a fojas 10 y 16 del recurso, la anomalía de establecerse motivos y disposiciones de derecho sin invocar previamente una causal, lo que debe considerarse como la falta de uno de los requisitos del artículo 1160, que causa la inadmisibilidad del recurso, tal como lo dispone el artículo 1167 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por IMPORTADORA ÁNGEL, S. A., contra la Sentencia de 18 de mayo de 1993.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTRODUCIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNATIONAL, S. A. Y/O MIKE MAITEL. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **Rubén Elías Rodríguez Avila**, apoderado judicial de la parte incidentista, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución fechada 20 de julio de 1993, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se resolvió la segunda instancia del incidente de excepciones propuesto por **CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo iniciado por **THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, S. A.** contra la parte recurrente y/o **MIKE BAITEL.**

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó el asunto en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Una vez precluido el término de fijación en lista es tarea de esta Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos ordenados por el artículo 1165 de la citada ley, previas las siguientes consideraciones:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno;

3. El escrito por medio del cual se formalizó el recurso reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160. Sin embargo, es necesario señalar que el casacionista hace una explicación conjunta de los artículos 823, 843, 845 y 872 del Código Judicial, lo que contradice la técnica del recurso de casación que requiere que cada norma que se incluye, debe contener una explicación de la infracción por separado. Pese a ello, el recurso resulta inteligible por lo que no se considera necesario ordenar su corrección.

4. La causal invocada es de aquellas señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAl, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el recurso de casación interpuesto por el licenciado Azael Pablo Tsimogianis Villalobos, apoderado judicial de **AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO** en el proceso Ordinario que le sigue **DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO**, pendiente de resolución de Fondo, el apoderado de la parte recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO**, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El mencionado escrito es del tenor siguiente:
"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: (SALA DE LO CIVIL)
Yo, AZAEL PABLO TSIMOGIANIS VILLLALOBOS, abogado en ejercicio, en mi carácter de apoderado legal de la parte demandada en el juicio arriba indicado, por este medio concurro ante Uds. con mi acostumbrado respeto y manifiesto que DESISTO DEL RECURSO DE CASACIÓN, EN EL FONDO, en virtud de que mis representados y la parte actora llegaron a una transacción ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en donde se originó el proceso.

(fdo.) Licdo. AZAEL PABLO TSIMOGIANIS V."

Efectivamente, tal como se expresa en lo antes transcrito, a fojas 123 de este expediente consta el memorial que contiene el DESISTIMIENTO presentado en la Secretaría de la Sala Civil, dentro del proceso ordinario que **DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO** le sigue a **AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO**.

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este modo excepcional de terminación del proceso, la Sala considera dicho **DESISTIMIENTO** procedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARLOS ELETA ALMARAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARAN CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte mediante sentencia de 3 de Septiembre de 1993 ordenó al Procurador Judicial de **CARLOS ELETA ALMARAN** la corrección del recurso de casación, que interpuso contra la resolución de 31 de mayo de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud del Incidente de Rescisión de Embargo instaurado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, dentro del proceso ejecutivo que **CARLOS ELETA ALMARAN** le sigue a **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**

El examen del escrito de casación presentado luego de corregido, revela que la corrección se fijó en tiempo oportuno y el escrito cumple con los requisitos señalados en el Artículo 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema , Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ASTILLEROS BALBOA, S. A. contra la Resolución de 31 de mayo de 1993 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JOSÉ GÁLVEZ LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A SOFÍA V. DE CHONG, CESAR ROBLES Y GILMA ROBLES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Benedetti Evers, actuando en nombre y representación de **JOSÉ GÁLVEZ LÓPEZ**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de junio de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario seguido por el recurrente a **SOFÍA V. DE CHANG**, **CESAR ROBLES y GILMA ROBLES DE LEÓN.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que no hizo ninguna de ellas.

Así las cosas corresponde a la Sala decidir lo admisibilidad del recurso, de acuerdo a los requerimientos del artículo 1165 del Código Judicial, que consiste en lo siguiente:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de casación cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 1160 ibídem; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

El recurso cumple con los 2 primeros numerales previamente citadas, ya que la resolución es recurrible en casación (Artículo 1148 y 1149 del Código Judicial), y el recurso fue interpuesto en tiempo.

Sin embargo se constatan defectos en el escrito por el cual se formaliza el recurso.

En tal sentido se observa que el escrito de formalización del recurso se dirige al Presidente de la Sala Civil de la Corte, cuando debió dirigirse al Tribunal Superior de la resolución impugnada.

No obstante, estima la Sala que, por haberse admitido el escrito del recurso y tramitado hasta ingresar así a la Sala de la Corte, la observación indicada se hace para que en lo venidero no se incurra en el mismo defecto señalado.

La causal única es de fondo, pero no ha sido enunciada en los términos literales que establece el Artículo 1154 al respecto. Así, el recurrente la expresa de la siguiente manera: "Interpretación errónea de la norma de Derecho". Y debió hacerlo en forma completa, es decir: "infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Se determina un sólo motivo como fundamento de la causal, pero su contenido es confuso, puesto que parece hacer referencia a un medio probatorio no considerado por el juzgador. El mismo es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia incurrió en un error en cuanto a la interpretación de la norma de derecho Artículo porque a pesar de que deja constancia de que se probó la buena fe sobre la posesión de las mejoras resuelve a favor de los demandados alegando que debió constar en escritura pública. Ese error consistió en que la norma admite la prueba en contrario o sea en este caso el testimonio y el mismo reconocimiento que hacen las partes."

Esto debe ser aclarado, en vista que el Código de Procedimiento Civil en la parte final del Artículo 1154, que preceptúa: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".(Subrayado es de la Corte)

En cuanto a las normas citadas como infringidas, ciertamente se han invocado la norma interpretativa del Código Civil cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material o erróneamente interpretada.

Finalmente, es preciso que la expresión de la causal, se haga en forma completa para que sea de los que señala la ley.

En consecuencia, a juicio de la Sala es necesario que el presente recurso de casación sea corregido a fin de que pueda ser admitido, dentro del término que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de la expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del

recurso de casación interpuesto por JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, contra la Sentencia de 29 de junio de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 27 de agosto de 1993, Ordenó al Lic. Rubén Elías Rodríguez Avila, quien actúa en representación de **MARÍA DE LOURDES DE ARANGO**, la corrección del recurso de casación que propuso contra la sentencia de 31 de mayo de 1991, proferida por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que el **BANCO EXTERIOR** le sigue a la recurrente.

Así, al examinar el nuevo escrito de casación, a juicio de la Corte el recurrente ha cumplido, enmendando los defectos que fueron indicados.

Por tanto, esta vez el recurso interpuesto llena los requerimientos determinados por el artículo 1165 en concordancia con el 1160 del Código Judicial. Es decir:

1) Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;

2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3) En el escrito de formalización:
a) Se determina la causal en forma correcta
b) Se establecen los motivos que sirven de fundamento a la causal.
c) Se citan y explican las normas consideradas infringidas.

4) Por lo que se deja expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesta por MARÍA DE LOURDES DE ARANGO contra la Sentencia de 31 de mayo de 1991, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el día treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del Sr. LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA dentro del proceso ordinario que le sigue EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. Para tal fin, concedió el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que se corrigiere el recurso, tal como consta en el informe de la Secretaría de la Sala, visible a foja 468 del expediente.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, en base al artículo 1166 ibidem.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA, mediante apoderado judicial.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COTABI, S. A. RECURRENTE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA POR PARTE DEL CURADOR DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANK OF AMERICA, N.T. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 5 de octubre de 1993, el Magistrado **CECILIO A. CASTILLERO V.**, ha solicitado se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por **COTABI, S. A.** en la solicitud de calificación de insolvencia por parte del curador, dentro del proceso de quiebra propuesto por **BANK OF AMERICA, N.T.**, en dicho escrito expresa lo siguiente:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CECILIO A. CASTILLERO V.

El presente recurso de casación ha sido presentado por la sociedad **COTABI, S. A.**, en la solicitud de calificación de insolvencia por parte del curador, dentro del proceso de quiebra propuesto por **BANK OF AMERICA, N.T.** y otros.
En atención a que esta entidad bancaria utiliza los servicios de **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA** como consultores jurídicos, manifiesto ni impedimento para conocer del mismo, en virtud de mi vinculación como socio de la mencionada firma forense.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 13° del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V."

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Honorable Magistrado **CASTILLERO**, se encuentra consagrada dentro de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 749 (numeral 13) del Código Judicial.

En virtud de lo estipulado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Cecilio A. Castillero V., para conocer del recurso de casación interpuesto y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda de acuerdo al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE LE SIGUE MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el día primero (1°) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del señor RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA, dentro del proceso de separación de cuerpos incoado en su contra por MARÍA GUADALUPE MALACON LLANES DE MÉNDEZ. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que se corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por RODOLFO MÉNDEZ MOREIRA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense TROYANO & VISUETTI apoderados legales de la sociedad CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. parte demandante en el proceso ordinario interpuesto en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A., ha impugnado a través de recurso extraordinario de casación, en el fondo, la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 28 de julio de 1993. Consta a foja 353 y reverso de este expediente que el Tribunal Superior, previo examen de las constancias procesales, ordenó remitir el negocio a esta Suprema Corporación de Justicia.

Al ingresar el expediente a la Secretaría de esta Sala y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término que señala la ley, observándose que ninguna de las partes interesadas presentó alegato sobre la admisibilidad del recurso.

Precluido el término de lista, es deber de esta Sala decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Puede apreciarse que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso lleva los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, pues además de hacer mención expresa de una de las causales señaladas por la ley, interponerse en tiempo y dirigirse contra una resolución que admite casación, la misma cumple satisfactoriamente con las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CHUGANI ZONA LIBRE, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A HERACLIO OLACIREGUI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se remitió a esta Corporación el recurso de casación propuesto por el licenciado Olmedo Arrocha O., en representación de la señora **GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ**, contra la resolución dictada por ese Tribunal el 31 de mayo de 1993, dentro del proceso de divorcio interpuesto por la parte recurrente contra el señor HERACLIO OMAR OLACIREGUI RODRÍGUEZ.

Surtidas las formalidades procesales pertinentes, se fijó en lista este negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del mismo y para que dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente; término que fue aprovechado únicamente por este último.

Por tratarse de un asunto de derecho de familia, se le corrió traslado del mismo al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto, lo cual hizo mediante Vista No. 18 de 18 de octubre de 1993, en la que concluyó que se debía ordenar la corrección del recurso, en atención a varios defectos de forma por él señalados.

Corresponde entonces a la Sala, resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es susceptible de impugnación por medio de esta vía extraordinaria, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un proceso de divorcio. En segundo lugar, fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Por último, en cuanto a los requisitos señalados por el artículo 1160 del Código Judicial, observamos que la causal de fondo invocada es de las que establece el artículo 1154. Los motivos que fundamentan la causal son congruentes con ella. Las normas de derecho infringidas y el concepto de la infracción de las mismas, ha sido explicado suficientemente. Es prudente señalar que tanto en los motivos como en la sección de las normas que se consideran infringidas, la Sala observa algunos defectos; sin embargo y pese a ello, el recurso resulta inteligible, por lo que no se considera necesario ordenar su corrección.

En vista de lo anterior, esta Corporación concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial de la señora GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PEDRO ROBUSTIANO BORGES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, quien representa los intereses de **PEDRO ROBUSTIANO BORGES**, parte actora del proceso ordinario de mayor cuantía que ha iniciado contra el **REPUBLIC NATIONAL BANK, INC.**, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de junio de 1993 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó el asunto en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese término compareció el recurrente a presentar escrito de alegato sobre la admisibilidad del recurso.

Toda vez que precluyó el citado término, le corresponde a la Sala estudiar el escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 1165 del mencionado código.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que significa que se expresó una de las causales señaladas por la ley.

Los motivos que fundamentan la causal son congruentes con ella y las normas de derecho que se consideran infringidas han sido citadas correctamente con su correspondiente explicación.

Siendo así, esta Sala concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por PEDRO ROBUSTIANO BORGES.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GERARDO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, esta Sala de Casación Civil ordenó la corrección del recurso extraordinario en el fondo, propuesto por **GERARDO LÓPEZ** en el incidente de rescisión de depósito interpuesto por el recurrente, dentro de la acción de secuestro incoada por **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA** contra **FERNANDO ANTONIO MONTES C.**

Dentro del término señalado por la ley, el apoderado judicial de la parte recurrente corrigió el escrito de formalización del recurso, motivo por el cual precisa que la Sala determine la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en los artículos 1160 y 1165, ambos del citado Código, a lo cual procede previas las siguientes consideraciones:

1. La resolución cuya impugnación se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. El recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.
3. El escrito de formalización corregido reúne de manera general las exigencias establecidas en el artículo 1160 y,
4. La causal invocada es de las señaladas por nuestra legislación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HACIENDA RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUSTINIANO CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada INÉS YEE DE CARRERA en su calidad de apoderada sustituta **HACIENDA RAMÍREZ, S. A.**, coparte demandada dentro del proceso Ordinario propuesto por **JUSTINIANO CÁRDENAS**, ha interpuesto recurso de casación contra el auto de 25 de febrero de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del cuadernillo de levantamiento de secuestro verificado en el citado proceso.

Esta Sala de la Corte, mediante sentencia de 31 de mayo de 1993 declaró admisible el recurso, por lo que posteriormente se concedió a las partes el término de ley para que alegaran en cuanto al fondo del negocio. En ese sentido, como consta a fojas 76 a 78 y 79 a 81, tanto el recurrente como el opositor presentaron sus respectivos escritos.

Vencido el trámite que antecede, se procede al examen del presente recurso de casación a fin de resolver lo de lugar.

El recurso de casación ha sido interpuesto contra el Auto de 25 de febrero de 1993, mediante el cual el Ad-Quem "REVOCA el auto #130 de veintisiete (27) de enero de 1992, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. En consecuencia, reestablece el secuestro y ORDENA al `a-quo' imprimirle a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el trámite dispuesto por el párrafo final del artículo 536 del Código Judicial, o sea, notificar de previo al secuestrante".

El recurso de casación interpuesto es en el fondo, y como causal única se invoca la "infracción de las normas substantivas de derecho en el concepto de violación directa" que "ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la resolución recurrida".

La citada causal ha sido fundamentada en tres motivos, cuyos contenidos son del siguiente tenor:

> PRIMERO: Mediante auto de 8 de mayo de 1985, el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, a petición de JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, decretó formal secuestro sobre dineros y bienes muebles e inmuebles de los demandados hasta la concurrencia de B/.64,481.80, en concepto de capital, costas y gastos. La parte que represento mediante diligencia de 27 de enero de 1992, consignó en el Tribunal del conocimiento la suma de B/.64,500.00 en bonos del Estado, por lo que dicho Juez teniendo en cuenta que se habría consignado la cantidad que cubría lo secuestrado y las costas, ordenó el levantamiento del secuestro y la remisión de los

> oficios correspondientes. Inconforme el demandante apeló de la resolución que ordenaba el levantamiento y este Tribunal mediante la resolución impugnada revocó la del inferior, reestableció el secuestro y ordeno al 'a-quo imprimirle a la solicitud de levantamiento el trámite de notificación previa al secuestrante.
>
> Al resolver así el Primer Tribunal Superior de justicia violó la Ley, ya que las normas que tutelan el depósito judicial o secuestro tienen previsto que cuando el deudor consignare el capital y las costas se levantará el secuestro.
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia violó la Ley, toda vez que es el juez primario al que le corresponde, si tuviere alguna duda, notificar primero al secuestrante y esperar a que se resuelva el recurso que interponga; pero no puede el superior abrogarse esa facultad discrecional que la Ley se la ha otorgado al juzgador primario, ya que al hacerlo incurre en una injuria contra derecho.
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia reconoce que corresponde 'al Juez del conocimiento, la posibilidad de determinar el cumplimiento inmediato del secuestro, o por el contrario su tramitación con audiencia previa del posible afectado', pero sus premisas no concuerdan con su conclusión, ya que al abrogarse atribuciones que son propias de su inferior, pretende incursionar en la esfera íntima de éste y por lo tanto, lo que resulta es una clara violación de la Ley."

El recurrente señala la infracción de los artículos 536 del Código Judicial, al igual que el 1478 y 1479 del Código Civil.

A la primera norma citada, el casacionista le atribuye un carácter sustantivo a pesar de estar contenida en el Código Judicial, por considerar que consagra el derecho del deudor a que se levante el secuestro, cuando consigne lo secuestrado y las costas. Tal disposición preceptúa lo siguiente:

> "ARTICULO 536. Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.
>
> Cuando el depósito a que se refiere el primer inciso de este artículo se hiciere en dinero, o en caución de compañías de seguros o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación, salvo que la demanda verse sobre pretensión real, en cuyo caso se estará a lo que dispone el primer párrafo de este artículo.
>
> La resolución que ordena el levantamiento es apelable por la parte contraria, pero esta impugnación no suspende el cumplimiento de la misma.
>
> En los demás casos en que la caución sea entre la prevista en el artículo 559, y el Tribunal accediera al levantamiento, el Juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente."

Considera la censura, que el precepto transcrito fue violado en forma directa por comisión. En ese sentido indica que el Tribunal Superior al aplicar la norma desconoció un derecho que se evidencia claramente en su contenido.

Indica, que el último párrafo de la norma, le otorga una alternativa al juzgador de primera instancia, consistente en "darle cumplimiento inmediato a la resolución, ésto cuando estima que no se le causa grave perjuicio al secuestrante"; o bien, en caso de que "tuviere alguna duda, debe notificarla primero al secuestrante y esperar que se resuelva el recurso que interponga".

Lo que diferencia los dos supuestos, considera el casacionista, es la duda que pueda existir o no, en el Juez primario, por lo que el Superior no es el que debe decirle "si puede o no tener alguna duda". Sólo el Juez al que se presenta la solicitud de levantamiento de secuestro es a quien tiene esa facultad y no el superior, como claramente lo dispone la ley.

Se acusa la violación del artículo 1478 del Código Civil en forma directa por comisión. Este expresa:

> "Artículo 1478. El depósito judicial tiene lugar cuando se decrete el embargo o secuestro de bienes litigiosos, o de cualesquiera bienes para asegurar los resultados del juicio."

Explica el recurrente que el Ad-quem desconoció el texto de esta norma, en el sentido de que si el depósito judicial tiene como finalidad asegurar las resultas del juicio, " contrario sensu", si ya esas resultas del juicio están garantizadas", debido a la consignación realizada, "el secuestro lógicamente debe levantarse".

Finalmente, manifiesta la violación directa por comisión del artículo 1479 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1479. El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó; a no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima."

Se alude a que la citada disposición establece "diversas formas en que termina el depósito", que el tribunal Superior desconoció que termina "cuando el Juez lo ordene por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima". Que en este caso se suscitó la causa legítima, pues se consignó el capital y las costas, mediante bonos del Estado, que garantizan las resultas del juicio como establece la Ley. En consecuencia, no hay razón para mantener el secuestro sobre los bienes.

La Sala, seguidamente, pasa a cumplir con el examen de la causal de violación directa y sus fundamentos, invocada por el censor en el recurso interpuesto, a fin de determinar si los cargos formulados en los motivos anteriormente transcritos son ciertos conforme a las normas legales citadas como infringidas en el concepto directo.

En orden a lo expuesto, se puede deducir que el cargo contra la sentencia impugnada contenido en el primer motivo consiste en haberse violado la ley que establece lo concerniente al depósito o secuestro, debido a que no se mantuvo el levantamiento del secuestro a pesar que el deudor había consignado el equivalente al capital y las costas del proceso.

En base a este cargo se señala la violación del artículo 1478 del Código Civil, que alude a cuándo procede y qué finalidad tiene el depósito judicial. Se acusa el desconocimiento del texto del artículo, es decir, derecho que deriva de lo preceptuado en la norma.

Además, dicho cargo se fundamenta en la violación del artículo 1479 del mismo Código, que se refiere a los supuestos en que el depositario de los bienes secuestrados puede quedar libre de su encargo. Sin embargo, el casacionista enfoca su violación en base a la finalización del depósito, en ese orden de ideas arguye que no se consideró la "causa legítima" que establece la norma, que en este caso consistió en la consignación de la debida caución.

El segundo como el tercer motivo endilgan el mismo cargo al fallo impugnado, en el sentido de violar la ley, por haberse abrogado el sentenciador de segunda instancia, atribuciones propias de a-quo, como lo es la posibilidad de determinar el cumplimiento inmediato de la resolución que accede al levantamiento del secuestro, o, notificar primero al secuestrante si considera que la misma lo puede afectar, según preceptúa el último párrafo del artículo 536 del Código Judicial.

La violación directa de la ley substantiva, en tal caso, se produce al considerar que el tribunal aplicó la norma de manera incompleta, dejando de reconocer uno de los derechos que la misma consagra.

Por su parte el A-quem en relación con la cuestión expuesta, en la sentencia impugnada expresó: "...

POSTURA DEL TRIBUNAL

Como corolario de la sinopsis explicativa intentada con ocasión de la solución del recurso vertical interpuesto, este tribunal abriga el criterio sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema, en el sentido de establecer con justa precisión, la naturaleza de la garantía presentada por el deudor y si de acuerdo a ella, resultó pertinente el levantamiento de la medida cautelar en la forma en que fue efectuado por el 'a-quo'.

En efecto, la garantía ofrecida por el deudor no se compadece con la establecida en el inciso segundo del precitado artículo 536, sino con la consignada en el último párrafo de dicha norma, de manera que el juez del conocimiento podía darle cumplimiento inmediato a la resolución que ordenó el levantamiento, siempre que a juicio suyo, con ello no se afecte gravemente al secuestrante. Acto seguido señala en párrafo de la norma en comento: 'pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente'.

Como hemos señalado, existe una facultad discrecional que corresponde al juzgador, en el presente caso al Juez Séptimo, en el levantamiento de la medida cautelar, tratándose de cauciones que no sean estrictamente dinero o cauciones de compañías de seguros o bancos como la presente garantía bancaria cuyo verdadero sustento descansa en bonos del Estado, correspondiéndole en consecuencia al Juez del conocimiento, la posibilidad de determinar el cumplimiento inmediato del levantamiento del secuestro, o por el contrario, su tramitación con audiencia previa del posible afectado.

Con lo anterior, se quiere dejar sentado que al tratarse de una facultad discrecional del juez, la opción recae dentro de un ámbito de apreciación con cierto grado de subjetividad, de forma tal que mal se puede hablar de que el juez primario ha infringido normas procedimentales, sin embargo, vistos los antecedentes, conforme los señalamientos ya externados, conviene en esta decisión indicar al Juez Séptimo, previa revocatoria del

> auto apelado, que le confiera a la solicitud de levantamiento de secuestro, el trámite deparado por el último párrafo del artículo 536 del Código Judicial, esto es, notificar al secuestrante JUSTINIANO CÁRDENAS.
> ...

El análisis que realiza el Ad-quem sobre la situación planteada, establece claramente que la caución que dio el deudor no es de las señaladas por el párrafo segundo del artículo 536, sino a las que remite el último párrafo de dicha norma.

Igualmente, reconoce la facultad discrecional que corresponde al a-quo, no sólo cuando las garantías presentadas sean dinero, cauciones de compañías de seguros o de bancos, sino también, como en el caso subjúdice, cuando la misma está conformada por bonos del Estado a través de certificados de garantías, corresponde también al "Juez del conocimiento, la posibilidad de determinar el cumplimiento inmediato del levantamiento del secuestro, o por el contrario, su tramitación con audiencia previa del posible afectado".

La Sala Civil de la Corte, se permite aclarar que del contenido del artículo 536, en lo que respecta a la potestad del juzgador a-quo de determinar el cumplimiento inmediato o no de la resolución que ordena el levantamiento del secuestro, no se circunscribe exclusivamente a los casos en que la garantía presentada por el deudor consiste en "dinero o en caución de compañías de seguros o bancos"; sino que además, como bien indica el último párrafo de la misma norma:

> "ARTICULO 536 ...
> En los demás casos en que la caución sea entre las previstas en el artículo 559, y el Tribunal accediera al levantamiento, el Juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente."

Igualmente, la norma no delimita o señala sólo alguno de los supuestos del artículo 559 al efecto, por lo que el examen del mismo ha de hacerse en forma global con respecto a la caución presentada, a fin de constatar si está incluida entre las establecidas en el primer párrafo de la citada disposición.

En ese sentido, el precepto establece textualmente, lo siguiente:

> "ARTICULO 559. Siempre que este Código requiera que una parte de caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipotecas, bonos del Estado, fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.
>
> Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal ..."

Del transcrito artículo se colige, que además de las "cartas de garantía bancaria", entre otros documentos, los bonos del Estado también pueden ser dados como caución mediante un certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, a fin de obtener el levantamiento de un secuestro. Produciendo a su vez, en caso de accederse al mismo, el efecto de otorgar al juez la facultad de decidir si dar cumplimiento inmediato a la resolución o notificar primero al recurrente.

En ese orden de ideas, según consta a fojas 5 del expediente, la caución presentada por el deudor es de las permitidas por el artículo 536, en concordancia con el 559 del Código Judicial, o sea que está conformada por un certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, respaldado por bonos del Estado.

No existe, entonces, razón legal para ordenarle al a-quo que se de el trámite del último párrafo del artículo 536, que según señala el Ad-quem consiste en "notificar al secuestrante". Afirmación, que no es completa, ya que ese mismo párrafo también contempla como trámite, el dar cumplimiento inmediato a la resolución, si a juicio del juez con ello no afecta gravemente al secuestrante.

En consecuencia, los cargos formulados en los motivos del presente recurso de casación están justificados, pues no se mantuvo el levantamiento del secuestro a pesar que el deudor había consignado la caución pertinente. También se constata la violación directa de la ley, al no reconocerse la potestad de decisión que concede la ley al juzgador primario.

Por otra parte, si bien la inteligencia de la impugnada sentencia en casación, claramente demuestra que el sentenciador colegiado realizó una acertada labor, en el examen de la situación planteada, sin embargo, en el caso subjúdice, aplicó el artículo 536 del Código Judicial desconociendo el derecho que la norma consagra de un modo claro, por lo que el fallo violó de forma directa dicho precepto, como sostiene el impugnante.

Por tanto, la cuestión substancial planteada y controvertida que se colige de autos, jurídicamente demuestra que la causal invocada está justificada, motivo por el cual la Corte debe dictar en su lugar la resolución que corresponda.

La Corte, actuando como tribunal de instancia, en este caso, luego del examen del auto legible a fojas 6, mediante el cual se ordena el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, a la luz de lo dispuesto por el artículo 536 del Código Judicial considera, así inobjetables los razonamientos del Juez a-quo para arribar a esa conclusión; motivo por el cual se impone, procesalmente, la confirmación del auto indicado auto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto de 25 de febrero de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y CONFIRMA el Auto No. 130 de 27 de enero de 1992, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el levantamiento de secuestro propuesto dentro del proceso ordinario que JUSTINIANO CÁRDENAS B. le sigue a ELIA EDITH CHARPENTIER, INMOBILIARIA DESIREE, S. A. y HACIENDA RAMÍREZ, S. A.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

MORGAN Y MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 27 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MULTIREPUESTOS, S. A. CONTRA NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en su condición de procuradora judicial de la sociedad MULTIREPUESTOS, S. A., ha recurrido de hecho en contra de la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el día 17 de junio del presenta año, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de mayo de 1993. La aludida resolución se lee así:

> "TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Panamá, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.
>
> Por ser totalmente improcedente el escrito denominado "SE SUSTENTA APELACIÓN", obrante de fojas 391-393, recibido por insistencia, cuyo propósito es "... sustentar apelación que se interpusiera contra resolución fechada 27 de mayo de 1993, por medio de la cual el Honorable Juez Marítimo ha rechazado de plano el incidente de nulidad" propuesto por la parte demandante, además de solicitar que "... la resolución sea revocada y en su lugar se declare la nulidad del proceso a la cual se refiere el incidente", por carecer de valor procesal, se tiene por no presentada.
> Cúmplase,
> (fdo.) Alvaro Cabal D.
> El Juez,
> (fdo.) C. Ciniglio. El Secretario".

Los hechos que sirven de fundamento al recurso, se exponen así:

> "PRIMERO: MULTIREPUESTOS, S. A., por conducto de nosotros, sus apoderados, interpuso incidente de nulidad dentro del proceso marítimo ordinario que tiene promovido contra la NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO., radicado en el Tribunal Marítimo de Panamá.
>
> SEGUNDO: Por auto de 17 (sic) de mayo de 1993, del Tribunal Marítimo, rechazó el incidente de nulidad proferido por MULTIREPUESTOS, S. A., haciendo su notificación por Edicto No. 196, que se desfija el 7 de junio de 1993.
>
> TERCERO: Oportunamente MULTIREPUESTOS, S. A., presentó recurso de apelación contra el auto de 27 de mayo, lo cual hizo por escrito presentado con fecha 8 de junio de 1993.
>
> CUARTO: Posteriormente, con fecha 17 de junio de 1993, MULTIREPUESTOS, S. A. sustentó la apelación interpuesta.
>
> QUINTO: Por resolución de 17 de junio de 1993, el Tribunal Marítimo decidió dar por presentado el alegato de sustentación de la apelación promovida por MULTIREPUESTO, S. A. con lo cual el mismo ha quedado rechazado por el Tribunal a-quo. Esta resolución ha sido de mero cumplimiento, sin que a la fecha se haya procedido a su notificación formal.
>
> SEXTO: El auto de 27 de mayo de 1993, que rechazó el incidente de nulidad, es recurrible en apelación conforme establece el numeral 7 del artículo 482 de la Ley 8 de 1982".

Mediante proveído que corre a fojas 15 de este expediente se fijó el negocio en lista por el término de tres días para que las partes alegaran lo que estimasen conveniente a sus intereses. En dicha oportunidad procesal compareció el recurrente a presentar su escrito de alegato en el cual señaló, en otras cosas que:

1. La resolución recurrida es un auto recaído sobre un incidente de nulidad de lo actuado, el cual es impugnable por medio del recurso apelación que el Tribunal a-quo ha denegado.

2. El artículo 482 de la ley que crea el Tribunal Marítimo y establece el procedimiento marítimo contempla expresamente en su numeral 7 que las resoluciones que resuelvan sobre nulidades son recurribles por vía de apelación; y, así mismo lo son las que niegan el llamamiento de litis consortes necesarios, que es otra de las consecuencias de la decisión apelada.

3. Ante el rechazo del incidente por parte del Juez Marítimo por considerarlo extemporáneo, es importante resaltar que la cuestión procesal que derivó en la presentación del incidente se originó precisamente en la audiencia oral y se acabó de materializar cuando el Juez Marítimo se avocó a dictar sentencia sobre el fondo de la controversia y que no había otra ocasión previa para incidentar la nulidad del juicio pues el vicio se vino a producir en el último momento, pudiendo afirmarse que el vicio terminó de configurarse en la misma sentencia, ya que fue en este acto procesal cuando el Tribunal decidió, no solamente no oir al tercero afectado, sino resolver la controversia principal con vista en una excepción de fondo que afecta de manera general y absoluta el derecho del dueño de la carga, sin tomar en consideración que se estaba afectando un tercero no llamado a juicio.

4. Conforme al artículo 385 del Código de Procedimiento Marítimo la sentencia no existe sino cuando es firmada por el Juez y el Secretario del Tribunal, de modo que antes de que se produzca este acto procesal solemne, no existe más que una mera expectativa de decisión y no una sentencia propiamente dicho.

Precluido el término de alegatos en este negocio, es deber de la Sala determinar, si en el caso que la ocupa, la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá con fecha 27 de mayo de 1993 en el proceso ordinario citado en líneas anteriores es recurrible, habida cuenta que se ha negado expresamente el recurso de apelación y que se debe considerar que el recurso se interpuso oportunamente dándose así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 1137 del Código de Procedimiento, puesto que la ley procedimental marítima remite, en el artículo 494 A, de modo directo a las disposiciones que regulan el recurso en la citada legislación. Ahora bien, resulta de sumo interés indicar que el recurso de hecho está sujeto a una serie de reglas procedimentales que han sido completamente perdidas de vista por la Secretaría del Tribunal Marítimo de Panamá; y, que en aras de una correcta adecuación del procedimiento esta Sala se permite recordarle.

1. Toda notificación a las partes deberá hacerse siempre por medio de edictos, salvo las casos que detalla el artículo 399 del al Ley 8a. de 30 de marzo de 1982. En este sentido hay que enfatizar que ninguna resolución puede surtir los efectos que le son propios sino ha sido legal y correctamente notificada a las partes.

2. Una vez las copias de que habla el artículo 1137 del Código Judicial estén listas, es deber del Secretario del Tribunal expedir y mantener fijado en la Secretaría de este tribunal por tres (3) días un certificado en el cual deja constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. Dentro de este lapso el recurrente debe retirar las copias y el Secretario dejar constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega.

3. Que con las respectivas copias expedidas y retiradas en los términos prescritos en la ley y con las mismas el interesado debe ocurrir oportunamente ante la Sala de la Corte.

Así las cosas, esta Sala de la Corte considera que no le asiste razón al Juez del Tribunal Marítimo al tener por no presentada el escrito denominado " SE SUSTENTA APELACIÓN", toda vez que tomando en consideración que el artículo 482 de la ley procedimental marítima señala las resoluciones apelables en la forma señalada en el artículo 481 y entre ellas tenemos: "Las que decreten o nieguen una nulidad" lo cual guarda relación con la materia controvertida, es del caso concluir que la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida en el efecto establecido en el artículo 488, es decir, en el efecto devolutivo. Colígese de lo expuesto, que se cumplen todos los requisitos que prescribe el artículo 1141 del Código Judicial para admitir un recurso de hecho.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense MORGAN y MORGAN contra el auto del 17 de junio de 1993 proferida por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario propuesto por MULTIREPUESTOS, S. A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA y ORDENA al TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ que suspenda todo procedimiento en el negocio arriba indicado y envíe el expediente a esta Superioridad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC. CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: DR. CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RODRIGO MOLINA A. se ha manifestado impedido para conocer del recurso de revisión interpuesto por MOTORES DE VERAGUAS, S.A., invocando como causal el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Efectivamente, se ha podido comprobar en el expediente que la firma forense Molina y Molina, a través del licenciado Rodrigo Molina Ortega, actúa como apoderado judicial de una de las partes en este proceso. El licenciado Molina Ortega es hijo del Magistrado Molina Amuy, por lo que es legal el impedimento manifestado por este último.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, por tanto DISPONE, que de acuerdo al artículo 78 del Código Judicial, sea llamado en su lugar al Magistrado de la Sala Penal que le corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 1993

AUTO APELADO

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL STEVENSON MIRANDA, LUIS ANTONIO CARTER Y AURELIO RUMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La licenciada Edisa de De la Rosa solicitó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial la sustitución de la detención preventiva que sufre el señor JOSÉ ISABEL ADAMES SANTOS por otra medida cautelar.

Para fundamentar su petición, la licenciada de De la Rosa sostiene que contra su representado no existen indicios graves como afirma el agente de instrucción en la vista fiscal remitida al Órgano Judicial con solicitud de enjuiciamiento, sino que lo único que existen son meras conjeturas de la Fiscalía, que ni siquiera podrá probar en el plenario.

En consecuencia, y tomando en consideración la buena conducta que ha guardado su defendido durante el período de tiempo que ha permanecido detenido, que no tiene antecedentes penales y que es jubilado de la Fuerza Pública, la recurrente solicita se conceda su petición.

Por su parte, el tribunal a quo negó la solicitud que nos ocupa, mediante auto de 27 de abril de 1993. Las razones que tuvo el tribunal de primer grado para llegar a tal conclusión consisten en que el señor JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES se encuentra sindicado tanto por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de ABDIEL STEVENSON MIRANDA, como por los maltratos inferidos a los reclusos AURELIO RUMAÑA, LUIS ANTONIO CARTER y GILBERTO SMITH.

En ese sentido, sostiene el tribunal de la causa que, al haber señalado los reclusos antes mencionados al "teniente Adames" como uno de los participantes de las torturas sufridas por ellos y de la muerte de Abdiel Stevenson Miranda, no es posible sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar, dado el hecho de que el detenido se encuentra vinculado a delitos de suma gravedad como lo son el homicidio y la tortura de reclusos.

Al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, la licenciada de De la Rosa básicamente alega que en el expediente no se ha acreditado que su defendido haya participado en los delitos que se le quieren imputar, pues ninguno de los reclusos ha dicho que el teniente ADAMES los golpió o que maltrató a Abdiel Stevenson Miranda y, si ello es así, no es posible que se niegue la solicitud impetrada por ella. Además, añade, si alguna responsabilidad podría caberle a su representado, sería por el delito de encubrimiento, pero resulta que aún así habría que sustituir la detención preventiva que padece porque el tiempo que ha permanecido detenido es superior a la penalidad con que puede ser sancionado el delito de encubrimiento.

Ahora bien, vistos los elementos que integran la controversia, la Sala pasa a decidir lo planteado, previa las siguientes consideraciones.

El sumario dentro del cual se hace la petición que nos ocupa, se inició con el objeto de investigar los acontecimientos ocurridos el 28 y 29 de septiembre de 1988, cuando unos detenidos en el penal se Coiba fueron maltratados por miembros de las extintas Fuerzas de Defensa que estaban encargado de sus custodia.

Todo parece indicar que como consecuencia de los maltratos inferidos, el recluso Abdiel Stevenson Miranda perdió la vida el 28 de septiembre de 1988, y que al haber ocurrido este hecho de sangre, los otros reclusos que habían sido golpeados con el objetivo de averiguar quiénes estaban vinculados a la venta de marihuana, fueron trasladados a la Isla de Jicaron, con el aparente propósito de que no dijeran nada.

Sin embargo, una vez se iniciaron las investigaciones de rigor, dos de estos reclusos (Aurelio Rumaña Murillo y Gilberto Smith B.) señalaron que ellos fueron golpeados por órdenes emanadas del teniente Adames.

En tales circunstancias, la Corte estima que existen justificadas razones para mantener la decisión impugnada, toda vez que la gravedad de los cargos formulados por estos testigos en contra del detenido, no permiten acceder a la pretensión de la licenciada de De La Rosa.

En efecto, la situación jurídica que presenta el teniente Adames lo excluye del beneficio de excarcelación y, si ello es así, con mayor razón no puede ser sustituida esa medida cautelar por otra de menor grado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Devuélvase y notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA, A FAVOR DE FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

Ha sido repartido a este Despacho Sustanciador para su **consulta**, el auto del 13 de septiembre de 1993 mediante el cual se sobresee en forma definitiva a Albertino Ayarza Murillo, Domingo González y Bolívar Oriel Cupas, de los cargos por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Campell Brown.

La lectura del proceso permite advertir que en esta causa existe actuación previa del Magistrado José Manuel Faúndes (fs 214-218), lo que indica que es a ese despacho a quien corresponde el conocimiento de la materia.

Por consiguiente, se DISPONE que este negocio penal sea sometido nuevamente a las reglas del reparto y adjudicado como corresponde.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO A ELIÉCER ALMENGOR SANTAMARÍA, SINDICADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CARRERA SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concedió, en el efecto suspensivo, recurso de apelación interpuesto por el sumariado Eliécer Almengor Santamaría contra auto de 18 de mayo de 1993, por el cual se admite acusación particular instaurada en su contra.

El licenciado Alcibíades Cajar Molina, quien tiene a su cargo la defensa técnica de Almengor, plantea que su disentimiento con la resolución que admite la acusación estriba en que la acusadora -Cecilia Vergara Vda. de Carrera- con anterioridad interpuso una primera acusación particular, la que fue admitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de agosto de 1990, como consta a folio 452. Explica que, no obstante haberse admitido la acusación, el licenciado Marco Tulio Hernández, quien representaba a la parte acusadora, desistió de la acusación, desistimiento que fuera admitido por el despacho instructor en resolución de 12 de septiembre de 1990. Concluye que, de acuerdo con el artículo 2021 del Código Judicial, la declaratoria de desistimiento de la acusación particular extingue su ejercicio, por lo que solicita se declara inadmisible la nueva acusación particular.

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio del derecho de objetar la apelación formulada, manifiesta que en su concepto el recurso de apelación no abarca el auto que admite o rechaza una acusación particular. Sin embargo, anota que la resolución a que alude el licenciado Cajar, en la que se admitió el desistimiento del licenciado Marco Tulio Hernández, no cumplió con las formalidades legales de notificación personal correspondiente, conforme se aprecia a foja 475 del expediente, por lo que a su juicio tal acto procesal no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Frente a tales planteamientos es pertinente llamar la atención sobre algunos aspectos del proceso. En la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial se instruyeron sumarias contra Eliécer Almengor Santamaría, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eduardo Enrique Carrera Sierra. Concluida la investigación, el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, el 22 de diciembre de 1992, profirió auto de sobreseimiento definitivo a favor del sumariado, decisión contra la cual anunció apelación el representante del Ministerio Público, recurso que actualmente se encuentra pendiente de ser concedido por el tribunal de instancia (fs.730-749).

Justamente en esta etapa intermedia del proceso es cuando la señora Cecilia Vergara Vda. de Carrera, en su calidad de madre del occiso Eduardo Carrera, debidamente representada por el licenciado Víctor Chan Castillo, presenta acusación particular contra el sobreseido (fs.758-761). La acusación fue admitida por el Tribunal Superior el 18 de mayo de este mismo año, siendo esta la resolución contra la cual se recurre ahora en apelación.

Como lo expresa el recurrente, en autos consta que durante la instrucción sumarial la señora Cecilia Vergara de Carrera, debidamente representada por la firma forense Batista y Hernández, promovió una primera acusación particular contra Eliécer Almengor (fs.446,449-450). Cabe destacar que para la fecha de su presentación, la admisibilidad o rechazo de la acusación era una decisión que podía tomar el funcionario de instrucción, puesto que el artículo 2013 no había sufrido la

modificación que posteriormente introdujo la ley 3 de 1991, en el sentido de que la acusación "se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente".

Ahora bien, para que esa iniciativa particular tuviera eficacia legal debía cumplir con el trámite de admisión y posteriormente con la notificación correspondiente. Es así que los artículos 2302 y 2303 del Código Judicial, igualmente vigentes en aquella fecha, establecen que en la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado, a su defensor y al acusador particular el auto en que se admita o rechace la acusación particular. Vemos que el despacho instructor tuvo por **formalizada la acusación mediante providencia de 23 de agosto de 1990.** Esa resolución le fue notificada personalmente al licenciado Marco Tulio Hernández, como integrante de la firma que representa a la acusadora, el 30 de agosto de 1990, **sin que se hiciera lo propio con la parte acusada** (f.452 y vta).

El acusador particular realizó su primera gestión el 5 de septiembre de 1990, como consta a folio 458. Después de esa gestión presentó escrito a la agencia de instrucción, calendado 12 de septiembre de 1990, en el que expresó que, por acuerdo con su poderdante, decidieron que no continuara con la acusación "en razón de que no dispone de medios suficientes para pagar los honorarios profesionales" (f.476).

El desistimiento es un trámite que autoriza el artículo 2018 del Código Judicial. Según la referida disposición legal, "El acusador puede desistir de la acusación dentro de dos (2) días después de haberla propuesto, sin incurrir en el pago de costas ni de perjuicios. Con posterioridad a ese término puede desistir en cualquier tiempo, pero quedará sujeto a las sanciones consiguientes, si a ello hubiere lugar". De acuerdo con el artículo 1086 del Código Judicial, "**El desistimiento expreso ha de ser admitido** por el Juez, y el tácito ha de ser declarado". En el presente caso el desistimiento formulado fue aceptado por el Fiscal instructor, mediante providencia de la misma fecha (f.475), **empero dicha resolución tampoco fue notificada a ninguna de las partes.**

Es claro, entonces, que estamos ante dos resoluciones emitidas en la etapa de la instrucción que, para que puedan surtir efectos legales, debieron ser notificadas a las partes en debida forma (a. 1008 C. J.). Podría pensarse que para subsanar el error bastaría con la notificación de las mencionadas resoluciones y que, por cumplido ese trámite, el ejercicio de la acusación particular quedaría extinguido, conforme lo normado por el artículo 2021 del Código Judicial. Sin embargo, el proceso actualmente se encuentra en la etapa intermedia -calificación de las sumarias con sobreseimiento-, de modo que el instructor carece en este momento de competencia funcional para subsanar el trámite de la notificación omitida la que, por disposición legal, le correspondería al secretario hacerla (a. 393, inciso 4 C. J.). En tales circunstancias ambas resoluciones -admisión y desistimiento de la acusación particular- no pueden tener otra categoría sino la de inexistentes, por cuanto son actuaciones inconclusas que en este momento no pueden ser subsanadas, y por ende sin ningún efecto legal, de acuerdo con el mencionado artículo 1008 del Código Judicial.

De todo lo expuesto deviene la improcedencia del argumento que presenta el recurrente, y aun cuando la Sala, en su condición de Tribunal de segunda instancia, sólo puede pronunciarse sobre los puntos de la resolución a que se refiere la alzada (a. 2428 C.J.), es oportuno aludir a la procedencia del recurso de apelación contra autos que admiten o rechazan una acusación particular, así como al efecto en que debe ser concedido tal recurso.

Es cierto que el auto que admite o rechaza una acusación particular no aparece, de manera taxativa, en el catálogo de resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso de apelación en materia penal, que contempla el artículo 2429 del Código Judicial. Aun cuando la misma disposición, en su numeral 7o., lo hace extensivo a **"Las demás que la ley expresamente establezca"**, lo cierto es que la Sección Tercera del Capítulo III, Título I, del Libro Tercero del Código Judicial, concerniente a la acusación particular, no establece en su articulado el referido medio de impugnación, por lo que se colige que la ley no lo autoriza contra las referidas resoluciones que resuelven sobre el ejercicio de la acción privada.

No obstante, la situación procesal planteada ya ha sido objeto de anterior pronunciamiento por esta Sala. A pesar de que la apelación no esta expresamente establecida contra el auto que rechaza la acusación, lo cierto es que tal resolución sí está incluida dentro de las resoluciones recurribles en casación en el fondo (a.2435, numeral 6, C. J.). Siendo que la casación sólo procede contra resoluciones dictadas por Tribunales Superiores en segunda instancia, de la misma disposición que autoriza el recurso de casación se infiere que la apelación se encuentra igualmente reconocida, de manera tácita, en favor del acusador. Ahora bien, si se admite apelación en favor del acusador, la lógica jurídica, basada en el principio general de igualdad procesal de las partes, cuyo cumplimiento corre a cargo de los Magistrados y Jueces (a. 199, núm.8 y 464, C. J.), sugiere que su interposición no está vedada al acusado. De lo anterior se infiere que el auto que admite o rechaza una acusación esta incluido dentro de la mención taxativa que trae el artículo 2429 del Código Judicial, específicamente en su numeral 7, para ser impugnado mediante apelación.

El auto que admite o rechaza la acusación es una resolución a la que la ley no le tiene establecido, de manera expresa, el efecto en que se debe conceder la apelación, por lo que hay que atenerse a lo establecido por el artículo 1124 del Código Judicial. Pues bien, el ejercicio de la acción penal a través de la acusación particular tiene como finalidad instar al aparato jurisdiccional para la persecución y castigo de los delitos de acción privada, e igualmente para coadyuvar, con el mismo propósito, en los delitos de acción pública. Es claro entonces, que el auto que resuelve la admisión o rechazo de una acusación lleva ínsita la decisión de si se

imprime o no un trámite especial, de carácter autónomo y auxiliar, por lo que la apelación debe concederse en el efecto devolutivo por mandato expreso del numeral 3 de la excerta judicial mencionada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 18 de mayo de 1993, que admite la acusación particular propuesta por Cecilia Vergara Vda. de Carrera contra Eliécer Almengor Santamaría.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A VIRGINIO CASTILLO ORTEGA Y JOSÉ LUZBEL CASTILLO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE CICINIO ARROCHA NAVARRO Y GERMÁN ERNESTO ARROCHA NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 30 de octubre de 1992, abrió causa criminal contra cuatro sindicados, de la siguiente manera: contra VIRGINIO CASTILLO ORTEGA por el delito genérico de homicidio en perjuicio de CICINIO ARROCHA NAVARRO y por el delito genérico de lesiones personales en contra de GERMÁN ARROCHA NAVARRO; contra JOSÉ LUZBEL CASTILLO ORTEGA por el delito genérico de homicidio en detrimento de CICINIO ARROCHA NAVARRO, y contra GERMÁN ERNESTO ARROCHA NAVARRO y DIMITRI ARROCHA NAVARRO, por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de VIRGINIO CASTILLO ORTEGA.

La licenciada Gloria Conte de Quirós, defensora de oficio de Germán Arrocha Navarro y Dimitri Arrocha Navarro, interpuso recurso de apelación contra el auto de proceder, por lo que el negocio ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema a efectos de que se surta la alzada.

Debido a que no fue interpuesto recurso alguno contra el auto de proceder en lo referente a los Castillo Ortega, la Sala solamente asume la competencia para conocer de la situación de los sindicados Arrocha Navarro.

La defensora de oficio presenta su escrito formulando la solicitud de que sus representados sean favorecidos con un sobreseimiento, por no haber pruebas que los vinculen con la lesión del señor VIRGINIO CASTILLO.

En ese sentido vemos que al referirse al caso de Dimitri Arrocha Navarro, alega la defensora que por el estado de embriaguez en que éste se encontraba, no se dio cuenta de lo sucedido, ni participó en los hechos. Lo que a su criterio se desprende de la declaración que sobre el estado de ebriedad de Dimitri hizo el señor Venerando Castillo y del hecho de que Dimitri no resultó lesionado de arma blanca como sí lo fueron sus hermanos CICINIO y GERMÁN ARROCHA NAVARRO.

Con relación a los cargos formulados contra Germán Arrocha Navarro, sostiene la defensa que éste fue "brutalmente acuchillado a tal punto de que las lesiones pusieron en peligro su vida, lo que no le dio tiempo para poder defenderse del ataque de los hermanos Castillo" (fs.527-529).

Los hechos que dieron inicio al sumario se suscitaron el 5 de marzo de 1989, en la comunidad de Bajo Grande, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, cuando se dio un enfrentamiento entre los hermanos Virginio y José Luzbel Castillo Ortega, contra los hermanos Germán, Dimitri y Cicinio Arrocha Navarro, resultando muerto este último; Germán Arrocha Navarro recibió heridas que pusieron en peligro su vida, y Virginio Castillo Ortega quedó con herida visible a simple vista y permanente en el rostro.

Germán Arrocha Navarro manifiesta que él y sus hermanos fueron perseguidos por los Castillo Ortega, mientras que éstos sostienen que la provocación se dio por parte de los Arrocha Navarro.

En declaración indagatoria rendida por Virginio Castillo Ortega, éste expresó que cuando era perseguido por los Arrocha él salió huyendo y al pasar por una alcantarilla los Arrocha le tiraron los caballos por lo que él se cayó sobre la alcantarilla y se golpeó toda la cara (f.58). Fue esta la lesión que, a criterio de la Sala, le quedó marcada en el rostro según consta en el certificado médico legal que reposa a foja 101 del expediente y cuya permanencia y visibilidad en el rostro fue acreditada a foja 188.

Señala Virginio Castillo que ese día Dimitri "me cayó a patas" y luego los dos tuvieron un "atracón a manos", lo que se repitió en tres ocasiones. Agrega que Dimitri sacó arma blanca y le tiró el primer golpe, pero él (Virginio) se lo jugó, levantó a

Dimitri por los pies y lo estrelló contra la carretera, haciendo que éste perdiera el arma. Expresó que los Arrocha le pegaron un leñazo en la espalda, pero nunca se refirió a haber recibido golpe alguno en la cara por parte de éstos.

En igual sentido declaró José Luzbel Castillo Ortega, quien mencionó que cuando Dimitri sacó el arma blanca la perdió en el momento en que Virginio lo levantó y lo estrelló contra el suelo. Sin embargo, llama la atención de la Sala el hecho de que Dimitri Arrocha no resultó con lesión visible, por lo que no fue examinado por el médico forense. De haber sido estrellado contra el suelo como lo afirman Virginio y José Luzbel Castillo, no hubiera resultado ileso.

En cuanto a Germán Arrocha, en ningún momento Virginio Castillo hizo mención de haber sido agredido por éste y en su indagatoria solo lo menciona para relatar la manera en que él (Virginio) hirió a Germán (fs.57-72).

En la declaración jurada que rindió Virginio Castillo con motivo de la ampliación decretada por el Tribunal de la causa, le preguntaron si se afirmaba y se ratificaba en los cargos formulados contra los tres hermanos Arrocha Navarro en el sentido de que éstos lo atacaron con sus caballos y lo golpearon "con palos o leñazos produciéndole una cicatriz permanente en el rostro", a lo que contestó que sí. No obstante, la Sala observa que en ninguna parte de su declaración indagatoria inicial Virginio hizo mención de cargos directos o específicos. Además, la cicatriz que presentó en región supero-lateral derecha y en región media de la frente, no pudo haber sido causada por tres personas y a juicio de la Sala -tal como hemos anotado- fue la caída en la alcantarilla lo que le dejó la señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

En su declaración indagatoria Virginio Castillo, además de lo ya anotado, manifestó que uno de los caballos "le machucó" el pie y que un garrotazo que le tiró Dimitri fue apañado por él (Virginio) en el aire. La única vez que hizo referencia a golpes en al cara, fue en el momento en que cayó en la alcantarilla. Esta situación fue producto de una riña consentida y no puede atribuírsele a nadie en especial, pues, hasta este momento no se ha determinado quién fue el autor de dicha lesión.

Por ello es procedente acceder a lo solicitado por la defensora de los imputados Arrocha Navarro y dictar sobreseimiento provisional a favor de éstos, de conformidad con lo que establece el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de proceder dictado contra DIMITRI ARROCHA NAVARRO y GERMÁN ARROCHA NAVARRO por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de VIRGINIO CASTILLO ORTEGA y en su defecto SOBRESEE PROVISIONALMENTE a DIMITRI ARROCHA NAVARRO y GERMÁN ARROCHA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el Código Judicial, artículo 2211, numeral 2, y CONFIRMA en auto en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA ROGELIO ANTONIO MORALES AGUIRRE, OSVALDO GÁLVEZ, GLEN DANNER CORREA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTORINO FLORES Y ARMANDO DANIEL HERRERA Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema el sumario que contiene las investigaciones relacionadas con la muerte de LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA (q.e.p.d.) y las lesiones personales sufridas por VICTORINO FLORES y ARMANDO DANIEL HERRERA.

El 1 de julio de 1991, el Segundo Tribunal Superior de Justicia expedió un auto mixto en el que:
Primero: abrió causa criminal contra ROGELIO ANTONIO MORALES AGUIRRE por presunto infractor de disposiciones legales contenidas en los Capítulos I y II, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de homicidio y lesiones personales cometidos en perjuicio de LUIS GONZÁLEZ SANTAMARÍA (el homicidio), VICTORINO FLORES HERNÁNDEZ (lesiones) y ARMANDO DANIEL HERRERA (lesiones);
Segundo: sobreseyó definitivamente a OSVALDO GÁLVEZ SANTANA y a GLENN DANNER CORREA con relación a los delitos de homicidio y lesiones personales antes mencionados; y
Tercero: Ordenó se compulsaran copias ante la esfera municipal para que se iniciaran las investigaciones contra los señores GERARDO GARCÍA y ROBERTO ARMIJO por el delito de encubrimiento.

Contra esta resolución interpusieron oportunamente recurso de apelación el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial y la licenciada Ana Belfon, abogada defensora del señor ROGELIO MORALES.

Pues bien, antes de decidir el fondo de la causa, la Corte hará un breve relato de los hechos, para luego proceder a estudiar los argumentos de los recurrentes.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

Según se observa en autos, el presente sumario se inició con el objeto de investigar la muerte violenta del estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, LUIS GONZÁLEZ SANTAMARÍA, hecho ocurrido en horas de la tarde del día 3 de agosto de 1989, en los predios donde en ese entonces funcionaba la Escuela de Música de la Universidad de Panamá.

De acuerdo a las evidencias que recoge el sumario, en horas de la mañana del día de los acontecimientos, estudiantes de la Facultad de Derecho y de la Universidad Tecnológica de Panamá realizaron actos de protesta contra el régimen militar de turno en la vía Manuel Espinosa Batista, siendo replegados por unidades antimotines de la Compañía Centurión de las extintas Fuerzas de Defensa.

En horas de la tarde, un grupo minoritario de estudiantes de la Universidad de Panamá procedieron a cerrar la vía Transístmica, lo cual motivó la presencia de los antimotines, quienes, sin mediar justificadas razones, entraron, en compañía de civiles armados, a los terrenos del campus universitario, disparando a diestra y siniestra contra los estudiantes que se encontraban dentro de la Universidad.

Cabe destacar que en el ataque indiscriminado desplegado contra los estudiantes no se hizo diferencia entre los estudiantes que tiraban piedras y aquellos que no participaban de las actividades de protesta, sino que las escopetas de perdigones eran accionadas contra todo estudiante que estuviese en el blanco.

Es así como en ese ataque a mansalva se produce la muerte del joven estudiante LUIS GONZÁLEZ SANTAMARÍA, quien, dicho sea de paso, no participaba de los actos de protesta. Los testigos presenciales expresan que el infortunado recibió dos descargas de perdigones de una escopeta disparada a corta distancia por una de las unidades de la Compañía Centurión que se encontraba dentro de la Universidad.

Como consecuencia del ataque realizado por los Centuriones, también resultaron heridos varios personas, entre las cuales aparecen VICTORINO FLORES y ARMANDO DANIEL HERRERA.

Ahora bien, las investigaciones lograron vincular de una u otra forma al hecho punible, al Capitán OSVALDO GÁLVEZ SANTANA, Jefe de la Compañía; al Mayor ROGELIO MORALES, Jefe del "S-2"; y al Subteniente GLENN DANNER CORREA, quien estuvo encargado de dirigir un pelotón de la mencionada compañía de orden público.

CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, tras consignar que el hecho punible estaba acreditado en el proceso, estimó que no existían indicios que vincularan a los imputados GÁLVEZ y CORREA por cuanto que, a pesar de que ellos admitieron haber estado en los predios de la Universidad de Panamá, negaron haber participado en acciones agresivas contra los estudiantes. Además, sostiene el a quo, según la versión de dichos imputados y la de ROBERTO ARMIJO, los mencionados sindicados se negaron a cumplir órdenes del Mayor ROGELIO MORALES, quien pretendía realizar actos de agresión contra los estudiantes. Por tal razón, concluye el Segundo Tribunal, se justifica la expedición de un sobreseimiento definitivo en favor de GÁLVEZ y MORALES, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Por otro lado, el tribunal de la causa consideró que contra el imputado ROGELIO MORALES sí existían graves indicios de responsabilidad, porque todas las declaraciones lo ubican en el lugar de los hechos, lo señalan como la persona que penetró armado y vestido de civil al campus universitario, y porque los imputados GÁLVEZ y CORREA le formulan cargos.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La representación del Ministerio Público al sustentar el recurso de apelación interpuesto señala como motivo de disconformidad el hecho de que se haya expedido en favor de GÁLVEZ y CORREA un sobreseimiento definitivo.

A juicio de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, a pesar de que la investigación carece por el momento de suficientes pruebas para vincular a estos sindicados como autores o partícipes del hecho investigado, lo aconsejable sería dictar un sobreseimiento provisional en su favor, y dejar abiertas las puertas del proceso para el futuro, pues no cabe la menor duda de que ambos imputados comandaron grupos antimotines el día de los hechos y su presencia en ese lugar está plenamente comprobada en el expediente.

POSICIÓN DE LA DEFENSA DE ROGELIO MORALES

La licenciada Ana Belfon señala que a su defendido se le ha querido vincular con un hecho que no cometió ni ordenó. En su escrito de apelación, la recurrente sostiene que el tribunal de la causa cometió un error al aceptar como cierta la afirmación del Ministerio Público, según la cual el imputado MORALES asumió el control de la Compañía Centurión y ordenó a las unidades de dicha compañía el ingreso a la Universidad, trayendo como consecuencia la muerte del estudiante GONZÁLEZ.

En efecto, la apelante advierte que tal afirmación no encuentra respaldo en las piezas procesales que componen el expediente. Señala que si se tiene presente que, según asevera GÁLVEZ, él no se encontraba presente a la hora en que se produjo el desenlace fatal; y si a ello se le añade lo vertido por CORREA, en el sentido de que él siempre mantuvo el control de sus unidades y que éstas nunca estuvieron por los alrededores de la entrada principal de la Universidad (en vía Transístmica); entonces, se pregunta, ¿el control de qué unidades asumió ROGELIO MORALES, si los imputados GÁLVEZ y CORREA afirman que la Compañía Centurión era la única que se encontraba en el área de la Universidad?

Por otro lado expresa la recurrente que si GLENN CORREA dijo haber visto a su defendido en horas de la mañana y que luego de haber observado cuando se retiraba en compañía de dos personas no lo volvió a ver por los predios de la Universidad sino en horas de la tarde (aproximadamente a las 4:45), entonces debe concluirse que ROGELIO MORALES no se encontraba presente cuando ocurrieron los acontecimientos fatales, porque de acuerdo a la información que emerge del protocolo de necropsia (fs. 80) y de las declaraciones de ROLANDO ENRIQUE RETALLY (fs. 23-27) y JOSÉ FÉLIX QUIJANO (fs. 54-56), el deceso del joven LUIS GONZÁLEZ SANTAMARÍA ocurrió entre las 2:30 y 3:30 de la tarde del 3 de agosto de 1989.

Finalmente alega la licenciada Belfon que ningún estudiante, e incluso, ninguno de los lesionados, lograron identificar a MORALES, ni han podido señalar que éste se encontraba dentro de la Universidad dando órdenes expresas a la unidad que los hirió.

OPOSICIÓN AL RECURSO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA

Los licenciados Francisco Zaldívar y Danilo Montenegro, abogados defensores de OSVALDO GÁLVEZ SANTANA y GLENN DANNER CORREA, respectivamente, presentaron oportunamente su oposición al recurso de apelación promovido por el fiscal de la causa.

Según se observa, el licenciado Zaldívar antes de esgrimir argumentos de oposición al recurso de la fiscalía, procede a aclarar el criterio manifestado por el tribunal a quo con relación a su patrocinado. En ese sentido, manifiesta que no es cierto -como asevera el aquo en el auto recurrido- que GÁLVEZ admitió haber estado en el lugar de los hechos a la hora en que ocurrió la muerte del estudiante GONZÁLEZ, pues en autos está comprobado que su representado llegó a la Universidad luego de haber sucedido los acontecimientos letales.

Por otro lado, advierte que el hecho cierto de que GÁLVEZ fuese el Jefe de la Compañía Centurión, no genera el más mínimo indicio de responsabilidad con el hecho que se cometió dentro del recinto universitario. De ahí que la pretensión del fiscal de la causa de que se reforme la resolución por él recurrida y se dicte en su lugar un sobreseimiento provisional no tenga soporte fáctico.

En otro orden de ideas, alega el defensor que el día de los acontecimientos su defendido se limitó a mandar dos escuadras de Centuriones a la universidad para que limpiaran las vías, de manera que fuese posible el flujo de los automóviles. Agrega que las órdenes que su representado había recibido de sus superiores y que transmitió a quienes comandaron las dos escuadras (entre ellos al subteniente GLENN DANNER CORREA), no incluían los disparos de perdigones ni la introducción de los uniformados a terrenos de la Universidad de Panamá.

Por su parte, el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio asignado al imputado GLENN DANNER CORREA, antes de argumentar sobre el fondo del asunto señala que, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por el artículo 77 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, la Corte sólo podría reformar el auto recurrido y decretar un sobreseimiento provisional en favor de su defendido en el evento que prospere la solicitud del agente de instrucción que interpuso el recurso de apelación.

En lo que respecta a los argumentos de fondo, el licenciado Montenegro sostiene que, tal como lo expresó el tribunal aquo en la resolución apelada, contra GLENN DANNER CORREA no milita ningún indicio vinculante puesto que está claramente comprobado que él no entró a los predios universitarios, y además existen suficientes evidencias que dan cuenta de que él se negó de manera reiterada a cumplir las órdenes impartidas arbitrariamente por el principal indiciado (Mayor ROGELIO MORALES), motivo por el cual, al estar exento de toda responsabilidad, debe confirmarse el sobreseimiento definitivo decretado a su favor por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Segunda durante largo tiempo ha hecho un estudio exhaustivo de los tres tomos que componen la presente encuesta penal, estudio que además ha incluido la visualización de dos video cassette que obran como elemento probatorio.

Luego de ese análisis minucioso, la Corte se encuentra en condiciones para emitir el pronunciamiento que decida de una vez por todas la calificación del presente sumario. Pero antes de adentrarse en los aspectos de fondo, esta Corporación de Justicia estima oportuno señalar cuál es el ámbito de competencia que posee para resolver el recurso impetrado, toda vez que el licenciado Danilo Montenegro ha expresado que la Corte sólo podría reformar, si así procediere, el auto que nos ocupa, decretando un sobreseimiento provisional en favor de GÁLVEZ y CORREA porque esa es la petición que formula el agente de instrucción, y sólo a ella podría acceder el

tribunal de segunda instancia según se deduce del artículo 2428 del Código Judicial, reformado por el artículo 77 de la Ley 3 de 1991.

El auto impugnado posee las características de una resolución mixta porque, por un lado, se llama a responder a juicio a un imputado, y por el otro, se sobresee definitivamente a otros sindicados. Esta particularidad hace que se presenten dos opciones. La primera, que en lo que respecta al auto de proceder el tribunal deba atenerse exclusivamente al mandato que emerge del mencionado artículo 2428 del Código Judicial. Y la segunda, que en lo que respecta al sobreseimiento definitivo no sea aplicable el mandato que surge del citado precepto. Veamos las razones que sustentan esta distinción:

Ya se ha dicho que el auto recurrido posee la característica de una resolución mixta. Esto, procesalmente hablando, significa que el tribunal de la causa bien pudo haber dictado por separado dos resoluciones: la del llamamiento a juicio y la del sobreseimiento definitivo, porque se trata de situaciones jurídicas distintas. Pero ello no se hace porque razones de economía procesal aconsejan que la situación de los imputados se decida en una misma resolución.

Lo expresado anteriormente tiene importancia ya que si se divide la resolución impugnada en dos resoluciones tendríamos, por un lado, un recurso de apelación interpuesto contra el auto de llamamiento a juicio, y por el otro, un recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento.

Ahora bien, es sabido que el sobreseimiento es consultable de oficio y que, en estos casos, el tribunal de segundo grado tiene amplias facultades para estudiar todo el proceso, pudiendo, en consecuencia, revocar, reformar, enmendar o confirmar la resolución consultada, según estime conveniente. También es sabido que cuando una resolución es consultable no se aplican las reglas de la refomatio in peius ni las del tantum devolutum quantum appellatum, que aparecen consignadas en el artículo 2428 del Código Judicial según ha manifestado la Corte en su jurisprudencia.

En ese sentido, teniendo presente que los sindicados poseían la calidad de servidores públicos en la época en que se cometió el ilícito, y siendo que el sobreseimiento en los procesos contra servidores públicos es consultable de oficio ante el superior, **aunque se haya interpuesto recurso de apelación por unas de las partes**, no cabe la menor duda de que el auto de llamamiento a juicio se rige por los principios que emanan del artículo 2428 del Código Judicial, mientras que el auto de sobreseimiento se rige por los principios que emanan del artículo 2481 ibidem.

En efecto, cuando la ley establece que el auto de sobreseimiento es consultable ante el respectivo superior, ello está indicando que esa resolución tiene una naturaleza especial que la hace ser diferente de otras resoluciones, por lo que ciertamente importa poco si las partes impugnan el auto de sobreseimiento. Ello es así porque sea que se impugne o no un sobreseimiento, el proceso debe ser elevado ante el superior para que se surta la consulta.

En otras palabras, el hecho de que las partes impugnen un auto de sobreseimiento no implica que la resolución pierda la naturaleza de consultable y que, por ende, sea aplicable el artículo 2428 del Código Judicial, porque el ejercicio del medio impugnativo no impide que el tribunal superior valore todo el caudal probatorio, sin respetar las reglas de la reformatio in peius y las del tantum devolutum quantumm appellatum.

Ello se deduce del segundo párrafo del artículo 1133 del Código Judicial, aplicable por remisión de los artículos 1971 y 2431 ibidem, y así lo expresa el autor colombiano Gilberto Martínez Rave, al referirse al caso de las sentencias consultables que, como es sabido, poseen las mismas características del sobreseimiento, habida consideración de que ambas resoluciones le ponen fin al proceso penal y hacen tránsito a cosa juzgada. El mencionado autor se expresa en los siguientes términos:

> "También se modifica radicalmente lo expuesto cuando la providencia llega al superior por consulta, pues en este caso tiene la competencia necesaria para modificar en un sentido o en otro la sentencia. Debe precisarse además que si la sentencia es consultable y contra ella se interpone el recurso de apelación esta situación no le quita la calidad de consultable y por lo tanto a pesar de que por error se envíe al superior por apelación, la providencia es consultable y el superior mantiene la competencia para modificarla en favor o en contra del apelante" (Procedimiento Penal Colombiano. séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1992, p. 265).

Por todo lo expuesto, se deduce que la Sala posee competencia para revisar ampliamente la situación jurídica de los imputados GÁLVEZ y CORREA, pudiendo reformarla, incluso, en perjuicio. Hechas estas aclaraciones, la Corte procede a emitir el fallo de fondo, con base en las siguientes consideraciones:

Las sumarias demuestran que el día de los hechos, el Capitán OSVALDO GÁLVEZ, en su condición de Jefe de la Compañía Centurión, envió dos escuadras al área de la Universidad de Panamá, compuestas cada una por doce unidades, las cuales eran comandadas, respectivamente, por el subteniente GLENN DANNER CORREA y el Subteniente ANEL RAMOS.

Según consta en el expediente, las unidades bajo el mando de CORREA se apostaron en Avenida Manuel Espinosa Batista, en las inmediaciones de la NCR, mientras que las que comandaba RAMOS se ubicaron en la calle que se dirige a la Caja de Seguro Social, cerca a la estación de gasolina Delta.

La Corte advierte que en el proceso existe una deficiencia en cuanto a la determinación de las horas en que se realizaron cada uno de los actos que desembocaron con la muerte del joven GONZÁLEZ SANTAMARÍA. Igualmente observa esta colegiatura que esa deficiencia ha querido ser utilizada por los sindicados para desvincularse de los hechos punibles que nos ocupan (homicidio y lesiones personales), como se verá más adelante.

Así, no existe uniformidad en cuanto a la hora en que las dos escuadras de Centuriones arribaron al área universitaria. Existen testimonios que señalan que ese acontecimiento ocurrió a las 11:30 a. m., mientras otros expresan que la llegada al área universitaria se produjo aproximadamente a las 12:00 ó 12:30 del mediodía. Lo cierto es que pese a estas imprecisiones, es posible afirmar que los Centuriones llegaron en horas del mediodía a la avenida Manuel Espinosa Batista, y que a los pocos minutos se apersonó a ese sector el Mayor Morales vestido de civil, quien estaba acompañado de dos personas que también vestían de civil.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por el Subteniente CORREA, los estudiantes al percatarse de la presencia del Mayor MORALES comenzaron a gritarle "sapo" y a arrojarle piedras, lo cual motivó que éste le ordenara que disparara y tirara gases lacrimógenos contra los estudiantes, cosa que, según asevera CORREA, se negó a hacer porque tenía instrucciones de no utilizar las escopetas de perdigones ni los gases lacrimógenos. Sin embargo, CORREA sí acepta haber disparado al aire en dirección de la Universidad para permitir la retirada del Mayor MORALES.

Esta enunciación de los hechos sirve para demostrar dos circunstancias: 1) la primera aparición de MORALES en escena; y 2) que CORREA miente al decir que solamente disparó en una ocasión (supuestamente para permitir la salida del Mayor MORALES del área de la Universidad), pues los videocassettes a que se han hecho referencia anteriormente evidencian que el Subteniente CORREA **también** realizó disparos hacia dentro de la Universidad desde la cerca que está ubicada entre la Facultad de Derecho y la Universidad Tecnológica de Panamá, y que esos disparos no estaban dirigidos precisamente al aire.

Pues bien, el análisis cronológico de los hechos pone de manifiesto que los actos de protesta que se escenificaban en el área de la Avenida Manuel Espinosa Batista se trasladaron a la vía Transístmica, aproximadamente a las dos de la tarde cuando un grupo minoritario de estudiantes procedieron a cerrar dicha vía.

El sumario revela que la presencia de los antimotines no se hizo esperar, y que en pocos minutos se observaron cuatro vehículos de esa compañía transitando por la vía Transístmica, según se deduce del testimonio de ENRIQUE ANDERSON (fs. 491-494). Cabe destacar que los testigos manifiestan que pudieron percatarse que por esa vía también transitaban vehículos particulares disparando hacia el recinto universitario.

Las acotaciones que hasta el momento se han hecho son de vital importancia para la determinación de los indicios que surgen contra los imputados y contra otras personas que no fueron indagadas pero que tuvieron participación en las actividades desarrolladas por los Centuriones el día de los hechos, tales como el Subteniente ANEL RAMOS, el Sargento McClean y el Cabo Graciani, entre otros.

En efecto, el testimonio de Enrique Anderson, unido a la versión del Subteniente CORREA y a la de Victorino Flores, producen serios indicios de participación y de oportunidad contra los sindicados. Veamos.

De acuerdo a Victorino Flores, él fue herido por un grupo de Centuriones que le dispararon desde la vía Transístmica, mientras se encontraba en la marquesina que separa las facultades de economía y humanidades observando el desarrollo de los acontecimientos. Este hecho tuvo que haber ocurrido entre las 12:30 y 2:00 de la tarde por las siguientes razones:

De acuerdo a lo narrado por José Félix Quijada (fs. 55), la estudiante de nombre ANA MARY CHEN recibió atención médica en el hospital Bella Vista como a las 12:30 del mediodía. Este mismo testigo informa que con posterioridad a la llegada de esa paciente, arribó a dicho centro hospitalario el señor Victorino Flores, quien fue referido al piso sexto de la Policlínica de la Caja de Seguro Social. Es importante mencionar que el señor Quijada no hace referencia al tiempo transcurrido entre ambos sucesos.

Sin embargo, según Victorino Flores él llegó al Seguro Social como a eso de las 2:30 de la tarde, pero procedente del patio de humanidades. Ahora bien, esta aparente contradicción entre la versión del señor Quijada, **quien trabaja en el hospital Bella Vista y no conocía a Flores con anterioridad a su llegada a dicho centro hospitalario**, y la versión dada por Victorino Flores, obedece simple y sencillamente al hecho de que el señor Flores no se atrevía a dar mayor información en aquella época, por razones conocidas.

En consecuencia, de todo lo expuesto se puede colegir que Victorino Flores fue herido en el lapso de tiempo antes mencionado (entre 12:30 y 2:00 p. m.) por unidades de los Centuriones que le dispararon desde la cerca de la Universidad que colinda con la Transístmica, cuando se encontraba parado en la marquesina que está ubicada entre las facultades de economía y humanidades.

Pues bien, si Victorino Flores fue lesionado en el mencionado período de tiempo, y si conforme a la versión de ENRIQUE ANDERSON habían cuatro vehículos de los Centuriones rondando el área de la Universidad antes de que fuera lesionado mortalmente el estudiante GONZÁLEZ SANTAMARÍA, entonces surge la siguiente

interrogante: ¿si en un principio únicamente habían dos carros de los Centuriones, comandados por CORREA y por ANEL RAMOS, y si conforme a GÁLVEZ y a GUILLERMO MARCOS CIGARRUISTA aproximadamente a las cuatro de la tarde se le dio la orden a GÁLVEZ para que fuera a la Universidad, cómo se explica que en el período de tiempo en que fue lesionado Victorino Flores se observaran cuatro vehículos de los Centuriones rondando el área antes de que lesionaran mortalmente al estudiante?

Matemáticamente no hay explicación, pero en el terreno del derecho este contrasentido no puede revelar otra cosa que el interés de los implicados en mentir deliberadamente con el propósito de desvincularse de los hechos, al señalar una hora que no coincide con la hora aproximada en que se produjo el disparo que le segó la vida al joven Luis González Santamaría. Esta circunstancia constituye otro indicio contra los sindicados.

En efecto, respecto a la situación jurídica de GÁLVEZ estos indicios adquieren mayor consistencia, si se observa que en su primera declaración indagatoria (fs. 324-331) este sindicado mintió cuando afirmó que desconocía qué Compañía pudo haber estado en el área de la Universidad cuando lesionaron al estudiante, pues los Centuriones llegaron al lugar de los hechos después de las 4:15 de la tarde en tres vehículos, uno de los cuales él comandaba.

Esta falsa declaración fue corregida posteriormente por el imputado, quien trató de enmendarla explicando que había dado esa declaración porque se encontraba confundido por la presión que representó el hecho de haber estado en Namibia sin ver a sus familiares, y otras series de argumentos que, analizados a la luz de la sana crítica, y confrontados con los elementos probatorios que reposaban en el sumario cuando rindió esta última declaración, reflejan el interés de faltar a la verdad y de mejorar su situación jurídica.

Ello es así, por las siguientes razones: a fojas 369-371 reposa una carta fechada 19 de febrero de 1990 suscrita por GLENN DANNER CORREA, la cual iba dirigida al Capitán MIGUEL NIETO. En dicha carta, (cuyo texto fue ratificado posteriormente ante el fiscal de la causa) CORREA señala que el Capitán OSVALDO GÁLVEZ lo envió aproximadamente a las 12:30 del mediodía, en compañía del Subteniente Ramos, a la Universidad de Panamá, y que alrededor de las 2:30 de la tarde (14:30 horas) se presentó el Capitán GÁLVEZ al área de la universidad y se apostó en la parte frontal de la misma (en la Transístmica) junto con las compañías que comandaba.

El análisis del expediente pone en evidencia que GÁLVEZ rindió la primera declaración el dos de febrero de 1990 (ver fs. 323-331) y que no fue sino hasta después del 19 del mismo mes y año (exactamente el 9 de marzo de 1990, ver fs. 340 vuelta) cuando su abogado remite un escrito a la Fiscalía solicitando que se fijara fecha para que su representado aclarara algunas cosas respecto a su primera declaración.

Esta acotación tiene mucha relevancia, pues si se tiene presente que, conforme a la versión de CORREA, la nota de 19 de febrero había sido leída por el Capitán GÁLVEZ, no cabe la menor duda de que la nueva declaración de este último tenía el propósito de mejorar su situación. Y para tales efectos, la mejor coartada que podía ensayar era la de aceptar algunos hechos (como por ejemplo aceptar que efectivamente fue a la Universidad), y señalar las 4:30 de la tarde como hora aproximada en que llegó a dicho centro educativo, pues de esa forma no podría ser comprometido con los sucesos que habían ocurrido dentro del campus universitario, toda vez que la muerte del estudiante ocurrió aproximadamente entre 2:30 y 3:30 de la tarde.

Ahora bien, si en el expediente todo parece indicar que MORALES comandó la acción desplegada por los Centuriones, sin estar facultado para ello, la responsabilidad que le incumbe a GÁLVEZ viene representada por no haber garantizado la vida y honra de los estudiantes de la Universidad de Panamá, pues al estar encomendado para sofocar una protesta estudiantil, tenía la función de garante, función que no cumplió ya que, incluso, la actitud que ha asumido en este proceso pareciera indicar que estubo de acuerdo con las órdenes dadas por MORALES. Y todo esto lo convierte en cómplice o partícipe de la muerte de LUIS GONZÁLEZ SANTAMARÍA y de las lesiones personales sufridas por VICTORINO FLORES y ARMANDO DANIEL HERRERA.

Con relación a la situación de ROGELIO MORALES, la Corte no tiene mayor reparo en aceptar la tesis del Segundo Tribunal Superior de Justicia, habida cuenta de que los testigos presenciales lo ubican en el lugar de los hechos como la persona que daba órdenes, incluso, su propio conductor manifiesta que vio al Mayor MORALES parado en el medio de la vía Transístmica el día de los hechos.

Por otro lado, no existe mejor evidencia para demostrar la presencia de MORALES en los momentos en que ocurrió la muerte del estudiante, que la que emerge del informe de novedad suscrito por él (y que reza a fojas 33 del expediente), en la que el sindicado le informa al Teniente Coronel Gerardo García que a las 14:00 horas (2:00 p. m.) recibió una llamada, luego de la cual se apersonó a la Universidad.

Estos hechos comprometen la conducta de MORALES, motivo por el cual debe ser llamado a juicio por los cargos que razonablemente señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a la situación jurídica de CORREA, la Corte considera que dicho imputado también está vinculado con los ilicítos. CORREA ha mentido en varias ocasiones durante la instrucción sumarial, y todo parece indicar que tanto él como GÁLVEZ tienen la clara intención de hacer recaer toda la responsabilidad en el Mayor ROGELIO MORALES, para de este modo desvincularse con los trágicos sucesos.

En efecto, CORREA en ningún momento ha querido aceptar que a lo sumo transitó por la vía Transístmica, y en todas sus declaraciones ha afirmado que él siempre estuvo en la Avenida Manuel Espinosa Batista.

Esta es una posición sospechosa, que genera indicios de responsabilidad en su contra, pues en el proceso existen testimonios que dan cuenta de que por la vía Transístmica pasaron en varias ocasiones a lo sumo cuatro vehículos transportando Centuriones, y si ello es así no es posible que CORREA se haya mantenido inmóvil en la Avenida Manuel Espinosa Batista. Además, la distancia que existe entre esta avenida y la vía Transístmica es ínfima, sobretodo cuando se observa que los Centuriones podían transitar en sus vehículos con gran facilidad por ese sector.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que CORREA ha mostrado en el proceso que tiene interés de faltar a la verdad, hacen que al existir indicios de presencia física y de oportunidad, deba ser llamado a responder como partícipe de los delito de homicidio y lesiones personales que aparecen debidamente comprobados en el proceso.

Finalmente, la Sala es del criterio que se ajusta a derecho la declinatoria de competencia que decretó el tribunal a quo con el objeto de que se investigara el delito de encubrimiento probablemente cometido por ROBERTO ARMIJO y GERARDO GARCÍA.

En efecto, en una organización como la de las extintas Fuerzas de Defensa, resulta ilusorio pensar que los Jefes Superiores de determinada sección o facción no tuvieran conocimiento de los hechos que cometían sus subalternos, porque es sabido que, además de los informes de novedad que todo miembro que participaba en determinada jornada debía rendir obligatoriamente ante sus superiores, existía otra vía de información, quizá más confiable, que funcionaba a través de personas que ordinariamente se infiltraban en las actividades de los particulares, como bien señalan algunos testimonios dentro del expediente, con el propósito de brindar información fiable a sus superiores, ya que al presentarse ante el grupo de personas que investigaban como similares no corrían el riesgo de ser identificados.

Desde este punto de vista, la Sala estima que los señores ROBERTO ARMIJO y GERARDO GARCÍA deben ser investigados por el delito de encubrimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA lo siguiente:
PRIMERO: REFORMA el auto de 1 de julio de 1991, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de llamar a juicio, por la vía en que intervienen los jurados de conciencia, a OSVALDO GÁLVEZ SANTANA y a GLENN DANNER CORREA, ambos de generales conocidas en el proceso, por infractores de disposiciones legales contenidas en los Capítulos I y II del Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de homicidio y lesiones personales cometido en perjuicio de LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA (el homicidio) y de VICTORINO FLORES HERNÁNDEZ (lesiones) y ARMANDO DANIEL HERRERA (lesiones);
SEGUNDO: ORDENA la detención y la suspensión del cargo de los imputados antes mencionados;
TERCERO: CONFIRMA el auto recurrido en todo lo demás

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA JAVIER ALEXIS PIMENTEL NIETO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HELIODORO RAMOS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 29 de junio de 1993, abrió causa criminal contra Javier Alexis Pimentel Nieto como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Heliodoro Ramos Quintero. En el acto de notificación la defensa técnica anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, contra el cual el representante del Ministerio Público no presentó objeciones.

El licenciado Moisés Espino Bravo, quien actúa como defensor de oficio del imputado Alexis Pimentel Nieto, discrepa de la resolución recurrida por considerar que su representado actuó en legítima defensa. Como fundamento de su afirmación plantea que las testigos María Lucrecia Bravo, Aracely Simití y Laurentino Moreno Govea manifestaron en la diligencia de reconstrucción de los hechos que el finado se levantó de su puesto y se dirigió hacia donde estaba sentado Javier Alexis Pimentel.

También argumenta el recurrente que entre su defendido y el occiso existía enemistad, circunstancia que es corroborada con el testimonio de Eugenio Emigdio Huertas Guillén. Finalmente plantea que el día de los hechos el occiso portaba un arma de fuego calibre 32, "... así, que los miembros de la Fuerza Pública Manuel Gregorio Trejos Gómez y Julio Arjona Samaniego, ... dicen que Eliodoro Ramos Quintero, una vez

que hirió con gravedad a JAVIER ALEXIS PIMENTEL, quizo rematarlo, evidencia que nos indica que su intención, al acercarse a mi defendido era la de ultimarlo con su arma de fuego" (f.439). Con base en los anteriores señalamiento solicita que se beneficie a su patrocinado con un sobreseimiento.

A esta Sala, como tribunal de segunda instancia, sólo le corresponde decidir la alzada en cuanto a los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 2428 del Código Judicial.

De acuerdo con las piezas procesales, en la tarde del 12 de enero de 1992, durante una cantadera que se efectuaba en El Hatillo de Pesé, Provincia de Herrera, el imputado Javier Alexis Pimentel le propinó una puñalada al finado Heliodoro Ramos Quintero, quien a su vez hirió al imputado con un disparo de arma de fuego.

Según se infiere del protocolo de necropsia, Heliodoro Ramos Quintero murió a consecuencia de "Shock hemorrágico con laceraciones hepáticas múltiples renales y del hemidiafragma derecho por: herida inciso-penetrante abdomino-torácica por arma blanca" (f.80).

La legítima defensa es "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigidos a enfrentar, por propia fuerza y autoridad, la agresión" (Auto del 18 de noviembre de 1992 dentro del juicio seguido a Cupertino Griseldo Domínguez, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Mario Maloney).

La Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que la legítima defensa debe estar probada plenamente en las sumarias sin asomo de dudas. En el caso que nos ocupa, la defensa técnica sostiene que fue el finado Ramos Quintero quien se acercó al imputado, empero no expresa claramente lo que pretende fundamentar con esa aseveración. Ahora bien, el propio imputado manifestó que el finado se acercó al mostrador y sin mediar palabra cogió una botella y trató de pegarle (f.109); no obstante, en ampliación de su indagatoria, expresó que el finado se le acercó y le tiró un trago de seco (f.193).

Aún cuando la afirmación de que el occiso le arrojó un trago de seco al imputado, corroborada por José Valentín Bravo (f.202), también existe como prueba infirmante de ese hecho la declaración de Rafael Moreno Villarreal, quien dice que Javier Alexis fue quien se dirigió hacia Heliodoro Ramos (f.402). Por otra parte, no es cierto, como sostiene el recurrente, que los testigos Lucrecia Bravo Moreno (fs.87-321-322), Aracely Magaly Simity Pimentel (f.48-320) y Laurentino Moreno Govea (fs.83-322), hayan expresado que el finado, luego que se levantó del asiento, su objetivo fuera dirigirse hacia donde se encontraba el imputado, ya que no les consta que dirección tomó.

Finalmente, en cuanto al argumento de que la conducta del encartado se encuadra en la legítima defensa debido a que el occiso portaba arma de fuego, cabe destacar que no se ha demostrado que el comportamiento del finado representaba un riesgo actual o inminente para la vida del imputado. Es así que el propio imputado expresó que cuando el occiso lo estaba molestando "enseguida saqué mi cuchillo ... y le di la puñalada ... yo salía huyendo después que había cortado a Heliodoro pero el me siguió y me dio un tiro en la cabeza" (f.109). En igual sentido se pronuncian los miembros de la Fuerza Pública Manuel Gregorio Trejos Gómez (f.21) y Julio Cesar Samaniego (f.25), quienes corroboran que el difunto Eliodoro Ramos desenfundó su revólver **después** de ser atacado por el imputado.

El examen hecho al caudal probatorio que reposa en autos permite concluir que la causa de justificación que intenta hacer valer la defensa técnica del encausado no está probada, por lo que es del caso aprobar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 29 de junio de 1993 por el cual se abre causa criminal contra Javier Alexis Pimentel Nieto.

Devúelvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO CONTRA TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ, OSVALDO ESPINOSA GARAY Y DOMINGO RODRÍGUEZ ZÁRATE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 2 de septiembre del año en curso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación formalizado por el Fiscal Cuarto Superior contra el auto mixto de 27 de abril de 1993, dictado en el proceso penal seguido a **TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ**, **OSVALDO ESPINOSA GARAY y DOMINGO**

RODRÍGUEZ ZÁRATE por el delito de homicidio en la persona de **MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES.**

Cumplidas las reglas de reparto, se ha pasado el negocio para resolver la alzada, a lo que se procede, con base en las consideraciones que se anotan a continuación.

EL AUTO DE VALORACIÓN DEL SUMARIO:

Tal como se expresó antes, el Segundo Tribunal Superior en auto de 27 de abril, después de revisar las constancias procesales incorporadas en la etapa sumarial, llegó a la conclusión de que esta debidamente individualizada la persona del autor del hecho delictivo investigado y por ello llamó a juicio a Toribio Zerda Sánchez y expidió sobreseimiento provisional a favor de Osvaldo Espinosa Garay y Domingo Rodríguez Zárate. Contra esa decisión apeló el Fiscal Cuarto Superior en la parte correspondiente a los sobreseimientos provisionales, por cuanto en su vista remisoria del sumario y que obra de fojas 333 a 351 del expediente, recomendó un llamamiento a juicio, luego de adelantar un análisis de las declaraciones y demás elementos de convicción aportados a la investigación sobre la situación procesal de cada una de las personas que intervinieron en la riña, en la que resultó muerto Manuel De Jesús González Flores.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN FISCAL

Sostiene el apelante que el tribunal omitió la ponderación completa de todos los detalles que emergen de las declaraciones de los testigos y protagonistas de los hechos, pues basta revisar con detenimiento el contenido de las distintas deposiciones para advertir una participación clara de los sobreseídos, que colinda en algunos puntos con la coautoría. Plantea las particularidades que se dieron en la conducta asumida por Osvaldo Espinosa Garay, quien no solo agredió a los visitantes de su vecina, sino que incorporó a sus amigos Zerda y Rodríguez a la riña, e instigó y le pasó el cuchillo a Zerda Sánchez para que lesionara a González Flores. Se refiere a los golpes y patadas que los tres le propinaron al occiso, generando un cerco violento del que éste no pudo escapar.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

Del escrito que formalizó la alzada se le dio traslado a la defensa y dentro del término correspondiente, el licenciado Nelson Rovetto, apoderado judicial de Osvaldo Espinosa Garay, presentó un escrito oponiéndose a dicho medio impugnativo por cuanto estima que las declaraciones son contradictorias y que solo comprometen a su defendido aquellas que provienen de los amigos del difunto, y por ello es de opinión que sería injusto llamar a juicio a una persona que solo intervino en la riña, pero sin tener la autoría de las acciones que le quitaron la vida a Manuel De Jesús González.

SITUACIÓN PROCESAL DE LOS SOBRESEÍDOS

Al revisar las constancias de autos, se aprecian los distintos criterios valorativos mantenidos por el a quo al negar el beneficio de excarcelación a los ahora sobreseídos, a quienes consideró en ese momento seriamente comprometidos en el resultado del hecho punible que era motivo de investigación. Igualmente aparecen declaraciones que ubican a Osvaldo Espinosa Garay como promotor de la riña y se le identifica como la persona que fue en busca de Domingo y Toribio para que intervinieran en la misma, además de que fue él quien retiró de la cocina de su casa un cuchillo con el que se hirió de muerte a González Flores. Esa apreciación de los hechos la mantiene la Fiscal que tuvo a su cargo la instrucción del sumario, en su proveído de 23 de diciembre de 1992, que se lee de fojas 222 a 224.

La Sala considera que en un hecho punible premeditado o casual, es posible la figura de la codelincuencia, bien en el grado de coautoría eventual o de participación criminal en sus distintas manifestaciones de instigación, complicidad primaria o secundaria. La participación, por su propia naturaleza, es accesoria, ya que se trata de la colaboración o auxilio que personas distintas al autor o autores prestan para la consumación y perfeccionamiento del delito. Hay identidad de delito, pluralidad de agentes, voluntad de colaborar y aporte causal al hecho punible, por tanto, la figura delictiva que tiene lugar es una sola, en este caso: el homicidio, al cual acceden las conductas asumidas por quienes, de alguna manera, intervinieron y propiciaron el resultado muerte del hoy occiso. Compete al tribunal competente determinar el grado de participación de esa pluralidad de sujetos que tomaron parte en el iter criminis en el que perdió la vida MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES.

En el caso de autos, el comportamiento de Osvaldo Espinosa Garay se ubica en la infracción del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con lo normado en el Capítulo V, Título II, Libro I de la misma excerta.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto mixto apelado en el sentido de revocar el sobreseimiento provisional a favor de OSVALDO ESPINOSA GARAY y en su lugar abre causa criminal en su contra como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo V, Título II, Libro I del mismo cuerpo punitivo de leyes y lo confirma en lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIO SEGUIDO A GIUSEPPE STAGNARO GRIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABELARDO KENNY MONROY GOBEA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto del 28 de abril de 1993, sobreseyó provisionalmente a Giusseppe Stagnaro Grifo, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Kenny Monroy Gobea. En el acto de la notificación personal de la resolución judicial, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encartado interpusieron sendos recursos de apelación y presentaron igualmente escritos de objeciones contra los argumentos que sustentan la alzada de la contraparte.

El funcionario de instrucción solicita, en extenso libelo de apelación, que el auto recurrido sea revocado y que en su lugar se llame a responder en juicio criminal a Stagnaro por la comisión del delito genérico de homicidio. Como fundamento de su petición plantea que de los testimonios de los menores Mario Vásquez Gil y Williams Jesús Saavedra Arosemena se desprende que es falso que el imputado diera la voz de alto antes de disparar con su rifle (f.177). Indica también que no consta en autos que estos menores estuvieren armados en el patio del imputado, empero la investigación sí da cuenta de la existencia de cinco casquillos y dos proyectiles extraídos del cuerpo del occiso, los cuales fueron percutidos por el arma calibre 22 propiedad del imputado. Por otro lado, anota que los menores de edad acudieron a la finca del imputado para "coger mangos", como lo demuestra el protocolo de Necropsia, formato No.9, el cual establece que el contenido gástrico del occiso era de "abundante cantidad de trocitos de mango" (f.182), lo que no coincide con lo que sostienen los esposos Stagnaro y la testigo Ofelia Vásquez, quienes señalan que en otras oportunidades habían penetrado en la residencia del imputado para cometer robos.

A juicio del representante del Ministerio Público, no existió una agresión actual o inminente en contra del sumariado por cuanto que, al salir este con el rifle "los intrusos salieron en franca huída, no intentaron agredirlo, no se llevaron ningún bien; salvo los mangos comidos" (f. 185). Con base en esos argumentos, considera también que la conducta del imputado no encuentra asidero en la legítima defensa como causa de justificación, ya que "el medio empleado para evitar el daño o para repeler la agresión fue desproporcionado totalmente", toda vez que el valor de un mango o de una barra de aluminio en "nada se compara al de la vida humana" (f.187).

Finalmente, el funcionario de instrucción sostiene que de la declaración indagatoria y del peritaje balístico se desprende que el imputado actuó dolosamente, toda vez que disparó hacia la maleza, lugar donde corrían los menores "y fue ante este conocimiento que con plena intención apuntó hacia la malesa (sic) y disparó en reiteradas ocasiones, consciente de la probabilidad de lesionar y hasta de matar a uno o a todos ellos" (f.190).

Por su parte, la defensa técnica no comparte la decisión del a-quo y sostiene que se debió favorecer al sumariado con un sobreseimiento de carácter definitivo (f.195). Anota el recurrente que "se trata de un acto no querido por el señor STAGNARO GRIFO para eliminar a persona alguna" (F.198). Sostiene que tanto el imputado como su esposa dan cuenta de haber escuchado disparos, por lo que, al ver las personas en su propiedad, creyó justificado que su familia y su propiedad corrían grave peligro, pero que no era la intención de Stagnaro quitarle la vida al menor Kenny Monroy Gobea. (f.199). Puntualiza el recurrente que además de los diversos hurtos perpetrados en la residencia del imputado, el hecho de que los menores no obedecieron la voz de alto, a su juicio, justifica la conducta de Stagnaro (fs.195-199).

La Corte pasa de inmediato a resolver la alzada, sobre los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación da cuenta de que en la tarde del 3 de abril de 1993, en la comunidad de Cáceres, Distrito de Arraiján, ocurrió un hecho de sangre en el que perdiera la vida Abelardo Kenny Monroy Gobea. Según se infiere del Protocolo de Necropsia, el occiso murió a consecuencia de a) shock hemorrágico; b) perforación de vena y arteria ilíaca primitiva izquierda; c) herida por proyectil de arma de fuego (f.104).

La Corte considera que para que se configure la legítima defensa como causal de justificación es necesario que el sindicado haya actuado frente a una agresión injusta, actual o inminente, como exige la ley. El propio imputado admite que cuando su esposa le avisó que habían personas dentro de su propiedad, "**rápidamente cogí el rifle y salí a ver quienes eran. Cuando salí rápidamente vi personas corriendo hacia la loma abajo y fui corriendo, gritándole que se pararan lo cual no respondieron a los gritos entonces efectúe los disparos**" (f.29). Según los términos de este relato no puede sostenerse entonces que el sumariado haya actuado frente a una agresión actual, siendo que lo que motivó su acción fue el hecho de que, a sus gritos, el occiso no desistiera de su huída. Esta circunstancia se encuentra comprobada en los testimonios

de los menores Mario Vásquez Gil (f.17) y Williams Jesús Saavedra Arosemena (f.23), quienes corroboran que cuando fueron sorprendidos en la propiedad del imputado, tanto el occiso como ellos procedieron a huir.

La doctrina penal conceptúa que "no agrede ya, el atacante que huye, el que deja de accionar o el dominado en su acción" (Núñez, Ricardo. La Conducta Defensiva. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ediciones Leiner. Buenos Aires. 1976). Como viene dicho, el peligro o riesgo contra los bienes jurídicos que el imputado supuestamente deseaba proteger había cesado o se había desvanecido en razón de que **el occiso se retiraba** de la propiedad del sindicado, por lo que no hay lugar para sostener que la actuación del imputado fue simultánea entre un supuesto ataque y la defensa de los bienes jurídicos que dice pretendía salvaguardar.

Por otro lado, cabe destacar que el medio racional que utilizara el imputado para repeler la alegada agresión fue totalmente desproporcionado. Aún cuando el recurrente alega que su representado y su esposa escucharon disparos, es esta una afirmación no comprobada en autos, por cuanto la investigación no da cuenta de la existencias de otra arma de fuego distinta de la del imputado. También es necesario señalar que el procesado, con **conciencia plena** de que el occiso escapaba, **utilizó un arma de fuego** -rifle calibre 22-, logrando herirlo con un proyectil en la región coxo-glútea izquierda (f.103), es decir, cuando el occiso se encontraba **de espalda**, en situación de inexistencia total de peligro para bien alguno.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo** en el delito de homicidio, es la intención de causar la muerte de otra persona, componente volitivo que excluye la noción de culpa. La intención se manifiesta con la ejecución de actos tendientes a la consecución del fin propuesto, reveladores de que el resultado no pasa inadvertido o no se le manifiesta al autor del hecho como probable (dolo eventual). Si el imputado admite que cuando efectuó los disparos "yo me encontraba parado en la lomita que está en la parte de arriba del barranco ... Los **cuatro** disparo (sic) los efectué desde el mismo lugar" y que las personas que corrían loma abajo "puedo estimar que se encontraban a una distancia aproximada de ciento cincuenta a doscientos metros, que es el lugar donde está la hierba más alta y los mismos estaban en la parte de atrás del matorral" (f.30). A pesar de que Stagnaro declara que "en ningún momento yo disparé al cuerpo de ninguno de ellos" (f.30), lo cierto es que realizó los disparos hacia donde corrían los fugitivos, **con el conocimiento de que ellos se encontraban dentro del matorral hacia donde apuntaba**, por lo que le resultaba natural y lógicamente previsible el resultado de su acción. En cuanto a los alegados hurtos cometidos con anterioridad en desmedro de la propiedad del imputado, alegación que ya ha merecido comentario, ni siquiera la comprobación de ese hecho podría legitimar el homicidio perpetrado en las condiciones antes comentadas.

Con vista de lo anterior procede entonces desestimar la alegación de la defensa técnica, que pretende amparar la conducta del imputado en el ámbito de la legítima defensa y acceder a la pretensión anunciada por el representante del Ministerio Público.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto del 28 de abril de 1993 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial y DECLARA CON LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA contra Guiseppe Stagnaro Grifo, de generales conocidas en autos, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Kenny Monroy Gobea.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA ANDRÉS ANTONIO AVILA GONZÁLEZ, GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR Y JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO TEJADA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 13 de febrero de 1992, abrió causa criminal contra ANDRÉS AVILA GONZÁLEZ (a) "PATA DE LORO", GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR (a) "PINKY" y JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO (a) "RICARDO" o "MAÑE", como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JOSÉ ANTONIO TEJADA RODRÍGUEZ.

Contra esta decisión interpusieron recurso de apelación todos los imputados y algunos abogados defensores. Sin embargo, los únicos que sustentaron el recurso promovido fueron el señor JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO y su abogado defensor, licenciado Horacio Ramsey Morales, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior mediante auto de 16 de junio de 1992 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS ANTONIO AVILA y por GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR, así como los

interpuestos por sus abogados defensores. Lo anterior trae como consecuencia que esta Corporación de Justicia deba limitarse a estudiar la situación jurídica del imputado CHECA VALDESPINO, bajo las directrices del artículo 2428 del Código Judicial.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El presente sumario se inició con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver practicada el 18 de junio de 1990 en el Cuarto de Urgencia del Hospital San Fernando, por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, en funciones de agente especial.

En esa diligencia se reconoció el cadáver del señor JOSÉ ANTONIO TEJADA RODRÍGUEZ, quien llegó al mencionado hospital, aproximadamente a las 9:30 a. m., con signos evidentes de muerte, procedente del BANCOLAT, sucursal de Hato Pintado.

Tan pronto se iniciaron las investigaciones de rigor, se logró comprobar que el occiso laboraba como guardia de seguridad en la empresa denominada Agencia de Seguridad Especializada, y que el día de los hechos había sido asignado al BANCOLAT, sucursal de Hato Pintado, lugar donde recibió los impactos de las balas que le cegaron la vida.

El sumario recoge las versiones de personas que de una u otra forma tuvieron conocimiento de los acontecimientos, ya porque vieron cuando ultimaron al guardia o porque observaron cuando los asaltantes se daban a la fuga. Tales testimonios corresponden a los de Emilio Arturo Viggiano Lasso (Gerente Ejecutivo del Bancolat, sucursal de Hato Pintado), Efraín Martínez Magallón (Cajero del Banco), Melva López de Sevillano (Oficial de Operaciones del Banco), Lourdes Tamara Hernández Gálvez (Oficinista del Banco), César Augusto Castillo González (mensajero de Parabrisas y Carrocerías, quien se encontraba en el banco haciendo una transacción), Matilde Elena Ibañez Martínez (Sub-gerente de la Financiera Altema, la cual está ubicada en el mismo condominio donde funciona el Banco) y Nidia Esther Sánchez Ortega (secretaria de la Farmacia España, la cual también está ubicada en el citado condominio).

Del conjunto de estos testimonios se desprende que aproximadamente a las 9 de la mañana del 18 de junio de 1990, mientras el cajero del banco atendía al señor César Castillo, una persona entró al banco y se paró detrás de este último, y tan pronto el cajero dejó de atender al señor Castillo, le solicitó al cajero que le cambiara un billete de veinte balboas.

Mientras eso acontecía, otro sujeto tocó la puerta del banco y, luego de unos escasos segundos de meditación del guardia de seguridad, éste lo dejó entrar. De acuerdo a la señora Hernández Gálvez (fs. 68-70), este sujeto caminó como si se dirigiera al escritorio de ella, pero antes de llegar al mismo se levantó la camisa y sacó un revolver que brillaba y le disparó al guardia de seguridad, quien trató de neutralizar el ataque utilizando su arma de fuego, pero todo fue en vano, pues los malhechores lograron darse a la fuga.

Es impresionante la versión que brinda el cajero del banco, en el sentido de que cuando escuchó el primer disparo levantó la cabeza y pudo observar cómo el sujeto que había entrado de último al banco, empuñaba el arma de fuego que tenía con sus dos manos, mientras le disparaba por segunda vez al guardia de seguridad que yacía herido en el suelo.

Pues bien, los dos sujetos (el que había solicitado el cambio de los B/.20.00 y el que le disparó al guardia de seguridad) se dieron a la fuga, siendo este el acontecimiento que sirvió para obtener la primera pista. En efecto, el testigo Roberto Mayorca Tapia, quien se desempeñaba como conserje del condominio, manifestó a los miembros de la Policía Técnica Judicial que vio cuando un sujeto se bajaba de un carro y entraba al banco, y que a los pocos minutos, luego de haber escuchado algunos disparos, pudo observar cuando ese sujeto salía corriendo del banco y se montaba en el citado vehículo, el cual se dio rápidamente a la fuga.

Por su parte, la testigo Matilde Elena Ibañez Martínez manifiestó que a ella le llamó mucho la atención haber visto cuando un auto toyota corona, color gris oscuro, con vidrios oscuros, salía precipitadamente del área de los estacionamientos del condominio, por la parte que usualmente se usa como entrada. En similar sentido se pronuncia Nidia Esther Sánchez Ortega, al testificar que había observado cuando un sujeto se bajaba de un toyota corona, color gris, y caminaba hacia al banco, y que al rato pudo ver cuando ese mismo sujeto se montaba en dicho vehículo, el cual salió rápidamente por el sector que normalmente se utiliza para entrar a los estacionamientos.

Ahora bien, la información suministrada por estos testigos fue de vital importancia para estas investigaciones, porque el citado vehículo fue vinculado directamente con la denuncia presentada por el señor Roberto Julio Gaete Silva, quien denunció que dos sujetos le habían robado el 17 de junio de 1990 (es decir el día anterior al homicidio del Bancolat), su vehículo marca toyota corona, color gris oscuro, año 1991, el cual tenía vidrios oscuros. Es importante señalar que este señor logró identificar en los archivos de la PTJ a uno de los dos sujetos que habían participado en el asalto de que había sido objeto, quien resultó ser GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR (a) "PINKY".

Teniendo presente esta información, los miembros de la Policía Técnica Judicial montaron un operativo y el 26 de octubre de 1990 detuvieron al señor GERMÁN ARGUMEDEZ ZALAZAR en un taller donde éste había dejado el toyota corona robado para que le sacaran un golpe que tenía en la puerta trasera.

Los funcionarios que participaron en este operativo manifiestan que en el acto de aprehensión del señor GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR hubo un intercambio de tiros, en el que resultó herido JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO en una pierna, quien acompañaba a SALAZAR. Es importante destacar que según expresan los agentes captores, los imputados les ofrecieron una suma alta de dinero (de 1500 a 2000 balboas) para que los dejaran en libertad, cosa que no aceptaron. También conviene señalar que cada uno de los sindicados tenía en su poder un revólver, y que el señor GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR traía consigo la placa de circulación vehicular N° 8-48633.

En el expediente aparece el reconocimiento que hicieron las testigos Matilde Elena Ibañez Martínez (fs. 71-72) y Nidia Esther Sánchez Ortega (fs. 73-75) sobre el vehículo aprehendido por la PTJ, el cual, según ellas, es el mismo que vieron salir precipitadamente del estacionamiento donde funciona el Bancolat, el día de los hechos.

Ahora bien, al momento de rendir declaración jurada, el señor Roberto Gaete Silva reconoció el revolver calibre 38, corto, cromado, modelo Rossi, Serie N° W110418, como el revolver que tenía uno de los dos sujetos que lo encañonaron para robarle su carro. Precisamente ese revolver fue el que portaba JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO el día que fue aprehendido en compañía de GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR.

Por otro lado, este mismo testigo declaró que días después del robo perpetrado en su contra, pudo ver su vehículo transitando con la placa N° 8-48633, la cual, dicho sea de paso, es la que traía consigo SALAZAR cuando fue aprehendido.

Finalmente es importante destacar que en rueda de detenidos, la señora Melva López de Sevillano reconoció a ANDRÉS AVILA GONZÁLEZ como la persona que disparó contra el guardia de seguridad asignado al Bancolat, sucursal de Hato Pintado.

LOS ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

El sindicado JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO puntualiza en el manuscrito de sustentación visible a fojas 565-566, tres argumentos básicos que, según él, permiten que se dicte un sobreseimiento definitivo en su favor, a saber: a) que en el sumario se practicaron 5 diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos en las que participó, y que en ninguna de ellas fue identificado como persona que haya tenido participación en el intento de robo al Bancolat; b) que consta en el proceso la sentencia N° 38 dictada por la Juez Tercera del Circuito Penal, lic. Geneva Aguilar, mediante la cual es absuelto del cargo de robo del revólver que supuestamente le fue incautado por miembros de la PTJ; y c) que no existe ningún señalamiento en el expediente contra su persona.

Por su parte, el licenciado Horacio Ramsey Morales alega que no existe en el expediente evidencia alguna que vincule a su representado con el hecho investigado. Ello es así, expresa, porque es ostensible el hecho de que ningún testigo lo señala y, si el mismo se encuentra detenido en estos momentos, es porque ha sido víctima de su conocida mala fama. Además, su defendido ha reiterado que es inocente durante toda la instrucción sumarial.

ASPECTOS DE FONDO

Al referirse a la situación jurídica del apelante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó en el auto recurrido que, aunque nadie ofrece detalles sobre su presencia en el Bancolat o en la Farmacia Don Bosco de Villa Catalina (donde el 17 de junio de 1990 se cometió el robo del auto del señor Roberto Gaete Silva), lo cierto es que en el expediente está acreditado que estuvo en compañía de Argumedes el día de la aprehensión de éste por miembros de la PTJ, y el peritaje balístico lo liga al robo de Gaete Silva, hecho que sirvió de medio para cometer el delito de homicidio al día siguiente.

De lo anterior, afirma el a quo, resultan los graves indicios de participación delictiva, móvil, actitud sospechosa y mala justificación, que dan lugar a que en el plenario este imputado defina su situación.

Para fallar se adelantan las siguientes consideraciones:

En el sumario está acreditado que el arma que se le incautó a JOSÉ MANUEL CHECA VALDESPINO el día en que éste y ARGUMEDES SALAZAR fueron aprehendidos por miembros de la PTJ, es la misma que sirvió para intimidar al señor Roberto Gaete Silva el día en que le robaron el automóvil que sirvió de transporte para tratar de cometer el robo de Bancolat, y que también sirvió para que los delincuentes se dieran a la fuga luego de haber disparado contra el guardia de seguridad del referido banco.

El medio probatorio que demuestra el aserto anterior, es precisamente el informe de los peritos en balística visible a fojas 182-187, del cual se desprende que el proyectil que fue recogido en la Farmacia Don Bosco fue disparado por el revólver calibre 38 special, marca Rossi, Serie W-110418, que es el arma que portaba CHECA VALDESPINO el día que fue aprehendido, luego de que él y su acompañante (SALAZAR) se enfrentaran a tiros con los agentes captores.

Estas circunstancias, unidas a la mala justificación que ha dado el imputado, son las que aconsejan su enjuiciamiento, aun cuando no exista un testimonio que lo vincule directamente con el hecho investigado, y aunque no haya sido reconocido en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la cual, dicho sea de paso, se practicó luego de haber transcurrido mucho tiempo.

En efecto, de las evidencias descritas en los párrafos anteriores surgen graves indicios de responsabilidad contra Checa, pues este imputado no ha podido desvirtuar los cargos que le formulan los agentes captores, en el sentido de que él portaba el arma de fuego, que a la postre resultó ser la que sirvió para cometer el robo del carro.

Por otro lado, la sentencia que el justiciable esgrime como medio probatorio dirigido a demostrar que él no portaba la mencionada arma de fuego, no constituye un elemento de prueba susceptible de apreciación, porque el mismo no fue introducido en las oportunidades previstas por el Código Judicial, sino que fue aportado al momento de la sustentación del presente recurso de apelación, lo cual lo hace ser extemporáneo. Además, si el mismo pudiese ser valorado, su ponderación habría que hacerse conforme a los principios de la sana crítica, lo que no haría que el juzgador se viera vinculado a la decisión dada por la juez que dictó la aludida sentencia.

En consecuencia, el hecho de que el procesado estuviera en compañía de una de las personas que aparece vinculada con los hechos investigados, y que, además, portara el arma de fuego tantas veces mencionada, constituye una imputación grave que justifica su encauzamiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto recurrido.

Devuélvase y notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.)FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS SEGUIDAS A FRANCISCO AGUIRRE SANTOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAGOBERTO NÚÑEZ MC. CLAREN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha ingresado a esta Sala, en grado de **consulta**, auto calendado 29 de julio de 1993 que decreta sobreseimiento definitivo a favor de Francisco Aguirre Santos, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Dagoberto Núñez Mc.Claren.

La consulta no es un recurso, sino una figura procesal que, en razón de la condición funcional del imputado, otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del juez de instancia. Es pues un grado de competencia que esta previsto en el artículo 2481 del Código Judicial, razón por la cual es de imperativo cumplimiento.

Las piezas procesales permiten determinar que el deceso de Dagoberto Núñez Mc.Claren ocurrió en la tarde del 20 de abril de 1992 en el sector el Águila, Corregimiento de Curundú, ciudad de Panamá, cuando recibió un disparo efectuado por el miembro de la Fuerza Pública Francisco Aguirre Santos, en el momento en que escapaba de la autoridad.

Según las consideraciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de Dagoberto Núñez ocurrió a consecuencia de choque hemorrágico, herida torácica por proyectil de arma de fuego (f.42).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo plantea que "La versión del imputado es apoyada por sus compañeros. Era su deber capturar a un sujeto que -según el artículo 2149 del Código Judicial- fue sorprendido en flagrancia. La testigo Teódula Granado -a pesar que dijo que NÚÑEZ murió injustamente- aceptó que este corrió al notar la presencia de las unidades de la fuerza pública. Los agentes Vásquez y Borrero dijeron que escucharon el previo intercambio de disparos, lo cual comprueba la existencia de la agresión". En conclusión, el Tribunal de instancia consideró que la acción del imputado coincide con dos causas de justificación -cumplimiento de un deber legal y legítima defensa-, por lo que profirió un sobreseimiento definitivo a favor del sumariado, de acuerdo con el artículo 2210 No.3 del Código Judicial (fs.113-114).

En la indagatoria rendida por el sumariado, manifestó que al ser requerido por un particular a fin de que lo auxiliara por haber sido víctima de un robo, persona que lo condujo, al igual que a su compañero Heleodoro Efraín Vásquez Rodríguez, al lugar donde se encontraban dos sujetos que les señaló como autores del delito; que en ese momento ordenó a los sujetos que se detuvieran, empero se dieron a la fuga en direcciones opuestas. Ante esta circunstancia, señala el imputado, le dio persecución al occiso, quién presentó resistencia haciéndole dos disparos, por lo que respondió con "una detonación con el M-16 hacía donde venían los disparos ... al percatarme que no se me hacia más disparos salí al descubierto ... al llegar al lugar encontré que el sujeto se encontraba tirado en el piso boca abajo con una pistola en la mano derecha

despojándolo yo de esa arma rápidamente ya que el sujeto se encontraba todavía con vida" (f.54).

De lo anterior se desprende que el medio empleado para repeler la agresión constituyó el arma de fuego reglamentaria -M-16-, medio que en ausencia de otro debía ser utilizado. También se advierte que el agente estuvo en la imposibilidad de evitar o eludir la agresión, ya que el imputado no podía mostrarse pasivo ante los disparos de que era objeto por parte del occiso. Finalmente, se observa que el imputado en ningún momento provocó la agresión, ya que le solicitó a Núñez que se detuviera, recibiendo en respuesta los disparos ya señalados.

Igualmente resulta valiosa la declaración de Néstor Enrique Borrero Jiménez, miembro de la fuerza pública, quien corrobora que "se presentó un ciudadano de origen indígena solicitando el apoyo y manifestando que había sido asaltado por dos sujetos armados ... **me quedé con el afectado** y mis compañeros procedieron a su persecución ... cuando de pronto escuche detonaciones" (f.63). No cabe duda entonces que efectivamente hubo una persona afectada, de quien lamentablemente no se pudo obtener su versión de los hechos porque, como dice Borrero, en la confusión sobrevenida desapareció sin que pudiera visualizar hacia dónde se dirigió (f.63).

En autos no aparece ningún medio probatorio que desvirtúe lo relatado por el sumariado, más bien su versión ha sido corroborada por sus compañeros de ronda Efraín Vásquez Rodríguez y Néstor Enrique Borrero Jiménez. Con tal motivo la Sala concuerda con el a-quo en el sentido de que la acción de Francisco Aguirre se debe ubicar en el marco de la defensa necesaria prevista en el artículo 21 del Código Penal, causa de justificación en virtud de la cual el agente protege o conserva bienes legítimamente tutelados, propios o ajenos, que resultan amenazados, por lo que es del caso confirmar el sobreseimiento definitivo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 29 de julio de 1993 por el cual se sobresee de manera definitiva a Francisco Aguirre Santos por la muerte de Dagoberto Núñez Mc. Claren.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIO SEGUIDO A CECILIO LIZANDRO LÓPEZ Y LUIS ALBERTO ALDEANO PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSEPH ZAPHERINAR MURPHY BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO MITRE. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto de 27 de julio de 1992, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual sobresee definitivamente en favor de **CECILIO LIZONDRO LÓPEZ** y **LUIS ALBERTO ALDEANO PÉREZ** en el proceso penal levantado con motivo de la muerte violenta del señor **JOSEPH ZAPHERINAR MURPHY BARRÍA**, conforme a hecho ocurrido el día domingo 3 de febrero de 1991.

De acuerdo con las constancias procesales, en la fecha citada se encontraban en un cuarto del centro de ocasión conocido como **LOS ESPEJOS** el señor **JOSEPH ZAPHERINAR** en compañía de **ROSA ITZEL KENNEDY CÓRDOBA** cuando el Guardia de Seguridad de ese lugar escuchó una detonación en esa habitación, procediendo a informar al encargado del negocio lo ocurrido, entrando ambos al cuarto y al indagársele a **JOSEPH ZAPHERINAR** sobre lo acontecido, éste manifestó que el arma se le había caído y se le había disparado, comunicándole que debía pagar los daños causados al local, lo que en principio fue aceptado, pero al expresar la acompañante que el disparo había sido dirigido a su persona y al rehusar ésta abandonar el local en unión de su acompañante el sujeto se tornó violento, salió con su vehículo tumbando el portón, procediendo el Guardia de Seguridad a hacerle disparos al winchil del vehículo y como ya los agentes del orden público habían sido avisados de los que estaba ocurriendo y llegaron precisamente cuando **JOSEPH ZAPHERINAR** abandonaba el lugar en su automóvil, procedieron a perseguirlo y a indicarle que se detuviera, que era la policía y contrario a acatar la orden del agente del orden público continuó en precipitada fuga con el resultado de que al llegar al semáforo de Riba Smith se le dio alcance y ante los disparos que hacía **JOSEPH ZAPHERINAR**, el Sargento **CECILIO LIZONDRO LÓPEZ** con su arma de reglamento, un fusil T-65 le efectuó varios disparos, perdiendo el control el conductor y estrellando su automóvil con un Toyota que se encontraba estacionado en los abastos del Gago de la Transístmica y al acercarse los agentes observaron que la persona que ellos perseguían estaba muerta dentro del panel que conducía, indicando posteriormente el Médico Forense como causa de muerte "perforaciones cardiovasculares por proyectil de arma de fuego", tal como así se encuentra en el Certificado de Defunción de fojas 63 de este expediente.

En autos existe la diligencia de inspección ocular efectuada al vehículo que en la fecha conducía **JOSEPH ZAPHERINAR** y en la que se deja constancia de los impactos de

bala que presentaba. El Agente **CECILIO LÓPEZ** explica en su indagatoria de fojas 50 y siguientes lo sucedido y sobre el particular expresa que recibió órdenes para trasladarse al Jardín Los Espejos, ya que en ese lugar se habían efectuado disparos de arma de fuego, que al llegar se le informó que una persona que en ese momento salía en un panel blanco era quien había disparado, procediendo a comunicarle que se detuviera y contrario a ello aceleró el automóvil, efectuó un disparo y al seguirlo para capturarlo lograron emparejarlo, tirándoles el conductor el panel para sacarlos de la calle "y sacó la mano y nos disparó nuevamente y ya en esta situación hice uso de mi arma de reglamento que consistía en un fusil T-65 y efectué varios disparos al mismo vehículo a fin de obligarlo a detenerse y cuando pasó el semáforo que está por Motores Colpan lo observamos que perdió el control y se fue a la vía contraria y siguió por ahí en sentido contrario y se estrelló con un automóvil pequeño Toyota y un furgón que estaban en los estacionamientos de Abastos S. A., posteriormente nos acercamos con mucha precaución ya que ese sujeto estaba armado y ya nos había efectuado disparos y casi inmediatamente llegaron más compañeros en apoyo nuestro ya que por radio yo informaba a la estación de lo que estaba sucediendo, entonces lo vimos que estaba recostado en el asiento del pasajero y no se movía por lo que se procedió a informar a la División de Homicidios ya que casi inmediatamente se presentó el personal de la PTJ de Pueblo Nuevo."

La versión que da el Agente **CECILIO LIZONDRO LÓPEZ** se encuentra corroborada con el testimonio de su compañero **LUIS ALBERTO ALDEANO PÉREZ** (fs. 63) y también, en cuanto a los antecedentes del hecho mismo se encuentran las declaraciones de **JUAN ANTONIO SAMANIEGO GARCÍA** (fojas 67) **ROSA ITZEL KENNEDY CÓRDOBA (**fojas 19) y **ALFREDO ENRIQUE SÁEZ**, (fojas 82) quiénes dan cuenta de la conducta agresiva que manifestaba el occiso, que con una pistola de 9mm de calibre, marca Luger había disparado momentos antes en Los Espejos y también disparaba a los agentes que trataban de alcanzarlo.

El caudal probatorio recogido evidencia que los Agentes **LIZONDRO LÓPEZ** y **ALDEANO PÉREZ** se encontraban prestando servicios en la fecha en que se produjo el hecho y concurrieron al lugar conocido como Los Espejos siguiendo instrucciones que por radio le comunicaron sus superiores, en atención a petición que le hiciera la administración de ese local, ante el problema surgido con el señor **JOSEPH ZAPHERINAR**. También está acreditado que al llegar los agentes a ese sitio, la persona que con su actuar motivo la presencia de la Policía abandonada precipitadamente el local en un Panel Blanco tratando el Guardia de Seguridad de impedirlo y al resultar infructuoso ese propósito, de inmediato los Agentes procedieron a seguirlo y ante los disparos que les hacía **JOSEPH ZAPHERINAR** a dichos agentes, éstos respondieron al ataque con el arma de reglamento, con los resultados fatales que da cuenta esta investigación.

La actuación de los indagados y específicamente la del Agente **CECILIO LIZONDRO LÓPEZ**, quien concretamente fuera la persona que hiciera los disparos respondiendo a los que hacía el hoy difunto, se encuentra amparada dentro de la causa de justificación consignada en el artículo 21 del Código Penal, pues no existe duda alguna que en cumplimiento de sus deberes como servidores públicos, en protección de bienes legítimamente tutelados, se vieron obligados a actuar en la forma en que lo hicieron, razón por la cual procede la confirmación de la resolución consultada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de julio de 1992, mediante el cual se sobresee definitivamente en favor de CECILIO LIZONDRO LÓPEZ y LUIS ALBERTO ALDEANO PÉREZ por la muerte de el señor JOSEPH ZAPHERINAR MURPHY BARRÍA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIO SEGUIDO A MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ, CHARLES RODRIGUE HERRERA, FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA Y ROQUE JACINTO MC CONEY, POR LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha enviado en consulta ante la Sala Segunda de la Corte Suprema el expediente instruido con ocasión de la muerte de **ARIEL MENDOZA BÁRCENAS**, de 21 años de edad, dentro del cual fueron investigados los agentes de la Fuerza Pública **MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ**, **CHARLES RODRIGUE HERRERA**, **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA y ROQUE JACINTO Mc CONEY**.

El funcionario de instrucción competente, emitió la Vista Fiscal N°83 de 30 de junio de 1993, en la que después de analizar los hechos, concluye solicitando a favor de los imputados se dicte "de manera objetiva un sobreseimiento provisional, con fundamento en el artículo 2211 del Código Judicial, aunque no hace mención del numeral aplicable.

Los indagados fueron favorecidos con sobreseimientos definitivos en virtud de que según el criterio del Tribunal actuaron amparados bajo la causa de justificación cumplimiento del deber.

La calidad de servidores públicos de los imputados está demostrada en los documentos que reposan a folios 106 a 117, por lo que procede resolver la consulta.

Los elementos probatorios allegados al sumario, a criterio de la Sala, hasta este momento no demuestran plenamente la causa de justificación, que de ser probada, operaría solo en cuanto a la participación de los agentes Ramos Jiménez y Rodríguez Herrera, pues es necesario dejar sentado que a favor de los agentes Chavarría y Mc Coney sí procede el sobreseimiento definitivo.

El artículo 2215 del Código Judicial dispone que "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse, sino cuando está agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado".

La Sala considera que la investigación aún no está agotada.

Del examen del expediente se desprende que el 30 de octubre de 1992, alrededor de las doce treinta (12:30) pasado meridiano, los agentes de la Fuerza Pública mencionados concurrieron al inmueble habitado por Ariel Mendoza Bárcenas a recapturarlo, pues estaba prófugo de la Justicia.

Surgen de la investigación dos versiones contradictorias: la de la concubina y vecinas del occiso, según la cual Mendoza recibió dos disparos, de agentes distintos, sin que mediara discusión ni forcejeo entre ellos, y la versión de los agentes Ramos y Rodríguez, quienes manifiestan que hubo un forcejeo previo en el cual Mendoza intentó desarmar a este último producto de lo cual, según Rodríguez se salió un disparo, a lo que Ramos reaccionó con otro disparo. Por otra parte los imputados manifestaron que en el lugar de los hechos no se encontraba persona alguna, sin embargo los testigos hacen mención de que pudieron percibir los hechos ya que se encontraban muy cerca de la puerta del inmueble y que cuando los miembros de la Fuerza Pública llegaron, Mendoza se encontraba dentro de su cuarto. Al respecto los agentes declararon que el hoy occiso se encontraba fuera del cuarto cuando ellos llegaron.

A fin de esclarecer estas contradicciones la Sala considera necesario se practiquen diligencias de careo entre Elsima Payares Brown, María De La Cruz Molinar Acosta y Delia Verónica Miller y los imputados Charles Rodríguez Herrera y Manuel Ricardo Ramos Jiménez.

También debe efectuarse la diligencia de reconstrucción de los hechos, misma que fue solicitada según consta a folio 95, sin que la defensa de Rodríguez haya recibido pronunciamiento a su solicitud. En dicha diligencia deberán participar los cuatro agentes originalmente investigados, así como la concubina del occiso y las personas que rindieran testimonio sobre los hechos.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 23 de agosto de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, ORDENA la ampliación del sumario en los términos expuestos y SOBRESEE definitivamente a los agentes ROQUE JACINTO Mc CONEY y FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FÉLIX MARMOLEJOS GÁLVEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LILI MARLENES ALMANZA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 9 de febrero de 1993, se puntualizaron los defectos de formas que hacían inadmisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo, en su condición de abogado defensor de FÉLIX MARMOLEJO GÁLVEZ, quien fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término contado a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor LILI MARLENIS ALMANZA.

Al analizar el escrito mediante el cual se corrige el presente recurso de casación, observa la Sala que el mismo contiene errores que inciden desfavorablemente en su admisión. En primer lugar se observa que los motivos no fueron corregidos como

había sido indicado, pues los mismos, en vez de contener cargos concretos de injuridicidad, parecen ser alegatos de instancia, inconciliables con la técnica casacionista.

Por otro lado, se aprecia que el recurrente no señala las disposiciones del Código Judicial que consagran la prueba jurídicamente mal apreciada ni los preceptos que establecen el valor probatorio de la misma o los principios valorativos que ha de tomar en cuenta el juzgador para ponderar jurídicamente el medio probatorio.

Esta omisión es de tal envergadura, que produce la desestimación del recurso impetrado, pues, tratándose de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la Corte ha reiterado a través de su jurisprudencia que resulta necesario que el casacionista invoque las normas jurídicas que contienen el medio probatorio erróneamente apreciado y los principios jurídicos de valoración, luego de lo cual debe el recurrente señalar los preceptos sustantivos que han resultado infringidos como consecuencia de la errónea ponderación jurídica de los medios probatorios.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo, en su condición de abogado defensor de FÉLIX MARMOLEJOS GÁLVEZ, contra la sentencia de 27 de mayo de 1992 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LINETH GAYLE DE WILSON, DIANA BEATRIZ WILSON GAYLE Y EDWARDS WILSON AUSTIN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

De acuerdo con el informe Secretarial que obra a folio 235 vuelta de este expediente, se venció el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso a esta Corporación Judicial del recurso de casación promovido dentro del juicio seguido a **LINETH GAYLE DE WILSON**, **DIANA BEATRIZ WILSON GAYLE y EDWARDS WILSON AUSTIN** por delito contra la salud pública.

Corresponde en este momento procesal, después de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto de 3 de agosto de 1993 concedió la revisión del recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca, procurador judicial de Lineth Gayle de Wilson contra la sentencia de segunda instancia con fecha 23 de mayo 1993, proceder a revisar el texto del escrito de formalización de este recurso extraordinario, para resolver su admisibilidad.

Según lo dispone la ley de casación, compete al Tribunal de segunda instancia determinar si la parte que anuncia el medio de impugnación es legítima, si el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos que establece la ley y si el delito por el cual se ha enjuiciado al procesado es de aquellos que tienen señalada una penalidad que admite su revisión a través de este medio de impugnación extraordinario. Estos aspectos ya fueron objeto de consideración y por tanto le compete a la Sala verificar si el recurrente ha llenado todos los requisitos formales a los que se refiere el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, que en su orden hacen referencia directa a la historia concisa del caso, a la causal o causales que se invocan, a la especificación de los motivos, al señalamiento de las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido.

Basados en ese orden, nos encontramos que el recurrente en el escrito que obra de folios 223 a 227 de este expediente, comienza por anotar la historia concisa del caso, seguidamente señala la causal invocada, cual es la prevista en el artículo 2434 numeral 9 del Código Judicial, que trata sobre "la interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal". Con relación a los motivos que deben servir de sustento jurídico a la causal invocada, el abogado recurrente se aparta del concepto establecido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia nacional, sobre lo que debe entenderse por especificación de motivos, ya que en cuatro párrafos, sin orden alguno, plantea su criterio particular, hace transcripciones de fragmentos de las resoluciones de primera y segunda instancia, pero sin precisar, como lo exige la ley, cuáles son los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo que ha invocado previamente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto en que lo han sido, se citan tres disposiciones del Código Penal y al momento de explicar el concepto de la infracción de las normas mencionadas se hace una relación ordenada de distintos argumentos, pero sin decir dentro de la semántica propia del recurso de casación, en qué concepto han sido infringidas las normas citadas. Como es sabido, el concepto de la infracción se da en tres categorías, a saber: violación directa, por

comisión u omisión, por haber interpretado erróneamente el contenido de las normas citadas o por haberlas aplicado indebidamente. Esto no aparece en el escrito que se examina.

Dadas las objeciones apuntadas, la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el recurrente subsane tales defectos al tenor del artículo 2444 del Código Judicial, luego de lo cual cabe resolver en definitiva sobre su admisibilidad.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YILA JUDITH SERRANO JULIO, MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO Y GEORGINA MATILDE CÓRDOBA QUINTERO, SINDICADAS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Esta Sala, a través de providencia fechada el 28 de septiembre de 1993, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la defensora de oficio de MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO en contra de la sentencia de 20 de agosto de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Dentro del término de 5 días concedido para tal efecto, la recurrente presentó un nuevo escrito de formalización del recurso, en el que generalmente efectúo la corrección de los defectos formales anotados, por lo que procede admitir el recurso extraordinario de casación e imprimirle el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 20 de agosto de 1992, y CORRE traslado del mismo al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EDUARDO BERNARDINO QUINTERO TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA G., Defensor de Oficio del señor **EDUARDO BERNARDINO QUINTERO TREJOS**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de octubre de 1992 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se condena a **QUINTERO TREJOS** a la pena de cinco (5) años de prisión por haber incurrido en el delito de posesión ilícita de drogas que prevé el segundo inciso del artículo 260 del Código Penal.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en una sola causal, cual es: error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual, a su vez, está sustentada en cuatro motivos, a saber:

> "PRIMERO: Mediante sentencia de catorce (14) de Octubre de 1992, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 284 a 290), previa reforma de la proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, condenó al recurrente, señor EDUARDO BERNARDINO QUINTERO TREJOS, con la pena de cinco (5) años de prisión, y se suprimió la compulsa de copias con respecto a la señora ANA ROSA DE LAO, funcionario de la Personería Municipal del Distrito de Pesé.
>
> SEGUNDO: El fallo impugnado, no tomó en consideración la declaración que para tal efecto, rindió la señora ANA ROSA LAO, cuando expresó que ella no se encontraba presente cuando el detective OSVALDO NAVARRO GONZÁLEZ, encontró el envoltorio que contenía la droga, en la parte de arriba del servicio sanitario ubicado en el patio de la residencia de mi ofendido.

> TERCERO: Como corolario del motivo anterior, la sentencia recurrida, tampoco tomó en consideración la declaración y diligencia de careo rendida y practicada ante la Fiscalía del Circuito de Herrera, por la señora ARGELIS AGUIRRE VARGAS, quien manifiesta que vio el momento cuando el detective OSVALDO NAVARRO GONZÁLEZ, depositaba el envoltorio que contenía la droga, en el sanitario descrito en el motivo que antecede.
>
> CUARTO: Como consecuencia de los motivos anteriores, mi defendido ha negado ser el propietario de la droga que contenía los 102.8 gramos de la hierba seca, conocida como Cannabis Sativa, y que se le ha imputado como si él fuese el dueño de la misma, y de haberse analizado y sopesado, tanto esta declaración indagatoria como las declaraciones descritas en los motivos que anteceden, desde luego que el fallo hubiese sido absolutorio y en favor de mi defendido." (sic).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan la causal.

Así se observa que, como bien sostiene el Procurador General de la Nación en la Vista N° 15 de 17 de marzo de 1993, el primer motivo es un recuento procesal de lo acontecido en las instancias del proceso, "que no alcanza a demostrar la injuridicidad que se le atribuye al fallo recurrido". En consecuencia, se desestima este primer cargo.

En el segundo motivo el recurrente afirma que el fallo impugnado no tomó en consideración la declaración rendida por la señora ANA ROSA DE LAO.

Tomando en cuenta que la causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, no cabe la menor duda de que este motivo es totalmente incongruente con la causal que supuestamente debe demostrar.

En efecto, cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal de casación, se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba (la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar) pero que se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley.

Desde este punto de vista, es un contrasentido invocar esta causal y señalar como motivo que el tribunal de segundo grado no tomó o no apreció tal o cual medio probatorio. En consecuencia, debe desecharse el segundo motivo.

Al analizar el tercer y cuarto motivo, advierte la Sala que los mismos también son incongruentes con la causal invocada, pues mientras que en el tercer motivo se afirma que la sentencia recurrida no tomó en consideración la declaración y la diligencia de careo rendida y practicada ante la Fiscalía ..., en el cuarto se asevera que si se hubiera analizado y sopesado la declaración indagatoria y las declaraciones mencionadas en los motivos anteriores, el fallo hubiese sido absolutorio.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la causal invocada, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ÁNGEL MORENO MARÍN, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, EN VIRTUD DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocer el conflicto de competencia surgido entre la **Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá** y la **Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro**, situación planteada a partir de la actuación jurisdiccional de la primera por razón de delito contra la seguridad pública y supuesto delito de contrabando que se imputaron a **MIGUEL ÁNGEL MORENO MARÍN.**

Las constancias procesales ponen de manifiesto que Moreno Marín introdujo al territorio nacional cierta cantidad de droga, por lo que fue detenido por las autoridades aduaneras que le encontraron adicionalmente en su poder diversas cadenas de metal amarillo con piedras blancas y esmeraldas, tres anillos de metal amarillo con piedras verdes (esmeraldas) y sesenta y ocho piedras de color verde (esmeraldas).

Luego de sancionado penalmente el prenombrado Moreno Marín y ordenado el comiso de la sustancia ilícita (droga) que trató de introducir al territorio nacional, el defensor del mismo solicitó la devolución de las joyas que su representado portaba al momento de su detención, pero la misma no fue remitida por las autoridades aduaneras que por su parte iniciaron la investigación del sujeto por supuestas irregularidades de tipo fiscal aduaneras.

A juicio de la Juez Cuarta, antes mencionada, existe un conflicto de competencia entre el Juzgado que ella dirige y la autoridad aduanera, ya que ésta última no envía los objetos aprehendidos al imputado al momento de su detención por los agentes aduaneros.

El Procurador General de la Nación, por su parte, al contestar el traslado de rigor, considera que no estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia, ya que las autoridades aduaneras sólo tienen competencia para conocer de ilícitos aduaneros mientras que las autoridades jurisdiccionales tienen competencia para conocer de los delitos que se establecen en el Código Penal para el caso de tráfico de drogas, como una de las tantas modalidades de delitos contra la salud pública.

En opinión del Procurador, "es cierto que la Dirección General de Aduanas, a través de sus inspectores son los custodios de nuestros puertos de entrada (terrestre, marítimos y aéreos), y tiene el deber de investigar y sancionar toda acción u omisión que pretende eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, como también el deber de impedir la entrada o salida de nuestro territorio de sustancias ilícitas, remitiendo, en este último caso todas las diligencias adelantadas por ellos conjuntamente, con todos los bienes, dineros, valores y demás objetos incautados o retenidos a estos sujetos a las autoridades competentes luego así ordenar lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 23 de 1986".

Para decidir la controversia planteada, la Sala efectúa las siguientes consideraciones:

Los delitos previstos en el Código Penal y demás leyes complementarias o que modifiquen aquél son de conocimiento de los tribunales ordinarios, como bien señala el Procurador, por lo que deben remitirse a los funcionarios encargados de investigar dichos delitos todos los bienes u objetos hallados en poder de las personas involucradas en la violación de la ley penal ordinaria.

Las autoridades de aduana tienen el deber de custodiar las fronteras y puertos nacionales, sean terrestres, marítimos y aéreo, por lo que están investidos de facultad para investigar y sancionar los delitos y faltas contra el régimen aduanero de la República, en la medida que las acciones u omisiones que se imputan a las personas constituyan o puedan constituir una infracción al régimen aduanero, es decir, al arancel de importación que establece el impuesto que debe pagar un determinado bien para ser introducido legalmente al territorio nacional.

En el caso que nos ocupa, las drogas ilícitas no son objeto de introducción legal al país, por lo que no pueden constituir contrabando, ya que nunca pagarán impuesto de introducción, pero son objeto material de otras conductas ilícitas en nuestro ordenamiento penal y deben ser aprehendidas inmediatamente por las autoridades de aduana o sus agentes y puestas, inmediatamente, a órdenes del Ministerio Público para la investigación sumarial correspondiente.

En su actuar celoso de la integridad del ordenamiento jurídico aduanero las autoridades aduaneras o sus agentes inician investigaciones por presunto contrabando de drogas, hecho totalmente irregular ya que traer drogas ilícitas o prohibidas al territorio nacional configura única y exclusivamente un delito contra la salud pública, que describe y sanciona el Capítulo V del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, hecho punible que es de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios para su juzgamiento y sanción, por lo que debe exclusivamente el Ministerio Público realizar el sumario de rigor.

En los últimos meses se ha venido observando la actitud de los servidores públicos de aduanas que encuentran objetos que se usan, por vías legales o ilegales, para introducir o tratar de sacar del país drogas ilegales o ilícitas, cuyo comercio está prohibido y penado en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Ese hecho no puede dar origen a dos investigaciones distintas, no importa que uno sea ante las autoridades aduaneras y otro ante las autoridades ordinarias. Un sólo hecho no puede dar margen o base para dos o más investigaciones y sanciones, pues ello infringe lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cuando en el curso de su actividad de prevención y control de los ilícitos aduaneros las autoridades de aduana o sus agentes descubren situaciones que pueden configurar un ilícito penal y otro de naturaleza penal aduanero están obligados a remitir todo a la autoridad competente para investigar el delito cometido contra el ordenamiento penal ordinario, ya que las penas previstas en el ordenamiento penal siempre son más graves que las previstas en el ordenamiento aduanero y, como quedó antes expresado, no se puede iniciar dos investigaciones separadas por la misma causa.

Tratar de introducir drogas al territorio nacional o tratar de sacarlas del mismo es un delito en el Código Penal que se castiga con pena que oscila entre ocho y quince años de prisión, por lo que corresponderá exclusivamente a la jurisdicción penal ordinaria el hecho y luego establecer las posibles responsabilidades, sean penales o civiles, que se deduzcan de tal comportamiento.

En el caso que motivó esta intervención de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de introducir drogas al territorio nacional absorbe cualquier otro delito que se pretende imputar al sujeto por esa situación, siendo inadmisible que la Aduana trate, por separado y por su cuenta, de imponer penas por la supuesta violación del ordenamiento aduanero.

De una sola acción sólo cabe una sanción, aunque sean dos o más las disposiciones infringidas, se reconoce en forma unánime en el Derecho Penal de nuestros días. No interesa que se trate de una misma jurisdicción o de la combinación de la ordinaria y una especial. El principio siempre tiene plena vigencia y aplicación. La vigencia de las normas sobre concurso ideal imponen la obligación de juzgar al sujeto por una sola infracción, pero nunca por ambas. En este caso, por la vía de la jurisdicción ordinaria, que es la que establece la mayor de las penas entre las dos normas posiblemente aplicables.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que sólo la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer de la responsabilidad que le podía caber al señor MIGUEL ÁNGEL MORENO MARÍN por tratar de introducir drogas al territorio nacional y que deben serle remitidas a las autoridades ordinarias todas las pertenencias de éste, sea que le fueren halladas en su poder o no, al momento de llegar al territorio nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) DENTRO DEL PROCESO PENAL PROPUESTO EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES OFICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en representación de Gonzalo Córdoba, Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, presentó ante esta Sala incidente de controversia dentro del negocio penal incoado contra Rubén Darío Carles, Contralor General de la Nación, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes oficiales.

Del análisis preliminar de las sumarias se advierte que en razón de la calidad funcional del acusado -Contralor General de la República- la competencia para el conocimiento de esta causa criminal le está atribuida privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2, literal b, del artículo 87 del Código Judicial, circunstancia que es de rigor reconocer para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ANTE EL PLENO de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de este incidente de controversia sometido a su consideración.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR SAN MARCOS INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 15 de mayo de 1990, este Despacho le corrió traslado del presente negocio al Señor Procurador General de la Nación por el término improrrogable de tres días para que emitiera concepto. Después de haber transcurrido más de tres años, exactamente el 15 de octubre de 1993, el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación consignó un informe secretarial en el sentido de que a esa fecha se había detectado el cuadernillo que contiene el incidente de controversia promovido por la firma forense Dudley & Asociados en representación de la empresa SAN MARCOS INTERNATIONAL CORPORATION.

Mediante Vista N°35 de 18 de octubre del presente año el Procurador General de la Nación emitió concepto en el sentido de objetar la legitimación activa del representante legal de San Marcos International Corporation, dados los defectos e incumplimiento de la ley por cuanto el supuesto poderdante no está registrado como apoderado y representante legal de la empresa y el acta de la Junta Directiva que se acompaña no se ajusta a la prescripción de los artículos 613 y 325 del Código Judicial.

La Sala deja constancia de la irregularidad que se registra en el trámite del presente caso, en vista de que un término improrrogable de tres días, se ha extendido por más de tres años y en la actualidad se desconoce cuál es la situación procesal del expediente principal que generó la orden de congelación de los fondos de la empresa San Marcos International Corporation por el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera tal que el incidente de controversia a que se contrae este caso, carece de los antecedentes para informarse sobre la situación real y decidir en consecuencia pero, por otro lado, le asiste razón al Procurador cuando plantea los defectos formales y la falta de legitimidad activa de quien promueve el incidente en sí.

Siendo esta la situación procesal en este caso, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de controversia y ORDENA su devolución a la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER CASTILLO VARGAS DENTRO DEL PROCESO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 23 de septiembre de 1993, fue recibido ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, un manuscrito firmado por **JAVIER CASTILLO VARGAS** consistente en un recurso de revisión, sobre el cual debe la Sala Penal examinar los requisitos formales a fin de establecer si procede su admisibilidad.

Según el artículo 2459 del Código Judicial el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal mediante memorial que contendrá los cinco requisitos que pasamos a examinar:

1. La sentencia cuya revisión se demanda: el recurrente sin mencionar la fecha de la sentencia, expresa que se trata del auto (entiéndase sentencia) condenatorio emitido por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí,
2. El tribunal que hubiere expedido la sentencia: de acuerdo a la sede del tribunal anotada en el punto anterior, puede afirmarse que la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial,
3. El delito que hubiere dado motivo a la sentencia: sin hacer mención de otros detalles, el recurso refiere que se trata del delito genérico de homicidio,
4. La clase de sanción que se hubiere impuesto: tal como lo sostiene el recurrente, la sanción que le impusieron fue de 21 años y 4 meses de prisión, y,
5. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la solicitud: entre otros, se hace mención del artículo 14 del Código Penal y de los artículos 2112, 2462 y 2038 del Código Judicial.

Con relación a este requisito, el alegato central gira en torno a que como el sentenciado se declaró confeso de los hechos, en base a lo establecido en el artículo 14 del Código Penal, tiene derecho a que se le favorezca con la disminución de la pena como lo que dispone el artículo 2112 del Código Judicial. Estas dos normas son del siguiente tenor:

Artículo 14 del Código Penal:

> "Artículo 14: La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones

penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte."

Artículo 2112 del Código Judicial:
"ARTICULO 2112: Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito.

En todo caso se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros.

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del juez, según la naturaleza del delito".

Subrogado por el artículo 23 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991; G.O.N°21.710 de 23 de enero de 1991.

A primera vista la Sala advierte que el recurrente hace una interpretación incorrecta de estas dos normas, porque, por un lado, el artículo 14 del Código Penal se refiere a la ley penal sustantiva y no a la ley procesal penal, y, por el otro, el artículo 2112 del Código Judicial en su tercer párrafo se refiere a la revelación que haga el imputado sobre "la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos". Lo que no debe confundirse con la confesión que haga el imputado sobre su participación en el hecho punible motivo de investigación, confesión que no se puede negociar.

La causal invocada por el revisionista es la contemplada en el artículo 2458, numeral 5 del Código Judicial, que establece: "Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En el presente caso no se han presentado nuevos hechos. La aplicación de una disposición penal menos severa debe ir precedida de la existencia de los nuevos hechos (distintos a los examinados al dictar la sentencia condenatoria) que evidencien la necesidad de someter la sentencia a revisión.

El hecho de que Castillo Vargas haya confesado ser autor del delito de homicidio, no constituye un hecho nuevo en virtud del cual deba mejorarse su condición jurídica, reduciendo cuantitativamente la sanción de prisión impuesta en base a la aplicación de dos normas que no se han interpretado de una manera correcta.

Con relación a la solicitud de libertad provisional que solicita el recurrente con fundamento en el artículo 2462 del Código Judicial, es necesario aclarar que esa potestad la tiene la Sala solo en el evento en que se ordene la revisión. Libertad que se decreta no en todos los caos, sino después de considerar que el tiempo que lleva detenida la persona pueda resultar equiparable al que se hará acreedor una vez revisada la sentencia.

Finalmente, con relación al hecho de que la condena del sentenciado rebasa el máximo de 20 años de prisión, la Sala ha reiterado el criterio de que sólo en el supuesto a que se refiere el artículo 59 del Código Penal puede la pena de prisión superar los veinte años. Esta es la excepción a la regla general establecida en los artículos 64 y 65, en concordancia con el artículo 47 del Código Penal, que prohíbe el exceso de la pena máxima de 20 años de prisión.

No obstante, no es el recurso de revisión el mecanismo a través del cual puede el detenido reclamar el reajuste de su condena en el sentido que queda expuesto. La ley procesal penal le confiere a las partes los recursos legales ordinarios para que ante la esfera y dentro de los términos correspondientes, hagan valer sus derechos.

Las observaciones que preceden impiden a la Sala pronunciarse a favor de la admisibilidad del recurso de revisión presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por JAVIER CASTILLO VARGAS.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO RAMÍREZ MORALES, LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALVARO RAMÍREZ PITTÍ Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Actuando en representación de **WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA**, el licenciado **RAFAEL COLLINS NÚÑEZ** presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de segunda instancia de 3 de diciembre de 1992, dictada por la Sala Penal, dentro del juicio por homicidio, lesiones personales y robos en perjuicio de GUILLERMO RAMÍREZ MORALES (occiso), ALVARO RAMÍREZ PITTÍ (lesionado) y otros.

La sentencia objeto de revisión, reformó la sentencia de primera instancia a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impuso a PALACIOS la pena de 20 años de prisión, condenando a PALACIOS PEREA a cumplir la pena de 12 años de prisión.

La causal de revisión alegada es la consagrada en el numeral cinco del artículo 2458 del Código Judicial que expresa lo siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismos o combinado con las pruebas anteriores pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una norma menos severa".

Una vez admitido el recurso fue sometido a los trámites de sustanciación correspondientes. De esta forma, de conformidad con el artículo 2460 del Código Judicial, el recurso fue abierto a pruebas por el término de 30 días y posteriormente se corrió traslado del mismo al Procurador General de la Nación y al recurrente para que presentaran sus alegatos por escrito.

Ambas partes hicieron uso de este último término y tanto el Procurador General de la Nación (fs. 178-191), como el licenciado COLLINS (fs. 192-199), presentaron sus alegatos.

Agotados los trámites previstos en la ley, corresponde a la Sala decidir en el fondo el recurso de revisión presentado.

El citado artículo 2458 del Código Judicial contempla siete causales de revisión, entre las cuales se encuentra la invocada por el revisionista que hace alusión a la presentación de nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa.

Con relación a esta causal la Sala ha dicho que como el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, éste no puede considerarse como una tercera instancia donde se examinen las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena (Juicio seguido contra Hernando Marcucci Atencio, Sala Penal, 20 de agosto de 1990).

Dentro de este lineamiento, veamos el contenido de los hechos presentados por el recurrente, a fin de establecer si estos son nuevos y hacen variar la condición del sentenciado para que, por tanto, legalmente proceda someter la sentencia a revisión.

El revisionista expone veinte hechos de los cuales dieciséis contienen los mismos análisis y alegaciones efectuados durante la etapa de instrucción y el plenario, los cuales tienden a demostrar la inocencia de PALACIOS PEREA, quien, vale destacar, fue declarado culpable en audiencia oral con intervención de jurado de conciencia.

En los hechos restantes (décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo), el abogado recurrente resalta que WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA tiende a ser confundido con REYNALDO PALACIOS PÉREZ y en los casos penales seguidos contra este último, se vincula a PALACIOS PEREA.

En ese sentido cita como ejemplo la investigación por el homicidio de ADOLFO PÉREZ, hecho en el cual los dos fueron investigados y PALACIOS PEREA fue sobreseído provisionalmente.

El hecho de que estas dos personas residan en el Valle de San Isidro, contribuye a que persista la confusión, pero -según el recurrente- la dirección proporcionada por ALVARO RAMÍREZ PITTÍ corresponde a la de PALACIOS PÉREZ. También hace mención de que la vinculación de WILSON PALACIOS PEREA con los homicidios es por medio del apodo "Beby Palacios".

Para respaldar estos hechos el abogado aporta copia autenticada de unas 18 piezas procesales del negocio penal que motivó la revisión y, en lo que denomina nuevas pruebas, aporta algunas diligencias celebradas en la investigación por la muerte violenta de ADOLFO ANTONIO PÉREZ PÉREZ, entre las que se encuentran el Informe de Comisión rendido por agentes de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito (f. 50); la denuncia presentada por el hermano del occiso (fs. 51-53); declaración de PALACIOS PEREA en la que niega su participación en este hecho (fs. 57-59); y auto de 24 de agosto de 1992 en el cual el Segundo Tribunal Superior sobresee provisionalmente a WILSON PALACIOS PEREA (fs. 22-34).

El Procurador General de la Nación, expuso sus alegatos en la Vista N°54 del 17 de agosto de 1993, en la que expresa que esa Procuraduría "luego de un estudio detenido y análisis pertinente de las pruebas aportadas por el recurrente, llega a la conclusión de que no le asiste razón, por lo que conceptuamos que no procede la revisión de la sentencia de 3 de diciembre de 1992".

El referido funcionario hace mención de que a su criterio no se desprende que se haya confundido físicamente a WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA con REYNALDO PALACIOS PÉREZ, sino que desde un principio se decía de la participación de una persona de apellido PALACIOS en el homicidio, lesiones personales y robos. Y en cuanto al segundo de los casos planteados (homicidio de PÉREZ PÉREZ), expresa en la Vista que no se infiere que halla habido confusión por existir un parecido físico o una similitud en los apodos o en los nombres, sino que se decía que PALACIOS PEREA había estado cerca de donde ocurrió el homicidio.

A juicio de la Procuraduría las pruebas aportadas "no comprueban lo alegado por el recurrente en cuanto a la supuesta confusión que existe entre PALACIOS PÉREZ y PALACIOS PEREA, que da como resultado, señalar a éste como participante en diversos actos delictivos, en los que el responsable lo es PALACIOS PÉREZ y no su defendido".

También resalta el Procurador que el tema de la confusión no es un hecho nuevo, ya que fue presentado en la audiencia ante jurado de conciencia y por ello debe ser negada la revisión de la sentencia del 3 de diciembre de 1992 dictada por la Sala Segunda de la Corte.

El revisionista en su alegato vuelve a hacer un recuento de los argumentos que utilizó en el escrito del recurso de revisión, los cuales tienden a probar que existe una confusión en la causa penal que motivó dicho recurso.

En respuesta a lo que expuso el Procurador General en su alegato, manifiesta el abogado de la revisión que lo que se discute no es la confusión por el parecido físico de WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA y REYNALDO PALACIOS PÉREZ, sino que la confusión "se da cuando el propio RAMÍREZ PITTÍ menciona indistintamente a REYNALDO PALACIOS, como BEBY PALACIOS, etc. o sea que la vinculación de WILSON PALACIOS PEREA, se da por el hecho de que se le atribuye el apodo de BEBY PALACIOS, amén de que según el propio denunciante fueron los detectives de la P.T.J. quienes le indicaron que fue a WILSON PALACIOS PEREA que le encontraron el arma homicida, lo que no es cierto" (f. 198).

Según el alegante, idéntica situación ocurre en el homicidio de ADOLFO ANTONIO PÉREZ, en el cual se pretendía vincular a WILSON PALACIOS por el apodo, cuando se menciona que la persona que lo mató fue REYNALDO PALACIOS (a) BEBY PALACIOS.

El licenciado COLLINS finaliza su alegato reiterando que claramente existe confusión entre esas dos personas, como lo demuestran las pruebas que aportó con relación al homicidio de ADOLFO PÉREZ. Y rechaza la afirmación de que no se han aportado nuevos elementos al proceso, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y en su lugar, la absolución del sentenciado.

La Sala es del criterio que no le asiste la razón al revisionista por las siguientes consideraciones:

La función primordial del recurso de revisión en cuanto a la causal número cinco invocada, es la aportación y análisis de nuevos hechos. Esos nuevos hechos no pueden entenderse como una nueva valoración de los hechos ya examinados en el proceso. Así lo expone Castillo cuando afirma que "hechos nuevos o nuevos elementos de prueba son todos aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El Recurso de Revisión en Materia Penal, Litografía e Imprenta LIL, S. A., Costa Rica, 1978, p. 142).

A lo largo de la sustanciación de este recurso el recurrente ha hecho mención de una confusión en cuanto a la persona que cometió los delitos por los que en segunda instancia esta Sala rebajó a 12 años de prisión la pena que debía cumplir WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA. Según el recurso, PALACIOS PEREA es frecuentemente confundido con REYNALDO PALACIOS, quien reside a una calle de aquél.

Para probar la supuesta confusión el revisionista aporta pruebas relacionadas con otro caso de homicidio, el de ADOLFO ANTONIO PÉREZ PÉREZ, en el cual tanto PALACIOS PEREA como PALACIOS PÉREZ fueron investigados, y como resultado éste fue llamado a juicio y aquél fue sobreseído provisionalmente. Sin embargo, la mayoría de las alegaciones del licenciado COLLINS giran en torno a hechos que en nada pueden tenerse como nuevos. Son hechos que fueron valorados en el auto de llamamiento a juicio en ambas instancias, en la audiencia oral y en la sentencia condenatoria en ambas instancias.

La revisión en materia penal exige que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba no hayan sido conocidos con anterioridad a la sentencia condenatoria, por quien debe jurídicamente examinarlos y valorarlos (IBIDEM, p. 139).

La Sala considera que con las pruebas que aportó el abogado de la revisión está probado que a PALACIOS PEREA se le relacionó con el homicidio de ADOLFO PÉREZ, sin embargo, la comprobación de este hecho no influye de manera contundente sobre la primera causa penal, en la que, a pesar de los planteamientos de la defensa con relación a la supuesta confusión, el jurado de conciencia consideró culpable al enjuiciado PALACIOS PEREA.

Es necesario que los elementos probatorios aportados por el abogado recurrente para fundamentar el hecho de la confusión produzcan la evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria es falsa. Para ello, era indispensable demostrar con pruebas fehacientes que la confusión o el error relativo a la persona responsable se dio en el proceso penal en que la persona fue condenada, no en otro. Esa confusión debe ser probada con "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado", y no con el nuevo examen de los hechos anteriores que -como anotamos- fueron sometidos a la consideración de jueces legos.

Inclusive, en la sentencia condenatoria de segunda instancia este tema fue tratado por la Sala y en aquella ocasión se dijo que el error en la denominación de la persona responsable era una causal de nulidad del proceso (artículo 2297, numeral 4 del Código Judicial), y que no podía ser atendido a través de un recurso de apelación, menos aún después del veredicto condenatorio del jurado (fs. 41-49).

De esta forma y una vez estudiados los alegatos y pruebas presentados, la Sala es del criterio que no procede la revisión de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ORDENA la revisión de la sentencia de 3 de diciembre de 1992, dictada por la Sala Penal dentro del juicio seguido a WILSON ERNESTO PALACIOS PEREA por los delitos de homicidio en perjuicio de GUILLERMO RAMÍREZ MORALES, lesiones personales en perjuicio de ALVARO RAMÍREZ PITTÍ, y robo en perjuicio de ALVARO RAMÍREZ PITTÍ y OTROS.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ENRIQUE MORALES CAMARGO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

RICARDO ENRIQUE MORALES CAMARGO, sentenciado por el delito de violación carnal, mediante escrito procedente del Centro Penitenciario donde cumple pena privativa de libertad, presentó recurso de revisión fundado en los artículos 2458 y 2462 del Código Judicial.

Por tratarse de un medio de impugnación extraordinario que debe reunir una serie de recaudos formales, mediante providencia de 29 de septiembre, se dispuso designarle a un defensor de oficio para su asistencia técnica. Mediante escrito de 7 de octubre el licenciado Enrique Muñoz Gamboa, se dio por notificado del recurso de revisión en la causa anunciada.

Al revisar el fondo del escrito presentado con miras a determinar su admisibilidad, se puede apreciar que los nuevos hechos que se aducen para fundamentar la causal contenida en el numeral quinto del artículo 2458 del Código Judicial, se refiere a una declaración que ya fue aportada al expediente en la Fiscalía que tuvo la investigación del caso, antes de la celebración de la audiencia. Esto demuestra que no se trata de nuevos hechos que conduzcan a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, pues se trata de una prueba que fue practicada en el sumario y según la versión del recurrente se ratificó durante la audiencia. Por otro lado, tampoco hay elementos de juicio suficientes para sustentar la causal tercera del artículo citado, que trata sobre los casos de falsedad testimonial, pericial, documental o prueba de cualquier otra naturaleza, ya que según la jurisprudencia mantenida sobre esta materia, es indispensable que en juicio separado quede plenamente demostrada dicha falsedad. Esto significa que sólo en aquellos casos en que se ha concluido un proceso por falso testimonio o falsedad documental y existe una sentencia que confirma la existencia del hecho punible, esa resolución tiene idoneidad probatoria para sustentar la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial.

Con relación a la designación de los defensores de oficio cuando se trata de un recurso extraordinario, lo recomendable es que la asistencia la preste el servidor judicial que estuvo a cargo de la defensa del caso desde la primera instancia y esto es lo que se ha venido poniendo en práctica, especialmente en materia de casación.

En el presente caso la designación de un abogado de oficio en la ciudad de Panamá, desvinculado del presente caso que se tramitó en primera instancia en el Circuito Judicial de Chiriquí, es un indicador de que tal asistencia sólo cumple una función simbólica por cuanto no puede prestar la ayuda oportuna que era de esperarse y que necesariamente nos conduce a inadmitir el recurso presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por RICARDO ENRIQUE MORALES CAMARGO en el juicio penal seguido en su contra por el delito de violación carnal.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A PABLO DANILO GUILLÉN BENÍTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE NILSA LARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a PABLO DANILO GUILLÉN BENÍTEZ, por los delitos cometidos el 2 de febrero de 1989 en el interior del local comercial denominado Plomería y Ferretería, S. A. (en lo sucesivo PLOFESA), ubicado en la vía José Agustín Arango.

Consta en el expediente (fs. 137-145) que el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra el imputado por los delitos de homicidio, violación carnal y robo: los dos primeros cometidos en perjuicio de Nilsa Lara, y el último en perjuicio de la sociedad PLOFESA.

Igualmente consta en el proceso que en el acto de audiencia, el procesado se declaró culpable, ante el jurado de derecho, de los cargos que se le habían formulado en el auto de llamamiento a juicio.

Ahora bien, para dictar la sentencia impugnada, el tribunal a quo tomó en consideración que el delito de homicidio era calificado por cuanto se ejecutó por medios atroces, por precio (los dineros y bienes que el sindicado robó del establecimiento comercial), después de haber cometido otro delito (la violación carnal) y para asegurar la ocultación de los delitos cometidos.

No obstante, para dosificar la pena, el Segundo Tribunal, luego de señalar que se trataba de un concurso material de delitos, manifestó lo siguiente:

> "Por la forma y gravedad como fue cometido el hecho para fijar la pena partimos del máximo: 20 años; sólo se reconoce la baja escolaridad del sindicado, esto es, las condiciones personales del sujeto activo y atenuamos la pena señalada en una sexta parte, lo cual significa una rebaja de cuarenta (40) meses por lo cual la sanción queda en dieciséis (16) años y siete (7) meses."

Por su parte, el defensor de oficio del sindicado, al sustentar el recurso de apelación interpuesto, solicita que a su defendido se le reconozcan otras circunstancias atenuantes que dejaron de ser apreciadas por el tribunal sentenciador, tales como su condición de delincuente primario, su confesión y el arrepentimiento.

Para fallar se adelantan la siguientes consideraciones:

En primer lugar, hay que destacar que el recurso de apelación interpuesto debe ser resuelto siguiendo las directrices establecidas por el artículo 2428 del Código Judicial, esto es, que este tribunal posee competencia para pronunciarse sólo sobre los puntos de disconformidad esgrimidos por el apelante. Sobre el particular, el licenciado Jerónimo Emilio Mejía sostiene lo siguiente:

> "... el señalamiento de los puntos sobre los cuales no existe conformidad con la sentencia recurrida desempeña un papel importante en segunda instancia. Por un lado, constituye la **expresión de agravios** que el apelante estima le han inferido y que pretende le sean eliminados; y por el otro delimitan el **grado de competencia**, esto es, los puntos sobre los cuales el tribunal **ad quem** puede y debe pronunciar únicamente su dictamen ..." ("Límites de los Poderes de Decisión del Tribunal de Segunda Instancia en el Derecho Procesal Penal Panameño" en LEX, revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, abril-agosto 1993, p. 357).

Ahora bien, hecha esta aclaración, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por el apelante. El primero de éstos guarda relación con la condición de delincuente primario que dejó de ser apreciada por el a quo como circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

Sobre este punto la Corte ha hecho pronunciamiento reiterado, en el sentido de que la condición de delincuente primario no es un elemento susceptible de ser apreciado como atenuante de responsabilidad criminal, porque, por el contrario, la misma es una condición valorable como uno de los parámetros establecidos por el artículo 56 para fijar la pena base.

En lo que respecta al argumento de que no se tomó en cuenta la confesión del imputado como atenuante, la Sala estima que si bien en el expediente se observa que en su primera declaración indagatoria el sindicado confesó la comisión de los delitos, lo cierto es que esa confesión no reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad, pues la misma tuvo lugar cuando ya se sospechaba de que el señor PABLO DANILO GUILLÉN

BENÍTEZ podía ser el autor de los hechos punibles. Y prueba de ello, es que la confesión del imputado se dio luego de haber sido capturado por miembros del antiguo D.E.N.I. y conducido a las instalaciones de la Fiscalía Auxiliar de la República. En tales circunstancias, lo procedente es desechar la tesis de la confesión.

Finalmente, en lo concerniente al argumento de que no se tomó en cuenta el arrepentimiento del inculpado, la Corte estima que tampoco le asiste razón al apelante. En efecto, para que el arrepentimiento pueda ser apreciado como circunstancia atenuante es necesario que el agente lo haya puesto de manifiesto, mediante la realización de actos posteriores a la ejecución del hecho punible, dirigidos a disminuir las consecuencias del ilícito.

Pero ocurre que en el caso que nos ocupa, los actos que con posterioridad a la comisión de los hechos punibles realizó el procesado no se compadecen con los requisitos anotados, pues consta en el proceso que el sindicado abandonó a su víctima, dejándola amordazada, y se fue con B/.250.00 que había tomado de la empresa de compras a la Avenida Central, luego de lo cual fue a esperar a que su hermano saliera del trabajo para dirigirse a su casa en donde se tomaron dos cajas de cervezas.

Como quiera que no han prosperado los cargos de disconformidad, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida. No obstante, es importante destacar que, en contraposición a la jurisprudencia de la Corte, en la sentencia apelada se consideró que la baja escolaridad es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Sin embargo, para no incurrir en la violación del principio de la reformatio in peius, esta Corporación de Justicia deja incólume el reconocimiento hecho por el tribunal a quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Devuélvase y notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO RODRÍGUEZ PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO PÉREZ MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 29 de diciembre de 1992, condenó a Francisco Rodríguez Palacios a la pena de 9 años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber causado la muerte de José Alberto Pérez Mendoza, de 17 años de edad.

Contra esa sentencia el licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio del sentenciado, sustentó el recurso de apelación que había sido anunciado por Rodríguez Palacios al momento de su notificación. Como consecuencia, en cumplimiento del principio procesal de la doble instancia, el negocio ingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver la alzada.

El Segundo Tribunal Superior emitió el fallo después de que el jurado de conciencia declaró culpable al enjuiciado, fijando la pena de prisión en 9 años, al considerar que se trataba de un homicidio simple y de que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes comunes que afectaran la pena base fijada.

En el escrito de sustentación del recurso, el apelante solicita ante esta esfera que se le rebaje la pena a Rodríguez Palacios, a quien -según considera- le deben ser reconocidas cinco de las ocho circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 66 del Código Penal.

Estas atenuantes son en su orden: no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (numeral 2); las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad (numeral 3); la confesión espontánea y oportuna del agente (numeral 5); la supina ignorancia del agente (numeral 6); y cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente (numeral 8).

El sustentante no menciona las atenuantes por sus nombres, sino solo el numeral de cada una de ellas, sin embargo, a lo largo del escrito hace mención de determinados hechos y circunstancias que permiten a la Sala relacionarlos con las atenuantes invocadas.

El escrito de sustentación le fue corrido en traslado al Fiscal Superior Primero, a fin de que hiciera valer sus objeciones, funcionario que hizo uso del término legal a él concedido oponiéndose al recurso de apelación interpuesto, ya que

considera que ninguna de las circunstancias atenuantes invocadas concurren a favor del sentenciado.

Hagamos una breve relación de los hechos. El 25 de enero de 1987, alrededor de las dos y media de la tarde, en un rancho que queda en la parte posterior de la bodega y abarrotería Eicena un grupo de personas, entre los cuales estaban el dueño de la bodega y el hoy occiso José Alberto Pérez Mendoza, se encontraba consumiendo licor y escuchando mejorana. Al lugar se apersonó Rodríguez Palacios, quien había comprado una cerveza. Minutos después, según relata éste, Pérez le dijo que no se arrimara el lugar, porque él (Pérez) era miembro de la Fuerza de Defensa y lo podía arrestar, a lo que Rodríguez reaccionó sacando su cuchillo y causándole una herida punzo cortante en el ventrículo izquierdo del corazón que le causó la muerte en el trayecto al hospital.

Para sustentar la concurrencia de la primera atenuante alegada, sostiene el defensor que son dos las razones que demuestran la no intención de su defendido de causarle la muerte a Pérez Mendoza, el hecho de que Rodríguez es impedido de un brazo y el hecho de que no llegó a desenfundar el cuchillo cuando se lo lanzó al pecho de aquél, ya que sacó dicha arma "con todo y vaina y le tiró al pecho, con tan mala suerte que la hoja cortó la vaina y se introdujo en el pecho de Pérez Mendoza".

Por su parte, el agente del Ministerio Público expresa que no puede aceptar ese criterio "debido a que la lesión mortal que recibió JOSÉ ALBERTO PÉREZ MENDOZA por parte de su victimario, FRANCISCO RODRÍGUEZ PALACIOS fue certera. Esto es, bastó una sola herida en una región tan delicada del cuerpo humano para que se produjera el trágico deceso del infortunado Pérez Mendoza" (fs.359-360).

La Sala considera que no concurre en el presente caso la atenuante alegada, ya que el arma utilizada para herir es un arma idónea y, además, la herida fue causada en un área vital como lo es la parte izquierda del pecho. Según se desprende de las declaraciones indagatorias de Francisco Rodríguez Palacios (fs.5-7 y 11-16), éste instintivamente sacó su cuchillo de la pretina del pantalón y en el acto lo llevó al pecho de su víctima, sin hacer reparos de si el arma salió o no de su funda. Cuando el indagado manifiesta "y de una vez jalé por mi cuchillo que tenía dentro de la cáscara, metido en la pretina de mi pantalón y le tiré con el cuchillo en el pecho del lado izquierdo ...", hace suponer que en ese momento para él era irrelevante que el cuchillo saliera o no con su estuche (el cual era de material sintético tal como se observa a folio 66), por lo que en base a esa situación no puede alegarse que tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que causó.

Las condiciones físicas y psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, es la segunda atenuante mencionada por el apelante. Según éste, las condiciones físicas están representadas en la invalidez o impedimento de un brazo y mano y las condiciones psíquicas lo constituyen el consumo de alcohol y los prejuicios sociales por el defecto que Rodríguez tiene en su brazo.

Cuando la ley se refiere a que el agente haya sido puesto en estado de inferioridad por su condición física o psíquica, significa que esas condiciones debieron haber influido en la ejecución del delito. En el caso de Rodríguez Palacios, el solo hecho de que padezca de invalidez en uno de los brazos, no es razón que justifica su proceder. Aceptar lo que alega su defensor, sería permitir tácitamente que todo aquel que padezca de un impedimento físico puede infringir la ley penal, pues será favorecido con esta atenuante.

Tampoco hay constancia en el expediente que entre víctima y victimario haya habido enfrentamiento físico ni forcejeo alguno.

La condición física del sentenciado le hubiera favorecido con una atenuante en el evento de que previamente se hubiera suscitado un fuerte enfrentamiento entre sujetos activo y pasivo en el cual por el defecto físico del brazo izquierdo, aquél hubiera estado en desventaja con relación a éste. Pero no es esa la realidad del caso, muy por el contrario, Rodríguez Palacios, de 55 años, se armó con su cuchillo y de una manera desprevenida atacó a Pérez Mendoza, de 17 años de edad.

Tampoco puede alegarse la inferioridad psíquica basada en el hecho del consumo de alcohol y de los efectos sociales por el defecto de su brazo. Desafortunadamente no le fue practicado a Rodríguez el examen de alcoholemia y por ello no pudo determinarse su estado de perturbación mental, lo cierto es que el consumo de licor fue voluntario, lo que excluye la posibilidad de considerar una disminución de la imputabilidad. Con relación al defecto físico, la Sala ya expuso su criterio.

En el escrito de oposición, el funcionario del Ministerio Público resalta el hecho de que en base a las constancias de autos puede afirmarse que era Rodríguez quien le llevaba ventaja a Pérez, debido a que este último se encontraba sentado cuando recibió la herida mortal de parte de Rodríguez, quien estaba de pie. A esto debemos sumar la gran diferencia de edades entre ambos y el hecho de que al momento de resultar herido Pérez no portaba arma alguna en sus manos.

Esta atenuante que alega el defensor tiene gran similitud con la contemplada en el artículo 64, numeral 10 del Código Penal de Colombia que hace referencia a "las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho". Comentando este numeral, Arenas es de la opinión que "entre los estados que pueden determinar condiciones de inferioridad psíquica han debido mencionarse la sordomudez y la ceguera" (ARENAS, Antonio Vicente; Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo I, Parte General, Temis, Bogotá, 1990, p. 279).

Del comentario citado podemos colegir que no puede alegarse la inferioridad psíquica por razón de cualquier defecto físico, es necesario que ese defecto físico afecte grandemente uno de los sentidos. Este no es el caso de Rodríguez Palacios, quien por la atrofia muscular que tiene en su brazo izquierdo por un accidente que sufrió, no llegó a perder por completo el sentido del tacto.

Veamos la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna que también se aduce en este caso.

Sobre ella sostiene el alegante que "consta en el expediente que nuestro patrocinado por su propia voluntad se entregó a las autoridades correspondientes y desde un inicio aceptó su participación en el hecho en que perdió la vida JOSÉ ALBERTO PÉREZ MENDOZA".

Esta atenuante reúne dos aspectos, a saber: la espontaneidad, que se da cuando el agente relata los hechos de manera libre, voluntaria y sincera; y la oportunidad, que se da cuando a su debido tiempo el agente comparece ante la autoridad y confiesa lo sucedido. Esta oportunidad puede verse también desde el punto de vista de la colaboración y gran ayuda que representa para las autoridades y para la sociedad la actitud de relatar la verdad de los hechos, asumiendo las consecuencias de ellos.

A pesar de que el representante del Ministerio Público no está de acuerdo con lo alegado por el sustentante, la Sala considera que en el presente caso debe ser reconocida esta atenuante, ya que es evidente que la confesión de Rodríguez Palacios se llevó a cabo con esas características. Un examen de las primeras diligencias efectuadas por la entonces Agencia del Departamento Nacional de Investigaciones de Chorrera, permite observar que la entrega voluntaria de Rodríguez ante el DENI de Arraiján se dio mucho antes de las siete de la noche del 25 de enero de 1987. A esa hora, a las siete de la noche, ya había sido conducido ante el DENI de Chorrera, donde le tomaron declaración a las diez de la noche. Hasta ese momento, solo existía en el expediente un señalamiento directo contra el imputado, el de José Soledad Cianca, dueño de la Bodega donde sucedieron los hechos (f.4), quien rindió declaración a las cinco de la tarde de ese 25 de enero.

Este recuento permite a la Sala llegar a la conclusión de que al momento en que Rodríguez Palacios se entregó a las autoridades para confesar el delito de homicidio, no existían los medios probatorios que lo vincularan al hecho criminoso. Fue con posterioridad a esa confesión que se comenzaron a practicar las diligencias en las cuales se dan a conocer, por otros medios, la vinculación de Rodríguez al homicidio.

Por esa atenuante de confesión en la forma y en el momento en que se dio, debe la Sala disminuir en una sexta parte la pena de prisión impuesta al sentenciado, y con relación a la cuarta atenuante alegada, o sea, la supina ignorancia del agente, el defensor señala que Rodríguez Palacios "no cursó ningún tipo de instrucción educacional, por lo que no sabe leer ni escribir".

La Sala ya ha manifestado en otros fallos, que la supina ignorancia no significa simplemente la falta de instrucción escolar elemental, conocida también como analfabetismo. Todo ser humano tiene un conocimiento mínimo de las leyes naturales -entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y el deber de protegerla-, por esa razón no puede admitirse la supina ignorancia en este delito de homicidio basada en el simple analfabetismo, pues con esta conducta se atenta contra el bien jurídico más preciado de todo el ordenamiento normativo y de las normas de cultura.

Le asiste razón al Fiscal Superior cuando anota que "las personas tienen implícito, por regla general, que el homicidio es un ilícito, toda vez que sea por razón de convicciones morales o religiosas, por razón de que suponen que la sociedad no permite esa clase de conductas, por educación, o bien por simple y llana lógica en su razonamiento o convicción" (f. 369).

Finalmente, corresponde referirnos a la última atenuante alegada y es la que hace mención a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Para que la Sala entre a analizar la circunstancia atenuante consagrada en el artículo 66, numeral 8, es necesario que, por una parte, el apelante haga mención de aquella nueva circunstancia no preestablecida en la ley, y, por otra parte, indique las razones por las cuales cree que hay analogía entre esa circunstancia no preestablecida y las que expresamente contempla la ley, enunciando, de ser posible, la atenuante con la cual guarda analogía.

No es de esa forma como el defensor de oficio ha presentado su alegación y ello impide a la Sala pronunciarse sobre esa posible atenuante alegada. Igual criterio tiene el agente del Ministerio Público, quien expresa que el letrado "debe demostrar la análoga significación, no solo debe limitarse a demostrar la atenuante como si se tratase de una de las otras, a las cuales el Código Penal identifica plenamente, siendo preciso que la misma se determine con exactitud a cual de las circunstancias anteriores del artículo 66 del que hace referencia".

La sanción impuesta a Rodríguez Palacios es de 9 años, es decir, 108 meses, a los cuales deben disminuirse 18 meses, que representan una sexta parte de la pena. De esta forma, la pena que debe cumplir el sentenciado es de 90 meses, o sea 7 años con 6 meses de prisión.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de diciembre de 1992 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y FIJA en 7 años con 6 meses la pena de prisión que debe cumplir FRANCISCO RODRÍGUEZ PALACIOS y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA ARISTIDES GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Un jurado de conciencia encontró culpable a ARISTIDES GONZÁLEZ PINEDA del delito de homicidio cometido en perjuicio de ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA, hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 13 de agosto de 1989 en una actividad bailable celebrada en la residencia del señor Francisco González Camarena, ubicada en la comunidad de Aromillo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al dosificar la pena que debe cumplir el procesado, calificó el hecho punible investigado como delito de homicidio agravado y, en consecuencia, ubicó la conducta del enjuiciado dentro de los parámetros establecidos por el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que tipifica y sanciona el homicidio con pena de 12 a 20 años de prisión cuando el mismo se ejecuta por motivo fútil. En ese sentido, el a quo impuso la pena de 14 años de prisión, previa ponderación de los elementos consignados por el artículo 56 de la mencionada excerta legal.

A juicio del tribunal de la causa, los testimonios valorados demuestran que el sujeto activo del delito actuó por motivo fútil, puesto que no se ha probado ni se han presentado razones de peso que pudiera tener "el imputado para realizar el acto antijurídico." Ello es así, añade, aun cuando el procesado ha alegado que actuó en legítima defensa, porque lo cierto es que, con los testimonios de personas que incluso tienen vínculo de afecto con el imputado, ha quedado descartado el argumento que éste expresa para justificar su acción, en el sentido de que el ahora difunto le mostraba un cuchillo con el que lo amenazaba de muerte.

Por su parte, el defensor de oficio del procesado, al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, considera que la misma es injurídica, por cuanto que su defendido al inicio de la encuesta penal hizo una confesión explicada, al señalar que era cierto que había herido a ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA, pero que ello ocurrió luego de que éste lo estuviera molestando y le estuviera enseñando un cuchillo con el cual lo amenazaba de muerte.

Advierte el recurrente que, unido a lo anterior, se tiene el hecho de que junto al cadáver de DE GRACIA se encontró el cuchillo con el cual éste amenazaba a su representado, y si ello es así, entonces, la explicación dada por su patrocinado debe ser considerada como cierta. Lo antes expuesto, alega, trae como consecuencia que haya que descartarse la tesis del tribunal de primera instancia, y que se deba tener como hecho verídico que su defendido no actuó por motivo fútil, sino influenciado por el temor de ser lesionado por el hoy occiso, quien tenía en su poder un cuchillo.

Desde este punto de vista, considera la defensa que si bien su representado debe ser sancionado por el hecho cometido, lo cierto es que la sanción que debe imponérsele debe tomar en consideración que se trata de un homicidio simple, en el cual el agente excedió los límites de la legítima defensa. Por ello, concluye, en este negocio hay que tomar en consideración los artículos 132 y 22 del Código Penal para dosificar la pena.

Ahora bien, antes de decidir la alzada es necesario valorar los elementos probatorios que reposan en el expediente con el único propósito de determinar si el procesado cometió un homicidio por motivo fútil, y si hubo exceso de legítima defensa, como señala el apelante, pues ello lo impone el artículo 2428 del Código Judicial. Veamos:

Todo parece indicar que antes de se produjera el lamentable hecho de sangre en el que perdió la vida un ciudadano panameño, hubo una pelea entre el ahora occiso y el procesado, aparentemente por viejas rencillas existentes entre familiares de los protagonistas del hecho punible que nos ocupa. En ese sentido, se observa en el expediente que, una vez finalizó la contienda a puños protagonizada por ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA y ARISTEDES GONZÁLEZ PINEDA, hubo un período de tiempo en el que los participantes cogieron cada uno por su lado. Sin embargo, los sucesos que originaron la presente encuesta penal, vinieron a ocurrir al cabo de una o dos horas de haber finalizado la pelea.

Según el informativo rendido por el procesado ante el antiguo DENI -el cual fue debidamente ratificado ante el funcionario de instrucción, según se puede observar, respectivamente, a fojas 28-31 y 33-36-, luego de que los contrincantes fueran separados, el ahora occiso comenzó a molestar y a amenazar al homicida con un cuchillo, quien le manifestó que era mejor que se fuera porque no lo quería golpear.

Añade el sindicado que después de haber sido molestado por ISABEL DE GRACIA durante tanto tiempo, fue cuando se percató que éste venía: "con el cuchillo en la mano para atacarme a mí, y fue entonces donde saque mi cuchillo y lo golpie no recuerdo si le di en el pecho ó no se donde ya que después de eso me fui inmediatamente para la casa..." (sic).

Esta versión fue variada con posterioridad por el sindicado, quien trató de desvincularse de los hechos, al imputarle a EVARISTO CAMARENA la comisión del mismo.

No obstante, contrario a la versiones del imputado, existen en el expediente varias declaraciones que demuestran, por un lado, que fue él quien lesionó de muerte a ISABEL DE GRACIA, y por el otro, que ello ocurrió por iniciativa propia del homicida, quien provocó al ahora occiso y no le dio oportunidad de defenderse.

Así, el proceso cuenta con la declaración de Atelanio González Pineda, hermano del justiciable, quien declaró que en horas de la tarde cuando se dirigían a la comunidad de Aromillo con el propósito de participar de la actividad bailable que se celebraría en casa de Francisco González Camarena, aconsejó a su hermano que evitara cualquier problema, porque Aristides había tenido problema hacía un tiempo atrás con el difunto en la casa de la señora Uscila Muñoz (fs 65-66).

Al explicar la forma cómo se desarrollaron los hechos, este testigo manifiesta que a eso de las 11 de la noche del 12 de agosto de 1989 hubo una pelea entre Porfirio González y Germán González, y que ellos mismos se separaron. Y añade que:

> "Después el día 13 de agosto alrededor de las dos de la madrugada mi hermano Aristides González tuvo una pelea con el difunto Isabel Sánchez de Gracia, el primero que sacó cuhillo fue mi hermano Aristides González después yo vi que Isabel Sánchez hizo un gesto con la mano como de agarrar un cuchillo esto al parecer lo tenía en la pretina de la correa del pantalón logrando siempre sacar el cuchillo pero el difunto no le tiró ningún cuchillazo a mi hermano Aristides ya que mi hermano Aristides fue mas liviano y cortó en el cuello a Isabel Sánchez de Gracia y fue solamente una sola vez que mi hermano le tiró ..." (fs 66-67).

El señor Porfirio González da otra versión de los hechos. Según él a eso de las 8 de la noche se le acercó Germán Pineda y lo invitó a pelear. De inmediato se agarraron a los puños, pero el señor José Luis Rodríguez los desapartó y no sucedió más nada. "Después Aristides y Atelanio González corretearon con cuchillos a Isabel Sánchez y a su hermano Camilo Sánchez, y también a Jorge Pineda, que los echaron a monte, después al rato los hermanos Sánchez de Gracia, volvieron al baile y Aristides y Atelanio González, sacaron a relucir nuevamente el problema y vi que Atelanio González, le jondió por debajo a Isabel Sánchez, como si fuera a cortarlo y vi que Isabel Sánchez, se agachó o como jugándose la apuñalada, en ese mismo momento cuando Isabel Sánchez de Gracia, se agachaba se acercó Aristides González, y le tiró una puñalada por el cuello a Isabel Sánchez de Gracia ..." (fs. 78).

De estos testimonios no se desprende a ciencia cierta cómo se iniciaron los hechos en los que perdió la vida Isabel Sánchez de Gracia, pues los testigos se limitan a narrar el episodio en el que el homicida hiere al occiso. Sin embargo, al analizar las declaraciones de Evaristo Camarena (fs 54-55), Isaías Barsallo (fs 214-217), Camilo Enrique Sánchez Barsallo (fs 218-222), Isidro Jiménez González (fs. 293-295) y de Nieves Espinosa (fs. 296-297), se deduce lo siguiente:
1) que luego de la primera pelea a los puños que sostuvieron el difunto y el homicida, no medió provocación alguna por parte del occiso;
2) que por el contrario, el sujeto activo del delito en compañía de otras personas, ejecutaron actos dirigidos a hacer que el difunto y sus hermanos abandonaran los predios del baile, cosa que lograron hacer momentáneamente, toda vez que los hermanos De Gracia se retiraron del baile, regresando posteriormente pero sin la intención de buscar problema;
3) que Aristides González Pineda, sin más allá ni más acá, invitó a Isabel Sánchez de Gracia a pelear, cosa que este aceptó aparentemente, no sin antes preguntar si la pelea era a los puños o con cuchillo;
4) que sin responder a la pregunta que le hiciera el finado, Aristides González se le abalanzó encima con un cuchillo que sacó sobre la marcha, logrando herir a Isabel Sánchez de Gracia a la altura del cuello, lado izquierdo, para darse inmediatamente a la fuga.

Ahora bien, la descripción anterior, acerca de cómo se desarrollaron los sucesos, unido al hecho de que conforme a la mayoría de los testigos que declararon, el homicida era una persona problemática ("busca pleito"), demuestra que ciertamente el homicidio se cometió por motivo fútil, es decir, por circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, pues todo parece indicar que la actitud de González Pineda estuvo precedida del ánimo de causar un mal de tanta gravedad, con el único propósito de demostrar su hombría y una hegemonía sobre las demás personas. Tras el estudio de las constancias procesales, la Corte no encuentra realmente otra razón que justifique el proceder del imputado. Es más ni siquiera existe en autos el más leve indicio de que el móvil del delito haya sido la venganza o haya tenido el propósito de reivindicar una posible derrota habida en la pelea que con anterioridad sostuvieron De Gracia y el homicida.

Siendo lo anterior así, no hay cabida para aceptar la tesis de la defensa, según la cual el procesado excedió los límites de la legítima defensa, porque actuó bajo el temor que representaba el hecho de que el ahora occiso le estuviese amenazando de muerte con un cuchillo.

En efecto, en el proceso está acreditado que Isabel Sánchez de Gracia, quien es descrito por las personas del pueblo como una persona tranquila y trabajadora, en ningún momento estuvo molestando al homicida, y que fue éste quien lo retó a pelear, sin existir motivo alguno, que no sea el de satisfacer sus deseos de demostrar una absurda hombría, para luego herirlo con un cuchillo que salió a relucir cuando realizaba su primer y único acto de agresión, el cual, dicho sea de paso, tomó desprevenido a la víctima, quien esperaba respuesta a la pregunta que le había hecho a su atacante.

Por otro lado, aunque no queda la menor duda de que cerca al lugar donde quedó tendido el cuerpo sin vida de De Gracia (a 5 mts.) se encontró un cuchillo ensangrentado con sus iniciales como de que él logró desenfundar su arma, lo cierto es que cuando el occiso sacó de la pretina del pantalón el cuchillo para tratar de defenderse, ya había sido herido por el homicida.

Todas las circunstancias anotadas descartan el supuesto exceso de la legítima defensa que alega el defensor del procesado, y demuestran, además, el homicidio por motivo fútil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE RICARDO KING NURSE, SINDICADO DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAYMOND DRAGSETH. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió a la Sala Segunda de la Corte, el cuaderno que contiene la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado **VÍCTOR CHAN CASTILLO** en su calidad de abogado defensor de **RICARDO KING NURSE**. Motiva tal remisión el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa.

El auto de 12 de agosto de 1993, del a quo, que niega el beneficio de libertad caucionada se fundamenta en el examen de la situación procesal de KING NURSE en el juicio penal seguido en su contra y otras personas, por el homicidio de RAYMOND DRAGSETH y FERNANDO BRATHWAITE. Se sostiene que en el auto de segunda instancia proferido por esta Sala se ubicó el comportamiento de KING NURSE en la modalidad de participación criminal conocida como instigación y su penalidad en el artículo 61 del Código Penal, es la fijada por la ley penal para el hecho punible.

Por su parte, la defensa para sustentar la impugnación anunciada se expresa así:

"HECHOS DE MI SOLICITUD

PRIMERO: Mi representado se encuentra sindicado por un delito que no ha cometido, por un delito del cual no es parte y sobre todo por un hecho que no ha cometido, que no ha participado y del cual de forma injusta se le ha querido implicar.

SEGUNDO: Negarle la libertad a KING NURSE es negarle su inocencia es imputar a un inocente cargos que no merece y es que la verdad así como a ROQUE GONZÁLEZ se le ha presumido su inocencia, así mismo debe respetársele a KING NURSE.

TERCERO: A ustedes la llamada Corte de Lujo, sobre porque (sic) antes de ocupar el cargo actual fueron Tribunalistas debo advertirles que la historia ha de demostrar que quienes hemos ejercido esta noble carrera pido que sepa apreciar la gestión de este servidor como el sentir de quienes peleamos en los Tribunales. Por esta razón pido sea revocada la negativa de la fianza.

CUARTO: Ante ustedes y ante la sociedad KING NURSE quiero que sepan que no es un criminal y que no es partícipe en el homicidio por el cual se le ha privado de su libertad por 4 años queremos advertir con esto que la inocencia está en el expediente y que ustedes los llamados a hacer

justicia con sus defectos y con sus virtudes deben apegarse a una verdad social, a una verdad material hasta cuando más cárcel para este negro, por respeto a su libertad les pido hagan justicia de caras a su concepto y de caras a lo escrito en el proceso y de caras a que este país no vivía con más odio, con más venganza, sino en armonía y sobre todo saber reconocer la verdad de la inocencia de las personas cuando hubiere que reconocerlo.

Por lo antes expuesto solicito revoquen la fianza negada y en su efecto concedan la misma, para no ser más lírico le pido vean el proceso y así como hace 5 años atrás ejercían en nombre de su defendido así mismo les pido que con lupa encuentren la verdad que ha de prevalecer en el proceso".

Como se puede apreciar del texto transcrito, hay un alto contenido subjetivo, distante de la defensa jurídica de la causa que representa.

El ciudadano KING NURSE aparece encausado en un voluminoso expediente como partícipe de un hecho punible grave, apoyado en testimonios que lo ubicaron en una estación de policía en Bethania y lo identificaron como protagonista de maltrato físico contra los dos rehenes atados y amordazados que fueron abaleados por un subalterno, alentado por una frase que se le escuchó en ese lugar.

El Derecho Procesal penal ofrece una variada información en materia probatoria tanto para formular cargos concretos como para su contradicción. De allí que no baste negar un hecho ni anteponer posturas personales, conceptos étnicos, o personalizar las acciones cívicas o profesionales de los juzgadores, como sustitutivos a una recta defensa apegada a la ley y a la realidad procesal.

En el plenario tendrá la defensa la oportunidad de acreditar la inculpabilidad de su patrocinado, mediante los argumentos y medios probatorios adecuados, pero los esgrimidos en su escrito de fojas 11-12, no desvirtúan un ápice el sustento jurídico de la resolución apelada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado el 12 de agosto de 1993, dictado en el presente caso.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA RAÚL ALFREDO SEJAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La señora Yolanda Vásquez de Sejas, mediante escrito presentado ante la secretaría de esta Sala, ha solicitado que se le conceda fianza de excarcelación a Raúl Alfredo Sejas, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial desde el 8 de septiembre de 1993, a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Informa la peticionaria que la detención fue solicitada por la embajada de Los Estados Unidos de América con el objeto de formalizar una petición de extradición, toda vez que contra Sejas pesa una condena de dos (2) años **por la comisión del delito de robo y/o recibo de correo robado en general**, de 2 de marzo de 1987, emitida por la Corte Distrital del Sur de Florida.

Arguye la petente que, de acuerdo con el artículo 2516 del Código Judicial, las personas sujetas a procesos de extradición también tienen derecho a ser beneficiadas con el beneficio de excarcelación bajo fianza, hasta tanto se formalice la solicitud correspondiente, siempre y cuando el delito que se imputa tenga reconocido en nuestra legislación tal beneficio y que "la nota enviada por la Embajada de los Estados Unidos, no tiene documentación sustentatoria que den certeza o elementos sobre realmente cual fue el delito cometido por el señor RAÚL SEJAS" (f.2), por lo que considera que la conducta por la cual fue condenado en los Estados Unidos está tipificada en nuestro Código Penal como hurto, delito que admite el beneficio de excarcelación.

La detención preventiva de Raúl Alfredo Sejas fue ordenada por el Procurador General de la Nación mediante resolución del 9 de septiembre de 1993, según consta en la actuación enviada a este Despacho. En esa resolución el Jefe del Ministerio Público dispuso que el imputado quedaría a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de dos meses, a partir de la fecha de la detención, plazo dentro del cual el Estado requiriente debe formalizar la solicitud de extradición.

Se cuenta con la traducción extraoficial de la nota N°917 de 7 de septiembre de 1993, por la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá solicita el

arresto provisional del ciudadano argentino Raúl Alfredo Sejas con fines de extradición, para que cumpla una condena de dos años de prisión "en una prisión en Estados Unidos por **robo y/o recibo de correo robado**" (f.4).

De acuerdo con el artículo 2516 del Código Judicial, "La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, **en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho**". En nuestra legislación el delito de robo está excluido del derecho de excarcelación, por mandato del artículo 2181, numeral 2, del Código Judicial; tal conducta típica aparece regulada en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo de nuestro Código Penal. Como elemento constitutivo del tipo penal se establece que la violencia que ejerce el sujeto activo debe ser contra las personas (a.185).

Cabe destacar que la referida nota N°917, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos solicita el arresto provisional de Sejas, indica que "Las pruebas en este caso indican que Sejas abrió cuentas bancarias con identificaciones falsas. Desde octubre de 1985 a marzo de 1986, Sejas **obtuvo cheques robados** de los correos de los Estados Unidos de América y los Cheques fueron depositados en esas cuentas". Esta información no aclara de que manera Sejas obtuvo los cheques que se dicen fueron robados, es decir, si el delito se cometió con violencia sobre las personas o las cosas. Ciertamente que si se contara con información que revele que el robo fue con violencia sobre cosas se estaría ante la conducta que nuestro legislación penal tipifica como hurto, que sí admite la excarcelación, salvo que se hubiere cometido con penetración o fractura, circunstancia de sobre la que tampoco da cuenta la información suministrada por la Embajada de Los Estados Unidos.

Siendo que los autores del delito de robo se encuentran genéricamente excluidos por nuestra legislación del beneficio de excarcelación bajo fianza, no es posible acceder a la solicitud formulada, sin perjuicio de que se pueda volver a presentar la solicitud si se comprueba que la situación procesal del imputado justifica tal reconocimiento.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el beneficio de excarcelación solicitado a favor de Raúl Alfredo Sejas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA FRANCISCO JAVIER ALVAREZ VANEGAS, MÓNICA A. DE CASTRO, BEATRIZ ROCHA ANGULO Y HEBERTO ALVAREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora, en ejercicio del poder conferido por Jorge Juan De La Guardia Romero, quien a su vez es el Presidente y Representante legal de la sociedad anónima Dollar Leasing, S. A. acude a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a objeto de que se devuelva a su mandante el Vehículo Marca Mitsubishi, Lancer, color gris, motor N°4G13QF3886, placa N°8-127413/93, el cual, desde el 27 de julio de 1993, se encuentra aprehendido provisionalmente a órdenes del Procurador General de la Nación en relación con la investigación que sigue el Fiscal Tercero del Circuito de Colón en contra de Francisco Javier Alvarez Vanegas "por el supuesto delito contra la salud (tráfico, venta, o consumo de drogas)" (f.5).

Explica el peticionario que la compañía que representa su mandante se dedica al alquiler de vehículos y que en el giro de esa actividad el vehículo reclamado le fue alquilado al señor Alvarez, el día 17 de julio de 1993, como consta en el Contrato N°15165. Aclara que la empresa arrendadora no pueden presumir que el vehículo va a ser utilizado "para la comisión de actos antijurídicos" (f.4), por lo que la misma no tiene relación ni participación con las sumarias que investigan al arrendatario y demás personas.

Finalmente se solicita que la devolución sea definitiva y sin restricciones, por razón de que estos juicios "llevan un proceso mínimo de tres años, por consiguiente de tener alguna restricción legal, el daño y perjuicio que en estos momentos afecta a mi apoderado legal serían máximo aún" (f.5).

El Procurador General de la Nación, al emitir concepto sobre la referida solicitud coincide con el peticionario en el sentido de que el vehículo fue alquilado por Francisco Javier Alvarez, el cual es propiedad de la empresa arrendadora Dollar Rent a Car y la misma no tiene relación ni participación con las sumarias que se instruyen al arrendatario y demás personas. Por consiguiente, otorga su asentimiento

para que se conceda la tenencia del vehículo al solicitante, empero de forma provisional con una limitación al dominio que impida su traspaso hasta que la autoridad jurisdiccional resuelva la responsabilidad de los encartados.

La Sala Segunda de la Corte Suprema sólo puede disponer sobre la **tenencia provisional** de bienes en los casos a que se refiere el artículo 24 de la ley 23 de 1986, o sea de aquellos "que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación", que es la situación en que se encuentra el caso del que ahora se conoce.

Según se desprende del contenido de la copia del oficio N928 de 6 de agosto de 1993, el vehículo reclamado fue aprehendido y puesto a órdenes del Procurador General de la Nación en relación al sumario que se sigue en contra de Mónica A. de Castro, Beatriz Rocha de Angulo, **Francisco Javier Alvarez** y Humberto Alvarez, por la supuesta comisión del delito Contra La Salud Pública (f.8).

La compañía Dollar Leasing, como persona jurídica, es la propietaria del vehículo reclamado como consta en la Certificación del Municipio de Panamá (f.8). Dicha compañía, en el giro normal de sus actividades, arrendó el vehículo reclamado al sumariado Francisco Javier Alvarez Vanegas según se desprende de las copias del contrato visible a fojas 10-11. Ahora bien, el hecho de que el arrendatario haya utilizado el vehículo para la comisión de un delito relacionado con droga no quiere decir que la compañía deba asumir la responsabilidad, salvo que se demuestre que la misma ha tenido algún grado de participación, circunstancia de la cual hasta ahora no se tiene conocimiento. En esa dirección, la Sala considera de rigor acceder a la petición formulada pero con la restricción que sugiere el Procurador General de la Nación.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión provisional que pesa sobre el vehículo marca Mitsubishi, Lancer, color gris, motor N°4G13QF3886,placa N°8-127413/93, de propiedad de Dollar Leasing, S. A., y DISPONE otorgarle la tenencia provisional a Jorge Juan De La Guardia Romero,con cédula de identidad personal N°8-410-317,con la advertencia de que no puede traspasarlo a ningún título, hasta que la causa sea decidida en forma definitiva. A tales efectos, ofíciese a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, con el objeto de que lo mantenga fuera del comercio hasta nueva orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA POR ÁNGEL PADILLA BÉLIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ángel Padilla Béliz, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional decretada por la Procuraduría General de la Nación sobre el vehículo marca HYUNDAI, tipo sedán, modelo EXCEL LS, motor G4DJL713209, del año 1991, color gris oscuro, con capacidad para cinco pasajeros, chasis KMHVF21JPLU270017 y placa de circulación 8-55035.

Entre los hechos que fundamentan la solicitud se observa que el recurrente manifiesta ser propietario del vehículo antes mencionado, el cual aparentemente fue aprehendido luego de haberse realizado una diligencia de allanamiento en un apartamento del corregimiento de San Francisco de la Caleta.

Según afirma el petente, todos los vehículos que fueron aprehendido en la citada diligencia de allanamiento han sido devuelto a sus propietarios, cosa que no se ha hecho con el automóvil de su propiedad quizá, alega, por razones políticas o por venganza.

Añade que a pesar de haber gestionado la devolución de su vehículo tanto verbalmente como por escrito ante el Secretario de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, el licenciado Ariel Alvarado (en ese entonces Secretario de dicho despacho), insiste en retener y usar ilegalmente su auto, con el posible y peligroso resultado de deteriorarlo de tal modo que cuando se lo devuelvan sirva tan sólo para chatarra.

Pues bien, la solicitud se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de tres días para que emitiera concepto. En la vista fiscal visible a fojas 6-11 del cuadernillo contentivo de la presente solicitud, el citado funcionario público informa que el referido automóvil fue aprehendido provisionalmente por su despacho, porque el mismo se encuentra vinculado con el sumario que se instruye con motivo del decomiso de 11 paquetes de cocaína encontradas en el cuarto ocupado por

el señor NELSON DE JESÚS CARRILLO, a quien, además, se le encontró 100 kilos de cocaína y la suma en efectivo de 334,690.00 balboas.

Señala el Procurador que la vinculación del carro aprehendido con el ilícito investigado surge de los siguientes hechos:
Primero: que dicho vehículo permaneció por espacio de 4 días estacionado en el estacionamiento de la residencia antes mencionada, sin que en dicho lapso de tiempo nadie se presentara a retirarlo;
Segundo: que a la encuesta penal se incorporó el testimonio de la señora SAYONARA LILIBETH PÉREZ DE DÍAZ (fs. 220-221), **a cuyo nombre figuraba el vehículo al momento de ser retenido**, quien manifiesta haber vendido dicho automóvil a DINA RAQUEL CEDEÑO, explicando la forma como se realizó dicha transacción en los siguientes términos:

> "... Yo no tenía ningún tipo de letrero en mi vehículo que indicara la venta del carro pero como ya el carro había sido chocado por mi esposo yo lo mandé al taller para repararlo y yo había manifestado verbalmente de que lo iba a vender y también lo manifesté en el taller, así que esa información la sabían varias personas, quién le notificó a la señora (se refiere a DINA RAQUEL CEDEÑO) no sabría informarle señor Fiscal, sólo le puedo informar que la señora llamó a mi residencia por teléfono y me notificó de que ella había visto el vehículo y que estaba interesada en comprarlo y quedamos en vernos en el taller donde se encontraba el mismo reparándose, así que el mismo día que ella me llamó el día 24 de abril en la tarde y ese mismo día se realizó, la venta la cual me pagó en efectivo los siete mil balboas (B/.7,000), pero no se pudo hacer traspaso ya que yo tenía que realizar un viaje al extranjero y posteriormente a mi regreso se arreglaría el traspaso y yo le entregué las llaves del vehículo y ella me entregó su cédula de identidad personal, junto con un papel donde tenía su nombre, su dirección y una fecha"

Tercero: que DINA RAQUEL CEDEÑO ESPINOSA, supuesta compradora del vehículo, no tiene trabajo y vive en un cuarto proporcionado por el imputado NELSON CARRILLO, lo que evidencia que ella no pudo haber comprado ese automóvil con dinero de su propiedad, sino que el mismo tuvo que haber sido comprado por el imputado CARRILLO, pues éste, además de estar vinculado con el negocio de las drogas, en la diligencia indagatoria manifestó que como hombre tuvo una "gran amistad" con DINA.
Cuarto: que causa sorpresa el hecho de que el mencionado vehículo al momento de su retención figurara a nombre de SAYONARA LILIBETH PÉREZ DE DÍAZ y que ahora aparezca a nombre del solicitante, pues "se puede observar con meridiana claridad, que la transferencia del título se dio con posterioridad a la ocupación del automóvil solicitado, por lo que nunca pudo efectuarse la entrega de la cosa, y de allí que el traspaso de titularidad se hizo a sabiendas de la situación en que se encontraba el vehículo, lo que sugiere la forma sospechosa a través de la cual el abogado PADILLA pretendía liberar el vehículo, es decir, a través de un simulacro, hechos que prefirió omitir en su escrito petitorio por razones (sic) obvias ..."

Ahora bien, la Corte al analizar la pretensión que nos ocupa, llega a la conclusión de que la medida cuestionada no debe ser levantada.

En efecto, todo parece indicar que el vehículo aprehendido procede de actividades ilícitas relacionadas con Drogas, lo cual constituye motivo suficiente para denegar la presente solicitud. Además, en el proceso está comprobado que el automóvil aprehendido no pertenecía al solicitante al momento de su aprehensión, lo que representa otro motivo de peso para denegar la solicitud del licenciado PADILLA.

Resulta peligroso para la administración de justicia que situaciones como la planteada en este cuadernillo, pudieran tener la virtud de lograr un levantamiento de una aprehensión provisional. Si ello fuera permitido, bastaría que el propietario de un bien lo traspase a nombre de una persona de su confianza para lograr el levantamiento. Y ello, a no dudarlo, sería una burla tanto a la administración de justicia como a la sociedad misma.

De donde resulta que las solicitudes como la que nos ocupa, no constituyen un medio idóneo para satisfacer un supuesto derecho que emana de una transacción como la descrita anteriormente.

En ese sentido, es importante destacar que en el caso de un comprador de buena fe tampoco se podría hacer uso de una solicitud como la presente, cuando los bienes aprehendidos están efectivamente vinculados con actividades relacionadas con drogas, porque tales bienes podrían ser decomisado por el Estado al momento en que se dicta sentencia. En consecuencia, al comprador de buena fe de un vehículo o de cualquier bien que, al momento de su compra, estuviera aprehendido provisionalmente por estar vinculado con actividades relacionadas con drogas, la única vía que le queda disponible es la de acudir a la jurisdicción civil a solicitar los daños y perjuicios que emanan de una transacción fraudulenta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de levantamiento provisional presentada por el licenciado ÁNGEL PADILLA BÉLIZ.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL PROMOVIDA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CATALINO ABREGO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Noris Castillo de Medina, en nombre y representación de CATALINO ORTEGA, ha solicita a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia "la liberación del vehículo Mitsubishi Galand, capacidad 5-7 pasajeros, con certificado de operación N°8T-650", propiedad de su representado y que se encuentra retenido desde el 25 de junio de 1993, a órdenes de la Procuraduría General de la República.

Según la solicitante el vehículo fue retenido por agentes de la Policía Técnica Judicial luego de allanamiento a la residencia de su representado, cuando fue detectado una cantidad de sustancia que se presume sea droga, sin que haya podido establecerse hasta el momento ninguna vinculación entre el vehículo en referencia y la sustancia hallada en el domicilio de su patrocinado.

Continúa la apoderada del propietario del vehículo argumentado que luego de la detención preventiva de su representado, la única fuente de ingresos para la familia de éste lo representa el vehículo retenido que está dedicado habitualmente al transporte selectivo de personas (taxi), por lo que considera que la "retención del vehículo "está ocasionando serios problemas a la familia en virtud que en estos momentos constituiría la única entrada económica al hogar" (sic) (fs.2).

Al contestar el traslado efectuado al Procurador general de la Nación para que opine sobre la liberación solicitada, el Jefe del Ministerio Público considera mediante Vista Fiscal N°30, de 9 de septiembre de 1993, que negarse la solicitud efectuada por la apoderada de CATALINO ABREGO ORTEGA.

A juicio del Procurador, en el allanamiento se encontró una cantidad de 18.075 kilos de droga, que luego resultó ser cocaína, diversas cantidades de dinero y se hallaban dos vehículos distintos en el lugar al momento de la llegada de las autoridades y sus agentes (fs.14-15).

En su escrito el Procurador pone de manifiesto que el vehículo retenido "tenía en su parte posterior un compartimiento extraño, presumiblemente para el transporte de drogas ilícitas" (fs.14-15).

Siendo estos los hechos planteados por la apoderada del imputado ABREGO ORTEGA y el Procurador General de la Nación, la Sala para resolver la pretensión, no sin antes efectuar las consideraciones siguientes.

En los delitos de drogas el funcionario de instrucción tiene potestad para retener o aprehender provisionalmente los bienes que puedan estar relacionados con dichos ilícitos, quedando los mismos a órdenes del Procurador General de la Nación quien tiene el deber de conservarlos y custodiarlos con la diligencia debida, ya que dichos bienes puedan no estar vinculados finalmente con el delito y deben ser devueltos a sus legales tenedores o propietarios.

La medida de aprehensión provisional sólo tiene por efecto retener el bien que pueda estar vinculado directamente con el delito o que pueda ser traspuesto fácilmente por el imputado, por lo que se justifica la aprehensión provisional de dineros y otros valores que, si recae la pena de comiso sobre ellos, pueden ser hallados o ubicados sin mayores dificultades con posterioridad.

La situación de los vehículos, por el contrario, representa una problemática distinta, ya que dichos bienes pueden ser objeto de ciertas medidas provisionales sin que sea necesario en todos los casos una medida de retención o aprehensión provisional, ya que en algunos casos es evidente que el afectado con la medida no tiene responsabilidad alguna en la investigación penal que se adelanta por los funcionarios del Ministerio Público.

Las facultades del Ministerio Público en la fase de instrucción le permite tomar algunas medidas provisionales de aseguramiento de bienes, que luego pueden estar o no vinculados a la realización de un delito.

En la investigación inicial del ilícito el Ministerio Público debe analizar con detenimiento si ordena la aprehensión provisional de los vehículos, ya que cuando se trata de algunos casos muy particulares se causa enorme perjuicio al tenedor o propietario del vehículo por efecto de la retención del mismo, ya que cuando se produce la devolución del bien los perjuicios causados son enormes para no decir cuantiosos.

No todos los vehículos deben ser objeto de aprehensión provisional, ya que cuando se trata de aquellos de propiedad de empresas arrendadoras de autos se afecta innecesariamente a la empresa propietaria del mismo, que por razón de la actividad comercial que realice queda expuesta con mucha facilidad y frecuencia al uso ilícito del vehículo, sin que haya tenido conocimiento previo del propósito que pretendía quien arrendada el bien en cuestión.

Por otra parte, el funcionario de instrucción debe tomar las medidas precautorias que la ley le autoriza imponer cuando tenga fundados elementos de

convicción que le permitan deducir que el vehículo está siendo utilizado en el tráfico ilícito de drogas, hecho que sólo ocurre cuando se halla la droga en el mismo o cuando otros elementos se permiten llegar a tal ineludible conclusión.

En el caso que nos ocupa, lamentablemente, no se dan los extremos antes señalados. En el vehículo no se encontró droga alguna ni consta que otros elementos probatorios permitan deducir tal situación.

Por otra parte, resulta extraño que la retención o aprehensión provisional del vehículo cuya liberación se solicita se haya ordenado en virtud de la existencia de un compartimiento extraño que tenía en el taxi en su parte posterior, ya que de ello sólo no surge vinculación con el ilícito investigado, ni puede el Procurador "presumir" que se utilice el mismo para el transporte de drogas ilícitas.

El vehículo cuya liberación se solicita es un vehículo que es utilizado por el imputado para el transporte selectivo de pasajeros, es decir, para taxi, y no cabe duda alguna que mantener retenido el vehículo antes de que se determine que el mismo es utilizado en el transporte de la droga, es afectar en demasía a la familia del sindicado que puede ver mermados sus ingresos económicos básicos para su manutención.

No cabe la menor duda que la detención preventiva que sufre CATALINO ABREGO ORTEGA coloca a la familia del mismo en una situación, que se agravará desmesuradamente si se mantiene la aprehensión provisional del vehículo que sirve de sustento para la obtención de los ingresos, ya que el vehículo puede ser utilizado por otro miembro de la familia o un tercero con los mismos propósitos para el que fue destinado inicialmente.

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que debe accederse a la petición formulada por la apoderada de Abrego Ortega, pero deberá comprobarse previamente en el Municipio en donde figura inscrito el vehículo que el mismo no puede ser traspasado, dado en garantía o gravado de algún modo hasta tanto no se decida la causa penal y se resuelva la responsabilidad penal que le pueda caber al propietario del mismo, ya que dicho vehículo debe quedar fuera del comercio hasta que se decida en definitiva la causa por el tribunal competente para ello.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud formulada y CONCEDE la tenencia provisional del vehículo antes mencionado, hasta que se decida sobre la responsabilidad penal del propietario del mismo.

Manténgase el vehículo en referencia fuera del comercio hasta que se decida la responsabilidad penal de CATALINO ABREGO ORTEGA en la causa que se le sigue por tráfico de drogas y oficiase al Municipio correspondiente tal limitación.

Ordénese la entrega provisional del vehículo a su propietario o a quien éste autorice, siempre que se compruebe que está vigente la limitación del dominio antes mencionada y quede constancia de la misma en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA OMAR GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Darío Cedeño C., apoderado de **NARCISO AYALA CALVO**, solicita a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, le sean entregados bienes que fueron aprehendidos según diligencia practicada por el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí en el Bar Colonial, ubicado en el Hotel Iris de la ciudad de David.

El apoderado del peticionario en su escrito señala, entre otros aspectos, los siguientes:

> "PRIMERO: El Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí ordenó la aprehensión provisional de los bienes ubicados en el Bar Colonial y sobre el mismo local que funcionaba en el Hotel Iris de la Ciudad de David.
> SEGUNDO: El Bar Colonial y los bienes existentes en el mismo son de propiedad de mi representado y se le había dado en arrendamiento al señor OMAR GONZÁLEZ.
> TERCERO: El Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, realizó un allanamiento al Bar Colonial y como consecuencia del mismo ha ordenado la aprehensión de los bienes que allí se encontraban y del local donde funcionaba el Bar Colonial.
> CUARTO: Mi representado no tiene ninguna intervención directa ni indirecta con relación al ilícito investigado y está sufriendo graves perjuicios por motivo de la aprehensión de los bienes de su propiedad.

QUINTO: Mi representado es una persona seria, querida y muy respetada dentro de la Provincia de Chiriquí".

Junto al escrito en cuestión, el apoderado del peticionario aduce copia debidamente autenticada del contrato de arrendamiento suscrito entre su representado y OMAR GONZÁLEZ y copia del historial penal y policivo de su mandante.

Por su parte, el Procurador General de la Nación al contestar el traslado de rigor, considera que no debe accederse a lo solicitado, ya que el peticionario no ha comprobado fehacientemente, a juicio del Jefe del Ministerio Público, los derechos que alega tener sobre el Bar Colonial y el local comercial en donde aquel se halla, aparte de que existen serios señalamientos en contra de OMAR GONZÁLEZ, a quien se le encontró parte del dinero utilizado en una compra controlada de drogas en su poder y en la caja registradora del negocio en cuestión.

Para decidir el mérito de la solicitud formulada, la Sala debe efectuar las siguientes consideraciones.

Cuando se trata de liberación provisional de bienes que están aprehendidos provisionalmente por razón de una investigación penal por tráfico de drogas, la persona -sea natural o jurídica- que formule una petición de devolución, entrega provisional o liberación de bienes debe comprobar fehacientemente el derecho que dice tener sobre el bien afectado por la medida provisional, ya que sólo así puede concederse la tenencia provisional del mismo.

En esta ocasión, las constancias procesales ponen de manifiesto que en el Bar Colonial, situado en el Hotel Iris de la Ciudad de David, se efectuó un allanamiento y se detectó una mínima cantidad de cocaína por el orden de los 4.6 gramos y el dinero utilizado por los agentes que intervinieron en la compra controlada de drogas, pues una parte del mismo estaba en poder de OMAR GONZÁLEZ y otra en la caja registradora del negocio que, al parecer, regenta éste en el mencionado Hotel.

Narciso Ayala Calvo aduce ser propietario del local donde opera el Bar Colonial y ser también propietario del Bar en cuestión, ya que dice haber alquilado el negocio a OMAR GONZÁLEZ por una cierta cantidad de dinero.

En apoyo a su pretensión, el apoderado de Ayala Calvo presenta copia de un supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre él y Omar González, que pone de manifiesto que González operaba temporalmente el Bar Colonial, lo que a juicio del peticionario justifica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al negocio y al local.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que no está totalmente acreditado el derecho que el peticionario dice tener en esta ocasión, por lo que le asiste razón al Procurador general de la Nación cuando señala que "el incidentista no incorporó junto con su solicitud la documentación idónea y clara que lo acredite como dueño de los artículos cuyo levantamiento de aprehensión solicita; así mismo no existe certificación del Registro Público o de catastro o Escritura Pública donde se señala que el señor Narciso Ayala Calvo es dueño del local donde funcionaba el Bar Colonial" (fs. 13-14).

La copia autenticada del supuesto contrato de arrendamiento suscrito, al parecer, entre OMAR GONZÁLEZ y NARCISO AYALA CALVO no es un documento idóneo para comprobar que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento, ya que el mismo sólo puede ser comprobado fehacientemente por medio de los formularios que expresamente la ley prevé para estos casos, como es el Contrato suscrito en los formularios suministrados por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, o en su defecto, únicamente, por la Escritura Pública en la que conste dicho contrato de arrendamiento, que en todo caso debe ser autorizado y legalizado por las autoridades antes mencionadas, ya que de otra forma, se podría amparar la impunidad al confeccionar después del allanamiento, un documento que pudiera servir para lograr la impunidad de los responsables del ilícito que se investiga, al no poder efectuarse -si ello procede- en su momento, el comiso que ordena el artículo 55 del Código Penal.

Tampoco figura en el expediente, en defecto de lo anterior, copia autenticada o certificación de las autoridades del Ministerio de Comercio en la que consta que el Bar Colonial es una empresa que opera en el lugar ya mencionado, que es de propiedad del solicitante o documentación análoga expedida por el Catastro Municipal para comprobar el mismo aspecto.

La sola documentación que acredite que Narciso Ayala Calvo es dueño del local en donde opera el Bar Colonial no es suficiente para levantar una medida provisional, ya que puede ser dueño del inmueble y destinarlo, por interpuesta persona, al negocio de tráfico de drogas.

En el estado actual de la cuestión, no hay elementos de juicio que permitan deducir que los argumentos expuestos por el apoderado del peticionario, justifican se conceda la liberación provisional de los bienes aprehendidos.

Será necesario continuar la investigación o demostrar el solicitante los derechos que alega tener, por lo que a la fecha debe negarse la petición que motiva la intervención de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia como bien recomendó en su oportunidad el distinguido Procurador General de la Nación al contestar el traslado efectuado antes de decidir esta pretensión.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición impetrada por el licenciado Guillermo Darío Cedeño, en nombre y representación de NARCISO AYALA CALVO, por no haber acreditado el derecho que fundamenta dicha solicitud.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOVANA CERVANTES, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Actuando como apoderado del señor **EDUARDO STEVENSON DANUFRIO**, el licenciado **MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ** elevó petición a esta Sala para que "se autorice a la Procuraduría General de la Nación para que efectúe la devolución del vehículo HYUNDAI, EXCEL, Color Blanco, Año: 1993 distinguido con el motor N° G4DGP772333, Placa 8-127433, que le fuera incautado a la señora **JOVANA CERVANTES**, quien se encuentra detenida a órdenes del Procurador General de la Nación".

En su solicitud, el peticionario indica que **EDUARDO STEVENSON DANUFRIO** es el legítimo propietario del vehículo antes descrito; que basado en la amistad y confianza que tenía con la señora **JOVANA CERVANTES** prestó su carro a la misma para que realizara algunas gestiones en busca de trabajo en la Ciudad de Colón y otros lugares, procediendo de buena fe y sin conocimiento ni autorización de su parte para que la señora **CERVANTES** utilizara el vehículo "fuera de los propósitos y fines para lo cual fue dado en préstamo".

Avocado el conocimiento de la petición formulada, se escuchó el concepto del señor Procurador General de la Nación, contenido en su Vista N° 31 de 9 de septiembre último en donde se encuentra que el vehículo encontrado fue utilizado por las señoras **MIRIAM ALICIA CERVANTES DE BIANCHINI** y **GIOVANA CERVANTES** para transportar del Hotel Panamá a la Ciudad de Colón al agente encubierto **JURGEN VERVOORST** a fin de mostrarle la droga que una red de narcotraficantes, de la que formaban parte las señoras **CERVANTES** pensaba introducir a Alemania y que en esa labor de seguimientos la Secretaría de Drogas practicó una diligencia de allanamiento en la ciudad de Colón, al negocio conocido como Auto Repuesto Comercial, logrando incautar la cantidad de 1080 gramos de cocaína, ordenándose la aprehensión del vehículo hasta tanto la causa fuera decidida por el Tribunal Judicial competente.

De otro modo, también indica el Procurador que el petente no ha probado ser el propietario del vehículo solicitado, puesto que la documentación acompañada son simples comprobantes de compra de placa y revisado.

Para la Sala, sin entrar en otras consideraciones, resulta evidente que el peticionario **EDUARDO STEVENSON DANUFRIO** no ha acreditado legalmente ser el propietario del vehículo solicitado y en ese sentido le asiste razón al señor Procurador General. La prueba legal de la propiedad de un vehículo es la certificación que al efecto extiende la Tesorería Municipal del distrito donde se encuentra inscrito el mismo y no constituye prueba de esa propiedad las acompañadas en esta petición, pues el Certificado de Inscripción Vehicular de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el recibo del Municipio de Panamá que se aduce, no son pruebas idóneas para esa finalidad. La propiedad del bien sobre el que se solicita el levantamiento debe estar evidentemente demostrada. En fallo reciente, esta Sala dijo:

> "Cuando se trata de liberación provisional de bienes que están aprehendidos provisionalmente por razón de una investigación penal por tráfico de drogas, la persona -sea natural o jurídica- que formule una petición de devolución, entrega provisional o liberación de bienes debe comprobar fehacientemente el derecho que dice tener sobre el bien afectado por la medida provisional, ya que sólo así puede concederse la tenencia provisional del mismo".

Como el peticionario, a la fecha no ha demostrado ser el legítimo propietario del bien aprehendido, lo procedente es no acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud del señor EDUARDO STEVENSON DANUFRIO para que se levante la aprehensión provisional de pesa sobre el vehículo HYUNDAI, EXCEL, Color Blanco, Año: 1993 distinguido con el motor N° G4DGP772333, Placa 8-127433.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CONTRA EL DR. CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, DR. PEDRO BARSALLO, LIC. JUAN PABLO FÁBREGA, LIC. JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, LIC. EDUARDO A. MOLINO P., VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GODEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADOS POR EL DELITO "CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA" EN PERJUICIO DE JAIME PADILLA BÉLIZ". MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 15 de junio del año en curso, ingresó a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por el ciudadano JAIME PADILLA BÉLIZ contra los abogados de esta localidad doctor CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, doctor PEDRO A. BARSALLO, licenciado JUAN PABLO FÁBREGA, licenciado JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, licenciado EDUARDO A. MOLINO PAZ y los ciudadanos JANE KIRBY LANE, VERLIN GAYLE RAY, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER y MOISÉS MIZRACHI por delito contra la seguridad colectiva. En esa fecha el motivo del ingreso del expediente obedecía a la necesidad de resolver impedimento expresado por el Señor Procurador General de la Nación, con fundamento en los numerales 10 y 11 del artículo 749 del Código Judicial.

Declarado legal el impedimento del Jefe del Ministerio Público para conocer de la instrucción sumarial del presente caso, se dispuso llamar al segundo suplente, doctor Bolívar Dávalos Moncayo, quien en nota recibida el 28 de julio (cfr. fs.135-136) solicitó a la Sala que se le declarara impedido para actuar en su calidad de Suplente del Procurador General de la Nación, como agente instructor, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, ya que en la actualidad representa, por mandato especial, los intereses y pretensiones del denunciante en un caso particular que se tramita ante el Pleno de esta Corporación Judicial. El 5 de agosto, en auto proferido por la Sala Segunda, se declaró con fundamento legal el impedimento manifestado por el Segundo Suplente del Procurador General de la Nación y con base en el numeral 2 del artículo 350 de la excerta citada, y se llamó al Fiscal Auxiliar de la República para que atendiera la instrucción del sumario a que dio lugar la denuncia presentada por el señor Jaime Padilla Béliz.

Cabe anotar que la competencia de la Sala para conocer de este caso se genera en la calidad de uno de los denunciados, el licenciado José Raúl Mulino Quintero, quien hasta el 1 de octubre de 1993 fungía como Vice-ministro de Relaciones Exteriores, fecha a partir de la cual presentó renuncia del cargo. Siendo ello así, lo que procede es declinar el conocimiento de este caso ante los Jueces circuitales.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio penal ante los jueces de circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FABIO SÁNCHEZ YANES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el sumario iniciado por razón de la muerte de **FABIO SÁNCHEZ YANES**, hecho ocurrido en la ciudad de Panamá, el 5 de junio de 1992.

Motiva la consulta el hecho de haber sobreseído definitivamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 23 de julio de 1993, al imputado **LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Sub-teniente de la Fuerza Pública.

Las constancias procesales ponen de manifiesto que el día antes señalado, por los alrededores de Calle 26 El Chorrillo, se sucedió un intercambio de disparos entre los ocupantes de un vehículo hurtado y el vehículo de la Policía Nacional identificado con el N°38 que guiaba el Cabo **JULIÁN BETETA** y en el que iba también el Sub-teniente ALVAREZ GONZÁLEZ.

Así mismo está fehacientemente comprobado que los agentes antes mencionados fueron informados del hurto del vehículo Dahiatsu Charmant, color gris con placa 8-1554-92 en Calle 16 Santa Ana y que luego de las pesquisas correspondientes fueron informados que el vehículo en cuestión había sido divisado en el barrio de El Chorrillo, cuando los ocupantes del mismo hicieron caso omiso a la voz de alto que le efectuaron los agentes ELMER CABRERA y LORENA CAMARENA.

De la misma forma se deduce del sumario que los ocupantes del vehículo hurtado trataron de abandonarlo en Calle 26 del Barrio de El Chorrillo cuando el Patrulla conducido por el cabo BETETA los persiguió en la vía antes mencionada, cuando trataban de irse por la Avenida de los Mártires para frustrar la persecución de que eran objeto.

Las declaraciones del cabo BETETA y del sub-teniente ALVAREZ GONZÁLEZ ponen en evidencia que fueron atacados por dos sujetos que salieron del vehículo hurtado y se dieron a la fuga cuando los agentes de la Fuerza Pública intercambiaron disparos con ellos, saliendo heridos por la confrontación varios de los ocupantes del vehículo y falleciendo en el hospital Santo Tomás el joven FABIO SÁNCHEZ YANES luego de la intervención quirúrgica a que fuera sometido.

Un detenido examen de las constancias procesales ponen de relieve que los agentes de la Fuerza Pública repelieron una agresión en el momento en que perseguían un vehículo hurtado, lo que implica que su actuar es consecuencia de su deber legal como agentes de la autoridad.

Las constancias procesales contienen la versión del imputado LUIS EDUARDO ALVAREZ y del cabo JULIÁN BETETA, quienes fueron los únicos agentes del orden que estuvieron en el lugar de los acontecimientos cuando se produjeron los disparos que dieron por resultado la muerte de FABIO SÁNCHEZ, ya que los otros agentes de la Fuerza Pública que han comparecido al sumario no fueron testigos presenciales de los hechos.

A pesar de que en el sumario consta la declaración de FELIPE MORENO ROSERO (fs.44-46) en la que se señala que "de repente se le hacerco (sic) un agente a FABIO SÁNCHEZ, y le metió un tiro en la misma pierna" (fs.45), no existe ningún elemento de juicio que permita corroborar la versión del testigo, al que debe considerársele sospechoso, ya que era uno de los ocupantes del vehículo y resultó también herido por arma de fuego en la confrontación que dio por resultado la muerte de FABIO SÁNCHEZ.

El dicho del testigo antes mencionado no fue objeto de mayor averiguación en el sumario, pero el mismo carece de mayor relevancia cuando el otro acompañante que también resultó herido, de nombre LUIS ARTURO GODOY GONZÁLEZ, omitió toda referencia a esta cuestión en su declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Auxiliar (fs.136-137).

Por otra parte está plenamente acreditado que los disparos que produjeron las heridas a FELIPE MORENO, LUIS GODOY Y FABIO SÁNCHEZ fueron causadas por el arma que portaba el imputado, por lo que no existe imputación en contra del conductor del vehículo policial que acompañaba al sub-teniente Alvarez (fs.78-80).

En las sumarias, sin embargo, no existe diligencia de reconstrucción, ni se profundizó en detalle sobre los demás hechos que rodearon el incidente en que perdió la vida FABIO SONSAS Y., por lo que debe sobreseerse provisionalmente al imputado.

No existe en el sumario evidencia total que ampare el comportamiento investigado, pero las constancias procesales no permiten enjuiciar al imputado, quien siempre se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público.

Las razones antes expuestas, ponen en evidencia que no debe aprobarse el auto consultado, por lo que la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto de 23 de julio de 1993, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZÁLEZ y lo confirma en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA CRIMINAL CONTRA LEO ÁNGEL GONZÁLEZ DELGADO, RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y ALVIN WEEDEN GAMBOA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se ha recibido en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene las sumarias iniciadas por razón de la denuncia presentada por el licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS** en

contra de **RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES y ALVIN WEEDEN GAMBOA** por la comisión de delitos contra la seguridad colectiva y la administración pública.

Consta en las sumarias que el denunciante formalizó denuncia criminal en contra de las prenombradas personas y adicionalmente contra el señor **LEO ÁNGEL GONZÁLEZ DELGADO** el pasado treinta de junio de 1993 ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

A juicio del denunciante las personas denunciadas incurrieron en los delitos de asociación ilícita para delinquir, que describe y sanciona el Capítulo III del Título VII, Libro II del Código Penal, y simulación de pruebas, previsto en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal vigente, al denunciarlo ante el Procurador de la Administración, quien por mandato de la ley es el funcionario de instrucción encargado de instruir sumarias contra la persona que ocupe el cargo de Procurador General de la Nación.

Junto a su denuncia, el licenciado CRUZ RÍOS aportó numerosa documentación que a su juicio constituye prueba sumaria de los ilícitos que le atribuye a los denunciados. Dichos documentos, autenticados en debida forma, son los siguientes:

"1. Copia auténtica de la denuncia penal presentada en mi contra ante el señor Procurador de la Administración, por los servidores públicos y por el particular denunciados, el día 26 de octubre de 1992.
2. Copia auténtica del auto cabeza de proceso.
3. Copia auténtica de las tres vistas fiscales emitidas por la Procuraduría de la Administración, en el caso de la falsa denuncia.
4. Copia auténtica de la declaración jurada de mi amigo personal, el señor Ricardo de la Espriella Toral.
5. Copia auténtica del auto de llamamiento a juicio y de su confirmación dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con indicación de que se encuentra en firme.
6. Copia auténtica del acta del Pleno de la Asamblea Legislativa correspondiente al día 15 de septiembre de 1992.
7. Copia auténtica del acta de la Comisión para el Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa del día 23 de septiembre de 1992".

Acogida la denuncia por el funcionario de instrucción el 1 de julio de 1993, se solicitó al Tribunal Electoral certificación sobre la calidad de LEO ÁNGEL GONZÁLEZ DELGADO como legislador de la República según consta a fojas 291 del expediente. La calidad de legislador, del señor GONZÁLEZ DELGADO ha quedado fehacientemente demostrada en virtud de la documentación suministrada por el Tribunal Electoral y que aparece a fojas 292-296 del sumario.

Como quiera que uno de los denunciados ostenta la calidad de Legislador de la República el Procurador compulsó copia del expediente y lo remitió a la Asamblea Legislativa en atención a los dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Política vigente con el objeto de solicitar autorización de la Cámara Legislativa para continuar con el proceso en los términos de nuestro ordenamiento constitucional.

A pesar de que el Procurador envió a la Asamblea Legislativa, desde el 22 de julio de 1993, el expediente que contiene la denuncia, en lo que respecta al Legislador LEO GONZÁLEZ DELGADO, y no recibió ninguna comunicación de la Asamblea Legislativa el Procurador, mediante Vista N°55, de 25 de agosto de 1993, solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el sobreseimiento definitivo de la causa promovida en contra de los señores AROSEMENA DE ROUX, MARCHOSKY MORALES y WEEDEN GAMBOA.

A juicio del Procurador los delitos que se atribuyen a RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES y ALVIN WEEDEN GAMBOA no han sido cometidos por ninguno de ellos y las pruebas presentadas por el denunciante no configuran ningún ilícito que pueda motivar la apertura de causa criminal.

La Sala antes de decidir el mérito del sumario pone de manifiesto carece de competencia para conocer del mismo en lo que respecta al señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, ya que éste no ostenta la calidad de servidor público necesaria para que se atribuya a la Sala Segunda competencia por los delitos que se le atribuyen, por lo que entra a conocer el negocio sólo en lo que respecta a los señores MARCHOSKY MORALES Y AROSEMENA DE ROUX quienes ostentan la calidad de servidores públicos y ejercen funciones con mando y jurisdicción a nivel nacional no siendo ninguno de ellos funcionarios que por mandato del artículo 87 del Código Judicial deban ser juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma forma, la Sala carece de competencia para conocer de la denuncia formulada en contra del Legislador LEO GONZÁLEZ DELGADO, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 2 del Código Judicial, dicha competencia corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la Asamblea Legislativa conceda autorización para el juzgamiento de quien ostenta la calidad de legislador.

Para resolver el mérito del sumario, la Sala comparte los señalamientos del Procurador. Cuando se denuncia por el delito de simulación de hechos punibles es menester demostrar que el denunciado haya sido declarado como denunciante temerario por la autoridad que conoció de la causa promovida por ese denunciante, o demostrar tal hecho en una investigación posterior. Es obvio, sin embargo, que no se han producido ninguna de las situaciones antes señaladas.

Por otra parte, por lo que respecta al hecho de haber denunciado a los señores MARCHOSKY MORALES, AROSEMENA DE ROUX y WEEDEN GAMBOA porque los delitos que le imputaron al denunciante fueron descartados por la Corte Suprema de Justicia, que no encontró mérito para enjuiciar a ROGELIO CRUZ por peculado y concusión, no configura simulación de pruebas ya que ello es un comportamiento atípico puesto que los denunciantes, como ha sostenido reiteradamente la Corte, no son responsables de su denuncia y tratar de exigirle responsabilidad a los mismos, cuando los denunciados sean sobreseídos o absueltos, es un contrasentido que serviría para promover la impunidad ya que nadie denunciaría los delitos por temor a quedar investigado cuando no se condene a quien fue denunciado de manera objetiva, sin simular pruebas en su contra o sin actuar temerariamente.

La simulación de hechos punibles es una infracción que requiere que se denuncie un delito a sabiendas de que no se ha cometido o que se simulen pruebas que sirvan para una instrucción sumarial. A este respecto, debe señalarse que ninguno de los denunciados formalizó su denuncia sabiendo que el delito no se había cometido ni simuló prueba alguna en contra del denunciante, ya que se limitaron a reproducir o aportar documentos emanados de oficinas públicas sin modificar o alterar su contenido.

Si en la interpretación de dichos documentos los denunciados incurrieron en una errada denominación o errada interpretación de la ley penal, ello no les acarrea responsabilidad penal pues su actuar no se adecua a figura penal alguna.

En lo que respecta a la imputación que se hace en contra de los denunciados por la supuesta comisión del delito de asociación ilícita, es menester dejar claramente establecido que no existe en el sumario ningún elemento de juicio que configure tal delito.

El delito de asociación ilícita requiere necesariamente que tres o más personas se concierten para cometer delitos, hecho que por sí solo configura el delito previsto en el artículo 242 del Código Penal aunque todavía los sujetos no hayan realizado ningún ilícito penal.

El comportamiento que se atribuye a los denunciados no puede constituir el delito de asociación ilícita para delinquir ya que no está comprobado concierto alguno para cometer delitos, ni mucho menos que de su denuncia colectiva ante el Procurador de la Administración y en contra del denunciante haya existido acuerdo para delinquir.

Las consideraciones anteriores ponen en evidencia que estamos en presencia de comportamientos atípicos, que no merecen traspasar a la etapa plenaria ya que ninguno de ellos configura delito según nuestro ordenamiento penal vigente.

Siendo así las cosas procede el sobreseimiento definitivo de la causa, como bien recomienda el Procurador General de la Nación, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera impersonal las presentes sumarias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2210 numeral 2 del Código Judicial.

Se ordena se compulsen las copias pertinentes para que en la esfera penal competente se decida el mérito del sumario, en lo que respecta al señor ALVIN WEEDEN GAMBOA

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SINDICADO POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gustavo Alberto Pittí Porter, en representación de **JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO**, compareció ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para presentar denuncia penal contra el Dr. **CARLOS MANUEL ARCE MORENO**, **Director del Registro Público**, por la supuesta violación de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal concerniente a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El poder que otorga el poderdante lo es para presentar "DENUNCIA FORMAL CRIMINAL", a la vez que se constituya en ACUSADOR PARTICULAR", y en el libelo presentado por el apoderado, éste expresa: que presenta "DENUNCIA PENAL" al mismo tiempo que constituyo ACUSACIÓN PARTICULAR en contra del Dr. Carlos Manuel Arce, Director del Registro Público" (fs.1 y 3).

Es necesario mencionar que la ley no exige que la acusación particular se constituya por separado. Quien desee promover acusación particular debe cumplir los requisitos que establecen los artículos 2013 y 2471 del Código Judicial, requisitos que por haber sido omitidos en el presente escrito conducen a la Sala a no admitir la acusación particular tal como aparece anunciada.

A fin de decidir sobre la admisibilidad de la presente denuncia corresponde revisar el cumplimiento de los requisitos que establece el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial, relacionado con los procesos seguidos contra servidores públicos, por los supuestos delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En catorce hechos el denunciante describe la situación relacionada con la inscripción en el Registro Público, a través de escrituras Públicas, de diferentes traspasos efectuados sobre fincas de diversa denominación, y menciona que la participación abusiva del denunciado se debió a que desconociendo el derecho de su representado RUIZ GARRIDO y violando el derecho de servidumbre que pesa sobre una finca de su propiedad ordenó levantar la marginal de restricción anotada sobre dicha finca.

Para fundamentar este hecho, el denunciante aporta catorce documentos, y solicita la práctica de algunas pruebas testimoniales.

Entre los documentos aportados deben destacarse la Gaceta Oficial que reposa de fs.36 a 41, en cuya página 9 el Registro Público publicó la nota marginal de advertencia a que se refiere el denunciante; certificación extendida por la funcionaria Aristela Rodríguez, donde consta que el Director del Registro Público ordenó la cancelación de dicha marginal (fs.43), y la consulta formulada por el Dr. CARLOS MANUEL ARCE MORENO al Procurador de la Administración licenciado Donatilo Ballesteros, en la cual éste considera que la cancelación de dicha marginal se llevó a cabo violando los preceptos legales (fs.52-54). A criterio de la Sala estos documentos constituyen la prueba sumaria del relato del denunciante. Por lo que en ese sentido procede admitir la denuncia presentada y ordenar la instrucción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la denuncia presentada por José Antonio Ruiz Garrido en contra del Dr. Carlos Manuel Arce Moreno, Director del Registro Público, NO ADMITE la acusación particular constituida y ordena su envío al Procurador General de la Nación para que de inicio a la instrucción correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, ELIÉCER RIVERA Y OTROS, POR EL DELITO DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE DIEGO ARMANDO VILLARREAL SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La presente encuesta sumarial, remitida a esta Sala para su correspondiente calificación legal, da cuenta de que la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, mediante proveído de 11 de diciembre de 1992, advirtió que dentro de las sumarias que instruía contra Luis Alberto Varela Rudas y otros, sindicados por actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en perjuicio de Diego Armando Villarreal Serrano, **"se observan ciertos señalamientos en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Jaime Abad, los cuales podrían consistir en infracciones a nuestro ordenamiento penal vigente"**, por lo que dispuso compulsar copias debidamente autenticadas y remitirlas al Procurador General de la Nación.

Con base en las mencionadas copias el Despacho Superior del Ministerio Público inició la instrucción sumarial de que ahora se conoce, contra el licenciado Jaime Abad, por el delito de encubrimiento.

Entre las piezas compulsadas cuenta denuncia presentada por Nubia Gisela Pittí de Villarreal, en la que pone en conocimiento de la autoridad de instrucción que, además de que su esposo, Diego Villarreal Serrano, fue ejecutado sumariamente, también fue víctima de la violación de sus derechos humanos. Según explica, fue detenido ilegalmente sin mediar orden de autoridad competente, se le privó de la asistencia de un abogado, se le maltrató físicamente y se le torturó, **"todo lo cual constituye flagrante violación a los derechos humanos y por ende un delito castigado por nuestras leyes de manera independiente del homicidio del que fue víctima"** (f.4).

La denunciante sostiene que de los hechos expuestos fue enterada por Eric Antonio Quiel Medina, Detective de la P. T. J., quien le informó que él, en compañía de Luis Varela y Ernesto Guerra fueron las personas que, en febrero o marzo de 1989,

se trasladaron a la casa de su esposo ubicada en Potrerillos y lo interrogaron sobre una ametralladora que supuestamente tenía escondida, pero que como Villarreal negaba la existencia del tal arma", **entonces entre Rivera y Varela empezaron a golpearlo, le pusieron una bolsa plástica en la cabeza entre Varela y Rivera y lo empezaron a torturar" (f.5),** para después trasladarlo a la Sección del S-2 del Cuartel de David y de ahí nuevamente a Potrerillos, donde **"le dispararon espos-ado"** (sic) (f.7). También le informó Humberto Quiel, que el objetivo de Varela era involucrar a su esposo en el delito de atentar contra la Seguridad del Estado para sacarlo de circulación.

Indica la denunciante que con base en esa información fue que el 22 de mayo de 1991 se comunicó con el licenciado Jaime Abad, para ese entonces subdirector de la Policía Técnica Judicial, quien "habla conmigo y con el señor Gervy y nos promete que él va a investigar a LUIS VARELA internamente que contara con todo el apoyo de él en este caso" (f.9). Según la denunciante, Abad la autorizó para que hiciera sus propias investigaciones dentro de la P. T. J., pero que después de un mes la citó para reclamarle porqué había dado información sobre Varela al periodista Blas Julio, del diario El Siglo. En esta oportunidad Abad también le dijo que Rogelio Cruz lo había llamado para que dejara de investigar a Luis Varela.

Como conclusión de su relato la denunciante expresó lo siguiente: "siento que ya el señor LUIS VARELA no tiene la protección del señor JAIME ABAD, **de quien he percibido que lo estaba protegiendo, ya que a pesar de que me prometió que lo iba a investigar, nunca me informó que resultados obtuvo de esa investigación interna que según él iba a hacer ... eso ha sido lo que me ha impulsado a venir a este Despacho en un intento más de que se le haga justicia a mi difunto esposo". (f.12).**

Otra de las piezas compulsadas es la declaración jurada de Humberto Quiel Castillo, quien informa que en febrero de 1989 la denunciante se presentó al antiguo Departamento Nacional de Investigaciones a poner una queja contra su esposo, Diego Villarreal, por problemas maritales, pero que días después "nos enteramos por la radio sobre la muerte de DIEGO VILLARREAL en Potrerillos" (f.20). Agrega Quiel que sobre ese hecho de sangre surgieron comentarios, provenientes de la Quinta Zona Militar, en el sentido de que Villarreal "había sido investigado fuertemente por una supuesta o supuesto cargamento de armas que lo mantenía oculto en su lugar de residencia (sic) en Potrerillos" (f.20) e igualmente "... que las unidades PITTÍ, RIVERA y otros más habían infringido torturas a DIEGO VILLARREAL y posteriormente lo levaron a Potrerillos donde le aplicaron la ley de fuga" (f.21).

Según Quiel, de lo expuesto puso en conocimiento al licenciado Abad, quien "me dijo que iba a poner todo a su alcance para proseguir las mismas, que nuevamente si me necesitaba me iba a llamar, yo le dejé mi número de teléfono en mi casa, pero nunca he recibido ninguna llamada desde ese entonces" (f.21). También informa Quiel que "a raíz de las publicaciones en los Diarios donde la señora Nubia Gisela Pittí quería que hiciera justicia en relación a la muerte de su esposo Diego Villarreal, yo en un gesto humanitario me acerqué a élla, y me puse a disposición en cualquier aporte de evidencia que solicitara" (f.21).

Por su parte, Luis Felipe Hervey Rodríguez, cuya declaración aparece entre las piezas compulsadas, corrobora que en compañía de la denunciante se apersonó a la oficina de Jaime Abad, ubicada en la Policía Técnica Judicial en Ancón, cuando era subdirector de esa institución, oportunidad en la que "... habló algo sobre Varela como que lo estaba investigando" (f.23), con quien sólo volvió a tener comunicación por teléfono.

En opinión del Procurador General de la Nación, consignada en su Vista N°47 de 28 de julio de 1993, los documentos remitidos por el Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí tienen como finalidad que se investigue al Director de la Policía Técnica Judicial por el delito de encubrimiento. Según el Procurador, de los medios probatorios que aparecen en el expediente original no se infiere que exista el mínimo elemento de juicio que produzca la certidumbre de que el licenciado Jaime Abad haya incurrido en alguna acción, consciente y dolosa, tendiente a asegurar el provecho del ilícito que fuera denunciado por la señora Nubia Gisela Pittí de Villarreal, a eludir las investigaciones que la autoridad competente realizara en torno a ese hecho o a substraerlas de la acción de esa misma autoridad. Concluye el Procurador en que la causa debe cerrase con un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con lo que establece el numeral 2, del artículo 2210 del Código Judicial.

Es evidente que la denunciante basa su reclamo en que el licenciado Abad, en su calidad de Subdirector de la Policía Técnica Judicial, no investigó internamente en la institución y a satisfacción de ella, la posible participación de Luis Alberto Varela en actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su difunto esposo Diego Villarreal. Sin embargo, del contenido del oficio N°1333 de 14 de diciembre de 1992, visible a folio 1, se desprende claramente que ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí se instruyen actualmente las sumarias correspondientes a los hechos a los que alude la denunciante, de modo que mal puede alegarse la posibilidad de encubrimiento de tales hechos a cargo de alguna persona, ya sea el licenciado Abad u otra. De esta manera se comprueba que la Policía Técnica Judicial fue relevada de la responsabilidad de llevar a cabo tal investigación.

Por otra parte, llama la atención, por inusual, la afirmación de la denunciante en el sentido de que el licenciado Abad la autorizó para que ella hiciera sus propias investigaciones dentro de la Policía Técnica Judicial. Esa práctica conduciría a resquebrajar la disciplina y orden que deben imperar en la institución, por cuanto las investigaciones internas debe ser conducidas por personal de la propia institución, con apego a las disposiciones reglamentarias.

Es perfectamente aceptable que el licenciado Abad, en su calidad de Subdirector de la Policía Técnica Judicial y a solicitud de la denunciante, haya considerado investigar a Luis Varela dentro de la institución. En todo caso resulta sin fundamento la opinión de la denunciante en el sentido de que en su opinión Abad estaba protegiendo a Varela por cuanto no le comunicó a ella cuáles fueron los resultados de tal investigación, hecho que, de ser cierto, "podría consistir en infracciones a nuestro ordenamiento penal vigente", como afirma el Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí (f.2). Es en esa agencia de instrucción donde se investigan formalmente los hechos a que alude la denunciante, de modo que no se comprende cuál es la motivación del Fiscal Cuarto para que se investigue al licenciado Abad, cuando ni siquiera encuadra en un tipo penal la conducta que a su juicio podrían atribuírsele al mencionado funcionario de la Policía Técnica Judicial.

Es oportuno llamar la atención sobre el hecho de que, en relación con la muerte de Diego Armando Villarreal Serrano, mediante fallo del 7 de marzo de 1991 esta Sala, en su anterior composición, aprobó auto de 25 de julio de 1989, consultado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se decretó sobreseimiento definitivo en favor del imputado Manuel Rodríguez Serracín, por el supuesto delito de homicidio cometido en perjuicio de Diego Villarreal Serrano. En la motivación de esa decisión se dejó sentado que "hubo una agresión ilegítima por parte del occiso VILLARREAL SERRANO y que la reacción del agente RODRÍGUEZ SERRACÍN al causarle con sus disparos la muerte, se debió a encontrarse amenazada su vida y la de su compañero el Agente VILLA, actuando en legítima defensa cuando de un mal injusto ha defendido su vida y la de otro de un peligro grave y no evitable de otro modo, comportamiento que se justifica a la luz de lo normado en el artículo 21 del Código Penal".

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera impersonal, en las presentes sumarias, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES Y LOS MIEMBROS DEL CONEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha ingresado a esta Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene denuncia criminal formulada por el señor **ARISTIDES ISAAC GÓMEZ** contra **ABDIEL ADAMES**, Rector de la Universidad de Panamá y los **MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO**, por los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Es un hecho público y notorio que el Dr. Adames ha dejado de ser Rector de nuestro más alto Centro de Estudios, motivo por el cual esta Corporación de Justicia no posee competencia para calificar el sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE para conocer el presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados Municipales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, WILLIAM R. HUGHE, DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y TIRZA MONTESA DE STAGG, AUDITORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DENTRO DE LA UNIVERSIDAD SINDICADOS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE GLADYS STELLA ROMÁN DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal de Justicia ha ingresado a esta Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene denuncia criminal

formulada por la señora **GLADYS STELLA ROMÁN DE RÍOS** contra **ABDIEL ADAMES**, Rector de la Universidad de Panamá, **WILLIAM R. HUGHES**, Decano de la Facultad de Economía y **TIRZA MONTESA DE STAGG**, Auditora de la Contraloría General dentro de la Universidad, por los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

El Procurador General de la Nación en la Vista N° 10 de 6 de marzo de 1992 opina que dado que el Dr. **ABDIEL ADAMES**, ya no es Rector de la Universidad Nacional de Panamá esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio.

En efecto,es un hecho público y notorio que el Dr. Adames ha dejado de ser Rector de nuestro más alto Centro de Estudios, motivo por el cual esta Corporación de Justicia no posee competencia para calificar el sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE para conocer el presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados Municipales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA CONTRA JORGE ENDARA PANIZA, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de marzo de 1993, esta Sala al conocer de la denuncia presentada por el señor ANEL GARCÍA contra el Director de la Caja de Seguro Social, señor Jorge Endara Paniza, ordenó la ampliación del sumario a objeto de que se autenticaran las copias de los informes de auditoría que se adjuntaron a la denuncia y se llevaran a cabo cualesquiera otras diligencias que se requirieran para establecer la existencia del hecho punible denunciado. En ese auto, la Corte consideró que no tenía aplicación el artículo 2471 relativo a la prueba sumaria, en virtud de que se trataba de un delito de falsedad de documentos públicos y no de un caso de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de su destino de los servidores públicos, a los que se refieren los artículos 2068 y 2471 del Código Judicial.

La Procuraduría General de la Nación en proveído de 21 de abril de 1993, aprehendió el conocimiento de la denuncia y la ampliación decretada y ordenó que se procediera a la autenticación de los informes financieros aportados por el denunciante, según los términos de la ampliación decretada.

Sin haberse practicado otra diligencia, la Procuraduría mediante su vista No.59 de 15 de septiembre de 1993 expresó su opinión sobre el caso, anotando que " en el presente caso no concurren los presupuestos procesales que permitan evidenciar que se ha violado la ley penal" debido a que los elementos de juicio recabados no se adecúan al tipo penal que describe el hecho punible de falsedad documental, criterio que sustenta en un pronunciamiento de la Corte que data de 1926.

Al revisar a fondo el texto de la denuncia, en la misma se asevera que el Director de la Caja de Seguro Social manifestó de manera pública, durante el período en que se discutió el proyecto de reformas a la Ley orgánica de esa institución de seguridad social, "que la Caja tenía un déficit de 82.0 millones en el año 1991 y que las reservas de la institución bajarían anualmente". Posteriormente, en mayo de 1992, nuevamente declaró públicamente, por todos los medios de comunicación, que las reservas de la Caja alcanzaban los mil millones, dándose una abierta contradicción entre una y otra declaración pública, con lo que el denunciante deduce que el Director General falsificó documentos públicos en los que alteró la realidad económica de la institución, a fin de manipular la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa para lograr así la aprobación de las reformas que no eran necesarias.

La documentación aportada se genera en el Departamento de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, bajo la dirección del Lcdo. Rafael M. Sing, siguiendo principios de auditoría y contraloría, con los ajustes efectuados por recomendación de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Auditoría de la propia institución. También aparecen otros documentos que se refieren al informe financiero de la Caja revisado por la Contraloría General de la República y la situación financiera de la entidad de seguridad social según el presupuesto del año 1991.

Un examen de esa documentación nos permite apreciar que a la fecha en que se hicieron las declaraciones públicas por el Director de la Caja, las mismas se ajustaban a las cifras que aparecían en los informes financieros suministrados por el equipo de especialistas en las ciencias de la contabilidad y auditoría, y por ello, mal se puede imputar a la conducta del señor Paniza, que fue él quien alteró los

números para manipular los debates del proyecto de ley de reformas a la ley orgánica de la Caja de Seguro Social.

Si bien es cierto que en este caso no se llevaron a cabo otras diligencias para llegar al fondo de la denuncia presentada, como hubiera sido la ampliación de la denuncia, ya este Tribunal ordenó la ampliación del sumario y al no contar con otros elementos incriminatorios que conduzcan a establecer la existencia del hecho punible atribuido al Director de la Caja de Seguro Social, cabe resolver al tenor de la recomendación hecha por el Ministerio Público en su Vista antes mencionada.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE y DE MANERA IMPERSONAL, en el presente caso.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIO SEGUIDO A GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL S.I.T.I.R.H.E. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre el mérito legal ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente instruido en virtud de la denuncia presentada por **CONSTANTINO NÚÑEZ**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en contra de **GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO**, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Los hechos en que el denunciante basa su denuncia se pueden resumir así:

1. Que en claro abuso de autoridad el Director del IRHE, valiéndose de su cargo está ordenando a los trabajadores a que se hagan la prueba de orina a fin de detectar el posible consumo de droga (prueba antidoping).
2. Que la ley orgánica de la Institución no contempla entre las obligaciones de los trabajadores la de someterse a este tipo de exámenes, por lo que la orden dada es arbitraria.
3. Que es el Ministerio Público la Institución a la que le corresponde investigar todo lo relacionado con el consumo, tráfico y producción de drogas y delitos conexos. Y de esa forma incurre en flagrante arbitrariedad cualquier otro funcionario que ordene pruebas para detectar consumo de drogas.
4. Que el Director del IRHE, sin que medie orden de autoridad competente, ha ordenado la práctica de esos exámenes, los cuales se efectúan en laboratorios privados. Y ha despedido a más de cien trabajadores como resultado de las mencionadas pruebas, perdiendo de vista que nuestra legislación considera el consumo de drogas como una enfermedad.
5. Finalmente, se denuncia que CÓRDOBA CANDANEDO de manera arbitraria e ilegal le viene negando el pago de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores ÁNGEL H. MARTÍNEZ y VENANCIO GONZÁLEZ.

Por los hechos anotados el licenciado RAMIRO GUERRA, apoderado judicial del denunciante solicita que en base al artículo 2470 del Código Judicial se proceda con la detención y suspensión del cargo del Director del IRHE (fs. 1-3).

Junto con la denuncia se aportaron las siguientes pruebas:

Las cartas de despido de los funcionarios FABIO RIVERA, RICARDO CANDANEDO y CARLOS MARTÍNEZ cuyas pruebas resultaron positivas y de ALEXIS TUÑÓN, por haberse presentado a trabajar en estado de embriaguez; certificación donde consta que CONSTANTINO NÚÑEZ es el representante legal del Sindicato de Trabajadores del IRHE; cartas de trabajo de VENANCIO GONZÁLEZ S. y ÁNGEL HUGO MARTÍNEZ D. y declaración de estos dos trabajadores rendida ante notario, en la que manifiestan que no han recibido el monto correspondiente al mes de vacaciones a que tienen derecho.

Debido a que la denuncia fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, se procedió a avocar el conocimiento de la misma y a imprimirle el trámite legal correspondiente.

De esa forma, se libró oficio ante el Ministro de Comercio e Industrias a fin de que remitiera al Ministerio Público el Decreto de nombramiento y Acta de toma de posesión del señor GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, documentos que fueron recibidos y agregados al expediente (fs. 16-18).

Una vez probada la calidad de servidor público del funcionario denunciado, el agente de instrucción procedió a emitir la Vista N°60 de 29 de septiembre de 1993, en la que después de analizar los hechos motivo de la denuncia, así como las pruebas aportadas con ella, concluye que los actos denunciados, lejos de constituir hechos

punibles, son actos administrativos cuya revisión debe llevarse a cabo a través de la vía gubernativa y contencioso administrativa.

Según la referida Vista, las probanzas procesales no guardan relación con los hechos imputados al señor CÓRDOBA CANDANEDO y no se observan en el sumario los elementos imprescindibles que permitan configurar la comisión de los delitos denunciados.

La prueba sumaria -anota el Procurador- "no ha sido acreditada en autos, toda vez que los elementos aportados al expediente no constituyen la existencia de tales delitos atribuidos". También expresa que los actos denunciados son actos administrativos que si bien pueden ser ilegales por sí solos no tipifican delito, de acuerdo con nuestra legislación penal.

Por la razón anotada, aunado al hecho de que el denunciante no ha cumplido con el requisito que establece el artículo 2471 del Código Judicial, en base a esta misma norma el Procurador General solicita el archivo de la encuesta penal.

La Sala Penal comparte el criterio del más alto funcionario del Ministerio Público, y en ese sentido hace a la denuncia presentada las siguientes observaciones:

La primera, consiste en que el acto de ordena el sometimiento de los empleados del IRHE al examen químico de orina constituye un acto administrativo que no trasciende a la esfera penal. El hecho de que ese acto sea considerado arbitrario e ilegal, no significa que se enmarca dentro del tipo descrito por el Código Penal como abuso de autoridad o infracción de los deberes de los servidores públicos.

Acto administrativo es el producto de las actividades de los entes administrativos y pueden consistir en decisiones puramente jurídicas, o en ejecuciones u operaciones materiales (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, Novena Edición, Colombia, 1987, p.257). Estos actos no pueden ser cuestionados a la luz de la ley penal; la declaratoria de ilegalidad o no de los mismos corresponde a una vía distinta de la penal, que es la contencioso administrativa.

La destitución de los funcionarios del IRHE a los cuales se les detectó el consumo de drogas y el no pago de vacaciones a dos de ellos, también constituyen actos administrativos y no delito.

En segundo lugar, en el supuesto de que el funcionario denunciado hubiera cometido los delitos motivo de la denuncia, para que ésta fuera admitida, era imprescindible la presentación por parte del denunciante de la prueba sumaria, que es cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Los procesos contra servidores públicos, considerados procesos especiales por nuestra ley procesal penal, están condicionados al cumplimiento de requisitos que no pueden ser inobservados. Estos requisitos, claro está hacen admisible la acusación o denuncia que se refieren a la comisión de los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales (abuso de autoridad), o falta de cumplimiento de los deberes de su destino (incumplimiento de los deberes de los servidores públicos).

Para que se consideren cometidos esos delitos, se requiere de una acción, típica, antijurídica y culpable por parte del funcionario denunciado, acción que será típica cuando la conducta del funcionario se adecúe perfectamente al tipo descrito en la norma penal. No es este el caso de CÓRDOBA CANDANEDO, quien probablemente considerando que tenía la potestad para ello, ordenó a los empleados de la Institución que dirige la práctica de una prueba de laboratorio para detectar el consumo de drogas y procedió de acuerdo al resultado obtenido en cada caso. Sin embargo, este proceder no puede ser juzgado por las leyes penales por las razones que quedaron expuestas.

Estas consideraciones impiden a la Sala pronunciarse a favor de la admisibilidad de la denuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE definitivamente en el presente negocio, con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTUBRE 1993

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, CONTENIDO EN LA NOTA NO. 92 (120-01)949 DE 24 DE JUNIO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Contralor General de la República ha presentado ante esta Sala Tercera una petición de pronunciamiento sobre la viabilidad y el valor jurídico de un acto administrativo de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El citado acto se encuentra contenido en la Nota No. 22(120-01)949 de 24 de junio de 1992, mediante la cual el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia solicita a la Contraloría General, por insistencia, que apruebe un gasto por la suma de tres mil cuatrocientos noventa balboas (B/.3,490.00) causado por la presentación del Conjunto Típico de la Lotería Nacional de Beneficencia durante el año 1991.

El Contralor General considera que el citado gasto no se encuentra debidamente autorizado y que, por ello, el mismo no es viable desde el punto de vista jurídico.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia contestó los hechos y la pretensión planteada por el Contralor General de la República mediante escrito presentado a través de su apoderado judicial especial, el Licdo. Rodrigo Anguizola Sagel, y que obra de fojas 34 a 40 del expediente. Sostiene quien insiste en ese gasto que existen partidas en el presupuesto para hacer frente al gasto en concepto de viáticos correspondientes a vigencias expiradas y señala que ya la Corte se pronunció en sentencia de 13 de febrero de 1992 en relación al pago de unas sumas a los músicos y demás integrantes del conjunto típico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la Vista No. 246 de 17 de mayo de 1993. En ella afirma que en este caso se trata de músicos que no son funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia y acompañan a los miembros del conjunto típico, razón por la cual se reconocen viáticos a estas personas. Según el Procurador el gasto es viable jurídicamente.

Ya ha señalado la Sala en sentencia de 13 de febrero de 1992, que la Lotería Nacional de Beneficencia puede desarrollar actividades culturales, recreativas y de carácter folclórico que contribuyan a la propagación de nuestra cultura nacional, ya que dichas actividades promueven la venta de billetes y chances de lotería y los beneficios revierten a la población en general.

Por otra parte, existe a foja 6 del expediente una certificación del señor Marco A. Bolaños, de la Dirección de Finanzas, Departamento de Presupuesto y Estadística de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la cual señala que se ha incluido en el presupuesto para 1993 una partida para hacer frente a ese gasto.

De lo anterior la Sala debe concluir que el citado gasto ha sido debidamente autorizado mediante la ley de presupuesto y que dentro de las partidas generales respectivas se ha incluido un renglón para cubrir dicha erogación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que es **viable jurídicamente** la solicitud de pago de tres mil cuatrocientos noventa balboas (B/.3,490.00) en concepto de viáticos para miembros del Conjunto Típico de la Lotería Nacional de Beneficencia, formulada por el Director General de esta institución en la Nota No.22(120-01)949 de 24 de junio de 1992, y que, en consecuencia, el Contralor General de la República debe darle cumplimiento a esa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELFINA ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DE 7 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La **licenciada DELFINA ESCOBAR**, en representación de **EDUARDO GAGO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, contenido en la Nota de 7 de junio de 1991, que lo declaró insubsistente, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:
"PRIMERO: El señor EDUARDO GAGO, fue nombrado en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, mediante Decreto N°642 de 19 de febrero de 1981, por lo que prestó servicios en dicha institución autónoma, por espacio de 10 años, 3 meses y 19 días.
SEGUNDO: Mediante Acto Administrativo dictado el día 7 de Junio de 1991, por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se declara insubsistente su nombramiento como Jefe de Planeamiento.
TERCERO: El Acto Administrativo acusado de ilegalidad, invoca como causales para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor EDUARDO GAGO, el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989.
CUARTO: El Acto, acusado de ilegalidad, no contiene el fundamento específico dentro del que se enmarca la supuesta conducta de mi poderdante, es decir, que a él se le acusa de dedicarse a actividades de persecución, represión, amenaza, ostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamento o que de cualquier manera notoria, atentado contra la dignidad y derecho humano de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros. En base a lo expuesto se declara insubsistente el nombramiento del Ingeniero EDUARDO GAGO.
QUINTO: En el acto, acusado de ilegalidad, tampoco se expone los recursos legales a que tiene derecho el servidor público afectado, tal como lo exige la Legislación y la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa.
SEXTO: Es un hecho jurídico, por tal motivo público, que las relaciones de trabajo existentes entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y los servidores públicos que en ella se desempeñan, se encuentran reguladas por la Ley N°8 de 25 de febrero de 1975, la cual contiene procedimiento específico para poner término a la relación de trabajo o al desempeño del servidor público.
SÉPTIMO: A la fecha en que se produjo el Acto Administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento del servidor público demandante, se encontraba vigente la Ley N°8 de 25 de febrero de 1975, razón por la cual, la declaratoria de insubsistencia no era un procedimiento aplicable al servidor público en mención.
OCTAVO: El señor EDUARDO GAGO, servidor público, presentó Recurso de Reconsideración ante el Director General de la mencionada institución el día 13 de junio de 1991, sin recibir respuesta hasta la fecha."

Aunado a lo anterior se estima infringidos los siguientes preceptos legales: artículo 29 de la Ley 135 de 1943; artículos 2, 11, 99 numeral 4; 103, 133 numeral 5, y 114 de la Ley 8 de 1975; artículo 87 y 88 del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

El Magistrado Sustanciador posteriormente solicitó informe de conducta en relación al despido del Ingeniero **EDUARDO GAGO**, al Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, funcionario este que señaló lo siguiente:
"El siete (7) de junio del año pasado fue declarado insubsistente el nombramiento del Ing. Eduardo Gago, quien fungía como Jefe de Planeamiento del I.R.H.E., con fundamento en el Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, Artículo 5, adicionado por los Decretos de Gabinete Nos.20 y 48 del 10 y 20 de febrero de 1990 respectivamente.
...
Cabe señalar que al Ing. Gago en virtud de la insubsistencia declarada, se le pagaron las prestaciones laborales a que tenía derecho; no así a las indemnizaciones, dado que ésta Institución no se rige en fundamento en la Ley 8va. de 25 de febrero de 1975, que es la que rige las relaciones laborales obrero-patronales que el I.R.H.E., debido a que los Decretos precitados sustraen y modifican el conocimiento y el procedimiento para estos despidos tal como lo regula el Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.48.

Decimos esto puesto que la salvedad que establece el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete ya citado y que fue agregado en el parágrafo del Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.20 del mismo año fue derogado por el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No.48 de 20 de febrero de 1990.

Por otro lado debemos observar también, que el Decreto de Gabinete No.1 de 1989, en su Artículo 3o. derogó el Decreto de Ejecutivo No.116 de 10 de octubre de 1984.

En razón de lo anterior, es decisión de esta empresa estatal mantener la declaratoria de insubsistencia del Ing. Eduardo Gago, toda vez que se ha actuado conforme al procedimiento establecido para estos casos en los Decretos de Gabinete antes citados."

De igual forma se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

Mediante documento denominado NOTA de 7 de junio de 1991, fue destituído del cargo el Ingeniero **EDUARDO GAGO**, en base al artículo 1 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, subrogado por los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990.

El artículo 1 del referido Decreto de Gabinete señala lo siguiente:
"ARTICULO PRIMERO: Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros."

La norma antes transcrita señala que todo aquel servidor público que en los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura se dedicó a la persecución, represión, amenaza, hostigamiento, y actividades similares de desestabilización de la paz social y que atentaban contra los derechos humanos de sus compañeros de trabajo y demás ciudadanos, debe ser declarado insubsistente.

Posteriormente el Decreto de Gabinete N°48 de 20 de febrero de 1990, contempla el hecho de que aún de la existencia de leyes especiales como las del IRHE, INTEL, Autoridad Portuaria, Ferrocarril Nacional y otras instituciones similares, a los servidores públicos que presten servicios en estas entidades se les aplicará el procedimiento estatuído en los Decretos de Gabinete N°20 de 1 de febrero de 1990 y el Decreto de Gabinete N°21 de 1 de febrero de 1990, los cuales extendieron las facultades del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, por lo que no es aplicable la Ley 8 de 1975 y el Reglamento Interno al presente caso.

El Ingeniero **EDUARDO GAGO** se desempeñaba como Jefe de Planeamiento en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y en principio estaba amparado por la Ley 8 de 1975, legislación ésta especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE y sus trabajadores.

Salta a la vista que las disposiciones acusadas de ilegales pertenecen a leyes y decretos, con excepción de las normas de la legislación especial Contencioso Administrativa (Ley N°135 de 1943), que sus efectos han sido suspendidos por los Decretos de Gabinete antes enumerados, por razones de reorganización de las instituciones públicas, y que dentro de las medidas a tomar, se establecía proceder con la destitución o el traslado de los servidores públicos, dependiendo de la circunstancias especiales en que se encontraran los mismos.

De igual forma el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, preceptúa que los Organismos Superiores de Dirección, entre otras entidades autónomas, pueden declarar la insubsistencia de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los entes estatales. Al momento del despido el Ingeniero **EDUARDO GAGO** se desempeñaba como Jefe de Planeamiento del IRHE, encontrándose dentro de los supuestos de destitución que establece los artículos 1 y 5 del referido Decreto de Gabinete. Por ende concluimos que no prosperan los cargos endilgados contra acto expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Por último, en lo que respecta al artículo 29 de la Ley 135 de 1943, manifestamos que no entendemos en qué consiste la violación a las normas en cuestión por parte del Director del IRHE, dado que el Ingeniero **GAGO** interpuso el recurso de reconsideración ante su Superior tal como consta en el expediente, y al no recibir la Resolución que decidía este recurso, interpone demanda Contencioso Administrativa ante esta Superioridad. En virtud de lo expuesto no prosperan los cargos impetrados.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la NOTA de 7 de junio de 1991, expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. HERRRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°. 6009 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. José E. Herrera, actuando en representación de Asesoría Jurídica y Administrativa, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°. 6009 de 18 de noviembre de 1992, emitido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos.

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora incumple el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual es necesario señalar las partes de la demanda y sus representantes; en este caso, omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante en las disposiciones citadas como violadas, no transcribe el texto de las mismas y no realiza una exposición detallada del concepto de la violación alegada.

Por lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José E. Herrera en representación de Asesoría Jurídica y Administrativa para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 6009 de 18 de noviembre de 1992, emitido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO AGÜERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°023 DE 27 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Quintero actuando en representación de Antonio Agüero ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 023 de 27 de abril de 1993, emitida por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora presentó el recurso de reconsideración mediante escrito presentado oportunamente el 3 de mayo de 1993, y dice no haber recibido respuesta del mismo, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación para así demostrar que quedó agotada definitivamente la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Alejandro Quintero en representación de Antonio Agüero, para que se declare nula por ilegal, la Resolución

N°.023 de 27 de abril de 1993, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de la empresa TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 370 de 21 de julio de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita que antes de admitir la demanda, se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado; y para resolver se adelantan las siguientes consideraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Consejo de Gabinete exceptuó a la Corte Suprema de Justicia del procedimiento de licitación pública y se le autorizó a contratar directamente, observando un proceso competitivo, el suministro de 150 estaciones de trabajo (microcomputadoras), hasta la suma de Doscientos mil Balboas con 00/100 (B/.200,000.00).

Para dictar esta resolución, el Consejo de Gabinete consideró que era necesario recurrir a la utilización de procedimientos legales efectivos para lograr, en la forma más expedita y eficiente, que la Corte Suprema de Justicia cuente cono 150 estaciones de trabajo (microcomputadoras).

Previamente se había celebrado la Licitación Pública No. CSJI-92 Grupo No. 1 de 24 de noviembre de 1992 que había sido adjudicada a TECNASA, la que no recibió el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional. La adjudicación definitiva no ha sido revocada, ni el proceso de liquidación ha sido declarado desierto. Lo único que al parecer impide la culminación del proceso de licitación es la resolución del Consejo de Economía Nacional, a la que el recurrente formula cargos en los Hechos decimonoveno, vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo cuarto de su escrito, pero la demanda no ha sido dirigida contra tal acto sino contra la resolución del Consejo de Gabinete.

Se observa, sin embargo, que el acto que entraba cualquier derecho que TECNASA pudiere tener para contratar con la Corte Suprema de Justicia el suministro de 150 estaciones de trabajo, no es la Resolución de Gabinete impugnada, sino el acto por el cual el Consejo Económico Nacional, en su reunión de 19 de abril de 1993, acordó no emitir concepto favorable a la Licitación Pública No. CSJ-1-92, Grupo No. 1 de 24 de noviembre de 1992, cuya adjudicación definitiva le fue otorgada, suspendiendo de hecho, de ese modo, la culminación del proceso de licitación pública.

La resolución del Consejo de Gabinete podría ser susceptible de un recurso de nulidad, pues es de carácter general, pero no hay lugar para el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Ello conduce a la inadmisibilidad del recurso a la luz del artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 370 de 21 de julio de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SABAS ROSALES DOGIRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 5 DE LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974, DONDE SE AUTORIZA LA

REVÁLIDA EN GRADO DE LICENCIATURA A MIGUEL A. BERNAL, EL CERTIFICADO DE REVÁLIDA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 19 DE ENERO DE 1979, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Benítez, actuando en nombre y representación de SABAS ROSALES DOGIRAMA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974 de la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, el Certificado de Reválida de 21 de diciembre de 1978 refrendado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y el Rector de la Universidad de Panamá, y el Acuerdo No. 5 de 19 de enero de 1979 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974, la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, autorizó al señor Decano para que tramitara entre otras, la solicitud de reválida de título hecha por el señor Miguel Antonio Bernal Villalaz. Mediante el Certificado de 21 de diciembre de 1978 firmado por el Decano y el Rector, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de acuerdo con el Consejo Académico, hace constar que Miguel Antonio Bernal ha revalidado su título de licenciado en Derecho expedido por la Universidad de Burdeos, Francia, y en consecuencia extiende dicho certificado de acuerdo con el reglamento respectivo. Mediante el Acuerdo No. 5 de 19 de enero de 1979, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, declaró que Miguel Antonio Bernal V., reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República, y ordena que se le expida el certificado correspondiente.

El demandante solicita que, antes de admitir la demanda, se suspendan los efectos de los actos administrativos impugnados; no obstante, el Magistrado Sustanciador, pro motivo de economía procesal procede a verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, y observa que en la misma se impugnan tres actos administrativos expedidos por diferentes autoridades, estas son, la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, esta misma institución universitaria y la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por tal razón, el Magistrado sustanciador estima que el demandante ha incumplido con lo requerido en el ordinal 1o. del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que ha designado de forma incorrecta e imprecisa las partes demandadas y sus representantes, limitándose a señalar que la aparte demandada "lo es la Universidad de Panamá, cuya Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, acordó y autorizó la reválida mencionada. El representante legal de la Universidad de Panamá lo es el Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia, cedulado bajo el número 2-77-162 cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira" (fs. 53).

Asimismo, el demandante omitió señalar como parte en la demanda de nulidad presentada, al Procurador de la Administración, que conforme lo indica el segundo inciso del artículo 48 de la Ley 33 de 1946, en este tipo de demandas obra en interés de la ley.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para su presentación, no debe ser admitida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Guillermo Benítez, en representación de SABAS ROSALES DOGIRAMA, para que se declaren nulas, por ilegales, el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974 de la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, el Certificado de Reválida de 21 de diciembre de 1978 y el Acuerdo No. 5 de 19 de enero de 1979, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE GANADERA BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.189/DOS/90 DE 7 DE AGOSTO DE 1990 EXPEDIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Basilio Chong Gómez** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA GANADERA BOCAS, S. A.** en formación, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la nota No.189/Dos/90 de 7 de agosto de 1990, expedido por la jefa del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado **Chong Gómez**, estima que la referida resolución N°189/Dos/90 de 7 de agosto de 1990, conculca el contenido de los Artículos 344, 352, 353, 355 y 356 del Código de Trabajo externando el concepto de la violación en cada caso, como a continuación reproducimos:

> "La comunidad de trabajadores, en su mayoría indígenas, afiliadas AL Sindicato de Trabajadores de Ganadera Bocas, S. A. (SITRAGABO), en FORMACIÓN, son más de cincuenta. Aún con los "conteos" ilegales quedó demostrado que, entre los que todavía permanecen en la empresa y los 31 obreros cuyos mandamientos de reintegro no han podido hacerse efectivos por la prepotencia de la patronal, suman mas de 50, o sea, exceden la cantidad exigida en el artículo antes citado.
> ...
> El Sindicato en formación de los Trabajadores de Ganadera Bocas, S. A. cumplió con todos los pasos señalados en el artículo transcrito, más, sin embargo, más de un año después, extemporáneamente, mediante una simple nota, la exdirectora del Departamento de Organizaciones Sociales RECHAZA la inscripción del Sindicato en un acto ilegal, inhumano y contrario al sindicalismo, como forma natural de asociación obrera.
>
> Se olvidó, por decir lo menos, la funcionaria aludida, que solo disponía de 30 días hábiles, para rechazar y este no es el caso, la inscripción de un sindicato.
> ...
> Obsérvese, señores Magistrados, que se repite aquí, nuevamente, que el Ministerio tiene un plazo fatal de 30 días hábiles para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Ex Jefa del Departamento de Organizaciones Sociales lo hizo después que había transcurrido más de un año en que toda la documentación se presentó completa al Ministerio de Trabajo.
>
> Admito que una profesional joven del Derecho pueda equivocarse y contabilizar días calendarios por días hábiles, pero jamás admitiré, que puedan confundirse treinta días hábiles con término en el que transcurrió mucho mas de un año.
> ...
> La petición de la comunidad de trabajadores, en su mayoría indígena, de formar el Sindicato de Trabajadores de Ganadera Bocas, S. A. cumplió con todas las exigencias del Código Laboral en materia de formación de sindicatos.
> Extrañamente, fuera de tiempo y contrariando nuestra legislación laboral, sin haber incurrido en ninguno de los presupuestos señalados en este artículo, la Ex Jefa del Departamento de Organizaciones Social del Ministerio de Trabajo RECHAZO la inscripción del sindicato.
> Nuestra democracia debe ser participativa, sin exclusión de sectores sociales.
> Nuestros indígenas tienen derecho a organizarse en sindicatos. 500 años de extrema explotación ya es demasiado.
> ...
> Nuevamente este artículo repite que el Ministerio solo dispone de TREINTA DÍAS para RECHAZAR U OBJETAR la solicitud de inscripción de un sindicato.
> La nota impugnada desconoce también, de manera directa, este artículo, al RECHAZAR la inscripción del sindicato extemporánea e ilegalmente.
> No obstante, la ilegalidad de la nota impugnada no radica únicamente en haber rechazado, cuando ya no podía, la inscripción del sindicato, sino que lo hace en ABIERTO DESCONOCIMIENTO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA. En efecto, de acuerdo con el artículo 356, arriba transcrito, vencidos los treinta días a que se refieren los artículos 352 - 353 y 356, sin haber rechazado la inscripción del sindicato, tal facultad, por ministerio de la ley le queda atribuida exclusivamente al Presidente de la República. Uno puede entender, que no explicarse, que un superior jerárquico se atribuya funciones que no le competen sino a uno de sus subalternos, pero lo que es inexplicable es que un subalterno se arrogue y ejercite facultades que la ley solo establece en reconocimiento a sus superiores.
> Desde el punto de vista jerárquico, el Presidente de la República está por encima del Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y no a la inversa."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración actuando en defensa del acto jurídico impetrado de ilegal, se opuso a las pretensiones del actor, considerando esencialmente que el citado sindicato en formación no cumplió con los requisitos estatuídos en el artículo 352 del Código de Trabajo, y además argumentando que la controvertida organización no cuenta con el apoyo mínimo de miembros para aspirar a ser reconocido legalmente.

El Ministerio de Trabajo mediante su informe explicativo de conducta, asevera principalmente, que la negativa vertida a la solicitud de inscripción del **Sindicato de Trabajadores de Ganadera Bocas, S. A.(SITRAGABO),** se debió a que la misma no alcanzó los 50 trabajadores que como miembros fundadores necesitaba como mínimo esta organización, para ser admitida y reconocida oficialmente por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, estima la Sala que no le asiste razón al actor, dado que el mismo no comprobó fehacientemente que de cincuenta trabajadores o más estuvieran involucrados en la formación del **SINDICATO DE LA EMPRESA GANADERA BOCAS, S. A.** Según el último conteo efectuado por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, solamente 49 trabajadores pertenecían al movimiento sindicalista demandante, aun tomando en consideración los 10 trabajadores trasladados de sede de labores que fueron reintegrados, así como los 20 trabajadores despedidos que fueron igualmente restituidos en sus puestos de trabajo por el Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Bocas del Toro. Por lo tanto, no prospera el cargo endilgado.

Con relación a la segunda acusación de ilegalidad, discrepamos con el recurrente debido a que si bien es cierto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no acató el plazo de treinta (30) días estatuídos en esta excerta legal para negar la solicitud elevada por el licenciado **Chong** en representación de los miembros del sindicato en litigio, debemos resaltar, que los interesados no hicieron uso del silencio administrativo positivo a su favor, una vez cumplidos los treinta días preceptuados por la ley para que el ente administrativo en cuestión rindiera su fallo, ya que más bien por el contrario, esperaron la decisión que recaería sobre este negocio. Es pausible que el Ministerio de Trabajo tácitamente e interpretando el silencio administrativo a la inversa como procede en estos casos, había aceptado la petición incoada aun a pesar de hacer falta un adherente para completar los 50 interesados que como mínimo exigía la ley, sin embargo, los peticionistas como mencionamos anteriormente no hicieron uso del silencio administrativo a la inversa, ya que no pusieron en conocimiento de esta situación al Presidente de la República como lo establece el artículo 356 del Código de Trabajo; y por lo tanto deben atenerse a la citada resolución No.189 DOS/90/de 7 de agosto de 1990. Es importante resaltar, que generalmente las autoridades competentes cuentan con un período predeterminado de tiempo para manifestar sus decisiones con respecto a un negocio concreto sometido a su consideración; ahora bien, la no observancia de estos términos no son causales de nulidad, sino más bien esta situación es considerada bajo la perspectiva denominada "irregularidad", la cual en este caso en concreto ha sido subsanada y ratificada por la organización recurrente, al no ejercer los beneficios del silencio positivo. Por lo expuesto, no acogemos el cargo de ilegalidad.

En atención a la tercera disposición considerada infringida a tenor del demandante, se observa que la resolución que rechazaba la inscripción del sindicato en formación, estaba debidamente motivada por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social al fundamentarse la precitada resolución en el contexto del artículo 344 del Código de Trabajo. Este pronunciamiento tenía la finalidad de permitirle al actor que reconsiderara dentro de los siguientes cinco (5) días, o darle la oportunidad a los interesados de rectificar dentro de un período de dos (2) meses las deficiencias impetradas por esta institución gubernamental, tal cual lo consagra el artículo 353 del Código de Trabajo bajo estudio. En este punto es igualmente necesario indicar, que al no haber sido ejercido debidamente el silencio administrativo positivo que en un inicio había favorecido al sindicato en formación, éste jurídicamente desapareció, ya que fue reemplazado por la resolución que negara la petición de inscripción del sindicato denominado **SITRAGABO**, por lo que mal podrían los miembros de esta proyectada organización social, exigir su reconocimiento legal; no procediendo el cargo de ilegalidad.

En lo atinente a la cuarta transgresión anunciada por el actor, consideramos que no se conculcó esta norma debido a que el Ministerio de Trabajo explicó la causa en virtud de la cual manifestaba su negativa en admitir la inscripción del sindicato en formación. A partir del mencionado rechazo, los interesados contaban con dos meses para corregir los errores en los que hubiese incurrido, y que en este caso en particular representaba la falta de un miembro que integrara esta organización social. En su defecto, el demandante prefirió, hacer uso de los cinco (5) días con los cuales contaba para solicitar la reconsideración de la nota N°189 DOS/90 de 7 de agosto de 1990, y posteriormente accionar ante esta Sala de la Corte Suprema. La entidad demandada cuenta con la facultad de rechazar o aceptar en derecho las solicitudes de inscripción de sindicatos en formación como ya señalamos anteriormente, y posterior a ello es que podría suscitarse el trámite tendiente a subsanar las deficiencias señaladas previamente; por lo que la norma atacada de ilegal, evidentemente no es aplicable a este negocio, dado que el precitado procedimiento no lo efectuó el recurrente. Simplemente el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, llegó a la etapa de rechazar la solicitud por no cumplir la misma con los requisitos mínimos contemplados por el ordenamiento positivo laboral, específicamente con lo preceptuado en el texto del artículo 344 del Código de Trabajo. Si el actor hubiese continuado con el proceso administrativo, intentando corregir el error cometido sin lograrlo efectivamente, entonces el Ministerio de Trabajo podría utilizar como asidero legal esta disposición. Por lo expuesto no admitimos el cargo de ilegalidad.

Por último, en lo referente a la violación del contenido del artículo 356 de la precitada excerta legal, debemos puntualizar los siguientes señalamientos:

1° Como mencionamos a lo largo de esta Sentencia, el Ministerio de Trabajo tiene la potestad de rechazar la petición de inscripción de un sindicato en formación, motivando debidamente dicha resolución, ya sea para que los interesados interpongan únicamente el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que mejoren las deficiencias establecidas por la entidad administrativa dentro de un período de dos (2) meses.
2° El Presidente de la República solamente tendrá la opción de objetar dicha inscripción cuando los peticionistas pongan en conocimiento a este funcionario de la aceptación tácita de su requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo; no obstante, este proceso administrativo no llegó a este nivel ya que los recurrentes no continuaron con este trámite, indispensable para el logro del registro del proyectado sindicato en formación.
3° El hecho de que el ente gubernamental haya externado su posición al respecto casi seis (6) meses después de la solicitud de inscripción, no es circunstancia suficiente para considerar, dicha decisión viciada de nulidad.

Reproduciremos para mayor ilustración los comentarios que en lo concerniente a este tema esgrime Fernando Garrido Falla, el cual es citado por Eduardo Morgan en su libro "Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño":

> "Hay irregularidades procedimentales que no vician el acto administrativo final. Esto puede decirse, en general, de los expedientes en cuya tramitación se emplea plazo superior al marcado por la Ley. En estos casos, si se ha derivado perjuicio para el particular, a éste no le queda más camino que accionar en responsabilidad contra el funcionario causante de la demora."

Es importante resaltar, que el beneficio conferido a un sindicato en formación por el silencio administrativo a la inversa, debe ser ejercido, oportunamente poniendo en conocimiento al Presidente de la República de esta situación, y no esperar a que la institución administrativa se pronuncie, ya que ello hará desaparecer el silencio que solamente existe en caso de falta de manifestación expresa. Por lo expuesto, no procede el cargo de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la nota N°189/DOS/90 de 7 de agosto de 1990 emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 17 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, actuando en representación de la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 28 de 17 de julio de 1992 proferida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Estima el recurrente que el acto impugnado en violatorio del artículo 40 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, y de los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Gerente General de la Zona Libre de Colón, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 288 de 9 de junio de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El negocio en estudio tiene su origen en la rescisión por parte de la Zona Libre de Colón, de un contrato de arrendamiento suscrito con la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., en relación al local No. 1-B del Edificio No. 59 ubicado en el Sector de France Field.

Esta revocatoria obedece al supuesto incumplimiento por parte de la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento

de la Zona Libre de Colón, toda vez que en el referido local se encontró un cargamento de drogas.

Considera el actor que la Resolución viola, en primer término, el artículo 40 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 (por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma), específicamente en su literal a, cuando prevé:

> "Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:
> a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, operar y manipular con toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibidas importación de acuerdo con las leyes de la República; ...".

Estima el recurrente que la norma transcrita ha sido transgredida por parte del Gerente General de la Zona Libre de Colón, toda vez que aunque efectivamente se encontró un cargamento de drogas en el local arrendado a la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., y por tales hechos se encuentra pendiente de causa penal, no ha sido acreditada la vinculación entre esta empresa y el hecho punible investigado, y por ende, la Zona Libre de Colón no podía rescindir el contrato de arrendamiento suscrito.

El señor Gerente General de la Zona Libre de Colón, al explicar las razones y fundamentos de su actuación, ha señalado lo siguiente:

> "El día 15 de julio 1992, en un operativo conjunto de la Policía Técnica Judicial y la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, se encontró un enorme cargamento de drogas en el Local No. 1-B del Edificio No. 59 ubicado en el Sector de France Field, arrendado por la empresa Celeste Internacional, S. A.
> La empresa Celeste Internacional, S. A., arrendó a la Administración de la Zona Libre de Colón, el citado local mediante Contrato de Arrendamiento de Local No. 143, suscrito el día 19 de diciembre de 1990.
> En la Cláusula Décima Cuarta del referido Contrato de Arrendamiento, la parte arrendataria, o sea Celeste Internacional, S. A., se obligó a cumplir las disposiciones legales vigentes de la Zona Libre de Colón.
> El Artículo XL del Decreto No. 18 de 1948 (Ley Orgánica de la zona Libre de Colón), así como el Artículo VI del Decreto No. 428 de 1953 y Leyes Fiscales y Aduanas Vigentes en la República de Panamá, prohíben la introducción al país de drogas cuando no sea para uso medicinal y previa autorización de las autoridades correspondientes.
> la Cláusula Décima Octava del Contrato de Arrendamiento No. 143, antes mencionado, faculta a la Zona Libre de Colón para rescindir el contrato y exigir la desocupación del espacio arrendado en caso de incumplimiento de las obligaciones en éste contempladas.
> Mediante Resolución No. 01-92 de 24 de enero de 1992, de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón en su Acápite C., se faculta al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para cancelar la Clave de Operación y rescindir el Contrato celebrado con la Institución".

La Sala Tercera procede al análisis del cargo endilgado, y sobre el particular observa que la relación contractual entre CELESTE INTERNACIONAL S. A., y la Zona Libre de Colón tuvo su origen en el Contrato No. 143, con clave de operación No. 2570 (visible a fojas 38-41 del expediente administrativo allegado por parte de la Zona Libre de Colón).

El precitado contrato contenía causales especificas para la rescisión del contrato, es decir par dejarlo sin efecto, por preveerlo así, cláusulas estipuladas por la Zona Libre de Colón quien era la parte arrendadora en este contrato administrativo.

Es preciso indicar que en encuentra este Tribunal, que las razones aducidas por la Administración de la Zona Libre de Colón para rescindir el contrato de arrendamiento tienen validez.

En efecto, el marco de cualquier contratación que suscriba la Zona Libre de Colón debe necesariamente encauzarse dentro de las disposiciones legales que le reglamentan como una entidad autónoma del Estado Panameño.

Ello presupone que si la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A. arrendaba un local tenía que enmarcarse dentro de los parámetros de las operaciones, transacciones y negociaciones permisibles a desarrollarse en el área de comercio internacional libre en que ésta se encontraba ubicada.

Así quedó establecido en la cláusula décima quinta del Contrato No. 143, cuando la arrendatario se obligó a:

> "DÉCIMA QUINTA: LA ARRENDATARIA se obliga al cumplimiento y observancia, en cuanto le sean aplicable de todas las disposiciones que emanen de las autoridades competentes o de LA ZONA LIBRE DE COLON".

El texto del artículo 40 del Decreto Ley No. 18 de 1948 es enfático al establecer que es posible introducir, almacenar, manipular, y en general operar con toda clase de mercaderías, excepto con artículos de prohibida importación en la República.

Ha propósito del caso en estudio, el artículo 442 del Código Fiscal, señala en su numeral 1o., que son artículos de restringida importación las sustancias narcóticas que no sean para uso medicinal, y que no cuenten con la respectiva autorización de las autoridades correspondientes.

Queda claro, que la empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., se comprometió a cumplir con las disposiciones legales de las autoridades de la Zona Libre de Colón y que debía sujetarse igualmente a las leyes fiscales, aduanales y disposiciones reglamentarias pertinentes (cláusula décima quinta).

De ahí, que las partes contratantes incluyeran en su cláusula décima octava, la conocida cláusula de caducidad, la cual contiene la facultad explícita de la Zona Libre de Colón para dar por terminado el contrato por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato.

La misma estipula expresamente:

> "DÉCIMA OCTAVA: La falta de cumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este Contrato dará derecho a LA ZONA LIBRE DE COLON de rescindir del presente Contrato en pleno derecho y exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del espacio arrendado, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles".

La Zona Libre de Colón y CELESTE INTERNACIONAL, S. A. suscribieron un contrato de derecho público, lo que inmediatamente revela la situación especial de la entidad estatal frente al particular, y le permite, en base a la cláusula de caducidad, dar por terminada la relación contractual.

Esta rescisión se produce a raíz del operativo realizado por la Policía Técnica Judicial y la Secretaría de Drogas en el local No. 1-B arrendado a CELESTE INTERNACIONAL, S. A., donde se encontró un enorme cargamento de drogas.

A juicio de la entidad estatal, el hecho concreto del incumplimiento de lo pactado quedó plenamente acreditado cuando se encontraron las sustancias ilícitas en las bodegas de la empresa, y se adelantan en este momento las sumarias respectivas encaminadas a precisar la responsabilidad en el hecho punible. Las circunstancias subjetivas en que éste se produce no pueden ser calificados por el ente estatal, pero sí se han constatado las circunstancias objetivas del hecho.

En principio, el cargamento ilícito en mención, fue encontrado en el local que ocupaba CELESTE INTERNACIONAL, S. A., del cual era responsable, y a raíz de ello, las autoridades correspondientes han ordenado la detención preventiva de la representante legal de esa empresa, por supuesto delito contra la salud pública.

Corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales declarar la responsabilidad de esta empresa y aplicar las sanciones correspondientes, pero es potestad de la Zona Libre de Colón, ante los hechos concretos acaecidos en el local arrendado, dar por terminada la relación, dado que fastuosamente se cumplieran las condiciones que ameritaban la rescisión del mismo, y para cumplir con la finalidad de los privilegios que los contratos de derecho público otorgan a la administración, esto es, satisfacer los intereses y necesidades de la colectividad.

En este sentido se pronunció el señor Procurador de la Administración, cuando señaló:

> "... toda vez que la realidad es una: se encontró un cargamento de drogas en el local arrendado a Celeste Internacional, quien es responsable de todas las actividades realizadas dentro del mismo, por tanto debe responder por su actuación, y la Dirección de la Zona Libre de Colón obro con toda propiedad, al emitir la Resolución de Rescisión del Contrato de Arrendamiento".

Por el momento, las investigaciones se encuentran en su fase sumaria, y la actuación de lo pactado en el contrato de arrendamiento en caso de que se presentaran hechos concretos, como el que se produjo a raíz del hallazgo de drogas en las bodegas de CELESTE INTERNACIONAL, S. A. por lo que la Sala debe descartar el cargo de ilegalidad propuesto en relación al literal a del artículo 40 del Decreto Ley No. 18 de 1948, que de cualquier manera sólo hace alusión al tipo de mercaderías con las cuales se puede operar en Zona Libre de Colón, del cual ha hecho fiel cumplimiento el ente estatal.

El actor aduce finalmente, la violación de los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial, cuyos textos legales reproducimos a continuación:

> "ARTICULO 1965. El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código".

> "ARTICULO 1966. Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia".

Considera el recurrente, que las disposiciones en comento han sido transgredidas, toda vez que se ha sancionado a CELESTE INTERNACIONAL, S. A. sin que se haya concluido el proceso y declarado la responsabilidad de la empresa en relación al hecho punible.

Sobre el particular debe la Sala señalar, que las normas aludidas hacen relación al procedimiento penal y a la garantía que ofrece el principio de presunción de inocencia, los que son rectores de la justicia penal.

Tales garantías son aplicables por parte de los agentes de instrucción y las autoridades judiciales cuando sustancian una causa penal, pero no corresponde a la Zona Libre de Colón sancionar ni aplicar las penas a las que hacen alusión los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial.

La entidad estatal no ha sancionado penalmente a CELESTE INTERNACIONAL, S. A., sino que decidió rescindir un contrato administrativo en base al incumplimiento del mismo, por lo cual no se han producido las violaciones legales endilgadas a los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial, que no fueron aplicados ni tienen vinculación con la decisión adoptada por la Zona Libre de Colón.

Una vez analizadas íntegramente las constancias de este negocio, la Sala Tercera concluye que no se configuraron las transgresiones legales acusadas, por cuanto que la Zona Libre de Colón tenía potestad para rescindir el contrato de derecho público suscrito con el empresa CELESTE INTERNACIONAL, S. A., en base a las cláusulas pactadas en el contrato, por lo que su actuación se enmarca dentro del marco legal que rige las actuaciones de la Zona Libre de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 28 de 17 de julio de 1992, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1024 DE 4 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **GENARINO ROSAS**, actuando en representación de **ARIEL AMILCAR GORDON LÓPEZ**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°1024 de 4 de mayo de 1993, emitida por el Ministro de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo incoado, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial para que previo al trámite de su admisión, se suspendan provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud en comento ha sido formulado por el actor en los siguientes términos:

> "Solicitamos respetuosamente al Honorable Pleno de la Sala, ya que el acto recurrido no es un despido ni una sanción, y que ocasionará graves perjuicios al maestro **ARIEL GORDON** y a la Institución donde trabajo, ordene la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos del Resuelto 1024 de 4 de mayo de 1993, hasta que se resuelva la presente demanda".

La Sala observa que el acto administrativo cuya suspensión se solicita, es un Resuelto expedido por el Ministro de Educación en el cual se traslada a un funcionario administrativo, nombrado con carácter permanente, de una dependencia del Ministerio de Educación a otra.

En tal circunstancia se hace improcedente la petición incoada, toda vez que el acto cuya suspensión se ha requerido es de aquellos en que no hay lugar a suspensión provisional, tal como expresamente preceptúa el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en su literal 1°.

La norma en mención es del tenor siguiente:

> "Artículo 74:
> No habrá lugar a suspensión provisional los siguientes casos:
> 1. En las acciones referente a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
> ...".

En atención a lo indicado debe negarse la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N°1024 de 4 de mayo de 1993, toda vez que se trata de un acto de

movimiento de personal de un empleado administrativo que no está nombrado por período fijo, sino de manera permanente o indefinida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°1024 de 4 de mayo de 1993, incoada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado GENARINO ROSAS en representación de ARIEL AMILCAR GORDON LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7228-87 SUB-D.G., DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **LUIS CERVANTES DÍAZ** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA** en representación de **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.7228-87 Sub-D.G., dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

> Sostiene el Magistrado **CERVANTES** para fundar su solicitud de impedimento que: "La firma de abogados Arosemena y Díaz de la que soy miembro, debate ante la Caja de Seguro Social un asunto similar al que aquí se plantea, por consiguiente, me considero inhibido para conocer del mismo con fundamento en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943. Por tanto, solicito que se declare legal mi impedimento para conocer de este negocio y se me separe del mismo."

Es preciso reparar en el hecho de que la causal de impedimento invocada por el Magistrado **CERVANTES**, hace referencia al supuesto de que quien conoce del negocio debe tener interés directo en la actuación, es decir, en las resultas del caso que se ventila.

En el negocio subjúdice no se constata un interés directo por parte del honorable Magistrado **CERVANTES**, toda vez que éste ha fundamentado su solicitud en el hecho de que la firma forense **AROSEMENA Y DÍAZ**, de la que es miembro, adelanta un proceso ante la Caja de Seguro Social con características similares.

No encuentran quienes suscriben, que tal argumentación se enmarque dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el proceso administrativo que adelanta la firma **AROSEMENA Y DÍAZ** no es el mismo que se pone en conocimiento del Magistrado **CERVANTES DÍAZ**, por lo que no existe un interés inmediato por parte de esa firma forense, ni mediato para el Magistrado **LUIS CERVANTES DÍAZ**. En base a lo anterior, debe negarse la solicitud de impedimento invocada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ, para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA en representación de **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, y DISPONE que continúe en conocimiento del referido proceso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA JUDITH LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499 DE 11 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, en representación judicial de YADIRA JUDITH LOAIZA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°499 de 11 de marzo de 1993, emitida por el Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora YADIRA LOAIZA, inició labores en el Ministerio de Educación mediante Decreto N°153 de 26 de septiembre de 1978, como operadora de equipo periférico I 0015-005; posición 00336, en el Departamento de Procesamiento Automático de Datos.

SEGUNDO: Que en la actualidad mi representada se desempeña como Auxiliar de Estadística 0091-013, en la Dirección Provincial de Educación.

...

QUINTO: Que mediante Resuelto N°499 de 11 de marzo de 1993, el Ministerio de Educación en uso de sus facultades legales traslada a mi representada en condición de Auxiliar Estadística 0091-013 de la Dirección Provincial de Educación de Panamá al Primer Ciclo Cusapín, en Bocas del Toro, cuando el mismo sabía que ella, ya había sido trasladada de esa Dirección el 10 de septiembre de 1992.

...

OCTAVO: Que el traslado de mi representada a la provincia de Bocas del Toro, constituye una grave violación a los derechos que tiene como funcionaria del ramo de la Educación y que se encuentra consagrados en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

NOVENO: Que en ningún momento se le ha dado a mi representada una explicación, del porque de su traslado y en que condiciones se va a verificar el mismo, porque en dicho plantel educativo, no existe computadora, ni ningún equipo en que pueda desempeñarse".

Adicionalmente señala que la citada Resolución viola el artículo 127 de la Ley N°47 de 1946, Orgánica de Educación.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministerio de Educación informe de conducta, en relación al traslado de la señora YADIRA JUDITH LOAIZA, y mediante Nota No.DNAJ/357 de 20 de julio de 1993, el citado funcionario señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, le indicamos que mediante Resuelto N°499 de 11 de marzo de 1993, efectivamente, la funcionaria YADIRA JUDITH LOAIZA fue trasladada al Primer Ciclo Cusapín, Bocas del Toro, por necesidad del servicio.

Que esta acción de personal está basada en la facultad que tiene el Ministerio de Educación de reubicar a su personal, según los requerimientos que el mismo tenga.

Este traslado, por lo tanto no es ni puede ser considerado como sanción, ya que no se deriva de ningún expediente disciplinario, sino reiteramos de meras acciones de personal y conforme a las disposiciones legales vigentes, señaladas en el Resuelto N°499 de 11 de marzo de 1993, que ordena el traslado, al igual que en la Resolución N°13 de 20 de abril de 1993, que resuelve recurso de reconsideración".

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta por la señora YADIRA JUDITH LOAIZA, y mediante Vista N°406 de 3 de septiembre de 1993 se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia: La parte demandante señala que el Ministerio de Educación, mediante la Resolución N°499 de 11 de marzo de 1993, viola el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, aduciendo básicamente lo siguiente:

"Dicho artículo hace referencia a la estabilidad de que goza en su empleo todo personal docente o administrativo del Ramo de Educación, los cuales continuaran presentando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.

Ha quedado claramente establecido que mi representada fue trasladada mediante Resolución N°499 de 11 de marzo de 1993, del Ministerio de Educación, pasando por encima del principio de estabilidad consagrado en el artículo 127 de marras, además desconociendo el Resuelto N°2575, de 10 de septiembre de 1992, suscrito por el mismo Ministro de Educación, donde consta claramente que ella ya no prestaba servicio en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, como se hace ver en la Resolución redargüida de nula, sino que muy por el contrario ella estaba trabajando en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, a partir de 2 de abril de 1984, e inmediatamente fue trasladada al Banco del Libro, cuyo inicio se dio a partir del inicio de labores".

Frente a lo argüido por la afectada, deseamos señalar que le asiste la razón por las siguientes razones: En primer lugar, la demandante se encuentra dentro de los parámetros estatuídos en la norma mencionada, como parte del personal administrativo del Ramo de Educación, por tanto le es aplicable; en segundo término, la excerta legal mencionada es clara al establecer qué situaciones conllevan al traslado del personal

del Ramo de Educación, y las mismas son: a. por recompensa, y b. como sanción. El artículo comentado dice: ...

> "Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, ... o como sanción por la falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Conocemos que el traslado decidido por el Ministro de Educación, de la señora YADIRA JUDITH LOAIZA, no descansaba en sanción alguna, tal y como el propio Ministro lo señaló en la parte final del informe de conducta.

Si el traslado no se debió a razones que ameritaban una sanción, sólo nos queda la circunstancia de que aquel se deba a una recompensa.

No creemos que la decisión del señor Ministro de trasladar a la señora YADIRA JUDITH LOAIZA, se dispuso por razones de otorgarle una recompensa, ya que al lugar al que fue enviada, a la Provincia de Bocas del Toro, no lo demuestra. Y esto lo decimos, dado que las condiciones de trabajo de ese lugar (medios de comunicación, facilidades de los servicios básicos etc.) no pueden superar las que tenía la demandante en la ciudad capital, además de que dicho traslado conlleva gastos adicionales que merman su economía.

En lo que respecta a lo que argumenta el Ministro de Educación, de que la señora YADIRA JUDITH LOAIZA se le trasladó por razones de necesidad de sus servicios en el Primer Ciclo Cusapín en la Provincia de Bocas del Toro, destacamos que esta causal no está contenida en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación y reiteramos que la misma norma establece las causales que pueden ser invocadas para trasladar al personal del Ramo de Educación, situación ésta que no puede pasar inadvertida por el Ministro de Educación.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL y por tanto nulo el Resuelto N°499 de 11 de marzo de 1993, y actos confirmatorios emitidos por el Ministro de Educación, por lo que ORDENA que sea restituida a su puesto en la Dirección Provincial de Educación de la ciudad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR G. LIGUAS GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación OMAR G. LIGUAS GORDON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Directora del Instituto Bolívar y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que se ha incorporado a foja 50 del expediente, escrito de desistimiento de la demanda, por lo que procede determinar si el desistimiento es admitido.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que de acuerdo a lo que establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, la Sala admite el desistimiento y da por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Lcdo. Aurelio Guzmán Muñoz, DECLARA que ha terminado el presente proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GERARDO LÓPEZ BÁRCENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1092-89-SUB-D.G. DE 28 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Emilio Eduardo Batista Miranda, quien actúa en representación de José Gerardo López Bárcenas, promovió proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1092-89-SUB-D.G. de 28 de julio de 1989 dictado por conducto del Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se le envió copia de la misma al señor Director General de la Caja de Seguro Social y se le corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que ambos funcionarios contestaran en el término de cinco (5) días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista No.435 de 20 de agosto de 1992 (fojas 29 a 35), se opone a las pretensiones del recurrente. Por su parte el Director General de la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de su obligación, rindió informe explicativo de conducta.

El acto impugnado lo constituye una resolución mediante la cual se suspende por el término de ocho (8) días, sin derecho a sueldo, al Doctor José Gerardo López Bárcenas, por mantener una conducta irrespetuosa y uso de lenguaje insultante y soez hacia el Jefe Titular del Servicio de Cardiología y Jefe del Departamento de Medicina en el Complejo Metropolitano de la Caja de Seguro Social.

El recurrente alega en la demanda que el acto administrativo acusado de ilegalidad ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Al respecto, ya se ha señalado en innumerables ocasiones que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema se ocupa específicamente de la ilegalidad de los actos administrativos y no de la inconstitucionalidad. Se abstiene, pues, la Sala, de conocer este cargo.

Se señala como violado, en forma directa, por omisión, el artículo 29 C del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 el cual establece que los médicos al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad en sus cargos y que no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya razón justificada debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Asimismo, agrega el artículo, dicha Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe, recomendará a la Dirección Médica, las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el Director General de la Caja de Seguro Social, al sancionar al doctor López Bárcenas actuó al margen del procedimiento establecido de manera expresa por esta disposición.

La parte actora señala como violado directamente, por omisión, el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 16 de 22 de enero de 1969 el cual señala la estabilidad de los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado por lo que, señala dicho artículo, no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya razón justificada y debidamente comprobada ante la Comisión de Ética y Consulta Profesional. La violación se da, alega la parte actora, ya que no existe en la actuación elemento alguno que acredite que el Director General de la Caja de Seguro Social impuso la sanción al doctor López Bárcenas después de recibir el informe de la Comisión Ética y Consulta Profesional, lo cual constituye un requisito esencial para la decisión del caso, al que no se le dio cumplimiento.

Se señala como violado, en forma directa, por indebida aplicación, el artículo 65 del reglamento de personal aprobado mediante Resolución No. 768 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 16 de marzo de 1977 debido a que, a juicio de la parte actora, ese reglamento está destinado a regular las actuaciones de personal administrativo y no al personal médico, cuya conducta está regulada por leyes especiales.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto consta de fojas 1 a 8 del expediente contentivo de la demanda el informe correspondiente a la investigación solicitada por el Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano del incidente suscitado entre el Doctor César Castillo Mejía y el Doctor José Gerardo López, a fin de que se le recomendasen las medidas disciplinarias correspondientes, según el reglamento de personal. En dicha investigación constan las entrevistas realizadas a dos secretarias médicas del Servicio de Cardiología, a la Técnica en Electrocardiografía, a la Jefa encargada de Electrocardiografía, al guardián, al Jefe de la Sección de Eco y Fonocardiografía, al propio Doctor José Gerardo López Bárcenas(médico especialista en el servicio de cardiología) y al Doctor César Castillo Mejía (Jefe del Departamento de Medicina y Servicio de Cardiología). Aunado a lo anterior se encuentra, de fojas 26 a 28 del expediente, el informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social en el cual se señala que la sanción impuesta al doctor José Gerardo López Bárcenas se fundamenta en

los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre los Servicios Médicos. El artículo 26 señala que toda falta cometida por un médico será conocida en primera instancia por el Director Médico de la Unidad Ejecutora correspondiente, quien determinará en un plazo máximo de hasta (5) días hábiles si la misma es de orden administrativo o de ética profesional, a partir del conocimiento del caso. El artículo 27 señala que cuando la falta incurrida sea de orden administrativo, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social. En base a éstas normas, señala el Director General de la Caja de Seguro Social, la falta cometida por el Doctor José Gerardo López fue debidamente comprobada mediante las investigaciones de rigor, según consta en el Informe No. 055-89-SAN-DP de 4 de julio de 1989 y que la aplicación de la sanción disciplinaria en contra del referido funcionario se encuentra reflejada en la Nota No. 366-89-DP-CHM de 5 de julio de 1989, visible a fojas 68 a 75 y 82 y 83 respectivamente, del historial del funcionario.

De lo anterior se colige que no es cierto, como alega el demandante, que la suspensión no se haya basado en causa justificada debidamente comprobada mediante una investigación, como tampoco es cierto que al doctor José Gerardo López Bárcenas se le haya aplicado el reglamento que regula el personal administrativo, puesto que resulta claro, a la luz de la documentación existente, que al demandante se le aplicaron las normas correspondientes. Finalmente, se colige de la Nota No. 055-89-SAN-DP de 4 de julio de 1989, visible de fojas 1 a 8 del expediente, que la investigación sobre el caso del Doctor José Gerardo López Bárcenas fue previa a la Resolución No. 1092 de 28 de julio de 1989 mediante la cual se le suspende.

No proceden, pues, los cargos alegados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera(Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son ilegales la Resolución No. 1092-89-Sub-G. de 28 de julio de 1989 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VARELA DE SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 00.168-92-DG-DF-OC-DAC DE 23 DE OCTUBRE D E 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované, actuando en nombre y representación de SILVIA VARELA DE SELLES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 00.168.-92-DG-DF-OC-DAC de 23 de octubre de 1992 del Director General de Aeronáutica Civil, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador observa que la misma adolece de defectos formales, ya que el acto administrativo impugnado no tiene las constancias de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de Ley 135 de 1943, lo que permita determinar si la demanda ha sido promovida dentro del término de dos meses establecido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; el demandante ha considerado como violado el artículo 41 de la Constitución Política, cargo que no compete analizar a esta Sala; y no señaló el concepto de la infracción, que como lo ha señalado esta Sala en innumerables resoluciones, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. También debió señalarse la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales, ya sea por violación directa, omisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por tanto, debe declararse inadmisible la presente acción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Jaime J. Jované, actuando en nombre y representación de Silvia Varela de Selles, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 00.168-92-DG-DF-OC-DAC de 23 de octubre de 1992, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RODOLFO ESCALADA SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1991, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EL 6 DE MAYO DE 1991, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Jované, actuando en representación de César Rodolfo Escalada Sanjur, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por ilegal, el acto contenido en la Nota de fecha 29 de abril de 1991, proferida por el Director General del IRHE, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto el 6 de mayo de 1991, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante sostiene que el acto contenido en la Nota de 29 de abril de 1991, proferida por el Director General del IRHE ha violado el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°48 de 20 de febrero de 1990 y los artículos 295 y 296 de la Constitución Nacional.

Mediante Oficio N°759 expedido el 12 de septiembre de 1991, el Magistrado Sustanciador requirió al Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación que rindiera informe explicativo de conducta el cual fue debidamente aportado por el mencionado funcionario. Dicho informe se encuentra visible a fojas 29 y 30 del expediente contentivo de la demanda.

Se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N°64 de 11 de febrero de 1992 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante del demandante (fojas 31 a 39).

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El examen de la Sala no puede incluir los artículos 295 y 296 de la Constitución Nacional, pues como ha venido sosteniendo esta Sala en innumerable jurisprudencia este Tribunal se encuentra inhibido, como regla general, para determinar la violación de un precepto constitucional. La violación alegada escapa del ámbito de un proceso contencioso administrativo el cual tiene por objeto examinar la legalidad y no la inconstitucionalidad de los actos acusados por lo cual la norma infringida debió ser una disposición legal y no un precepto constitucional. Por ende, la Sala se inhibe de pronunciarse en lo referente a la supuesta violación de los artículos 295 y 296 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las infracciones relacionadas con el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°1 de 1989 y los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°48 de 1990 la Sala observa que como sostuvo el Director General del IRHE en el informe de conducta arriba citado el cargo de jefe del departamento de proyectos eléctricos, que ejercía el demandante en esa institución fue declarado insubsistente, pues éste no estaba amparado por las normas de la carrera administrativa al momento de ser destituído. Ello es así porque la carrera administrativa fue suspendida en el año de 1969 y aún hoy no ha sido restituida o puesta nuevamente en vigencia en el sector público. Por esta razón el IRHE tenía la potestad discrecional de destituir al demandante quien por no estar protegido por la carrera administrativa no puede solicitar el reintegro a la posición que ocupaba en esa institución. Este criterio ha sido señalado por esta Sala en innumerables ocasiones.

De lo anterior la Sala debe concluir que el Director General del IRHE al destituir al demandante lo hizo en ejercicio de una potestad discrecional y no se observa que en el ejercicio de la misma haya mediado desviación de poder.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la destitución del señor CESAR RODOLFO ESCALADA SANJUR como Jefe del Departamento de Proyectos Eléctricos en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación efectuada mediante Nota de 29 de abril de 1991 y por lo tanto, NO ACCEDE a las otras pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAYDE ARIADNA GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 159 DE 21 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Genarino Rosas, quien actúa en representación de TAYDE ARIADNA GORDON LÓPEZ, ha pedido a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del Decreto de Personal No.159 de 21 de mayo de 1993, y de su acto confirmatorio mediante el cual se ordena la destitución de la demandante en este proceso de plena jurisdicción.

El artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no permite suspender los actos administrativos mediante los cuales se destituya a un servidor público, salvo que el mismo haya sido nombrado para un período fijo, que no es el caso de la demandante, según consta a foja 4 del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados dentro del proceso promovido por Tayde Ariadna Gordón López contra el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL R. SIFONTES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMININA MARÍA PÉREZ DE DECKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel R. Sifontes, actuando en nombre y representación de HERMINIA PÉREZ DE DECKER, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 28 de octubre de 1992, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador observa que el demandante no señaló al Procurador de la Administración como parte de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código Judicial, en concordancia con el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946; y si bien acompaña a su demanda copia del acto administrativo impugnado, la misma no está autenticada conforme lo previsto en el artículo 820 del Código Judicial, ni tiene las constancias de notificación que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que permiten a la Sala constatar el agotamiento de la vía gubernativa y que se ha ocurrido oportunamente ante esta Sala. Estas razones son suficientes para no admitir la demanda, a más de otras deficiencias menores, por lo que debe declararse inadmisible, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel Sifontes, en representación de Herminia Pérez de Decker, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 28 de octubre de 1992, emitida por la Alcaldía Municipal de Calobre y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OGLEJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-1027 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 379 de 18 de agosto de 1993, el Procurador de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 19 de julio de 1993 por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-1027 de 24 de noviembre de 1983 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración en lo medular, que la parte demandante "ha incurrido en grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción", ya que la resolución impugnada afecta únicamente al demandante y no a terceros, "o sea que el acto que demanda el actor, no es de carácter general, impersonal y objetivo, requisito sine qua non de la demanda de nulidad" (fs. 56).

El demandante se opuso a la alzada interpuesta señalando que en ocasión anterior había demandado ante esta Sala, por vía de plena jurisdicción, la nulidad de la Resolución No. D.N. 157-90 de 26 de julio de 1990 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual no se accedió a la solicitud de anulación del título de propiedad otorgado al señor Demetrio Cruz Villarreal en la Resolución No. D.N. 2-1027 de 24 de noviembre de 1983 de esa Dirección Nacional, sobre un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Pocrí, Aguadulce, Coclé, con una superficie de 25 hectáreas con 4590.82 metros cuadrados, descrito en el Plano No. 20-3272 (bis) de 13 de mayo de 1983 aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que dio origen a la finca No. 13,177, inscrita al Rollo 1652, documento 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, Registro Público. Agrega que asimismo demandó la declaratoria de nulidad del título de propiedad otorgado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la Sala Tercera, mediante sentencia de 5 de noviembre de 1992, declaró que la resolución impugnada no era ilegal, y que la cancelación y declaratoria de nulidad corresponde únicamente a esta Sala.

Por tanto, agrega el demandante, conviene preguntarse entonces: "Cómo podría interponerse un recurso de plena jurisdicción si no es posible, de acuerdo al criterio de la Sala, agotar la vía gubernativa, porque las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no son competentes para pronunciarse sobre la nulidad del título de propiedad en referencia?" (fs. 67-68).

Señala finalmente, que no es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de nulidad sólo es viable en la vía contencioso administrativa contra actos de carácter general, ya que en el caso del artículo 75 del Código Fiscal, cualquier persona puede solicitar la anulación de un contrato administrativo celebrado por el Estado, que es un acto administrativo particular.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, los argumentos presentados por el demandante para oponerse al recurso de apelación promovido por el señor Procurador de la Administración carecen de validez, toda vez que en efecto, el acto administrativo que se impugna, esto es la Resolución No. D.N. 2-1027 de 24 de noviembre de 1983 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es un acto de carácter particular que como lo señala la parte actora en los hechos de su demanda, afecta sus derechos subjetivos sobre una finca de su propiedad.

La Sala indicó en su sentencia de 5 de noviembre de 1992, que la cancelación y declaratoria de nulidad corresponde únicamente a ella, conforme lo indicado los artículos 98 ordinal 3, 99 y 2627 del Código Judicial, los cuales reforman la última parte del artículo 72 del Código Agrario; sin embargo, lo expresado en esta resolución no implica que dicha acción debe promoverse por la vía de nulidad y que por tanto, no es posible agotar la vía gubernativa como lo indica el recurrente. Para ocurrir a la Sala es menester que el afectado con la adjudicación definitiva se notifique del acto originario, y en el término oportuno agote la vía gubernativa y ocurra a la Sala Tercera mediante acción de plena jurisdicción.

En el caso de la demanda de plena jurisdicción resuelta mediante sentencia de 5 de noviembre de 1992, la empresa OGLEJE, S. A. no demandó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno baldío, sino el acto por el cual se denegó una solicitud de cancelación del título expedido por la Reforma Agraria y su inscripción en el Registro Público, por lo que la Sala se vio avocada a resolver lo correspondiente a la competencia para conocer de las referidas solicitudes de cancelación, y no entró a analizar posible ilegalidad de la adjudicación que ahora se impugna erróneamente mediante la vía de nulidad.

Por tanto, el resto de los Magistrados de la Sala deben declarar fundados los cargos hechos por el Procurador de la Administración, y en consecuencia, revocar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de julio de 1993, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por OGLEJE, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-1027 de 24 de noviembre de 1983, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA MERCEDES YANGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO NO.2 DEL CTA. NO.1 DE 28 DE ENERO DE 1993, CELEBRADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PARA TÉCNICO EN RADIOLOGÍA MÉDICA I, DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Robinson, actuando en nombre y representación de **ELIDA MERCEDES YANGUEZ**, ha promovido Recurso de Apelación contra la Resolución de 31 de mayo de 1993, por la cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por **ELIDA MERCEDES YANGUEZ** para que se declaren nulos, por ilegales, los puntos No.2 y 5 del Acta No.1 de 28 de enero de 1993 celebrada por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución de primera instancia se fundamentó en lo siguiente:
"...Se observa que el recurrente, coetánea a la pretensión de impugnar su descalificación del concurso, solicita la nulidad de lo decidido por el Jurado Calificador al evaluar a la señora **NUBIA DE CASTILLO** para el cargo descrito con anterioridad, y su consecuente nombramiento.
El demandante pretende impugnar con total legitimidad, un acto de evaluación y nombramiento posterior de un funcionario, actos que no le suponen a él, conculcación de derechos subjetivos. En todo caso, podía haberse producido una vulneración al orden legal objetivo, y en tal circunstancia, cualquier persona por medio de un recurso de nulidad y no de plena jurisdicción, podía impugnar la situación de evaluación y nombramiento de la señora **DE CASTILLO**.
Es claro que el recurrente ha pretendido enervar un "acto condición" mediante el cual se ha nombrado a la señora **NUBIA DE CASTILLO** en el cargo previamente descrito. Este acto condición le ha investido de un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, tal como ya hemos mencionado".
...
"Dado que la naturaleza de los procesos contencioso administrativos impide recoger en un solo libelo tanto la pretensión destinada a reparar derechos subjetivos, como la nulidad de actos objetivos e impersonales, el recurrente debe en todo caso, impugnar su descalificación del concurso de méritos para el cargo de Técnico en Radiología en una demanda de **plena jurisdicción**, y mediante recurso de **nulidad** enervar si lo estima procedente, el acto condición de nombramiento de la señora **NUBIA DE CASTILLO**.
En base a estas consideraciones, es procedente negarle la admisión a la demanda interpuesta, tal como prevé el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 ...".

La parte actora manifiesta en la sustentación de su recurso, que "a primera vista pareciera que se pretende impugnar la recomendación que hace el JURADO CALIFICADOR, a favor de la señora NUBIA DE CASTILLO mediante un Recurso Contencioso de Plena Jurisdicción, situación que debería plantearse mediante un Recurso Contencioso de Nulidad, es decir para atacar la recomendación y el nombramiento"; pero "lo que se pretende es evitar que el presente Recurso Contencioso de Plena Jurisdicción, sea ilusorio en el evento de que se decreten las nulidades pedidas referentes a la descalificación de mi mandante, puesto que de nada ayuda a mi mandante su calificación para el concurso, estando ya adjudicada y nombrada por Decreto la señora NUBIA DE CASTILLO, a quien el Jurado Calificador recomendó la adjudicación del cargo puesto a concurso, en ese sentido, mi mandante tendría en sus manos una resolución de la más alta Corporación de Justicia que la Califica para concursar, pero no puede haber concurso nuevamente sobre un cargo ya puesto a disposición de una persona,

evidentemente porque el cargo ya ha sido adjudicado y por ende, el cargo se encuentra ocupado legalmente por otra persona". (fs.71).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En el Acta No.1 de 28 de enero de 1993 expedida por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás, cuyos puntos Nos. 2 y 5 se impugnan en la presente demanda, consta la descalificación de algunos concursantes para esa posición, la revisión de la documentación de otros concursantes, y finalmente la recomendación para la adjudicación de la posición en concurso a la persona que obtuvo el mayor puntaje.

En el punto No.2 de dicha acta se descalificó a la señora **ELIDA YANGUEZ DE PEÑA,** con fundamento en la Nota No.421/AL/92 de 15 de julio de 1992 que remitiera el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud al jefe del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, en la que se considera que a pesar de que la señora de **PEÑA** fue sobreseída provisionalmente en una causa criminal contra el señor Manuel Vence, dicho acto no es definitivo, por lo que a ciencia cierta no se ha aclarado su participación en el delito que se le imputó; y sustentándose en el artículo 295 de la Constitución Política que se refiere a la "lealtad y moralidad en el servicio", estimó que a la señora **PEÑA** no debe aceptársele como participante en ningún concurso de jefatura, por estar en duda su lealtad y probidad moral para ocupar un cargo de esa naturaleza.

En el punto No.5 del Acta No.1 se revisó la documentación de la señora NUBIA CHANIS DE CASTILLO, a quien se le otorgó 97.1 puntos, y por haber obtenido el mayor puntaje entre los concursantes fue recomendada por el Jurado Calificador para la posición en concurso.

Del estudio de los cargos presentados en la demanda se desprende que el demandante no está impugnando el punto No. 5 del Acta No. 1 porque éste no cumple con el ordenamiento legal objetivo, sino porque en el mismo se revisa la documentación de una concursante, la señora Nubia Chanis de Castillo, se le otorga una determinada puntuación, y se considera que por haber obtenido la mayor puntuación debe adjudicársele la posición en concurso.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, este último acto administrativo afecta derechos subjetivos de la demandante, ya que al descalificársele en el punto No. 2 del Acta No. 1, el Jurado Calificador no la consideró en el punto No. 5 para la adjudicación del cargo de jefatura puesto en concurso en el Hospital Santo Tomás. Un acto es consecuencia del otro, por lo que en el evento de que se declare nulo, por ilegal, el punto No. 2 impugnado, la Sala debe entrar entonces a considerar el punto No. 5 para los efectos de las otras declaraciones solicitadas.

Por tanto, el resto de los Magistrados de la Sala deben revocar la resolución de primera instancia, y en consecuencia, ordenar la admisión de la misma y el respectivo trámite de Ley.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 31 de mayo de 1993, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado RAFAEL E. ROBINSON V., en representación de ELIDA MERCEDES YANGUEZ, para que se declaren nulos por ilegales, los puntos No. 2 y 5 del Acta No. 1 de 28 de enero de 1993 expedida por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Envíese copia de esta demanda al Presidente del Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás, doctor EGBERTO STANZIOLA, para que rinda un informe escrito dentro del término de cinco -5- días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Se corre traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco -5- días.

Abrase a prueba la presente causa, por el término de cinco -5- días.

Téngase al licenciado RAFAEL E. ROBINSON V., como apoderado judicial de la parte actora.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ FERRÁN T., EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 21 de junio de 1993, por la cual el magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Juan José Ferrán, en nombre y representación de TRIX COMPUTER CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16 de 22 de enero de 1992 expedida por la Dirección General de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto originario impugnado el funcionario demandado negó la solicitud de registro de la marca "EXPRESS LTD" que aparece con el número 053176 de 16 de mayo de 1990, presentada por la empresa TRIX COMPUTER CORP., por estimar que la empresa EXPRESS CO INC. probó ser la propietaria de la marca EXPRESS, y haberla usado en la República de Panamá y otros países signatarios de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial con anterioridad a la solicitud presentada por TRIX COMPUTER CORP., y ante la evidente similitud entre las marcas EXPRESS LTD y EXPRESS.

Señala la parte recurrente que la demanda presentada no fue dirigida al Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial; no se señaló al Procurador de la Administración, quien en los procesos de plena jurisdicción contra decisiones rendidas ante la vía gubernativa con respecto a controversias entre particulares, actúa en defensa del ordenamiento jurídico y en interés de la Ley; y como consecuencia de los anteriores defectos hay ineptitud e invalidez formal en la demanda.

En término oportuno el demandante se opuso a la alzada interpuesta, y evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala deben proceder a resolver el recurso promovido previas las siguientes consideraciones.

Al examinar la demanda presentada se observa que en efecto la parte actora no dirigió la misma al Magistrado Presidente de la Sala, conforme lo exige el artículo 102 del Código Judicial, sino que lo hizo al conjunto de los Magistrados que la integran.

Asimismo se constata que como lo ha indicado el recurrente, el demandante ha señalado al Procurador de la Administración como representante, "para sus efectos legales y por mandato constitucional", de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, las deficiencias señaladas no constituyen graves errores que ameriten la no admisión de la demanda, por lo que debe confirmarse la Resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de junio de 1993, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan José Ferrán, en representación de TRIX COMPUTER CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16 de 22 de enero de 1992, dictada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MELÉNDEZ-AVEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., en su condición de parte interesada para impugnar la demanda, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 6 de julio de 1993 por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Cochéz, Castillo y Asociados, en representación de BORIS MELÉNDEZ-AVEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 18 de febrero de 1993, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto originario impugnado se declaró improcedente la demanda por defraudación fiscal interpuesta por el demandante, licenciado Boris Meléndez-Aven, contra la Refinería Panamá, S. A., por estar basada en un contrato que, al momento de presentar la denuncia, no había sido aprobado por la Asamblea Legislativa, por lo que no causaba obligaciones de tipo fiscal; y se aclara que el impuesto de timbre causado al ser aprobado el contrato No. 35 es de B/.1,000.00, exigibles a partir del día 6 de enero de 1993, fecha en que entró a regir la Ley No. 31 de 31 de diciembre de 1992, que aprueba el contrato en referencia.

De acuerdo al recurrente, la presente demanda no debió ser admitida, porque a su juicio el demandante no designó correctamente la parte demandada y su representante; hay carencia de conexión entre los hechos y el concepto de la violación invocados; y hay sustracción de materia.

A dicha alzada se opuso oportunamente la parte demandada, y en virtud de que se han evacuado los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la apelación promovida.

Con referencia a los dos últimos cargos enunciados: carencia de conexión entre los hechos y el concepto de la violación invocados, y la sustracción de materia, el resto de los Magistrados de la Sala estima que los argumentos utilizados por el opositor a la demanda constituyen materia del fondo de la controversia, motivo por el cual deben desestimarse los mismos, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse si la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida.

Un análisis de la misma nos indica que ésta ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala (art. 102, Código Judicial); se agotó la vía gubernativa y se ocurrió ante esta vía en término oportuno (arts. 25 y 27, ,Ley 33 de 1946); el acto que se demanda es de los recurribles ante esta Sala; la demanda presentada contiene lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación (art. 28, Ley 33 de 1946); y finalmente, el actor ha acompañado a su demanda copia autenticada de los actos administrativos impugnados con la constancia de su notificación (arts. 44 de la Ley 135 de 1943 y 820 del Código Judicial).

Con relación al primero de los cargos, esto es la no designación correcta de la parte demandada y su representante, el resto de los Magistrados observa que el demandante expresa en su demanda lo que sigue:

"I. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:
A. Parte demandante: El licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, representado en este acto por la firma COCHÉZ-CASTILLO Y ASOCIADOS.
B. Parte demandada: EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, representado por el señor MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO.
C. Es parte en esta acción el Procurador de la Administración, representando los intereses de la Administración Pública" (fs. 25).

Si bien es cierto, en el presente caso la parte demandante no ha hecho vía técnica designación de la parte demanda y de su representante, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que se ha cumplido con el requisito exigido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que al señalarse como parte demandada al "Ministerio de Hacienda y Tesoro representado por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, se indica el funcionario que emitió la orden impugnada; y al establecerse que "es parte en esta acción el Procurador de la Administración, representando los intereses de la Administración Pública" (Subraya el resto de la Sala), implícitamente se establece que dicho funcionario actúa como representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que para este caso constituye la Administración. Recuérdese que conforme lo establece el artículo 645 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, "todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la Ley no distinga expresamente", de manera que debe estimarse que el Procurador de la Administración, al representar al referido Ministro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, es también parte en esta controversia.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la Resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de julio de 1993.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY Y CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO QUE NIEGA A LOS DENUNCIANTES LA RESPECTIVA INVESTIDURA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS DINEROS DEL TESORO NACIONAL QUE HA ADQUIRIDO ILEGALMENTE LA EMPRESA REFINERÍA PANAMÁ, S. A., MEDIANTE COMPRAS HECHAS POR EL INSTITUTO DE RECURSOS

HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 391 de 27 de agosto de 1993, el Procurador de la Administración ha sustentado el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 28 de julio de 1993 dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala, por la que se niega la solicitud para que se declare la sustracción de materia en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Roberto E. Fuentes, en nombre propio y representación de José Antonio Sosa Dutary y Carlos Lisandro López Shaw, para que se declare nulo, por ilegal, el acto constituido por el silencio administrativo del Ministro de Hacienda y Tesoro que niega a los demandantes la investidura solicitada para hacer efectivos los derechos del Estado sobre los dineros del Tesoro Nacional que ha adquirido ilegalmente la empresa Refinería Panamá, S. A., mediante compras hechas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y para que se haga otras declaraciones.

Previamente, el Procurador de la Administración había solicitado mediante su Vista No. 216 de 23 de abril de 1993, se declare la sustracción de materia, indicando lo siguiente:

> "Que tal como lo reconocen implícitamente los nuevos apoderados especiales de los demandantes, en el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad que presentaron el 4 de febrero de 1993, el Gobierno Nacional celebró recientemente un nuevo Contrato con la Empresa Refinería Panamá, S. A., distinguido como Contrato N°35, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley No.31 de diciembre de 1992, promulgada en la Gaceta Oficial N°22,198 de 6 de enero de 1993, cuya cláusula Trigésima Octava produce la extinción de la pretensión de los demandantes, ...
> De acuerdo con la cláusula trigésima octava pretranscrita, el Gobierno Nacional se comprometió a dar por terminada o cancelada cualquier reclamación que tuviera en contra de la Empresa Refinería Panamá, S. A., 'con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de contratos o acuerdos anteriores' (léase Contrato No.44 de fecha 1° de mayo de 1956), de allí que mal se podría en la actualidad acceder a la pretensión de los demandantes, esto es, investirles de personería para hacer efectivo los derechos del Estado sobre los dineros del Tesoro Nacional que supuestamente adquirió ilegalmente Refinería Panamá, S. A., mediante las compras hechas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) de productos manufacturados o procesados por Refinería Panamá, S. A., entre el año de 1978 a 1991, sin el descuento del 10% de que trata el artículo trigésimo segundo del contrato No.44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A." (Conf. fs. 117-122).

En su Vista Fiscal No. 301 de 21 de junio de 1993, el Procurador de la Administración agregó:

> "En efecto Honorable Magistrado dado que la Cláusula 38 del Contrato N°35 celebrado por la Nación Panameña con Refinería Panamá, S. A., extingue toda reclamación entre las partes por razón de la contratación anterior que hubiese existido entre ellas, resulta obvio que el Estado no puede revestir de autorización alguna nadie, ni hacerlo por sí mismo, para reclamar obligaciones que deriven del incumplimiento o implementación del anterior contrato, por la razón apuntada.
> Con esa cláusula contenida en la Ley No.31 de 31 de Diciembre de 1992, el reclamo que hubiese podido hacerse contra Refinería Panamá, S. A., por los motivos que exponen las pretensiones de los demandantes, quedan ineficaces e imposibilitados jurídicamente, por mandato de esa norma, para demandar el pago y para que se reconozca como obligación exigible.
> Siendo ello así, carece de objeto que se otorgue la autorización y por tanto, que se prosiga el proceso que deviene en inocuo, por darse el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia" (Conf. fs. 158-159).

En la Resolución impugnada esta Sala, representada por el Magistrado Sustanciador, señaló entre otras consideraciones lo siguiente:

> "La Sala, en esta etapa del proceso, debe analizar la pretensión del recurrente, en vías de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno de sustracción de materia.
> La parte demandante solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que se les invistiera de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre dineros del Tesoro Nacional, que supuestamente ha adquirido ilegalmente la Empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A.
> Esta adquisición ilegal se produjo -según el actor- durante la vigencia del contrato celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., (Contrato N°44 de 10 de mayo de 1956), específicamente, entre los años de 1978 y 1991.
> Durante este período de 13 años, se aduce que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación realizó compras a la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, sin que se le otorgase el descuento de 10% al que tenía derecho, de acuerdo con la cláusula del artículo 32 del referido contrato.

> El Ministerio de Hacienda y Tesoro no contestó la solicitud de la parte recurrente, produciéndose el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.
> Es preciso recordar a los recurrentes, que la Sala Tercera sólo está facultada para decidir si procede o no investir de personería a un denunciante, pero no es propio de este Tribunal, el investir de personería, ni calificar la naturaleza del bien oculto, tal como ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones (v.g. auto de 13 de julio de 1984, auto de 22 de mayo de 1984).
> Si a la Sala sólo compete determinar si procedía o no investir de personería a los denunciantes, sería impropio declarar que la pretensión central de reclamar el bien oculto queda extinguida, dado que sólo al Ministerio de Hacienda y Tesoro corresponderá determinar si los bienes denunciados son o no ocultos, o si existen los mismos. Esta calificación de los bienes es propia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y no de la Sala Tercera, y la pretensión sólo podrá tener fruto, dependiendo de las resultas de la acción que instaure el denunciante después de ser investido de personería.
> Esta es una etapa aún incipiente en el proceso, por lo que será pertinente, una vez cumplidas las instancias procesales, decidir si la parte actora cumple los requisitos necesarios para que se le invista de personería para incoar la acción de recuperación de tales bienes.
> Sólo a ello deberá circunscribirse la Sala Tercera al desatar la controversia (artículo 81 numeral 7° del Código Fiscal), puesto que en estos casos se surte primero el proceso para investir al denunciante, y luego la acción respectiva a nombre del Estado, en la cual se decidirá si cabe o no la posibilidad de recuperar un bien oculto por ser perteneciente a la Nación; allí se decidirá naturalmente, si el bien existe o no. Para ello requiere la concurrencia de pruebas que aquí no serán practicadas por no ser atinentes a la competencia del Tribunal.
> En vista de lo anterior debemos negar la solicitud de sustracción de materia aducida por el señor Procurador de la Administración" (fs. 171-172).

El Procurador de la Administración objeta la referida resolución, porque si bien es cierto que la Sala tiene la facultad de dirimir acerca de la investidura solicitada, a su juicio se ha proferido la censurada resolución sin considerar que los demandantes, tanto en la parte relativa a lo que se demanda como en los hechos en los que funda su pretensión, no solo han solicitado que se les otorgue la investidura para representar al Estado, sino que han planteado "la situación de tipo contractual y el incumplimiento alegado, estableciendo el valor de las compras sobre los TRESCIENTOS MILLONES DE BALBOAS (B/.300,000,000.00) (foja 10) y el hecho Quinto (fs. 11) contiene afirmación de ilegalidad en la no reducción del 10% conforme al Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, suscrito por la Nación y la Refinería Panamá, S. A." (fs. 181).

De acuerdo al representante del Ministerio Público, se incurrió "en error de apreciación en cuanto al libelo mismo y sus hechos, igualmente en lo que se demanda, la resolución impugnada; porque no es cierto que la única pretensión de esta demanda es lograr investidura, sino que pretende otras declaraciones que de accederse a los mismos implicarían el reconocimiento por vía judicial del bien oculto y la facultad que los demandantes tienen para que en este mismo juicio se establezca el monto y se les reconozca en consecuencia el beneficio de denunciante que el Código Fiscal concede en estos casos" (fs. 181).

En término oportuno, los apoderados judiciales de Refinería Panamá, S. A. coadyuvaron con el recurso de apelación promovido; y asimismo, los demandantes se opusieron a éste. Una vez evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

Al estudiar la demanda presentada se constata que en efecto, la parte actora ha solicitado a la Sala que además de declarar nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro de investir a los demandantes de la personería para hacer efectivos los derechos del Estado por existir bienes ocultos; se califiquen como bienes ocultos determinados dineros que a su juicio ha adquirido ilegalmente la empresa Refinería Panamá, S. A. con motivo de la ejecución del Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956 celebrado entre la Nación y esta empresa; y se ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro que enlista a los denunciantes SOSA DUTARY, LÓPEZ SHAW y FUENTES, mediante resolución, de la personería para hacer efectivos los derechos del Estado sobre los dineros indicados ut supra.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el hecho de que los demandantes hayan solicitado en su demanda declaraciones que la Ley no atribuye a su conocimiento, no implica que las mismas deban ser consideradas. Por tanto, si en el presente negocio se solicita entre otras cosas que se califiquen determinados bienes como ocultos, este asunto no debe ser considerado por la Sala, ya que el Código Fiscal atribuye esa función al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El ordinal 7o. del artículo 82 del Código Fiscal es claro cuando establece que si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, **se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente**. El resto de los Magistrados de la Sala estiman que a esta última decisión queda limitada la competencia de la Sala en estos negocios.

Este criterio ha sido expresado por esta Sala en las resoluciones de 22 de mayo y 13 de julio de 1984, y recientemente en la Sentencia de 6 de julio de 1992 que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Roberto E. Fuentes, en su propio nombre y en representación de **JOSÉ D'ANNZUIO**, para que se declarara nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la denuncia presentada el 19 de marzo de 1990, de terrenos segregados y vendidos por el Municipio de Colón en la Isla Margarita, ubicada en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, en la que se indicó lo siguiente:

"...
La controversia en el caso sub-júdice estriba, en determinar dos situaciones solicitadas por el licenciado **FUENTES** y el señor **D'ANNUNZIO ROSANÍA**, que son a saber: 1. que se declare ilegal el acto constituido por la negativa tácita, por silencio administrativo, mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro niega a los precitados, la respectiva investidura de personería para hacer efectivos los derechos del Estado (bienes ocultos) y 2. que se declare bienes ocultos del Estado, los terrenos segregados y vendidos por el Municipio de Colón en la Isla Margarita.
De inmediato cabe advertir que esta Sala no tiene competencia para determinar la calidad de bien oculto de algún derecho del Estado, dado que esta facultad le corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como lo establece el artículo 82 del Código Fiscal.
Esta Sala en sentencia de 22 de mayo de 1984, en relación a la declaración de bienes ocultos, señaló lo siguiente:
"Así pues, la fórmula utilizada por el demandante que se concreta en un petitorio cuya decisión no es propia de la Sala ya que el investimiento de lo pedido no sería de su competencia al igual que el calificativo de bien oculto, lo que sí sería posible de decidirse la legalidad del acto que ello procede". (subrayado es nuestro).
...
Huelga señalar que las pruebas que reposan en el expediente, fueron aportadas con el fin de demostrar a esta Sala que las tierras vendidas en Isla Margarita eran bienes ocultos, documentación ésta que no será considerada en este proceso, por las anotaciones antes acotadas.
El artículo 80 del Código Fiscal, contempla qué bienes se consideran bienes ocultos, y el artículo 82 del mismo cuerpo legal, que también se considera conculcado, establece el procedimiento para el denuncio de bienes ocultos, normas éstas que no tiene relación alguna con lo que deben solicitar específicamente los demandantes y que es motivo de esta demanda de plena jurisdicción, como lo es declarar legal o no la negativa tácita, de investirlos de personería, para denunciar bienes ocultos." (Subraya el resto de la Sala).

Si a la Sala sólo le compete decidir si procede o no investir a los denunciantes de la personería para que incoen acción a favor del Estado, no se puede estimar que ha operado en el presente negocio el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia por el evento de que al entrar en vigencia la Ley 31 de 31 de diciembre de 1992 "el reclamo que hubiese podido hacerse contra Refinería Panamá, S. A., por los motivos que exponen las pretensiones de los demandados, quedan ineficaces e imposibilitados jurídicamente, por mandato de esa norma, para demandar el pago y para que se reconozca como obligación exigible". Esta es una decisión del fondo de la controversia que deberá desatar oportunamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el evento de que esta Sala considere que procede investir a los denunciantes de la personería para incoar la acción respectiva.

Por tanto, debe confirmarse la resolución dictada en Sala Unitaria por este Tribunal.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de julio de 1993, que niega la solicitud para que se declare la sustracción de materia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Robinson, en representación de MANUEL GILBERTO VENCE PASTOR, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 27 de

agosto de 1993, por la cual el Magistrado Sustanciador no accede a la solicitud del demandante concerniente a requerir del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, las copias autenticadas del Decreto No. 460 de 18 de mayo de 1970, el acta de nombramiento y toma de posesión del señor Manuel Vence Pastor, y dispone que la Secretaría de esta Sala oficie al Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, para que proporcione a la brevedad posible, la copia autenticada de la acción de personal de 27 de abril de 1992, mediante la cual se destituye al señor Manuel Vence Pastor de su posición de Técnico en Radiología Médica.

De acuerdo al Magistrado Sustanciador, la solicitud para que se requirieran las copias se deniega porque "el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 solamente faculta al ponente a requerir el acto acusado de ilegalidad en esta etapa previa a la admisión de la demanda mas no a otro tipo de documento ya (sic) ello debe tratar de obtenerlo el interesado por sus propios medios o en el período de pruebas destinado para ello" (fs. 39).

Señala el recurrente que la solicitud denegada la hizo para probar que su representado efectivamente laboraba en la institución emisora del acto impugnado, y que con anterioridad el resto de los Magistrados de la Sala, al resolver un recurso de apelación dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por ORNICIMUS FRANCIS FORTUNE contra el Director General del Ferrocarril de Panamá, concedió disponer por Secretaría que se solicitara copia debidamente autenticada del Decreto de nombramiento y toma de posesión del señor ORNICIMUS FRANCIS, por lo que al presente caso debe dársele igual tratamiento.

Mediante Vista Fiscal No. 430 de 21 de septiembre de 1993, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada interpuesta. Una vez evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que "cuando el acto no ha publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda" (Subraya la Sala).

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, la copia del acto a la que se refiere la norma en referencia es la copia del acto administrativo que se impugna, que según los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 820 del Código Judicial, debe acompañarse debidamente autenticado y con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según los casos. Si dicha copia se deniega, el demandante acreditando la negativa de la Administración puede solicitar al Sustanciador que la requiera antes de admitir la demanda.

Esto tiene como objetivo que se pruebe la existencia del acto, que se agotó la vía gubernativa y que se ocurrió oportunamente a la Sala, requisito indispensable para que la demanda sea admitida.

La norma no autoriza a que la Sala ordene la evacuación de otras pruebas, como la de requerir al funcionario demandado que aporte copias de determinados documentos, porque lo que interesa en este momento procesal es constatar si la demanda tiene los méritos para ser admitida. Las demás pruebas, como lo indica la resolución de primera instancia, podrán ser aducidas o aportadas en el término probatorio.

Por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.
De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de agosto de 1993.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA TELLO BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1409 DE 29 DE MAYO DE 1991, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba G., en representación de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1409 de 29 de mayo de 1991, emitido por el Ministro de Educación, mediante el cual se le asigna funciones a la profesora TELLO BURGOS en la Dirección Provincial de Educación de Colón como Planificadora II en

la oficina de Planificación, a partir del 10 de mayo de 1991; y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y al funcionario demandado se le solicitó que rindiera un informe explicativo de su actuación en este negocio jurídico.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 367 de 24 de julio de 1992 se opuso a la pretensión de la recurrente, manifestando en lo medular que el traslado de la profesora TELLO BURGOS a la Dirección Provincial de Educación de Colón no se debió a una sanción disciplinaria, sino a que sus servicios eran necesarios en dicha sección académica, y a la luz del Decreto de Gabinete No. 21 de 1 de febrero de 1990, el Ministro de Educación tiene la facultad para remover y destituir a todo funcionario que considere necesario.

Por su parte el funcionario demandado rindió el informe solicitado, mediante Nota No. DNAJ/289 de 25 de octubre de 1991, en el cual expuso lo que a la letra dice:

> "la asignación de funciones a la Profesora ÁNGELA TELLO BURGOS obedeció a la necesidad de reestructuración del personal que lleva a cabo este Ministerio para una mayor eficiencia en el servicio que presta y que se traduce en estas acciones de personal, entre otras". "Esta acción de personal recaída en la Profesora ÁNGELA TELLO BURGOS no configura un traslado por sanción, ya que no fue producto de un expediente disciplinario, es simplemente una medida administrativa" (fs. 89).

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1951, el artículo sexto del Decreto No. 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto No. 618 de 1952 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980 y, por último, se estima violado el artículo 129 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990.

La recurrente considera que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 y el artículo sexto del Decreto No. 539 de 1951, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980, han sido violados en forma directa por omisión.

La Sala observa en cuanto a los mencionados cargos de ilegalidad que la demandante al exponer el concepto de la violación de estas disposiciones aduce en lo medular que el Ministro de Educación al trasladarla a la Dirección Provincial de Educación de Colón no cumplió con el procedimiento legal establecido en las normas vigentes que rigen esta materia. Así pues, el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980, señalan que los miembros del personal de educación no serán trasladados a otro lugar de trabajo, sino en los casos de recompensa, con el debido consentimiento del interesado o por sanción por falta cometida. Por su parte el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 establece que en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados: a) regular, b) por baja de matrícula, c) por urgencia del servicio, ch) por mutuo consentimiento, d) por sanción.

En el caso de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS esta Corporación considera que no se ha presentado ninguna de las situaciones establecidas en las disposiciones legales antes mencionadas, para que se verifique el traslado de la recurrente, ya que no se trata de un traslado por recompensa o por mutuo consentimiento, pues con éste se desmejora las condiciones de trabajo de la profesora TELLO BURGOS y no se dio por solicitud o con el consentimiento de la misma. En lo que respecta al traslado por sanción tenemos que como se lee a fojas 29 el Director de Personal del Ministerio de Educación certifica que no existe expediente disciplinario instruido contra la profesora TELLO, además el propio funcionario demandado en el informe rendido, visible a fojas 89 del presente expediente, manifiesta que el traslado de la demandante no es producto de una sanción.

El Ministro de Educación determina en el informe rendido (fs. 89) que el traslado se debió a una restructuración del personal para lograr una mayor eficiencia del servicio, fundamento éste que podría enmarcarse dentro del traslado por urgencia del servicio, si no existiera a fojas 41 del expediente un escrito en el cual el Director de la Oficina de Planificación, donde laboraba la profesora TELLO, indica que en esa Dirección "los únicos con concursos específicos de Planificación (de diversos tipos), sólo hay tres (3) funcionarios. Lo que indica una escasez notable de verdaderos Especialistas en Planificación" (fs. 41).

De lo anterior se infiere que el traslado de TELLO BURGOS, no pudo ser por urgencia del servicio, pues su trabajo era necesario en la posición donde laboraba antes del traslado.

Las otras dos clases de traslado en el ramo de educación son el regular y por baja de matrícula. En el caso de la profesora TELLO su traslado no se enmarca dentro de ninguna de estas dos clases pues, no pudo ser por baja de matrícula, ya que ésta se desempeñaba como Planificadora II y no de educadora en un plantel educativo, y en el caso del traslado regular, el mismo se produce cuando es necesario suplir, mediante concurso público de créditos y antecedentes profesionales las vacantes causadas por necesidades del servicio, destitución, renuncia, jubilación o fallecimiento del titular, pero en el caso de la profesora TELLO no se cumplen ninguno de los requisitos de un traslado regular.

El Representante judicial del Ministerio Público, manifestó en su Vista Fiscal que el traslado de la profesora TELLO no se debía a sanción alguna, y que el mismo se produjo con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 21 de 1 de febrero de 1990, el cual confiere al Ministro de Educación la facultad de remover y destituir a los funcionarios de dicha institución estatal.

El referido Decreto de Gabinete No. 21, en el artículo, primero confiere la facultad a los Ministros de Estado, Organismos Superiores, Directores o Gerentes de las Entidades del Estado, cuyos funcionarios están sujetos a las leyes especiales, para trasladar a nuevas posiciones a Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes, así como a funcionarios que sin estar comprendidos en estas categorías, tienen salarios superiores al establecido para cargos que realmente desempeñaban, asignándoles, en todos los casos, el salario que corresponde al nuevo cargo a ocupar.

El artículo 4 del mencionado Decreto de Gabinete, estableció que el mismo tendría vigencia hasta el momento en que se instalara formalmente la Asamblea Legislativa. A pesar de lo antes expuesto, dicho artículo 4 fue modificado por el Decreto No. 40 de febrero de 1990, el cual prorrogó la vigencia del Decreto de Gabinete No. 21 hasta el 8 de junio de 1990.

El acto administrativo impugnado en este negocio jurídico fue emitido por el Ministro de Educación el 29 de mayo de 1991 (fs. 31), fecha en que ya no se encontraba vigente el Decreto de Gabinete No. 21 de 1990, el cual facultaba a los Ministros de Estado para trasladar a los funcionarios que laboraban en dichas instituciones.

Conforme a lo antes expuesto no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, en sus alegaciones de que el Ministro de Educación con fundamento en el Decreto No. 21 de 1 de febrero de 1990, tenía la facultad para ordenar el traslado de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS.

Esta Superioridad estima que el traslado de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS de la posición de Planificadora II, permanente en la Oficina de Planificación de Panamá hacia la Dirección Provincial de Educación de Colón no se ajusta a lo dispuesto en las leyes de Educación en materia de traslados de personal, y por ende debe declararse ilegal el referido traslado contenido en el acto administrativo impugnado.

De lo anterior se concluye que el acto atacado ha infringido el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 y el artículo 6 del Decreto No. 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto No. 618 de 1952 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980.

Por último, la parte actora aduce como violado el artículo 129 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990 en forma directa por omisión, ya que no se ha proporcionado a la profesora TELLO BURGOS los viáticos correspondientes para realizar sus funciones asignadas en la Dirección Provincial de Educación de Colón.

Sobre este cargo de ilegalidad el agente del Ministerio Público indica "que no le asiste la razón al demandante toda vez que el artículo aludido hace referencia a viajes por Misión Oficial dentro del territorio nacional, esto es en caso de que la persona tenga su lugar de trabajo establecido, y realice viajes por corto tiempo, en el caso que nos ocupa a la Profesora TELLO se le asigno como lugar de trabajo permanente, dicha sección de Colón, y no podemos aducir lugar a viático ya que ni siquiera nos consta el horario de trabajo en que se realiza para poder determinar si hay lugar para ello; como lo establece el reglamento" (fs. 97).

La Sala considera que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración toda vez que la norma dispone que los funcionarios públicos tienen derecho a viáticos cuando éstos deban realizar por motivo de las funciones que desempeñan una misión oficial dentro del territorio nacional, y que los aparte de su lugar habitual de labores, pero este no es el caso de la profesora ÁNGELA TELLO, ya que fue asignada de manera permanente para que prestara servicios de planificadora II en la Dirección Provincial de Educación de Colón. Por tanto, debe desestimarse este cargo de ilegalidad que se le endilga al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el Resuelto No. 1409 de 29 de mayo de 1991, emitido por el Ministro de Educación, ORDENA SE RESTITUYA a la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS a la posición de Planificadora II, permanente en la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación, y se NIEGA las otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR EDUCACIÓN

SECUNDARIA ACADÉMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS CONSIDERACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 398 de 31 de agosto de 1993, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de 4 de agosto de 1993, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el doctor Rolando Murgas Torrazza, en representación de Agripina Chifundo de Cabrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de marzo de 1993 dictada por el Director de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado, el funcionario demandado suspendió provisionalmente de su cargo como Director del Primer Ciclo Juan Díaz, a la profesora Agripina Chifundo de Cabrera, así como el recibo de su salario hasta que se defina su responsabilidad ante los hechos que se investigan. La medida cautelar se adoptó dentro del proceso disciplinario que se le sigue a la funcionaria, por quejas de su comportamiento irrespetuoso hacia varios docentes que laboran en el centro de estudios que ella dirigía.

En esa misma resolución se advirtió a la afectada que esta medida preventiva no resuelve el fondo del negocio ni pone fin al mismo, por lo que no admite recursos de reconsideración ni apelación. No obstante, la profesora Chifundo de Cabrera promovió recurso de apelación contra dicha resolución, en cual fue admitido y resuelto en el fondo por la Dirección Nacional de Educación, manteniéndose en todas sus partes la resolución que decreta la suspensión preventiva. Dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución confirmatoria, la afectada ocurre a la Sala mediante la vía de plena jurisdicción.

De acuerdo al señor Procurador de la Administración, el acto administrativo originario impugnado no constituye un acto definitivo, que cause estado o que resuelva definitivamente la separación de la demandante del cargo de Directora del Primer Ciclo Juan Díaz. Este contiene una separación temporal hasta que se concluyan las investigaciones sobre las irregularidades de las que se acusan; "no decide nada en cuanto a la permanencia o no definitiva de la demandante en el cargo, o sobre su destitución, sino que temporalmente lo separa del mismo, teniendo ésta incluso la oportunidad de ocuparlo nuevamente en propiedad de resultar favorecida por las investigaciones" (fs. 22).

La parte demandante se opuso en tiempo oportuno a la alzada interpuesta, manifestando en lo medular que "la suspensión preventiva no es un acto preparatorio de la decisión de fondo en el proceso disciplinario del tipo que se sigue a mi representada. Es una medida de orden cautelar, con o sin la cual puede adelantarse el procedimiento y que en nada contribuye a sentar las bases de la decisión de fondo" (fs. 30).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

La medida de suspensión provisional del cargo y de sueldos decretada contra la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera, se fundamenta en el artículo 141 de la Ley No. 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. Esta es una medida preventiva o cautelar, que se decreta únicamente en los casos de faltas públicas o de escándalo social que requieran una acción rápida para salvar al Ramo educativo del desprestigio consiguiente. Conforme a la norma que la autoriza, el funcionario a quien corresponde procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que establece la Ley Orgánica.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, si bien esta medida ha sido decretada dentro del trámite de las quejas presentadas contra la demandante por su comportamiento irrespetuoso hacia varios de sus subalternos, la misma subsiste por sí sola, crea estado (suspende del cargo y consiguientemente, suspende el pago de los salarios), y es independientemente del trámite de queja que prevén los artículos 129 y siguientes de la Ley 47 de 1946, y en consecuencia, cumplidas las formalidades de Ley, puede el afectado con la resolución administrativa recurrir a la Sala Tercera por vía de plena jurisdicción.

De acuerdo a la doctrina, los actos de trámite o preparatorios "constituyen el medio normal de desenvolvimiento de la actividad administrativa. Están integrados por una cadena de actos de distinto contenido e importancia ..., que constituyen otros tantos trámites internos a través de los cuales se va formando la voluntad administrativa; la cual adquiere forma definitiva mediante el acto resolutorio del expediente. Por ende, sólo el último eslabón de la cadena, el acto resolutorio o definitivo, es externo y contiene la voluntad de la Administración. Los actos de trámite, por el contrario, permanecen en la esfera interna de aquella" (ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo, VOL. I/1, 9a. ed., Edit. Tecnos, Madrid, 1988, p. 211).

En el presente caso, el acto administrativo que se impugna no forma parte de los actos que deben emitirse en el procedimiento de queja que prevén los artículos 129 y siguientes de la Ley 47 de 1946, el Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952 que

restablece la vigencia del Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951 que reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, por lo que a juicio del resto de los Magistrados la Sala la suspensión provisional no es un eslabón necesario en la cadena de actos para llegar a la decisión final en el proceso de queja incoado contra la demandante. Por el contrario, constituye un acto autónomo, que causa estado, ya que la administración para emitirlo tuvo que considerar que había una falta pública o escándalo público que requería de una acción rápida para proteger y salvaguardar el prestigio y buen nombre del ramo educativo. Su expedición es independiente al proceso de queja que se adelanta, de manera que dicho acto sí es recurrible ante esta vía.

Los actos de trámite, no recurrible ante la vía contencioso administrativa, en todo caso sería la resolución que da inicio a la investigación, o la que ordena pasar al subalterno el pliego de cargos para que se defienda.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de enero de 1993, al resolver la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por OMAIRA VILLARREAL CABALLERO contra la orden de suspensión provisional decretada por el Director Provincial de Educación de Chiriquí (apelación), señaló que ese era un acto administrativo cuya legalidad debe declararse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de agosto de 1993, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el doctor Rolando Murgas Torrazza, en representación de Agripina Chifundo de Cabrera contra el Director de Educación Secundaria del Ministerio de Educación.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ADOLFO LUZCANDO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de GUSTAVO ADOLFO LUZCANDO VÁSQUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Directora del Instituto Bolívar y para que se haga otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 24 de septiembre de 1993, la parte demandante desistió de la demanda presentada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 se le corrió traslado del mismo al señor Procurador de la Administración por el término de tres (3) días. Vencido el término anterior se procede a resolver el desistimiento presentado.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 ibidem, en cualquier estado del proceso es admisible por declaración expresa el desistimiento de la demanda contencioso administrativa, debe concederse lo pedido ya que el apoderado tiene facultad para desistir.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz en representación de GUSTAVO ADOLFO LUZCANDO VÁSQUEZ contra la Directora del Instituto Bolívar.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HI-TEC SPORTS, USA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 30 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL

ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Asociados, en representación de HI-TEC SPORTS PLC. y HI-TEC SPORTS, USA, INC., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22 de 30 de enero de 1992, emitida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se declara no probada la demanda de cancelación de marca de fábrica incoada por las sociedades HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC. contra WESTCHESTER SALES CORP., S. A. y mantiene la plena vigencia de la marca de fábrica HI-TEC de propiedad de la sociedad denominada WESTCHESTER SALES CORP., S. A.; los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación y a la sociedad WESTCHESTER SALES CORP., S. A., por el término establecido en la Ley.

El representante judicial del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No. 257 de 24 de mayo de 1993 solicitó a esta Corporación se accediera a las pretensiones de las sociedades demandantes.

El funcionario demandado, en documento que se lee a fojas 50 del presente expediente, rindió informe explicativo de su actuación en este caso manifestando en lo medular que "La Resolución dictada por este Despacho se fundamentó en que las demandantes no demostraron, conforme a los procedimientos legales nacionales, reunir los requisitos de que trata el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Producción Marcaria y Comercial, mismos que deben ser acreditados para que la cancelación impetrada prospere" (fs. 50-51).

La Sociedad Westchester Sales Corp., S. A., en su escrito de contestación de la demanda visible de fojas 56 a 71 del presente expediente, se opuso a las pretensiones de las sociedades HI-TEC SPORTS PLC. y HI-TEC SPORTS, USA, INC.

La parte actora en el libelo de la demanda consideró que el acto atacado, infringe los artículos 8, 14, 15, 20, 23 y 44 del Decreto 1 de 1939, el artículo primero de la Ley 64 de 1934, los artículos 2011, 2016, 2017 y 2023 del Código Administrativo y los artículos 770, 844, 863 y 864 del Código Judicial.

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 44 del Decreto 1 de 1939 en forma directa por omisión, ya que "La norma transcrita es clara al señalar que toda marca REGISTRADA puede ser traspasada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2018 del Código Administrativo, de lo que se colige que para que proceda un TRASPASO es presupuesto necesario un REGISTRO PREVIO. En el presente caso, porque existe un REGISTRO PREVIO en favor de WESTCHESTER SALES CORP., es que demandamos su cancelación y por lo que, aunque quisiéramos, jamás podríamos registrar en Panamá el traspaso o cesión efectuada en los Estados Unidos de Norteamérica sin que previamente sea CANCELADO ese REGISTRO PREVIO. La falta de aplicación de la norma transcrita generó la invalidación del Certificado de Registro No. 1,173.423 del 13 de octubre de 1981, el cual se obtuvo CUATRO (4) AÑOS antes de que fuera registrado el certificado impugnado. "Esta norma, ESPECIAL y POSTERIOR, constituye la NORMA APLICABLE a la presente situación, esto de conformidad al artículo 14 del Código Civil" (fs. 36).

El representante del Ministerio Público sobre este cargo de ilegalidad manifestó que la sociedad HI-TEC SPORTS PLC. recibió en traspaso de la Sociedad LIMEX INTERNATIONAL OF CALI SPORTES LIMITED todos los derechos sobre la marca HI-TEC, amparada bajo el registro No. 1,173,423, ... Basados en esa cesión de derechos, la sociedad demandante pretende inscribir la marca en controversia en los registros marcarios de la República de Panamá, sin embargo, como ya existe en este país un registro similar a nombre de la sociedad WETCHESTER SALES CORP., no le es posible a la sociedad demandante cumplir su deseo de inscribir la marca en nuestro país, por la existencia de un registro previo.

Adicionalmente, el señor Procurador de la Administración considera que el demandante sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial sobre la transmisión de marcas de fábrica, ya que junto con la demanda de cancelación se presentaron fotocopias de las solicitudes de registros de fábrica, presentadas por las demandantes ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América y fotocopia del contrato de transferencia de marca, celebrado entre las sociedades LIMEX INTERNATIONAL OF CALI SPORTES LIMITED, mediante la cual la cedente le traspasa a la cesionaria todos sus derechos sobre la marca HI-TEC. De allí que ello diera lugar al Certificado de Registro Estadounidense No. 1,173,423 de 13 de octubre de 1981, de la marca HI-TEC.

La Sala estima que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que es imposible cumplir con el requisito de registro previo de la disputada marca de fábrica HI-TEC, para que proceda el traspaso de la misma, ya que existe un registro previo de esta marca, pero en favor de otra sociedad, WESTCHESTER SALES CORP. De allí que lo procedente en este caso sería, como así lo hizo las sociedades demandantes, proponer un juicio de cancelación de la marca de fábrica inscrita alegando mejor derecho sobre

la misma, y luego si resulta procedente la cancelación de la marca de fábrica, entonces realizar el registro de dicha marca de fábrica para que se dé el traspaso al que hace alusión el artículo 2018 del Código Administrativo.

Por tanto, la Sala considera que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 44 del Decreto No. 1 de 1939, pues como así lo ha manifestado esta Sala en Sentencia de 31 de agosto de 1993:

> "es imposible inscribir la marca de fábrica en litigio, ya que existe en los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias registrada la misma marca, perteneciente a la sociedad WESTCHESTER SALES CORP., S. A. Es obvio, que para inscribir una marca, es requisito sine qua non, que la misma no esté inscrita por otra empresa o sociedad; y precisamente lo que trataba de hacer HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC., mediante sus apoderados judiciales, era que la Directora de Comercio Interior accediera a sus pretensiones, que trataba de la cancelación del Registro de la marca citada, de propiedad de WESTCHESTER SALES CORP., S. A., aduciendo mejor derecho sobre la misma" (Subraya la Corte).

El actor también considera infringido por el acto administrativo impugnado los artículos 770, 844, 863 y 864 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea, el primero; falta de aplicación el segundo y por omisión los dos últimos.

Sobre estos cargos de ilegalidad el señor Procurador de la Administración expuso:

> "Con relación a la violación del artículo 864, concordamos con la sociedad demandante, toda vez que las copias presentadas por la sociedad HI-TEC SPORTS INC. constituyen fotocopias autenticadas y debidamente protocolizadas, según se colige de fs. 2, 3 y 4 de la Resolución No. 28 de 13 de febrero de 1992. De allí que deba aceptarse como válidos dichos documentos.
> Igual situación se presenta en el artículo 844 del Código Judicial donde se acepta el valor de copias de documentos privados siempre y cuando sea compulsada y certificada ante notario, como lo son los documentos provenientes del Registro en Estados Unidos y que no fueron aceptados por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, por violar el artículo 11 de la Convención Interamericana de Derecho Marcario, cuando a nuestro juicio, es competencia exclusiva de las autoridades norteamericanas verificar si el traspaso se realizó en debida forma antes de conceder el registro No. 1,173,423 de 13 de octubre de 1981 y con ello reconocer y proteger legalmente los derechos sobre la marca HI-TEC.
> En consecuencia, no compartimos el criterio externado por la Directora General de Comercio Interior, ya que no dieron fiel cumplimiento al artículo 770 del Código Judicial al tasar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica" (fs. 79-80).

Por estar íntimamente relacionados los cargos de violación de los artículos 770, 844, 863 y 864, la Sala procede a analizar los de manera conjunta.

Esta Corporación estima que las disposiciones que se consideran infringidas se refieren a la apreciación y validez de los elementos probatorios allegados a un proceso, y en este caso el funcionario demandado al emitir el acto atacado se limitó a desatar la controversia mediante la aplicación de determinadas disposiciones legales, sin restar valor probatorio a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante. Por tanto, debe desestimarse los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto impugnado, por violación de los artículos 770, 844, 863 y 864 del Código Judicial.

Las sociedades recurrentes en su libelo de la demanda alegan que han sido infringidos los artículos 8, 15, 20 y 23 del Decreto 1 de 1939, en concepto de interpretación errónea las dos primeras disposiciones, por omisión la tercera y última norma en concepto de falta de aplicación e interpretación errónea.

El agente del Ministerio Público sobre los referidos cargos de ilegalidad expuso que la sociedad demandante tiene derecho de "solicitar la cancelación de la marca registrada por la sociedad WESTCHESTER, toda vez que la sociedad HI-TEC SPORTS INC. es la única persona jurídica que hizo primer uso de la marca en controversia y, por ende, es la única que tiene derecho a registrarla, como marca extranjera para amparar sus productos sin importar que no esté domiciliada en el país. Ello es así, ya que la marca fue registrada con anterioridad en Estados Unidos y Perú con fecha previa a la registrada en el registro panameño" (fs. 90).

Esta corporación considera que según pruebas que obran en autos las sociedades demandantes HI-TEC SPORTS PLC. y HI-TEC SPORTS USA INC., han demostrado tener mejor derecho sobre la marca de fábrica "HI-TEC" que la sociedad denominada WESTCHESTER SALES CORP., a cuyo favor está inscrita dicha marca, ya que las demandantes registraron e iniciaron en países contratantes de la Convención Interamericana de Marcas (Estados Unidos de América y Perú) uso de la disputada marca con anterioridad a la mencionada sociedad WESTCHESTER SALES CORP.

Lo anterior significa que HI-TEC SPORTS PLC, sociedad británica, propietaria del cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad estadounidense HI-TEC SPORTS USA INC., tiene todo el derecho de solicitar la cancelación de la marca de fábrica HI-TEC registrada a favor de WESTCHESTER SALES CORP. por tener mejor derecho que esta última.

De igual manera, se aduce como infringido el artículo 1 de la Ley 64 de 1934 en forma directa por omisión.

El Procurador de la Administración sobre la alegada violación del artículo 1 de la Ley 64 de 1934 manifestó lo que a la letra dice:

> "En el caso que nos ocupa, la Sociedad HI-TEC SPORTS INC. de los Estados Unidos de América posee un registro sobre la marca HI-TEC y con fundamento en este artículo primero de la Convención, tiene derecho a que se le dé protección de la marca en los demás Estados Contratantes.
> Si bien es cierto, ello no garantiza una inscripción automática o tácita en los demás Estados Contratantes (ya que debe darse cumplimiento a las normas territoriales de cada Estado, como es el registro de marca) esta norma, junto con el artículo 8 de la Convención le da el derecho a la sociedad propietaria de la marca no sólo a protegerla, sino a solicitar (incluso) la cancelación de algún otro registro previo en alguno de los demás Estados Contratantes, si riñe con los derechos que se tienen" (fs. 82).

Considera la Sala que le asiste la razón al actor, en cuanto a la violación del artículo 1 de la Ley 64 de 1934, pues la sociedad HI-TEC SPORTS PLC es una corporación existente según las leyes del Reino Unido que es ciento por ciento (100%) propietaria de las acciones de la sociedad estadounidense HI-TEC SPORTS U.S. A., INC. y que esta última es una subsidiaria de la que es completamente propietaria HI-TEC SPORTS PLC., pero son dos personas jurídicas diferentes. De allí que la Ley 64 de 1934 que aprueba la Convención Interamericana de Marcas se aplica sólo a la demandante HI-TEC SPORTS USA INC., por ser ésta una sociedad registrada bajo las leyes de un país contratante, pero en lo que se refiere a la compañía del Reino Unido HI-TEC SPORTS PLC., deben aplicarse el resto de las disposiciones legales en materia marcaria vigentes, ya que se trata de una empresa registrada en un país que no es miembros de la referida Convención. Por esto debe declararse infringido el artículo 1 de la Ley 64 de 1934.

Además, se estiman violados el artículo 14 del Decreto 1 de 1939 y el artículo 2023 del Código Administrativo, en concepto de interpretación errónea.

En cuanto a la violación de las normas antes mencionadas esta Corporación considera que en las mismas no se menciona que el uso y registro de una marca debe ser sólo en territorio nacional, ya que de lo contrario no tendría razón que Panamá suscribiera la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, aprobado por Panamá mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, que permite el registro de marcas extranjeras en Panamá y viceversa, así como la solución de controversias en torno al registro de dichas marcas de fábrica.

Por último, las demandantes alegan que el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 2011, 2016 y 2017 del Código Administrativo.

La Sala considera que no es necesario analizar la infracción de las citadas disposiciones legales pues ya se ha determinado con el análisis de las otras normas aducidas como violadas que el acto administrativo impugnado es nulo por ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 22 de 30 de enero de 1992 dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio, y por ende DECLARA PROBADA la demanda de cancelación propuesta por HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC., contra el Registro No. 036059 de 25 de enero de 1985 correspondiente a la marca de fábrica HI-TEC y cuyo titular actual es WESTCHESTER SALES CORP. y ORDENA su inscripción a favor de las recurrentes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN # 7228-87 SUB-D.G., DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 7228-87 SUB -D.G. de 9 de octubre de 1987, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión alegando que la Resolución mediante la cual la Caja de Seguro Social lo ha condenado a pagar B/.4,103.03 en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses, como

consecuencia de la omisión en la declaración de **salarios** devengados por los señores Alex Gasteazoro, Concepción Agapito y Néstor Martínez, no tiene fundamento jurídico, toda vez que el señor Agapito Concepción se le pagó **honorarios por servicios profesionales**, y a los señores Alex Gasteazoro y Néstor Martínez **participación en las utilidades**. Agrega la parte actora que las sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales no constituyen salario porque no son consecuencia de una relación o contrato laboral con la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, y que las sumas pagadas en concepto de participación en las utilidades no constituyen salario por disposición expresa de la ley.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El actor alega que estima violado por omisión, el último párrafo del artículo 5 de la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, el cual modifica el artículo 142 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 5. - El artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:
> Artículo 142. El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas. Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.
> ...
> Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. **Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social** regirán las normas especiales correspondientes.
> Sin perjuicio de lo anterior no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y **participación en las utilidades**, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa ..."

El demandante expone el concepto de la violación, alegando que el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 expresamente señala que la participación en las utilidades no constituye salario, aun cuando se pague a uno o varios trabajadores de la empresa, y que en consecuencia carece "de sentido pensar que lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 sólo se refiere a la participación en las utilidades para efectos de la legislación laboral, ya que al estar vigente el artículo 13 de la Ley 8 de 1981, carecía de sentido una nueva norma sobre la misma materia. Debemos concluir, pues, que la intención del legislador fue claramente la de que el párrafo final del artículo 5 de la Ley 1 de 1986 se aplicara también para efectos de seguridad social ...". (fs. 20)

En segundo lugar, el actor estima violado en concepto de aplicación indebida, el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954. Esta norma define el concepto de **sueldo** para los efectos de la seguridad social como "la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, **participación en los beneficios**, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el **trabajador** del **patrono** o empleador o de cualquier persona natural o jurídica **como retribución de sus servicios** o con ocasión de éstos. **Se exceptúan del pago de cuotas** de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

Considera el recurrente, que las sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales y participación en las utilidades no constituyen sueldo o salario y en esa medida, se ha aplicado la disposición a un supuesto no previsto en ella.

Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta manifestó que es evidente que la Ley especial es el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y que la controversia está orientada a la determinación de la obligatoriedad o no del pago de cuotas de seguro social sobre determinados pagos efectuados por un empleador a sus trabajadores, y que por tanto, los pagos efectuados en concepto de participación en los beneficios, sí constituyen salarios y están sujetos al pago de cuotas. En cuanto a los pagos efectuados por la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.** en concepto de honorarios profesionales al señor Agapito Concepción, la Caja de Seguro Social observa que su status dentro de la empresa no coincide en absoluto con el concepto de independiente establecido por el acápite e) del Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que se trata de un trabajador cuyo contrato tiene un término de tres (3) años prorrogables, al cual la empresa dota de elementos de trabajo (vehículo) y le paga emolumentos en base a unidad de tiempo (por mes), efectuando estos pagos con regularidad y uniformidad (B/.250.00), lo cual configura dependencia económica. (fs. 36-37).

Al analizar los cargos expuestos la Sala estima que el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, fue modificado por el Decreto de Gabinete No. 60 de 27 de noviembre de 1968 (Gaceta Oficial No. 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuyan entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, ya que una de las dificultades más serias con que habían tropezado

obreros y patronos había sido la obligación de pagar la cuota de Seguro Social sobre la suma de participación que distribuía el patrono al asalariado.

En tal sentido el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968 señala que las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores **están exentas del pago de las cuotas del Seguro Social.**

La Sala considera, que coinciden plenamente los criterios de la legislación de seguridad social y de la legislación laboral, ya que el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 remite para los efectos de las contribuciones y prestaciones al régimen de seguridad social, y agrega que sin perjuicio de lo antes dicho no se considerarán como **salario** las sumas pagadas en concepto de **participación en las utilidades**, aun cuando sólo beneficie a uno o a varios trabajadores de la empresa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968, variando la interpretación hecha por la misma Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984. En sentencia de 16 de octubre de 1992, proferida bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, la Sala expuso:

> "El anterior criterio de esta Sala, fue variado, por la sentencia de 1991, cuando señalaron los actuales Magistrados lo siguiente:
> 'no resulta difícil constatar que la Corte, en aquel momento, se excedió en la interpretación literal del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968 ya que dicha excerta examinada en su conjunto, no discrimina ni condiciona el incentivo al número de trabajadores que resulten beneficiados con la distribución en las ganancias. Pretender que la expresión 'a sus trabajadores' utilizada en su Artículo Primero implica un número determinado de ellos, o lo que es más inexacto, la totalidad de los trabajadores de la empresa, es darle a esta norma una interpretación que no se compadece con su tenor literal ...'
> Observamos pues, que la finalidad del Decreto es la de fomentar la producción dentro de las empresas, propósito éste que se desnaturalizaría, si se obliga a los empleadores a distribuir las ganancias entre todos sus trabajadores ..."

Por tanto, las sumas pagadas a los trabajadores Alex Gasteazoro y Néstor Martínez, en concepto de participación en las utilidades están exoneradas del pago de cuotas de seguridad social, y siendo esto así la resolución impugnada ha violado, por interpretación errónea, el artículo 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 y el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En cuanto al tercer cargo, el actor estima violado el artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 1954, el cual señala, que están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social, los trabajadores que laboran para un empleador en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

El cuarto cargo guarda relación con el artículo 35 B del Decreto Ley No. 14 de 1954, que consagra la obligación de los empleadores de descontar las cuotas obrero patronales a sus trabajadores y pagarlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan.

Finalmente, el actor estima violado el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual señala, qué se entiende por contrato individual de trabajo y por relación de trabajo, los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la independencia económica y la subordinación jurídica, los cuales determinan la naturaleza de la relación independientemente de la denominación que le den las partes.

La Sala considera que las sumas pagadas por Panameña de Motores, S. A., al señor Agapito Concepción, en concepto de **honorarios por servicios profesionales**, están sujetas al pago de cuotas de Seguro Social, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente se ha demostrado la existencia de una relación laboral y no de servicios profesionales entre las partes.

El contrato firmado entre la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.** y el señor Agapito Concepción establece que el servicio prestado lo constituye **la tramitación y obtención de los revisados, paz y salvos municipales de los clientes y placas de los vehículos nuevos vendidos por La Empresa**, labores que no configuran un servicio profesional sino que vinculan directamente al trabajador con la actividad económica de la empresa, en condiciones de dependencia económica ya que recibe un pago mensual. Además, la empresa se comprometió a facilitarle al señor Agapito Concepción un vehículo para el desempeño de sus funciones, lo que demuestra la falta de independencia del señor Concepción.

Para que un trabajador sea considerado independiente debe prestar el servicio que se obliga a realizar con **sus propios medios** y debe tener tanto **autonomía técnica** como **directiva** para la prestación del servicio a que se ha comprometido.

El señor Agapito Concepción fue contratado por el período de tres (3) años prorrogables por mutuo acuerdo, además, se le pagaba una **mensualidad** B/.250.00, no realizaba el trabajo por sus propios medios ya que Panameña de Motores, S. A. le dio un vehículo para hacer su trabajo, el cual estaba vinculado a la actividad normal de la empresa.

En mérito de lo expuesto la Sala considera que el acto impugnado no se ha violado los artículos 2 y 35 B del Decreto Ley No. 14 de 1954, ni el artículo 62 del Código de Trabajo.

Como en la resolución impugnada se condena a la demandante a pagar una suma global en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses, condena que es ilegal en cuanto a las cuotas calculadas sobre la participación en la utilidades sobre la participación en las utilidades pagadas a Alex Gasteazoro y Néstor Martínez y legal en cuanto a las cuotas calculadas sobre la suma mensual pagada en concepto de salarios a Agapito Concepción, la Sala procede a declarar ilegal los actos impugnados y a Declarar que la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a Panameña de Motores, S. A. las cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, recargos e intereses sobre el salario pagado a Agapito Concepción, en concepto de salarios y no de honorarios profesionales como alegó la empresa recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES Y POR TANTO NULAS, las resoluciones 7228-87 SUB-D.G. de 9 de octubre de 1987, en cuanto a los señores ALEX GASTEAZORO y NÉSTOR MARTÍNEZ y que no lo es en relación con el señor AGAPITO CONCEPCIÓN y por tanto, la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., las cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses sobre las sumas de dinero pagadas al señor AGAPITO CONCEPCIÓN con motivo del contrato celebrado entre ambos el 12 de noviembre de 1982.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOVANÉ, BIEBERACH & VALDÉS ROCA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-93 DE 7 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

La firma Jované, Bieberach & Valdés Roca, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A., con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución No. 13-93 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA y que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA que se acoja el incidente de NULIDAD propuesto por Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A. dentro del proceso de alza ilegal de canon de arrendamiento propuesto por Graciela Madrid contra Bienes Raíces N. Costarango (Nicos, S. A.) y Luis A. Yap.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar que se cumplan todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

Conjuntamente con las pretensiones que formula en su demanda, la parte demandante solicita a la Sala "la suspensión temporal del acto administrativo impugnado con el objeto de evitar los perjuicios, que pudiera ocasionar mantener una resolución como la que ha sido dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda".

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no hay constancia de que se haya agotado la vía gubernativa.

Esta sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado todos los recursos administrativos que la Ley dispone.

En cuanto a la solicitud de suspensión , el Magistrado Sustanciador considera que esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad. De lo contrario se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Como la presente demanda adolece del defecto que se ha señalado anteriormente no es precedente acceder a la solicitud formulada por la firma Jované, Bieberach & Valdés Roca.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por la firma Jované, Bieberach & Valdés Roca, en representación de Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) -LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El bufete Arturo Vallarino, que actúa en representación de la empresa Latinoamericana de Reaseguros S. A. (LARSA) - Latin American Reinsurance Company Inc., ha pedido a esta Sala que suspenda los efectos de la Resolución No. CNR-17 de 7 de julio de 1993, expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros e igualmente ha pedido que la Sala ordene al Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la suspensión inmediata del proceso sumario de liquidación forzosa incoada por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias en contra de la citada empresa hasta tanto esta Sala decida el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por LARSA.

Observa la Sala que la entidad demandada resolvió decretar la reorganización de la empresa demandante mediante la Resolución No. CNR-10 del 6 de septiembre de 1991 y, posteriormente, mediante la Resolución No. CNR-11 del 19 de septiembre de 1991 designó al comité ejecutivo para ejercer la administración y control de LARSA. Ninguna de estas dos resoluciones fue impugnada por la empresa demandante en este proceso y, por esta razón, no es aplicable el artículo 51 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984, que dispone que si la empresa impugna la decisión de la Comisión Nacional de Reaseguros mediante la cual decrete la reorganización de la empresa y lo hace oportunamente a través de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la resolución quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que pone fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada.

En el presente caso la empresa ha impugnado la resolución No. CNR-17 de 7 de julio de 1993, mediante la cual se da por terminada la reorganización de LARSA y se ordena a ésta entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes de la empresa para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según sea el caso.

Considera la Sala que la solicitud de suspensión debe analizarse entonces a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Observa la Sala que la Comisión Nacional de Reaseguros procedió a dar por terminada la reorganización de LARSA porque se observaron graves irregularidades en el proceso de reorganización, según consta en el informe explicativo de conducta rendido por el Ingeniero Ricardo Fábrega, Presidente de la Comisión Nacional de Reaseguros, que obra de fojas 44 a 58 del expediente, y en las copias de las actas 06-93 y 09-93 de reuniones extraordinarias de la Comisión Nacional de Reaseguros.

Las irregularidades anotadas son sumamente graves a juicio de esta Sala. Ellas son las siguientes:

1. Ante la necesidad de verificar las inversiones efectuadas por los reorganizadores la Comisión solicitó el traslado a Panamá de unos bonos alemanes supuestamente comprados por los reorganizadores por cerca de novecientos mil balboas. No se ha podido verificar esta inversión, los reorganizadores no han presentado los bonos como se les ordenó en la Resolución No. 16 de 27 de abril de 1993 y ahora resulta que a la Comisión se le ha informado que LARSA no era dueña de los bonos alemanes sino que "el capital se había utilizado para comprar una participación en una inversión indivisible, compuesta de mil bonos en la cual Dunshaw Patton Financial Holding Ltd. era el inversionista" (a foja 47).

2. La nueva accionista de LARSA, según indica el plan de reorganización, sería la empresa Dunshaw Patton Financial Holding Ltd. pero sin consultar con la Comisión de Reaseguros se han cambiado la mayoría de las acciones de la empresa de acciones nominativas a acciones al portador, lo que impide a la Comisión de Reaseguros conocer la identidad, referencias financieras y personales de los accionistas y dueños del capital de la empresa, según lo previsto en la Ley 56 de 1984.

Además, en el Acta 09-93 de la reunión de la comisión de 7 de julio de 1993, que obra de fojas 72 a 77 del expediente se debatió el informe de auditoría No. IAR-004-93 confeccionado por los licenciados Eugenio Gudiño, Marcelina Mosquera y América de Ceballos y en la discusión que se observa en el acta se señaló que los gastos pagados por LARSA, que se cargaron a una línea de crédito, no se encontraban debidamente justificados por lo que eran difíciles de documentar y, por otra parte, que a pesar de que el plan de reorganización indica que el producto de la liquidación de activos se aportaría a un fondo de reserva de LARSA, éste no ha sido constituido y ni siquiera se

han hecho las reservas para aprovisionarlo, a pesar de que LARSA recibió en concepto de venta de activos y de recuperación de cuentas por cobrar la suma de novecientos mil ochocientos doce balboas con ochenta balboas (B/.900,812.80) durante el año de 1992 y los primeros meses de 1993. Esa suma se dice invertida en bonos alemanes los cuales, como queda dicho, no han sido exhibidos ante la Comisión de Reaseguros.

Considera la Corte que debe hacer una ponderación entre los perjuicios que podría sufrir LARSA de no suspenderse el acto impugnado y los perjuicios que podrían sufrir tanto los accionistas como la comunidad dedicada al negocio de reaseguros y el prestigio y la seriedad de Panamá como centro de reaseguros a la luz de las irregularidades señaladas por el ingeniero Ricardo Fábrega, Presidente de la Comisión Nacional de Reaseguros, en su informe de conducta.

La naturaleza de las irregularidades arriba indicadas tiene, a juicio de la Sala, un mayor peso que el de los potenciales perjuicios que pudiera sufrir LARSA de no suspenderse la orden impugnada. Además estos últimos perjuicios no son de imposible reparación.

Suspender el acto impugnado implicaría una condonación por parte de la Sala de las irregularidades denunciadas por la Comisión Nacional de Reaseguros y el grave riesgo de que las mismas se agudicen en perjuicio de los accionistas de LARSA, de los reasegurados, y de la seriedad de la plaza panameña en materia de reaseguros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, formulada por el bufete Arturo Vallarino en representación de LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) - LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de Vista Fiscal No. 459 de 8 de octubre de 1993, el señor Procurador de la Administración solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación del Secretario General de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, para que se declare nula, por ilegal, la CIRCULAR 38 DISPRO de 7 de abril de 1993, emitida por el Contralor General de la República.

> La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos: "La anterior solicitud obedece a que el suscrito en calidad de Procurador de la Administración absolvió consulta formulada por la Ministra de Planificación y Política Económica, mediante nota No. C-24 del 4 de febrero de 1993, y la misma guarda relación con la presente causa, surgiendo entonces, la causal de impedimento invocada" (fs. 28-29).

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es fundada, pues el artículo 388 del Código Judicial señala que "serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces", y con fundamento en el artículo antes transcrito le es aplicable al señor Procurador de la Administración lo dispuesto en el artículo 749 ibidem, el cual establece como causal de impedimento que el Juez o Magistrado de la causa haya intervenido en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En el presente proceso el señor Procurador de la administración como así lo indica en su manifestación de impedimento, absolvió consulta sobre asunto relacionado con este caso formulada por la Ministra de Planificación y Política Económica.

Lo anterior es motivo suficiente para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Procurador de la Administración Suplente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En el recurso de apelación propuesto por la firma forense AROSEMENA Y ASOCIADOS, en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, contra el auto de 16 de junio de 1993, que no admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.** contra el Ministerio de Comercio e Industrias, que fue resuelto mediante auto de 14 de octubre de 1993, la Sala observa que ha incurrido en un error en la parte final del fallo que resuelve la presente controversia, y que reza de la siguiente manera.

> "Esta circunstancia no ha sido señalada por el actor en su demanda, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.
> De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 16 de junio de 1993, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arosemena y Asociados en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**"

El error en referencia consiste en que, conforme al criterio sostenido en la parte motiva del auto en referencia y en otras resoluciones similares, la deficiencia de no señalar en la demanda que el Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley, no constituye un grave error que amerite la no admisión de la demanda.

Por tales motivos, con fundamento en el artículo 1114 del Código Judicial, que permite al juzgador revocar o reformar de oficio las Resoluciones que dictare, y por encontrarnos dentro del término de 2 días que concede la norma, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 16 de junio de 1993, y en su lugar ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arosemena y Asociados en representación de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE JESÚS GRIMALDO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ALICIA BARNETT HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El Lcdo. José de Jesús Grimaldo Medina, en representación de SONIA ALICIA BARNETT HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 176 de 17 de noviembre de 1992, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de varios defectos. En primer término, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia autenticada de la Resolución No. 176 de 17 de septiembre de 1992 no fue adjuntada al expediente, ni hay constancia de su

notificación. El artículo 46 estipula, que, de encontrarse el demandante imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44, él podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previa admisión de la demanda. En este caso, no se presentó copia autenticada ni se formuló la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado. Por consiguiente, al no aportarse la copia autenticada del acto impugnado, no existe constancia alguna del agotamiento de la vía gubernativa, con lo cual se omite uno de los requisitos importantes exigidos por la ley. Si bien el Resuelto No.3 de 11 de enero de 1993 confirma la Resolución No.176 de 17 de noviembre de 1992, dicho resuelto es ineficaz para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa debido a que, como lo señalamos anteriomente, no se presentó copia autenticada del acto impugnado, ni la constancia de su notificación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE , la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José de Jesús Grimaldo Medina contra la Alcaldía Municipal de Antón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA NO. DEDC-GNAP-012-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, en representación de MINERA REMANCE, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Nota DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la presente demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos, para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito, que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

> "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, la Nota acusada de ilegal en este proceso es la No. DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993, y fue expedida por el Director General del Instituto de recursos Hidráulicos y Electrificación. La afectada por el documento antes descritos, al no optar por la reconsideración inmediatamente, tenía dos meses a partir de la fecha del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 24 de julio de 1993; y no fue hasta el 6 de octubre del año en curso, que recurrió ante esta superioridad.

Debemos destacar que a foja 6 del expediente, consta una Solicitud de Reconsideración con apelación de subsidio de la Nota No. DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993, ante el Director del IRHE con fecha de 2 de julio de 1993 presentada por la firma AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, representantes legales de MINERA REMANCE, S. A., la cual evidentemente es extemporánea, y así lo hace saber el propio Director de esa Entidad Autónoma demandada, mediante Nota No. DAL-404-93 de 7 de septiembre de 1993 en los siguientes términos:

> "Lamentamos no poder entrar a conocer siquiera lo solicitado en su nota en asunto toda vez que la misma adolece de errores formales y de fondo, además de ser extemporánea.
>
> Su petición incluso no se acoge a lo dispuesto en el Artículo 960 del Código Fiscal referente a la exigencia de utilizar papel sellado en escritos de esta naturaleza. Igualmente su solicitud no se ajusta al cumplimiento de los Artículos 33, 38 y 41 de la Ley 135 de 1943, lo que explica claramente la extemporaneidad de su recurso".

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, en representación de MINERA REMANCE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO J. FÁBREGA III, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DLECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 94 DE 26 DE FEBRERO DE 1988, DICTADO POR EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO J. FÁBREGA III, en representación de la SOCIEDAD PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 94 de 26 de febrero de 1988, dictada por el Ministro Encargado de la Presidencia de la República de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, admitida la demanda mediante providencia de 27 de diciembre de 1990, solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia que rindiera informe de conducta en relación al caso subjúdice y de igual manera le corrió traslado del libelo al Procurador de la Administración quien le solicitó a esta Sala declarara la Sustracción de Materia en el presente caso, por las siguientes consideraciones:

> "Conceptúo que los actos administrativos acusados como ilegales, han dejado de tener efectos jurídicos, y ello es así ya que el Gobierno Nacional le ha concedido en forma definitiva a la Fundación para la Educación en la Televisión, los canales de televisión 5, 6, 7, 8 y 9, razón por la cual la presente demanda ha perdido toda eficacia jurídica, y ello es así, por el hecho que la principal pretensión de la demandante, consistente en que se le restituya su derecho para operar los mencionados canales, dejó de tener validez jurídica.
>
> Para mayor ilustración, nos permitimos acompañar copia autenticada de la Resolución N° 91 de 4 de julio de 1991.
>
> No cabe la menor duda, que en el caso que nos ocupa, se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia han denominado 'sustracción de materia'. En efecto, en el 'campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación'".

Considerada la solicitud del Procurador de la Administración, esta Sala entra a resolver la misma.

Estimamos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, dado que efectivamente a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV) le fue otorgada la concesión de manejo de canales de televisión, perteneciendo los mismos en el pasado a PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A. y que le fue cancelada a esta última sociedad, por el MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA, suspendiéndole todas las transmisiones.

La FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV), tal y como lo señalara el apoderado judicial, le fue concedido el derecho a operar los canales de televisión de la siguiente manera: Canal 5, para la Provincia de Panamá y Veraguas; Canal 6 para la Provincia de Colón; Canal 7 para las Provincias de Coclé, Los Santos y Herrera; Canal 8 para la Provincia de Chiriquí; y Canal 9 para la Provincia de Darién, mediante solicitud y de acuerdo al procedimiento legal establecido para este tipo de trámite. Como podemos observar los canales antes descritos eran los mismos que se le había adjudicado a PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A., y que se le cancelaron mediante Resolución No. 94 de 26 de febrero de 1988.

En el presente proceso la parte actora solicita a este Tribunal, se le devuelva las frecuencias de canales de televisión antes descritas, situación ésta no viable, ya que como explicáramos en líneas anteriores, las mismas fueron adjudicadas de manera definitiva a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DE LA TELEVISIÓN mediante Resolución No. 90 de 2 de julio de 1991, desapareciendo el objeto litigioso, verificándose el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso incoado

por PANAVISIÓN DEL ISTMO, S. A., contra de la decisión del MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES BUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 13 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El señor Alcibiades Bustavino, representado por el Lcdo. Carlos R. Ayala Montero ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 10 de septiembre de 1993, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Alcibiades Bustavino, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Magistrada Sustanciadora, mediante proveído que obra a foja 19 del expediente, señaló un término de tres (3) días para que se sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante edicto N° 910, que fue fijado el 1 de octubre de 1993 y desfijado el 4 de octubre de 1993.

A foja 21 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un DECRETO DE PERSONAL, procede a declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos R. Ayala Montero, contra el auto de 10 de septiembre de 1993, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Alcibiades Bustavino, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO MEREL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 90-6-12 DE 6 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Luis Castillo Ortega en representación de ROSENDO MEREL MORENO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 90-6-12 de 6 de julio de 1990 emitida por el Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal No. 577 de 12 de noviembre de 1992 (fs. 59-65) se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte, el funcionario demandado, en cumplimiento de lo solicitado, rindió informe explicativo de su actuación en este asunto jurídico.

El demandante alega que el acto administrativo ha infringido los artículos 27 numeral 3, 53 y 55 numeral 1 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, y el artículo 15 acápites a) y b) del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo, todas estas disposiciones se estiman violadas en forma directa por omisión.

El representante del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso que "los argumentos esgrimidos por el demandante carecen de validez, por cuanto que Director del Centro de Cómputo es un cargo de confianza del Rector de la Universidad que lo nombre, por lo tanto, este cargo no está amparado por el Reglamento de Carrera Administrativa y su nombramiento es de libre remoción ..." (fs. 63).

La Sala procede a analizar de manera conjunta los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado.

Esta Corporación observa que el recurrente en el libelo de la demanda manifiesta que el Rector de la Universidad de Panamá, procedió a separar al señor MEREL del cargo de Director de Cómputo, que desempeñaba desde el año de 1983, para asignarle una función de inferior jerarquía como lo es la posición de Administrador de Bases de Datos II, con el consiguiente desmejoramiento económico, para el señor MEREL, pues su salario fue disminuido de B/.1,912.50 mensuales a B/.1,067.00 mensuales.

El actor considera que se han violado disposiciones de la Ley 11 de 1981 y del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, pues el señor MEREL ocupaba la posición de Director del Centro de Cómputo Electrónico, y como empleado permanente de la Universidad no podía ser separado de su cargo, sino por las causas y en la forma establecida en el Reglamento de Carrera de Personal Administrativo.

La Ley 11 de 10 de junio de 1981 "Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", dispone en los artículos 52 y 53 que son empleados permanentes aquellos que ingresan por concurso de plaza, y los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente ley; y que dichos empleados permanentes no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas al acto de destitución o de suspensión".

De las normas antes mencionadas se infiere que para ser considerado como empleado permanente y tener estabilidad en un cargo universitario, debe haberse obtenido el puesto que se ocupa por concurso de plaza o en su defecto haber sido nombrado sin plazo al momento de aprobarse la Ley 11 de 1981, la cual entró en vigencia el día de su promulgación el 10 de junio de 1981.

El señor ROSENDO MEREL MORENO, según las pruebas que obran en autos no obtuvo la posición de Director del Centro de Cómputo Electrónico de la Universidad de Panamá por un concurso de plaza, y como se lee a fojas 66 del presente expediente al momento de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 11 de 1981, el señor MEREL MORENO no ocupaba la posición de Director de Centro de Cómputo Electrónico, sino el cargo de Analista Programador con ajuste de salario de Programador III. Por tanto, el cargo en que el señor MEREL MORENO como empleado permanente goza de estabilidad es en el de Analista Programador, y no el de Director del Centro de Cómputo de la Universidad de Panamá, cargo éste que ocupó desde el 27 de septiembre de 1983. Conforme a lo antes expuesto, tenemos que el Rector de la Universidad de Panamá podía reemplazarlo por otra persona, siempre y cuando que al reemplazarlo le asignara las funciones de Analista Programador, cargo en el cual gozaba de estabilidad. En este caso, como se observa a fojas 2 del expediente se le asignaron las funciones de Administrador de Bases de Datos II, posición ésta que es superior a la que efectivamente le correspondía, como bien lo señala el funcionario demandado en el informe de conducta a fojas 43 de este expediente.

En cuanto a la alegación del recurrente de desmejoramiento económico, estima la Sala no le asiste la razón, pues no se dio tal rebaja de salario sino que al ser reemplazado del cargo de Director del Centro de Cómputo Electrónico a la posición de Administrador de Bases de Datos II, se asignó el salario mensual que le corresponde a dicha posición, ya que es imposible que siguiera percibiendo un salario de una posición que no desempeñaba.

De consiguiente, la Sala considera debe desestimarse los cargos de violación de los artículos 57 numeral 3, 53 y 55 numeral 1 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, y el artículo 15 acápites a) y b) del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo, que se le endilgan al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 90-6-12 de 6 de julio de 1990 del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, por la cual se le asignan funciones de Administrador de Bases de Datos II al señor ROSENDO MEREL MORENO; y se NIEGAN las declaraciones solicitadas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO TM-27-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de LESBIA GONZÁLEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en el DECRETO TM-27-92 de 28 de octubre de 1992, emitido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador observa que pese a que el actor solicita en el libelo de la demanda constancia de la notificación del acto impugnado, consta que el licenciado Miguel González, apoderado judicial, de la señora GONZÁLEZ se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa (fs. 6).

Adicionalmente, a fojas 9 del presente expediente se observa que en el recurso de apelación interpuesto por la señora LESBIA DE BISHOP en la vía gubernativa, ante el Consejo Municipal de Panamá, esta corporación municipal decidió inhibirse del conocimiento del referido recurso, debido a que "el Consejo Municipal, dentro de las facultades que la Ley le otorga no tiene atribuida la facultad legal de conocer en grado de apelación los fallos que emita el Tesorero Municipal, especialmente en casos de nombramientos y destituciones, facultades que estrictamente le competen al citado funcionario" (fs. 9).

El Consejo Municipal, según la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no tiene la facultad de conocer las apelaciones, contra las decisiones que emita el Tesorero Municipal en materia de acciones de personal. De allí que en el caso bajo análisis la vía gubernativa quedó agotada al emitir el Tesorero Municipal la decisión en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora BISHOP.

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora BISHOP contra el acto que la destituye fue resuelto por la Tesorería Municipal de Panamá mediante Resolución No. TM-7/92 de 18 de diciembre de 1992, y dicha resolución fue notificada según consta a fojas 6 del presente expediente, al apoderado judicial de la señora BISHOP, el veinte de enero de 1993, fecha a partir de la cual, según el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, empieza a correr el término de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción ante la vía contencioso administrativa.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en este caso fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de octubre de 1993, es decir, casi nueve (9) meses después de notificada la resolución dictada por el Tesorero Municipal por la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Conforme a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, no debe admitirse la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por ser ésta extemporánea.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel González, en representación de LESBIA GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto TM-27-92 de 28 de octubre de 1992, emitido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE DR. DIÓGENES CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ESPAÑOL DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE MEMORIAL DE 17 DE OCTUBRE DE 1991, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma forense Shirley y Díaz, actuando en representación del Dr. Diógenes Cedeño Censi, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio

administrativo incurrida por la Directora del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, al no responder a la solicitud formulada mediante memorial de 17 de octubre de 1991, y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una solicitud elevada ante la Directora del Departamento de Español, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, con el objeto de que se gestionase al demandante su restitución como profesor titular de tiempo completo, condición que perdió con motivo del Acuerdo 4-88 de 9 de junio de 1988 expedido por el Consejo Administrativo, y mediante el cual establecía que los profesores, asistentes o investigadores que están jubilados, pensionados o sean supernumerarios y que en la actualidad presten servicios en la Universidad, solamente podrán ser contratados en atención a la escala salarial horaria que le corresponde, tiempo parcial, hasta por un máximo de doce (12) horas, de acuerdo con las necesidades de las unidades académicas, debidamente comprobadas.

La pretensión del demandante consiste en primer lugar en que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la señora Directora del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, al no responder al memorial de fecha 17 de octubre de 1991, por medio del cual el doctor Diógenes Cedeño Censi, Profesor de Español, solicita su restitución como profesor titular, tiempo completo, posición que, alega el demandante, obtuvo mediante concurso y que el Consejo Académico le adjudicó en reunión celebrada el 23 de agosto de 1973. En segundo lugar, el demandante solicita que, como consecuencia de esta nulidad, y del fallo de la Sala Tercera de fecha 11 de octubre de 1991, mediante el cual se declaran ilegales, y carentes de validez, los acuerdos 4-88 de 9 de junio de 1988 y 5-88 de 15 de julio del mismo año, el Dr. Diógenes Cedeño Censi tiene derecho a que se le restituya como Profesor Titular, a tiempo completo, en la misma cátedra que ocupaba cuando se hicieron efectivos dichos acuerdos. Por último, el demandante solicita que la Universidad de Panamá le reintegre las sumas deducidas a su sueldo por razón de la ejecución de las medidas aprobadas por el Acuerdo 4-88 declarado nulo- desde la fecha en que las rebajas de sus emolumentos se hicieron efectivas, hasta la fecha en que sea restituido a la posición titular, a tiempo completo.

La parte actora señala como violado, en forma directa, por omisión, el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, según el cual los profesores nombrados mediante concurso formal estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría así como los incrementos de sueldo; por tanto no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario. La violación consiste, a juicio de la parte actora, porque en el caso del demandante, no se le respetaron sus garantías procesales, ni medió causa prevista en la Ley 11 ni en el Estatuto Universitario como lo señala la Sala Tercera en la sentencia de 11 de octubre de 1991, de modo que la remoción, cambio o rebaja de categoría afectó el escalafón que rige y beneficia al demandante y es un desconocimiento a la estabilidad e inamovilidad plenamente garantizada por la Ley 11 de 1981 causándole un perjuicio económico, moral y profesional que debió, hasta de oficio, ser reparado inmediatamente se conoció el fallo de la Corte.

La parte actora señala como violado el numeral 4to. del artículo 48 de la Ley 11 de 1981, en concepto de violación directa, por omisión. La norma antes mencionada establece la estabilidad en su cargo a los profesores universitarios, siempre que dicho profesor cumpla con los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen. El demandante establece que el profesor Diógenes Cedeño Cenci no sólo ha cumplido hasta la fecha con la Ley Universitaria, con el Estatuto y con los reglamentos, sino que también su vida docente se ha ajustado en todo tiempo a la cátedra y a las exigencias pedagógicas que el país demanda. Por esta razón, el desconocimiento a su estabilidad, y la negativa de las autoridades universitarias a reparar ese agravio, le ha causado enormes perjuicios a nuestro representado sin haber incurrido en causa que lo acreditara.

Se señala como violado en forma directa, por omisión, el artículo 109 del Estatuto Universitario el cual señala que cuando se conceda la condición de profesor de tiempo completo a un profesor regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 110. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que ninguna de estas obligaciones de tiempo completo las dejó de cumplir el Doctor Diógenes Cedeño, por lo que no existió causa alguna para que se le desconociera su vigencia permanente, es decir, su estabilidad, como profesor titular o de tiempo completo.

Se señala como violado el literal b) del artículo 115 del Estatuto Universitario el cual contempla las prerrogativas y derechos de que goza, o debe gozar el profesor universitario, específicamente la estabilidad. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el demandante está amparado por la estabilidad, al haberla adquirido mediante concurso sobre titularidad de cátedra o de tiempo completo, sin embargo no puede disfrutar de esa estabilidad por razón de haber sido despojado de la misma sin causa legal suficiente. También tiene derecho a la adecuada remuneración, correspondiente a dicha titularidad de la cual no está disfrutando en forma completa como corresponde, ni se le reconocen sus derechos al bienestar y seguridad sociales.

La Sala observa que todas las normas que se señalan violadas guardan relación con la estabilidad que tanto la Ley 11 de 1981 (Orgánica de la Universidad de Panamá) y el Estatuto Universitario otorgan a los profesores siempre y cuando estos cumplan debidamente con sus obligaciones. Es en base a esta observación que esta Corporación encuentra prudente el estudio simultáneo de los cargos imputados.

Es necesario destacar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema declaró ilegales los acuerdos 4-88 y 5-88 de 9 de junio de 1988 por cuanto violan los artículos 44 y 48 numeral 4to de la Ley 11 de 1981 y los artículos 109, 110 y 115 del Estatuto Universitario, normas estas sobre el derecho a la estabilidad en sus cargos de los docentes en la Universidad de Panamá. Este fallo se produjo a consecuencia de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Susana R. de Torrijos y otros en contra de los acuerdos 4-88 y 5-88 de 9 junio de 1988 expedidos por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá. Mediante dichos acuerdos los demandantes (Susana R. de Torrijos y otros) fueron destituídos de sus cargos como profesores regulares de tiempo completo en la Universidad de Panamá por cuanto los mismos establecían que "los profesores asistentes o investigadores que están jubilados, pensionados o sean supernumerarios y que en la actualidad presten servicios en la Universidad, solamente podrán ser contratados en atención a la escala salarial horaria que le corresponde, tiempo parcial, hasta por un máximo de doce (12) horas, de acuerdo con las necesidades de las unidades académicas, debidamente comprobadas." Igualmente se establecía que el acuerdo afecta a profesores regulares, adjuntos y especiales. En torno a este punto la sentencia de 11 de octubre de 1991 expedida por la Sala Tercera estableció claramente que el Consejo Administrativo no tenía la atribución legal para dictar un reglamento general de la naturaleza y alcance del Acuerdo 4-88 por cuanto la materia de que se trata pertenece al ámbito legal y de las potestades del Consejo General Universitario.

En el fallo de 11 de octubre de 1991 antes aludido, esta Corporación también señaló que los profesores demandantes fueron destituidos de sus cargos como profesores regulares de tiempo completo en abierta contradicción con la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario. Ello es así por cuanto se estableció en dicho fallo que el fundamento legal utilizado en los despidos antes mencionados, es decir, el artículo 4to del Decreto de Gabinete No. 17 de 1969 (el cual establecía que todo servidor público jubilado debía separarse de su cargo) no era aplicable en dichos casos debido a que, mediante fallo de 5 de septiembre de 1984 la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional el artículo 1ro. del Decreto de Gabinete No. 17 de 1969 por ser violatorio de los artículos 60 y 75 de la Constitución Política y, por ende, consideró la Sala en ese entonces, el artículo 4to dejó de ser constitucional aún cuando éste no haya sido examinado por la Corte Suprema de Justicia por tratarse de un ripio legal y porque el mismo viola la doctrina constitucional panameña en razón de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. Esta demanda culminó con la declaratoria de ilegalidad de los acuerdos No. 4-88 y No. 5-88 de 9 de junio de 1988, la restitución de los profesores demandantes y el pago de los salarios dejados de percibir. Al respecto, se señaló que la Corte Suprema de Justicia es la única institución competente para no aplicar una norma jurídica contraria a uno de los elementos integrantes del bloque de la constitucionalidad, que en este caso era la doctrina sentada por la Corte Suprema en repetidas sentencias que declararon inconstitucionales normas que prohibían trabajar a los jubilados.

Ya había señalado esta Sala, en el fallo de 11 de octubre de 1991 antes estudiado, que "las restricciones laborales establecidas a cargo de los jubilados, pensionados y supernumerarios han sido materia de leyes sucesivas desde fines de la década de los años 50, con reformas y adiciones que hacen especialmente intrincada la historia legislativa en ese campo. A esto se une la circunstancia de que varios fallos de la Corte, en forma consistente, han declarado la inconstitucionalidad de unas y otras restricciones laborales, lo que ha sido necesario por la insistencia del legislador en tratar de revivirlas jurídicamente". Por ende, la Sala encuentra imperante citar alguno de estos fallos en torno a funcionarios jubilados que guardan relación con el caso que nos ocupa. Así tenemos los siguientes:

> "El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión de jubilación, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad humana." (Declara inconstitucional el artículo 84-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) (Fallo de 15 de julio de 1958. Jurisprudencia Constitucional, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, Tomo I, 1967, Págs. 293 y ss.)
>
> ... el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.
>
> La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocida por una entidad oficial en virtud de una ley que les ha establecido, no constituyen una mera expectativa, sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución.
>
> (Declara inconstitucional el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley 14 de 1954) (Fallo de 7 de mayo de 1959. Idean., pág. 304)
>
> Las disposiciones contenidas en el expresado acápite c) y el parágrafo siguiente infringen los artículos 41, 63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo solo puede limitarse en lo relativo a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, lo que significa que la modalidad

> limitadora que introduce al referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo, o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o la jubilación reconocidas en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y, en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución. (Fallo de 24 de agosto de 1964. Repertorio Jurídico N° 8, 1964, pág. 199)".

En torno al valor jurídico de estos precedentes quien suscribe considera conveniente destacar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que en Panamá existe un bloque de constitucionalidad. Este se integra por un conjunto de normas que, conjuntamente con la Constitución formal, sirven a la Corte para emitir juicio sobre la constitucionalidad de leyes y otros actos de servidores públicos sujetos al control de la constitucionalidad. En este sentido, se entiende que todas estas sentencias, a las que hemos hecho alusión, forman parte del bloque de constitucionalidad por lo que ante la incompatibilidad entre una norma legal con las sentencias integrantes de dicho bloque de constitucionalidad se debe proferir estas últimas a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Código Civil.

Al respecto, señaló la Sala Tercera en su fallo de 1° de febrero de 1991 lo siguiente:

> "Al ejercer el control de la legalidad sobre los actos administrativos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entiende que las normas legales frente a las cuales ha de evaluar la legalidad de un acto administrativo deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución. Este principio de hermenéutica jurídica ha sido denominado el de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico ... Este principio tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la estructura jerárquica de ese ordenamiento y el puesto superior que tiene en la dicha estructura de la Constitución. Esta es la única forma de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y en ese sentido debe entenderse lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Código Civil, que señala que cuando exista incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, debe preferirse aquélla, debe entenderse que las leyes y actos de menor jerarquía deben ser interpretados y aplicados de conformidad con la Constitución.
>
> Este principio se deriva de dicha norma y tiende a asegurar la supremacía de la Constitución y la unidad de todo el ordenamiento jurídico".

En base a todo lo anteriormente expuesto la Sala considera justas las pretensiones del demandante y probados los cargos alegados por la parte actora. Ello es así por cuanto los acuerdos que dieron lugar a la disminución de categoría del demandante, de profesor de tiempo completo a profesor de tiempo parcial fueron declarados ilegales por esta Sala en sentencia de 11 de octubre de 1991. Por ende, la Universidad de Panamá debió resolver favorablemente la solicitud del profesor Diógenes Cedeño de que se le restituyera a su posición como profesor titular de tiempo completo, por constituir éste un derecho adquirido que no debió ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por normas posteriores en abierta violación de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad y al principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, al no responder a la solicitud formulada mediante memorial de 17 de octubre de 1991 y por ende, DECLARA que la Universidad de Panamá está obligada a restablecer al Doctor Diógenes Cedeño Cenci en su respectiva categoría académica de profesor titular, a tiempo completo, en la misma Cátedra que ocupaba cuando se hicieron efectivos los acuerdos 4-88 y 5-88 y que se le reintegre las sumas deducidas de su sueldo por razón de la ejecución de las medidas aprobadas por el Acuerdo 4-88, desde la fecha en que las rebajas de sus emolumentos se hicieron efectivas, hasta la fecha en que sea restituido a su cargo como profesor titular, tiempo completo, con el incremento salarial correspondiente como compensación por el tiempo que haya sido efectivamente trabajado, a cuyo pago se condena a la Universidad de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS BELLAMENTE, EN REPRESENTACIÓN, DE IRLANDA JIMÉNEZ PATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0045-90 DE 1 DE ENERO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El Lcdo. Luis Bellamente ha presentado, en representación de **ORNILDA JIMÉNEZ PITTÍ**, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 0045-90 de 1 de enero de 1990, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que la notificación del acto impugnado no ha sido acreditada.

La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

La Sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación del acto impugnado y la debida acreditación de la notificación. En este caso no se acreditó la notificación, lo cual constituye un defecto de importancia en lo que a admisión de la demanda se refiere.

En segundo lugar, se advierte que el demandante no aporta copia del recurso de reconsideración por lo que no existe constancia alguna del agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo de esta forma con otro requisito de importancia exigido por ley. Si bien el Resuelto N°. 8205-93-J.D. de 5 de agosto de 1993, confirma el Resuelto 0045-90 de 1 de enero de 1990, en base a un recurso presentado por la señora Jiménez, el mismo resuelto es ineficaz para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa debido a que como lo señalamos anteriormente, no consta en el expediente constancia de la notificación del acto impugnado.

En virtud de lo antes expuesto, procede, pues, no admitir la demanda de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis Villamonte en representación de ORNILDA JIMÉNEZ PITTÍ para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 0045-90 de 1 de enero de 1989, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE KOMEX INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7711-93-J.D. DE 26 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 4 de junio de 1993 proferida por el Magistrado Sustanciador de la Sala, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por KOMEX INTERNATIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7711-93 J.D. de 26 de febrero de 1993 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo a la resolución impugnada, el demandante equivocadamente solicitó la nulidad del acto confirmatorio y no del acto principal originario, y generador de la situación jurídica planteada. Asimismo observó que el demandante no suministró la copia autenticada del acto originario.

Señala el recurrente que si bien es cierto que el acto que inicia la ilegal actuación de la Caja de Seguro Social es la resolución No. 3582-92-SUB-D.G. de 12 de marzo de 1992, esa actuación se sigue perpetuando en las resoluciones confirmatorias como resultado de los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio. De manera que la resolución primigenia deja de surtir efectos y la que se torna en

definitiva es la resolución que declaró el recurso de apelación en subsidio, con la cual se agota la vía gubernativa.

Por su parte el señor Procurador de la Administración se opuso a la alzada interpuesta, mediante Vista No. 344 de 21 de julio de 1993.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

La simple lectura de la parte resolutiva del acto administrativo impugnado en el presente negocio nos demuestra la naturaleza de dicho acto. Mediante dicha resolución se confirma "en todas sus partes la Resolución No. 3582-Sub-DG de 12 de marzo de 1992 de la Subdirección General de la Caja de Seguro Social (Fs. 20-22), mediante la cual se condena a la empresa KOMEX INTERNACIONAL, S. A. con número patronal 87-611-1281, a pagarle la suma de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.7,569.63), en concepto de cuotas de Seguro Social y prima de riesgos profesionales, omitidas en el período comprendido entre enero de 1988 a diciembre de 1990, más los recargos correspondientes, y la Resolución No. 3873-92-DG de 5 de agosto de 1992 de la Dirección General de la Caja (fs. 38-40) que mantiene la primera" (fs. 3).

Lo anterior es indicativo de que el acto que por esta vía se impugna es un acto confirmatorio y no un acto originario.

En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que la demanda promovida ante la misma debe ser dirigida contra los actos originarios, es decir, los que en primera instancia causan estado o la situación jurídica considerada como violatoria del ordenamiento legal.

A ello se refiere el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Resolución de 7 de octubre de 1947, cuando explica el sentido y alcance del último inciso del artículo 29 de la Ley 33 de 1946, así:

> "La demanda contencioso-administrativa debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente, en vez de referirse, como punto esencial de la controversia, a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación. A ello se debe que la Ley No. 33 de 1946, en su artículo 29, inciso 2o., disponga que no es "indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", pero que "dichos actos quedarían sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". EL motivo de la exigencia que se considera estriba, por una parte, en que el Tribunal no puede decidir de la legalidad o ilegalidad de un acto que no ha sido expresamente acusado en la demanda, y, por otra, en que el acto simplemente confirmatorio sólo surte el efecto de agotar la vía administrativa, sin que él agregue o reste algo de fondo del negocio, tal como quedó establecido en la providencia objeto de la confirmación.
>
> Y por las razones expuestas, el Tribunal ha establecido ya jurisprudencia en el sentido de rechazar las demandas que se limitan a impugnar de modo exclusivo un acto confirmatorio de un pronunciamiento anterior, para evitar la tramitación inútil de una causa que no puede terminar por medio de un fallo inhibitorio, con evidente daño de los actores. Advertidos estos errores que vician el recurso instaurado, están en posibilidad de enmendar la demanda, planteando en ella la revisión del acto que definió la situación que le es desfavorable, sin perjuicio de que lo hagan también con respecto a los proveídos confirmatorios de la misma como lo autoriza el precepto antes mencionado" (R. de 7 de octubre de 1947)" (SANTIZO PÉREZ, Lao. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña (Régimen comentado y concordado con sus precedentes interpretativos), Edit. Jurídica Sanvas, Panamá, 1985, p. 106).

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que la resolución de primera instancia impugnada se ajusta a derecho.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de junio de 1993 por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime J. Jované, en representación de KOMEX INTERNATIONAL, S. A., contra la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NESLÍN E. ARCE M., EN REPRESENTACIÓN DE COROMOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO NO. 5310-894-93 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, LA RESOLUCIÓN NO. 164-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Neslín Arce M., actuando en nombre y representación de COROMOR, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegal, el acto No. 5310-894-93 de 21 de mayo de 1993, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la Resolución No. 164-93 de 4 de agosto de 1993 emitida por el Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

El demandante acompaña a su demandada una solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 164-93 de 4 de agosto de 1993 dictada por el señor Ministro de Vivienda, fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Empresa COROMOR, S. A., presentó, ante el Ministerio de Vivienda, solicitud encaminada a que se le otorgase autorización formal para variar o cambiar la zonificación sobre la Finca 35,474 localizada en Coronado, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: La Dirección General de Desarrollo Urbano del referido Ministerio expidió el Acto No. 5310-894-93, del 21 de mayo de 1993, a través del cual se negó lo peticionado por COROMOR, S. A.

TERCERO: Resolviendo respecto a medio impugnativo instaurado por COROMOR, S. A., el despacho del Ministerio de Vivienda dictó la Resolución No. 121-93, del 27 de mayo de 1993, y esta alzada resultó en la revocación del Acto No. 5310-894-93 ya citado.

CUARTO: La Resolución No. 212-93 indicada le otorgó a COROMOR, S. A., el cambio de la zonificación de la nomenclatura R-R de la R-C, para el Proyecto habitacional "Punta Bermeja" hoy día llamada MARINA BAE, a ser levantado sobre la referida Finca No. 35,474, para la Construcción de 24 unidades de viviendas, una unidad por piso, sobre los Lotes No. 9, 10, 11, 12 y 13, de la Parcela C-Este, de Playa Coronado, de igual manera se aprobó el cambio individual de uso de suelo en cuanto a estos mismos lotes.

QUINTO: Una vez fue notificada esta Resolución No. 121-93 a COROMOR, S. A., esta empresa, de manera inmediata, empezó las labores y actividades propias del Desarrollo Habitacional, afrontando las fuertes erogaciones y compromisos financieros que acarrea el Proyecto "Punta Bermeja" (hoy llamada MARINA BAE).

SEXTO: No debemos olvidar que el Plan Habitacional que adelanta COROMOR, S. A., se ubica en ubica en el área de Playa Coronado, Distrito de Chame, Sector Este que por su lejanía así como por su exclusividad tiende a incrementar los costos (transporte de materiales, personal laboral, etc.).

SÉPTIMO: Luego de aproximadamente nueve (9) semanas de COROMOR, S. A., encontrarse en plenas actividades en cuanto al Desarrollo de "Punta Bermeja" (hoy llamado MARINA BAE), sorpresivamente esta persona jurídica logra enterarse de que, el día 4 de agosto de 1993, el MINISTERIO DE VIVIENDA, procedió DE OFICIO, a expedir la Resolución No. 164-93, anulando la autorización previamente concedida el día 27 de mayo de este mismo año.

OCTAVO: Que la expedición de la Resolución No. 164-93, violó los derechos adquiridos por mi mandante; el acto constituye la llamada "Desviación de Poder" de la Administración Pública por cuanto es doctrina y jurisprudencia altamente conocida, que el "ACTO ADMINISTRATIVO" una vez en firme NO ES REVOCABLE DE OFICIO y menos ANULABLE por la propia administración, pues son los Tribunales Ordinarios, en este caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo los competentes para declarar NULO un Acto Administrativo, constituyéndose toda esta situación una causal de nulidad, a la luz de lo preceptuado por la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 33.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para fiscalizar las actuaciones discrecionales de las autoridades administrativas que arbitrariamente no procuren que los Actos Administrativos por ellos proferidos cumplan un fin público, y no defiendan intereses particulares conocidos. Esta "desviación de Poder" es señalada como causal de nulidad por ilegalidad de los Actos Administrativos según reza en el artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

La Jurisprudencia Nacional es copiosa respecto a la irretroactividad del Acto Administrativo. Como muestra el antiguo Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, hoy Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia del 6 de septiembre de 1944, expresó:

"Dada una situación jurídica individual reconocida por virtud de una resolución administrativa ejecutoriada no es potestativa de la Entidad que lo expidió bajo el imperio de la Ley, por sabidos fundamentos doctrinales de derecho público, revocar su propia resolución".

NOVENO: hasta la fecha, COROMOR, S. A., ha efectuado desembolso por el orden de los CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.169,000.00), en las etapas iniciales del Proyecto Habitacional "Punta Bermeja" (Hoy MARINA BAE) y su paralización sigue ocasionando perjuicios tanto a los Propietarios del Proyecto como a la generación de empleos que ya se habían iniciado y que están, en estos momentos cesantes.

HONORABLES MAGISTRADOS: La Empresa COROMOR, S. A., no puede continuar gravemente afectada por la expedición de la Resolución No. 164-93 citada, sobre todo, como lo exponemos en el libelo de la Acción de Plena Jurisdicción con anticipación incoada, si nos encontramos frente a una acto a todas luces ilegal.

Esta compañía reunió todos los requisitos establecidos para los cambios de zonificaciones, y, después de verse favorecida con el otorgamiento de la modificación de zonas y suelos peticionada de muy buena fe, se pasó de una vez al inicio de las labores. No puede ser que este Acto que refutamos ilegal vaya a proseguir lesionando los derechos ya adquiridos por mi mandante: Por ello nos permitimos solicitar la SUSPENSIÓN de este Acto Administrativo mientras se continúa con la ACCION principal CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (fs. 56-58).

La Sala procede a resolver la medida cautelar solicitada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio de las pruebas que se aportan a las notas se desprende que mediante Resolución No. 121-93 de 27 de mayo de 1993, el Ministro de Vivienda aprobó la solicitud formulada por COROMOR, S. A., para la edificación de un proyecto habitacional de 24 unidades de viviendas, una unidad por piso, sobre los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la Parcela C-Este de Playa Coronado; se aprobó el cambio individual de uso de suelo para dichos lotes, similar a los proyectos de alta densidad en el área como apto para la realización del proyecto denominado Punta Bermeja de la sociedad COROMOR, S. A.; y se le requirió al solicitante que antes de la construcción del proyecto aprobado, debía obtener las respectivas aprobaciones del IDAAN, Ministro de Salud y Aeronáutica Civil. Finalmente se señaló que dicha resolución entraría en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Mediante la Resolución No. 164-93 de 4 de agosto de 1993, el Ministro de Vivienda, tomando en consideración que la Resolución No. 121-93 adolecía de algunos defectos y fallas en procedimiento, y que la misma no había sido publicada a la fecha, por lo que no había entrado en vigencia, declaró "nula y sin efecto la Resolución No. 121-93 de 276 de mayo de 1993", y mantuvo y reiteró para todos los efectos legales la Resolución No. 130-93 de 1o. de junio de 1993, que aprueba el plano de rezonificación del sector de Coronado elaborado por la Dirección General de Desarrollo Urbano en mayo de 1993, y establece una serie de normas referentes a la zonificación en el área de Coronado.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la medida cautelar solicitada constituye una potestad discrecional del Pleno de esta Sala, si a juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La elaboración jurisprudencial ha señalado que para que se decrete esta medida, es necesario que el demandante acompañe a su solicitud la prueba preconstituida de los graves perjuicios que le ocasiona el acto demandado.

En el presente caso, el demandante ha hecho un profundo análisis de los cargos de violación a los derechos subjetivos que el concedía la Resolución No. 121-93, sin embargo no ha aportado los documentos idóneos que demuestren los perjuicios graves que alega sufrir por los efectos del acto impugnado, limitándose a agregar a los autos sendos estados de cuenta de las supuestas operaciones de construcción emprendidas por la empresa COROMOR, S. A., una vez le fue notificada la Resolución No. 121-93.

Por tal motivo, el Pleno de la Sala debe negar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 164-93.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 164-93 de 4 de agosto de 1993 del Ministerio de Vivienda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TELMA SILVERA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA L. BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.157 DE 14 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La licenciada **Telma Silvera De León**, en representación de **SONIA L. BARNETT**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°157 de 14 de octubre de 1992, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar si la misma cumple con todos los requisitos exigidos para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito, que la demanda incoada por la Licenciada **Telma Silvera De León**, no puede ser admitida, en virtud de que la Resolución y el acto confirmatorio que se acusan de ilegales son el resultado de un juicio de policía. Esto es, que el Alcalde del Distrito de Antón decidió la responsabilidad de la señora **SONIA L. BARNETT**, en relación a un semoviente vacuno en soltura de su propiedad que colisionó con un vehículo que transitaba por la vía Panamericana. Este pronunciamiento fue apelado ante el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien confirmó dicha responsabilidad.

Las normas aducidas por el Gobernador de la Provincia, tratan, unas de preceptos legales incertas en el Código Administrativo, Libro Tercero, Título Tercero que se refiere a las autoridades de policía y en especial, a la policía rural, y la ley 43 de 1962, que adiciona las leyes de tránsito y que es aplicable a los lugares que no existen Jueces de Tránsito, confirmando esto la naturaleza de la Resolución N°157 de 14 de octubre de 1992 y del respectivo acto confirmatorio.

Las decisiones que tienen lugar en los juicios de policía no son revisables ante esta Sala Contencioso Administrativa, tal como lo contempla el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 prevé:

> "No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:
> ...
> 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciado Telma Silvera De León, en representación de SONIA L. BARNETT.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL CACHAFEIRO, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO CEARSA (CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.369 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 23 de junio de 1993, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO**, en representación del **CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (GRUPO CEARSA)**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°369 de 11 de diciembre de 1992, emitida por la Contraloría General de la Nación.

El recurrente sustenta la alzada señalando lo siguiente:

> "1. Que del contenido de este expediente, no consta que el demandante (Grupo Cearsa, S. A.), este inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

2. Que lo único que consta es un poder colectivo (ref.26-27) donde cada una de las sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por separado, e individualmente otorgaron el poder, "...

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo aduciendo que:

"PRIMERO: EL GRUPO CEARSA es una asociación accidental compuesta por las empresas UNISEGUROS, S. A., MUNDO DE SEGUROS, S. A. y KAM MORRISON Y TAFT, S. A., todas ellas debidamente inscritas en el Registro Público de la República de Panamá, tal como aparece en el expediente.
...
SEXTO: Ninguna de las disposiciones legales vigentes que regulan los contratos con el Estado, ya mencionados en este escrito, establecen la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público una asociación accidental como lo es el GRUPO CEARSA, independientemente de que interpretación se le quiera dar a dicho nombre".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados entran a conocer la alzada:

Debemos manifestar que coincidimos con lo expresado por el Procurador de la Administración por las razones siguientes: En primer lugar el Centro de Especialización y Administración de Seguros, según consta en la propia demanda, es una sociedad anónima. Si esto es así, debe existir la certificación dentro del expediente que acredita la existencia legal de esta sociedad, tal como lo ordena el artículo 626 del Código Judicial, que dice:

"Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De lo anterior se desprende que es requisito sine-qua-non, que la certificación de la existencia de la Sociedad debe aparecer dentro del proceso. Siendo esto así, quien debe otorgar el poder al apoderado judicial, para recurrir contra la Resolución N°369 de 11 de diciembre de 1992 es la sociedad precitada, y no cada una de las empresas de seguro, que según, forman el GRUPO CEARSA.

Por último, en lo que respecta a lo que alude el representante judicial de que el grupo CEARSA, es un Consorcio o Asociación Accidental de varias empresas de seguro y que por ende no tiene que estar registrada en el Registro Público, le indicamos a la parte actora, que la denominación antes señalada sólo es aplicable para presentar propuestas conjuntas en las licitaciones públicas sin tener que aportar certificación de la Asociación tal como lo prevé el artículo 32 del Código Fiscal y concordantes. Esto no significa que de igual manera puede el actor proponer demandas ante este Tribunal, sin aportar la certificación respectiva de la empresa demandante, y más cuando, la propia parte afectada ha señalado que las empresas de seguro se han agrupado en una sociedad anónima.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 23 de junio de 1993, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO, en representación de CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (GRUPO CEARSA).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.4 DE 28 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **JAIME J. JOVANÉ** actuando en su propio nombre, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 4 de 28 de mayo de 1991, dictado por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro.

Estima el recurrente, que el acto objetivo impugnado es violatorio de los artículos 169 y 332 del código Judicial.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 32-33).

De igual forma se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración para que emitiese concepto en relación a la ilegalidad aducida, quien se opuso a la pretensión del actor, al considerar que el acto acusado no es violatorio del ordenamiento legal (cfr. fojas 37-42 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 49 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

La pretensión central del recurrente descansa en requerir de este Tribunal, la declaratoria de nulidad del Decreto No. 4 de 28 de mayo de 1991 (acto condición), mediante el cual se designó como Personero Segundo Municipal del Distrito de Changuinola a **ELVIS NIETO CASTILLO.**

El licenciado **NIETO** tomó posesión de su cargo el día 31 de mayo de 1991.

El demandante adjuntó a su demanda, una certificación expedida por la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia (visible a foja 15 del expediente), en la cual se expresaba que no se le había otorgado idoneidad a **ELVIS NIETO** para ejercer la abogacía en Panamá.

En atención a esta circunstancia, el recurrente señaló, que el nombramiento del señor **NIETO** para el cargo, designado en el Ministerio Público, resultaba flagrantemente violatorio de los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

Las normas a saber preceptúan:

"ARTICULO 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

ARTICULO 332. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen las mismas condiciones establecidas en el artículo 152.

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado."

Al plantear el concepto de la transgresión aducida, el actor ha señalado:

"Las normas transcritas anteriormente señalan claramente cuales son los requisitos que debe de reunir una persona para poder ejercer el cargo de Personero Municipal de cualquier Distrito de la República de Panamá, los cuales vendrían a ser ni más ni menos que los exigidos para ser Juez Municipal en cualquier lugar de la República; así las cosas la norma legal estatuida en el último de los artículos copiados, indica con claridad cuáles son los requisitos que se necesitaban para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República de Panamá, siendo los siguientes:
...
3) Ser Graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, y no otro título o idoneidad de otro organismo.

4) Haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado; así está escrito en la Ley, y así debe de aplicarse "Dura lex, scripta tamen" (Dura es la ley, pero así esta escrita).

Obviamente el LICDO. ELVIS E. NIETO C., está graduado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, pero se presenta la situación que el mismo no tiene idoneidad para el ejercicio de la abogacía es decir que es más que imposible que el LICDO. ELVIS E. NIETO C., antes de ser nombrado y tomas posesión del cargo de Personero Segundo del Distrito de Changuinola, hubiese ejercido la abogacía por más de tres años. Ante todo ello, el nombramiento del señor ELVIS E. NIETO C. es a todas luces **totalmente nulo**, por lo que esta colegiatura así debe de declarar el mismo ..."

La Sala Tercera entra de inmediato a conocer de los cargos endilgados, y sobre el particular desea acotar, que desde el momento en que el Tribunal asumió el conocimiento de la demanda presentada, en virtud de la solicitud previa de suspensión de los efectos del acto acusado, se dilucidó la confusión existente en relación a si el licenciado **NIETO** era o no idóneo para ejercer la abogacía.

Tal incertidumbre se debió a la primera certificación aportada por el demandante y suscrita por la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema, en que se señalaba que el licenciado **NIETO** no poseía certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

Sin embargo, y tal como expresáramos en resolución de 15 de marzo de 1993, la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador de este negocio, recibió la nota distinguida con el No. 259 de 10 de marzo de 1993, en que el señor Secretario General de la Corte Suprema rectificó la primera certificación expedida a solicitud del licenciado **JOVANÉ**, y aclaró para los fines legales pertinentes, que le licenciado **ELVIS NIETO** sí había recibido certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, lo cual se verificó mediante Acuerdo No. 38 de 9 de febrero de 1990.

En la nota precitada, el señor Secretario General señaló:

> "Para los fines legales de rectificación que sean pertinentes, tengo a bien certificar, que luego de revisión más exhaustiva de los libros en que se registran el nombre de las personas autorizadas para el ejercicio de la profesión de abogado, **APARECE**, el del Licenciado **ELVIS E. NIETO CASTILLO**, con cédula 8-459-787, a quien se le concedió la idoneidad profesional mediante Acuerdo No.38 de 9 de febrero de 1990.
>
> Haga esta aclaración, ya que en certificación expedida a solicitud del Licenciado **JAIME JOVANÉ**, el día de 29 de enero de 1993, este Despacho certificó que el prenombrado **NIETO CASTILLO**, aparecía registrado como abogado idóneo.
>
> La explicación de este error radica en el hecho de que en la Secretaría General hay dos libros de registros de idoneidades, uno que sigue el orden alfabético de los apellidos de los abogados y otro la secuencia numérica del número de registro del acuerdo que otorga la idoneidad.
>
> Desafortunadamente en este caso, sólo se consultó el índice alfabético donde por una omisión involuntaria no se escribió entonces el nombre del Licenciado Nieto Castillo, pero quien sí aparece en el libro de secuencia numérica."

El Señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia acompañó esta nota aclaratoria, con una copia auténtica del Acuerdo No. 38 de 9 de febrero de 1990, en que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema le otorgaba idoneidad al licenciado **ELVIS NIETO CASTILLO**.

Esclarecidas y corregidas las situaciones presentadas en relación a la idoneidad del licenciado **NIETO** para ejercer la abogacía, pierde sustento parcialmente la pretensión del actor, tal y como él mismo expresa y acepta en su escrito de alegatos visible a fojas 46-48 del expediente, cuando manifestó:

> ... "es necesario anotar, que cuando presentamos ésta demandada, (sic) la misma se acompañó con una certificación expedida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se hacía constar, que el LICDO. ELVIS NIETO, no se le había expedido IDONEIDAD, para el ejercicio de la abogacía, orientándose en gran parte la demanda a resaltar ese hecho. Sin embargo, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con posterioridad, allegó al proceso otra certificación en la que hace constar que por error, se había certificado que el LICDO. ELVIS NIETO, si se le expidió idoneidad para el ejercicio de la abogacía. Tal error de la Secretaría, subsanado posteriormente, pareciera dar al traste con los hechos medulares de nuestra demanda, para beneficio del funcionario cuyo nombramiento se acusa de nulo. Sin embargo consideramos que tal situación no es óbice para acceder a lo pedido, toda vez que si bien es cierto el LICDO. ELVIS NIETO C., tiene idoneidad para el ejercicio de la abogacía, no es menos cierto que dicho funcionario, no llena, completa o mejor dicho reúne al momento de su nombramiento, los requisitos exigidos categóricamente por el artículo # 169 parte final, del Código Judicial, ...
>
> Efectivamente, si al LICDO. ELVIS NIETO, se le otorgó idoneidad para el ejercicio de la abogacía en el año de 1990, es más que concreto que al momento de su nombramiento, no cumplía con el requisito de ley, transcrito en líneas que anteceden."

El Señor Procurador de la Administración, quien se muestra en desacuerdo con la nulidad impetrada, ha señalado en su Vista Fiscal No. 296 de 18 de Junio 1993 lo siguiente:

> "b) Mediante Decreto N°4 de 28 de mayo de 1991, el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, Licenciado Fernando Staf Gómez, nombró como Personero Segundo Municipal Interino del Distrito de Changuinola al Licenciado ELVIS NIETO CASTILLO.

c) Mediante Decreto N°13 de 1 de marzo de 1993, el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, considerando que el Licenciado ELVIS NIETO CASTILLO se estaba desempeñando como Personero Segundo Municipal Interino del Distrito de Changuinola, desde el tres (3) de mayo de 1991, o sea desde hace tres (3) años, lo confirmó en dicha posición.

d) Al momento de la presentación de ésta demanda, primero de marzo de 1993, el Licenciado ELVIS NIETO, tenía más de tres (3) años ejerciendo el cargo de Personero Segundo Municipal Interino del Distrito de Changuinola y tenía además, mas de tres años de haber obtenido su idoneidad como abogado, razón por la cual pedimos rechazar las pretensiones impetradas."

La Sala Tercera se muestra en desacuerdo con los argumentos expresados por el agente del Ministerio Público precitado, especialmente en lo que atañe al cómputo del tiempo durante el cual se desempeñó antes, y viene desempeñándose como personero el licenciado **NIETO.**

En efecto, según el Señor Procurador de la Administración, la pretensión del recurrente debe ser desestimada en virtud de que el licenciado **NIETO** ha sido recientemente confirmado en la posición de Personero Segundo Municipal de Changuinola (el 1° de marzo de 1993), después de tener 3 años de desempeñarse en dicha posición.

Esta primera afirmación se encuentra falta de asidero o sustento, al ser evidente el error matemático en el plazo aludido por el Señor Procurador de la Administración, toda vez que si el licenciado **NIETO** tomó posesión del cargo el día 31 de mayo de 1991, y es confirmado en el mismo el día 1° marzo de 1° de marzo de 1993, no han transcurrido siquiera dos años completos desde la fecha de tal designación.

Aunado a lo anterior, y lo que es más trascendente, es el hecho cierto de que en este negocio sólo analizamos la legalidad del Decreto No.4 de 28 de mayo de 1991 que designó al licenciado **NIETO** como Personero Segundo Municipal de Changuinola, y no del acto administrativo que le ha confirmado en su puesto casi dos años más tarde, que constituye un acto distinto al que origina esta controversia, y que no ha sido impugnado.

Se colige de lo expuesto que no han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad propuestos.

Al momento en que se nombró y tomó posesión el licenciado **NIETO**, sólo tenía 1 año y 3 meses de haber recibido su idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que palmariamente se aprecia que no podía cumplir con el presupuesto contemplado en la parte final del artículo 169 del Código Judicial (aplicable a los Personeros Municipales, según el artículo 332 del mismo cuerpo legal): haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Es por ello que la Sala debe atender la pretensión del recurrente en cuanto a la ilegalidad del acto acusado, dado que cuando el licenciado **NIETO** fue designado en el cargo de Personero Segundo Municipal del Distrito de Changuinola, no cumplía con las condiciones de hecho que la ley establece como requisitos para investirlo en la situación jurídica impersonal o del status legal de Personero Municipal, por lo que se está infringiendo el orden legal objetivo. Proceden entonces, en atención a lo expuesto, los cargos de violación de los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO POR ILEGAL, el Decreto No.4 de 28 de mayo de 1991 dictado por el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO Y MARTHA GUERRA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Doctor **José J. Ceballos** actuando en representación de **DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO** y **MARTHA GUERRA SERRANO** ha presentado corrección a la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, instaurada para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2259 de 25 de agosto de 1993, dictada por el Ministro de Educación.

Observa quien sustancia, que el actor ha corregido oficiosamente el libelo presentado, y en éste ha incluido nuevamente una solicitud especial para que se

suspendan provisionalmente, los efectos de la Resolución No.2259 de 25 de agosto de 1993 dictada por el Ministro de Educación.

Al constatarse que el libelo corregido cumple con los requisitos formales que exigen las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos, la Sala Tercera, previo el trámite de admisión de la demanda, entra a conocer de la solicitud de la medida cautelar impetrada.

Tal petición ha sido formulada por el actor en base a los siguientes términos:

> "Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan suspender los efectos de la resolución #2259 proferida por el Ministro de Educación, la cual está causando perjuicios notoriamente graves a los educadores panameños. Casi en su totalidad éstos dependen exclusivamente de sus salarios. El Ministerio de Educación está atentando contra uno de los más sagrados derechos humanos, al privar de sus ingresos tanto a los educadores panameños, como a sus cónyugues (sic) e hijos."

Esta Superioridad, habida cuenta de que el actor alega perjuicios graves a los educadores en vista de que la resolución adoptada por el señor Ministro de Educación suspende la entrega de los cheques a aquellos docentes que se mantienen en paro de sus actividades, procede a examinar la actuación administrativa en vías de determinar una condición trascendental para que la medida cautelar sea procedente, ésto es, si concurren no sólo los posibles perjuicios patrimoniales al grupo particularmente afectado por la medida, sino también, y muy especialmente por tratarse de una acción de nulidad, si el acto acusado puede representar una potencial lesión al orden legal.

Esto último, en virtud de que en los procesos contencioso administrativos de nulidad persiguen precisamente procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, y no la reparación de derechos subjetivos particulares.

La suspensión provisional de los efectos del acto acusado procede en estos casos, para evitar la vulneración a ese ordenamiento legal, por lo que tal transgresión debe poder constatarse prima facie, del estudio del Tribunal a las normas legales supuestamente violadas.

En el libelo incoado, el actor aduce la transgresión de ciertos artículos de la Ley Orgánica de Educación que tienen relación con el procedimiento de investigación, seguimiento y sanción para quienes sean presumiblemente responsables de faltas que sean denunciados a través de quejas ante sus superiores. En cuanto a ello, y sin conocer a profundidad de tales cargos dado que no es ésta la etapa procesal idónea, debemos señalar que el fundamento de la acción asumida por el Señor Ministro de Educación no fue producto de queja o denuncia alguna, (situación contemplada en las normas aducidas), sino de los hechos concretos y de conocimiento público, del paro de labores de los educadores. El acto impugnado fue adoptado por el señor Ministro de Educación en su calidad de autoridad superior del Ministerio, ante el cese de labores del personal docente de los diferentes planteles educativos a nivel nacional.

No compete a este Tribunal, y menos aún en esta fase incipiente del proceso, calificar la legalidad o no del paro de los educadores, pero sí es preciso señalar que la propia Ley Orgánica de Educación y el Código Administrativo contienen disposiciones alusivas al derecho del servidor público de percibir un salario como consecuencia de la prestación de sus servicios y de las repercusiones legales en caso del abandono del puesto de trabajo, entendiéndose por tal la ausencia injustificada y sin autorización de sus superiores (cfr. artículo 144 de la Ley 47 de 1946; artículos 797; 803; 808; 811, todos del Código Administrativo). Tales normas contienen implícitamente, las sanciones que las autoridades administrativas pueden adoptar en caso de abandono del puesto por parte de un servidor público, por lo que en principio pareciese que la actuación del Ministro de Educación tiene respaldo jurídico, sin perjuicio de que un estudio de fondo a la pretensión, en la etapa correspondiente, haga variar la opinión de este Tribunal.

Lo anterior pone de manifiesto que no se evidencia en esta etapa, una vulneración directa a la integridad del ordenamiento legal que amerite la suspensión del acto administrativo general proferido.

Sin perjuicio de lo anotado observa el Tribunal, que acceder a lo impetrado equivaldría igualmente a generar de la acción, efectos jurídicos propios de una acción de plena jurisdicción, dado que el recurrente pretende obtener con la solicitud previa presentada dentro de este proceso contencioso de nulidad, la entrega material de cheques a los educadores, y en los procesos con la calidad del que nos ocupa, sólo es posible declarar la nulidad del acto objetivo demandado, sin reparar los derechos subjetivos supuestamente afectados.

Por estas razones, la Sala Tercera, haciendo uso de la potestad discrecional a ella conferida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, estima procedente no acceder a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.2259 de 25 de agosto de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CIRCULARES NO.001 Y 002 DE 13 DE ENERO DE 1992, EMITIDAS POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez, en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas por ilegales las Circulares N°001-92-Sist. y 002-92-Sist. de 13 de enero de 1992, emitidas por la Contraloría General de la Nación.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 149 de la Ley No.32 de 28 de diciembre de 1990 por la cual hoy (sic) se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 1991 decía lo siguiente:

`Artículo 149: La adquisición o arrendamiento por parte de las instituciones públicas de bienes, equipo, servicios, sistemas y consultorías de procesamiento automático de datos se harán fundamentados en un estudio evaluado y dictaminado conjuntamente con la Contraloría General de la República.'

Este Artículo no fue producido (sic) en la nueva Ley de Presupuesto por lo que perdió su vigencia legal y obligatoria.

SEGUNDO: El Contralor General viendo que la facultad que le otorgaba el Artículo 149 a que se refiere el hecho anterior (Ley 32 de 28 de diciembre de 1990 actualmente derogada) expidió la Circular No.001 y 002-92 SIST. de 13 de enero de 1992 atacada por la presente acción de nulidad.

TERCERO: La facultad de Control Previo que tiene la Contraloría contemplada en el Artículo 276, Numeral 2 es para un examen de los aspectos presupuestarios, administrativos y fiscales verificados por el IRHE, en el ejercicio de las funciones contenidas en su Ley Orgánica en lo referente a la adquisición de bienes y servicios y en ningún caso, la facultad de Control Previo faculta a la Contraloría a decidir mediante aprobación o improbación qué actos de manejo se verifican y cuáles no llegan a materializarse, ni las condiciones ni el alcance de dichos actos, ni debe incidir en los criterios de orden técnico que respaldan la decisión de la entidad y que en su oportunidad fueron debidamente evaluados conforme lo establece el Código Fiscal, los cuales sustentan las decisiones de adjudicación definitiva salvaguardándose tal como lo señala dicho Código y las normas que lo modifican las etapas formales de elaboración pliegos y recéptando (sic) las propuestas, evaluación, etc. y en consecuencia, cualquier evaluación conjunta del tipo que pretende la Contraloría General, a la luz de las disposiciones vigentes adolece de simetría jurídica.

CUARTO: Las Circulares Nos. 001 y 002-92 SIST. de 13 de enero de 1992 hoy atacada por esta acción de nulidad evadiendo la voluntad del legislador, demostrada al emitir la Ley No.32 de 1991, pretende hacer prevalecer la facultad que le otorgara el derogado artículo 149 de la Ley 32 de 1990, al querer hoy intervenir en la evaluación técnica del servicio de mantenimiento que necesita adquirir la entidad licitante, actividad ésta que nada tiene que ver con el control previo de que trata el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, extralimitándose así el señor Contralor en sus funciones públicas razón de ser de esta acción de nulidad.

QUINTO: Es el Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme al Artículo 38 del Código Fiscal y a los artículos 5 y 7 del Decreto 33 de 1985 a quien corresponde la facultad de exigir y autorizar los Pliegos y Especificaciones, que contienen las condiciones de orden técnico, económico y legal que normarán la contratación de los servicios de mantenimiento de que trata la Circular impugnada, y que ahora usurpa el Señor Contralor."

Adicionalmente señala que las circulares aludidas violan los artículos 173 de la Ley N°32 de 31 de diciembre de 1991, artículos 5 y 7 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985, artículo 13 del Decreto de Gabinete N°45 del 20 de febrero de 1990; y el artículo 2 de la Ley 22 de 9 de abril de 1976.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Contralor General de la Nación, Lic. Rubén Darío Carles, rindiera informe de conducta en relación a las Circulares N°001 y 002 del 13 de enero de 1992, a lo cual el precitado funcionario señaló lo siguiente:

"Las Circulares No.001-92-Sist. y No.002-92-Sist. del 13 de enero de 1992, emitidas por la Contraloría General de la República constituyen un medio idóneo para dirigir oportunas exhortaciones a los Ministros, Directores de Entidades Autónomas, Descentralizadas, Empresas Estatales y Municipios en todo el país. El Diccionario de la Lengua Española dice sobre la Circulares lo siguiente: `Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de alguna cosa'. Este medio de comunicación ha sido utilizado en nuestra país y en la mayoría de los países del mundo.

Si bien es cierto que en materia de sistemas y consultoría de procesamiento electrónico de datos se había estatuído en el Artículo 149 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990 que debía ser estudiado y dictaminado entre las Instituciones Públicas que obtenían la adquisición o arrendamiento conjuntamente con la Contraloría General de la República, las exhortaciones señaladas en las Circulares mencionadas sólo tienen por objeto exigir que se cumpla con el Artículo 263 de la Constitución, Artículo 29 y siguientes del Código Fiscal y el Decreto No.33 de 1985 para evitar inconvenientes en la etapa de refrendo, al negarse el mismo a las contrataciones que no cumplen con los requisitos, normas constitucionales y legales mencionadas anteriormente.

De igual forma, la Contraloría General de la República, en base al inciso 2° del Artículo 276 de la Constitución Nacional, o sea, el Control Previo ha logrado en los últimos meses que el Estado se ahorre sustanciales sumas de dinero al someterse los contratos de arrendamientos, obras y servicios a competencia pública. ...

SEGUNDO: El hecho de que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación tenga funciones administrativas y fiscales en base a su Ley Orgánica, en lo referente a bienes y servicios, no significa que puede darse su propio gobierno, o gobernarse a sí mismo, ya que en nuestro país no existe este tipo de entidad. Las Entidades Autónomas están sujetas a la Ley de su creación y el control que el Estado ejerce sobre ellas, mediante la Contraloría General de la República (Fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 1963 en Demanda interpuesta por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales). Así debe entenderse el concepto de autonomía que consagran nuestras leyes. Por ello, la intervención Fiscal que ejerce la Contraloría General de la República en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación o en cualquier otra Institución Autónoma del Estado, no deja de pertenecer al régimen interno de aquella y principalmente a sus facultades y deberes funcionales.
...
TERCERO: La Contraloría General de la República participa en todos los organismos colegiados de las Instituciones Públicas, con fundamento en el Artículo 55, Literales L), M), N) y Ñ) de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, sin derecho a voto, pero sí tiene derecho a voz para hacer los señalamientos y observaciones a fin de que se cumpla con la Constitución, la ley y los reglamentos, ya que en su debido momento en la etapa de refrendo puede rechazarse el documento.

CUARTO: La Contraloría General de la República no ha infringido el Decreto No.33 de 1985, ni la Ley 32 de diciembre de 1991, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia de 1992, pues sus atribuciones están en el Artículo 276 de la Constitución Nacional, desarrolladas en la Ley 32 de 1984, en el Código Fiscal y otras disposiciones legales y no necesariamente en la Ley de Presupuesto, que es una Ley de carácter transitorio y de vigencia anual.
...
QUINTO: No es cierto que las Circulares No.001-92-Sist. y No.002-92-Sist. usurpen funciones al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en la toma de decisiones para compras, arrendamiento y mantenimiento de equipo de sistemas y consultorías de procesamiento automático de datos del criterio o dictamen de la Dirección de Sistematización de Datos de la Contraloría General de la República, ya que en la actual vigencia todos los contratos de servicios para el mantenimiento de equipo de procesamiento de datos, deben cumplir con las disposiciones del Código Fiscal en cuanto a Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios. Para evitar inconvenientes en la etapa del refrendo de estos contratos, hemos anticipado que nos remitan copia del pliego de cargos y especificaciones a la Dirección de Sistematización de Datos de esta Institución, a fin de que sean evaluados conjuntamente con funcionarios de la Institución respectiva y de esta manera lograr que los fondos públicos sean invertidos consultando los mejores intereses del Estado.

Las Circulares en mención no suponen que la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Sistematización de Datos, haya de suplantar en modo alguno a las respectivas instituciones en su responsabilidad técnica y legal para desarrollar sus funciones administrativas;"

De igual forma se le corrió traslado al Procurador Suplente de la Administración, en vista de que se declaró legal el impedimento del principal, quien apoyó la pretensión de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 173 de la Ley N°32 de 31 de diciembre de 1991, y el concepto de la infracción se señala de la siguiente manera:

> "Esta Ley es violada por interpretación errónea por cuanto que el Contralor General de la Nación sigue aplicando la Ley No.32 de 31 de diciembre de 1990 para la vigencia fiscal de 1991 toda vez que todavía insiste en darle vigencia al Artículo 149 en ese período si autorizaba a la Contraloría a hacer una evaluación previa de las adquisiciones y arrendamientos de equipo computacional que hoy con la nueva ley de presupuesto ha perdido vigencia legal y obligatoria."

Frente a lo argüido por el actor, debemos manifestar que coincidimos con su planteamiento, dado que es cierto que la ley N°32 de 28 de diciembre de 1990 sí mantenía en el artículo 149, la intervención de la Contraloría General de la República, en la adquisición o arrendamientos por parte de las Instituciones Públicas, de bienes, equipo, servicios, sistemas y consultorios de procesamiento automático de datos. Posteriormente la Ley de Presupuesto N°32 de 31 de diciembre de 1991, eliminó la intervención del aludido ente estatal en la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios antes mencionados.

Las circulares 001-92-Sist. y 002-92-Sist. ambas de 13 de enero de 1992 establecen claramente lo siguiente:

> "La Contraloría General de la República en ejercicio del Control Previo sobre el gasto que le faculta el numeral No.2o. del artículo 276 de la Constitución Política, les informa que el refrendo de contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes, servicios, sistemas y consultorías de procesamiento automático de datos debe estar precedido de un estudio evaluado y dictaminado conjuntamente con la Dirección de Sistematización de Datos de esta Institución". ...
>
> "A partir de la presente vigencia fiscal todos los contratos de servicios para el mantenimiento de equipos de procesamiento de datos, deben cumplir con las disposiciones del Código Fiscal en cuanto a Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios.
>
> Para evitar inconvenientes en la etapa del refrendo de estos contratos, copias del pliego de cargo y especificaciones deben ser enviados a la Dirección de Sistematización de Datos de esta Institución, a fin de ser evaluados conjuntamente con funcionarios de la Institución respectiva". ...

Como observamos en ambas circulares, el Contralor General de la República aplicó normas de control especificadas en una Ley de Presupuesto anterior a la vigente a la fecha de emitir dichas circulares, es decir la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que el artículo 160 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991 preceptúa lo siguiente:

> "ARTICULO 160: ... La Contraloría General de la República fiscalizará la ejecución presupuestaria, pero no puede tomar decisiones propias de los Representantes Legales de las entidades públicas fiscalizadas".

La inteligencia de la norma antes transcrita, confirma la potestad de la Contraloría General de la República de fiscalizar la debida ejecución del presupuesto, pero se hace la salvedad que no podrá tomar decisiones que le compete exclusivamente a los Representantes Legales.

En el presente caso, las circulares acusadas de ilegales al compeler a los Ministros de Estado, Directores, Gerentes Generales de Entidades Públicas, Rectores de las Universidades Nacionales, Titulares de la Administración de Justicia y de la Asamblea Legislativa, Gobernadores y Alcaldes, a que sometan a consideración de la Contraloría General de la República la contratación de adquisición o arrendamientos de bienes, servicios, sistemas y consultoría de procesamiento automático, y que además deben enviar los pliegos de cargo y especificaciones de los servicios para el mantenimiento de equipo de procesamiento de datos, para que esa Institución lleve a cabo un estudio y evaluación de los mismos, lo que desvirtúa el mandato del artículo 160 de la Ley 32 de 1991. Los Representantes Legales de las Instituciones de la Administración Pública, tienen autonomía para contratar o arrendar bienes, servicios, sistemas y consultorías de procesamiento automático de datos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para dichas contrataciones o arrendamientos. En el evento de que estos titulares de las Instituciones gubernamentales, incumplan el procedimiento contenido en la ley para las gestiones antes enunciadas, existen los mecanismos de impugnación para enmendar las omisiones en que hayan incurrido.

Por ende la intervención del Contralor no es el medio idóneo para establecer la viabilidad o no de las contrataciones o de los arrendamientos llevados a cabo por las

instituciones centralizadas, autónomas y semiautónomas. Por lo expuesto prospera el cargo impetrado.

Otras normas que se consideran conculcadas, son los artículos 5 y 7 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985, y dado que ambos se encuentran relacionados las examinaremos conjuntamente. La parte demandante expresa que los mismos han sido violados por el Contralor de la República de la siguiente manera:

> "La violación es directa por falta de aplicación. Es el Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro el que prepara y adopta las condiciones generales y las especificaciones técnicas. Así mismo es cada entidad licitante a la que corresponde la elaboración total de la licitación pública y no a la Contraloría que mediante las circulares atacadas quiere alterar el orden legal existente lo cual no es de su esfera competicional. No puede Contraloría abrogarse una facultad exclusiva y excluyente que el Legislador ha reservado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y a la Entidad Licitante.
> ...
> "La violación es directa por falta de aplicación del mencionado normativo. Si el señor Contralor hubiese tomado la molestia de hacer el análisis legal correspondiente jamás hubiera expedido los actos administrativos hoy atacados mediante esta acción contencioso administrativa y es que no existe respaldo legal que pueda autorizar a la Contraloría a efectuar el análisis previo a que se refieren las notas atacadas por esta acción."

Efectivamente, como comentáramos en párrafos anteriores, la ley exige requisitos previos para que las instituciones públicas, mediante sus titulares, contraten o arrienden servicios y bienes, y es por medio del mecanismo de licitación pública que se lleva a cabo esta gestiones. Estamos de acuerdo con lo argumentado por el interesado, ya que es cierto que quienes establecen las condiciones generales y especificaciones técnicas, es la propia institución pública que requiere los bienes y servicios, para satisfacer necesidades propias, por lo que tiene la potestad de elaborar el pliego de cargos y especificaciones de la licitación pública por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Es el ente gubernamental el que sabe y conoce la calidad de los bienes y servicios que necesitan para solucionar los problemas internos. Mal podría entonces el Contralor General de la República, intervenir en la evaluación de dichos requerimientos.

Las disposiciones comentadas son claras, y no admiten una interpretación más allá de su sentido literal, y las mismas no hacen alusión al Contralor General de la República como el encargado de verificar si las condiciones y especificaciones, son acordes o no con la necesidad de la institución del estado que requiere los bienes o servicios. Una vez más acotamos que frente a las anomalías en la licitación pública, la ley establece el procedimiento a seguir, para impugnar el concurso, y la misma puede ser atacada ya sea por uno de los concursantes, como por cualquier otra persona que considere que dicha gestión es a todas luces ilegal, y esto nos conduce a afirmar que prospera la acusación impetrada.

De igual forma se considera transgredido el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990, que reforma el Código Fiscal, y se explica la violación así:

> "La violación a este Artículo es directa por falta de aplicación. Es una consecuencia directa a la que se ha señalado al Artículo 5 del Decreto 33 del 3 de mayo de 1985, violado igualmente por los actos administrativos atacados por medio de este recurso es el Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro que prepara y adopta las condiciones generales y las especificaciones técnicas."

La norma en cuestión confirma el hecho de que es por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que la institución gubernamental elaborará las condiciones generales y las especificaciones técnicas de acuerdo a la necesidad del ente gubernamental.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro es el único ente del Estado que en representación del Órgano Ejecutivo, aprobará la especificación de la futura contratación, lo que no da cabida al Contralor General de la República a realizar nuevamente una evaluación de las condiciones y especificaciones técnicas elaboradas por la institución que requiere los bienes o servicios y aprobados por el Ministerio aludido. Siendo esto así aceptamos el cargo incoado.

Por último se estima infringido el artículo 2 de la Ley 22 de 9 de abril de 1976, de esta manera:

> "El control que pretende verificar la Contraloría General se encuentra regulada por el precitado artículo segundo que reglamenta el control previo. Por ende, a la Contraloría no le es dado en consecuencia solicitar antes ni durante el momento del refrendo que se verifique una evaluación conjunta dirigida a dictaminar o determinar ni las condiciones ni el alcance de la contratación, que es en el fondo lo que se pretende, pues esto ya se produjo en su momento oportuno al elaborar los pliegos de cargos correspondientes tal como lo establece la Ley la entidad licitante. (Ley Orgánica y Código Fiscal). En caso de no estar de acuerdo la Contraloría General y no dar el refrendo lo que le toca a la misma es señalar los motivos por los cuales así lo dispone el artículo 2o. de la

> Ley 22 de 1976. En la forma en que pretende ejercer dicho control, se extralimita en el ejercicio de sus funciones públicas."

Coincidimos con lo expresado por el proponente, dado que el Contralor General de la República para proceder a refrendar las contrataciones que lleve a cabo las Instituciones Públicas, no necesita verificar, evaluar y aprobar las condiciones generales y especificaciones técnicas, ya que este control lo llevó previamente a cabo el Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990, que reforma el Código Fiscal.

Además, en el evento de que el Contralor no esté de acuerdo con las condiciones de la contratación, porque afecta el patrimonio público, motivará su negativa de refrendo indicándole al funcionario u organismo interesado dicha inconformidad, tal como lo señala el artículo segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976, que se ha señalado como violentado. De igual forma el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la cual adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece diáfanamente, que en el caso de que el Contralor no apruebe las órdenes de pago contra el Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio por considerar que afectan el orden legal o económico, motivará sus razones y se lo hará saber al funcionario u organismo que emitió la orden o el acto administrativo; y si estos últimos insisten en el refrendo, el propio Contralor enviará el caso a la Sala Contencioso-Administrativa, para que ésta decida si es viable o no el pago o el cumplimiento del acto. Siendo esto así, el Contralor no tiene potestad para hacer evaluaciones y aprobaciones previas para refrendar las contrataciones que han llevada a cabo los entes gubernamentales, por lo que consideramos que se ha violado el artículo 2 de la Ley 22 de 1976.

Concluimos que el Contralor General de la República no tiene facultades para intervenir en la evaluación, aprobación o desaprobación del pliego de cargo y especificaciones para refrendar los contratos celebrados por las instituciones públicas centralizadas, autónomas y semiautónomas, para la adquisición o arrendamiento de bienes, servicios, sistemas y consultoría de procesamiento automático de datos, por dos razones fundamentales:

1. Sólo el Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, es el encargado de evaluar, aprobar o desaprobar el pliego de cargos y especificaciones provenientes de las instituciones públicas, en lo que respecta a la licitación pública. Esto se traduce a lo que establece el Principio de Legalidad: sólo se puede hacer lo que la ley prevé; y como dice **GARCÍA DE ENTERRIA** y **RAMÓN FERNÁNDEZ** "el principio de la legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima" ... (**GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial CIVITAS, S. A. Madrid, 1990. pág.440**); y

2. Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es decir la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, no faculta al Contralor a intervenir en esos asuntos.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES Y POR TANTO NULAS las Circulares 001-92-Sist. y 002-92-Sist., ambas de 13 de enero de 1992, emitidas por el Contralor General de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR DR. ROLANDO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.DPDI-D-66 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de 13 de julio de 1993, la cual admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Dr. **Rolando Villaláz**, en representación de **MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ**, para que se declare nula por ilegal la Nota N°DPDI-D-66 de 3 de noviembre de 1992, emitida por la Ministra de Planificación y Política Económica.

El Procurador sustenta su pretensión en los siguientes términos básicamente:

> "No obstante, observamos que la nota No.DPDI-D-66 de la Ministra de Planificación y Política Económica, no constituye un acto definitivo que cause estado, sino que la misma contiene una apreciación de la Comisión, no una decisión, por tanto no genera una situación jurídica. Tal

información la suministran al Contralor General, para su consideración como pagador del Estado.

Situación diferente se daría si la Comisión hubiese emitido un documento donde se le ordenara al Contralor el no pago de las prestaciones, porque entonces ese documento sí hubiese sido definitivo y causaría estado.

Indicamos que es un acto preparatorio o de mero trámite, porque la Comisión que trabajó en el Proyecto de los Títulos Prestacionales, sólo emitió una opinión para que el Contralor General, quien es la persona encargada de administrar los fondos del Estado, decidiera al respecto."

El recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados, entran a decidir la alzada.

La nota motivo de esta controversia, efectivamente trata de una opinión por parte de una Comisión que se instaló para el estudio de que si era viable o no incluir en los pagos de títulos prestacionales, los aumentos que se verificaron a favor del servidor público en un lapso de tiempo determinado, y la misma consideró que dichos aumentos salariales no podían pagarse.

Debemos manifestar que coincidimos con lo señalado por el Procurador de la Administración en lo que respecta a la Nota DPDI-D-66 de 5 de noviembre de 1992, ya que la misma es consecuencia de lo que denomina la doctrina actos preparatorios o accesorios o de trámite, y que según **Libardo RODRÍGUEZ R.** "son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión"...(**RODRÍGUEZ R., Libardo**; Derecho Administrativo General y Colombiano. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990: pág. 204). (Subrayado es nuestro).

El acto que se acusa de ilegal por sí solo no causa estado, y esto es así, ya que en el evento de que se declarase ilegal la Nota DPDI-D-66 de 5 de noviembre de 1992, la situación jurídica del momento no cambiaría. Como señala **VIDAL PERDOMO**, "hay actos administrativos que no tienen valor ejecutorio, como los conceptos, los actos preparatorios, las certificaciones, las instrucciones de servicio y algunas de las denominadas "circulares". (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo Novena, Edición. Editorial Temis, S. A. Bogotá -Colombia. 1987. pág. 277) (Subrayado es nuestro).

Se necesita una decisión concreta al respecto, es decir, un pronunciamiento por parte de la autoridad competente, que en este caso sería el Contralor General de la República, de que dichos aumentos serán o no incluidos en los Títulos Prestacionales.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la providencia de 13 de julio de 1993, y en su defecto **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Dr. Rolando Villaláz en representación de MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMILCAR VILLARREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor **ROLANDO VILLALAZ**,, en representación de **MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de nombramiento y la diligencia de acta de toma de posesión del cargo, de **AMILCAR VILLARREAL**, como Delegado de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador que consta en el expediente, a foja 14, una Solicitud Previa de Petición de Documentos.

En efecto la parte actora ha verificado tal solicitud en los siguientes términos:

> "En vista de que hasta el momento de presentar este demanda no se nos ha expedido la copia allí requerida, solicitamos que el Magistrado Sustanciador solicite dicha copia al funcionario que en este caso es el Contralor General de la República, en cuya oficina debe encontrarse el original del Decreto de nombramiento del Sr. AMILCAR VILLARREAL."

Efectivamente en el expediente, consta a foja 2 la solicitud que presentó el doctor **MAURO ZÚÑIGA** al Secretario General de la Contraloría General de la República, en la que solicita la copia autenticada del Decreto de nombramiento del señor **AMILCAR VILLARREAL**, y que fue recibo por esa institución el día 16 de septiembre de 1993.

Por esta razón, se considera que el actor cumplió con la exigencia de emprender todas las diligencias en la búsqueda de obtener el documento como requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, pero al no serle entregada, ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la copia auténtica del acto basándose en el artículo 46 de la referida ley Contencioso Administrativa que señala:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Contraloría General de la República que remita a esta Máxima Corporación copia auténtica del Decreto de nombramiento del señor AMILCAR VILLARREAL como funcionario asignado por la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMILCAR VILLAREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTROLARÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor ROLANDO VILLALAZ, en representación de MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de nombramiento y la diligencia de acta de toma de posesión del cargo, de AMILCAR VILLAREAL, como Delegado de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, y se percata que consta en el libelo una solicitud especial para que se declare la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución impugnada.

Para tal efecto, el actor ha formulado su solicitud en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos que se ordene la suspensión del Decreto de nombramiento del Sr. AMILCAR VILLARREAL como funcionario de la Contraloría en la Caja del Seguro Social y por lo tanto, comuníquese al Contralor General para los efectos del caso. Hacemos esta solicitud en vista de los graves perjuicios que se derivan de las actuaciones del señor AMILCAR VILLAREAL, ya que las mismas estan (sic) viciadas de ilegalidad".

En reiteradas ocasiones (Ver Auto de 30 de septiembre de 1993) esta Sala ha señalado que no es viable acceder a la pretensión incoada, toda vez que la parte actora no ha enunciado, ni probado a la clara violación al ordenamiento jurídico, o del principio de la separación de los poderes.

De igual manera para proceder a suspender un acto administrativo, el mismo debe causar a todas luces un daño irreparable y este debe ser alegado, explicado diáfanamente y probado, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que dice:

> "El Tribunal de lo Contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere de la excerta legal antes transcrita que para que esta Sala suspenda los efectos de un acto, resolución o disposición debe estar condicionada a que a su juicio, la suspensión se justifique, situación ésta que no cumplió el peticionario.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión el Decreto de nombramiento y la diligencia de acta de toma de posesión del cargo, de AMILCAR VILLAREAL, como Delegado de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de junio de 1993, el Magistrado Sustanciador de la Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7 de 21 de enero de 1993 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo al Magistrado Sustanciador el demandante no dirigió adecuadamente la demanda en referencia, ya que no la propuso por conducto del Magistrado Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código de Judicial, sino que la dirigió al conjunto de los Magistrados de la Sala; y el impugnante en el acápite b del primer numeral de la demanda bajo estudio, afirma que el Ministerio de Comercio e Industrias es representado en esta oportunidad por el señor Procurador de la Administración mas, sin embargo, es necesario destacar que la Procuraduría de la Administración en los casos específicos de conflicto de intereses marcarios entre particulares, por razón de los mismos, interviene en el proceso en defensa de la Ley y no del acto administrativo.

Contra esta resolución ha recurrido en apelación el demandante, y en la sustentación de su recurso ha señalado que es costumbre de esta Sala admitir demandas dirigidas al conjunto de los Magistrados de la Sala, y que en ningún momento se ha dicho en la demanda presentada, que el Procurador de la Administración interviene en interés del acto administrativo objeto de este recurso, sino que la parte demandada es "el Ministerio de Comercio e Industrias ..., representada para sus efectos legales y por mandato constitucional por el Procurador de la Administración" (fs. 51-52).

Al proceso ha ocurrido la empresa SWEDICH MATCH INDUSTRIES AB, representada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, como tercero coadyuvante y opositor al recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Agotados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados de la Sala han constatado que en efecto, el demandante no dirigió su demanda al Magistrado Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, sino al conjunto de los Magistrados de esta Sala.

Lo anterior constituye una deficiencia formal de la demanda, que a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, por sí sola no es óbice para que la misma sea admitida.

Sin embargo, se constata que en adición a la inobservancia de los requerimientos del artículo 102 del Código Judicial, el demandante no designó correctamente la parte demandada y su representante, ya que en el presente negocio, por impugnarse una resolución que decidió en vía gubernativa una controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, el Ministerio de Comercio e Industrias no está "representado para sus efectos legales y por mandato constitucional por el señor Procurador General de la Administración", como lo indica la parte actora a fojas 26, sino por su titular quien en término oportuno y en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, debe rendir el informe explicativo de conducta relacionado con el acto impugnado.

Conforme lo establece el artículo 348, ordinal 3 del Código Judicial, el Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley en esta clase de negocios, en los que debe darse audiencia a la contraparte de la que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte.

Esta circunstancia no ha sido señalada por el actor en su demanda, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de junio de 1993, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arosemena y Asociados en representación de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SABAS ROSALES DOGIRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 5 DE LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974, DONDE SE AUTORIZA LA REVÁLIDA EN GRADO DE LICENCIATURA A MIGUEL A. BERNAL, EL CERTIFICADO DE REVÁLIDA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 19 DE ENERO DE 1979, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 6 de octubre de 1993, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Guillermo Benítez, en nombre y representación de SABAS ROSALES DOGIRAMA, para que se declaren nulas, por ilegales, el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974 de la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y el Certificado de Reválida de 21 de diciembre de 1978 refrendado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y el Rector de la Universidad de Panamá, y el Acuerdo No. 5 de 19 de enero de 1979 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En el referido auto se indico que la demanda presentada incumplía con lo requerido en el ordinal 1o. del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que "en la misma se impugnan tres actos administrativos expedidos por diferentes autoridades, estas son, la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, esta misma institución universitaria y la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente", y el demandante designó "de forma incorrecta e imprecisa las partes demandadas y sus representantes, limitándose a señalar que la parte demandada lo es la Universidad de Panamá, cuya Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, acordó y autorizó la reválida mencionada. El representante legal de la Universidad de Panamá lo es el Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia ..." y "omitió señalar como parte en la demanda de nulidad presentada, al Procurador de la Administración, que conforme lo indica el segundo inciso del artículo 48 de la Ley 33 de 1946, en este tipo de demandas obra en interés de la ley." (Conf. fs. 67-69).

Mediante libelo presentado el 8 de octubre de 1993, el Licenciado Guillermo Benítez corrigió su demanda de nulidad, solicitando en esta ocasión que se declaran nulos por ilegales, el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974 de la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad de Panamá y el Certificado de Reválida de 21 de diciembre de 1978 refrendado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y el Rector de la Universidad de Panamá.

Como puede observarse, la corrección de la demanda ha sido dirigida contra dos actos expedidos por dos autoridades administrativas diferentes, estos son: el Rector de la Universidad de Panamá y el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esa Universidad. Sin embargo, al resolver sobre la admisibilidad de la corrección presentada se observa que nuevamente la parte actora ha incurrido en incumplimiento de lo normando en el ordinal 1o. del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que sólo ha designado como parte demandada al Rector de la Universidad de Panamá, y omite al Decano de la Facultad de Derecho. Asimismo, menciona como demandado al Procurador de la Administración, pero no indica que dicho funcionario interviene en el presente proceso en interés de la Ley, conforme lo estipulado en el segundo inciso del artículo 48 de la Ley 33 de 1946.

El cumplimiento de este requisito es importante para que se determine quiénes deben ser oídos en el contradictorio, y particularmente, quiénes deberán rendir el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, debe ordenarse su inadmisibilidad.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la corrección

de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Guillermo Benítez, en representación de SABAS ROSALES DOGIRAMA, para que se declaren nulas, por ilegales, el Acta No. 5 de 11 de septiembre de 1974 de la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, el Certificado de Reválida de 21 de diciembre de 1978 refrendado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y el Rector de la Universidad de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALLL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 62-91 DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA NO. 72-93 DE 1o. DE ABRIL DE 1993, LA NO. 142-93 DE 28 DE MAYO DE 1993 Y LA NO. 167-93 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de Vista Fiscal No. 457 de 8 de octubre de 1993, el señor Procurador de la Administración solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Guillermo A. De León Lee, en representación del Contralor General de la República, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, la No. 72-93 de 1o. de abril de 1993, la No. 142-93 de 28 de mayo de 1993 y la No. 167-93 de 24 de 4 junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

> "Se me ha remitido para la notificación la Resolución fechada 30 de septiembre de 1993, que Niega la suspensión provisional solicitada en demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, para obtener la Nulidad de las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, 73-93 de 1o. de abril de 1993, 142-93 de 28 de mayo de 1993 y 167-93 de 24 de junio de 1993, proferida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y observamos que con la demanda se acompañan como pruebas la opinión del suscrito, que advierte sobre previsiones que deben adoptarse en cualquier negociación contractual de esta Institución sobre la Constitución de una Sociedad de Derecho Público de carácter internacional, para los efectos de la ejecución de la interconexión eléctrica en Centroamérica y Panamá. La propia demanda hace alusión a nuestra opinión y encuentra apoyo en la misma, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial, ruego se me declare impedido de Nulidad, puesto que he dictaminado por escrito sobre el tema relacionado con la materia bajo cuestionamiento judicial." (fs. 86-87).

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es fundada, pues el artículo 388 del Código Judicial señala que "serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces", y con fundamento en el artículo antes transcrito le es aplicable al señor Procurador de la Administración lo dispuesto en el artículo 749 ibidem, el cual establece como causal de impedimento que el Juez o Magistrado de la causa haya intervenido en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En el presente proceso el señor Procurador de la administración como así lo indica en su manifestación de impedimento, absolvió consulta sobre asunto relacionado con este caso, formulada por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), mediante Nota DAL-279-91 de 10 de septiembre de 1991 (fs.8-9).

Lo anterior es motivo suficiente para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Procurador de la Administración Suplente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL No. 107 DEL 7 DE MARZO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación de **JUAN RAMÓN CASTAÑEDA,** en ejercicio de la acción popular, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto de personal No. 107 del 7 de marzo de 1991, suscrito por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el cual se resuelve destituir al señor **JUAN RAMÓN CASTAÑEDA.**

Al resolver sobre su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a estudiar la presente demanda, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos de Ley para su presentación.

Al revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su presentación, la Sala observa que la misma está impugnando el Resuelto de personal No. 107 de 7 de marzo de 1991, acto de carácter particular, mediante el cual se destituye al señor JUAN RAMÓN CASTAÑEDA.

Contra este acto procede el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa, y no el de nulidad mediante el cual se impugnan actos de carácter general o abstracto. Por tanto, la parte demandante escogió la vía equivocada al presentar una demanda de nulidad.

Adicionalmente, la copia autenticada de los actos administrativos impugnados: el Resuelto de personal No. 107 de 7 de marzo de 1991 y la Resolución No. 91(123)57 de 24 de julio de 1991, confirman que la notificación del acto se verificó el 30 de julio de 1991, y que la demanda fue presentada a la Secretaria de la Sala el 13 de octubre de 1993, por lo que transcurrió en exceso el término de dos meses con que contaba el demandante para impugnar ambos actos, conforme el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, con fundamento en el artículo 31, de la Ley 33 de 1946, no debe dársele curso a la siguiente demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Gilberto Bósquez, en representación de JUAN RAMÓN CASTAÑEDA, para que se declare nula por ilegal el Resuelto de personal No. 107 de 7 de marzo de 1991, suscrito por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se haga otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, actuando en representación de EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

En la demanda presentada se solicita que se suspendan los efectos de la disposición impugnada, medida cautelar que procede en las demandas contencioso administrativas de nulidad cuando sea necesario para "evitar un perjuicio notoriamente grave".

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993, cuyos efectos solicita el recurrente que se suspendan es del tenor siguiente:

> "**ARTICULO 14**: En todos aquellos casos en que varios concesionarios o personas jurídicas presten el servicio de transporte en una misma línea, ruta o piquera, estas organizaciones procederán en el mismo término a consolidarse y constituirán una sola organización que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, con el objeto de que se pueda organizar de manera adecuada la presentación del servicio. Esta consolidación para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras, no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias".

El recurrente fundamenta su solicitud de suspensión provisional expresando lo siguiente:

> "I. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Con fundamento en el art. 73, de la ley N.135 de 1943, pedimos se suspenda inmediatamente los efectos del art. 14, del DECRETO EJECUTIVO N.186 (de 28 de junio de 1993), acto administrativo impugnado, para evitar no solo perjuicios patrimoniales, sino sobre todo, por producir éste, una lesión al principio de separación de los poderes, al entrar el ÓRGANO EJECUTIVO a LEGISLAR, so pretexto de una REGLAMENTACIÓN, sin duda alguna, afectando también LA INTEGRIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; asimismo, dicho art.14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 1993, o sea el acto administrativo demandado, es MANIFIESTAMENTE INCOMPATIBLE con las normas jurídicas de superior jerarquía como es la Ley No.14 (De 26 de mayo de 1993)" (fs. 37).

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 1993 que reglamenta la Ley de Tránsito, establece que los concesionarios sean personas naturales o jurídicas que presten el servicio en una misma línea, ruta o piquera deberán consolidarse en una sola persona jurídica que debe estar conformada en cualquiera de sus modalidades ... etc.

Ocurre que en nuestro país, la constitución, trámite y formalidades para la organización de empresas consolidades no están instituidas de manera típica en nuestro ordenamiento jurídico. Varias empresas pueden ser accionistas de otra, pero por ello esta última no adquiere el carácter de consolidada en la forma de que trata el artículo 14 antes mencionado.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 251 de Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

> "**Artículo 251**. ...
> La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía".

Resultando problemática la constitución de la persona jurídica de empresas consolidadas de que trata el artículo 14 antes citado podría resultar en nulidades y perjuicios que deben evitarse. En todo caso, al resolver sobre el fondo se dilucidará con mayor precisión este extremo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 14 de 28 de junio de 1993 dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ROSALES DE SÁENZ, ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 22 DE 21 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Alcaldesa del Distrito de Arraiján señora Vielka Rosales de Sáenz, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad a fin de que la Sala declare que es nulo el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 21 de mayo de 1990 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

En la citada disposición se nombra a la Licda. Claudia Elba Bárcenas Rangel como abogado consultor del Municipio de Arraiján.

El Procurador de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la ley, contestó la demanda mediante la Vista No. 426 de 14 de agosto de 1992. Dicho funcionario sostiene que la Sala debe acceder a la pretensión de la parte demandante porque el acto administrativo impugnado infringe algunas disposiciones de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

El abogado de la parte demandante, Licdo. Diógenes de la Rosa Alvarado, sostiene, tanto en la demanda como en el alegato presentado ante esta Sala el 25 de mayo de 1993, que el Consejo Municipal carecía de facultad para nombrar a la citada abogada. Entre las disposiciones legales que invoca para fundamentar su pretensión se encuentran los artículos 42, 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, conforme fue reformada por el Decreto-Ley 21 de 1989. Si bien la Corte Suprema declaró inconstitucional el Decreto-Ley 21 de 1989, sostiene dicho abogado que el mismo debe aplicarse porque el acto impugnado se dictó bajo la vigencia de ese Decreto-Ley.

Debe determinar la Sala, entonces, si el Decreto-Ley 21 de 1989, declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corte Suprema mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, puede ser aplicado por esta Sala con posterioridad a dicha sentencia, por una parte, y por otra parte, si el acto administrativo impugnado debe confrontarse con el texto original de la Ley 106 de 1973, por haber recobrado vigencia los artículos que derogaba parcialmente el Decreto-Ley 21 de 1989.

I. Derogación e inconstitucionalidad: el problema de la ultraactividad de una ley inconstitucional.

La Sala Tercera de esta Corte Suprema ha establecido muy claramente la distinción entre derogación e inconstitucionalidad en la sentencia de 8 de junio de 1992. En esta sentencia, la Sala afirmó que el fenómeno de la derogación de un reglamento o de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad de los mismos. En el segundo caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex nunc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria, mientras que en la derogación ésta pierde su vigencia, en la concepción tradicional por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad; y, por último, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde privativamente a la Corte Suprema, mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley, y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez.

La Sala debe aclarar el sentido del artículo 311 de la Constitución, que contiene lo que en el derecho comparado se llama la cláusula o disposición derogatoria. Esa norma dispone, como es usual en muchas constituciones, que "quedan derogadas todas las leyes y demás normas que sean contrarias a esta Constitución". En general, se estima que ésta sólo es aplicable a las leyes preconstitucionales, pero hay quienes sostienen que éstas al ser incompatibles con una norma constitucional posterior están afectadas por una inconstitucionalidad sobrevenida (solución italiana), que han sido derogadas (solución alemana) o bien se ha adoptado una solución ecléctica, como en España en donde el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia del 2 de febrero de 1981, que cabe tanto la inaplicación por derogación en el caso concreto por los tribunales ordinarios como la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por él mismo con efectos erga omnes (cfr. Jérome Tremeau, "La caducité des lois incompatibles avec la Constitution", publicado en Annuaire International de Justice Constitutionnelle 1990, Editorial Económica-Presses Universitaires D'Aix-Marseille, París y Aix-en-Provence, 1992, págs. 219 a 316).

De esa norma constitucional no puede entenderse que el efecto de la inconstitucionalidad es la derogación. Es claro que las normas legales posteriores a la Constitución que sean incompatibles con ésta son inconstitucionales, y en esto no hay discusión. Sólo con respecto a las leyes preconstitucionales la hay. En Panamá seguimos, con respecto a las leyes anteriores a la Constitución de 1972, una tesis similar a la ecléctica que se ha adoptado en España: la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales leyes preconstitucionales y ésta ha sido la tesis predominante, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema reconoció, en la sentencia de 25 de mayo de 1992, que el artículo 534 del Código Fiscal (según el cual el arancel de importaciones sólo puede ser modificado por ley formal) había sido derogado tácitamente por el artículo 195 de la Constitución que facultó al Consejo de Gabinete para modificar el arancel de importación y aplicó al caso concreto la norma constitucional y no la norma legal derogada. La Sala aclaró, sin embargo, que sólo una Sala de la Corte Suprema puede desaplicar en un caso concreto una ley por considerar que ha sido derogada por la Constitución.

La Sala agregó en la sentencia de 8 de junio de 1992, que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley puede ser aplicada en razón de su ultraactividad según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, pero no ocurre así con una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, pues la norma inconstitucional "es nula y no puede ser aplicada por el juez aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan".

Es claro, pues que esta Sala no puede aplicar en este proceso el Decreto-Ley 21 de 1989 como lo piden la parte demandante y el Procurador de la Administración.

Ahora bien, ¿con qué norma debe confrontarse el acto administrativo impugnado? Para responder a esta interrogante la Sala debe entrar a dilucidar el problema de la reviviscencia de una ley derogada.

II. Inconstitucionalidad y derogación: el problema de la reviviscencia de una ley derogada.

El fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada, es decir, la recuperación de vigencia de una ley derogada sólo está regulado en nuestro sistema jurídico cuando se produce la derogación (no la inconstitucionalidad) de la ley que derogaba a la ley anterior. En ese sentido el artículo 37 del Código Civil es muy claro al disponer lo siguiente:

> "Artículo 37: Una ley derogada no revivirá sí por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.
>
> En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor."

No obstante esa norma se refiere a la derogación, pero ¿debe darse igual solución a este problema cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley que derogaba una ley anterior? La Sala entiende que no.

La jurisprudencia comparada cobra aquí especial relevancia ya que el artículo 37 de nuestro Código Civil es una copia de una norma jurídica de Colombia, a saber: el artículo 14 de la Ley 153 de 1887. Resulta interesante entonces examinar cómo ha sido interpretada esta norma en Colombia, de donde ha sido transplantada a Panamá, ya que este análisis es una referencia de importancia para el presente caso. En este sentido, el Consejo de Estado de Colombia en sentencia de 11 de octubre de 1985 señaló lo siguiente:

> "Para el caso en estudio, el Decreto Legislativo 3743 de 1982 era inconstitucional desde el 23 de diciembre de ese año, fecha en que se expidió. Pero como desde entonces estaba amparado por la presunción de constitucionalidad, los actos concretos que se consolidaron en su desarrollo deben tener plena validez. Y desde el 23 de febrero de 1983 ese decreto es inejecutable por haber sido declarado inexequible en tal fecha.
>
> Eso en cuanto a los efectos del acto controlado jurisdiccionalmente y los del acto que lo controló. Cuestión diferente es la de precisar si al declararse inexequible el Decreto Legislativo 3743 de 1982 recobraba vigencia el Decreto Reglamentario 2809 del mismo año, a partir del fallo de inexequibilidad.
>
> La respuesta es afirmativa. En efecto, debe considerarse que tal estatuto estuvo viciado de inconstitucionalidad, y por lo tanto el estatuto anterior, regulador de la misma materia, readquiere su vigencia.No puede darse aplicación al artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual la ley derogada no revive por haber sido abolida la que la derogó, porque aquí no se trata de "derogatoria", que es un fenómeno de extinción de la ley por voluntad del legislador, y en este evento lo ha sido por decisión del contralor jurisdiccional.
>
> En estas condiciones, no se requería la expedición de la resolución acusada, porque automáticamente recobra vigencia el Decreto 1809 de 1982." (Subraya la Sala).

Es evidente, pues, que en Colombia el mismo texto, el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 del cual transplantamos el artículo 37 de nuestro Código Civil, ha sido interpretado en cuanto a que no se refiere al fenómeno de la inconstitucionalidad de una ley que derogó otra ley anterior, interpretación que es consistente con lo sostenido por esta Sala Tercera en cuanto a las diferencias entre los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad.

La doctrina más moderna también coincide en que cuando el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la nulidad de la ley recobra vigencia la ley que fue derogada por una ley inconstitucional. Así el tratadista español Luis María Diez-Picazo ha señalado lo siguiente:

> "Así, pues, hay que partir del dato de que, en el Derecho español, la declaración de inconstitucionalidad conlleva la declaración de nulidad de la ley ...
>
> De aquí se desprende, en buena lógica, la reversión del efecto derogatorio y la consiguiente reviviscencia de la ley derogada, ya que quod nullum est nullum effectum producit. Si la ley derogatoria resulta ser inconstitucional y nula y, por tanto, son anulados todos sus efectos, también debe caer su efecto derogatorio, que no es, tal como se vio en su momento, sino un efecto normativo más de la ley. La declaración de inconstitucionalidad de la ley derogatoria, de este modo, sería un supuesto de reviviscencia de la ley en sentido propio, ya que aquí la recuperación de la vigencia no procede de un nuevo acto positivo de

> ejercicio de la potestad legislativa - como ocurre en la derogación de la disposición derogatoria -, sino de la propia ley derogada. Al desaparecer el efecto derogatorio, la ley derogada, por sí sola, recupera la vigencia que aquél había hecho cesar." (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1990, pág. 251).

Hay que destacar que la reviviscencia del texto legal derogado por inconstitucionalidad de la ley que lo derogó se produce tanto en el caso en que el texto original haya sido derogado expresa o tácitamente, o bien haya sido derogado total o parcialmente, ya que, como lo señala Diez-Picazo, la disposición derogatoria de un texto legal "conlleva la posibilidad de derogar, incluso, la más ínfima partícula textual de un artículo o un párrafo" (obra citada, página 117). Este autor cita el caso del Protocolo de Berlín de 6 de agosto de 1945, cuyo único objeto fue sustituir un punto y coma por una coma en el artículo sexto de la Carta del Tribunal Internacional Militar, lo que tuvo como efecto una considerable limitación de la jurisprudencia de ese tribunal.

La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. En la versión original, estas normas, sobre todo el numeral 17 del artículo 17, permitían al Consejo Municipal el nombramiento del abogado consultor del Municipio, razón por la cual el acto administrativo impugnado no las infringe.

No obstante, el acto impugnado sí infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones las decisiones que no son de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el Concejo de Arraiján mediante un acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general. Este vicio de forma adquiere importancia en este caso ya que el mismo debe ser evaluado dentro del marco de la conducta del Concejo de Arraiján que pretendía ir en contra de normas legales que para cualquier lego estaban vigentes al momento del nombramiento pero que, posteriormente, fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema. De allí que la Sala deba anular el artículo segundo del Acuerdo No.22 de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que es NULO** por ilegal el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 21 de mayo de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INDUSTRIA VERGARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ELÍAS SANJUR MARCUCCI** en representación del Banco Nacional de Panamá, ha propuesto Incidente de Levantamiento del Secuestro decretado mediante auto de 20 de agosto de 1991 por la Caja de Seguro Social en contra de **INDUSTRIA VERGARA, S. A.**, dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue a esta empresa la citada institución de seguridad social.

El incidentista argumenta esencialmente en el escrito contentivo de su pretensión, que los bienes muebles propiedad de **INDUSTRIA VERGARA, S. A.**, secuestrados por la Caja de Seguro Social mediante auto de 20 de agosto de 1991, fueron gravados inicialmente a su favor entre los años 1985 y 1986, a través de las escrituras públicas N°15101 de 9 de octubre de 1985; 25987 (la cual no fue acompañada al presente libelo); 8679 de 16 de junio de 1986 y 17783 de 18 de noviembre de 1986, con anterioridad al auto de secuestro del Juzgado Ejecutivo de la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social debidamente representada por el licenciado **PRÁXEDES PALMA** se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo que a la luz del artículo 77 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, "los créditos de la Caja por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualesquiera otras".

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, tomando como faro jurídico la inteligencia del artículo 1705 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, entran a resolver el fondo de la controversia incoada.

Al respecto, debemos señalar que la pretensión del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz, cumple con los requisitos estatuídos en el texto del artículo 549 y 550 del Código Judicial, y en consecuencia estimamos que le asiste razón, en virtud de que la Institución de Crédito ha proporcionado la documentación pertinente para estos efectos. En esta línea de pensamientos, observamos que consta en el expediente bajo estudio, la copia debidamente autenticada del auto de embargo de los bienes secuestrados por la Caja del Seguro Social mediante auto de 20 de agosto de 1991, el cual fue emitido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **INDUSTRIA VERGARA, S. A.** El referido embargo se sostiene en las Escrituras Públicas N°15101 de 9 de octubre de 1986, N°8679 de 16 de junio de 1986 y N°17783 de 18 de noviembre de 1986, inscritas todas ellas en el Registro Público con anterioridad a la fecha del auto de secuestro. Igualmente reposa en este negocio bajo análisis, la certificación firmada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz, doctora **FANNY DÍAZ DE CORREA** y por su Secretario, licenciado **CARLOS M. RAMÍREZ BLÁZQUEZ T.**, en virtud de la cual ambos funcionarios reafirman las fechas de inscripción de dichos gravámenes reales así como del auto de embargo en el Registro Público; ratificando de la misma manera, que éste último está vigente en la actualidad.

Con respecto al argumento vertido por la Institución de Seguridad Social debemos manifestar, que los mismos carecen de asidero jurídico dado que esta Sala de la Corte en recientes fallos de 29 de septiembre de 1992 y 23 de abril de 1993, explicó claramente que los créditos hipotecarios priman y por lo tanto tienen prelación, sobre los créditos deducidos de las cuotas obrero patronal que adeuden las empresas cotizantes morosas, debido a que el ordinal 3°. del artículo 1661 del Código Civil, reformado por el artículo 7°. de la ley 52 de 1962, es una disposición posterior y especial a propósito del artículo 77 del Decreto ley 14. de 1954 orgánico de la Caja del Seguro Social, que estableció en su oportunidad el carácter prioritario de los créditos de esta entidad gubernamental.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la pretensión incoada y por lo tanto, levantan el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social de los bienes en litigio mediante auto de 20 de agosto de 1991, y DISPONEN que dichos bienes se pongan a ordenes del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tal como lo preceptúa el numeral segundo (2°) del artículo 549 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS L. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ Y BÉLGICA JUDITH SUÁREZ MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos L. Quintero** en representación de la **Caja de Ahorros**, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá Casa Matriz a Eduardo Andrés Tovío Gutiérrez y Bélgica Judith Suárez Mariscal.**

El tercerista en el memorial contentivo de su pretensión, esgrime básicamente lo siguiente:

> "Primero: El Banco Hipotecario Nacional celebró un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, por la suma de Diez Mil Ochocientos Setenta y Cinco Balboas con Ochenta y Nueve Centésimos (B/.10,875.89), inscrito a la ficha 35,337, rollo complementario 845, Documento 1 desde el 11 de marzo de 1983.
>
> Segundo: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos a que se refiere el hecho anterior fueron traspasados a la Caja de Ahorros junto con otros mediante Escritura Pública No.477 de 6 de abril de 1983, de la Notaría Especial del Ministerio de Vivienda, inscrito en la Sección de Micropelículas, Hipotecas y Anticrétisis al rollo 4142, imagen 0093.
>
> Tercero: Sobre la finca 85,304, antes mencionado se ha elevado a la categoría de embargo, mediante Auto No.1454 de 28 de septiembre de 1992, dictada por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz-Área Metro, el secuestro decretado mediante Auto 2139 de 3 de septiembre, posterior a los gravámenes reales que se refieren los hechos anteriores."

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá en el escrito a través del cual contestó el incidente de Tercería, se opuso a las pretensiones del actor, debido a que producto del contrato de préstamo N°790088 de 2 de febrero de 1979 suscrito entre el **Banco Nacional de Panamá** (en su calidad de prestamista) y **Eduardo Andrés Tovío Gutiérrez** (el deudor) y **Bélgica Judith Suárez Mariscal** (fiadora co-deudora), éstos últimos (los prestatarios), le adeudan a la Institución de crédito la suma de veinte mil ciento cuatro con cero cinco (B/.20,104.05) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva. Añade además la entidad bancaria, que la fiadora-codeudora del referido contrato de préstamo reconoció mediante diligencia de notificación fechada el 31 de marzo de 1992, la obligación aludida que mantiene actualmente el deudor principal con el Banco Nacional de Panamá.

En este sentido, el señor Procurador de la Administración se pronunció a favor de la pretensión incoada, debido a que considera que la Tercería Excluyente bajo estudio, cumple con lo preceptuado en el sexto del artículo 1788 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la controversia instaurada.

Al respecto, coincidimos con el tercerista al igual que con el representante del Ministerio Público, dado que la **Caja de Ahorros** posee a su favor el derecho real de hipoteca y anticresis sobre la finca N°85304 en litigio, en virtud de la cesión de este crédito a título de venta que se efectuó entre el **Banco Hipotecario Nacional y la Caja de Ahorros** según se advierte en escritura pública No.477 de 6 de abril de 1983 de la acreencia de los ejecutados.

Igualmente se constata que dicho derecho real concedido a favor de la **Caja de Ahorros**, se constituyó con anterioridad a la expedición tanto del auto de secuestro, como del auto de embargo, los cuales datan del 3 de septiembre de 1991 y 28 de septiembre de 1992 respectivamente.

En otras palabras, le asiste razón al incidentista ya que evidentemente el mismo se apega con rigurosidad a las disposiciones de procedimiento pertinentes, consagradas en el artículo 1788 del Código Judicial, concretamente en sus ordinales 2, 3 y 4.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Excluyente propuesta por el licenciado Carlos L. Quintero en representación de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIONES, INTERPUESTAS POR EL LICDO. ARIEL QUIJANO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR FERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El señor Edgar Fernández ha presentado excepciones de falta de idoneidad de documento privado, decadencia de obligaciones y de falsedad de la obligación demandada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).

El Procurador de la Administración contestó las excepciones mediante la Vista No. 581 de 7 de noviembre de 1991, mientras que el Banco de Desarrollo Agropecuario lo hizo mediante escrito presentado ante esta Sala el 30 de junio de 1991.

Considera el Magistrado Sustanciador que es evidente que estas excepciones carecen de fundamento porque a foja 9 del expediente contentivo del proceso ejecutivo aparece la firma del señor Fernández que suscribe contrato de préstamo con el BDA por lo que acepta la obligación. De allí que el documento en el que consta la obligación es idóneo y no es falso.

En cuanto a la excepción de carencia de acción tampoco aparece probada, ya que consta la deuda, y a foja 21 del citado expediente se observa una certificación del BDA en la cual consta el saldo de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones interpuestas por el señor Edgar Fernández dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ECHEVERS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SHIRLEY Y DÍAZ** en representación del señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERS**, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que componen esta Sala de la Corte Suprema, en contra del Auto de 19 de agosto de 1993, emitido por el Tribunal a-quo.

En la mencionada resolución, el Magistrado Ponente del negocio bajo estudio, inadmitió como prueba la Nota N°091-DG-CB de 29 de noviembre de 1990 por considerar que dicho medio probatorio no cumplía los requisitos estatuídos en el texto del artículo 821 del Código Judicial.

Los abogados del señor **ECHEVERS** argumentan por su parte, que el documento en controversia se ciñe a lo preceptuado en el contenido de los artículos 821 y 822 de la precitada excerta legal, máxime cuando en el mismo consta la rúbrica original del señor **JOAQUÍN SALABARRÍA** en su calidad de Sub-director General de la Corporación Bayano. Además añade **SHIRLEY Y DÍAZ**, que este oficio no fue tachado de falso por el Banco de Desarrollo Agropecuario o la Procuraduría de la Administración en su oportunidad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el litigio incoado.

Al respecto es importante señalar, que la Nota N°091-DG-CB de 29 de noviembre de 1990, fue impugnada por el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario, más no así por el representante del Ministerio Público. No obstante, en el negocio bajo estudio, se pone de relieve que el documento en cuestión, fue firmado efectivamente por el Ingeniero **JOAQUÍN SALABARRÍA de su puño y letra**, en ejercicio del cargo de Subdirector General de la Corporación Bayano.

En este caso en particular, estimamos que precisamente debido a que el Ingeniero **SALABARRÍA** plasmó su firma en el instrumento probatorio en controversia, que este funcionario le confirió la oficialidad y autenticidad necesaria y pertinente para estos efectos a la Nota N°091-DG-CB de 29 de noviembre de 1990, ya que queda constancia de la firma del funcionario que efectivamente lo suscribió u ordenó elaborar; cumpliendo así con las formalidades contenidas a tenor del artículo 822 del Código Judicial.

Por lo expuesto, los Magistrados que componen el resto de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 19 de agosto de 1993 expedida por el Tribunal A-quo en el sentido que ADMITEN la Nota N°091-DG-CB de 29 de noviembre de 1990 como prueba en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYSI PANIZA LARA (EL MENOR RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA) DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A MANUEL GUERRA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Ahumada y Salas, en representación de Daysi Paniza Lara (el menor Rodrigo González Paniza) dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la formación y aprovechamiento de recursos humanos (IFARHU) a Manuel Guerra y Rodrigo González Jurado.

El Magistrado Molino Mola, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En las Tercerías Excluyentes instauradas por la firma forense **AHUMADA Y SALAS** en ejercicio de los poderes otorgado por **ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA, LOLITIN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ Y DAYSI PANIZA LARA** en representación de sus menores hijos **FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES, RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, a los señores **MANUEL GUERRA, ZURDO CARRERA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO**, identificado con los números 215, 218, 221, 224, 227, 230, que se encuentran acumulados de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, debo informarles que me encuentro impedido de conocer de los mismos, toda vez que el licenciado **ERWIN MOLINO** quien funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es mi hermano.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en numeral cuarto (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral quinto (5) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

`**ARTICULO 78:**

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

`ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código de Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA LEGAL** el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado Cecilio A. Castillero, de la Sala Primera de lo Civil; para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (DEL MENOR GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Ahumada y Salas, en representación de Lolitín del Carmen Paredes de González (el menor Gabriel Alberto González Paredes y Rodrigo Alonso Díaz Paredes) dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la formación y aprovechamiento de recursos humanos (IFARHU) a Agustín González Montezuma y Rodrigo González Jurado.

El Magistrado Molino Mola, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En las Tercerías Excluyentes instauradas por la firma forense **AHUMADA Y SALAS** en ejercicio de los poderes otorgado por **ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA, LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ Y DAYSI PANIZA LARA** en representación de sus menores hijos **FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES, RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, a los señores **AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA, MARCO TULIO**

BARRIOS, VICTORIANO AMADOR GUILLÉN Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, identificado con los números 152, 155, 158, 161, 164, 167, 170, que se encuentran acumulados de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, debo informarles que me encuentro impedido de conocer de los mismos, toda vez que el licenciado **ERWIN MOLINO** quien funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es mi hermano.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en numeral cuarto (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral quinto (5) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:
`**ARTICULO 78:**
Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los contencioso-administrativo las siguientes:
... 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

`ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
... 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código de Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado Jorge Fábrega Ponce, de la Sala Primera de lo Civil; para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (EL MENOR GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de mayo de 1992, este despacho sustanciador, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, y por razones de economía procesal, procedió a ordenar la acumulación de las tercerías excluyentes interpuestas por la firma forense Ahumada y Salas, en ejercicio de los poderes que le otorgaron **ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA**, **LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ Y DAYSI PANIZA LARA**, para representar a sus menores hijos FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES, RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA.

Estas tercerías fueron propuestas dentro de los juicios ejecutivos por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a **AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA**, RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, MARCO TULIO BARRIOS Y VICTORIANO AMADOR GUILLÉN.

Mediante dichas tercerías se solicita que la Sala deje sin efecto el embargo decretado sobre dineros depositados en el Banco General S. A., en depósitos a plazo fijo (Plan Futuro), cuyos certificados se distinguen con los números 037, 038, 039 y 040, todos con fecha de emisión de 4 de mayo de 1990 y fecha de vencimiento el 6 de mayo de 1996, y que, a juicio de la parte actora, pertenecen de manera íntegra y exclusiva a los terceristas.

Agregan los terceristas que el embargo decretado no individualiza, como debió haberse hecho, la obligación que persigue redimir para identificar de manera particular el caso y la cuantía correspondiente, sobre todo cuando en el Juzgado Ejecutor del IFARHU se tramitan en la actualidad catorce casos distintos en contra del señor RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. Esta es la razón por la cual es imposible establecer a cuánto asciende de la suma embargada en cada caso particular que, por supuesto, es muy inferior a los B/.17,756.16, cuyo embargo ha sido decretado.

Por otro lado, los terceristas alegan que el juzgado ejecutor desconoció la transacción que celebró con el señor RODRIGO GONZÁLEZ JURADO y que ha procedido a decretar embargo sobre bienes que no le pertenecen al señor RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, quien está al día en el cumplimiento del arreglo.

Admitidas las tercerías excluyentes, se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del IFARHU, a los ejecutados y al Procurador de la Administración, por el término de la Ley. Oportunamente fueron contestadas por el Juez Ejecutor del IFARHU y por el Procurador de la Administración.

Cumplidos los trámites de Ley, la Sala procede a resolver los negocios acumulados, previo el estudio de los actos procesales ejecutados dentro de los procesos en los cuales se promovieron estas tercerías.

Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero, distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en una ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo. El numeral 4 del artículo 1788 del Código Judicial señala que si se trata de bienes muebles, como en el presente caso, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro, y para probar este hecho son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales sobre estos bienes.

En el presente negocio, los terceristas manifiestan que son propietarios, de manera íntegra y exclusiva, de los certificados de depósito a plazo fijo (Plan Futuro) del Banco General S. A., numerados 037, 038, 039 y 040. Dichos documentos son de fecha anterior a los autos de secuestro dictados en los respectivos procesos ejecutivos por cobro coactivo promovidos por el IFARHU, en contra de los señores **AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA, RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, MARCO TULIO BARRIOS Y VICTORIANO AMADOR GUILLÉN.**

En estas ejecuciones se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los deudores principales de las obligaciones dimanantes de contratos de préstamos suscritos con la institución, y en contra de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, quien se obligó como deudor solidario al pago de las referidas obligaciones.

Mediante Oficio No. J. E. 112-92-701 de 23 de abril de 1992, el Juez Ejecutor del IFARHU, elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre las sumas depositadas a nombre de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO hasta la concurrencia de B/.17,756.16. Del estudio del listado que se acompañó a la orden de secuestro, se desprende que esta suma corresponde a las ejecuciones libradas en contra de **WINSTONELLY ROBINSON HERNÁNDEZ, ALBERTO HERMINIO MONTEZUMA, DOMINGO SANJUR BEJERANO, AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA, AVELINO MONTERO MONTEZUMA, VICTORIANO AMADOR GUILLÉN** y otros, en las cuales está obligado como codeudor solidario el señor **RODRIGO GONZÁLEZ JURADO.**

Mediante Nota No. 93(225-01)324 de 12 de mayo de 1993, la Gerencia del Banco General, S. A. informó "que el embargo decretado por el IFARHU contra RODRIGO GONZÁLEZ JURADO únicamente ha recaído sobre la cuenta de depósito a Plazo Fijo No. 322-269526-00, que dicho señor mantiene en esta institución distinguido con el Certificado No. 038, constituido el 4 de mayo de 1990, con vencimiento el 4 de mayo de 1996, y cuyos titulares **(no beneficiarios)** son las siguientes personas: **FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ** (menor de edad) o **LOLITÍN PAREDES DE GONZÁLEZ o RODRIGO GONZÁLEZ JURADO".**

Agrega el Banco que la medida de embargo solicitada por el IFARHU no ha afectado los depósitos a Plazo Fijo numerados 322-269525-00 y 322-269528-00, que distinguen los Certificados de Depósito No. 037 y 040, constituidos el 4 de mayo de 1990, con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 1996.

En base a lo anteriormente expuesto, deben declararse no probadas las tercerías en las que se pide el desembargo de los certificados de depósitos numerados 037, 039 y 040, ya que sobre éstos no ha recaído la orden de embargo.

En el caso del Certificado de Depósito No. 038 expedido a nombre de **"FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ (menor) o LOLITÍN PAREDES DE GONZÁLEZ O RODRIGO GONZÁLEZ JURADO"**, la Sala debe reiterar el criterio de que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se regulan las 'y', 'y/o' y 'o' en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones, la expresión 'o' en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia, **la orden de embargo**, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de **cualquiera de los cuentahabientes** recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

Por tanto, la Sala no puede levantar el embargo decretado sobre el depósito a plazo fijo distinguido en el Certificado de Depósito No. 038, ya que con fundamento en la referida norma, el señor **RODRIGO GONZÁLEZ JURADO** es propietario de la totalidad de dicho depósito, y la orden de embargo recae sobre la totalidad de los fondos depositados hasta la cuantía indicada. En consecuencia, los terceristas no pueden oponer su derecho a la entidad ejecutante y las declaraciones pedidas deben negarse.

No es cierto, como lo afirman los terceristas, que el señor **RODRIGO GONZÁLEZ JURADO** celebró una transacción con el IFARHU. Consta en los antecedentes que al notificarse de los autos ejecutivos dictados en su contra el Juez Ejecutor del IFARHU le requirió que pagara de contado su obligación y él prometió pagar lo adeudado,

mediante un arreglo de pago, que consistía en hacer abonos mensuales a la obligación. Esta declaración del ejecutado no es una transacción, porque no es un acuerdo o convenio entre las partes y por tanto no obliga a la institución ejecutante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las Tercerías Excluyentes promovidas por la firma Ahumada y Salas, en ejercicio de los poderes otorgados por ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA, LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ Y DAYSI PANIZA LARA, para representar a sus menores hijos FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES, RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA, dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTEZUMA, MARCO TULIO BARRIOS, VICTORIANO AMADOR GUILLÉN Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PEDRO AGUSTÍN D'MEZA LASSO Y NEREYDA GARCÍA DE D'MEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Eda Rodríguez, actuando en nombre y representación de la **Caja de Seguro Social**, ha promovido tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a PEDRO AGUSTÍN D'MEZA LASSO y NEREYDA GARCÍA DE D'MEZA, para que se deje sin efecto la orden de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la cuota parte de la finca No. 109.805, inscrita al rollo 7126, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, propiedad de PEDRO AGUSTÍN D'MEZA, que garantiza el crédito hipotecario y anticrético No. 23-1806 convenido por PEDRO AGUSTÍN D'MEZA LASSO y MIRIAM ELIZABETH PÉREZ DE D'MEZA con la Caja de Seguro Social.

De acuerdo a la tercerista, los señores D'Meza Lasso y Pérez de D'Meza adeudan a la Caja de Seguro Social la suma de B/.32,484.91 en concepto de morosidad del contrato de préstamo hipotecario No. 23-1806, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca que se pide desafectar. No obstante, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ha promovido ejecución en contra de las referidas personas para el cobro de sumas adeudadas a esa institución bancaria, y en consecuencia cauteló el bien inmueble en cuestión, lo que da derecho a la Caja de Seguro Social a interponer la presente tercería excluyente.

Advierte el tercerista que mediante su Juzgado Ejecutor ha embargado la referida finca, y que actualmente esta medida continúa vigente.

Admitida la tercería, se corrió en traslado a los ejecutados, el Procurador de la Administración y al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por el término de Ley.

En término oportuno el Banco Nacional de Panamá contestó el traslado de la demanda y aportó copia autenticada de las constancias del proceso ejecutivo. Asimismo, el Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 198 de 19 de abril de 1993 contestó el traslado y se manifestó de acuerdo con el petitum de la demanda.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Banco Nacional de Panamá, consta que mediante Auto No. 987 de 20 de junio de 1991 el Juez Ejecutor de esa institución, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Pedro Agustín D'Meza Lasso y Nereyda García de D'Meza, obrando como recaudo ejecutivo el documento de préstamo No. 77 de 15 de febrero de 1980 convenido entre Pedro Agustín D'Meza Lasso y el Banco, y garantizado con fianza personal por Nereyda García de D'Meza. Mediante Auto No. 47 de 7 de enero de 1992, que corrige el Auto No. 2334 de 26 de septiembre de 1991, se decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la Finca No. 109.805, inscrita al rollo 7126, documento 1, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, propiedad de Pedro Agustín D'Meza Lasso.

De acuerdo a lo previsto en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial, las tercerías excluyentes pueden introducirse desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate; su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere; sólo pueden promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior

al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; y si se trata de bienes inmuebles, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

La tercerista ha fundamentado su pretensión en la copia autenticada de la Escritura Pública No. 2,193 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Seguro Social segrega de la Finca No. 39,567 el lote No. H-24, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a Pedro Agustín D'Meza Lasso y Miriam Elizabeth Pérez de D'Meza, quienes celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca que resulte del lote No. H-24 segregado; en la copia autenticada del Auto ejecutivo No. 517-91 de 30 de diciembre de 1991 dictado por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, en el que se decreta embargo sobre la finca No. 109.805 en contra de los deudores hipotecarios; en una certificación del Registro Público en la que consta la vigencia del gravamen hipotecario que pesa sobre la referida finca y varios asientos pendientes de inscribir; y en copia de los autos No. 2334 de 26 de septiembre de 1991 y No. 47 de 7 de enero de 1992 dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Como puede observarse, en el presente negocio no se ha decretado embargo sobre el bien que se pide liberar, por lo que debe estimarse que la tercería excluyente promovida no es la vía idónea para que la Caja de Seguro Social haga valer su derecho de primer acreedor hipotecario y con ello pueda excluir dicho bien de la ejecución incoada por el Banco Nacional de Panamá. Como quiera que en dicha ejecución solo se había decretado el secuestro de la finca, lo que procedía era pedir la rescisión del secuestro, conforme lo establecido en el ordinal 2 del artículo 549 del Código Judicial (Artículo 1788 del Código Judicial).

No obstante, como la tercería fue admitida y se han evacuado la totalidad de los trámites de Ley sin que se haya advertido esta situación, la Sala estima que lo procedente es resolverla en el fondo tomando en consideración que mediante la misma se persigue desafectar en una ejecución simple un bien perseguido en otra ejecución promovida en virtud de hipoteca y anticresis de primer orden.

El ordinal 2 del artículo 549 del Código Judicial exige que para que se rescinda el depósito de una cosa debe presentarse al tribunal que decretó el secuestro, una copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro. Al pie de dicha copia debe aparecer un a certificación autorizada por el respectivo juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha de auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no porducirá efecto la copia.

La copia autenticada del auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social que se aporta como prueba, no tiene las constancias a la que hace referencia la norma invocada, por lo que la Sala estima que la misma no es idónea para rescindir el depósito decretado en el juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Banco Nacional de Panamá, y por tanto debe negarse lo pedido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Pedro Agustín D'Meza Lasso y Nereyda García de D'Meza.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO TAYLOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Federico Ponce, en representación de Luis Alberto Taylor, ha promovido Incidente de Nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, para que se anule el auto ejecutivo de 14 de julio de 1986, la diligencia de inventario y avalúo de 25 de julio de 1986, el memorándum 87 (4120-08-02)884, el memorándum s/n de 17 de diciembre de 1987, el auto No. 8 de 8 de febrero de 1991, el memorándum No. 92(14100-08-02)47 de 21 febrero de 1992, el memorándum s/n de 25 de febrero de 1992 y el auto No. 79 de 29 de junio de 1992.

Este incidente es accesorio de un proceso ejecutivo hipotecario mediante el cual se demanda el pago de una obligación cuyo cumplimiento se garantizó con hipoteca y anticresis sobre bienes muebles, hipoteca sobre bienes muebles y prenda agraria sobre varias cabezas de ganado y sobre los cultivos de semilla de piña sembrados en las

fincas hipotecadas, tal como consta en la Escritura Pública No. 6427 de 30 de octubre de 1974 de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, por cual el First National City Bank, Sucursal de David declara cancelados unos gravámenes hipotecarios, anticréticos y prendarios por Luis Alberto Taylor Saldaña, quien celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo agropecuario No. 901-B-PAN con garantía hipotecaria, anticrética y sobre bienes muebles, modificada por la Escritura Pública No. 378 de 16 de abril de 1979 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Chiriquí.

En la cláusula 17a. de la escritura pública No. 6427 de 30 de octubre de 1974 que sirvió de recaudo ejecutivo, la parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, y convino que en caso de remate de la finca gravada y del ganado dado en prenda, sirva de base para la venta la suma por la cual presente el Banco la demanda.

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que las partes pueden pactar la renuncia de trámite en el contrato de hipoteca; y de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1768 ibidem ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago o prescripción.

En tal sentido el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Federico Ponce, en representación de Luis Alberto Taylor, es manifiestamente improcedente, y así debe declararse.

Además, conforme lo indica el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título ejecutivo contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Federico Ponce, en representación de LUIS ALBERTO TAYLOR, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A FERMIN IGNASIO CASTAÑEDAS CARRILLO Y WALDO ARIEL AIZPURUA CASCANTE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Eda Rodríguez, actuando en nombre y representación de la **Caja de Seguro Social**, ha promovido tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Fermín Ignasio Castañedas Carrillo y a Waldo Ariel Aizpurua Cascante, para que se deje sin efecto la orden de secuestro decretada por el Banco Nacional de Panamá, sobre la cuota parte de la finca No. 107636, inscrita al rollo 6450, documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, propiedad de Waldo Ariel Aizpurua Cascante, que garantiza el crédito hipotecario No. 23-1870 convenido por Waldo Ariel Aizpurua Cascante e Irasema Alicia González Avila con la Caja de Seguro Social.

De acuerdo a la tercerista, los señores Aizpurua Cascante y González Avila adeudan a la Caja de Seguro Social la suma de B/.14,941.24 en concepto de morosidad del contrato de préstamo hipotecario No. 23-1870, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca que se pide desafectar. No obstante, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ha promovido ejecución en contra de las referidas personas para el cobro de sumas adeudadas a esa institución bancaria, y en consecuencia cauteló el bien inmueble en cuestión, lo que da derecho a la Caja de Seguro Social a interponer la presente tercería excluyente.

Advierte el tercerista que mediante su Juzgado Ejecutor ha embargado la referida finca, y que actualmente esta medida continúa vigente.

Admitida la tercería, se corrió en traslado a los ejecutados, el Procurador de la Administración y al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por el término de Ley.

En término oportuno el Banco Nacional de Panamá contestó el traslado de la demanda. Asimismo, el Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 70 de 15 de febrero de 1993 contestó el traslado y luego de advertir que la Caja de Seguro Social no debió promover una tercería excluyente sino una rescisión del

secuestro porque en el presente negocio no se ha decretado aún el embargo, se manifestó de acuerdo con el petitum de la demanda.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Banco Nacional de Panamá, consta que mediante Auto de 10 de julio de 1987 el Juez Ejecutor de esa institución, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Fermín Castañedas y Waldo Aizpurua, obrando como recaudo ejecutivo el documento de préstamo No. 163 de 15 de febrero de 1980 convenido entre Fermín Castañedas y el Banco, y garantizado con fianza personal por Waldo Aizpurua. Mediante Auto No. 38 de 11 de enero de 1989, que corrige el Auto No. 141 de 20 de junio de 1988, se decretó formal secuestro sobre la mitad de la Finca No. 107,636, inscrita al rollo 6450, documento 9, asiento 1, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, propiedad de Waldo Ariel Aizpurua Cascante.

De acuerdo a lo previsto en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial, las tercerías excluyentes pueden introducirse desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate; su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere; sólo pueden promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; y si se trata de bienes inmuebles, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

La tercerista ha fundamentado su pretensión en la copia autenticada de la Escritura Pública No. 4,588 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Seguro Social segrega de la Finca No. 81,307 el lote No. 9, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a Waldo Ariel Aizpurua Cascante e Irasema Alicia González Avila, quienes celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca que resulte del lote No. 9 segregado; en la copia autenticada del Auto ejecutivo No. 327-92 de 2 de septiembre de 1992, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta embargo sobre la finca No. 107636 en contra de los deudores hipotecarios, en la que aparece una certificación autorizada por la Juez Ejecutora y su secretaria, en la que se expresa que el embargo decretado el 2 de septiembre de 1992 está vigente y que el mismo se ordenó en virtud del contrato hipotecario suscrito en la Escritura Pública No. 4588 de 11 de marzo de 1987 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 22 de junio de 1987 a la ficha 80978, rollo complementario 6450, documento 9, Sección de Hipotecas y Anticresis, la Escritura Pública No. 5465 de 2 de mayo de 1985, en la cual consta que los señores Alexis Campo Avila y María Esther Caballero de Campos constituyeron primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 108.174, a favor de la Caja de Seguro Social; en una certificación del Registro Público en la que consta la vigencia de ese gravamen hipotecario; y en copia de los autos de 20 de julio de 1988 y 11 de enero de 1989 dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Como puede observarse, en el presente negocio no se ha decretado embargo sobre el bien que se pide liberar, por lo que la tercería excluyente promovida no es la vía idónea para que la Caja de Seguro Social haga valer su derecho de primer acreedor hipotecario y con ello pueda excluir dicho bien de la ejecución incoada por el Banco Nacional de Panamá. Como quiera que en dicha ejecución solo se había decretado el secuestro de la finca, lo que procedía era pedir la rescisión del secuestro, conforme lo establecido en el ordinal 2 del artículo 549 del Código Judicial (Artículo 1788 del Código Judicial).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por la Caja de Seguro Social en la ejecución promovida por el Banco Nacional de Panamá contra FERMIN IGNASIO CASTAÑEDA CARRILLO y WALDO ARIEL AIZPURUA CASCANTE.

GÍRENSE las comunicaciones correspondientes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A DENCIL SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Práxedes Palma, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a DENCIL SAAVEDRA, para que con el producto de la venta en pública subasta de los bienes perseguidos en esa ejecución, se pague a su representada, con la preferencia correspondiente, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.5,540.57) en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses, que el ejecutado DENCIL SAAVEDRA adeuda a la institución.

La Caja de Seguro Social fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: DENCIL SAAVEDRA está inscrito en la Caja de Seguro Social como patrono número 87-041-0441, según consta en los registro de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción, DENCIL SAAVEDRA se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: DENCIL SAAVEDRA ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por Ley.

CUARTO: DENCIL SAAVEDRA adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.5,540.57 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha señalado el día 4 de marzo de 1993 como fecha para el Remate del bien embargado en este Juicio.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Institución" (fs. 4-5).

La tercerista aporta como prueba, copia autenticada de la ficha de inscripción patronal de DENCIL SAAVEDRA; certificación de la deuda social expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en concepto de aportaciones y descuentos de Ley, por la suma de B/.5,540.57, correspondientes a 17 meses morosos calculados desde noviembre de 1990 hasta enero de 1991, en marzo de 1991, de agosto de 1991 a diciembre de 1991, de abril de 1992 a junio de 1992, y de agosto de 1992 hasta diciembre de 1992.

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al Procurador de la Administración y a los ejecutados por el término de Ley.

El licenciado Elías N. Sanjur Marcucci, en representación del Banco Nacional de Panamá, contestó la tercería negando la mayoría de los hechos de la misma, y se opuso a la solicitud de la Caja de Seguro Social.

Mediante Vista Fiscal No. 245 de 17 de mayo de 1993, el Procurador de la Administración contestó la tercería, e hizo un profundo análisis en relación a la prelación de los créditos garantizados con derechos reales sobre los de la caja de Seguro Social, e indicó que en el presente caso la suma pagada en el remate del bien hipotecado no alcanzó a cancelar la acreencia a favor del ejecutante. Lo anterior sin perjuicios de los derechos que pueda tener la Caja sobre el ejecutado.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante Auto No. 5 de 4 de enero de 1993 dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por esa institución bancaria contra Dencil Saavedra, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el ejecutado DENCIL SAAVEDRA, hasta la concurrencia de B/.136,075.19, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación, y ordenó el embargo de la Motonave SANTA TERESA, inscrita al folio 429, tomo 603, asiento 125.605 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, con patente de navegación No. 167-65-A y licencia de pesca C-0003, de propiedad de ejecutado.

Sirvió como recaudo ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública No. 8863 de 23 de junio de 1983 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por PESQUERA DENISS, S. A., esta sociedad vende una nave a DENCIL SAAVEDRA, y éste celebra con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca sobre la Motonave SANTA TERESA, descrita ut supra.

El segundo inciso del artículo 1766 del Código Judicial, señala que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que trata en este artículo, o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639" (Subraya la Sala).

El tercerista aportó con su demanda una certificación expedidas por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la que consta que DENCIL SAAVEDRA adeuda a

la Caja de Seguro Social, la suma de B/.5,540.57 en concepto de aportaciones y descuentos de ley correspondientes a 17 meses morosos calculados de noviembre de 1990 a enero de 1991, en marzo de 1991, de agosto de 1991 a diciembre de 1991, de abril de 1992 a junio de 1992, y de agosto de 1992 a diciembre de 1992.

Estos documentos prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1803, en concordancia con el ordinal 14 del artículo 1639, ambos del Código Judicial.

El ordinal 5 del artículo 1974 del Código Judicial, establece que las tercerías coadyuvantes deben apoyarse en alguno de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, que en este negocio se dictó el 4 de enero de 1993.

Por tanto, debe declararse probada la presente tercería, y ordenarse que con la venta del bien perseguido en esta ejecución, se pague a la tercerista el crédito reconocido a su favor, en el orden que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1800 numeral 4 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el Licenciado Práxedes Palma, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a DENCIL SAAVEDRA; y en consecuencia, ORDENA que con el producto de la venta del bien perseguido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Dencil Saavedra, se le pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.5,540.57 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más costas, gastos e intereses, en el orden de prelación correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A RICAUTER PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **PRÁXEDES PALMA** en representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a **RICAUTER PÉREZ**.

El tercerista esgrime en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que el señor **RICAUTER PÉREZ** le adeuda la suma de B/.7,711.36 en concepto de cuotas obrero patronales no saldadas, tal como se aprecia en el alcance líquido expedido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, visible a foja N°3 del expediente bajo estudio. En atención a lo expuesto, la Institución de Seguridad Social, solicita a este Tribunal Colegiado que una vez resuelta la presente Tercería Coadyuvante "se ordene que del producto de la venta del bien perseguido se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.7,711.36, en concepto de cuotas obrero patronales omitidas de pagar y otros descuentos de ley, más las costas, gastos e intereses hasta la fecha de la cancelación".

Por su parte, la entidad bancaria ejecutante solicitó que se denieguen las pretensiones del actor, debido a que con base al contenido del artículo 1769 del Código Judicial, el bien inmueble hipotecado fue efectivamente rematado por la suma de B/.7,001.00, dado que el Banco Nacional de Panamá disfrutaba de la primera hipoteca sobre la Motonave gravada a su favor, como se desprende de la Escritura Pública N°886 de 23 de junio de 1983.

A su vez, la Procuraduría de la Administración coincidió con el criterio vertido por el Banco Nacional de Panamá, asegurando que la venta judicial de la Motonave Don Lucho se efectuó con arreglo al texto del artículo 1769 del Código Judicial, por un valor inclusive inferior a la cuantía adeudada por el señor **RICAUTER PÉREZ** a la precitada institución bancaria; acreditándose en consecuencia en su totalidad, el resultante de dicha subasta pública, al saldo adeudado por el señor **PÉREZ** a la mencionada entidad, debido a la prelación del crédito hipotecario en relación al título ostentado por la Caja de Seguro Social, a tenor de la última reforma tributaria y específicamente del artículo 1072 del Código Fiscal.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la controversia incoada.

Al analizar los planteamientos de las partes intervinientes en este proceso, la Sala se percata inmediatamente que al no contar la Caja de Seguro Social con el bien

mueble objeto de ejecución para resarcir su crédito no satisfecho por parte del señor **RICAUTER PÉREZ**, el litigio deviene sin objeto procesal, dado que la Motonave fue rematada debidamente por parte del Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a las normas procedimentales, o lo que es igual decir, autorizados por el contenido del artículo 1769 del Código Judicial.

En esta línea de pensamientos, constata este Tribunal de Instancia que la entidad bancaria procedió al cobro de su crédito al rematarse la Motonave Don Lucho, puesto que gozaba del derecho preferencial de primera hipoteca y, además, debido a que el crédito hipotecario prima sobre el crédito de la Caja de Seguro Social derivado de las cuotas obrero patronales, tal como se desprende del artículo 1661 del Código Civil, reformado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962. Aseveramos lo anterior, dado que dicha reforma es posterior al texto del artículo 77 del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social; criterio este sostenido en repetidas oportunidades por esta Sala de la Corte, y como ejemplo podemos citar los recientes fallos de 29 de septiembre de 1992 y 23 de abril de 1993.

Por lo tanto, al no existir objeto litigioso en el presente proceso, consideramos que lo atinente es acudir al fenómeno de la Sustracción de Materia, máxime cuando no tendría eficacia jurídica cualquier pronunciamiento que al respecto llevaremos a cabo, sobre todo porque evidentemente la Caja del Seguro Social no tendría manera de satisfacer su acreencia al no existir capital disponible proveniente de la Motonave Don Lucho para tales efectos, debido que el mismo ha sido absorbido en sus totalidad por la deuda que mantiene el señor **PÉREZ** con el Banco Nacional de Panamá, producto del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria Naval que celebró con la citada institución crediticia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Tercería Coadyuvante propuesta por el licenciado PRÁXEDES PALMA en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso que por Cobro Coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a RICAUTER PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS L. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ Y BÉLGICA JUDITH SUAREZ MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **César Antonio Rodríguez Sanjur** en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto solicitud de aclaración del auto proferido por esta Sala de la Corte el 5 de octubre del año en curso, el cual en su parte resolutiva puntualizó lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la Tercería Excluyente propuesta por el licenciado **Carlos L. Quintero** en representación de la **Caja de Ahorros.**"

El Tercerista a su vez planteó su preocupación como a continuación reproducimos:

> "**PRIMERA:** Dentro del Incidente de Tercería Excluyente interpuesta por nuestra Institución el día 17 de febrero de 1993 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ** y **BÉLGICA JUDITH SUAREZ MARISCAL.**
>
> **SEGUNDA:** El propósito inmediato de la Tercería consistía en que se decretará el levantamiento del Auto No.1454 de 28 de septiembre de 1992 que eleva a la categoría de Embargo el Secuestro decretado mediante Auto No.2139 de 3 de septiembre de 1991 que pesa sobre la Finca No.85,304 inscrita al Rollo 845 Complementario, Documento No.1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.
>
> **TERCERA:** Dentro del Auto de fecha 5 de octubre de 1993, en su parte resolutiva se omitió ordenar desembargo de la Finca No.85,304 inscrita al Rollo 845 Complementario, Documento No.1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.
>
> Por lo anteriormente expuesto le solicito a ustedes Honorables Magistrados que sirvan aclarar la resolución en el sentido que declare probada la Tercería Excluyente se ordene igualmente el levantamiento del Auto N° 1454 de 28 de septiembre de 1992 que eleva a la categoría de

Embargo el Secuestro decretado mediante Auto N° 2139 de 3 de septiembre de 1991."

A estos efectos, considera la Sala pertinente añadir efectivamente a la precitada resolución la petición del actor, debido a que ello se desprende del fallo emitido por este Tribunal Colegiado, al declarar probada la Tercería Excluyente en referencia.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARAN el auto de 5 de octubre de 1993, en el sentido que ORDENAN el desembargo la finca N° 85304 inscrita al rollo 845 documento N°1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público decretado mediante Auto N°1454 de 28 de septiembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.)JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA MARTÍNEZ Y OTROS -VS- ROGA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez actuando en nombre y representación de XIOMARA MARTÍNEZ y OTROS, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia, de 15 de abril de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral promovido por XIOMARA MARTÍNEZ y OTROS contra ROGA, S. A. y OTROS. Mediante dicha resolución se modificó la Sentencia No. 44 de 22 de septiembre de 1992, expedida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y absolvió a las empresas ROGA, S. A., NEW GAME, S. A., VALUE CORPORATION, PROYECTOS MITOLÓGICOS, S. A. y a los señores ROBERTO SMILOVICCI, JACOBO CHOCRÓN y MAURICIO BENAIM, de la obligación de pagar los salarios no pagados a los demandantes. En la sentencia de primera instancia aún cuando se estableció que eran nulos los acuerdos suscritos por la empresa ROGA, S. A. y sus trabajadores, por medio de los cuales se suspendían los efectos de los contratos de trabajo del 24 de febrero al 24 de marzo de 1991 y de esta fecha al 24 de abril de 1992, porque no recibieron la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social como así lo exige el Decreto de Gabinete No. 10 de 1990; se absolvió a las empresas ROGA, S. A. y otras del pago de salarios a los trabajadores demandantes durante el período antes mencionado debido a que éstos no laboraron durante este tiempo.

El Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la nulidad de los acuerdos suscritos entre las partes, pues según el Tribunal Superior los demandantes se refieren en su demanda a la nulidad de las licencias y no a la nulidad de los acuerdos de suspensión de la relación de trabajo, y en el proceso no se ha establecido que la empresa hubiese concedido licencia a la totalidad de sus trabajadores, pero al igual que la resolución de primera instancia absolvió a las empresas demandadas de las reclamaciones impetradas en su contra por los trabajadores demandantes.

El casacionista señala que la resolución de segunda instancia ha violado el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 10 de 12 de enero de 1990 de manera directa, debido a que el Tribunal Superior de Trabajo ha interpretado que la misma es contentiva de una simple exhortación o recomendación para la suspensión de los efectos del contrato y que por ningún lado establece que el no cumplimiento de alguna de las formalidades causará la nulidad del acuerdo. Sin embargo, de conformidad a dicha disposición para que la suspensión de los efectos del contrato, por períodos prorrogables, tenga validez deben concurrir tres requisitos: 1. Que se exprese la voluntad de ambas partes, es decir, que sea de común acuerdo. 2. Que tengan carácter temporal, y 3. Que sean aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" (fs. 2).

También alega que el fallo recurrido ha violado los artículos 2 y 96 del Código de Trabajo, en forma directa por omisión.

La Sala al analizar el presente negocio jurídico observa que según consta de fojas 89 a 95 del presente expediente la empresa ROGA, S. A. propietaria del almacén Lurias y los trabajadores de dicha empresa realizaron 3 acuerdos de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, el primero de 24 de enero hasta el 24 de febrero de 1990, el segundo de 24 de febrero hasta el 24 de marzo de 1990, y por último del 24 de marzo hasta el 24 de abril del mismo año.

La Dirección General de Trabajo mediante Nota No. 317-SJ-92 señaló que "la empresa ROGA, S. A. solicitó a ese despacho suspender los efectos de los contratos de trabajo por un mes, a partir del 20 de diciembre de 1989. Adicionalmente, presentó

también acuerdo suscrito entre los trabajadores y la empresa en el cual suspendían dichos contratos del 24 de enero al 24 de febrero de 1990" (fs. 182).

De lo anterior se infiere que sólo contaron con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social como así lo exige el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 10 de 12 de enero de 1990, los acuerdos de suspensión de 20 de diciembre a 20 de enero de 1990 y el de 24 de enero hasta el 24 de febrero, los otros acuerdos de suspensión suscritos entre las partes no fueron autorizados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 10 de 12 de enero de 1990 es del tenor siguiente:

> "Artículo 3. Se exhorta a las partes a negociar acuerdos temporales sobre condiciones de trabajo para superar la crítica situación actual y recomendar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo por períodos prorrogables, siempre que expresen la voluntad de ambas partes, tengan carácter temporal y sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

La Sala estima que la norma antes transcrita, contiene una recomendación para que empleadores y trabajadores negocien la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, pero una vez que las partes acuerden realizar dicha suspensión, estos deben reunir los siguientes requisitos: 1. Deben expresar la voluntad de ambas partes. 2. Los acuerdos de suspensión deben tener carácter temporal, y 3. Deben ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La omisión de alguno de los requisitos para suspender los efectos del contrato de trabajo, trae como resultado la nulidad de los mismos, debido a que la norma es clara al señalar que se recomienda la suspensión de los efectos del contrato de trabajo siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados.

En el caso subjúdice, tenemos que según consta en autos sólo recibieron aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los acuerdos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, realizados entre la compañía ROGA, S. A. y sus trabajadores, del 20 de diciembre con duración de un mes, y el de 24 de febrero de 1990 a 24 de febrero del mismo año. De allí que los otros 2 acuerdos que no contaron con la aprobación requerida deben ser declarados nulos por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Debe aclararse que a pesar de que dichos acuerdos son nulos los trabajadores no laboraron durante este período por tanto, no pueden tener derecho a un salario, por un tiempo no laborado. Por consiguiente, la Sala estima debe declararse nulos, los acuerdos del 24 de febrero de 1990 al 24 de marzo de 1990, y de esta fecha al 24 de abril de 1990 realizados entre ROGA, S. A. y sus trabajadores, pero los trabajadores no tienen derecho a salario porque no prestaron sus servicios para la empresa ROGA, S. A.

En lo que se refiere a la alegada violación del artículo 96 del Código de Trabajo, esta superioridad estima que no ha sido probada la alegada unidad económica entre las empresas demandadas.

Los demandantes sólo probaron tener vínculos laborales con la empresa ROGA, S. A., propietaria de Lurias, pero no así con las otras empresas ni con las personas naturales también demandadas.

La acción exhibitoria pedida por los recurrentes de los libros de la empresa New games, S. A. y del Banco do Brasil no muestran la existencia de la alegada unidad económica entre las empresas demandadas, sólo prueba que la empresa New game, S. A. al solicitar financiamiento al Banco do Brasil, las empresas ROGA, S. A., PROYECTOS MITOLÓGICOS, S. A., VALUE CORP. fueron sus co-deudores y los señores ROBERTO SMILOVICCI, MAURICIO BENAIM y JACOBO CHOCRÓN DANAN actuaron como co-deudores solidarios y fieles depositarios los dos últimos.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Superior, el 15 de abril de 1993, y declara que **SON NULOS** los acuerdos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo realizados entre la empresa ROGA, S. A. y sus trabajadores; que dichos trabajadores no tienen derecho a percibir salarios en el período no trabajado y confirma la sentencia en cuanto ABSUELVE a las empresas ROGA, S. A., NEW GAME, S. A., VALUE CORPORATION, PROYECTOS MITOLÓGICOS, S. A. y a los señores ROBERTO SMILOVICCI, JACOBO CHOCRÓN y MAURICIO BENAIM, de las reclamaciones impetradas en su contra por los trabajadores demandantes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL A. VALDÉS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL SALDAÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDA

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAMUEL SALDAÑA -VS- ALMACÉN EL GALLO, CORPORACIÓN KETTA,S. A., ZAAL AL ALARAS O ABDALA ALÍ MOHAMAD HUSSEIS Y/O MARÍA DEL CARMEN PIMENTEL ADAMES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Raúl A. Valdés Ríos, quien actúa en representación de Samuel Saldaña, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de mayo de 1993, dentro del proceso laboral promovido por el señor Saldaña contra Almacén El Gallo, Supercentro El Gallo y otros.

Es evidente que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo. En esta última norma se prevé un término de cinco (5) días para presentar el recurso. En este caso a foja 166 del expediente obra el edicto No.39794, mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia y en el mismo consta que fue fijado el 28 de mayo y desfijado el 31 del mismo mes de 1993 y, por ello, el término para recurrir en casación venció el 7 de junio de 1993.

Consta en el cuaderno que contiene el recurso de casación, a foja 6, que dicho recurso fue presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de junio de 1993, es decir, tres (3) días después de que venciera el término legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licdo. Raúl A. Valdés Ríos contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de mayo de 1993, dentro del proceso laboral promovido por SAMUEL SALDAÑA contra el ALMACÉN EL GALLO, SUPERCENTRO EL GALLO y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ INÉS PAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ INÉS PAZ -VS- COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. José del Carmen Solís ha presentado recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de abril de 1993, dentro del proceso laboral promovido por el señor José Inés Paz contra Comercio Libre y Asociados, S. A.

Se trata de un proceso laboral en que el demandante pide que la demandada sea condenada a reintegrarle a su posición original por haber violado el denominado fuero de negociación. El juzgador de primera instancia dictó un auto de reintegro, pero posteriormente revocó el mismo en la sentencia de 30 de noviembre de 1992, por considerar que no existió relación laboral entre José Inés Paz y la empresa demandada, aunque mantuvo la multa que le había impuesto a la empresa al negarse a reintegrar provisionalmente al demandante. El Tribunal Superior de Trabajo, por su parte, al conocer del recurso de apelación interpuesto por ambas partes confirmó la sentencia de primera instancia y revocó la multa impuesta a la empresa demandada.

El abogado recurrente sostiene que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 32 de la Constitución, los artículos 238 y 240 del Código Judicial, y los artículos 675, 676, 885, 915, 933, 992, 991, 981, 980, 928, 62, 63, 90, 277, 751, 753, 441, 210, 214 y 737 del Código de Trabajo.

El recurso de casación laboral que aquí estudiamos, presentado con evidente falta de técnica de casación, contiene, entre las disposiciones que se dicen infringidas, normas constitucionales y del Código Judicial, que no deben invocarse, como regla general, en un recurso de casación laboral que se limita a confrontar la sentencia de segunda instancia con las normas sustantivas de la legislación laboral que pueda haber violado. Tampoco procede examinar en este recurso las normas de tipo procesal del Código de Trabajo invocadas en el recurso ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo es muy claro que el recurso de casación en esta materia no procede por errores in procedendo en los que haya podido incurrir el juzgador de segunda instancia.

De lo expuesto anteriormente la Sala se debe limitar a examinar las infracciones relacionadas con los artículos 62, 63, 90, 277 y 441 del Código de Trabajo.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que se imputan a la sentencia de segunda instancia porque es evidente que el señor José Inés Paz no era trabajador de dicha empresa. Ello es así porque el demandante laboró con la empresa Motonave TUMACO, S. A. según puede observarse en la copia autenticada de la planilla mensual de cuotas, aportes e impuesto sobre la renta que presentó ante la Caja de Seguro Social esta última empresa y que obra a foja 24 del expediente. Además a foja 21 obra acta de conciliación de 10 de julio de 1992 en que aparece muy claro que el demandante laboraba para la empresa Motonave TUMACO, S. A.

Si el demandante nunca prestó servicios para la empresa demandada no puede alegar que estaba protegido por un fuero de negociación colectiva dentro de un pliego presentado contra la empresa Comercio Libre y Asociados, S. A.

Se desestiman, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de abril de 1993, dentro del proceso promovido por JOSÉ INÉS PAZ contra COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN FALLO DE 4 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO F. BARBA** en nombre y representación de **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ**, ha interpuesto solicitud de Declaratoria de Desacato, contra el Ministro de Educación, alegando que el mismo incumplió la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 4 de agosto de 1993.

De la referida solicitud, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado al Ministro de Educación quien al contestar, señaló que a la señora **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ** no se le podía restituir a su puesto de trabajo como Secretaria III, ya que la precitada funcionaria se le destituyó por abandono del cargo.

En virtud, de que este Tribunal declaró ilegal el traslado a que fue objeto la precitada y que antes que se le reintegrara a su posición fue despedida por el Decreto de personal N° 368 de 30 de julio de 1993, fecha ésta anterior a la Resolución emitida por este Tribunal Colegiado, consideramos necesario que el Ministro de Educación nos remita copia autenticada del Decreto de Personal aludido debidamente notificado a la afectada, que en este caso es la señora **LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ**, para aclarar algunos puntos en esta controversia, de acuerdo al artículo 62 de la ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Ministro de Educación nos remita copia autenticada de la notificación del Decreto de Personal No.368 del 30 de julio de 1993 a la señora LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE 1993

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL Y DE MENORES DEL CUARTO TURNO DE MALDONADO (URUGUAY) EN EL TRÁMITE DE LA CAUSA "SELICH CHOP, EMILIO ENCUBRIMIENTOS DE IMPORTACIONES DE ESTUPEFACIENTES". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director del Departamento Consular y Legalizaciones por medio de nota DGPE-DCL/1909/93 de 10 de agosto de 1993, ha remitido a esta Sala Cuarta la comisión rogatoria librada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Penal y de Menores del Cuarto Turno de Maldonado, Uruguay en el trámite de la causa "SELICH CHOP, EMILIO - ENCUBRIMIENTO DE IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES".

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, a fin de determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, por lo que se debe resolver lo planteado en el presente caso, previas las siguientes consideraciones.

La diligencia cuya práctica se solicita consiste en que se les informe si las siguientes sociedades anónimas fueron constituidas en nuestro país, y de ser así, proporcionarles la fecha y nombre de sus fundadores, de sus posteriores adquirentes y copias de sus estatutos y de cualquier otro documento de interés para la investigación. Las sociedades investigadas son: a) PLANTELL INVESTMENT; b) IBIZA (o Ivisa) CORP.; c) JERSEY (o GERSY) S. A.; ch) LAGOA CORP.; d) TALAR S. A.; e) ROTAR S. A.; f) PUCARA; g) SUDRAN CORP.

Para resolver lo impetrado es atinado puntualizar que, tanto la República de Panamá como la de Uruguay son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, lo cual constituye un aspecto favorable para acceder a lo pedido.

Sin embargo, la Sala observa que las diligencias requeridas se dan dentro de un proceso penal, lo cual riñe con lo establecido en la citada Convención, que en su artículo II señala que la misma se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en procesos de materia civil y comercial.

No obstante lo anteriormente expuesto y en vista de que lo que se solicita se refiere a información sobre sociedades anónimas que pueden obtenerse en el Registro Público y de que se ofrece reciprocidad para casos análogos, esta Corporación estima que lo pedido no viola nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia, se debe acceder a lo impetrado.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Penal y de Menores de Cuarto Turno de Maldonado, Uruguay, en el trámite de la causa "SELICH CHOP, EMILIO- ENCUBRIMIENTO DE IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES" y COMISIONA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda con los trámites correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.)ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°94, DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO: "MOKA S. A. C/ GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS CUADERNO DE PRIMERA ACTORA". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, por medio de Nota DGPE/DCL/1892/93 de 10 de agosto de 1993, remitió a esta Sala Cuarta la comisión rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 94 de la República de Argentina, dentro de los Autos caratulados **"MOKA, S. A. c/GRAIVER, DAVID s/SUCESIÓN Y OTROS, s/COBRO DE PESOS - CUADERNO DE PRUEBA ACTORA"**.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio

nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, por lo cual se procede a resolver lo impetrado, previas las siguientes consideraciones.

En el presente negocio, se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá mediante ley número 12 de 1975 y suscrita por la República de Argentina.

La mencionada convención, desarrolla en su articulado lo referente a los requisitos y tramitación a los cuales deben ceñirse los Estados partes de la misma, para proceder a los exhortos o cartas rogatorias.

El artículo VI de la citada Convención señala que "cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramitan por vía consular diplomático o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la localización". El caso en estudio fue transmitido por vía consular y consecuentemente no requiere de legalización. Sin embargo, la Sala observa que toda la documentación enviada consiste en fotocopias simples, carentes de firmas o sellos que indiquen su autenticidad y la autoridad que las remite.

Por otra parte, entre las diligencias solicitadas se pide que se envíen ejemplares del Código Judicial y del Código de Comercio.

El artículo XII de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias indica que las costas y demás gastos que ocasionen el trámite y cumplimiento de los mismos, correrán por cuenta de los interesados. En el presente caso no se ha indicado quién se hará responsable de los gastos correspondientes.

En virtud de las omisiones anotadas, esta Corporación concluye que no puede dar curso a las diligencias requeridas.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 94 de la República de Argentina, dentro del proceso caratulado "MOKA, S. A. c/GRAIVER, DAVID s/SUCESIÓN Y OTROS, s/COBRO DE PESOS - CUADERNO DE PRUEBA ACTORA".

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL PROCURADOR GENERAL DEL PRINCIPADO DE MÓNACO DENTRO DE LA CITACIÓN A LA SOCIEDAD CERCAL DEVELOPMENT, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El director Encargado del Departamento de Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota DGPE/DCL/1907/93 fechada 10 de agosto del año en curso, ha remitido a esta Sala Cuarta de Negocios Generales exhorto librado por el Procurador General del Principado de Mónaco con el propósito de notificar a la Sociedad Cercal Development Inc. respecto a una cesión de deuda.

De acuerdo con el numeral 3 del articulo 101 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación recibir exhortos y cartas rogatorias de los Tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que deba ejecutarlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala pasa a resolver la solicitud con las siguientes consideraciones:

Entre la República de Panamá y el Principado de Mónaco no existe convención que regule la materia de exhortos, pero con fundamento en las normas de derecho internacional se aplica el principio de reciprocidad a los fines de una mejor colaboración internacional en materia procesal.

En el caso de que ahora se conoce se advierte que en los documentos remitidos pero no aparece sello o diligencia realizada por funcionario diplomático panameño del lugar de procedencia que los autentique, omisión que no permite darle curso al exhorto librado por el Procurador del Principado de Mónaco.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá de exhorto librado por el Procurador General del Principado de Mónaco para que se notifique a la sociedad Cercal Development Inc. y ORDENA que se devuelva la diligencia rogatoria con el objeto de que sea subsanada la omisión antes indicada, al tenor de lo que establece la legislación vigente en la República de Panamá sobre la materia.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROFERIDA POR J.J. TH M. PIETERS, FISCAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL EN 'S HERTOGENBOSCH, PARA QUE LA EMPRESA KIEV INCORPORATED CONTESTE EL CUESTIONARIO QUE SE ADJUNTA EN RELACIÓN CON UN HECHO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota DGPE/DCL/1969/93 del 12 de agosto de 1993, ha remitido a esta Corporación Comisión Rogatoria librada por el Fiscal de Justicia del Distrito Judicial en 's Hertogenbosch, con el objeto de que la empresa Kiev Incorporated, localizada en calle 16, Santa Isabel, Zona Libre de la ciudad de Colón, conteste cuestionario que guarda relación con investigaciones sobre falsificación de documentos.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos librados por los Tribunales extranjeros y determinar sobre su viabilidad dentro del territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe ejecutarlo.

Por lo antes expuesto, esta Sala procede a resolver la solicitud con las siguientes consideraciones:

Entre las Repúblicas de Panamá y Holanda no existe tratado sobre exhortos o cartas rogatorias, por lo que se aplica en este caso el principio de reciprocidad que rige en el Derecho Internacional.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio está debidamente autenticado por el consulado panameño en Holanda y traducido a nuestro idioma oficial. En cuanto a la documentación que lo acompaña en calidad de anexo si bien no aparece autenticada, a simple vista se advierte que son fotocopias de facturas y conocimientos de embarque supuestamente expedidos en Panamá y cualquier observación sobre su contenido corresponde a las partes o sujetos procesales de la investigación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Fiscal de Justicia del Distrito Judicial en 's Hertogenbosch, para que la empresa Kiev Incorporated conteste cuestionario en relación con un hecho de falsificación de documentos y en consecuencia ORDENA al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Penal, de turno para que diligencie la Comisión Rogatoria procedente de Rotterdam, Holanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL N° 1, DE LA CIUDAD DE LA PLATA EN LOS AUTOS CASTRO, RODOLFO ERNESTO c/TECHINT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales el exhorto librado por el Tribunal de Trabajo N° 1 de la ciudad De la Plata en los autos Castro, Rodolfo Ernesto c/Techint, S. A.

El propósito del exhorto en cuestión, es que el tribunal libre oficio a la superintendencia de Compañías, con sede en la ciudad de Panamá, para que informe lo siguiente:

"a) Si la sociedad TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. (TENCO) se encuentra inscrita en la Dirección General del Registro Público;
b) Si se trata de una sociedad regularmente constituida;
c) Desde qué fecha se encuentra inscrita;
d) Cual es su sede social; y

e) Cual es su objeto social."

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobadas en nuestro país por la ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha Convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo II de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Al analizar la carta rogatoria, podemos percatarnos que la misma no contraviene nuestro ordenamiento jurídico, y cumple con los requisitos señalados en los artículos V, VI y VII de la citada Convención.

Por las razones expuestas, el PLENO de la Sala considera que se debe acceder a lo solicitado en el exhorto impetrado.

En consecuencia, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la nación Argentina en los autos caratulados Castro, Rodolfo Ernesto c/Tecnith y ORDENA realizar por medio de Secretaría el diligenciamiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ROMA (ITALIA), EN LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD DANIEL MALLO PRODUCCIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Sala Cuarta el exhorto librado por el Tribunal de Roma (Italia) en la citación para la notificación a la Sociedad Daniel Mallo Producciones, S. A.

El objeto del exhorto consiste en notificar a Daniel Mallo Producciones, S. A., con sede en Manuel María Icaza, 15, Panamá 5, Panamá de la controversia existente entre Enciclopedia Británica y Video Electronics y que se ventila en el Tribunal de Roma Italia. La citación de Mallo Producciones S. A., se debe a que, según Enciclopedia Británica S. A., dicha sociedad tiene relación estrecha con la controversia en cuestión.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente, Italia y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquélla. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación para la autorización de su diligenciamiento en nuestro país. Aunado a lo anterior y en virtud de que la solicitud presentada se trata de una simple notificación, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de Secretaría se lleve a cabo dicha notificación.

En consecuencia, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal de Roma (Italia) en la citación para la notificación a la Sociedad Daniel Mallo Producciones S. A. y DISPONE que por medio de Secretaría se realice la notificación respectiva. Una vez realizada la notificación del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GÉNOVA (ITALIA) EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE EMBARGO A LA COMPAÑÍA JESAPRIMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cumplidos los trámites regulares de reparto del cuaderno que contiene la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Génova (Italia) para la notificación del acta de embargo de la nave "Holiday I" con bandera panameña, de propiedad de JESAPRIMAR, S. A. a su representante legal temporero Tapia, Linares y Alfaro; es necesario resolver si procede el diligenciamiento de la presente Comisión.

Al hacer un examen de la documentación que acompaña la Comisión Rogatoria antes descrita, se puede apreciar que en primer término aparece un acta de embargo de la nave Holiday I expedida por el Tribunal de Génova, en idioma italiano, seguido de una traducción al español de la totalidad de su contexto, con un sello que da fe de que la traducción hecha es fidedigna y como se trata de una notificación, se reproduce tanto el acta de embargo de la nave en los dos idiomas como los sellos correspondientes.

Es necesario anotar que en relación con la República de Italia en materia de comisión de cartas rogatorias o exhortos, no existe un convenio bilateral o multilateral ratificados por ambos países. Tal situación obliga a que se adopten los principios de reciprocidad, que en materia de Derecho Internacional operan como medios subsidiarios de colaboración; esto significa que para los fines de la notificación del acta de embargo a la compañía JESAPRIMAR, S. A. en la persona de su representante temporero, con domicilio en la ciudad de Panamá, a través de la firma Tapia, Linares y Alfaro, se requiere que se cumpla con todas la exigencias que exige la legislación vigente sobre los documentos que proceden del extranjero.

Como se dijo en el párrafo precedente, la documentación remitida cumple con los requisitos de licitud exigidos por la legislación panameña para la validez de documentos extranjeros, pues en este caso aparecen traducidos al idioma oficial de los Tribunales panameños, hay dos juegos de copias para los fines de la notificación; sin embargo, no aparece ningún sello del Consulado panameño o de la Oficina Encargada de los asuntos consulares de Panamá en Génova o cualquier otra ciudad cercana en Italia, que de fe de la autenticidad de los documentos remitidos, al tenor de las exigencias del Derecho Interno. Tampoco aparece la "apostilla" incorporada a los documentos, que es otro mecanismo utilizado, de validez internacional, que legitima la procedencia de los documentos cuya notificación se solicita; el único sello que aparece en ambas copias, tal como se anotó antes, se refiere a la fidelidad o autenticidad de la traducción de documentos del idioma italiano al español, lo que si bien es cierto que tiene importancia no alcanza a sustituir, en términos equivalentes, a la apostilla por una parte o a la autenticación del documento en cuanto a las autoridades y Tribunales que lo expiden ante las oficinas consulares a las que se ha hecho mención.

La omisión anotada, de conformidad al derecho interno, es suficiente para no acceder al diligenciamiento de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Génova en el presente caso.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es viable el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria y dispone que a través de la Cancillería de la República de Panamá, se le hagan las comunicaciones correspondientes, por la vía diplomática, al Estado Requirente para que se tome nota y en el futuro los exhortos y comisiones rogatorias se ajusten a las previsiones del Derecho Procesal Panameño a efecto de prestar una efectiva colaboración procesal internacional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

IVÁN A. GANTES CASTILLO SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA LISA, CUBA, EL 26 DE FEBRERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado **IVÁN GANTES CASTILLO**, actuando como apoderado legal de la señora **BENIGNA WALTERS GIL**, ha presentado solicitud para que se declare ejecutable en nuestro país la sentencia N°191/90 proferida por el Tribunal Municipal de Lisa, Cuba, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor **Jorge Bango Martínez.**

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país. De acuerdo al procedimiento para estos negocios, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien a través de la Vista N°37 de 29 de septiembre de 1993 consideró que la sentencia, cuya ejecutabilidad se solicita, cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la Sala debía conceder lo solicitado.

Devuelto el negocio al despacho del Magistrado Sustanciador se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La señora BENIGNA WALTERS GIL contrajo matrimonio con el señor Jorge Bango Martínez el día 27 de mayo de 1987, en el Distrito de la Plaza, la Habana Cuba, dicho matrimonio fue registrado en nuestro país al Tomo 10 de matrimonios en el Extranjero, en la partida N°751 (Fs.1).

La disolución del matrimonio fue solicitada por el esposo, quien invocó como causal el abandono del domicilio conyugal por parte de la señora Benigna Walters, quien fue juzgada en rebeldía, dicho negocio se ventiló ante autoridad competente y de acuerdo a los términos legales de aquél país, los que no riñen con nuestro ordenamiento jurídico interno.

Para la solicitud de ejecución de la sentencia se acompañó copia de la resolución con los sellos consulares que se exigen para considerarla auténtica.

En vista que quien solicita la ejecución de la sentencia es la señora Walters, no se considerará como obstáculo el hecho que fuera juzgada en rebeldía.

Por todo lo anterior, la Sala considera que procede conceder lo solicitado, pues se ha cumplido con todos los requisitos exigidos para ello por el artículo 1409 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECALRA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia N°191/90, proferida por el Tribunal Municipal de Lisa, República de Cuba, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora BENIGNA WALTERS GIL y el señor JORGE BANGO MARTÍNEZ.

En consecuencia, se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice los trámites pertinentes, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE LA CIUDAD DE FRANKFURT AM MAIN/ALEMANIA, CON RESPECTO AL PROCESO: RNB REPUBLIK NATIONAL BANK OF MIAMI CONTRA EMPRESA NIVICO ENTREPRISES, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota DGPE/1967/93 del 12 de agosto de 1993, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales exhorto librado por el Tribunal Regional de la ciudad de Frankfurt am Main, Alemania, con respecto al proceso RNB Republick National Bank of Miami contra la empresa Nivicco Enterpises Inc.

El objeto del exhorto consiste en notificar a los señores Nicolás Violante y John Mamone, representantes de la sociedad demandada, localizables en el edificio Tila, oficina No.3 y avenida Samuel Lewis y calle 56 de esta ciudad.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta, recibir los exhortos y cartas rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que deba ejecutarlo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala pasa a resolver la solicitud con las siguientes consideraciones:

Entre la República de Panamá y Alemania no existe tratado sobre exhorto y cartas rogatorias, por lo que procede aplicar en este caso el principio de reciprocidad que rige en las relaciones internacionales.

Observa la Sala que los documentos que contiene el exhorto no se encuentran traducidos al idioma oficial de la República, como tampoco autenticados por funcionario diplomático panameño del lugar de su procedencia o de una nación amiga, según lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial, omisiones que, a la luz de nuestra normativa vigente sobre la materia, impide acceder a la solicitud de diligenciamiento en nuestro país del exhorto.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal Regional de la ciudad de Frankfurt am Main, Alemania, con respecto al proceso RNB Repúblik National Bank of Miami contra la empresa Nivicco Enterprises Inc. y ORDENA que sea devuelto para que se subsanes las omisiones indicadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO PARA LA REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADJUNTO A LA CORTE REGIONAL DE HAMBURGO, ALEMANIA DEL 19 DE MARZO DE 1993, PARA LA EJECUCIÓN DE LA INDAGACIÓN E INTERROGACIÓN A TESTIGOS, EN PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ALEMANES DE INSTRUCCIÓN QUIENES SIGUEN EL PROCESO A LOS SEÑORES MAREK BARABASZ Y MIROSLAV DUDRA, POR VIOLACIÓN A LA LEY DE NARCÓTICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, se ha remitido a esta Sala Cuarta de Negocios Generales la Requisitoria del Ministerio Público adjunto a la Corte Regional de Hamburgo, Alemania, del 19 de marzo de 1993, para la ejecución de la indagación e interrogación a testigos, en presencia de funcionarios alemanes de instrucción, quienes siguen el proceso a los señores MAREK BARABASZ Y MIROSLAV, por violación a la Ley de Narcótico.

Inicialmente corresponde a esta Sala, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita en materia de exhortos o cartas rogatorias.

Observa la Sala que, efectivamente, entre ambos Estados no existe relativo a esta materia, convención alguna, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la requisitoria en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Del estudio de la solicitud formulada, se observa claramente que el mismo se encuentra debidamente legalizado en virtud de que fue remitida a esta Corporación por vía de Agente Consular y también se encuentra traducida a nuestro idioma. Igualmente se observa, que no existen vicios que vulneren el orden público panameño, elemento esencial que debe salvaguardar esta Corporación de Justicia cuando se presentan exhortos provenientes del extranjero.

En virtud de lo antes expuesto, y dado el principio de reciprocidad que debe imperar entre los Estados, procede esta Sala a declarar su viabilidad y la práctica de la misma conforme a lo señalado en nuestro Código Judicial en materia de testimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento de la requisitoria del Ministerio Público adjunto a la Corte Regional de Hamburgo, Alemania, del 19 de marzo de 1993, para la ejecución de la indagación e interrogación a testigos, en presencia de funcionarios alemanes de instrucción, quienes siguen el proceso a los señores MAREK BARABASZ Y MIROSLAV DUDRA, por violación a la Ley de Narcótico y ORDENA que por motivos de economía procesal el mismo sea diligenciado a través del Juzgado de Circuito Penal de Turno utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a los testimonios. Una vez realizadas las gestiones pertinentes para practicar la carta rogatoria que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=